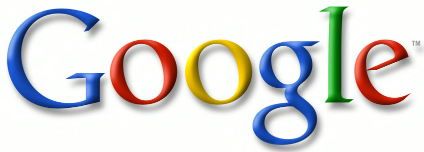
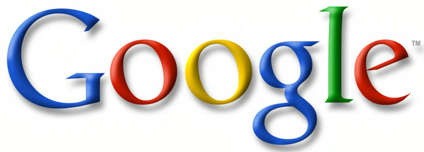






For Law.

INSTITUCIONES JURÍDICAS

DEL

PUEBLO DE ISRAEL

EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA

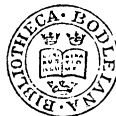
desde su dispersion en tiempo del Emperador Adriano hasta los principios del siglo XVI

POR

EL DR. D. FRANCISCO FERNANDEZ Y GONZALEZ

Senador del Reino,
individuo de número de la Real Academia de la Historia
y Abogado del ilustre Colegio de esta Corte.

TOMO I



INTRODUCCION HISTÓRICO-CRÍTICA

MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15.
1881

ÍNDICE

DE LA

INTRODUCCION HISTÓRICO-CRÍTICA.

—Jehudah Ha-Levi como poeta y como controversista. —Su Divan.—El libro Huzarí.—Los caraitas en Castilla.—Traductores hebreos.—El naturalista Honain.—Influencia del rabino y nasí Jehudah Aben-Joseph Aben-Ezra como consejero é intendente del Palacio de don Alfonso VII. —Fueros de Tlascala, Jumela, Inesa, Casar del Asno, Frómista y Carrion de los Condes.—Academia toledana.—Fuero de Guadalajara.—Importancia de los judíos fronterizos de Leon y Navarra.—Fuero de Salamanca.—Riqueza de los judíos.—Bienandanza de los de Palencia. —Alfonso VIII ántes y después de la Batalla de Alarcos.—Las matanzas de los judíos en Europa desde la primera cruzada —San Bernardo y Felipe Augusto.—Preparativos de Aben-Omar Josef Aben-Xoxan para la batalla de Úbeda.—Persiguen los cruzados á los judíos en Toledo y en Calatrava.—Defensa de los castellanos.—Consigue Abo-Omar el permiso para aumentar en Toledo el número de las sinagogas.—Valor histórico de las disposiciones del Fuero Viejo y de *Las hazañas de Castilla* sobre los judíos.—Leyes sobre los préstamos.—Conducta tolerante y caritativa de don Fernando III sobre los judíos.—Fueros de Zurita.—Confirmacion de los Fueros de Calatrava, de los mozárabes toledanos y de Villadiego.—Leyes eclesiásticas sobre los judíos.—Prescripciones del Concilio III Lateranense acerca del apartamiento de los judíos.—Bula de Inocencio III sobre los diezmos.—Concilio IV Lateranense y sus disposiciones sobre el vestido de los judíos.—Concordia entre don Rodrigo Ximenez de Rada y los vasallos judíos de su diócesi.—Bula de Honorio III, en 1219, para suspender los efectos del Concilio sobre la distincion en el traje de los judíos de Castilla y de Leon.—Los judíos en el reino de Córdoba durante la conquista de San Fernando.—Almojarifazgo de don Mayr.—Licencia concedida por San Fernando á los judíos de Córdoba para levantar una magnífica sinagoga.—Bula de Inocencio IV en 1250.—Consecuencias.—Mezquitas convertidas en sinagogas en la conquista de Sevilla.—Literatura judía.—El historiador Aben-Dior.—Los poetas Hayocer y Alharisi.—Médicos judíos de don Alfonso VIII y don Fernando III.—Fueros de Sevilla y de Carmona en lo tocante al almojarifazgo real. —Páginas 60-85.

Instituciones de los judíos en Portugal durante este período.—Don Sancho I el Poblador y su favor á los hebreos.—Los Yahias.—Conquista de Lisboa.—Fundacion de su sinagoga.—Alfonso II.—Sus prescripciones sobre los almojarifes y los préstamo.—*Foral de Beja.*—Gestiones de Inocencio III para cumplir lo dispuesto en el Concilio IV de Letran.—Representaciones del alto clero contra don Sancho Capelo. —Encargo dado por el Pontífice á los Obispos de Lugo y de Astorga, para recoger los libros del Talmud y someterlos al exámen de franciscanos y predicadores.—Censuras del Concilio de Leon contra Sancho Capelo.—Destronamiento de este monarca.—Páginas 85-87.

Instituciones de los hebreos de Navarra durante el período men-

de doña María de Padilla.—Imputaciones tildando de orígen ilegítimo y judáico á don Pedro I.—Lealtad con que le sirvieron los judíos.—Conducta de los de Búrgos, al aproximarse don Enrique.—Córtes de Búrgos de 1369.—Proceder de los auxiliares de don Pedro con los israelitas de Jaen y de Villádiego.—Du-Guesclin y los judíos de Valladolid.—Páginas 139-229.

Los judíos en los Estados musulmanes de la Península ibérica durante este período.—Condicion social de los judíos en España y África desde los tiempos de Edris Almemon, emperador almohade.—Los judios en el reino de los Beni Alahmar.—Muhammad III.—El físico Fares B. Abraham Aben-Zarzor.—Ordenanzas de Abo-l-gualid sobre los trajes.—Páginas 229-233.

Los hebreos portugueses después de la muerte de don Sancho II.—Don Dionís de Portugal y don Judah Aben-Yahia.—Divisiones administrativas para el gobierno de las aljamas.—Tribunales de los hebreos.—Su organizacion.—Facultades de sus respectivos funcionarios.—Acusaciones contra don Dionís.—Concordia de 1289.—Cédula de 1297.—Prescripciones de don Alfonso IV.—Concordia de Vallada.—Don Pedro I y don Samuel Navarro.—Córtes de 1361.—Ordenanzas de 1362 y 1366.—Don Fernando I.—Sus tesoreros don Judah y don David Negro.—Apoyo prestado por la reina viuda doña Leonor á las pretensiones del monarca castellano don Juan I.—Vacante del rabinato de Castilla.—Resentimiento de doña Leonor por el nombramiento de don David Negro —Conjuracion de Coimbra.—Páginas 233-246.

Los judíos españoles en el último período de su historia en la Edad Media.—Los judíos castellanos y aragoneses hasta la celebracion de la Asamblea de Tortosa.—Semejanza de los procedimientos usados en Castilla y en Aragon respecto de los hebreos.—Conducta de don Enrique II con los judios de Toledo.—Córtes de Valencia de 1370.—Córtes de Toro de 1371.—Disputas teológicas entre judíos y cristianos.—Juan de Valladolid y Moseh de Tordesillas.—Sem Tob Xaprut y don Pedro de Luna.—Escritos literarios de Tob Elem Sefardí de Zeragia de Amram Efrati de Valencia, de Nissim de Gerona, de Menahem B. Seraj, B. de Hasdai B. Abraham Crescas. R. Isaac, Isaac B. Xexet.—Ultimos dias de don Enrique II.—Ordenamientos de 1371 y 1377 sobre las prendas y usuras.—Persecuciones del almojarife don Yuzaf Pichon.—Asesinato jurídico de este almojarife.—Córtes de Soria de 1380.—Ordenamiento sobre los judíos y las usuras.—Córtes de Valladolid de 1385, de Segovia de 1386, de Briviesca de 1387 y de Guadalajara de 1390.—Concilio palentino de 1380.—El Arcediano de Écija.—Quejas de la aljama y primeras provid encias del rey.—Pleito entre la aljama y el Arcediano.—Proceso canónico.—Condenacion del Arcediano.—Provisorato de Ferran Martinez.—Predicaciones tumultuarias.—Matanzas de judíos en Sevilla, Córdoba, Toledo, Huete, Cuenca, Valencia, Ma-

INTRODUCCION

En el discurso de las edades históricas parecen aventajados entre las demás naciones, por lo que toca á las instituciones jurídicas, dos pueblos que ejercen poderosa y legítima influencia en la organizacion de la familia y de la sociedad humana; el de Israel y el de Roma. En éste, rodeada la ley desde el principio con la majestad de sus símbolos, el misterio de sus fórmulas y la autoridad de las interpretaciones, constituida en breve la funcion legislativa en institucion superior del Estado, mostrábase al sentido nacional como algo divino, á tenor de la mision tradicional *iura dare,* que segun los poetas y los mitólogos habian recibido Rómulo y Remo de sus celestiales progenitores. En aquél, recibida la ley fundamental del mismo Dios, como expresion terminante de su voluntad y declaracion de los principios de la justicia divina, sus estatutos preexisten á la nacion que debia organizarse con arreglo á ellos, ofreciéndose como elemento informador de la vida del pueblo escogido, con un sello de perfeccion, que presta á cada una de sus prescripciones una autoridad verdaderamente divina.

Con estar muy léjos de nuestro ánimo el minorar, ni escatimar, en modo alguno, la extraordin aria importancia del pueblo romano en las esferas del derecho, reconocido el subido interés que tuvieron para él durante su vida histórica las cuestio-

nes legislativas, séanos lícito recordar que frecuentemente compartia este interés con otros más profanos, y que la acostumbrada variacion y multiplicidad de las leyes perjudicaban á su importancia, muy de otra suerte que se verificaba en Israel, donde lo pasado, lo presente y lo porvenir se cifraban en su Torah, cual institucion permanente. Aun limitada la consideracion á la fecundidad é influencia de ámbas legislaciones sobre los pueblos modernos, no puede fallarse la disputa á favor del romano, porque, aparte de su condicion meramente humana, si son incontestables sus merecimientos é importancia en este punto, es por otra parte óbvio y muy conocido el influjo de las instituciones del pueblo de Israel, ya en disposiciones de que dan noticia las Pandectas de Justiniano (1), ya en el sistema jurídico del pueblo musulman, influyente y poderosísimo en Oriente y Occidente durante la Edad media, ya, en fin, en el derecho de la Iglesia católica, cuyos sagrados cánones informan parte no escasa del derecho recibido en las naciones modernas de Europa.

Acrécese aún dicha importancia, al considerar el campo vastísimo que ofrece á sus efectos la materia objeto de las prescripciones jurídicas, dado que la ley hebrea para los judíos, así como la eclesiástica para los fieles, y en particular para los clérigos, cual lo pretenden tambien los alfaquíes de sus instituciones musulmanas, comprenden, bajo el carácter de prescripciones de orígen divino, una legislacion comprensiva de lo civil, de lo moral y de lo estrictamente religioso; como quiera que el supremo legislador que todo lo averigua y en último término ha de juzgar todas las acciones, en lo que toca á legislar y sancionar no puede tener otra limitacion que su voluntad divina, dado que manifestada ésta históricamente, pueda descomponerse en la parte de ejecucion delegada á las potestades de la tierra, en dos elementos más ó ménos deslindados, es á saber, el código religioso y el civil en lo general, y en lo que cumple al primero en los principios del código dogmático, por decirlo así, y en las reglas disciplinarias.

---

(1) Véase á Schwab, *Traité des Berakhoth du Talmud*, t. I, págs. III y sigs.

Si pudiéramos dudar históricamente de la antigüedad de semejante separacion, para los usos civiles, en los fastos del pueblo hebreo, la concision de la Biblia sobre la organizacion de tribunales y fórmulas de los juicios en que entendian, al parecer, por ritos tradicionales los doctores de la ley en la época de Nuestro Señor Jesucrito, juntamente con la extension considerable que alcanzan en breve los negocios civiles, la cultura y la riqueza de los israelitas, nos persuadirian de que ya desde muy antiguo, partiendo los judíos de la unidad de su Código fundamental divino, tenian disposiciones que estudiaban y aplicaban separadamente, para diferentes negocios.

Cuál haya sido el desarrollo de estas instituciones particulares, resulta llanamente de la historia del pueblo de Israel en Palestina y en las diferentes regiones, donde en el discurso de los siglos ha establecido sus escuelas y comunidades. Al salir los judíos del cautiverio en que los tenia la suspicacia de los faraones, se hallaban muy distantes de constituir una raza ó nacionalidad atrasada; bien al contrario, su continuada comunicacion con los egipcios, el pueblo más ilustrado de la antigüedad, debia aventajarlos en cultura sobre muchas naciones del Oriente. Educado su caudillo Moisés en el palacio de la hija de un rey, era doctísimo áun antes de su mision profética, y tan entendido en la ciencia egipcia, como lo fué despues en la de los griegos y romanos el apóstol San Pablo, que tanta parte debia tener en la difusion del Evangelio.

Pues, si se estudian con detencion las revelaciones históricas, en que es fecundísima la Biblia, no será difícil advertir que si aquél, guiado por las instrucciónes del Sér Supremo, no omite esfuerzo alguno, para apartar de su pueblo el espíritu y las prácticas de repugnante idolatría, nada dispone para que olviden las artes, alentando el cultivo de las de uso frecuente en la vida, y áun el trabajo de los metales preciosos, que demandaban los objetos destinados al culto. Tan ajeno se hallaba del ánimo de Moisés, y tan opuesto á las prescripciones del divino legislador el que los hebreos abandonasen ó interrumpiesen aquellas comunicaciones, que, al propio tiempo, que ex-

cluia en el Deuteronomio (1) de la prohibicion impuesta á los israelitas en cuanto á tratar con los pueblos extranjeros, el trato con los edomitas, en atencion á que descendian de Edom, aplicaba la misma exclusion respecto de los egipcios, porque habian favorecido con su hospitalidad al pueblo de Israel.

Cualesquiera que fuesen los efectos de esta continuada comunicacion, y de sus notorias y repetidas relaciones con tirios y otros pueblos del Oriente, ello es que los hebreos de tierra de Canaan, á lo ménos los pertenecientes á las dos tribus que permanecieron fieles, no sólo cultivaron elementos importantes de riqueza y de desarrollo civil y político á la sombra de las generosas instituciones, que rigieron su conducta bajo el gobierno de los ancianos y de los reyes, sino que enriquecieron su carácter nacional con aquella loable constancia, energía y apego á las tradiciones heredadas de sus mayores, que se mostró por primera vez en la cautividad de Babilonia.

Durante el tiempo de aquella deplorable servidumbre, su espíritu, probado en la adversidad, avigorado con las dificultades, y fortalecido con la resignacion, desplegó recursos de ingeniosa inventiva, mostrándose á las veces atrevido y aventurero, sin excluir el lado práctico y positivo de los negocios.

Buscando reparo á la desgracia, procedieron los israelitas á minorar sus efectos por diferentes caminos.

Hubo quienes fiaron su bienestar al peligro de largas peregrinaciones y viajes, de que la tradicion rabiníca é historiadores no siempre fidedignos, hacen teatro muy particularmente á la Península Ibérica. Los más, sin apartarse de las regiones occidentales del Asia, se dieron al cultivo de las artes, de la agricultura y de los negocios mercantiles. Algunos obtuvieron puestos de importancia en las cortes de los soberanos babilónicos, medos y persas. Ya un poderoso rey, como Ciro, por cuyas venas corria, segun la tradicion, sangre israelita, se ofrecia como protector y salvador de todo el pueblo; ya

(1) XXIII, 7.

otro, como Artajerjes, se aficionaba á sus servicios y escogía á un hebreo, á Nehemías, por su privado y copero. Bajo tales circunstancias y condiciones, el pueblo escogido, viviendo entre infieles, guardando el sagrado depósito de la ley, y conquistándose la estimacion general con sus virtudes, parecia anticipar el ejemplo de la Iglesia militante.

No de otra suerte se atrajeron la estimacion del héroe de Macedonia, quien les perdonó de buen grado la lealtad testificada por ellos á Dario Codomano, al rehusarle las provisiones que les habia demandado, para sitiar á Tiro, movido, al parecer, Alejandro del buen ejemplo de la fidelidad guardada al padre de la ilustre princesa, que escogió por esposa.

A partir desde este tiempo, se dividen los judíos en helenistas y hebraizantes, tomado motivo de diferencia en su mayor ó menor dificultad, para acomodarse á las costumbres de los griegos vencedores. Estableciéronse los primeros en no escaso número en Alejandría, atraidos por los privilegios con que les brindó el fundador de la ciudad de Cleópatra, aumentándose con su muchedumbre la division respecto de los judíos de Palestina, en el reinado de Ptolomeo Lago, el cual, habiéndose apoderado de Jerusalem, trasladó á Egipto algunos miles de judíos, que estableció después en Alejandría, otorgándoles los mismos privilegios, que habia concedido Alejandro á los que la poblaron al principio. Olvidados en su mayor número los israelitas alejandrinos del idioma de sus padres, fueron quizá los primeros en aprovechar la traduccion de las Sagradas Escrituras en lengua griega, llevada á cabo de órden de Ptolomeo Filadelfo; obra que facilitando su conocimiento entre los gentiles, preparaba el camino á la predicacion del Evangelio.

Cuánta fué la influencia que alcanzaron los judíos helenistas en Egipto, los servicios que prestaron á los sucesores de Alejandro, y la lealtad empleada en su servicio, lo testifica el comportamiento de Dositeo y Onías con Ptolomeo Filometer y con Cleópatra, siendo el segundo de aquellos israelitas ilustres, tan opulento y poderoso en Egipto, que á su costa erigió un templo al verdadero Dios con fábrica semejante á la em-

pleada en el de Jerusalem, en la ciudad que se llamó Onion, de su nombre, y pertenecia á la comarca de Eliópolis.

Al llegar Julio César á Egipto, imitando la conducta de Alejandro, confirmó á los judíos de aquel país todos sus privilegios y prerogativas.

Ya ántes de este tiempo, y desde las últimas conquistas realizadas por los romanos, así en Grecia como en Oriente, debian ser numerosos los judíos en Italia, señaladamente en Roma. Consta de la defensa de Ciceron *Pro Flacco* que los hebreos moradores de la capital de la república enviaban gruesas sumas á Jerusalem, para el ornato del templo y sostenimiento del culto, autorizándose además, por el testimonio de varios escritores, que ejercian en la ciudad de Roma profesiones muy varias, especialmente las de mágicos, actores y mercaderes de perlas, no sin honrarse algunos con el título y aventajadas preeminencias de ciudadanos romanos. No satisfechos de tener en la capital sus sinagogas para el libre ejercicio de su culto, se dedicaban abiertamente al proselitismo religioso, en términos de que personas tan calificadas como Fusco Aristio, el amigo cordial de Horacio, el varon íntegro, sonreido por la fortuna y admirador de las bellezas campestres, invitaba al autor del *Carmen saeculare* á asistir al tricésimo sábado que celebraban los judíos en aquella capital, á fuer de judío, ó cuando ménos de prosélito, asíduo concurrente y partícipe de sus fiestas y solemnidades (1).

El emperador Augusto les habia autorizado para multiplicar sus sinagogas, con lo cual no es admirable su número é influencia fuese en aumento, mencionándose en las *Actas de los Apóstoles*, con ocasion del milagro verificado en Pentecostés, y de la prision de San Pablo, á los judíos que vivian en la capital del mundo. No parece, sin embargo, que les haya pro-

(1) Significativo sobremanera es el diálogo que trascribe el insigne poeta venusino:

... ... Hodie tricessima sabbata. Visn' tu
Curtis Iudaeis oppedere?—Nulla mihi inquam
Religio est. At mi sum paulo infirmior unus
Multorum ignosces, alias loquar.....SATYRA IX, lib. II.

Véase tambien la Epistola x, lib. I, y la Oda XXII, lib. I de sus obras.

tegido Tiberio, de quien existen noticias abundantes que revelan su falta de aficion á los israelitas, como tampoco Calígula y Claudio, en cuyos reinados fueron confundidos con los cristianos, error que duraba todavía en tiempo de Quintiliano, y de que acaso no se libertó el erudito autor de las *Instituciones oratorias* (1).

De una parte del reinado de Neron testifica Flavio Josefo, escritor, que visitó á Roma á la sazon que ceñia la corona imperial las sienes del hijo de Agripina, haber hallado en aquella espléndida córte judíos ricos y de mucha influencia, especialmente con Popea, esposa del emperador, sospechada generalmente de proselitismo é inclinacion hácia la religion judía. Mas tan buena situacion y ventajas se trocaron después en persecucion violentísima, porque forzados los romanos á retirarse de Jerusalem á causa de la derrota de Gessio Floro por los hebreos, sublevados contra el desenfreno y tiranía de aquel gobernador cruelísimo, recibió Vespasiano encargo de parte del emperador para reducirlos á obediencia. En los momentos en que preparaba este general sus operaciones militares, el Senado declaraba á Neron enemigo de la patria, se sucedian con breve intervalo en el imperio Galba y Oton, y con igual rapidez Vitelio era proclamado por las legiones de Germania. A poco lo era Vespasiano por las de Cesaréa, y al partir el nuevo emperador para Italia dejaba encargado de la guerra judáica á su hijo Tito. El 8 de Setiembre del año 70 de Jesucristo entraba en Jerusalem, asolada y reducida á cenizas, el hijo de Vespasiano, y ántes de que se terminase el mismo año, en 28 de Diciembre, verificaban su entrada triunfal en Roma el emperador y su hijo, coronados ámbos de laureles, seguidos por sus soldados y aclamados por la plebe, que les acompañaba con entusiastas aclamaciones hasta el templo de la Victoria.

Entre los trofeos que precedian y seguian el carro del vencedor, segun parece en parte todavía del célebre monumento, que conmemora el triunfo, habia representaciones insignes de

(1) Lib. III, cap. VII.

diferentes pasajes de la guerra, siendo conducidos juntamente con los vasos mejores del templo, la mesa dorada, el candelero de los siete brazos y el libro de la ley. Demás de esto, aparecian encadenados y atados al carro del triunfo los prisioneros más ilustres, entre los cuales descollaban el valeroso Simon, hijo de Gioras, que entregado después á los lictores, fué despeñado por la roca Tarpeya, y el ilustre Juan de Giscala, condenado á prision por el resto de sus dias.

Léjos de abatirse por tanto infortunio el alentado espíritu de los hijos de Israel, no tardaron los judíos en probar mejor suerte, poniendo al servicio de la causa de su independencia denodado valor y una constancia verdaderamente infatigable.

Ocupaba el trono imperial el emperador Trajano, cuando se advirtieron los anuncios de una sublevacion general de los judíos, á que siguió en breve el levantamiento de los que moraban en las costas del Mediterráneo, en Chipre, en Cirene y en Egipto, cundiendo por tierra de Siria hasta el Eufrates. Parecia tanto más imponente el movimiento, cuanto que contaba con la alianza de los partos y ejército numerosísimo, ántes que pudiera contrarestar sus preparativos el emperador, que falleció cuando se disponia á reprimirlos.

Frustráneos permanecieron, sin embargo, tan buenos elementos de defensa contra la sagacidad y acertadas medidas de Turbo, general de Elio Adriano, quien, sin necesidad de extremar las violencias, logró calmar por entónces el movimiento de los judíos de Asia. Empresa más peligrosa y verdaderamente difícil fué el apagar la sublevacion total, con que amenazaban los de Palestina para el año 131 de J. C., á los sesenta años cumplidos de la destruccion de Jerusalem, espacio igual en tiempo al de la primera cautividad, cuya repeticion veian en la dureza intolerable de la dominacion romana. Habia puesto sus miras Adriano, desde el principio de su elevacion al imperio, en romanizar por todos los medios posibles á los judíos, alterando la organizacion del gobierno de sus poblaciones, y dificultando sus prácticas religiosas.

Jerusalem, la ciudad de los profetas, ennoblecida por los recuerdos de la antigua grandeza de los soberanos de Israel

y de Judah, bajo el pretexto de insigne honra, fué convertida en una colonia romana *(colonia Elia Capitolina)*, la circuncision prohibida por decretos imperiales, y el sentimiento nacional, herido por tales innovaciones, estimulaba poderosamente á la lucha.

Hallábase Adriano recorriendo personalmente el Egipto, y no hacia mucho que habia salido de tierra de Siria, cuando llegaron á él mensajes de la sublevacion, en que ardian los palestinos. Tenian su cuartel general en Bether ó Bethoror, al Nordeste de Jerusalem; acaudillábalos Bar-Cocba ó Bar-Coqueba, á quien muchos miles de hebreos habian reconocido por su príncipe y Mesías, hijo de David, y las poblaciones de Siria no osaban ofrecerle resistencia. Inútiles fueron las primeras tentativas del emperador, para contener su arrogancia, y no ménos audaz contra las armas del imperio, que cruel contra los cristianos, á quienes perseguia duramente, se enseñoreó al cabo de Jerusalem, donde alteró la forma de administracion, y cambió la moneda samaritana, en la cual hizo grabar su nombre con el título de Nací ó príncipe. Duró el gobierno de Bar-Coqueba sólo cuatro años, al cabo de los cuales fué entrada Jerusalem por Tito Anio Rubo (A. 136 de J. C.), no contentándose Adriano con ménos que con la expulsion de los judíos de la Palestina y su dispersion por el imperio.

Murieron en aquella guerra cerca de quinientos ochenta mil judíos, siendo crecido el número de los que emigraron á Occidente.

Pero si era grande el rigor con que castigaba Adriano la rebelion de los judíos, ello es que trasladados á países donde no constituian la masa de los pobladores, su condicion fué bastante tolerable. Ocurria esto en el Norte de Africa y en toda la Europa meridional, donde, especialmente en España, se habia aumentado mucho su número, merced á la emigracion decretada por Adriano. Por ventura era parte no escasa á mejorar su situacion, el cambio que comenzaba á operarse en Alejandría por medio de los filósofos respecto de la estimacion, que merecia la ley de Moisés, objeto de estudio, cada vez mayor, para los eruditos del mundo clásico, en frente del paga-

nismo espirante, que no podia mantener su influencia en pensadores como Porfirio, Plotino y Jámblico.

Ni dejaron de volver los judíos á tener valimiento é importancia en el palacio de los Césares, logrando privanza algunos con Caracalla y con Alejandro Severo, emperador, que habiendo erigido un templo á todos los héroes y deidades, no solamente incluyó en su número á Abraham, como lo habia verificado respecto de N. S. Jesucristo, sino que se honró muy particularmente con el título de Príncipe de la Sinagoga. De este modo aparecia apagada, por algun tiempo, la antigua animosidad de la raza hebréa contra los romanos, con notable ventaja de su parte, y de la extension de sus prerogativas, llevadas al punto de que Decio, sangriento perseguidor de los cristianos, mandaba á los procónsules y pontífices el respetar las sinagogas judías.

De la importancia creciente de su poblacion en la Península Ibérica durante la época del imperio, pueden testificar cumplidamente, demás de algunas memorias sepulcrales (1), los cánones del Concilio Eliberritano, en que aprovechando la tregua que otorgaba á las persecuciones de la Iglesia la tolerancia de Constancio Cloro, se aplicaron insignes padres de la Iglesia española á establecer y deslindar, por completo, la apetecida separacion entre las comunidades hebreas y las cristianas.

Reunidos en aquella memorable asamblea (A. 300 á 303 de J. C.), diez y nueve obispos, veinticuatro presbíteros y número considerable de diáconos y legos, no olvidado el poner la mira en extirpar la heregía que amenazaba contaminar la grey cristiana, como tampoco el concluir con execrables prácticas supersticiosas, reliquias del gentilismo, mostraron especial propósito de combatir la influencia hebréa, poderosísima en todas sus diócesis.

Entre las prescripciones encaminadas á este fin, merecen particular mencion las contenidas en el cánon XVI, prohibien-

(1) Sirva de ejemplo el epitafio de la hebrea Antonia Salonita ó Salomonita hallado en Abdera (Adra), el cual, segun nuestro docto amigo el experto epigrafista D. Emilio Hübner, pertenece á fines del siglo II ó principios del III. (*Inscriptiones Hispaniae*. T. I, p. 238.)

do todo consorcio y matrimonio entre cristiana y judío, la del XLIX, en que se amonesta á los dueños de las heredades, para que no permitan que los frutos sean vendidos por los hebreos, y las disposiciones de los cánones L y LXXVII, vedando so pena de separacion de la comunion cristiana, el que los clérigos ó fieles legos coman con judíos, así como el que cristiano que tenga mujer propia cohabite con judía ó gentil.

En tanto que el pueblo de Israel mantenia una vida externa, sometida á tan extrañas vicisitudes, al tiempo que la Iglesia cristiana comenzaba á florecer con sus mártires, sus apologistas y sus expositores, ¿en qué condiciones se conservaba la tradicion entre los judíos, cómo se autorizaban las interpretaciones de la ley, cómo se aplicaba á los ritos religiosos, á los asuntos civiles, á los criminales y á los mercantiles?

La respuesta á estas preguntas se ofrece en la historia que acompaña á las instituciones del Talmud de Jerusalem; obra que resume la actividad del pensamiento judáico desde la época de Adriano á principios del siglo II, hasta el reinado de Valentiniano en el último tercio del IV; compilacion jurídica y religiosa que, completada en el siglo siguiente por el Talmud de Babilonia, constituye el *Corpus scientiae* de los judíos dispersos.

Atribúyese el primer pensamiento, en lo tocante á reunir en un libro toda la doctrina de jurisprudencia tradicional comunicada oralmente por Dios á Moisés, y trasmitida á la muerte de éste de unos sacerdotes á otros, al R. Achiba, uno de los jefes de la rebelion en la época de Adriano, considerado como maestro entre los judíos, por haber sellado con su sangre en suplicio cruelísimo su amor á la independencia de la patria.

A su muerte, mostrada la desorganizacion social en el pueblo judío como inevitable efecto de la dispersion decretada, nadie tuvo derecho ni autoridad suficiente para imponer su opinion á los otros, y aniquilado el prestigio con el poder, el único partido aceptable, escribe Mr. Cohen (1), era reunir á los is-

(1) *Archives israelites*, 1841. *Sur l'autorité du Talmud.*

raelitas ó á los encargados de su representacion en concilio soberano. Tal fué el propósito del Rabino Judah, llamado el Santo, Nací de la nacion, que vivia en el siglo II de la Era cristiana, y logró, segun se dice, del emperador Antonino Pío el competente permiso para reunir un concilio, en cuyas deliberaciones tomasen parte los israelitas más doctos. Dirigíase la atencion de la asamblea reunida á la conveniencia de que se consignase, por escrito, lo confiado á la memoria desde los tiempos Moisés, es á saber, la jurisprudencia hebráica juntamente con las opiniones de los doctores más celebrados por sus interpretaciones, ó en otros términos, segun el modo de hablar más usado, lo que se llamaba *La Ley oral*. Verificábase esto, poco tiempo después que Adriano habia dado fuerza de ley á las decisiones de los jurisconsultos romanos (*Respónsa prudentium*), las cuales formaban en tiempos anteriores una fuente de derecho no escrito, ocurriendo por primera vez en la época pagana de las instituciones imperiales, por influencia probable de estas instituciones, una manera de encuentro y direccion comun de la jurisprudencia romana y de la jurisprudencia semítica.

Como quiera que sea, el libro redactado por R. Judah el Santo á consecuencia del sínodo convocado recibió el nombre de *Mischna* «Repeticion de la ley,» y sobre el fundamento de la adhesion significada por la mayoría del pueblo israelita, los principios contenidos en él se tuvieron por obligatorios para todos (1).

Por tal modo y forma recibian al fin carácter dogmático, viniendo á constituir un edificio en muchos lugares, completo los principios de una ciencia, la de la interpretacion, que con el nombre de Midrasch (2) se ofrece ya mencionada en la Biblia (3).

(1) Schwab, *Traité des Berakhots*. Paris, MDCCCLXXI. Opina David Ganz que la Mischna debió quedar terminada hácia el año 219 de nuestra Era. Segun otros, Judah el Santo puso todos los materiales de la obra, la cual fué aprobada después por toda la nacion de órden de Gamaliel, su hijo y sucesor en la dignidad de *Naci*, así como en la de Jefe de la Academia. Véase *O. C.*, p. IX, y *Cémach David*, edicion príncipe. Praga, 1592, fol. 43.

(2) De *darasch*, estudiar, explicar, raíz semítica idéntica á aquella de que se dieriva *madrisa* en arábigo.

(3) *Chrónicas*, lib. II, XIII, 22, y XXIV, 27.

No habian pasado muchos años después de la redaccion definitiva de la Mischnâ, recopilacion de la ley oral mandada formar por el expresado concilio, cuando un rabino llamado Yochanam, quien al decir de la leyenda habia sido caudillo de la Academia durante ochenta años, emprendió con el auxilio de Rab y de Samuel, discípulos de Judah el Santo, el aumentar la Mischnâ con adiciones personales y discusiones varias, de todo lo cual formó un libro entero, que reunido á los Mischnaioth, recibió más tarde el nombre pretencioso de Talmud (1) de Jerusalem, aunque en realidad de verdad habia sido compuesto en Tiberiade.

Era el Talmud de Jerusalem producto de las escuelas de Palestina, y por tanto se hallaba escrito en el arameo oriental, contrapuesto en cierto sentido al que se hablaba en Babilonia, donde así como en Persia, habian permanecido desde los tiempos del cautiverio muchas comunidades israelitas. Tambien aquí se reconoció la necesidad de ilustrar la Mischnâ con comentarios, y hácia el año 367, Asché, jefe de la escuela de Babilonia, formó el proyecto de instruir á sus discípulos con el estudio comentado y escrito del Antiguo Testamento. Cada año interpretaba dos tratados de esta obra, logrando verificar dos veces durante su magisterio la dilucidacion total del texto bíblico. Acostumbraba auxiliarse para su exposicion, ora de las opiniones de los doctores que la Mischnâ habia omitido, ora de los que habian muerto desde que la compilacion de Judah habia sido publicada, juntamente con las notas conservadas por los unos y por los otros. A la postre se dedicó á compilar el curso de sus explicaciones. Tenía trascritos ya treinta y cinco tratados, cuando murió en 427. Sucediéronle en el magisterio su hijo Mar y su discípulo Marimor, los cuales continuaron la obra hasta terminarla con gran diligencia y pacientísimas investigaciones. No ménos de setenta y tres años hubieron menester, segun la tradicion, para concluirla, dándole el nombre de *Guemara*, esto es, complemento, que tambien se ha dado después al trabajo suplementario del Talmud de Jerusalem.

---

(1) Enseñanza.

fensa de la ciudad, no sin inculpar al Obispo San Cesáreo de secretas inteligencias con los sitiadores (1).

Ni tuvieron ménos proteccion en Italia de parte de los ostrogodos, cuyo monarca Teodorico habia sucedido al rey de los hérulos, en la dominacion de aquella Península.

Fuese el resultado de convicciones profundas ó efecto de las sugestiones y consejos del ilustrado Casiodoro, no sólo declaraba en sus edictos su ninguna voluntad de ejercer coaccion para convertirlos, sino que tambien les administraba justicia con una equidad, digna de elogio. Acudió benévolamente á contestar la peticion de los de Génova, otorgándoles permiso, para edificar una sinagoga, en el caso de que los magistrados de la ciudad rehusasen consentirlo; confirmó sus privilegios á los de Milan y Roma, y no vaciló en castigar severamente á los que les habian quemado un templo ó sinagoga que les servia para sus ritos.

Contrastaba esta política con la seguida por los emperadores de Oriente, donde Justino excluia á los judíos, así como á los samaritanos y paganos de todos los oficios y cargos de república, y más adelante Justiniano establecia como principio de su legislacion, que la plenitud de los derechos civiles sólo pertenecia á los fieles, privando de éllos á los judíos, así en el *Codex* como en las *Novellae*.

En realidad, desde el reinado del emperador Honorio y de su hermano Arcadio, la posicion de los judíos en el imperio perdia terreno todos los dias en consideracion y en prestigio. Habiendo cesado en 429 la dignidad de Patriarca ó Supremo Sacerdote de Jerusalem, roto el último vínculo que ligaba las diferentes sinagogas del imperio de Oriente, los judíos devotos al estudio del Talmud, abandonando la Palestina y el imperio bizantino, se refugiaron en Persia y en Babilonia, donde obtuvieron favorable acogida, iniciada ya la época de los *Rabanan Saburai*, ó expositores del Talmud, que vinieron á suceder en las escuelas de Persia á los rabinos llamados *Emoraim*, autores de los dos Talmudes.

(1) Henri Martin, *Histoire de France*, lib. VIII.

Merced á esta circunstancia, desligados cada vez más de los intereses del imperio de Bizancio, se explica de alguna manera su conducta sospechosa para el imperio, como tambien los extraordinarios rigores de Justiniano con un linaje de súbditos, que se presentaba á la continua mañero y rebelde.

Primeramente se le habian ofrecido hostiles los numerosos hebreos que abrazaron la causa del falso Mesías Juliano, alzado en rebelion el año 530 de Jesucristo, el cual fué decapitado dos años después, quedando dispersos sus prosélitos. Poco después, volviendo Belisario de Africa (535) conduciendo los vasos robados por Genserico en Roma, los cuales procedian á su vez del despojo de Jerusalen por Tito, promovió la gente israelita tan violento motin en Constantinopla, que se vió forzado el emperador á devolverlos á la antigua ciudad sagrada. En fin, al recobrar á Italia por medio de su general Narsés, quien la conquistó de los ostrogodos, halló la mayor resistencia de parte de la poblacion judía, la cual, particularmente en Nápoles, fué objeto de las iras de los griegos vencedores. Con tales antecedentes no tiene mucho que maravillar el que extremase contra ellos prescripciones, en cierto modo vejatorias; el restringirles el derecho de propiedad, singularmente en lo relativo á adquirir *villas* y heredades rústicas, el calificar duramente las tradiciones y preceptos del Talmud, y el prohibir, en fin, como un crímen toda discusion con los cristianos, castigado al propio tiempo el proselitismo con pena capital, y vedado severamente el tomar parte en las fiestas y solemnidades de los cristianos.

Asegurados se creian los judíos contra la dureza de prescripciones semejantes, en la parte de España y Galia ocupada por los godos; multiplicaban sus relaciones comerciales en los puertos del Mediterráneo (1); mantenian la comunicacion fre-

(1) Es de observar que dos inscripciones, únicas que incluye Hübner en las de Tortosa de la época visigoda, ámbas son trilingües, en hebreo, latin y griego, y la única legible, la de Gaudiosa, hija de Judah y de Cure-María, es de una jóven hebrea, segun la lectura ofrecida por Derenburg, *Journal Asiatique*, série sixiéme t. x, perteneciente, segun la opinion del expresado Hübner y de Mr. Le Blant á una época muy poco anterior al reinado de Recaredo.

cuento con las plazas del litoral africano; dábanse al cultivo tranquilo de las letras y artes, cuando la conversion de la nacion visigoda al catolicismo les privó de todo sosiego y libertad, reproducidas por los Padres del Concilio III Toledano algunas de las antiguas prohibiciones del Concilio de Elbira, y emulada la severidad de las leyes de Justiniano. A semejanza de lo dispuesto por éstas, se excluyó de todo poder ó jurisdiccion sobre los cristianos á los indivíduos *de la abominable secta judía*; vedóseles el matrimonio con cristianas, y el criar sin el bautismo y fuera de la fé de Jesús á los hijos de uniones de cristiana y judío no autorizadas por las leyes, como igualmente la celebracion de sus ritos sábados y fiestas, señaladamente la Pascua; concedíales, sin embargo, aptitud para ser recaudadores de tributos y administradores de las rentas públicas. Un israelita convertido nuevamente al catolicismo, dice Da Costa (1), obtenia la nobleza y la inmunidad de pechos.

La situacion empeoró para los hebreos en el reinado de Sisebuto (612-617), príncipe que pareció extremar el rigor en las diferentes leyes y ordenanzas que publicó contra los judíos. Sin que llegara al término que indica Ambrosio de Morales y repiten otros escritores, así cristianos como israelitas (2), en lo tocante á imponer pena capital á los que rehusasen el bautismo, el ardor de su celo religioso llevóle á promover su conversion empleando violencias y coacciones, medio de proselitismo indiscreto que habia reprobado ya en sus dias el Papa San Gregorio Magno (3), y que en breve debia censurar la

---

(1) *Israel and the Gentiles*, p. 218.

(2) Morales, *Coronica de España*, lib. XII, cap. 13. La misma afirmacion se ofrece en Villadiego *Forus antiquus gothorum*, Madrid 1600; en Ferreras, *Sinopsis historial*, t. XVI, y el doctor Isahac Cardoso, quien escribiendo en el siglo XVII sus *Excelencias de los hebreos*, se expresaba en estos términos: «Sisebuto, rey de los godos en España, obligó á los judios á que tomasen su ley ó que los matasen á todos en el año 4077; mas no gozó el reino más de ocho años.» Es de advertir, segun observa el docto D. José Amador de los Rios, *Historia de los Judios de España y Portugal*, t. I, pág. 91, Cardoso exageraba el alcance del edicto, como lo hacen todos los de su raza.

(3) En una carta escrita por este Santo Pontífice el año 591, desarrolla la tésis de la caridad que debe usarse con los judios, doliéndose con los Obispos de Arlés y Marsella, súbditos de España, «porque en sus diócesis se atraian al bautismo muchos judios, más con la fuerza que con la predicacion.» *Operum*, t. II, Lib. I, epist. 47, col. 541. Tan discreta conducta no señalaba, por tanto, mengua alguna

mayor capacidad de su siglo, el glorioso San Isidoro (1).

Confirmando y robusteciendo las prescripciones establecidas en el tercer concilio de Toledo, en lo relativo á los siervos de los judíos, mandó Sisebuto que fuesen puestos en libertad los que debieron emanciparse (2) con arreglo á la ley decretada en la época de Recaredo, y al par que concedia á dichos siervos los privilegios y exenciones propios de los ciudadanos hispano-latinos, vedaba, para en lo sucesivo, que se compraran ó recibieran en don, so pena de perderlos con todos los bienes (3), previniendo además que los vendidos desde la promulgacion de la ley hecha por el concilio, fueran tenidos desde luégo por libres, y se entendiesen obligados los judíos á vender todos los comprados desde aquella fecha, perdido el valor de éllos, y la propia libertad, siempre que se cometiese fraude en la venta, como igualmente el que en todas las ocasiones, en que se vendiese siervo cristiano, se entregase al comprador el pegujar labrado por él, y á carecer de pegujar, la suma estimada suficiente por el nuevo señor para su vestido y gobierno.

Con igual empeño persiguió el proselitismo de los israelitas (4), hasta prescribir que fuese decapitado, quedando sus bienes á beneficio del delator y del fisco, el hebreo que circuncidase á algun cristiano, ya liberto, ya ingenuo, el que sedujere á alguna cristiana y la hiciere abrazar la ley mosáica; y declarando obligado á recibir el bautismo al judío que se ajuntase en matrimonio con mujer cristiana, aunque fuese hijo de cristiano y de judía, siendo arrojado del reino el contraventor

---

de celo de parte del santo y escritor insigne, quien escribia el mismo año felicitando al rey Recaredo porque «habiéndose publicado por su órden un decreto contra los judios, y habiendo éstos ofrecido grán cantidad de dinero para doblar su rectitud, la despreció generosamente, prefiriendo á la utilidad propia la causa de Dios y al esplendor del oro el de la inocencia.» San Gregorio Magno, *Epistolarum, Liber* I, epist. 43; Masdeu, *Historia crítica de España*, t. 10, ilustracion VII, pág. 292, y t. XI, pág. 139.

(1) *AEra D. C. L. an. imperii Heraclii* II, (612 de J. C.), *Sisebutus... . Qui initio regni iudaeos ad fidem christianam permovens aemulationem quidem habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulit quos provocare ratione fidei opportuit. Historia Gothorum*, ESPAÑA SAGRADA, t. VI, pág. 502.

(2) *Fuero Juzgo*, texto latino, lib. XII, tít. II, l. 13.

(3) *Ibidem*, l. 11.

(4) *Ibidem*, l. 14.

para siempre, en el primer caso, disuelta la sociedad conyugal, azotado, estigmatizado y dado por esclavo en el segundo (1), castigos que debian comenzar á ser impuestos desde las Calendas de Julio del año inmediato (613 ó 614).

Semejantes disposiciones, que eran una compulsion indirecta á abjurar (2), so pena de perder la hacienda, extremado el peligro y la exposicion por la interesada suspicacia de los delatores, produjo el bautismo en no escaso número de judíos (3) y la emigracion de otros á Francia á los Estados del rey Dagoberto, quien no queriendo parecer ménos religioso que los visigodos, y movido al parecer de los consejos del emperador Heraclio, ofendido contra los judíos por el favor que habian prestado á Chosroes II, asistiéndole con un cuerpo de veinticinco mil hombres, en la empresa que dió por resultado la toma de Jerusalen y la ocupacion de la ciudad Santa por los persas durante cuatro años (4), forzóles á escoger entre el bautismo y la muerte (5).

Pero fuese que la ley de Sisebuto dejaba verdaderamente alguna sombra de tolerancia á los judíos, que no tuviesen esclavos cristianos, ni incurriesen en las prohibiciones mencionadas, ó como indica el Concilio IV de Toledo, que algunos poderosos amparasen con su patrocinio á los hebreos á

(1) *Ibidem*, l. 13, *ad finem.*

(2) La especie que apuntan muchos historiadores, entre ellos Morales, Mariana y Masdeu, en cuanto á que por instigacion propia ó por consejo de Heraclio, los obligó con la fuerza á recibir el bautismo so pena de ser rapados, azotados, confiscados en sus bienes y condenados al destierro, no se puntualiza suficientemente, pues los más citan á este propósito la ley 3, tit. III, lib. II del *Fuero Juzgo*, atribuyéndola á Sisebuto, la cual es de Ervigio como ha señalado la Academia Española *Fuero Juzgo*, Madrid, Ibarra 1815, p. 150.

(3) Aimonio, *De gestis Regum francorum*, lib. II, cap. 22, eleva el número de los bautizados á 90.000; Colmeiro. *Derecho Politico*, p. 120 á 80.000. Graetz, *Westgot. Gesetsgebung* p. 6 y sigs., procura demostrar, con ingeniosísimas indagaciones, que la mayor parte de estas leyes no se aplicaban á los judíos no bautizados, sino á los que, habiendo recibido el bautismo, volvian á su antigua creencia. Pero se aviene mal esta teoría con el texto de San Isidoro ménos explícito, sin embargo, por lo que toca á las formas de coaccion, de lo que pudiera desearse. El hecho del bautismo se señala tambien por la *Chron. Moissiac, Iudaei in Hisp. baptizantur*, y la *Chron. Marii Avent. In daeos praeter eos qui lapsi sunt ad Francos..... convertit.*

(4) Da Costa, *Israel and Gentiles*, páginas 133 y 149.

(5) *Is* (*Sisebutus*) *hebreos regni sui Christum agnoscere coegit, eorum tamen aliquot millia in Galliam effugerunt, junctique veteribus suae sententiae incolis ingenti numero con-*

cambio de presentes, ó en fin, que durante el reinado de Suintila se apresurasen á volver á España los que habian emigrado á Francia, huyendo de la dureza del rey Dagoberto, ello es, que á los principios del reinado de Sisenando aparece la existencia de judíos no bautizados, que disfrutan de alguna tolerancia en los dominios del reino visigodo.

Entre los cánones del concilio convocado por Sisenando en el año tercero de su reinado (633 de la Era cristiana), que es el IV de los de Toledo, merecen atencion privatísima:

El 57, en que se prohibe obligar á los judíos á bautizarse, dado que se observara la religion de Jesucristo, á aquellos que, habiéndose bautizado en tiempo de Sisebuto, la hubiesen abandonado.

El 58, que manda no se patrocine por nadie á los judíos en interés de merced ó beneficio.

El 59, sobre que los judíos vueltos cristianos, si tornan á judaizar, sean reprimidos; si circuncidan á los hijos, sean éstos separados de los padres; y si á los siervos, reciban éstos la libertad, decretado con acuerdo del rey.

El 60, relativo á que los hijos de los judíos sean apartados de los padres.

El 61, para que los hijos fieles de los judíos bautizados no sean privados de sus bienes, aunque los padres reincidan en sus errores.

El 62, previniendo que el judío bautizado no comercie con el judío infiel, para evitar la recaida.

El 63, para que el judío casado con cristiana sea separado,

---

spiciebantur. Turpe videbatur Franco a wisigothis eiectos religionis nostrae hostes in domitos finibus suis receptos diutius retinere ac wisigothis religioni cedere. Dagobertus igitur diem praestituit, extra quam quique mortalium religionem nostram non profuerentur, hostes indicarentur, comprensique capite luerent. Paulus Emil. in Dagobert. littera B.

Sotelo señala en esta disposicion de Dagoberto el origen de la equivocacion que han padecido nuestros autores al atribuir á Sisebuto la prescripcion de pena tan dura contra los judíos que no se bautizasen. Demás de esto, si se considera la fecha de la disposicion mencionada y la de las rebeliones de los judíos contra Heraclio, juntamente con la falta de verosimilitud de que Heraclio aconsejara á Sisebuto que vivió en guerra continua con los imperiales, durante su vida, parece más admisible la citada opinion de Da Costa respecto de consejos dados por Heraclio á Dagoberto.

si no se convierte al cristianismo, y los hijos sigan la condicion de la madre, y que en el matrimonio de cristiano con la que no lo sea, siga el hijo la religion de su padre.

El 64, disponiendo que si el judío convertido prevarica, no pueda ser admitido por testigo, aunque diga que es cristiano.

El 65, vedando que el judío, ó sus hijos puedan tener cargo público; hecho este decreto con voluntad del rey, y declarado así para obligar á los jueces de provincias á que suspendan intrusiones fraudulentas.

El 66, en fin, para que ningun judío tenga siervos cristianos; decretado así con la voluntad del rey (1).

Colígese por tales cánones, con exceptuar solamente la prescripcion durísima del 60, relativa al apartamiento de los hijos de los judíos, que la opinion en este tiempo se habia templado mucho contra los hebreos y los judaizantes, ó cuando ménos ilustrado sobre manera con los escritos de San Isidoro, que presidia el concilio; pues ni se decreta el destierro contra los prevaricadores, segun disponia Sisebuto, ni se prohibe el matrimonio entre personas de distinta religion, segun se prescribió ya en el concilio Eliberitano y habia ordenado Recaredo; y aunque se les excluye de todo cargo y oficio público, semejante prescripcion no tuvo gran observancia, como mostraremos más adelante.

A la mayor prudencia, templanza y moderacion en el correctivo, natural parecia que respondiesen algunos frutos satisfactorios para la paz del Estado y exaltacion de la fé católica, áun sin necesidad de las violencias que renovó Chintila, quien sin intervencion, ni aquiescencia del Concilio V Toledano, celebrado en 636 de J. C., forzóles á suscribir profesiones de cristianismo, dado que la política de intolerancia halló tan buena acogida, por otra parte, en el ánimo de los latinos y visigodos, que cuando apénas trascurridos cinco años desde el concilio presidido por San Isidoro, eran congregados en

(1) Catalani: *Collectio Maxima Conciliorum Hispaniae, cura et studio Josephi Saenz de Aguirre, Cardinalis Romae*, 1753, t. III, p. 323. Florez, *España Sagrada*, t. VI, páginas 165 y 167.

Toledo por segunda vez (638 de J. C.), en el reinado del expresado príncipe, los prelados de la Iglesia española tributábanle gracias, porque habia vedado el vivir en los dominios visigodos á todo el que no fuese católico, *lo cual tenía ablandàda* la perfidia judáica; disponia además expresamente en el tercero de sus cánones, dictado con el asentimiento de próceres y magnates, «que no se diera posesion en el reino á ningun príncipe electo, sin que jurase explícitamente que no daría favor en manera alguna á los judíos, ni áun permitiría que ninguno que no fuese cristiano pudiera vivir en el reino libremente.»

Que estas prescripciones no se observaban por completo, y que á pesar de ellas los judíos, maltratados y afligidos de muchas suertes, persistian, sin embargo, en España, lo muestran las repetidas disposiciones encaminadas á reprimirlos que promulgó Recesvinto, catorce años más adelante. Con arreglo á las leyes del Fuero Juzgo, publicadas por este príncipe, hubo necesidad de prohibir el que se aplicase el tormento á los cristianos á peticion de los judíos; se inhabilitaba á éstos y á los conversos, aunque no á los hijos de los conversos si tuvieren buena fama, para hacer oficio de testigos contra el cristiano en todo pleito civil ó criminal, sin autorizacion especial del príncipe, quedándoles sólo este derecho entre sí y contra sus siervos gentiles, y ellos sometidos al tribunal de los cristianos, con la cruelísima sancion para estas leyes de que el infractor fuese decapitado, quemado ó apedreado, *more mosaico*, salvo el caso en que el rey quisiere guardar su vida, pues entónces era dado por siervo, y sus bienes repartidos entre los demás israelitas (1).

Al propio tiempo se aplicaban los estatutos del concilio octavo toledano á castigar la blasfemia, el vituperio y el abandono de la religion cristiana, previniendo los inconvenientes de la práctica de la circuncision, de los ritos usados en los judíos en lo tocante á la preparacion de los manjares y en sus fiestas y ceremonias (2).

(1) *Fuero Juzgo*, lib. XII, tit. II, l. 9, 10 y 11.
(2) Can. X y XII.

En este concilio celebrado en 653, felicitándose el monarca en el *Tomo régio* de que se hubiera servido Dios arrancar del reino todas las herejías y quedase sólo por corregir y castigar la perfidia judáica en que, decia á los Padres del concilio, *algunos se mantienen aún, y otros más culpablemente reinciden*, conjuraba á los expresados Padres para que, sin consideracion de personas ni contemplaciones de favor, determinasen sobre esto cuanto cumpliese á la fé católica; solicitud á que respondió en breve el concilio, determinando con fórmula muy expresiva que el monarca electo se comprometiera en lo sucesivo á defender la fé contra la perfidia judáica, y renovando contra ella las prescripciones del cuarto Concilio Toledano. Propuesta además la conveniencia de atender á la verdadera conversion, disponia en su cánon decimosétimo el concilio siguiente de Toledo, celebrado en Noviembre de 655 con el carácter de provincial, que los judíos bautizados se fervorizasen con el trato de los cristianos, y concurriesen á celebrar con los obispos las fiestas solemnes. Rendida al parecer, en fin, la contumacia de los israelitas, merced al vigilante celo del rey, se dirigian á él con un memorial el año sexto de su reinado, á 19 de Febrero de 656, (1) donde recordando el plácito ó promesa que habian hecho en otro tiempo por premia á Chintila, protestaban el renovarlo ahora de su grado, no sin confesar que habian sido detenidos en su error, impidiéndoles creer verdaderamente en Jesucristo y practicar con sinceridad la fé católica, así la infidelidad propia de su culto, como lo inveterado del error de sus padres.

Habiendo propuesto declaracion al principio de aquel documento respecto de que no hablaban sólo á su nombre, sino tambien en el de sus mujeres é hijos, prometian en él no mezclarse en lo sucesivo en las prácticas y usos judáicos, apartarse de todo consorcio con los no bautizados, y abstenerse de toda union incestuosa, respetado el parentesco, contra lo que acostumbraban dentro del límite del sexto grado. Allanábanse igualmente á

(1) Tal es la fecha del documento conservado á la letra en la ley 16, tít. II, lib. XII del *Fuero Juzgo*. No tiene por tanto apoyo la especie recibida por algunos de que fuese presentado por el monarca á los PP. del Concilio de Toledo, celebrado en 652.

buscar sus matrimonios fuera de su raza, á proscribir la circuncision, la celebracion de sus fiestas, las distinciones entre los alimentos, á observar, en una palabra, todos los usos y costumbres de la Iglesia católica en lo tocante á matrimonios, fiestas y comidas, hasta el punto de convenir en que, si no pudiesen alimentarse con carne de cerdo por falta de costumbre, no tendrían reparo en comer los manjares guisados con ella, jurando por Dios uno y trino que se obligaban solemnemente, so pena de que si alguno faltase al cumplimiento en todo ó en parte de lo que prometian y otorgaban, fuese quemado y apedreado por los demás que hacian la promesa ó por sus hijos; salvo si la piedad del rey perdonaba la vida al culpable, en cuyo caso pasaría á la condicion de siervo con perdimiento de hacienda y bienes; y esto, no sólo por el poder anejo á la soberanía, sino tambien por fuerza de la promesa contenida en aquel plácito.

Con esto parecieron sosegadas por algun tiempo las prevenciones contra los judíos, limitándose el Concilio X celebrado en 656, á ratificar la ley tantas veces promulgada, impidiendo vender esclavos cristianos á judíos y gentiles. Debian renacer las desconfianzas, y á la verdad con no escaso fundamento, al advertir la parte tomada por ellos en la rebelion de la Galia Gótica, suceso ocurrido en tiempo de Wamba. Al huir de Francia los judíos españoles desterrados por Sisebuto, perseguidos allí por las duras coacciones del rey Dagoberto, habian emigrado no pocos á diferentes países de Europa y Africa, mas el grueso de los fugitivos se refugió, segun toda probabilidad, como parece de este acontecimiento, al lado de los caudillos independientes del Pirineo, que fatigaban incesantemente las armas de los visigodos. Levantada la bandera contra éstos por Hilderico y Paulo, les fué enteramente accesible la Galia Gótica, cuyo suelo quedó convertido, segun la enérgica expresion de San Julian, en vergonzoso *prostíbulo* de sus blasfemias contra la fé católica. El vencedor empleó, sin embargo, contra la grey israelita la misma templanza y misericordia que habia usado con los demás rebeldes, limitándose á apartar de sus Estados los que habian participado en la rebelion, segun refiere el historiador de élla, como quien apar-

ta ó espanta moscas dañinas (1). Tan calificada generosidad de Wamba, junto con ser el Concilio XI Toledano, celebrado en el reinado de dicho príncipe, meramente provincial, y el haber ocurrido la rebelion fuera de la jurisdiccion de los padres que asistian al concilio, explican suficientemente el silencio que guardan sus cánones acerca de los judíos (2).

En cambio los del XII nacional reunido por Ervigio, testifican la confirmacion á muchedumbre de leyes promulgadas por este soberano, á las cuales se refiere en el *Tomo régio*. Despues de un corto espacio de tiempo, en que parecia en suspenso la obra de legislar contra los hebreos y judaizantes, merced á la observancia, á lo ménos aparente, del plácito otorgado en el reinado de Recesvinto, la obra se continúa con actividad desusada bajo el gobierno del sucesor de Wamba, al cual pertenecen, á lo ménos en su última forma, la mayor parte de las contenidas en el tít. 3°, lib. XII del Fuero Juzgo.

A él son debidas indudablemente aquellas disposiciones penales que imponen á los blasfemadores de la Santísima Trinidad, á los que insulten nuestra ley, defiendan la suya, lean aquellos de sus libros rechazados por los cristianos, ó los guarden, aunque sea en escondites de su casa, castigo de cien azotes, la decalvacion, la cárcel, y á la postre la confiscacion y el destierro (3). Suya es la que impone la misma pena á los que dejen de bautizar á sus criados ó á sus hijos; la que vedaba la celebracion de sábados y demás fiestas judáicas, bajo conmi-

---

(1) Escritores por otra parte doctos han supuesto bajo la autoridad de Mariana, *Historia Gen.*, lib. 6°, cap. XII, que Wamba dictó varios edictos y leyes contra los judios. Si se exceptúa el destierro, que señalan las palabras de Juliano, (*Historia Galliae*, c. XXVIII) «*Iudaeos abegit*» no queda ninguna huella de dichas leyes en los historiadores coetáneos, ni en los concilios, ni en el Fuero Juzgo.

(2) La costumbre de imponer castigos en relacion con el delito que se penaba es muy frecuente en los godos. Wamba para castigar el desenfreno de algunos soldados en la expedicion contra Paulo, les imponia mutilaciones parciales. Refiérelo asi el historiador de la guerra Galia. «Sed quia insolens quorumdam è nostris motio non solum praedae inhiabat, sed etiam cum incensione domorum adulterii facinus perpetrabat tanto disciplinae vigori jam dictus princeps in his et talibus patratum vindicabat scoelus, ut graviora his supplicia illum putares impendere, quam si hostiliter contra illum egissent. Testantur hoc praecisa quorumdam adulterorum praeputia quibus, pro fornicatione hanc ultionis irrogabat iacturam.» Juliano, *Historia Galliae*, cap. IX.

(3) *Fori Iudicum Liber* XII, tit. III, leg. 2, 3, 6, et ss.

nacion idéntica; así como tambien la que prohibia la práctica de la circuncision, so pena de la mutilacion total del miembro del paciente ó del operador, segun de quien se originase la culpa, ó de las narices, si fuese mujer la operadora, aneja en todos los casos la pérdida de los bienes de los culpables que debian ser aplicados al fisco (1).

Le pertenecen tambien conocidamente las que previenen huelguen los judíos los domingos y demás solemnidades de la Iglesia, en especial la de la Concepcion de la Vírgen María, las de la Natividad, Circuncision y Epifanía de nuestro Salvador, la de la Pascua de Resurreccion, la octava de dicha Pascua, la Ascension del Señor y la Pascua de Pentecostés, absteniéndose en tales dias de los trabajos del campo, de las tareas de sus industrias, de manufacturas de lana y de las demás de análoga índole, bajo el castigo de decalvacion y cien azotes ó cien sueldos de oro para el fisco, que deberían pagar los dueños de esclavos ocupados en semejantes faenas; la que castiga, con igual pena para los delincuentes, la observancia de la distincion de manjares limpios é inmundos, otorgada no obstante la franquicia propuesta en el plácito de la época de Recesvinto, en lo relativo á la abstencion de carnes de cerdo por parte de aquéllos, cuyo estómago no pudiera sobrellevarlas, si en lo demás se mostraban buenos cristianos, así como igualmente la que prohibe á los judíos abusen en sus uniones de la distincion natural de los vínculos de la sangre dentro del sexto grado ó las verifiquen siendo conversos, sin solemnidad de escrituras dotales ni de bendicion eclesiástica, imponiendo á los trasgresores en los últimos casos, demás de las expresadas penas de decalvacion y azotes, la de la pérdida de sus bienes á favor de los hijos de tales uniones, si se conservasen limpios de supersticion judáica, y á falta de ellos, en beneficio del príncipe (2).

En particular, comprueban la minuciosidad con que atendia á evitar la disimulacion de los judíos, la vigilancia á que los somete de parte del clero y de los Jueces civiles, forzando

(1) Ibidem, l. 4.
(2) *Ibidem*, leg. 6, 7 et 8.

los que venian de fuera de sus dominios á que se presentasen durante el sábado á la autoridad religiosa ó á la civil, para que testificasen de su conducta, y á que concurriesen en los mismos dias á las Iglesias y no viajasen en ellos, sino con salvo-conducto del párroco que justificase la necesidad, todo bajo la pena de cien azotes; disponiéndose en las leyes la forma de las reuniones públicas á que los conversos y sus mujeres debian concurrir, si querian evitar las penas de decalvacion y azotes; el decoro con que debian tratar á éstas los sacerdotes cristianos, so pena de privacion de honores y de destierro, prohibido el patronato de judíos por particulares, bajo la multa de tres libras de oro, y conferido exclusivamente á los clérigos, los cuales así obispos como sacerdotes, y en sus casos los Jueces, deberían sufrir entredicho por tres meses y pagar al fisco una libra de oro, si por codicia ó por indolencia anduviesen remisos en dicho asunto, demás de reiterarles prevencion de que se abstuvieran de recibir dones por el cumplimiento de sus deberes, en semejante particular, atentos á impedir que se manchase la lealtad de la santa fé por la codicia de los eclesiásticos, y obligados á acudir unos y otros al cumplimiento de lo mandado respecto de las comunidades establecidas en sus territorios, en lo tocante á corregir los abusos desde que los conocieran, ó á ponerlo en conocimiento de los príncipes y obispos (en quienes absolvia de toda responsabilidad la falta de denuncia de los delitos), cuando no bastasen sus medios personales para corregirlos (1).

Con igual propósito, y para que tuviese eficaz cumplimiento, excepto en lo tocante á la sancion de pena de muerte (2), la antigua ley dictada por Sisebuto y recomendada constantemente por los concilios, la cual vedaba el que los judíos tuviesen siervos cristianos, la publicaba corregida en aquel extremo, como asimismo en lo de atribuir al judío la facultad de manumitir al cristiano, y ponia tanta diligencia en que se

(1) *Ibidem*, leg. 20, 21, 22, 23, 24, 25 et 26.

(2) «Proinde legem illam, quae à glorioso praedecessore nostro divae memoriae Sisebuto rege est edita, in huiusmodi causis tenendam esse Sancimus, et contextum legis ipsius, excepto ubi mortis ultio ponitur. *Ibidem*, lex 12.

cumpliera inmediatamente, que habiéndose sentado en el trono en Octubre de 680 de Jesucristo, daba de plazo sólo sesenta dias á contar desde las calendas de Febrero del año siguiente, fecha que parece la de la disposicion, al objeto de que vendiesen los esclavos que tenian con intervencion de los sacerdotes y jueces del territorio, bajo la pena de cien azotes. No satisfecho con esto, y al objeto de que no se eludiese la ley con falsas apariencias de conversion, otorgaba á poco en el mes de Abril otros sesenta dias de plazo, á contar desde las calendas de este mes, en que terminaba la próroga anterior, para que aquellos en quienes la contravencion no era evidente por llevar en lo externo vida cristiana, se presentasen á los obispos y confirmasen de su letra y firma el acta de su profesion cristiana juntamente con la denegacion de los errores judáicos, bajo la solemnidad del juramento, con lo cual toda prevaricacion en que fuesen hallados en lo sucesivo debería ser castigada con cien azotes, la decalvacíon y el destierro (1).

Completaba el cuadro de las prescripciones de Ervigio la prohibicion de que los judíos tuviesen mando é influencia sobre los cristianos. Para evitar semejante influencia vedaba á clérigos, obispos y legos el que, con el título de administradores de haciendas ú otros, les concedieran ascendiente sobre familias cristianas bajo el castigo de pérdida de lo administrado para el que se lo confiase, ó un equivalente de bienes propios, si perteneciesen al Estado ó á la Iglesia, sustituida pena de destierro en caso de insolvencia, é impuestos al judío cien azotes, decalvacion y la mitad de sus bienes. Más severo en lo de concederles autoridad sobre cristianos, penaba con la pérdida de la mitad de los bienes, ó cien azotes en caso de insolvencia, al judío que aceptara el cargo, y al que le nombrara para él, si

(1) *Ibidem*, lex 13. Ofrecen las dos leyes siguientes en el texto del Fuero Juzgo la fórmula propuesta por el rey Ervigio, asi para la profesion de fé que debia firmar el dueño del esclavo cristiano, como para el juramento mandado prestar ante el obispo, el cual, segun el título de dicha ley, debia ser comun, á lo ménos en alguna parte, á los demás casos que se requiriese á los judios y á los conversos, razon por la cual se observa que la mayor parte de las invocaciones se refieren á hechos en que ha intervenido el poder de Dios, segun la tradicion comun de judios y cristianos.

fuese noble, con la multa de diez libras de oro, y si persona vil ó de mediana condicion, con la de cinco; sustituidos siempre, en caso de insolvencia, los castigos corporales de azotes y de decalvacion, y puesta única excepcion en la autoridad del príncipe por causa públicamente reconocida (1). Quedaba reservada tambien al monarca la facultad de indultar de todas las penas, salvo los casos de reincidencia despues de profesion solemne, con cuyo objeto y como medio de ordenar una inspeccion y vigilancia hábilmente regulada, demás de mandar á los obispos que formasen un tratadito en que se reuniesen todas las prescripciones sobre los judíos, y que leido en las iglesias, se les entregase para que lo lleven consigo y no aleguen en ningun tiempo ignorancia, prevenia particularmente que se guardasen actas de las profesiones de los judíos en los archivos de las iglesias (2).

Tan completo parecia el cuadro de la legislacion judáica al bajar al sepulcro Ervigio, que su sucesor, dotado de especial aficion á las tareas legislativas, y en cuyo reinado de trece años se reunieron hasta tres Concilios nacionales, apénas puso la mano en el edificio de aquella legislacion para algunos toques y ligeras pinceladas. Descúbrense, con todo, en el reinado de Egica dos períodos harto desemejantes y distintos, en lo que concierne á la consideracion de la grey israelita. En el primero, y partiendo del supuesto de que en la Península Ibérica no habia ya judíos que no estuviesen bautizados, no tuvo inconveniente en conceder honras y privilegios á los conversos de buena fé; en el segundo, suspicaz y receloso de los judíos, desarrolló algun tanto más las leyes de persecucion dictadas por Sisebuto, Chintila y Ervigio.

Conciertan con la índole señalada en la primera tendencia, así el silencio que guarda sobre la perfidia de los judíos el Concilio Toledano XV celebrado en el primer año de su reinado 688, como las generosas disposiciones del Concilio XVI celebrado en 693, cuyo cánon primero, después de cumplir

(1) *Ibidem*, leg. 19 et 17.
(2) *Ibidem*, leg. 27 et 28.

con la fórmula de que se guarde lo establecido respecto de los judíos, añade que sean libres del tributo que pagaban al fisco los que se convirtieren, porque los ennoblecidos con la fé deben ser tenidos y mirados como nobles entre los hombres.

En armonía con estas disposiciones, promulgó ley para que á los conversos se les permitiese comerciar con los cristianos, segun la costumbre de éstos, y que se vedase al mismo tiempo á los judíos que permanecian en la perfidia, el ejercer el comercio de Ultramar, ni negocio alguno con los cristianos, puesto que lograba autorizacion para practicarlo con otros judíos (1).

De la segunda parecen emanar las sentidas frases del Príncipe en el *Tomo régio* leido en el Concilio Toledano XVII, donde acusándoles de conspirar con el acuerdo de los de otras regiones trasmarinas, pedia á los padres que formaran las leyes que estimasen á propósito, así para su castigo como para su extirpacion y para la salud del reino, hasta que fuesen *falce iustitiae desecati*. El Concilio, después de declarar que los judíos habian manchado la túnica de la fé que les vistiera la Santa Madre Iglesia con las aguas del bautismo, y habian intentado malvadamente causar la ruina de la pátria y del mundo entero, queriendo usurpar para sí el poderío supremo de la nacion (2), dictaba leyes que aventajaron en dureza á las promulgadas hasta entónces, forzando á los judíos que vivian en las montañas y escondites de las sierras de la Galia, á que quedasen en perpétua dependencia del duque, obligados á hacer frente á todas las necesidades del Estado, y á los de España á que fuesen todos dados por siervos y entregados á los siervos cristianos que tuviesen, á eleccion del rey, privados de

---

(1) *Fori Iudicum*. Lib. XII, tit. 2, ley XVIII.

(2) La mayor parte de nuestros historiadores, incluso el P. Florez (*España Sagrada*, t. VI, p. 223) y el Dr. Ch. I. Hefele entre los extranjeros, dan por sentada y explican el sentido de estas palabras refiriéndola á una inteligencia con los judíos de Africa para apoderarse del reino de España ó entregarlo á los sarracenos; y aunque no sea improbable semejante suposicion, no es ménos cierto que segun observa el ilustrado D. José Amador de los Rios, (*Historia crítica de los judíos*, t. I, p. 101, nota), ni el rey ni los PP. del Concilio dieron á conocer claramente de dónde venia el peligro.

sus bienes, para que con la pobreza *sintiesen más el trabajo,* con absoluta prohibicion de sus ritos, dispersos además por órden del rey y alejados de sus habituales residencias, y apartados de sus hijos de uno y otro sexo, luégo que llegaran á la edad de siete años, al objeto de educarlos bajo la proteccion y tutela de varones virtuosos en las prácticas del catolicismo, y unirlos después en matrimonio á mujer ú hombre cristiano (1).

Con estas constituciones y ordenanzas sobre los judíos, hechas en el Concilio XVII de Toledo, podemos terminar el cuadro de la legislacion visigoda sobre los israelitas, una de las extranjeras al pueblo de Israel que más influencia han ejercido sobre su vida; pues compiladas las leyes del Fuero Juzgo en la época de Egica, y en el año sexto de su reinado, es á saber, el año 693, á consecuencia de la peticion presentada por el monarca en el *Tomo régio* dirigido al XVI Concilio (2) todas las numeradas ménos la última que se dictó en el Concilio XVII (694), influyeron grandemente en la legislacion relativa á los hebreos, promulgada posteriormente en los Estados cristianos de la Península Ibérica, merced al crédito que en casi todos conservaron las antiguas disposiciones del Código visigodo.

Al contemplar la sin igual dureza de algunas de estas disposiciones penales prodigadas con verdadera intemperancia, las penas de confiscacion, de destierro y de servidumbre, impuestas á la nacion entera, las flagelaciones y mutilaciones horribles, la castracion y la amputacion de las narices impuestas á los que consintiesen en la circucision ó la procuran á otros, segun su diferente sexo, en vano se propondrá plena disculpa en el ardor del celo religioso y en la barbarie de la edad, patentizado por la doctrina teológica de un San Grego-

(1) *Loaisa, Concilium* XVII *Toledanum.* Can. VIII.

(2) «Cuncta vero quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito coniepta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu in meridiem lucidae veritatis reducite, illis procul dubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore divae memoriae praedecessoris nostri Domini Cindasvinti Regis usque in tempus Domini Wambani principis, ex relatione [illegible]omptae ad sinceram iustitiam, vel negotiorum sufficientiam pertinere nos[illegible]r. (*Concil. Tolet.* XVI, *Tom. Reg.*, núm. 11.)

rio, un San Isidoro, y de los padres que concurren al IV Concilio Nacional Toledano, que el error no alcanzaba las proporciones de una equivocacion general, que privase de toda responsabilidad al que incurria en ella. A vueltas de la dureza de la legislacion, se advierte que, ni en la época de Sisenando, ni en las de Ervigio y Egica, famosas por sus persecuciones, dejaron de existir en España judíos no bautizados (1) que estableciesen aljamas ó comunidades designadas con el nombre latino de *conventus,* que se ejercitaban en la agricultura, cultivando especialmente vides y olivos (2), y que tenian manufactura de tejidos de lana (3), siendo empleados por los magnates y obispos en la administracion de sus propiedades, no sin tomar grande parte en los negocios mercantiles del reino, principalmente en el tráfico que llamaban trasmarino, mantenido por los pueblos del litoral de España con los países de Mediodía y de Levante.

Merced á este comercio y á la frecuencia de sus peregrinaciones á Palestina y Siria, lograron guardar relaciones no interrumpidas con las escuelas de Babilonia y Persia (4), á donde los hebreos acaudalados enviaban á estudiar y á adoctrinar sus hijos. Cultivábanse con todo, aunque afanosamente, los estudios escriturarios en la Península, trasmitiéndose las doctrinas y enseñanzas de unas generaciones á otras, con notable influencia en el conocimiento de la lengua hebrea para la cultura cristiana, á cuya esfera lo traian con frecuencia los innumerables conversos.

Algunos de ellos ocuparon puestos muy elevados en la Iglesia Católica, distinguiéndose entre todos por su piedad é ilustracion al declinar el siglo VII San Julian, obispo de Toledo, escritor no ménos notable por la facundia de su estilo que por el crecido número de sus obras, aunque sea sólo conocido

---

(1) *Fori Iudicum,* lib. XII, tit. II, l. 18, tit. III, l. 29 et 30.

(2) *Fori Iudicum,* lib. XII, tit. III, l. 6.

(3) *Ibidem,* l 18.

(4) A los frutos de esta enseñanza y, en particular, á los tratados talmúdicos parecen referirse las disposiciones de la ley oncena tit. III, del Libro XII del Fuero Juzgo, promulgada por Ervigio, para que los judíos no lean los libros judáicos que la fé cristiana condena.

generalmente por la historia, que escribió de la guerra de la Galia y del cual escribe Isidoro Pacense que era *rosa nacida entre espinas*, en atencion á ser descendiente de una de las tríbus de Israel.

Coincidia su arzobispado (año de 686 á 696 de J. C.) con la elevacion en Oriente de la escuela de los Gaonim ó maestros universales que habian sucedido á la de los Saboreos, famosos por haber aplicado á la escritura hebráica mociones imitadas de la puntuacion siria, y cuyas escuelas habian florecido principalmente en Babilonia y Persia, bajo la influencia de los Sasanidas. Durante la época de su prestigio habian alcanzado notable importancia los judíos, así en la parte Oriental del Asia allende el Eufrates como en la Península Arábiga, asociada á sus recuerdos nacionales de peregrinacion por el desierto, y donde las alturas del monte Sina traian sin cesar á su memoria el maravilloso suceso de la promulgacion de la Ley. Amparándose á esta region en crecido número, desde la persecucion en tiempo de Adriano, habian sido acogidos como afines y deudos por los Abrahamistas que la habitaban desde antíguo, protegidos unos y otros á la contínua por los monarcas de la Persia, atentos á contrarestar por este lado la influencia absorbente del Imperio Bizantino. Merced á la ilustracion y peregrinas aptitudes que mostraban de ordinario los judíos, para todas las artes de la vida, adquirieron en breve señalada importancia en el país, llegando á constituir vários principados hasta en el corazon del Hedjaz, donde á pocas leguas del centro y capital de dicha comarca, del recinto de la Meca, llamada ya Macorraba (mansion ó estacion cuadrada) en los tiempos de Estrabon, y reconocido capitolio de la idolatría de los antíguos árabes, se elevaba en el siglo v, Yatrib, la encantadora ciudad de los judíos, situada en un óasis de verdura, rodeado de amenos huertos y frondosos bosques de palmeras (1). Señoreada después por las tríbus de

---

(1) Refiere la leyenda, que, habiendo intentado el último tobba ó rey del Yemen, llamado Asad, someter toda la Arabia á su poderio, tuvo que detenerse, durante un mes, delante de los muros de esta ciudad, defendida con arrojo por sus moradores, cuya generosidad se extremaba en enviarle todas las noches los víveres.

Aus y de Jazrecha que se convirtieron al judaismo, todavía permanecieron libres de toda influencia árabe sus antíguas dependencias Beni-Xebar, Guadilcora y Yambú, cuyos moradores se preciaban de descender de los judíos, que huyeron de Nabucodonosor, en la primera cautividad de Babilonia.

En el resto de la Península y á contar desde el tobba Asad, la mayor parte de los reyes del Yemen y algunos de Hira, tuvieron la religion de los judíos. No otra era la ley que profesaba Rebia, hijo de Nasr, árabe de Hira, que sucedió á Asad en el trono con perjuicio de los hijos de este Hassan, Amru y Zohra, los cuales fueron soberanos después sucesivamente en el reino yemenita. En tiempo del último apellidado Dzu-Nowas, creciendo con el número la arrogancia de los judíos, se hicieron perseguidores de los cristianos, y tomada ocasion de la muerte dada por cristianos moradores del Najran á dos israelitas, entró Dzu-Nowas por la comarca mencionada, derribó las cruces, destruyó las iglesias, y como se negasen los habitantes de aquella comarca á obedecer á su intimacion, para que abrazasen el judaismo, mandó abrir una inmensa fosa donde mandó echar materias inflamables, y habiéndola prendido fuego, hizo arrojar en ella cerca de veinte mil cristianos.

Semejantes excesos motivaron la expedicion y conquista del Yemen por los abisinios, los cuales se atrajeron los odios de los árabes, idólatras é israelitas. Repuestos algun tanto unos y otros después de la ruina del ejército de Abraha delante de la Caaba, los judíos continuaron su obra de proselitismo de la cual se ofrecen frecuentes huellas en el Coran, especie de Mischenâ

---

que necesitaba, hasta que, persuadido de la superioridad moral de los sitiados, abrazó el judaismo con todos los idólatras que venian en su ejército, no sin rogar á dos doctores israelitas que viniesen á su país, para convertir á la nacion entera al culto y religion judáicos Tabari, *Anales*. (Traduction sur la version persane par Zotemberg, t. II, p. 165. Paris, Imprimerie Imperiale, 1839.) El hecho en el fondo parece verdadero y lo atestiguan varios historiadores, testificándose el arraigo del judaismo en dicha comarca por la persistencia lograda hasta nuestros dias por los Beni-Xeibar, quienes profesan aún la religion de Moisés y tienen sus moradas al Nordeste de la antigua Yatrib (Medina). El autor citado añade, (p. 168), que sometidos á la prueba del fuego los ídolos yemenitas y la *Torah* de Moisés, que los doctores judios llevaban al cuello, éstos salieron incólumes de las llamas con los manuscritos de la ley, en tanto que fueron abrasados y consumidos en breves instantes los objetos del culto idólatra.

militar, conforme en mucha parte con las tradiciones semíticas.

Sin que falten en la obra de Mahoma frecuentes plagios á la doctrina cristiana, ello es, que de ordinario la Torah y el Talmud, le ofrecen repertorio abundante para sus exposiciones dogmáticas y la generalidad de sus narraciones.

En tales fuentes se ha inspirado, á no dudarlo, Muhammad, ya fuese directamente, ó como es más creible, por intermedio de los informes y enseñanza de los judíos, para referir la creacion del mundo, la historia de los profetas y patriarcas, establecer la distincion de alimentos puros é impuros, y concebir y representar el cielo y el infierno. A la manera que los doctores judíos habian descrito el cielo como un jardín, paraiso análogo á aquel en que fueron colocados nuestros primeros padres, Mahoma llamó al cielo que describia, con el nombre de huerto ó eden *Genat*, y de la misma suerte que el infierno es designado por los israelitas con el nombre de Ge-hennon, valle de Hennon, paraje en las cercanías de Jerusalem donde los israelitas habian sacrificado sus hijos á Moloch, en los dias de sus prevaricaciones, recibe el lugar de espiacion, en el Islam, el nombre arabizado de Gehenna.

En particular, se acercó Mahoma á la doctrina de los judíos, no sólo en la aceptacion del dogma de la resurreccion de la carne, sino tambien en los pormenores relativos á la manera con que ha de verificarse, señalando como aquéllos que resucitarian los séres mortales con los propios cuerpos, y áun con las mismas ropas que tenian puestas, en el momento de su muerte (1).

Merced á tales aproximaciones, demás de la singularidad dispuesta por Mahoma al principio de sus predicaciones, en cuanto á que los muslimes orasen vuelto el rostro hácia Jerusalem, pudieron creer los de Medina que Mahoma era un profeta judío, y el Mesías anunciado en el Antiguo Testamento, y aunque la autoridad de los hebreos se menguase mucho, con la conversion de los Coraixitas y con la enfermedad y muerte

---

(1) Así lo expone Geiger en su excelente, aunque ya anticuado librito impreso en 1833. «Qué ha tomado Mohammed del judaismo?» *Was hat Mohammed aus dem Judenthum genommen?*

del profeta, atribuida á su envenenamiento por la judía Zainab Bint Harits, cobraron notable favor bajo los omeyas de Damasco, en cuyo tiempo comienza á florecer la escuela de los Gaones, creciendo su proselitismo en Oriente y Occidente, particularmente en Africa, donde avenidos con sus antiguos correligionarios los yemeníes, principales fautores de la conquista de esta region, les favorecian en todas partes dando pretesto, tal vez, á las quejas y memorial que habia presentado contra ellos Egica, en el Concilio XVI toledano.

El mencionado San Julian, concurriendo á la obra de los Concilios y continuando la empresa de robustecer la fé cristiana contra el mosaismo en el terreno del razonamiento, tarea en que habia tenido ya ilustres predecesores en un San Isidoro (1), en un Aurasio (2) y en un San Ildefonso (3), daba muestra de conocimientos escriturarios nada vulgares, así en su obra de la comprobacion de la sexta edad que habia dedicado al rey Ervigio y cuyo libro primero se encaminaba á demostrar completamente que Cristo no tenia que nacer, sino que habia nacido y muerto segun estaba profetizado, como igualmente en el tratado dirigido al obispo Idalio de Barcelona, en defensa de los cánones y leyes, en que se vedaba que los esclavos cristianos sirvieran á los infieles (4).

Escribia esto Juliano casi en la víspera de los sucesos, que debian dar por algunos años extraordinaria prepotencia á los judíos sobre los demás moradores de la España goda. Vueltos

(1) Demás de los capítulos III, IV y V del libro VIII de las *Etimologias*, donde trata el insigne prelado hispalense de la heregia, del cisma y de las heregias de los judíos y de los cristianos, merecen especial atencion los dos libros *Contra los judíos* que, segun San Braulio (*España Sagrada*, t. V, p. 449), escribió á peticion de su hermana Florentina y que de ordinario se conocen con el título *De fide catolica*.

(2) De este arzobispo Toledano, que floreció en los tiempos de Viterico y de Gundemaro y en los primeros años del reinado de Sisebuto, se sabe que escribió una carta al Godo Froga ó Froya, judaizante y protector de judíos, el cual habia levantado una sinagoga en Toledo. Dicha epístola se ha conservado en un códice de la biblioteca de la Iglesia Toledana, refiriéndose tambien al mencionado Froya una carta de Tajon á Quirico. Véase en las de Tajon, *España Sagrada*, t. XXXI.

(3) Tan insigne escritor compuso un libro *De virginitate contra tres infideles*, entre los cuales uno es representado como judío.

(4) *España Sagrada*, t. V, p. 467, *Vita Iuliani a Felice*. Lorenzana, *Patres Toletani*, t. II, *In Sanct. Julianum*, p. 266, le atribuye tambien los *Comentarios sobre el Profeta Nahum* no citados por su biógrafo San Féliz, y dos libros *De las contradicciones aparentes de la escritura*.

los hijos de Israel á España en la época de Witiza, ora llamados por este príncipe, ora atraidos, especialmente los conversos, merced á la política de mayor suavidad que inauguró al principio de su reinado, existian en crecido número en la España goda, cuando la invadieron los árabes. En aquella ocasion, fuese por enemiga hácia su sucesor Rodrigo, ó como se recibe mejor, por estar en inteligencia con los muslimes, fueron los hebreos poderosos auxiliares de los conquistadores y sus favorecedores y aliados.

«Cuando hallaban los conquistadores muchos judíos en una comarca, dice el texto del *Ajbar Machmuâ* (1), reuníanlos en la capital, y dejaban con ellos un destacamento de musulmanes, continuando su marcha el resto de la tropas.»

Lo mismo refiere Almacari (2) al hablar de la conquista de Granada y Málaga, cuyas alcazabas ó ciudadelas quedaron en poder de los judíos, segun la costumbre que seguian désde su entrada en España. Con igual procedimiento ocuparon á Córdoba, Sevilla, Béja y Toledo (3), de suerte que pudieron imaginar los cristianos que tenian á los judíos por dominadores.

Duró poco aquella pujanza de los hebreos en los negocios de la Península Ibérica, porque llamados á Palestina por los engaños de un falso Mesías llamado Zonaras (Sereno le nombra el Pacense), volaron á engrosar las filas del embaidor, abandonando cuanto poseian en España, en ocasion que, gobernada España por Ambiza, lugarteniente del gualí africano Bixr ben Safuan, se apresuró aquel caudillo á ocupar sus bienes, aplicándolos al fisco (4).

Al volver á España después de la derrota del impostor, vencido por Yezid, hermano de Omar II, y entregado á los judíos para que le castigasen (5), hallaban ménos arrimo en los

---

(1) Edicion de la Real Academia de la Historia, texto arábigo con traduccion castellana y notas por D. Emilio Lafuente Alcántara, *Coleccion de obras de Historia y Geografía* que publica la Real Academia, t. I, p. 25.

(2) Edition de Leyde, texte arabe, t. I, p. 166.

(3) Ibidem, *Historia Arabum*, atribuida á Rodrigo de Toledo, *Aben-Adhari*, Traduccion castellana, t. I. p. 37.

(4) *Isidori Pacensis Chronicon*, núm. LIII.

(5) Amador de los Rios. *O. C.* t I, p. 120.

quelbíes ó yemenitas que fueron muy pronto sustituidos en el poder y administracion del gobierno de la Península, por sus enemigos los sirios caisitas, acérrimos defensores de las tradiciones aristocráticas de los antiguos habitantes de la Meca.

Tornó á serles favorable la fortuna al establecer en Córdoba el trono de los Omeyas, cuyos paniaguados y clientes estaban acostumbrados á una tolerancia religiosa, poco recibida en Africa y España, y cuyo advenimiento á la Península habia sido deseado y áun predicho, segun la leyenda (1), por los hebreos, deferentes á la antigua dinastía, que representaba para éllos el principio de autoridad tan recomendado por los Gaonim.

Entónces se verificó el fenómeno literario, que reseña Aben-Hezra en su libro arábigo titulado *Mozzin*. La colonia judía, comprendiendo sus intereses, «sobresalió en el cultivo de la lengua arábiga, y penetrando la delicadeza de sus rasgos, y familiarizándose con el verdadero sentido de las flexiones gramaticales, adquirió perfecta inteligencia de las diferentes especies de poesía, hasta que Dios, por este medio, le reveló el misterio de la lengua hebrea y de su gramática» (2). Quizá confundidos no pocos con la plebe cordobesa, fueron objeto de la venganza de Alhacam I, y obligados á emigrar á Fez en 818, después de la sangrienta sublevacion del arrabal, segun parece significarlo el extenso sitio que se repartió á los hebreos, recienvenidos á la ciudad de Ediris por aquella época (3); pero el grueso de los judíos continuaba en España, con sinagogas y escuelas en estado muy floreciente. Merced á estas ventajas sustentaron el proselitismo contra la grey de los cristianos, logrando convertir á sus doctrinas á un tal Eliazaro, quien ardiente neófito, ayudado por los rabinos y doctores, *proceres sinagogae*, mantuvo reñida controversia con el insigne Alvaro cordobés, escritor, que aleptado

(1) Ajbar Machmua. Edic. cit., p. 61.

(2) A. de los Rios, *Historia de los Judíos de España y Portugal*, t. I, p. 126.

(3) *El-Cartas*. Traduccion de Beaumier París, 1860, p. 55. Tambien parece que tomaron parte en la rebelion de Toledo de 828. Véase tambien á Conde *His. de la Domin. Ar.*, t. I, cap. 42, y á Amador de los Rios, *Historia de los Judíos de España y Portugal*, t. I, p 135.

por patriotismo y celo cristiano muy laudable, se jactaba con todos de ser hebreo por la fé y el linaje (1). No solamente sus cohenes alcanzaban con frecuencia la consideracion debida á los presbíteros y á los prelados católicos, sino que disgustado el amir Muhammad (862-863) de la resistencia ofrecida por los obispos católicos de concurrir á los dos concilios convocados en Córdoba, para condenar la protesta de sus mártires, sustituia la intervencion de los que faltaban, nombrando en su lugar, para que tomasen parte en las deliberaciones del concilio, á rabinos, judíos y sayones musulmanes (2).

Autorizada y protegida de tal suerte por los amires cordobeses, florecia en no escaso modo la comunidad y academia israelita de Córdoba, cuando un hecho que tenía su orígen en el extremo Oriente vino á aumentar su importancia.

En tanto que el califato de Bagdad habia sido poderoso, amparados de ordinario los israelitas por los príncipes Abbasidas, generosos protectores de las letras y de las ciencias, de quienes eran aquellos á la contínua médicos y privados, las escuelas hebráicas, en Oriente, se hallaron muy concurridas, con notable galardon de los maestros, que difundian copiosa ciencia entre los discípulos.

Destruido el público sosiego, y sustituida para los judíos la persecucion y la intolerancia al patronato, que habian disfrutado en la Corte de Bagdad bajo los califatos de Almanzor, de Haron Arraxid y de Almamon; vejados en adelante de diversas maneras (3), todavía conservaron sus escuelas brillo y nombradía, merced á ilustres rabinos, y en particular á Rabbí Saadia Alfayyumi, el más famoso de los Gaonim que falleció

---

(1) «Fide et genere haebraeus fuit.» *Epist. adv. Eleazarum.* O. C., *Ibidem*, p. 130. *España Sagrada*, t. xi, páginas 171 y siguientes.

(2) Sanson, *Apologeticum*, lib. ii, Praef. *España Sagrada*, t. xi, p. 384. Amador de los Rios, O. C, t. i, p. 133.

(3) Entre estas persecuciones, merece contarse una disposicion del Califa Almotaguaquil, la cual, aunque pudiera imaginarse á propósito para fomentar los estudios hebráicos, solo tenia por fin apartar á los judios y á los cristianos del movimiento literario de la época. Tal fué el decreto que dictó el expresado Califa, en 853, prohibiendo á cristianos é israelitas el uso del idioma arábigo y conminándoles, para que enseñasen á sus hijos el hebreo y el sirio. (Quatremère, *Mem. sur les Nabat.*, p. 142.

el año 942 de la Era Cristiana. A su muerte, la escuela de Sora (1) que habia florecido durante siete siglos, pareció herida de mortal decadencia (2), no sin dolor de los judíos de aquella comunidad, los cuales, deseosos de tentar el concurso de sus hermanos para devolverle la antígua importancia, enviaban, pocos años después, á diferentes países de Occidente cuatro de los más insígnes discípulos de aquella escuela renombrada. Embarcados en el Mediterráneo, y víctimas de naufragio en las costas de Italia, cayeron en poder de Aben-Ramahis, Almirante de la Armada del Miramamolin de Córdoba, el cual después de cautivarlos, dispuso fuesen vendidos en los mercados de Alejandría, Narbona y Córdoba. Tal suerte cupo á R. Moseh Aben-Hanoch, quien rescatado por la aljama de Córdoba, poderosísima á la sazon, se dió á conocer entre los suyos por tan aventajado en doctrina, que en breve le cedia su cátedra y puesto principal en la Academia el R. Nathan, con humildad poco usada. Discípulo fué en ella del mencionado Rabbí Mosseh, el insigne Rabino Abu-Joseph Aben-Hasdai, hijo de Isahac Aben-Xaprut, quien al tiempo que declinaba y se oscurecia el esplendor de las escuelas rabinistas orientales, erigia á Córdoba en centro del saber israelita.

Habia nacido aquel sábio ilustre en la ciudad de Jaen, sus conocimientos en el idioma del Lacio y en la lengua del Alcoran, le habian elevado en la Corte del tercer Abderraman al

---

(1) Habia sido fundada esta escuela en la ciudad de su nombre, la más meridional de la Caldea, á la orilla de un lago de los varios que forma el Eufrates. En tiempo en que Nehardea, antigua capital de las escuelas babilónicas, citada ya por Josefo y descrita por él á la orilla del Eufrates, parecia insuficiente para la poblacion judía que moraba entre el Eufrates y el Tigris, Rab, llamado tambien Abba Areka, fundó la Academia de Sora. Despues se estableció la de Pombeditah, á veintidos parsas al Norte de Sora, pero no pudo competir en fama con las anteriores.

Sobre la situacion topográfica de estas ciudades, tenemos á la vista un estudio del distinguido hebraizante español, traductor de Neubauer, D. Enrique Rouget.

(2) Se ha supuesto sin suficiente razon que la escuela ó Academia de Sora, quedó para siempre aniquilada desde esta época. Se evidencia con todo que existia, á principios del siglo XI por el testimonio de los esfuerzos hechos en este tiempo por su director y jefe el R. Samuel ben Hofni, quien al objeto de empeñar á los judíos en cultivar con mayor cuidado la lengua hebrea, les presenta el ejemplo de los Sirios, «los cuales, dice, no han abandonado su lengua, sino perserveran en ella.» Mun', *Notice sur Aboulwalid Mervan Ibn-Djanah*, p. 167.

puesto de Secretario de cartas latinas, el atractivo de sus maneras le ganó el favor del soberano, extremándose su privanza con el buen éxito de su intervencion en las negociaciones con los enviados del Emperador de Constantinopla y de su embajada al reino de Leon, cuyo monarca don Sancho el Craso era persuadido por él á visitar la Corte del Califa.

Amante Abu-Yuseph como el que más de las glorias de su raza, empleó su favor en atraer á Córdoba y rodearse de los rabinos más ilustres, brillando bajo su proteccion el renombrado R. Dunasch Aben-Labrat de Fez, y Menahem ben Saruq de Tortosa, los cuales prosiguieron al lado de Mosseh Aben-Hanoch (960 á 965 de Jesucristo) el movimiento de estudios gramaticales á que habia dado notable impulso en Oriente el célebre Aben-Saadia. Auxiliábales en esta empresa el ilustrado hijo de Abderrahman III, el cual, habiendo dado de príncipe cumplidas muestras de sus generosas aficiones, en lo tocante á promover los estudios literarios y bibliográficos, ora impulsando la traduccion al arábigo de importantes obras escritas en latin y en griego, ora invitando á escribir en la lengua de Aben-Alcutia á obispos cristianos como Recesmundo de Ilíberis y Gotmaro II de Gerona, elevado al trono en 961, encomendaba á muy doctos rabinos la traduccion del Talmud.

Ni decayó la floreciente escuela por la muerte de R. Mosseh Aben-Hanoch, acaecida en 965, ni por la de Abu-Yuseph, verificada en 970, ni por la muerte de Alhacam II en 975. Sustituido el primero por su hijo Rabi Hanoch, no sin grave oposicion del rabino Yoseph ben Isahac Aben-Abitur, quien sostenia la preferencia para dicho cargo á favor del rabino Menahem; sucedian á Abu-Yuseph en la privanza otros insignes judíos, reemplazando en alguna manera las cultas aficiones del califa bibliófilo la proteccion espléndida é inteligente del poderoso ministro de Hixem II, el famoso Almanzor. Durante el gobierno de este caudillo (976 á 1002) obtuvo sumo valimiento el opulento judío Yacob Aben-Gan, partidario acérrimo de Aben-Abitur, para quien obtuvo de Almanzor su nombramiento de Juez Supremo ó Rabb mayor de las aljamas de Al-Andalus y del reino de Fez, en vista de la resistencia de

aquel rabino insigne, en cuanto á prestarse á reemplazar, en el cargo de presidente de la Academia de Córdoba, al mencionado R. Hanoch.

Muerto Aben-Gan, cuya magnificencia celebró Rabí Isahac ben Saul en una composicion poética citada por el gramático Aben-Gannah, y algunos años después (1014), R. Hanoch, á la sazon en que el califato era presa de la grave postracion producida por la muerte del hagib Almanzor el amirita, fueron víctima los judíos de ruda persecucion por parte del califa Suleyman, quien no acertaba á perdonarles el auxilio prestado á su competidor Muhammad, negociando algunos hebreos la venida de los catalanes á Córdoba. Para evitar los procedimientos tiránicos de dicho soberano, muchos israelitas acaudalados y doctos emigraron al Norte de la Península, á los Estados de Barcelona, Navarra, Castilla y Leon, pertenecientes á príncipes cristianos; no pocos buscaron asilo fuera de Córdoba, en Granada, Sevilla, Toledo, Zaragoza y Valencia.

Durante el período que historiamos, si se exceptúa un corto intervalo correspondiente á la *sublevacion del arrabal* en tiempo de Alhacam I, vemos á los judíos adquiriendo suma consideracion, en la parte de España dominada por los muslimes, unidos entre sí firmemente é interesados por la causa del califato, que les prestaba no pequeño apoyo. Exentos de las divisiones que habian producido en Oriente los que, siguiendo las huellas de Severo, proclamaron la lectura individual de la escritura *Micrá* contra la enseñanza del *Talmud*, no habian concedido influencia alguna ni á las novedades de Abu-Isa Aben-Isaac el irakita, en 751, ni á las de Anan, que en su deseo de obtener el puesto de exilarca ó jefe del destierro en Babilonia el año 762, se rebelaba contra la doctrina de los gaones (1) de

(1) La dignidad de *Resh-Gtutha*, jefe de la cautividad, aparece desde el siglo II de la Era cristiana, como propia del Patriarca de Babilonia, y á los principios con carácter y funciones, más propios de la autoridad civil que de la sacerdotal y religiosa. Era el frecuente mediador entre los varios jefes de la sinagoga y los monarcas de aquellas regiones, siendo reconocida su autoridad por los Reyes partos, los sasanidas y los califas musulmanes. Para moderarla instituyó Aly la autoridad de los jefes ó *gaones* de las escuelas de Sura y Pombeditah. Duró en Oriente hasta el siglo XI, en que se extinguió en la persona de Ezequias, tratado cruelmente por el califa Biamrillah.

Sura y Pombeditah, que se oponian á su exaltacion, enarbolando abiertamente la bandera del caraismo.

Aljamas bien pobladas y numerosas ofrecian á la administracion del Estado varones tan discretos, como el mencionado Abu-Yuseph y sus protegidos; entre los cuales el R. Isahac Aben-Nathan era enviado por Abderrahman III á Constantinopla, y encargado por el mismo Abu-Yuseph de buscar en el Oriente de Europa el reino judío de los Hazares; la capitacion de los hebreos era fuente de importantes recursos para el tesoro, su peregrina cultura y ciencia, ornato de la espléndida córte de los califas cordobeses. Dejaban éstos á cargo del *rabb* ó rabino mayor, representado en jerarquía inferior por otros rabinos, alhaquimes y ancianos, el gobierno civil y la administracion de justicia en el interior de las aljamas, no sin intervenir más ó ménos directamente en la eleccion de dicho magistrado, y nombrándole con frecuencia. En lo religioso, se reconocia principalmente la competencia del gaon ó jefe de la Academia, autoridad superior en la ciencia, en el dogma y en el culto. La Biblia y el Talmud, en especial la Mischnâ con la Guemarâ babilónica, formaban el cuerpo principal de sus leyes.

Constituian los judíos la principal poblacion en algunas ciudades y villas que pertenecian, sin embargo, á los sarracenos y obedecian al Gobierno de Córdoba. Ocurria esto particularmente en Granada, llamada por los árabes *la ciudad ó medina de los judíos*, habiendo obtenido este nombre quizá, por haber sido su aljama, en los primeros tiempos de la invasion, la capital y cabeza de las comunidades establecidas en el Mediodía de la Península Ibérica; en Tarragona, que tenía igual nombre de *medina de los judíos*, y lo era al parecer de los hebreos establecidos al Norte de España; en Lucena, en fin, situada en la campiña de Córdoba, y donde no era permitida la entrada á muslim alguno, obligados los mahometanos á vivir fuera de sus muros en un arrabal donde tenian la mezquita (1). En las demás poblaciones solian vivir extramuros y en arrabales mura-

---

(1) Edrisi, *Description de l'Afrique et de l'Espagne*, par R. Dozy et T. de Goeje. Leyde 1866, págs. 231 y 232.

dos que se llamaron *maléas* (1), existiendo especial memoria de haber existido en Córdoba en la época del califato una puerta llamada *de los Judíos*, que conducia á uno de los tres arrabales situados al Septentrion de la ciudad, donde, segun unos versos de Abu-Amir Aben-Xohaid, se hallaban confinados los sectarios de la religion israelita. (2)

Ménos próspera en lo general la situacion de los judíos en los Estados cristianos de la Península Ibérica, continuáronse en ellos, en los primeros tiempos de la restauracion, los rigores de la legislacion visigoda. La conviccion en que se hallaban la mayor parte de los cristianos de la responsabilidad, que cabia á la grey de Israel en la pérdida de España, por el favor prestado abiertamente á los agarenos, alejaba del ánimo de los vencidos de Guadalete la práctica de una política tolerante. Por otro lado, la pobreza de las comarcas en que comenzó la obra restauradora no brindaba grandes ventajas en el Norte de la Península á los hebreos, bien hallados, al parecer, con la consideracion de que gozaban en las ciudades dominadas por el islamismo. Quizá entre los moriscos y mozárabes, que las sucesivas victorias de la reconquista ponian bajo la dominacion de los reyes de Astúrias, se hallaban algunos hijos de los falsos conversos de tiempos anteriores, y áun judíos llegados últimamente de Africa; pero su corto número no daba lugar á sospecha, ni fijaba la consideracion de los pueblos ni de los legisladores. Si se exceptúa la lápida de Fuente Castro (3), que testifica la existencia de poblacion judía en tierras de Leon, hácia el año 823, menester es que pasen dos siglos y medio para hallar en la Carta Puebla de Castrojeriz, otorgada por el conde de Castilla Garci-Fernandez en 974, un testimonio de la existencia legal del pueblo judío en los dominios de

---

(1) La voz *malea* es arábiga, y usada aún en Marruecos para designar el barrio, ó cuartel de los judíos. Significa lugar ameno, salina, pacto, juramento y materia crasa. Freitag, *Lexicon*, t. IV, p. 205, á la palabra *malej* dice que esta vale tanto como *fugitivos* y *siervos*; pero la pronunciacion y ortografía acreditada, es la primera de aspiracion suavemente gutural, en lugar de *j* fuerte.

(2) Almaccari, *Texte arabe*, edition de Leyde. T. I, págs. 98, 304 y 407.

(3) Es el epitafio de un tal Joseph, hijo de Joziz, fundidor de metales, hallado en 1847 en Fuente Castro, pueblo que fué de los judíos. Véase en Amador de los Rios *Historia de los Judíos*, t. I, págs, 169 y 170.

Castilla y de Leon con garantías apreciables (1). Sin embargo, puede recibirse por probable que los judíos que debian existir en cierto número en Leon, al ser conquistada por las armas de don Alfonso el Católico, y permanecieron en la comarca conservando sus bienes, granjearon no escasa influencia al trasladar á ella la corte don Ordoño II. Como quiera que sea, la importancia de la poblacion judáica en Leon á principios del siglo XI, no es en manera alguna dudosa, comprobándose que tenian derecho para adquirir propiedades agrícolas, y que se aplicaban á extender el cultivo de las vides. Acerca de este punto merece consideracion justísima el juicio solemne dictado por don Alfonso V, entre los hijos de Munnio y su madre doña Aurea, que vendió la heredad que les habia donado el rey á unos judíos, los cuales las habian convertido en viñas, no sin amonestar el monarca á todos los pueblos y linajes de su reino, así cristianos como judíos *(populorum universitas tam iudeis quam etiam christianis)*, que mantuviesen y respetasen su fallo favorable á dichos huérfanos, bajo severos castigos (2).

En particular, se demuestra la competencia reconocida á los hebreos en ciertos asuntos de cultura artística, y la autoridad y crédito de que gozaba su testimonio por el cánon XXV del Concilio de Leon de 1020, verdadera Carta de repoblacion para la ciudad donde se celebraba, y en el cual dispone el mencionado D. Alonso V, que la casa edificada en solar ajeno sea justipreciada para venderse por dos cristianos y dos judíos, á quienes se encargue la tasacion de sus labores (3).

Por lo que toca á Navarra, todo parece mover á la persuasion de que los judíos fueron aún más tolerados, (y quizá de tiempo anterior á la existencia del nuevo reino del Pirineo,) que en los Estados de Leon y Castilla. Sublevados á la contínua los vascos, durante la dominacion de los visigodos; interrumpidas á menudo las comunicaciones de aquellas comarcas con el resto de la Península, es harto creible que no se cum-

(1) «Et si homines de Castro, dice el texto, pactarent iudeo tantum pectent pro illo, quomodo pro christiano et libores similiter homini villarum;» Muñoz, *Coleccion de Fueros y de Cartas pueblas*, págs 39 y 40.

(2) *España sagrada*, t. XXXI, apéndice X.

(3) Ibidem, t. XXXV, p. 344.

plirian en su país estrictamente las disposiciones de la ley visigoda, en cuanto á los judíos, los cuales debieron inspirar confianza en los soberanos, principalmente cuando, al mediar el siglo x, llegaba á Pamplona Joseph Aben-Hasdai como embajador del califa Abderrahman III de Córdoba, cerca de doña Toda, madre de don Sancho el Craso, y años después le restituia á su reino sano de su incómoda dolencia, logrando restablecerle en el trono de que le despojara don Ordoño el Malo, con el auxilio de importante cuerpo de tropas agarenas.

Tan interesante debió parecer á don Sancho de Navarra, apellidado el Mayor, el concurso de los judíos, que al otorgar el Fuero de Nágera, colocado en la frontera de sus Estados, no sólo les concedia iguales derechos que á los cristianos y las prerogativas de infanzones, sino que señalaba en la villa poblada un asilo y refugio seguro á los judíos, que emigrasen de los otros Estados de la Península Ibérica (1).

Por lo que toca á Cataluña, sometida á la influencia francesa hasta esta época, los judíos pudieron disfrutar abastadamente de las libertades y privilegios, que concedieron los soberanos Carlovingios á los domiciliados en sus Estados.

Ya en los tiempos de Pipino el Breve, padre de Cárlos Martel, habian logrado los judíos establecidos en Francia notables derechos y franquicias, entre los cuales se contaba la facultad de adquirir y trasmitir, por juro de heredad, propiedades territoriales. Su prosperidad subió de punto con el poderío y extension del imperio de Carlo-Magno, quien, buscando la alianza del califato oriental contra los árabes de España y los bizantinos, envió á Bagdad (797 de J. C.) al judío Isaac en compañía de algunos de su Corte, y después de permanecer el hebreo cuatro años en la de Haron Arraxid, volvió á la de Carlo-Magno, concluida satisfactoriamente su mision con presentes costosos y peregrinos.

No otorgó ménos aprecio á los israelitas su hijo Ludovico

(1) En el tratado que Enrique de Inglaterra concertó á favor de D. Sancho el Sabio de Navarra, se lee: «praeterea petit haec quae imperator abstulit Regi Garsiae patri suo per vim scilicet Nageram, castellum christianorum et *iudaeorum*, V. Sandobal, *Historia de los Reyes de Castilla. Leon y Pamplona*, 1634, fol. 109.

Pio, al cual no fué obstáculo su conocida devocion para que les confirmase sus privilegios é inmunidades, incluso el derecho de poseer propiedades y esclavos, libertándoles tambien de los pechos y cargas conocidos con los nombres bárbaros de *Paraverdum, Mansionaticum* y *Telonium*, esto es, la prestacion de bagajes ó caballos de posta, de alojamiento y de aduanas marítimas, exenciones que fueron confirmadas por el emperador y rey en 830, bajo la forma de un edicto dirigido á Domat Rabbi y á su hijo Samuel.

A favor de estos privilegios, crecia la riqueza é importancia de los judíos franceses, singularmente en la esfera comercial, como quienes sostenian la mayor parte del tráfico que el Occidente hacia con Venecia, y con las comarcas de Levante. En Narbona, muchos años después, uno de los dos Magistrados que entendian en el Gobierno de la ciudad, era por derecho de prescripcion judío (1).

En particular era el centro de su comercio é industria la ciudad de Lion, habitada en la mayor parte por hebreos, que poseian en ella una magnífica Sinagoga. A juzgar por las quejas del obispo lionés Angobardo, los hebreos hacian alarde de contar con la decidida predileccion del monarca, como igualmente con la de muchos cristianos, que preferian el trato de los rabinos al de los maestros y doctores de la religion, que profesaban. «El vulgo, escribia, mira aquí á los judíos como el verdadero pueblo de Dios;» y con efecto, eran tan graves los efectos de su proselitismo, que en la historia de aquella edad se menciona, en 839, un diácono llamado Bodo que abrazaba el judaismo, sometiéndose al doloroso rito de la circuncision.

Cayó, no obstante, en mucha parte aquel prestigio é influencia con la ruina del poderío Carlovingio, la cual coincide con la elevacion del poder feudal y el establecimiento de los Normandos en Francia; época en que perdida la fuerza y tra-

(1) Da Costa, *Israel and Gentiles*, p. 153, Fauriel, citado por Schwab (*Traité des Berakhots*, p. 77), exponiendo la influencia de los árabes, y principalmente de los judíos en la poesia provenzal escribe (*Histoire de la poésie provençale*, t. III, p. 116): «à Narbonne, le recueil des lois municipales, le code de la liberté et des franchises communales se nominait *Talamuz* ou la *Talamus*, légère alteration du nom de Talmud.»

dicion de las antiguas leyes administrativas y del derecho de gentes, invadia el suelo de Francia pestilencial y devastadora anarquía. Con no libertarse, en todo, de tamañas calamidades los judíos de la Marca Hispánica, ello es que su situacion en Cataluña debió ser ménos difícil é intolerable, siendo los mediadores entre el comercio de Africa y España con el resto de Europa. Ya hemos visto que en el territorio de dicha Marca descollaba la antígua Tarragona llamada por los árabes ciudad ó capital de los judíos (*Medinat-al-Yehud*); demás de esto, los judíos eran bastante poderosos en Cataluña, hácia el 848, para facilitar la entrega de la capital á los sarracenos, é influian al principio del siglo XI para que fuesen en auxilio de Muhammad de Córdoba don Ramon Borrel, conde de Barcelona, y don Armengol, conde de Urgel, quienes al frente de nueve mil catalanes inclinaron la victoria á favor de su protegido contrâ el califa Suleyman, en la batalla de Acbat-al-bacar, reñida en las inmediaciones de Medina Az-Zahra.

Restituido al poder el último príncipe, los judíos fueron objeto en Córdoba de la venganza de los berberíes, perseguidos en sus personas y despojados de sus haciendas. Dispersos los miembros de la Academia cordobesa, R. Jonah Aben-Gannah se acogia á Zaragoza, R. Abo-Zacaríah Yahia ben David emigraba á Múrcia y después á Valencia; Rabbí Samuel Aben-Nagrela á Málaga.

En tan importante poblacion, dábase á conocer el último por sus conocimientos especiales en la lengua árabe, sirviendo de secretario al gualí que tenía en ella Aben-Habbus Ebn-Macsan, quien le elevaba al cargo de secretario y primer ministro, á la sazon en que resolvía trasladar la capital de Elbira á Granada, poblada de antiguo por hebreos y llamada entre los árabes la ciudad de los judíos. Convertido Aben-Nagrela en árbitro de los negocios públicos durante el reinado de Aben-Habbus y del hijo primogénito de este, llamado Badis, permaneció cerca de cuarenta años al frente de los negocios de aquel reino, hasta su muerte acaecida en 1055.

La memoria de la influencia granjeada en el siglo anterior por Aben-Joseph en Córdoba, pareció eclipsarse en el IX, ante

la ejercida en Granada por el insigne catib de los Macsanidas. Era la época en que todo el movimiento científico y religioso de los judíos parecia converger á Andalucía, mirada frecuentemente desde la decadencia del gaonato oriental, como el centro científico y religioso del judaismo. Extinguidos casi del todo en este tiempo con R. Hai y R. Samuel Ben-Hofní los últimos destellos de la cultura que guardaban las escuelas de Pombeditah y de Sora, tocaba á la España judía, segun expresa el discreto Graetz, el recoger la herencia entera del mundo judáico, ora por medio de los judíos de Africa, llamados por los rabinos *palestinos* ó *filisteos*, á tenor de tradicion antiquísima; ora por emigrados de la verdadera Palestina ó Tierra Santa; ora por los hijos fugitivos del rey de los jazares ó hazares; ora, en fin, merced al concurso de los descendientes del exilarca, establecido por el califa Omar y reconocido por Alí en Babilonia, en los principios del florecimiento de la escuela de los *gaones* (1).

Entónces se desarrolló en España la nueva escuela y enseñanza llamada de los *rabanim*, bajo cuyos doctos maestros lograron impulso extraordinario todos los ramos de la cultura israelita, y, al par que la ciencia gramatical obtenia un punto de perfeccion muy notable, y se elevaban con extraordinario vuelo la filosofía y la poesía neo-hebráica, el Talmud conquistaba forma científica, dispuestos en adelante sus pormenores deslucidos en la redaccion primitiva por formas indigestas y verdaderamente confusas, bajo leyes nuevas de armoniosa unidad, en cuerpo de doctrina ordenada y rigurosamente metódica. Fué el expresado Samuel Aben-Nagrela, el primer doctor de la mencionada escuela postgaónica, la cual alcanzó desde luégo, en España, merced á los escritos y proteccion de aquel rabino ilustrado, un alto grado de florecimiento. Sus biógrafos encarecen las facultades de consumado filólogo, en quien, además de conocimientos muy especiales en hebreo, arábigo y caldeo, eran de uso comun el latin, el castellano y

(1) *Los Judios de España*, cap. IV.

el berberisco (1). Testifican, aparte de esto, su pericia en la ciencia gramatical, en que se reconocia discípulo del famoso Yehudah Aben-Daud, llamado por los árabes Abo-Zacariah Hayug, su tratado *Sepher ha Oscher* (El libro de la riqueza), denominado en arábigo *Quiteb al-Istagnaa*, y multitud de opúsculos contra la doctrina del nombrado Jonah á quien los muslimes llamaron Abulgualid Meruan Aben-Gannah, y el cual, con ser discípulo del moralista Aben-Gicatillah, llegó á resultados racionales no sospechados siquiera por Hayug, no sin señalar los principios sobre que debia fundarse, y dejando para en adelante establecida la doctrina de la sintáxis hebráica en los tesoros de su ciencia, depositados en su admirable obra titulada *Al-Tamhit* ó *Crítica.*

Pero la principal reputacion de Aben-Nagrela dimanaba de sus estudios talmúdicos, en los cuales se mostró no ménos insigne que Aben-Gannah en los estudios gramaticales, y su protegido Aben-Gabirol (Avicbron de los escolásticos), maestro de poetas y de filósofos de su época, quien merced á su *Titekun Midot Hanefex* (Del perfeccionamiento de las facultades *del alma)*, y en su *Mecor hayyin* (Fuente de la vida), restituia de nuevo á Europa por intermedio de España, los principios de la filosofía griega que habian encontrado asilo en Oriente, después que proscribió su enseñanza de Atenas la intolerancia de un emperador romano.

A la posicion oficial que ocupaba en la corte de los príncipes sinhagíes aquel miembro insigne del docto triunvirato que acabamos de mencionar, se juntaban la autoridad granjeada por sus conocimientos escriturarios, merced á los cuales, áun sin necesidad de recomendacion expresa de Aben-Habbus, obtuvo sin dificultad el título de Príncipe ó *Naguid*, análogo al de *Nassí* que obtuvieron Hasdai y Aben-Giau en Córdoba, y el cual vinculaba en su persona la direccion de la Academia y la suprema autoridad religiosa de la nacion. En los ócios que le dejaban sus múltiples cargos, escribió una recopilacion inti-

---

(1) Véase á Abraham Aben-Daud en la *Notice de Munk sur Aboulwalid*, p. 87, y á Graetz, *l. c.*

tulada *Ben Tehillim* (Salterio pequeño), una coleccion de sentencias y parábolas, bajo el nombre de *Ben Mischlé* (Máximas menores), una imitacion del Eclesiastes denominada Ben-Kohelet, y lo que es de mayor importancia para nuestro propósito, una metodología del Talmud, impresa en parte en las ediciones del Talmud, y á que dió el nombre de *Mebo-ha-Talmud*, (declaracion clara y concisa de sus expresiones técnicas), y un comentario completo sobre la parte del Talmud, concerniente á las prácticas religiosas, libros ambos muy apreciados y adoptados después como reglas *Hilheta Gabriata* (1).

Estimado del rey, envidiado de los muslimes y llorado por los hebreos, bajaba á la tumba á poco de mediar el siglo XI aquel insigne jefe y protector de las comunidades españolas, no sin que por respetos á su memoria le sucediese en el cargo el rabbí Joseph Abo-Hussain, su hijo. No tardaron en caer sobre éste los odios acumulados durante la larga privanza de su padre, y sacado partido del aviso que dió á los árabes de Ronda para evitar la matanza que les aparejaba Badis, fué asesinado en un motin promovido por la soldadesca berberisca, la cual, arrojándose después sobre la poblacion israelita, no se apaciguó hasta dar muerte á más de cuatro mil judíos dentro de los muros de Granada. Refugíabase á poco la familia de Joseph en Lucena, no sin seguirla gran número de sus correligionarios, forzados á vender sus casas y heredades, para escapar al peligro de graves persecuciones.

Otros, más recelosos ó más prudentes, se acogieron á Sevilla, donde el Rabbí Isahac Aben-Albalia, ingenio enciclopédico y uno de los varones más insignes de la escuela de Granada, hallaba proteccion de parte de Muhammad, Abul-

---

(1) Ofreciendo Abo-Zacariah una base firme y cientifica para el conocimiento de la lengua santa, fué el primero en establecer que el hebreo biblico se compone de familias de palabras formadas de raices de tres consonantes, y que varias consonantes (las liquidas, las similares y las aspiradas) se trasforman en vocales, con lo cual motivaba la explicacion de las familias de raíces llamados *débiles*, y arrojaba mares de luz sobre el confuso laberinto de las doctrinas expuestas, después de Sasedia por Menahem y Dunasch, de quienes Hayug era discipulo, y continuaron siendo autoridad para los gramáticos hebreos no españoles, en atencion á que Abo-Zacariah habia escrito en arábigo sus tratados gramaticales.

Quesim Almotamid, quien le nombró su régio astrónomo (1), subiendo tanto en la estimacion del soberano que le fué posible el atender al amparo de ilustres correligionarios suyos, tales como un Isahac Aben-Yehudah Aben-Moschia, natural de Lucena y antiguo protegido de Joseph Aben-Nagrela, y un Joseph Aben-Misgaj, émulo de dicho ministro en Granada á quien honró grandemente Almotamid, encargándole comisiones diplomáticas en las Córtes de otros emires y de los reyes cristianos. Con el auxilio de estos ilustres varones y de otros rabinos tan esclarecidos como Rabbí Isahac Aben-Leon y Rabbi Nehemías Aben-Escapha, formaba Aben-Albalia en Sevilla, una escuela doctísima, auxiliada en sus estudios con el pertrecho de rica biblioteca, donde procuró recoger muy preciadas reliquias de ciencia judáica esparcidas y dispersas en el resto de Andalucía. Merced á sus merecimientos extraordinarios, era honrado entre los suyos con el título de Nassí ó príncipe de la Academia, recibiendo además de manos de Almotamid el nombramiento de Juez ó Rabb mayor de las aljamas de sus estados, los más extensos de los regidos entónces por príncipes musulmanes en la Península Ibérica.

Por cierta ley de natural gravitacion, harto conforme con la índole de los pueblos cultos, al par que florecian singularmente en Sevilla las preciadas artes de la paz, crecían y concentrábanse las honras y galardones en los judíos que las cultivaban, los cuales con escándalo de algunos árabes, obtenian los cargos de guazir, hagib y catib, reservados en otros tiempos á los príncipes más ilustres (2).

Ni lograban ménos importancia los judíos en los estados musulmanes de Aragon, señaladamente en Zaragoza, donde Yahia Ebn-Almondir Aben-Hud, preciado de continuar á las orillas del Ebro el esplendor de la Corte de los califas de quienes se creia heredero, habia prestado asilo á los proscritos cordobeses de 1013. Entre éstos, comenzó á señalarse en

(1) Martin Roa, *Principado de Córdoba*, p. 32. Amador de los Rios, *Historia de los judíos*, t. I, p. 231.

(2) Abo-l-Giafar ben Abdil-haqq Aljazragi Alcoithobr, *Suficiencia acerca de la historia de los Califas*. Amador de los Rios, *Historia de los judíos*, t. I, p. 35.

primer término el Rabbí Yecutiel Aben-Hassan, quien no tardaba en representar al lado de Yahia el papel desempeñado por Samuel Leví Aben-Nagrela en Granada. A ejemplo de este hebreo prócer, reunió Yecutiel, en Zaragoza una colonia de sábios ilustres, entre los cuales descollaban el ilustre gramático poeta y filósofo Salomon Aben-Yehudah ben Gabirol, Abo-Amrâ Joseph Aben-Hasdai y su hijo Abo-Fadhel Aben-Hasdai, proscritos de Córdoba. Cuando víctima de su adhesion á Almondir, muerto por Abdil-lah ben Alhacam en 1039, era asesinado por el populacho, al par que lograba insigne alabanza entre los doctos, la sentida elegía escrita á su muerte por el mencionado Aben-Gabirol, ofrecia notable ejemplo que imitar á los suyos, los cuales obtuvieron á poco insigne valimiento con el príncipe Ahmed Aben-Giafar Al-Moctadir, quien nombró su guazir á Abu-Fadhel Aben Hasdai, principal consejero de sus resoluciones, como quien disfrutó de su privanza hasta el advenimiento de su sucesor Abu Amer Yusuf Almotaman, que comenzó á reinar en 1083.

En ninguna parte logró, con todo, tan señalada importancia la poblacion judía á la caida del califato de Córdoba, como obtenia en Lucena, la tercera ciudad ó capital de judíos en España, segun testimonio de los geógrafos árabes. Asilo probable de los judíos españoles, en época relativamente remota, y probablemente una de aquellas que con Granada, la antigua villa de los judíos, y Carteya (1), daban ocasion á las prescripciones severas de los Padres del Concilio de Elbira, constituia Lucena en los siglos XI y XII, poblacion de suma importancia, donde los judíos al abrigo de fuertes muros y de anchos fosos, tenian un gobierno y administracion nacional, sin permitir á los muslimes el que penetraran en el recinto murado, ántes bien forzándolos á vivir en un arrabal exterior donde tenian

---

(1) Con las sinagogas. que, segun las *Actas de los Apóstoles*, (cap. 6°, v. 9,) habia en Jerusalen, pertenecientes á judíos de diferentes comunidades establecidas en el extranjero, y entre las cuales se contaban la de los *cirineos* ó de *Cirene*, la de los *alejàndrinos* y las de los de *Cilicia* y de *Asia*, se nombra en primer término la de los *Libertinos*, denominacion, que á ser étnica y geográfica, como lo son las demás, puede aplicarse, segun razonable verosimilitud, á una sinagoga fundada por los judíos de Carteya (*Colonia libertinorum*) donde, al constituirse la colonia de derecho latino

mezquita para la celebracion de su culto (1). Dentro de la ciudad un Juez y Rabb mayor, elegido por la aljama, en uso de privilegio otorgado por el soberano, con el concurso á lo que parece de las comunidades exparcidas por la comarca, ejercia la triple jurisdiccion civil, criminal y religiosa, sometiéndose á su autoridad los Jueces menores (*dayanes*) y los sacerdotes (*cohenim*), puesta única limitacion á las facultades de aquél, en màteria de juicios, sobre la imposicion de la pena de muerte reservada á la autoridad de los califas y amires (2). El Gobierno municipal se hallaba encomendado, segun costumbre semítica, á los ancianos y padres de familia, no sin visos y formas de libertades republicanas, salvo la obediencia á los soberanos de Al-Andalus y la obligacion de pagarles el tributo de capitacion ó *dzimma*.

Coincidió el período de mayor florecimiento de las escuelas de Lucena con la llegada á la Península del almoravide Yusuf-ben-Texufin, en cuyo tiempo arribaba á España el docto maestro de los *rabanim* el africano Isahac Aben-Yacob Alfessí, discípulo de los afamados talmudistas Rabbí Hananel y Rabbí Nissim, el cual descollando sobre todos los sábios de la aljama, sin excluir á Isahac Aben-Ghiat, Juez y Rabb mayor de Lucena, ni á Isahac Aben-Albalia, hubo de acogerse á Lucena,

---

en tiempo del pretor Canuleyo, (171 ántes de J. C.), se concedió á los antiguos moradores probablemente de raza semitica, que obtuviesen parte en la distribucion de las tierras.

Faria y Sousa da por sentado en sus *Historias portuguesas*, que Lucena «fué fundada por los fenicios y habitada por los judíos, que con ellos vinieron á España.» Aun sin atribuirle tanta antigüedad, el vocablo *Eliosena* á que se presta la lectura de su nombre en hebreo y arábigo, guarda harta analogía con el de Elia, denominacion frecuente de Jerusalen en la época romana, para que no se conjeture, segun opinion probable, en lo tocante á los orígenes de dicha poblacion, que debió existir con anterioridad á la invasion de los árabes. El autor del *Ajbar machmua.* (Edicion de la Real Academia, p. 33), refiere que Ayub, sucesor de Abdalaziz se alojó en un palacio llamado *Eliocena*, y Aben-Adhari, (edicion castellana, t. I, p. 58) que Abdalaziz, hijo de Muza, se estableció en un adoratorio ó sinagoga de judios.»

(1) Edrisi, *Description de l'Afrique et de l'Espagne*, par R. Dozy y J. Goeje. Leyden, 1866, p. 265.

(2) Pretende Graetz, (*Los judios de España*, cap. VI,) que no era dado á los judíos imponer la última pena, porque les estaba prohibido hacerlo después de la destruccion del segundo templo, opinion que no se compadece, segun demuestra Amador de los Rios, (O. C., t. I, p. 289,) con la pretension entablada ante los Reyes de Castilla, hasta obtener el privilegio de dictar por una sola vez en cada año sentencia de muerte.

después de la ruina y prision de su patrono Almotamid Ben-Abbed, rey de Sevilla. Muerto el mencionado Aben-Ghiat, le sucedia con los cargos de Rabb mayor y Juez de Lucena con aplauso de toda la aljama, que veia concurrir á la nueva escuela rabanita los hebreos de toda la Península, no sin notable ventaja para su riqueza y comercio.

Llegó la fama de su opulencia á los oidos del príncipe almoravide Yusuf, quien tomado motivo de las predicaciones de un alfaquí que mencionaba cierta manera de compromiso pactado entre los judíos y Mahoma, en cuanto á recibir la fé del Islam, si en el espacio de cinco siglos no venia el Mesías por ellos anhelado, se dirigió á Lucena en 1107, conminando á sus moradores al cumplimiento del pacto, que se decia contraido á nombre de los de su ley por los judíos de Medina. Sólo el oro entregado en abundancia hasta saciar la codicia de Yusuf Aben-Texufin, pudo contener el rudo golpe asestado contra la aljama lucenense, y esto, merced á la mediacion de Aben-Hamdin, Cadí de Córdoba, muslim ilustrado y protector de los judíos.

Engrandecíase, no obstante, y prosperaba notablemente aquella escuela, á pesar de este contratiempo, en particular después de la ruina del reino de Zaragoza que ocuparon tambien los almoravides en 1110, cuando la aparicion de un falso Mesías en Córdoba 1117 (1), amenazó turbar de nuevo la tranquilidad de los moradores de Lucena. Muerto el impostor con los ilusos que le habian seguido, y sentado Aly-ben-Yacub en el trono de su padre, aprovechó éste las dotes administrativas de los hebreos, ora ocupándolos como almojarifes en la recaudacion y gobierno de las rentas públicas, ora empleándolos como físicos en el servicio de su persona, ora en fin, aprove-

(1) La idea Mesiánica, objeto de sangrientas burlas por parte de los muslimes, lograba desusada vitalidad en las esperanzas de los judíos que vivian en estos tiempos dentro y fuera de España. Segun Maimonides, en su *Iggeret Temam* dirigido á Jacob Alfayyumi, principal rabino del Yemen, demás de este Mesías, aparecian otros tres con corto lapso de tiempo, uno en Francia (1087) otro en Fez (1127) y otro en Ispahan (1172). El distinguido rabino español Yehudah Ha-Levi, escritor de los últimos tiempos del siglo XI y principios del XII, llegó á fijar el año 1130 como el del cumplimiento de la profecía de Daniel sobre el advenimiento del Mesías. Amador de los Rios, O. C., t. I, páginas 294 y 298.

chando su habilidad en cargos diplomáticos y en negociaciones con príncipes extranjeros. Tuvieron la honra de intervenir en sus consejos como *guazires ad-daula* Abo-Selemoh Aben-Almuâllem que logró el primer lugar en su privanza, Abraham Aben-Meir Aben-Kamnial, Aben-Isahac Aben-Mohager, protector de los poetas de su tiempo, y Selemoh Abo-Farusal, quien hallándose en Toledo con una mision diplomática pereció allí (1108) en un motin popular, producido verosímilmente por el encono, que causara en los ánimos de la plebe cristiana el reciente desastre de la batalla de Uclés (1).

Merced á la lealtad, con que respondieron á estos honores, tuvieron la inesperada suerte de evitar en 1124, que descargara contra ellos la saña engendrada en el ánimo del amir, por la expedicion de don Alfonso el Batallador á la Andalucía, la cual, al par que daba por resultado el destierro al Africa de numerosas familias de mozárabes españoles, que permanecieron después de la retirada de aquél, en las comarcas dominadas por los almoravides, facilitaba la vuelta de los judíos á los lugares, de que habian emigrado en las persecuciones anteriores, tornando en no escaso número á Córdoba, á Sevilla, á Málaga y á Granada.

Crecia bajo el imperio de estas circunstancias el crédito y autoridad de la escuela de Lucena, donde al lado del rabanita Aben-Yacob Ha-Fasí, florecian los rabíes Mosseh Aben-Hezra discípulo de Isahac Aben-Ghiat, el novelista Salomon Aben-Zacbel imitador de Hariri, Baruk Aben-Isahac Albalia, hijo del célebre astrónomo del mismo nombre, Abu-Selehmoh David Aben-Mohager, hermano del guazir de Ali Ben Yusuf, y destinado á ascender más adelante al rabinado de Granada, Abo-Yoseph Aben-Zadic que obtuvo en Córdoba el mismo cargo, Joseph Aben-Meir Aben-Misgaj, designado por el citado Ha-Fasí para sucederle en la direccion de la Academia de Lucena, y el insigne talmudista Yehuda Ha-Levi, poeta didáctico de las sentencias y doctrina del Talmud, y una de las columnas del judaismo.

(1) Munk, ***Aforismos de Maimonides. Archivos Israelitas***, p. 326. Graetz, ***Los judíos de España***, p. 191. Luzzato, ***Betulah Bat Iehudah***, págs. 19 y 20. Amador de los Rios, ***Historia de los judíos***, t. I, p. 297.

Vigorizaba el ingenio de aquellos judíos doctos la necesidad de mantener la polémica con algunos conversos conquistados por el cristianismo, los cuales, fuertes en los conocimientos escriturarios, abrian no pequeña brecha en las huestes de la doctrina mosáica. Ya en 1066 habia publicado R. Samuel de Marruecos una *Carta á Rabi Isahac de Sujulmesa*, en que paladinamente reconocia y aceptaba haber venido el Mesías; algunos años después, á principios del siglo XI, el rabino Mosseh Ha-sephardí, que recibió en el bautismo los nombres cristianos de Pedro Alfonso, escribia los *Diálogos contra las impías opiniones de los judíos* (1), atacando rudamente las doctrinas del Talmud, las cuales tuvieron defensa ingeniosa y habilísima, ya que no conveniente, de parte del afamado Tehuda Ha-Levi, en el renombrado *Libro Hozari*, notable manifestacion de literatura simbólica.

Recogíanse á la sazon las últimas flores de la ciencia judáica en las provincias españolas, sometidas á los muslimes. La barbarie é intolerancia africana anunciada por los almoravides, se reproducia acompañada de más dolorosas consecuencias, en los progresos de la conquista almohade.

Posesionado Abdelmumen de Marruecos, capital del reino de los Beni-Texufin, y resuelto á concluir en sus Estados con los cristianos y los judíos, mandó comparecer á su presencia á los principales de los hebreos, y les dijo: «Vuestra religion ha cumplido quinientos años, y no sale de vosotros apóstol ni profeta alguno. Vuestro tributo no nos hace falta: escoged entre el islamismo y la muerte.» Poco después los bárbaros hijos del Desierto, á quienes nuestros historiadores llaman *muzmotos*, corrupto el nombre de los naturales de la tribu masamuda, perseguian en España á los fugitivos de Africa, y cayendo sobre las ricas aljamas y las comunidades mozárabes, destruian las iglesias y sinagogas respetadas en tiempos anteriores. Arruinóse en su mayor parte la ciudad de Lucena,

(1) Hablando de la obra de Pedro Alfonso el capuchino y misionero apostólico Fr. Félix de Alamin, *Impugnacion contra el Talmud de los judíos*, Madrid, 1717, p. 18, col. 1, cita la mencion que hicieron los editores romanos de dicho diálogo sobre los efectos que produjo. «Ex cuius locutione (decian) ultra quinque millia iudaeorum conversi sunt ad fidem.»

emporio de riqueza y del saber, despoblóse la campiña de Córdoba, vinieron á ménos por algun tiempo Sevilla, Granada y Málaga; de todas las comarcas dominadas por los africanos, huian las familias hebreas forzadas á escoger entre el islamismo (1), la emigracion y la muerte. Muchas se trasladaron á Egipto y á Levante; las más se refugiaron en los Estados cristianos de la Península Ibérica; algunas buscaron su seguridad en Francia y en Italia.

Brindaban asilo preferente á los desterrados los dominios de Alfonso VII de Castilla, quien reconocido y aclamado emperador por los demás príncipes cristianos de la Península Ibérica, constituida su corte en centro de verdadera cultura, y teniendo bajo su feudo y proteccion á los reyes árabes de Valencia y Múrcia, ofrecia las garantías de fuerza, instruccion y tolerancia que podian apetecer los emigrados. No se engañaron éstos, á la verdad, en las lisonjeras esperanzas que concibieron al pisar el suelo donde comenzaban los dominios del conquistador de Almería; porque dejados aparte algunos intervalos brevísimos, difícilmente se estudiará otro período más favorable al desarrollo de la sociedad hebrea, después de su dispersion en tiempo de Adriano, que los dias de florecimiento, de bienestar y de verdadera influencia que logró en los Es-

(1) Maimonides es, á saber: Mosseh-Aben-Maiemon, que recibió al principio la profesion aparente del Islam, después de emigrar á Fez, viajó á Egipto, para entregarse con libertad á las especulaciones de la filosofia. Era hijo este filósofo de un talmudista insigne, que habia procurado estimular la fé de sus correligionarios amenazada de tibieza por las prácticas y enseñanzas muslimicas á que les forzaban los almohades. Maimonides escribió su carta sobre la apostasia *Iggeret ha xemad* llamada tambien *Maamar kiddux ha-xem* al propósito de demostrar que la falta del cumplimiento de tal ó cual precepto, no quitaba el carácter de judio, y que, si bien el Talmud prescribe morir primero que incurrir en la idolatría, en el adulterio y en el homicidio, el que cediendo en la violencia, dejaba de ser mártir, no por eso abandonaba la fé judaica, cuanto más, que no podia compararse la culpa del que peca movido del miedo respecto de aquel que de su voluntad delinque. Mas importante para nuestra consideracion el Comentario á la Mischna que intituló *Serrag* (Elucidacion ó Antorcha) precedido de una introduccion á toda la obra, en la cual, expone tambien, al frente de cada parte, los principios sobre que descansan sus pormenores, sujetando el asunto á la disciplina del método. En su plena conviccion de la verdad de los principios filosóficos, establecidos por Aristóteles y Abicena, así como de la Autoridad indiscutible de la revelacion sinástica, de la palabra de los profetas y de las *aggada* del Talmud, ensayaba en ella con éxito la aplicacion de la filosofiá á la teologia en una forma parecida á la empleada por los escolásticos y por el teólogo musulman Al-Gazali. Supérala, no obstante, en interés el

tados cristianos de la Península desde la muerte de don Sancho el Mayor, apénas terminado el primer tercio del siglo XI, hasta el advenimiento de don Enrique de Trastamara al trono de Castilla y de Leon en la última mitad del siglo XIV.

Durante este espacio de tiempo, la legislacion sobre los judíos experimenta notables cambios y alteraciones; confusa mezcla, por lo comun, de disposiciones de la ley musulmana, de prescripciones del Fuero Juzgo, de franquicias otorgadas en las Cartas-pueblas, y de privilegios feudales, hasta los reinados de influencia francesa en Navarra, de don Alfonso X en Castilla, de don Jáime I en Aragon, en Valencia y en Cataluña, y de don Dionisio en Portugal, muestra después señalada tendencia á ofrecer un cuerpo de unidad bajo la influencia del Derecho romano, renacido de las ordenanzas de las Córtes y del Derecho canónico.

Al acercarse el siglo XV las condiciones se truecan desfavorablemente para los judíos. Merced á la influencia del renacimiento domina en España, como en el resto de Europa, la decisiva influencia del derecho imperial de los Césares, sustituida la suave doctrina de hermandad universal que el cristianismo habia difundido durante la mayor parte de la Edad Media por la severidad y desconfianza hácia los extranjeros domiciliados, es á saber: la falta de garantías y sobra de arbitrariedad del *ius gentium,* el *ius peregrinum* de los antiguos romanos.

Sucediendo don Fernando I al Conde don García y á su cuñado don Bermudo en los Estados de Castilla y de Leon, donde hallaba establecida notable tolerancia respecto de los judíos desde los tiempos de Fernan Gonzalez y de don Sancho el Craso, movia á ampliar las franquicias de que disfrutaban, no sin extenderlas después á las nuevas conquistas, con que no cesó de aumentar durante su reinado el importante territorio sujeto

---

Mischne Thora ó Código religioso, obra que forma época en el mundo israelita, y en la cual, además de clasificar por materias el laberinto inextricable del Talmud utilizó la quinta esencia de los trabajos haláquicos de Alfasi ó Ha-Fasi, de Aben-Ghiat y Aben-Migasch, las doctrinas de Saadia, Yehudah Ha-Levi y Aben-Daud y la moral ascética de Bachya, contemporáneo de Aben-Gabirol.

á su soberanía. Atento al propio tiempo á regularizar la condicion de sus súbditos israelitas, procuró lograrlo sobre la base de la capitacion *(census iudaeorum)* (1), equivalente á la *dzimma* ó pecho que los indivíduos sometidos de distinta religion pagaban á los soberanos muslimes, y mediante el apartamento y prohibicion de la vida comun con los cristianos (2), en armonía con las prescripciones del concilio Iliberitano y de las leyes visigodas.

Ni cabia pequeña parte en el sistema de conducta recibido por don Fernando I respecto de la grey hebrea á la sabiduría y tolerancia del episcopado español, el cual recibia plácemes del Sumo Pontífice Alejandro II en 1066, por haber salvado á los que moraban en sus diócesis del degüello, con que les amenazaban algunos guerreros, que peleaban en España contra los mahometanos (3).

Con, tales antecedentes no fué difícil al conquistador de Toledo extremar su generosidad y tolerancia con los judíos, segun testifican elocuentemente las franquicias reconocidas (4), por don Alfonso VI en la confirmacion del Fuero de

---

(1) En un documento que tiene la fecha de 1074, se expresa don Pelayo, Obispo de Leon, en estos términos: «Olim quippe dederat Dominus Rex Fredenandus quingentos solidos argenti probatissimi de census iudaeorum ad ipsam Sedem Santae Mariae.» Sobre la manera de exigirse el tributo, no deja de ofrecer algun pormenor el testamento del Obispo don Pedro, quien al otorgarlo en 1092, refiriéndose al pecho mencionado, dice de esta suerte: «ex tributo quod ab hebraica plaebe usque in praesenti die circulos per singulos dies annos exigetur.....» *España Sagrada*. t, XXXVI, apéndices 29 y 31.

(2) El cánon VI del Concilio de Coyanza, celebrado en 1050, se halla concebido en esta forma: «Nullus etiam christianus cum iudaeis in una domo maneat nec cum eis cibum sumat, si quis autem hanc nostram constitutionem fregerit per septem dies poenitentiam agat, quod si poenitere noluerit; si maior persona fuerit per annum integrum communione careat, si persona inferior fuerit centum flagella accipiat.»

(3) En la epístola que comienza «*Placuit nobis sermo*, etc., expedida por Alejandro II en el quinto año de su pontificado, con ocasion de ofrecer los expresados plácemes á los Obispos españoles, insistia el sucesor de San Pedro en señalar notable diferencia entre la conducta de los mahometanos, que perseguian á los cristianos y los arrojaban de sus ciudades y moradas propias, y la observada por los hebreos, dispuestos siempre á la servidumbre.

(4) Se ha citado en este punto, para calificar la política de don Alfonso VI, respecto de los judíos, la confirmacion otorgada por dicho Rey á los Fueros de Sepúlveda en 1076. Realmente parece del documento publicado por Llorente (*Noticias históricas de las Provincias Vascongadas*, t. III, pág. 425), reproducido por Zuaznavar y Yanguas en sus obras, y por Muñoz (*Coleccion de Fueros*, t. I, pág. 281), que con esta fecha otorgó don Alfonso VI fueros á dicha villa, confirmando los concedidos por los Condes

Nájera en 1076, y las muy preciadas y verdaderamente notables, contenidas en la famosa *Carta entre judíos y moros*, que lleva la fecha de 1090, en los Fueros de Miranda concedidos en 1099, y en los privilegios de los mozárabes toledanos otorgados en 1101.

Era la expresada Carta un plácito, pacto y verdadera constitucion otorgada por el monarca á todas las pueblas judías del reino de Leon las cuales, á cambio de garantías ambicionadas y solicitadas con ahinco, debian asistirle por una vez en aquel año con dos sueldos por cada israelita villano ó infanzon (1), como reparo indispensable á urgentes necesidades del Estado. Poco habia que los hebreos habian testificado cordialísima lealtad al monarca de Castilla, peleando á su lado en hueste numerosísima contra los almoravides.

En recompensa de aquel servicio se les habia eximido tem-

---

de Castilla Fernan-Gonzalez, Garci-Fernandez y don Sancho, y por el Rey de Leon don Alfonso V. Comparadas, sin embargo, las disposiciones de la conformacion con las del Fuero de Castrojeriz, dado tambien por Fernan-Gonzalez, el primer legislador foral de Sepúlveda, se advierte que no convienen en modo alguno, pudiéndose colegir que las relativas á los israelitas, que limitan el precio de la sangre de los judíos en las heridas á cuatro maravedises, en lugar de diez que valia la del cristiano, y el de su vida en ciento, en lugar del talion y de la confiscacion de bienes señalada por la muerte de los fieles, como que guardan relacion muy próxima, á lo ménos la primera, con las penalidades, de cinco á diez sueldos que impone para las heridas del siervo y las del ingenuo ú hombre libre, la ley 1ª, tít. 4º, libro 6º del Fuero Juzgo, pueden estimarse pertenecientes á los principios del siglo XI, época de frecuente restauracion para la autoridad de las leyes góticas, si no son fruto de interpretaciones arbitrarias llevadas á cabo en épocas posteriores. Que en todo caso, don Alfonso se limitó en este fuero, más bien á confirmar lo establecido que á instituir precedente de legislacion nueva, se demuestra por la diferente suerte que obtienen sus disposiciones en esta edad, respecto de la lograda por las del Fuero de Nágera, confirmado en el mismo año, y el cual, como herencia y tradicion de familia recibida de su abuelo don Sancho el Mayor, influye de una manera especial en las instituciones legales que se promulgan en su reinado.

(1) «Hoc autem feci (dice á la letra el documento al fin), cum consensu vestre voluntatis sicut vobis bene complacuit, ut reddatis mihi de unaquaque corte populata tam de Infanzones quam etiam de Villanos II, sl. in isto anno una vice et amplius non demandent eos vobis altera vice et qui mihi eos contendere quaesierit aprehendant de eos suos pignores. Et hoc interpono ut quanquam illa lite de illos almurabites sit, ut nemo vestrum veniat mihi petere ipsum debitum quia certe nom dimittam ei.» (España Sagrada, t. XXXVI.) En esta carta aparecen confirmando inmediatamente unos tras otro Didacus, Citiz é Isidoro Vellitiz, testigos que en esta forma inmediata y con solo dos apellidos aparecen con mucha frecuencia en los instrumentos de esta edad, pero no en épocas muy anteriores ni muy posteriores, segun se ha pretendido con error, sacando deducciones peregrinas y de todo punto arbitrarias.

poralmente del pecho de capitacion, á que estaban acostumbrados, siendo preciso al restablecerlo el compensar en algun modo lo fuerte de la exaccion con privilegios extraordinarios. Por una especie de hipocresía, que era manera de transaccion con las inclinaciones de la muchedumbre, sirvió de pretexto para estas concesiones el establecer solemne prohibicion de que testificasen los judíos contra los cristianos, segun se prevenia en antiguas disposiciones legales, resultando en el fondo una série de garantías iguales para los judíos que para los cristianos, en los negocios comunales.

Con arreglo al expresado plácito, toda diferencia entre cristianos y hebreos, debia juzgarse, ora por fallo prudencial, dictado por los próceres de la tierra, ó por los *mejores del aula regia*, ó por los obispos de Leon y de Astorga, ó por el abad de San Facundo (Sahagun), ora por la prueba de bastones iguales, *para que fuesen conformes en todo el derecho del judío y el del cristiano.*

Establecíase para el caso de dicha prueba: 1° la facultad del cristiano igual á la del judío, para ser representados ambos por sendos contendientes, que lidiasen en su nombre. 2° Que si el cristiano causare llagas ó heridas graves, ó diese muerte al judío, se habia de atener al fallo de mejores de la tierra. 3° Que si estos no dieren fallo, lidiase el cristiano con un baston contra uno de los judíos, que le acusaban, armado de igual suerte. 4° Que si el cristiano no quisiere lidiar, pusiera en su lugar un bastonero, pudiendo poner otro el judío, y en el caso de que el representante de éste fuese vencido, el israelita pagase veinte sueldos al judío y otros veinte al rey. 5° Que si el vencido fuese el bastonero del cristiano, pagase éste la misma multa directamente al rey. 6° Que, si por aventura se hiriesen recíprocamente judío y cristiano en una viña, en un campo, en la vía pública, en el mercado, ó en casa particular, no hubiese cuestion criminal si ambos convenian en el hecho; pero si uno y otro disputasen, ó que uno de ellos no habia herido, ó que el otro habia herido el primero, contendiesen con el baston. 7° Que si el judío demandaba deuda á un cristiano y tuviese testimonio de los mejores de la tierra, á favor de lo que pedia, se

lo devolviese el cristiano, sin jurar ninguno de ellos. 8° Que de no tener el judío testigos, jurase el cristiano que nada le debia y fuese libre de la deuda. 9° Que si el cristiano resistiese el jurar, lo verificase el judío y le tornase el cristiano lo que le debia. Y 10. Que lo mismo se verificase en las demandas de los cristianos si tenian testigos, ó si el judío no quisiere jurar la negacion de la deuda, y jurase el cristiano su existencia.

Concebido en el mismo espíritu el fuero de Miranda del Ebro, equiparaba al objeto de lograr sus franquicias á todos sus pobladores, fuesen pecheros ó nobles, cristianos, moros ó judíos, otorgándoles en lo demás el fuero de Logroño (1). Excepcion parece de tan preciada tolerancia legal, el texto de los Fueros de castellanos y francos, otorgados en 1101, y confirmados por Alfonso VII en 1117; pero si se consideran las circunstancias especiales que contrarestaban el espíritu del legislador, así respecto de la poblacion sarracena, con quien habia pactado en las capitulaciones (2) que no pondria gobernador judío, como respecto de los mozárabes que, regidos por la ley visigoda en sus negocios particulares, y acostumbrados entre los muslimes á ver tratados á los hebreos con análoga severidad, no podian tolerar que se les igualasen en todo, no parecerá tan extraño, áun sin contar alguna interpolacion probable en la época del hijo de doña Urraca, que en la conveniencia de guardar á los pobladores cristianos la observancia del Fuero Juzgo, representacion de la antigua unidad legislativa, por la cual se suspiraba en vano, se obligase á comparecer al moro y al judío en contienda con los cristianos, ante el juez de éstos, confirmando su preeminencia, y que

---

(1) «Et omnes populatores, qui modo sunt aut de cetero, homines generosi aut pedonii aut mauri aut iudaei habeant istud forum, et in omnibus aliis *forum* de *Lucronio.*» Muñoz Romero, *O. C.*, pág 351. El texto del Fuero de Logroño concedido en 1095, puede verse en Landazuri, *Historia de la ciudad de Vitoria*, pág. 463: en Llorente, Noticias históricas de las Provincias Vascongadas, t. III, p. 436; en Zuaznavar, *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, Parte II; en Yanguas, *Diccionario de antigüedades*, t. II, pág. 283; en Govantes, *Diccionario histórico geográfico de la Rioja*, página 250, y en Muñoz, *Coleccion de Fueros*, t. I, pág. 341.

(2) Sobre el asunto de estas capitulaciones puede consultarse nuestro libro *Estado social y político de los Mudéjares de Castilla*, obra publicada bajo los auspicios de la Real Academia de la Historia, que se sirvió honrarla con el primero y único premio concedido en el concurso público de 1865.

en los homicidios, á falta de buenos testigos se aplicase la ley de la prueba compurgatoria, segun el texto del Fuero Juzgo (1). La misma tendencia domina en el fuero de Escalona, aplicacion natural de los de Toledo, otorgada en 1130 por el emperador, y en el de Calatalifa en 1141, descubriéndose en el último la tendencia á amenguar su consideracion, así como la de los muslimes, concediéndoles únicamente el derecho de usufructo en sus trabajos y establecimientos, con reserva de la propiedad para el palacio (2).

Más generoso debió mostrarse al parecer con los moros y los judíos en la Carta puebla de Avia de Torres en tierra de Campos, equiparándolos en cierto modo con los cristianos, al concederles el mismo año en que otorgaba el fuero de Escalona (1130), los cuatro diferentes fueros de aquella villa el *franco, el castellano, el moro y el judío* (3).

Puede tenerse por averiguado, no obstante, que la importancia extraordinaria adquirida por los judíos después de los primeros destierros de los almoravides en las comarcas castellanas, si pudo aumentarse realmente con relacion al número, áun después de la muerte de Alfonso VII, por las persecuciones de los almohades, nunca excedió á la alcanzada en la corte verdaderamente oriental de don Alfonso VI, y esto, en todo

---

(1) «Qui vero de occisione christiani vel mauri sive iudaei per suspitionem accusatus fuerit, nec fuerint, super eum veridicas fideles que testimonias iudicent eum per *Librum iudicum*. Si quis vero cum aliquo furto probatus fuerit totam calupniam secundum *Librum iudicum* solvat... Sic etiam honorem christianorum conformavit ac maurus et iudeus, si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium.» Muñoz, *O. C.*, pág. 360 y 363.

(2) «Quiqumque vero de populatoribus Calatalife, exceptis mauris et iudaeis tendam in sua hereditate fecerit, eam semper iure hereditario possidet, maurus vero et iudaeus, si ibi hereditatem fecerint sint de palatio.» Colmenares, *Historia de Segovia*, p. 127 de la edicion de 1637.

(3) Reina notable oscuridad acerca del contenido de estos fueros, concedidos por el Rey don Alfonso VII en 24 de Octubre de 1130, á ruegò de Rodrigo Gomez. Fernandez Sotelo, da noticia de ellos é inserta una de sus disposiciones en su *Derecho real de España*, libro III, cap. IX. En el Ms. del 141 de la Biblioteca Nacional que comprende unos *apuntamientos* de don Pedro Salanova, Abogado de los Reales Consejos, bajo el epígrafe de *Fueros de España*, al folio 12, se lee: «D. Alonso Remondez á VIII de las calendas de Noviembre de 1168 «rogatu fidelissimi Roderici Gomez» dió fueros á la ciudad de Avia, dice «do illis forum franco, castellano iudaeo et mauro, etc.» Impone de pecho á los pobladores un denario de moneda real por cada uno pagado en el mes de Marzo, y seis en el Ofertorio de la misa de San Martin. Véase nuestra obra ántes citada, *Estado social de los Mudéjares de Castilla*, pág. 63.

el período que precede á la batalla de Uclés y muerte de su primogénito don Sancho.

Ya, en 1082, empleaba el hijo de don Fernando I en los asuntos de la administracion y aprovisionamiento de su ejército al opulento rabino Amran Aben-Isahac Aben-Xalib, quien mereciendo toda su confianza, era encargado de recibir las parias, que debia al monarca de Castilla su vasallo Muhammad Almotamid amir de Sevilla, mision desempeñada por él con algun exceso de altanería (1), que le ocasionó la muerte, vengada por el conquistador de Toledo con represalias muy duras.

Algun tiempo después, y singularmente en la víspera de la batalla de Zalaca, los escritores árabes representan á Alfonso celebrando consejo con obispos cristianos y doctores judíos, cuyo auxilio se mostró poderosamente en las primeras guerras con los almoravides. Calmadas las persecuciones de parte de éstos, cargaron los cristianos á los judíos la culpa del éxito desgraciado de la batalla de Uclés, con lo cual halló pretexto la matanza verificada en éllos por el populacho de Toledo en 1108.

Tiempo habia que la Sede Pontificia no cesaba de amonestar á don Alfonso VI por la consideracion con que trataba á los judíos. A las felicitaciones de Alejandro II al episcopado español en este asunto, habia sucedido el rigor y la severidad de Gregorio VII, quien, considerando las naciones cristianas y áun al orbe entero como patrimonio de la Iglesia, habia celebrado en Roma un concilio en 1078, donde se dictaban leyes contra los judíos, prohibiéndoles desempeñar cargos públicos y ejercer autoridad sobre los cristianos. Con igual tendencia habia escrito al monarca de Castilla (2), el cual, muy pagado de

---

(1) Advirtiendo que la moneda en que se hacia el pago era de baja ley, se negó á recibirla, exclamando: «¿Tan necio me juzgas que tome moneda falsa? Yo no recibo sino oro puro, y el año que viene tomaré ciudades.» Ofendido Almotamid mandó prender á los caballeros que componian la Embajada y poner en una cruz á Aben Xalib. Amador de los Rios, *O. C.* t. I, páginas 183 y 184.

(2) «Dilectionem tuam monemus, ut in terra tua iudaeos christianos dominari vel supra eos potestatem exercere ulterius non sinas. Quid enim est iudaeos christianos supponere in hos illorum iudiciis subiicere, nisi Ecclesiam Dei opprimere et Satanae sygnagogam exaltare, et dum inimicis Christi velis placere ipsum Christum contemnere.» Mansi, *Concilia*, pág. 347. *Epistolae Gregorii*, libro IX, pág. 2.

los servicios de los israelitas, se mostró sordo al principio á aquellas amonestaciones.

Después de la derrota de los campos de Uclés, la política de los castellanos varió notablemente. Como quiera que fuesen guardadas consideraciones á los judíos, y utilizado su concurso, no volvieron á ejercer por punto general cargos importantes en la corte hasta pasada la memoria de aquel desastre. Aquejado de graves dolores en sus últimos años el conquistador de Toledo, al recibir de su médico el rabino Cidelo ó Cedillo, el mensaje que le habian encomendado los próceres, relativo al casamiento de su hija doña Urraca con don Gomez, prorumpia en dolorosas exclamaciones, culpándose á sí propio de haber dado pábulo con su familiaridad á tanta audacia (1).

Pero si no se extremaba generalmente la autoridad disfrutada por los judíos al comenzar el reinado de don Alfonso VII, y puesto que fueron objeto de graves atropellos durante la minoridad de este príncipe (2), ello es, que, asociados á las alegrías (3) y á las desgracias del pueblo castellano, aportando el concurso de su laboriosidad al aumento de la riqueza pública, y sus fructuosos estudios é ingenio al desusado brillo logrado por el cultivo de la ciencia y del arte en la corte del emperador de las Españas, su situacion no tenía parecido en lo ordinario

---

(1) El irritado Monarca añadia: «Cave ergo, ne de caetero audeas, in mei praesentia comparere, quod si feceris illico morieris.» D. Rodrigo, *De rebus in Hispania gestis*, libro VI, cap. XXXIV.

(2) En las adiciones al Fuero de Castrojeriz, después de mencionar la muerte de D. Alfonso VI, se dice: «Levaverunt se varones de Castro, con tota illa Alfoz ad illa morte de rege Alfonso, super illos iudaeos de Castriello et de illis occiderunt, et de illis captivaverunt et totos illos depredaverunt». Muñoz, *Coleccion de Fueros*, página 41. En la confirmacion de los Fueros de Mozárabes, Castellanos y Francos, otorgada por don Alfonso VII en 1118, se enaltece y celebra el perdon concedido por la matanza de los judíos. «Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat, et super hoc totum exaltet Dominus imperium suum, dimisit illis omnia peccata, quae acciderunt de *occisione iudaeorum* et de rebus illorum et de totis perquisitionibus tam maioribus quam minoribus.» *Ibidem*, p. 363.

(3) Asi lo refiere la *Crónica Adephonsi Imperatori*, núm. 72. «Quum populus audisset quod imperator venisset Toletum, omnes principes christianorum, sarracenorum et *iudaeorum* et tota plebs civitatis longe a civitate exierunt obviam, et cum tympanis et cytharis et psalteriis et omni genere musicorum, unusquisque eorum secundum *linguam suam*, laudantes et glorificantes Deum, quia prosperabat omnes actus imperatoris.»

por lo feliz y tranquila (1), si se exceptúa el Egipto, en los demás paises de Europa y África.

En Castilla particularmente, lograba mayores continuadores la escuela poética fundada por el rabino Aben-Gabirol, uno de los ilustres protegidos de Aben-Yecutiel en Zaragoza, cuyos trabajos, después de servir de modelo á Haron Mosseh ben Ezra de Granada, obtenian su más brillante discípulo en Abo-l-hassan Judah Ha-Levi, nacido en Toledo segun opinion recibida (2) en 1080 de Jesucristo. Fué este docto hebreo á quien sus viajes y obras literarias dieron notable nombradía hasta en remotos países; escritor polígrafo muy atildado, teólogo, filósofo y médico eminente, dado que su mayor capacidad la señaló como talmudista y poeta hebreo, no sin ofrecer alguna que otra vez en sus composiciones versos árabes y castellanos (3).

Apuntado queda lo que le acreditó entre los polemistas judíos, la composicion del diálogo filosófico, intitulado *Libro Jozarí* ó *Huzarí*, donde bajo la ficcion de una conversacion tenida entre el soberano de los chazares, ó hazares que se convirtió al judaismo en el siglo VIII, y fué el fundador de un reino y dinastía que duró en el Oriente de Europa hasta el siglo XI con sus maestros y catequizadores rabinos, expone á nombre de éstos la doctrina, teología y filosofía del Talmud.

Casi al propio tiempo, los caraitas bastante numerosos en

(1) Hay evidente exageracion, disculpable sólo á la ley de enérgico y generoso patriotismo, en los clamores del poeta Abul-hassan Iudah Ha-Levi. «Si Ismael vence, si Edom (Castilla) sucumbe me interesa igualmente, mi consuelo es padecer.»

(2) La particularidad de advertir, en sus obras, que ha nacido en tierra de Edom mueve á Graetz (*O. C.*) à suponer que era natural de Castilla la Vieja; pues Toledo se hallaba en poder de los árabes ó sea de Ismael en 1080.

(3) Entre los poetas hebreos no son raros los alardes de peregrinos conocimientos literarios y filosóficos. Samuel Ha-Nagid compuso para el rey Habbus un poemita en cinco versos, de los cuales cada uno pertenecia á un idioma diferente. V. Saadia Aben-Danan en Munk, *Notices sur Abou'lWualid Merwan Ibn Djanach*, página 81, y en Carmoly, *Oriente*, 1850, 31, pág 488. La composicion hebrea de Ha-Levi que comienza: «Saludo al hombre, etc. (Geiger, *Divan des Castiliers Abu'lHassan Iudas Ha-Levi*, páginas 38 y 141.)» termina en un códice examinado por Luzzato, con un verso en letras asimismo hebreas, que con sólo cambiar el *dalet*, *d*, en *Resh*, *r*, cuyos caractéres son semejantísimos en hebreo, y algun *uau* ó *y* en *i*, se lee de esta manera, guardando el metro:

Venid, la fesca iouen, çenuillo.—¿Quem conde mi coragion feriyllo?.

España producían un movimiento considerable dirigido por Aben-Altaras, discípulo del maestro de dicha secta Yessua ben Jehuda Abulfaragio, es á saber Forcan Aben-Assaag, entre los árabes, el cual viniendo á España de Jerusalem procuró buscar adeptos entre los rabanias. A su muerte acaecida en 1095 le sucedió su mujer la sabia Almalimah oráculo de los caraitas. La irritacion que excitaron ambos en los rabaintas no tuvo término de templanza; pues, segun la crónica de Aben-Daud (*Séder ha Cabbala*) hubiera tenido consecuencia mas sangrienta, si después de la destruccion del templo no estuviese prohibido el pronunciar una sentencia de muerte (1).

En lo relativo á ciencias naturales y físicas, es indudable que tuvieron los hebreos no pequeña parte en el vigoroso centro de cultura que se formó en Toledo en el siglo XII, y de donde con mayor facilidad y frecuencia que de Oriente, donde los cruzados quemaban preciosas bibliotecas, se difundió la ilustracion por el resto de Europa.

Ya en la época del arzobispo don Raimundo, al lado de aquellos insignes traductores que se llaman Dominicus Gundisalvi, Gerardo de Cremona, Adelardo Bath, Hermann el dálmata y Roberto de la Retina, auxiliaba el mencionado taller de varones doctos, consagrados á la traslacion de obras del idioma arábigo al latino, el judío Aben-Daud, que después de converso se llamó Juan de Sevilla.

Al propio tiempo gozaba favor en la corte como mecánico y mago el judío Honain, encargado de reparar las Pilas de Toledo.

Aquel preciado movimiento literario lograba éxito más importante á la llegada de los judíos que huian las violencias de los almohades. Acogia con obsequio Alfonso VII al Rabbí Jehudah Aben-Joseph Aben-Hezra, quien obtenia del empera-

(1) No embargante esta prohibicion, informado Aben-Migash, rabino y Juez de Lucena, de que un miembro de la comunidad, estaba dispuesto á denunciar á sus hermanos por causas políticas, le hizo comparecer ante el Tribunal, donde le sentenció á ser apedreado, pena que se ejecutó, un viérnes por la tarde, la víspera de Kippour, al ponerse el sol. V. *Responsa Jehudah Axeri*, p. 55; Graetz, *O. C.*, c. IV. Los Caraitas se repusieron en algun modo de estas persecuciones en el reinado de doña Urraca y minoridad de Alfonso VII, segun parece de los procedimientos que empleó después contra ellos Mosseh Aben-Hezra.

dor el honor de sentarse entre los consejeros del emperador con el nombre de *nassí*, y después el gobierno y administracion del palacio imperial, logrando para los suyos, ora favor en la corte para el sostenimiento de academias tan notables como las de Córdoba, Granada, Sevilla, Zaragoza y Lucena, ora heredades y nuevas pueblas como las de Tlascala (1), Jumela, Inesa y Casar del Asno, en tierra de Toledo, la de Frómista en la de Valladolid, y la de Carrion en la de Palencia, con notable acrecimiento de las comunidades antiguas (2), salvo en lo tocante á las aljamas caraitas perseguidas por instigacion suya (1150-1157.)

Todavía traia nuevos elementos de cultura á la capital de don Alfonso VII, la revuelta intentada contra los almohades por los judíos de Granada, guiados por Aben Ruiz Aben-Dahrí, la cual, ahogada en sangre, tornaba á huir á tierra de Castilla.

Multitud de hebreos insignes dieron lustre á la Academia toledana, fundada por Rabbi Meir Aben-Migasch, uno de los favorecidos primero por Aben-Hezra, y el cual, auxiliado por Abraham Aben-David Dior, historiador de los de su raza en aquel siglo, y quizá tambien por su homónimo el filósofo,

---

(1) A tenor de la *Carta de poblacion de Tlascala*, otorgada por Alfonso VII, y cuya confirmacion en 1213 se guarda en el archivo municipal de Toledo «cualquier que vendiera su parte que la ovo en dicho logar, lo pierda todo et salga sin nunca jamás tornar, cual si non oviere visto su persona, nin oydo el su nombre de tal lugar.» Amador de los Rios, *O. C.*, t. I, pág. 193.

(2) Zaccuto refiriéndose á la autoridad de Nathan Aben Iarchi, autor coetáneo, atribuye á popular la Aljama de Toledo poblacion de doce mil judíos.

(3) «Cavalleros vayan en hueste con el Rey las dos partes, y la tercera parte busque en la ciudad... mientras *jodios* et moros en Guadalfayara non fagan aqui menos. Los porteros de las portas paguen del aver del Rey al Juez de la villa veinte y cuatro mecuales et este aver, si non lo quisiesen dar al merino ó al jodio, rescibalo el juez é de ende qüenta al merino ó al judio fasta treinta dias.» El fuero de Madrid, por el contrario, coetáneo en su orígen con el de Toledo, á lo ménos con su confirmacion de 1118, y poblado su barrio de San Martin, con arreglo al fuero de Santo Domingo ó de Sahagun, imitó, y áun extremó, segun parece de la compilacion de sus leyes municipales formada por el Concejo en 1202, y dada á la estampa por don Antonio Cabanilles (*Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VIII.) la dureza de las leyes establecidas en el Fuero Juzgo sobre los judíos, conminando con gravísimas penas la falta de consideracion en los vendedores, respecto de la distincion de alimentos entre judíos y cristianos: «Todo carnicero, dice, qui carne de iudaeo trifa vel aliqua carne de iudei vendiderit, pectet XII morabetinos, et si non habuerit istos morabetinos sea inforcado.»

gramático y viajero Abrahan Aben-Hezra autor del libro gramatical intitulado *Moznain*, célebre por su introduccion sobre la historia de la gramática entre los hebreos, logró trasladar á la corte de Castilla las grandes tradiciones literarias de la escuela de Lucena.

Gobernábanse las expresadas pueblas y las comunidades de las ciudades ó juderías como verdaderas repúblicas, bajo el patronato real, y desde los tiempos de Alfonso VI acudian á los reyes con guerreros para sus empresas militares.

Aun en las comunidades de las poblaciones de cristianos, raro era el fuero en que desde 1130 no se introducia alguna ventaja para los judíos. Al par que en el de Escalona se aplicaba el fuero de Toledo con la consideracion debida al *Libro de los Jueces,* se determinaba particularmente que la indemnicion por las heridas de los judíos, fuese igual á la exigida por las de los cristianos, y que la muerte del judío se valuase en trescientos sueldos. Segun el de Guadalajara, otorgado en 1139, los judíos debian ir á la hueste como los cristianos, y recibir con los mismos lo recaudado en las puertas de la ciudad.

De la continuidad de esta costumbre en Castilla y en Navarra testifican multitud de hechos particulares. Corria el año de gracia de 1170, y el monarca navarro don Sancho ponia el fuerte castillo de Tudela, bajo la salvaguardia de los judíos; al siguiente año de 1171, verificaba lo mismo con la fortaleza de Funes, y al ajustar las paces con dicho príncipe el rey don Alfonso VIII de Castilla, entregaba éste en tercería en 1174 entre otras fortalezas y poblaciones las de Or y Celórigo, encomendadas al valor de los israelitas, en tanto que don Sancho empeñaba y comprometia de igual modo la ciudad de Estella y su castillo de los judíos con los de Marañon y Funes. Años adelante, en 1206, ponia el mismo don Alfonso XI, en fieldad para hacer las paces con su yerno don Alfonso IX de Leon, el castillo de los hebreos de Mayorga (1).

Al propio tiempo venian legislando los príncipes leoneses acerca de los hebreos. Si ciertamente es de Fernando II la com-

(1) Florez, *España Sagrada*, t. XXXVI, pág. 136. *Mem. para la vida de Fernando III* Parte tercera, pág. 236, Amador de los Rios, *O. C.*, t, I, p. 331.

pilacion publicada bajo el título de Fuero de Salamanca (1) y de fecha de 1170; con antelacion indudable á lo que previnieron después los fueros de Teruel y de Cuenca, ofrecíase en el Salmanticense á los judíos igual condicion libre que á los demás moradores, idénticas consideraciones para sus bienes urbanos, y el mismo valor para su testimonio en los tribunales de justicia; declarándose que su señorío sólo pertenecia al rey, y recomendándolos al Consejo de la ciudad para que los amparase y defendiese «segun derecho,» puesto el sello y remate á tanta proteccion hasta redimirlos de la antigua *dzimma* ó capitacion imitada de los muslimes «mediante la renta de quince maravedises en cada natal,» con que debian acudir á su servicio (2).

En el mismo espíritu se ofrecen dictadas ciertamente las disposiciones del fuero de Cuenca 1189 á 1190, intermedias por su templanza entre las excesivas garantías, otorgadas á los judíos en la primera parte del reinado de don Alfonso VI, y el sistema un tanto restrictivo adoptado en la legislacion castellana, desde la batalla de Uclés al año 1130.

Calcado sobre el de Teruel, como efecto de las mismas necesidades reconocidas en los Estados vecinos de Castilla y de Aragon, y otorgado generalmente á todas las ciudades y villas pobladas por don Alfonso VIII, ofrecia dicho fuero seguridad á todos los pobladores cristianos, moros y judíos, y libertad á los esclavos (3), y si vedaba á los hebreos toda potestad comunal sobre los cristianos, prohibiéndoles, al par, el ser portazgueros y merinos, renovada tambien la disposicion para el apartamiento doméstico establecido de antiguo por los cánones y las leyes municipales, concedíales, no obstante, igualdad absoluta respecto de los cristianos en toda compra y venta, señalando á uno y otro pueblo los dias en que debian ir los individuos de cada uno al baño, no sin prevenir con sancion igualmente rigurosa, que, si á consecuencia de la contraven-

(1) *Fuero de Salamanca* publicado por Sanchez Ruano, Salamanca 1176.

(2) *Fuero de Salamanca*, tit. 362.

(3) «Quicumque ad Concham venerit populare, cuiusque sit conditionis, id est, sive christianus, sive maurus, sive iudeus, sive liber, sive servus, veniat secure.» *Fuero de Cuenca,* ley 2ª, tit. 1°.

cion de lo dispuesto, eran heridos ó maltratados los judíos ó el cristiano por entrar en ellos en dia distinto de aquel que á cada cual correspondia, perdiesen todo derecho á exigir enmienda (1).

En lo tocante á las formas de los juicios, mandaba que los pleitos mistos se sentenciasen por dos alcaldes, uno cristiano y ótro judío, que fallasen, no á la puerta de la sinagoga, que era el procedimiento de Israel (2), sino de la *alcaicería*, recibiendo la probanza en materia de préstamos y deudas, con otorgar mucha autoridad al juramento. Fijándose asimismo en la parte más sustantiva del derecho, establecia el respeto recíproco á la propiedad entre judíos y cristianos, definia la legítima usura contra la codicia de los unos y las venganzas y atropellos de los otros, é imponia la pena de quinientos sueldos al matador del judío, pagando el hebreo que diese muerte al cristiano conforme al fuero de éste, si fuere convicto, y *salvándose* de toda calonia (multa) mediante el testimonio conforme de doce israelitas (3).

La riqueza de los judíos en estos tiempos era tan considerable, que su señorío, perteneciente por lo comun al palacio de la corona, era frecuentemente ambicionado por los próceres, así seglares como eclesiásticos. Por otra parte, eran tan notorias las ventajas temporales que sacaba el clero de Santa María de Leon de las rentas judiegas, que habiendo crecido considerablemente el número de los israelitas en Palencia, repoblada en 1035 por don Sancho el Mayor, y cuyos pobladores cristianos por concesion real pasaron al señorío del obispo de Oviedo don Ponce, y después al de don Bernardo, primero que ciñó la mitra, su cabildo acudia en 1160 á don Alfonso VIII pidiéndole confirmase la antigua donacion. Complacido dicho clero, volvia á dirigirse á él en 1177, y advirtiendo la riqueza de la judería, una de las más pobladas de Castilla, en la cual se habian establecido numerosas familias hebráicas que ha-

(1) Iudex et alcaldes statuant venditoren publicum, merinum venalium quem vulgo vocat *corredorem, sive sit christianorum, sive iudeus, sive sarracenus. Ibidem*, ley 25, tít. 31.

(2) *Ibidem*, ley 1ª, tít. 20.

(3) *Ibidem*, ley 22, tít. 3º.

bian fijado sus moradas allende el Carrion, le pedia el señorío de los judíos y de los moros mudejares que poblaban los suburbios, con exencion de toda jurisdiccion real y mandato, para que en adelante contribuyeran solamente como vasallos al obispo y cabildo. Aquella gracia tan considerable, era confirmada después, en 1185, y aumentada notablemente en 1195, agregándose la donacion de cuarenta vasallos judíos casados y con familia, moradores de Amusco, con la mitad de la villa, situada ya fuera del recinto de la capital de la tierra de Campos. A consecuencia de estas concesiones, aumentando la riqueza y bienandanza de los hebreos bajo la tutela de los obispos palentinos, extendian sus antiguas demarcaciones á la márgen izquierda del Carrion, constituyendo una segunda aljama denominada en los documentos posteriores la Judería nueva ó de San Miguel (1).

Miéntras crecia el bienestar de la poblacion hebrea, merced á las instituciones y privilegios con que la honraba y favorecia el padre de doña Berenguela, cundia en el pueblo cristiano la mala voz y fama de que sacrificaba sus deberes como rey y sus respetos de cristiano en las aras del amor, en que le tenían aprisionado los seductores encantos de la bellísima hebrea á quien llamaron doña Hermosa. El descalabro de Alarcos en 1195 pareció justificar las hablillas del vulgo, quien vió en tal desgracia la intervencion del omnipotente para castigar el extravio del soberano. Ni fué pequeña fortuna para los hebreos españoles el que, concitado el encono solamente contra la hermosa judía, no se intentase vengar el desastre en sus pacíficas aljamas.

Contrastaba esta conducta de los castellanos con la seguida en la misma edad en otras comarcas de Europa, al punto de que para los israelitas llegó á ser un axioma en el siglo XII que su condicion mejoraba segun las regiones, á medida que estaban más cercanas al Pirineo.

Desde la predicacion de la primera cruzada, exaltados los ánimos del pueblo creyente por las relaciones y memorias de

---

(1) *Ibidem*, leyes 23 y 26, tit. 3º. Amador de los Rios, *O. C.*, t. I, pág. 339.

los lugares testigos de la saña de los hebreos contra nuestro divino Redentor se habia despertado en toda Europa cruel animosidad contra los judíos, que produjo en Alemania las horribles matanzas de Tréveris, Colonia, Metz, Worms y Spira, y llevó el horror de sus persecuciones desde el Rhin al Danubio. Una sola de estas matanzas llevada á cabo en Baviera quitó la vida á doce mil víctimas.

Al comenzar la segunda cruzada predicada por San Bernardo (1146), un monje indigno llamado Rodulfo se dió á mover las pasiones del populacho, excitando sus iras contra los judíos en Colonia, Estrasburgo y otros pueblos de la Germania. Contristado el ánimo del abad de Clairvall con tan notorio olvido de las máximas del Evangelio, escribia dos epístolas al clero de lo que él llamaba Francia *oriental*, y á Enrique, arzobispo de Metz, recordando con la doctrina de las Escrituras interpretada por la Iglesia, que si es pueblo forzado á sufrir dispersion y humillacion segun dice el psalmista (1), no está condenado por tanto á morir, ni sus indivíduos quedan enteramente desheredados é irredimidos, puesto que se pueden convertir y entrar en la Iglesia (2).

Pero si bastaron por el momento á reprimir tanto encono y derramamiento de sangre las exhortaciones de San Bernardo, no tardaban en reproducirse aquellas abominables escenas en 1182. arrastrado el soberano de Francia Felipe Augusto por el impulso popular, penetraba en dicho año, al frente de la muchedumbre en la aljama de París, y después de concurrir personalmente á horribles escenas de matanza, les imponia la emigracion y el destierro, revocado poco después á cambio de condiciones notablemente onerosas. Ni dejaban de continuar los cruzados aquellas prácticas despiadadas, con que habian afeado su generoso entusiasmo religioso; ántes bien parecia au-

---

(1) Amador de los Rios, *O. C.*, t. I, pág. 343.

(2) *Sancti Bernardi Abbates Claravallensis*, Epistolae 132 et 133. En la última cita, el versículo 12 del Psalmo LVIII, cuyo texto era oportunísimo: «Deus ostende mihi super inimicos meos, ne occidas eos, nequando obliviscantur mei. Disperge illos in virtute tua et depone id, protector meus Domine.» Grandes son los cargos que dirige á Radulfo, y tan vigorosamente expresados, que no pudieran significarse con más calor y energía por los mismos perseguidos.

mentarse en ellos la animosidad contra los judíos, en especial désde 1196, ensangrentando frecuentemente sus aceros contra los infelices israelitas que encontraban en su camino. Movido de tanto estrago, el Papa Inocencio III escribia en el segundo año de su pontificado (1199) á los obispos de las Galias y reproduciendo las discretas declaraciones de su predecesor Alejandro II (1), preveníales que evitasen con toda su influencia el que fueran los judíos forzados á recibir el bautismo con amenaza de muerte, perturbados en la celebracion de sus fiestas y ritos religiosos, y vejados con intolerables pechos y exacciones.

Nada era suficiente á contener las desordenadas pasiones de los soldados franceses, que acostumbrados á aquella soltura y licencia en sus procederes contra los judíos, quisieron tambien emplearlas en la Península Ibérica con ocasion de la cruzada predicada contra los almohades y su miramamolin Muhammad Annasir por el arzobispo toledano, don Rodrigo Ximenez de Rada.

Aparejaba para dicha empresa el judío Abo-Omar Joseph Aben Selemoh-Aben-Xoxan, almojarife mayor del reino, de lealtad bien probada á don Alfonso VIII (2), cuanto discreta prevision administrativa podia facilitar el éxito de los cruzados, así en municiones de todo género, como en numerosos carros para el trasporte y víveres para el abastecimiento de la gente (advertencia y consideracion no usada siempre por los que gobernaron el pormenor de las expediciones á Tierra Santa), cuando los extranjeros de Ultrapuertos llegaban á Toledo (1212) ansiosos de botin y sin respeto á la hospitalidad ofrecida, penetraron en sus alcanas, reproduciendo los desmanes cometidos en la judería de París por Felipe Augusto (3). Ocurria esto en ausencia de don Alfonso, y movidos los caballeros toledanos, así de compasion por sus convecinos israelitas, como

(1) *Epistolae Alexandri Pontificis Romani XXXIV*, relativa al año 1066.

(2) En el testamento de este príncipe, otorgado en 1204 á Avomar, Almoxarife de Toledo «decem et octo millia morabtinorum» *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando*, Parte III, pág. 233.

(3) Ya en 1197, habiéndose aliado el Rey de Castilla con el de Aragon para hacer la guerra a los Almohades, el paso de las tropas de este último reino por el de-

de enojo por la descortés conducta de aquella gente sediciosa, se armaron para salir al amparo de los judíos y contuvieron sus desmanes.

Volvian los cruzados á intentar el degüello de los judíos al par con los muslimes en Calatrava, que se habia entregado á partido al monarca de Castilla; pero éste oponiéndose á tan bárbara determinacion, después de otorgar á ultramontanos y al rey de Aragon todo el botin tomado á la ciudad, prefirió verse desamparado por ellos á cometer aquel atentado contra el derecho de gentes.

Agradecidos los judíos toledanos, salian poco después á recibir con extraordinario júbilo al vencedor de las Navas (1), y Joseph Aben-Selemoh-Aben-Xoxan, utilizaba el favor granjeado por el buen éxito de todos sus preparativos al objeto de aumentar en la ciudad de los concilios el número de las Sinagogas (2).

Puntualícese ó no en sus pormenores el hecho de que el rey don Alfonso ordenase compilar en 1212, á los magnates y fijosdalgos de su reino los fueros de Leon y de Castilla desde los tiempos del conde don Sancho Garcés, hasta la muerte del emperador don Alfonso VII, ello es que se comprueba, sin duda alguna, que la ley 49 de las de Estilo recogidas por don Alfonso el Sábio, hace referencia á la compilacion denominada *Fuero Viejo de Castilla*, con lo cual se acredita suficientemente que las cláusulas del prólogo puestas en la compilacion en tiempo de don Pedro el Cruel, no bastan á demostrar que la primera compilacion sea de los dias de este príncipe, en particular, porque Pedro Lopez de Ayala hace relacion muy puntual en su crónica de las *Fazañas de Castilla*, como de disposiciones á que habia dado valor legal en Sevilla el vencedor del Salado,

---

Leon habia sido fatal á los judios de este reino. Segun Graetz (O. C.) el 9 del mes de Abril de 1195 fué aniquilado por los auxiliares aragoneses el ejemplar de la Biblia más antiguo de los que se guardaban en España. Llamábase de Hilleli, se remontaba su antigüedad al siglo VI, y servia de modelo á los copistas.

(1) Et tornarouse para Toledo, dice el Rey don Alonso el Sabio, onde fueron muy bien rescebidos de cristianos et moros et de judios, que salieron de la villa con juglares et con estormentos, *Estoria de Espanna*, parte III.

(2) Amador de los Rios, *O. C.*, t. I, p. 352.

oyendo á don Simon Ruiz de los Cameros y don Diego Lopez de Salcedo. Si la compilacion existia, como parece, anteriormente al reinado del autor de las *Partidas*, no sería desacierto colocar su ordenamiento en los reinados anteriores de don Fernando III, de don Enrique ó de don Alfonso VIII, y singularmente en el de este último, atenta la estrecha relacion que tienen algunas de sus prescripciones con las contenidas en el Fuero de Cuenca.

En especial, merecen consideracion las prescripciones del expresado Fuero Viejo sobre los préstamos de los judíos, materia que merece detenido exámen en nuestra legislacion de los tiempos medios.

Generalmente se advierte alguna exageracion en las apreciaciones históricas, acerca de la índole correspondiente al comercio del dinero, segun lo practicaban los judíos en la Edad Media. Partiendo de errores económicos que pretenden igualar el valor del metálico al contado con el signo de su valor á larga fecha, se ha pretendido que el interés ó logro que exigian era siempre injusto, como si no representase capital susceptible de aumento ó de conveniente y ventajosa aplicacion, en términos semejantes á los que puede ofrecer otra cualquier mercadería. Mas, dejadas aparte semejantes apreciaciones extremas, es indudable que la preferencia que dieron los hebreos á un comercio, á que les inclinaba grandemente así la dificultad de adquirir y conservar propiedades de otro órden, como la facilidad que tenian de utilizar por este medio en su ventaja hábitos de disipacion, considerados á las veces como grandeza y liberalidades entre los magnates de Castilla, debieron predisponerles en el discurso de los tiempos á lamentables abusos que traian á la larga, desquites y represalias sangrientas.

Colocábase en una manera de relacion media entre las doctrinas éticas y los principios jurídicos la compilacion mencionada, y puesto que el fuero de fijosdalgo permitia á éstos tomar dinero de los pobladores judíos sobre hipoteca de bienes muebles ó raíces, autorizábales el *Fuero Viejo* para volver á empeñarlos ó para venderlos ántes de la entrega al judío; pero verificada ésta por el alcalde correspondiente, sólo podrá reco-

brar sus bienes, después de cumplido su compromiso y verificado el pago de las cantidades prestadas.

Por una singularidad reparable, en tanto que no daba valor el fuero al testimonio de los cristianos deudores sobre la cuantía ó responsabilidad de una deuda, lo otorgaba casi absoluto al juramento del judío respecto de la responsabilidad mancomunada, á que se hubiesen comprometido aquéllos. Era obligacion de los cristianos, de cualquier condicion que fuesen, el responder en término de diez dias al emplazamiento de los prestamistas judíos, imponiéndose á los deudores multa de sesenta sueldos al alcalde ó merino cada vez que negada, fuese probada por documento auténtico, dado que incurria en igual pena el judío, que falto de testimonio era vencido en juicio y se le probaba el pago de la deuda que demandaba (1).

Determinábase al propio tiempo, que toda discordia de empréstito sobre prenda se dirimiese por prueba judicial, recargado el deudor cristiano de tanto y medio al año si el resultado de la prueba favoreciese al judío. En los casos en que se reclamase objeto ó joya dada en prenda por efecto de un hurto, debia jurar el judío que lo ignoraba, con lo cual tenía derecho á que se le restituyese el capital que dió por ella aunque no interés ó logro (2).

Seguia la tradicion establecida en Castilla por su abuelo Don Alfonso VIII, en lo tocante á la proteccion legal de los judíos, el glorioso monarca don Fernando III el Santo, quien léjos de mostrar la despiadada intolerancia que algunos escritores le han atribuido, significó grandemente su resolucion á defender y en lo equitativo á los vasallos hebreos, así al confirmar los Fueros de Zurita, como al aprobar la concordia ajustada entre el arzobispo don Rodrigo y los mismos hebreos, ya al ratificar los privilegios de los vecinos de Calatrava (1220), y de los mozárabes toledanos (1222), ya recibiendo en fin bajo su patronato á los moradores israelitas de Villadiego.

Interesantes sobre manera estas concesiones, y muy par-

---

(1) *Fuero Viejo*, libro III; Fazañas 1ª, 3ª, 9ª, 18ª y 19ª.
(2) Ibidem, libro IV; Fazaña 5ª.

ticularmente la primera que concedia á la villa de Zurita en 1218 los privilegios y franquicias del Fuero de Cuenca. ninguna logra la importancia que históricamente pertenece á la mencionada concordia celebrada en 1219, por testificar la privativa influencia ejercida por las necesidades de los tiempos en el ánimo de un príncipe de la iglesia española, á la sazon en que los concilios generales habian legislado con tanta solicitud sobre la condicion de los judíos.

A partir del Concilio III de Letran (1180) en que se recordaba la antigua ley del apartamiento doméstico de judíos y cristianos, y negaba todo crédito en juicio al testimonio de los judíos contra los cristianos, sentado y declarado el principio de que los hebreos debian ser consentidos sólo por humanidad *pro sola humanitate*, no habian cesado de dictarse disposiciones eclesiásticas que limitaban los derechos de los judíos; pues sin contar la conminacion de Inocencio III en 1207, para que se obligase á los judíos que hubieran comprado posesiones á cristianos ó que por cualquier concepto fuesen adquiridas por ellos, á pagar al Cabildo de Toledo los diezmos que acostumbrasen á cobrar de ellos, inclusos los atrasados (1), ordenábase en el Concilio IV Lateranense (1215) se les forzara á vestir de tal arte que fuesen fácilmente reconocidos entre los cristianos (2).

Al lado de estas disposiciones, extremábase en cierto modo la templanza del Arzobispo y Cabildo Toledano como se ve en

---

(1) *Epistola Inocentii Episcopi Cantori Seguntino*, Archivo de la Iglesia metropolitana de Toledo, Amador de los Rios, *O. C.*, t. I, p. 553. El contenido de esta carta muestra notable conformidad con el texto de la dirigida por el mismo Inocencio al Obispo de Avila en 1199, para evitar la corruptela de entregar los cristianos sus haciendas á moros, al objeto de sustraerlas al diezmo eclesiástico. — Véase nuestra obra, *Estado social y político de los Mudéjares*. Madrid, 1866, p. 307.

(2) «In non nullis provintiis a Christianis iudaeos, seu Sarracenos habitus distinguit diversitas; sed in quibusdem quaedam inolevit confusio et nulla diferentia discernunuur. Unde contigit interdum, quod per errorem Christiani, Iudaeorum seu Sarracenorum, et Iudaei seu Sarraceni Christianorum mulieribus conmiscentur.

Ne igitur tam damnatae conmixtionis excessus per velamentum erroris huiusmodi, excusationis ulterius possit habere diffugium statuimus ut tales utriusque sexus in omni Christianorum provintia, et omni tempore, qualitate habitus publice ab aliis populis distinguentur, quam etiam per Mosen hoc ipsum legatur eis iniunctum.» *Concilia generalia*. Romae, 1612, t. IV, p. 61, c. I.

la *Concordia* otorgada entre don Rodrigo Ximenez de Rada que regía la diócesis en 1219 y los vasallos judíos, acuerdo que sometido á la aprobacion de San Fernando, recibia la autorizacion de tan preclaro monarca. Con arreglo á los artículos de aquel peregrino concierto:

Todo judío soltero de edad de veinte años, pagaría al Arzobispo anualmente la sexta parte de un áureo, sin excusa alguna.

Todo judío casado de cualquier edad, pagaría tambien la mencionada sexta parte, excluidas sólo las mujeres.

Toda duda relativa á la edad, sería decidida por cuatro ancianos adelantados de la Aljama de Toledo, y dos de cualquiera otra Sinagoga á eleccion del Arzobispo.

Todos los judíos quedarian, desde aquel momento, libres y absueltos de las oblaciones y diezmos, impuestos por el Concilio General Lateranense.

Todas las heredades que eran á la sazon propiedad de los judíos, serian comprendidas en esta *Concordia* (1).

Toda venta hecha por judío á cristiano dentro de la diócesis, quedaria exenta y libre del diezmo.

Toda venta hecha por cristiano á judío, quedaria obligada al diezmo.

Las casas construidas ó por construir, habitadas ó por habitar, amuebladas ó por amueblar, compradas ó por comprar, serian exceptuadas del expresado pecho.

Los ancianos ó viejos de las Aljamas, quedarian obligados á responder de aquella nueva capitacion, en tal manera, que el Arzobispo procederia sólo contra la Sinagoga, repitiendo ésta contra el judío que resistiere el pago.

El cobro ó colecta se haria en cada año, desde la fiesta de San Miguel á la de San Martin.

El Arzobispo, en fin, prometia segun Dios y su propio decoro, ayudarles en cuanto pudiere (2).

(1) Innumerables son las aldeas que, en el terreno de la diócesis toledana, aparecen por estos tiempos como pobladas casi en su totalidad por judíos. Entre otras, citaremos las de Benaljavia, Vargas, Olias, Villa de Muelas y Cierva Larga. Amador de los Rios, *O. C.*, t. I, p. 360.

(2) *Memorias para la Vida de San Fernando,* Parte III, p. 294.

Y como si esto no fuera suficiente, ora condolido de la situacion de los judíos, expuestos á la contínua á las iras de la muchedumbre, ora porque realmente fuese de temer que los hebreos, acogiéndose á los estados de la morisma, empleasen sus riquezas en perjuicio de Castilla, y viniesen á mermar con su ausencia y despoblacion las rentas del clero y del soberano, acudia el mismo rey en union con el Primado de las Españas á la consideracion del Sumo Pontífice, rogándole que dispensase á los de sus estados de la obligacion de las divisas y distintivos en el trage, lo cual otorgaba en el mismo año la Santa Sede, expidiendo Honorio III en Letran (Abril de 1219), una bula importantísima, en que haciendo mérito de lo alegado se autorizaba al santo don Rey Fernando, para suspender los efectos de la distincion ordenada.

Algunos años adelante verificada la conquista de Córdoba (1236), donde así en la capital como en la campiña, y en particular en Aguilar, en Baeza, en Montoro y Montilla, era la grey hebrea, opulenta y numerosa, se veia forzado el hijo de doña Berenguela á guardar nuevas consideraciones con la poblacion israelita. En la capital existia, al ser entrada por los cristianos, un arrabál que los documentos llaman *vicus iudaeorum* (1): conservado en igual forma por el conquistador, recibíalo de éste el obispo don Lope con algunas tiendas y barrios en la capital y la ciudad y aljama de Lucena. Después, verificado nuevo repartimiento merced á la concordia otorgada entre el obispo y cabildo en 1249, quedaba al primero la posesion de la expresada ciudad de Lucena, añadida la villa de Bella con todos los términos de una y otra, y al segundo la villa de Finojosa, con el almojarifazgo las tiendas del alcana y sus solares, adjudicándose al cabildo por el exceso que sacaba el obispo al repartirse varias huertas y heredades, los treinta dineros de la capitacion de los judíos, renta muy ambicionada.

Concedido el Fuero Juzgo como propio á la antigua ciudad de los califas, si se conservaban las disposiciones de dicho libro, en punto á no consentir que los judíos tuviesen autoridad

(1) Archivo de la Catedral de Córdoba, caj. p., núm. 67.

sobre los cristianos, salvo en lo tocante al Almojarife Mayor, cargo que ejercia con aplauso el hebreo don Mayr, y á los demás almojarifes del reino, sujetos tambien en los juicios de homicidio de cristiano y de hurto al *Libro de los Jueces*, podian acudir de igual forma ante el alcalde cristiano y el jurado de *diez homes bonos*, en toda especie de pleitos.

Alentados los judíos por tan señalada benevolencia, resolvieron demandarle el oportuno permiso, para levantar en el barrio mencionado la altiva fábrica de una magnífica sinagoga. Dió la licencia ambicionada don Fernando III; pero ha biendo elevado súplica contra la concesion el arcediano y el cabildo ante el tribunal de la Santa Sede, quedó sin efecto el permiso; y eso que Inocencio IV en su bula expedida en Lion á 15 de Abril de 1250, se limitó á encargar al cabildo que hiciera en este asunto lo que debiera, sin interponer como Pontífice su mediacion con el rey (1).

De cualquier modo que sea, ello es que el derecho de labrar sinagogas, en cuya posesion se hallaban los judíos, se vió contrariado desde entónces, no pudiendo en adelante exigirse sin chocar con las reclamaciones de los cabildos, salvo en el caso de concesion privativa ó de privilegio real.

Esto no estorbaba, por tanto, el que San Fernando extremara su tolerancia respecto de los judíos de Sevilla, señalándoles en el repartimiento de la ciudad recientemente conquistada en 1248, el terreno que comprenden hoy las parroquias de San Bartolomé, Santa María La Blanca y Santa Cruz, y otorgándoles para la celebracion de su culto además de las sinagogas que tenian en dicha poblacion cuatro de las mezquitas de los muslimes, no sin cerrar toda la *malea* ó juderia con una fuerte muralla que se extendia desde el Alcázar

(1) La reclamacion no tanto se dirigia contra la construccion de la sinagoga, cuanto sobre la elevada altura que la aljama de los judíos deseaba que tuviese. Así resulta del texto explícito de la Bula: «Accepimus, Iudaei cordubensis civitatis quandam sinagogam superfluae altitudinis temere ibidem construere de novo praesumunt, et gravi scandalo et cordubensis Ecclesiae detrimento. Quare humiliter petebatur a nobis ut provide super hoc misericorditer curaremus. Qua cura fraternitate tuae pro apostolica scriptura mamdamus, quantum contra iudaeos eosdem super hoc officii tui debitum cessante appellationis obstaculo exequaris.» Archivo de la Catedral, *Libro de las Tablas*, fol. 1.

hasta la puerta de Carmona (1). Demás de ésto mandó San Fernando que del Aljarafe y del Figueral reservados á la corona, se diese una parte á los judíos que habian morado en Sevilla durante la dominacion sarracena, así como tambien á los advenedizos, poblándose, con este motivo, de hebreos entre otras aldeas las de Aznalfarache, Aznalcazar y Paterna, llamada por mucho tiempo *de los judíos*, y los pueblos de Leirena ó Valfermoso, Galichena, Valencia, Toston, Treya y la Algaba. Un sólo hebreo, el Almojarife Mayor don Meir, obtuvo la propiedad de Valencia del Rio, siendo heredades tambien con largueza el almojarife don Rabbi Zag (Isahak) el maestre y el almojarife don Zuliman, ambos hijos de Abo-Omar á quien los rabinos llaman Aben-Omar el intendente de Alfonso VIII, don Abraham (ha-Cohen), don Samuel alfaquin de Fez, y otro alfaquin de Talavera, don Yuseph de Lisbona, y un rabbí cuyo nombre no se puntualiza (2).

En tanto, se sucedian generaciones de israelitas ilustres en las aljamas de Leon y de Castilla, adquiriendo entre otros merecido valimento con el vencedor de las Navas, despues de la muerte del historiador Aben-Dior, muerto en un tumulto popular hácia 1180, Ibrahim Aben- Alfajer (*Hayocer*,) que le servia de embajador en la Córte de Almostansir, príncipe de los almohades, y al cual recomendaban para este puesto su notable instruccion, su astucia, su conversacion amena y ocurrente, y su rara disposicion para la poesía arábiga (3). Ni dejaban de contribuir á este valimiento las funciones de físicos que venian

(1) ***Repartimientos de Sevilla por el Santo Rey Don Fernando y su hijo Don Alonso***, MS. de la Real Academia de la Historia. Coleccion de Salazar, núm. 462. MS. de la Biblioteca Nacional, núm. 1021. El texto de este último MS., segun advertimos ya con otro propósito, ***Estado social de los Mudejares***, p. 97, ofrece variantes de consideracion, comparado con el de la Academia.

(2) Amador de los Rios, O. C., t. I, p. 370.

(3) Hemos tenido ocasion de dar á conocer algunas anécdotas de este insigne judío juntamente con sus poesías en nuestra citada obra, ***Estado social y político de los Mudejares***, p. 152. Los versos que compuso á don Alfonso anuncian profunda satisfaccion del pueblo judío por la proteccion que le dispensaba, si ciertamente son la expresion de un sentimiento sincero. Dicen de esta suerte:

«La Corte de Alfonso no envejece, los dias pasados en ella son como dias de boda.»

«Quítate las sandalias en señal de respeto en su tierra, porque ella es el asiento del espíritu de santidad.»

ejerciendo los de su grey en la cámara de los reyes de Castilla desde los dias del conquistador de Toledo, mencionándose en los tiempos de don Alfonso VIII un médico llamado Suleyman ben Nahmix, y en los de San Fernando otro de la misma familia y profesion que tenía por nombre Abo-l-Hexix Yusef ben Abi-Ishaq ben Nahmix (1).

Si deteniendo aquí nuestra consideracion sobre la condicion legal de los hebreos (2) en los otros estados cristianos de la Península, en Portugal, en Navarra y en Aragon, fácilmente se echará de ver que aparte de algunas excepciones locales, las condiciones de libertad y seguridad para la vida y hacienda de los judíos, tienen un desarrollo paralelo.

En Portugal, separado de la vasta monarquía de Alfonso VI á la sazon en que imperaban en Castilla doctrinas de suma tolerancia, se continuó en lo comun tan oportuna política y en realidad con ménos peripecias y alteraciones, segun era natural y procedente, dada la poblacion y la extension del terreno, en que se asentaba la monarquía fundada por Alfonso Enriquez. Don Sancho I, apellidado el poblador, no olvidaba el tener en cuenta á los judíos en las ciudades que poblaba, y al propio tiempo que recibia á su servicio como Almojarife Mayor al judío Yoseph Aben-Yahia, nieto de Aben Yaix, le concedia el permiso para establecer en Lisboa una comuna ó aljama hebrea, autorizándole para levantar en aquella ciudad una sinagoga de construccion bella y magnífica (3).

Hácia esta época vivia en Toledo 1170-1230 el poeta Jehudah ben Salomon Alharisi autor del diálogo intitulado *Heman el Hezrahita* y último representante en España de la poesía neo-hebráico: cuya aurora habia señalado Dunas ben Labrat, determinando su apogeo Aben-Gabirol, Mosseh Aben-Hezra y Juda Ha-Levi y Alharisi la decadencia.

(1) Dichos judios debieron ser muy aficionados á libros segun parece de manuscritos, conservado en la Biblioteca del Escorial, escritos para ellos expresamente por los calígrafos Muhammad ben Al-Gualid de Baeza y Yusef ben Muhammad Attanugi. Casiri, t. I, p, 258.

(2) Apénas merece estudio especial, después de lo expuesto, la consideracion de los Fueros de Sevilla y de Carmona, cuyo fondo es el *Fuero Juzgo*, salvo en repetirse la excepcion á favor del almojarife del Monarca ó Señor en la prohibicion establecida por la ley Gótica, en punto á que los judíos tuviesen jurisdiccion sobre los cristianos.

(3) Véase á Guedaliah Aben-Yahia, *Xalxelet ha Cabbalah*, Cadena de la tradicion, y *Sefer Dibre*, *Biografías de los Yahiadas*. — El padre de Yoseph don Yahia Aben-Yaix habia prestado grandes servicios á don Alfonso I de Portugal en

Limitándose de ordinario su sucesor Alfonso II en materia de libertades forales, á confirmar las concedidas por su padre, movíase sin embargo á dictar ciertas medidas para el gobierno de los hebreos que mostraban ya mucha influencia, así como granjeaban notable participacion en los negocios y en los destinos públicos. A este propósito prescribia las disposiciones á que deberian ajustarse los almojarifes y recaudadores que en su mayor parte eran judíos, previniendo que no diesen á *oncena* los diezmos reales so pena de perdimiento de bienes y conminando con la pena de cuatro tantos de lo prestado, cambiado ó esperado á los almojarifes que prestasen ó cambiasen algo recibido á nombre del soberano, ó que diesen espera á los deudores del fisco; ganoso además este soberano de promover la conversion de los judíos, al par que castigaba con pena de muerte la apostasía no purgada por reconciliacion oportuna (1), otorgaban honores y mercedes á los que se bautizasen, castigando con severas penas á los que les zahiriesen por su conversion al cristianismo (2).

Al propio tiempo ratificaba al pueblo de Israel el derecho ordinariamente reconocido, para tener sus jueces y leyes privativas dentro de sus respectivas comunas ó juderías, aunque en las relaciones mixtas entre judíos y cristianos adoptase el principio, igualmente recibido y aceptado, de obligar á los primeros á comparecer ante los alcaldes y merinos reales, dando preferencia entre todas las pruebas y testimonios que se presentasen á lo afirmado con juramento. Ni era asunto de poca importancia el conservar estas formas de tolerancia en los momentos en que el Pontífice Inocencio III, acostumbrado á mirar el reino de Portugal como su feudatario, merced á la confirmacion solicitada por don Alonso Enriquez, le exigia con

---

la guerra de este Príncipe contra los moros. Por ellos le cedió el Rey en propiedad algunas aldeas y le otorgó por blason un campo con una cabeza de moro en medio. Su familia se perpetuó en Portugal, segun Graetz, *Los Judios de España*, p. 30, hasta el siglo XVII. A ella perteneció en el XVI el cronista de su linage y notable historiador Gedaliah, natural de Imola en Italia. Carmoly ha publicado en nuestros tiempos el mencionado libro biográfico de los Yahiadas.

(1) Brandao, *Monarchia lusitana*, lib. 18, cap. 5°.

(2) Costume he, que quem chamar *tornadisso* ao que he d' outra ley et se volveó christiam pagne sesenta soldos ao alcade (*Foral de Beja*, fol. 121).

más rigor que á ninguno otro soberano el cumplimiento de lo mandado, en el cuarto concilio de Letran (1215), para que los judíos se distinguiesen de los demás moradores por los colores y forma de su traje. Pero ni tales imposiciones, ni las que renovó poco después Inocencio III obtuvieron resultado sobre el particular, segun testifican y demuestran gestiones bastante posteriores del clero de Portugal ante la Santidad de Nicolás IV.

Léjos de esto, aprovechada en ventaja propia por los almojarifes hebreos la anarquía del reino portugués á la muerte de don Alfonso II, juguete á menudo su hijo don Sancho, apellidado *Capelo*, del interés de privados y favoritos, daba lugar á que el alto clero representase sobre el particular al Pontífice en 1225, quien le afeaba hubiese puesto en alto lugar á muchos israelitas que causaban grandes vejaciones á los cristianos, y á los eclesiásticos particularmente, dando encargo además á los obispos de Lugo y de Astorga para que le amonestasen por tal conducta. Dichos prelados recibian algun tiempo después el encargo (1140) de recoger de las aljamas de Portugal todos los libros del Talmud, para someterlos al exámen de predicadores y franciscanos, disposicion apostólica que se extendió tambien á los otros reinos cristianos de la Península Ibérica. Que no debió ser grande la deferencia con que recibió don Sancho la amonestacion del Pontífice, lo demuestran las gravísimas amenazas lanzadas contra él por Gregorio IX en el concilio general de Lyon (1245), convocado por Inocencio IV, las cuales tenian cumplimiento en su deposicion del reino por sentencia pontificia, y en que muriese en el destierro (1248), como indigno de ceñir la corona de sus mayores.

En Navarra, áun después de los liberales fueros concedidos por don Sancho el Mayor, la suerte de los judíos varió mucho segun las aficiones de los monarcas (1). Si don Sancho de Peñalen, dirigiéndose en 1063 á un Obispo de Alava, al par que le cedia una heredad considerable, le donaba un judío llamado Marlaxin ó Maleachi, que era, dice el historiador Mo-

(1) Kayserling, ***Die Juden in Navarra*** (Berlin, 1861) p. 10.

ret, rabí ó maestro de su secta (1), con todos los bienes que le pertenecian, atemperábase, por tanto, á imitar las costumbres introducidas en el vecino reino de Aragon donde su pariente don Sancho Ramirez, monarca notable por su devocion y consideracion al clero, excluía á los judíos en los Fueros de Jaca del derecho de llevar su trigo á los molinos de su preferencia, y su hijo don Pedro Sanchez, siguiendo las huellas de sus antepasados en lo tocante á enriquecer al clero á costa de los judíos, no tenía reparo en contentar á un abad descontento y codicioso que se le quejaba de los pocos recursos de su monasterio, con la mitad de las multas impuestas y dobladas á los judíos de la villa de Ruesta (2).

Pero ejerció un influjo más duradero en las condiciones jurídicas de los judíos de Navarra don Alfonso el Batallador, cuyo reinado de treinta años se señaló por innumerables victorias, entre las cuales ocupa un lugar importante la conquista de Tudela. Ganada á los moros por don Alfonso en 1114, á los cuatro siglos de la invasion sarracena, contribuyeron á su repoblacion poderosamente muchos judíos y algunos valerosos cristianos. Al principio, habiendo intentado fijar aquel monarca en Tudela, bajo la condicion de mudejares, á los moradores sarracenos, les otorgó conciertos muy favorables escritos en latin y en arábigo, asegurándoles de toda vejacion por parte de los israelitas, y prometiéndoles que jamás los de esta raza ejercerían autoridad sobre ellos (3).

Creyéronse amenazados en su seguridad los numerosos hebreos, que habia en la poblacion por tan exorbitantes privilegios, con lo cual se dieron á emigrar de ella, al punto de que deseoso el Batallador de impedir que la ciudad se despoblara, se comprometió á guardarles las libertades municipales del Fuero de Nájera, á cuyo amparo volvieron los emigrados con

(1) *Annales del Reino de Navarra* (Pamplona, 1766) II, 26.—Véase á Risco, *España Sagrada*, t. XXXIII, p. 258.

(2) Zuaznavar, l. c., II, 46.

(3) «Et quod non mittant iudeo maiore super illos moros, nec super lures faciendas de illos moros qui habent nullam señoriam.—Et quod nullus christianus non consentiat ad nullum iudeum comprare moro per captivum, nec moro.—Et si iudaeus diceret nullum malum, parabola nec facta quod castigent illum fort et duvament de illo moro.» Muñoz, *O. C.* T. I, p. 415.

otros de su linaje y secta (1). Con razon observa el doctor Kayserling (2) que ningun monarca de aquende los Pirineos usó mayor consideracion con moros y judíos, en los fueros de diversas localidades, que la empleada por el segundo esposo de la hija de don Alfonso VI. Las cartas pueblas de Belorado (3), en la Rioja (1116) y de Medinaceli en Aragon (4), las de Carcastillo (5), cerca de Tudela, y la de Caseda (1129), villa situada no léjos de Sangüesa, igualaban á los moros y judíos con los cristianos (6), franquicia que se repite de igual manera en Aragon, en el fuero de Calatayud, otorgado en 1131 (7).

Pues, si conforme á la opinion más recibida proceden del reinado de don Alfonso el Batallador los más notables desarrollos del cuerpo jurídico que lleva el nombre de Fuero General de Navarra, ampliacion á lo que parece del Fuero perdido de Sobrarbe, que otorgó dicho príncipe en 1117 á los pobladores de Tudela y moradores de Cervera y Galipienzo (8), es evidente que el generoso libertador de los mozárabes andaluces no se satisfizo con ménos que con librar á los judíos, establecidos en sus dominios, del estigma de menosprecio, que pesaba sobre ellos en los demás Estados de Europa.

A tenor del expresado fuero, los judíos y moros eran equiparados completamente con los ciudadanos libres, y el hebreo

(1) «Los judíos, imaginando que no les alcanzaban á ellos los pactos ofrecidos á los moros, se salieron de ella. Y el Rey les manda que vuelvan á ella con sus haciendas, y les da el mismo fuero que tenian los judios de Naxera». Zuaznavar, l. c., II, 71.

(2) *O. C.*, p. 12

(3) «Et iudeo cum christiano et christiano ad iudeo qualem livorem fecit talem feilet.» Muñoz, *O. C.*, t. I, p. 410.

(4) «Vecino non tenga voz si non de Moro et de iudeo. *Ibidem*, p. 435.

(5) «Iudeos qui venerint populare in Carcastillo tales calumnias habeant sicut alios populatores. Muñoz, *O. C.*, I, 469. Yanguas, *Diccionario de las Antigüedades de Navarra* (Pamplona, 1840) I, 172.»

(6) «Mauri, Iudei et Christiani qui fuerint populadores in Caseda habeant foros sunt illos de Soria et de Daroca. «Se ignora cuales sean los fueros disfrutados por Soria y Daroca á que dice relacion la carta Daroca ha conservado un fuero dado por Ramon Berenguer, Conde de Barcelona en 1142, en el cual ocurre este pasaje. «Iudei, Christiani, Sarraceni unum et idem forum habeant de ictibus et calonnis,» Muñoz, *Coleccion de Fueros*, t. I, p. 534.

(7) *Ibidem*, p. 457.

(8) «Illos bonos foros de Superarbe et habeant eos sicut infanzone totius regni mei.» Muñoz, *O. C.*, p. 418.

podia gozar de las ventajas inherentes al derecho de enfanzon, en toda la extension de sus prerogativas (1).

Sucedieron á las disposiciones protectoras de don Alfonso algunas adversas por parte de su sobrino y sucesor don García Ramirez, nieto del Cid, el cual, con menosprecio de antiguas concesiones, ora quitaba á los judíos de Estella su sinagoga, para dársela al obispo don Lope al efecto de que la convirtiese en templo cristiano en honor del Señor y de su Santa Madre; ora hacía donacion á los caballeros de la misma ciudad de Estella de una aldea poblada de judíos, en recompensa de servicios que le habian prestado (2).

Afortunadamente para los israelitas, la tolerancia fué mayor en el reinado de don Sancho el Sabio (1150-1194), quien, á semejanza de su coetáneo don Alfonso VIII de Castilla, otorgó privilegios, franquicias, y hasta privanza á sus vasallos judíos. Excitando su prosperidad la malevolencia y envidia de los cristianos, acudieron los de Tudela en 1160 á don Sancho como sus pasados lo hicieron al Batallador, en demanda de seguridad para sus personas, representándole en otro caso su resolucion de emigrar á otro suelo. Oidos sus clamores por el monarca, en el mismo año, otorgábales para vivir el castillo de la expresada ciudad, donde se hallasen á cubierto de toda asechanza. Al propio tiempo les concedia fueros de mucha importancia, autorizándoles—para vender las casas que tenian en el barrio donde habian morado,—para que les hiciera por sí justicia y fuese el único en tener autoridad de prenderlos, un juez apartado, nombrado por el rey,—para rechazar testimonio de moro que no estuviese robustecido por otro de judío,—para tener un cementerio aparte,—para no pagar homicidio si matasen á hombres que invadiesen el castillo,—para no pagar, en fin, *lezda* ó derecho de saca, con la condicion de cuidar de los reparos del castillo, ménos la torre mayor (3).

(1) Existe un manuscrito muy apreciable de este Fuero en la Real Academia de la Historia y algunas copias muy estimables en el Escorial y en otras bibliotecas. Tambien se conserva en el Archivo de Tudela. Yanguas, l. c., I, 563.

(2) Moret, l. c., II, 413, 511.—Zuaznavar, *l. c*, II, 124.—Kaiserling, *Die Juden in Navarra*, p. 15

(3) Moret, l. c, p. 493. Yanguas, *Diccionario de las antigüedades de Navarra*, II, página 111.

Poco avaro en limitar este género de concesiones, el año siguiente (1171) otorgaba á los judíos de Funes, aldea situada en el distrito de Olite, el goce de todos los privilegios concedidos en los de Tudela.

Ya desde 1164, y con ocasion de reducir á escritura los fueros otorgados á Estella por don Sancho Ramirez en 1090, fijaba aquel sabio príncipe su consideracion en la suerte de los judíos de aquella ciudad, cuya condicion aventajada se habia presentado quizá como el blanco de los deseos y aspiraciones concebidas por los judíos de las comarcas limítrofes, y en especial por los tudelanos.

En Marzo de 1187, aumentada la poblacion de Estella con el nuevo barrio que mandó formar don Sancho con el nombre de Parral de San Miguel, dió á sus moradores fueros que extendió en 1188 á los de la poblacion, que mandó hacer en el Arenal.

A tenor de los expresados fueros de Estella, cuya base y fundamento más antiguo procede de los otorgados en 1090, uno de los testigos presentados en juicio por el judío contra el cristiano ó por éste contra el israelita debia ser siempre hebreo. Contra la carta de crédito presentada por cristiano, autorizada por rabino (*carta de rabí*) no podia prevalecer la negativa del hebreo, siendo menester que presentase testigos que acreditasen el pago, pues de no, haría prueba el juramento del demandante (1). Igual procedimiento debería seguirse por los hijos de los que hubiesen contratado el préstamo, desatando á unos y á otros de toda responsabilidad legal, á falta de escritura ó de testigos, la solemnidad del juramento.

Crecia la prosperidad de los judíos de Navarra, merced á tan equitativas disposiciones, con notable provecho de su cultura intelectual, en que compitieron ventajosamente con los del resto de la Península Ibérica. En sus aljamas se educó y formó el célebre sabio y viajero Benjamin Aben-Jonah de Tu-

---

(1) «Et si advenerit ut christianus habeat cartam non potest negare iudeo, quia carta facta de rabi valet quantum testes contra iudaeos. Sed opus est iudaeo ut monstret ad illum, qui cartam tenet quomodo pagavit eum cum testibus, et si non potest probare, iuret ille qui querit, quod non fuit pagatus, et paget illum.» Yanguas, l. c., I, 445, 461. Zuaznavar, l. c., II, 186.

dela, el cual, después de haber recorrido una parte del Mediodía de Europa y muy apartadas regiones de Asia y de Africa en peregrinacion estudiosa que duró ocho años (1165-1173), consignó sus estudios y diligentes observaciones en un famoso itinerario intitulado *Masseot Benjamin*, traducido después al latin y á casi todas las lenguas europeas. Coetáneo de Benjamin era otro sabio judío que llaman nuestros historiadores Salomon, quien logró suma privanza en el ánimo de don Sancho el Sabio en los últimos años de su vida, el cual demás de otorgarle los derechos de infanzon para que nadie pudiese emplazarle sino ante el tribunal del monarca, le donó espléndidamente mucha tierra de labor y viñas en las aldeas de Mosqueruela y Fontellas, próximas á Tudela, y asimismo la propiedad de los baños que habia en esta ciudad delante de la puerta de Albazares (Octubre de 1193).

Pero la edad dorada para los judíos de la monarquía pirenáica fué el reinado de don Sancho el Fuerte (1194-1234). Porque dejadas aparte las circunstancias de su posicion respecto á la Santa Sede y animosidades que pudieran explicar hasta cierto punto la dureza del lenguaje del Papa Celestino, al acusarle de preferir la amistad de los infieles á la delos cristianos, es indudable que su larga permanencia al lado de Aben-Yacub, el miramamolin almohade, cuya hija solicitó en matrimonio, y la intervencion que dió en sus negocios particulares á administradores judíos que le granjearon la reputacion del monarca más opulento de la Península, y al cual acudian los reyes de Aragon en sus necesidades, acreditan la condicion de su carácter tolerante en los asuntos religiosos. En su tiempo (1202) se redujeron considerablemente los pechos de la aljama de Tudela, concediéndose franquicias de importancia á varios particulares (1).

Grave reaccion se produjo contra los judíos de Navarra en el reinado de su sucesor don Teobaldo I, en particular por la influencia del Pontífice Gregorio IX, quien tendia á

(1) Moret, l. c., III, 62..., «haciendo cierta moderacion de pecha de la aljama de Tudela y de donacion á Muza y Juseph hijos de Aben-Pesat.» V. tambien á Yanguas, l. c., II, 613, y á Kayserling, *O. C.*, p. 22.

neutralizar los efectos del indiferentismo religioso del emperador Federico II, recomendando á los príncipes cristianos la destruccion del Talmud y el apartamiento decretado por el concilio lateranense en 1215 (1). Aunque deferente Teobaldo con el Pontífice, alejábale de toda violencia la afabilidad de su carácter, y hasta sus instintos artísticos, como quien preciaba en mucho la reputacion que disfrutaba de trovador inspirado y de músico insigne. Prestó facilidad para la obediencia la actitud de sus propios vasallos, pues sublevada la poblacion de Tudela en 1235 contra el gobernador del rey, y entrada á saoc y sangre la judería, no se calmaron aquellos desórdenes sino después de repetidos conciertos entre el rey y el consejo de la ciudad, que tiraba constantemente á despojar de sus franquicias á los moradores hebreos.

En el ajustado en 1237, se prohibia á los cristianos el testificar á favor de judío, conservándoles en lo demás su fuero de exigir las deudas por testigos, y aunque se les otorgaba libertad para vender sus frutos, se establecia un olvido y perdon general sobre los robos y asesinatos de que habian sido objeto losjudíos, poniendo fin de órden superior á sus reclamaciones sobre las ovejas hurtadas, sobre los hebreos arrastrados, muertos y *enforcados*, sobre el judío herido con piedra teniéndolo á fabla en la barbacana, sobre los panes legados al judío médico, sobre los judíos heridos y presos en las puertas de Calahorra y Zaragoza, dado que se perdonasen tambien cuatro meses de rentas á los judíos y se indultase particularmente á manera de compensacion *al moro y al judío que se bañaron en dia de Pascua* (2).

Quedaba al rey, después de esto, la defensa de los judíos contra las vejaciones de los magistrados municipales, derecho ejercitado pocas veces, pero no olvidado del todo, segun se demostró el mismo año 1237, al ordenar Teobaldo por su propia persona en Estella, que se revocase una disposicion por la

(1) «En el año de 1234, el papa Gregorio IX mandó al rey de Navarra que compeliere á los judíos á llevar distinto traje que los cristianos, segun lo establecido en el Concilio general, lo cual decia no se practicaba en Navarra.» Yanguas, l. c., II, p. 112.

(2) Yanguas, l. c., III, p. 211.

cual se habia ocupado una casa en el arrabal de los judíos (1).

Diez y seis años después moria Teobaldo I, dejando el trono bajo la regencia de su esposa Margarita á su hijo Teobaldo II, quien después de una minoridad en que su madre firmó un tratado de defensa y union con don Jaime el Conquistador para hacer frente á Castilla, deshechas las negociaciones matrimoniales para su enlace con una hija del conquistador de Valencia, casó con una princesa de Francia, hija de San Luis, por donde la influencia de la política traspirenáica, manifestada ya en Teobaldo I, que tenía en sus venas sangre francesa, se mostró más poderosa y decisiva.

Ni merecen ménos consideracion que las disposiciones legislativas destinadas á regular la suerte de los judíos en Navarra, las franquicias otorgadas á los hebreos en Aragon á partir del siglo XI. Dado que el carácter devoto de don Sancho Ramirez llevase á este príncipe en el Fuero de Jaca á limitar de algun modo, respecto de los judíos, el derecho de sus moradores á llevar el trigo á los molinos que prefiriesen (2); quizá porque, segun observa Zuaznavar (3), tenian probablemente un molino separado, y aunque extremada semejante disposicion de carácter por su sucesor don Pedro Sanchez, redundase en perjuicio de los israelitas, al punto de otorgar al abad de un monasterio la mitad de los pechos correspondientes al rey en Ruesta (Huesca), disponiendo que se doblasen los tributos con este motivo (4); aleccionado don Alfonso el Batallador en la escuela política de don Alfonso VI de Castilla, quien, como su padre don Fernando, permanecia fiel á la tradicion de familia autorizada en el Fuero de Nájera, no solamente imitaba y extendia, en los mencionados Fueros de Tudela (1114), franquicias y privilegios semejantes á los otorgados á los infieles en

---

(1) Moret, l. c., III, 174.

(2) «Et quod omnes homines vadant ad molendum in molendinum, ubi voluerint *exceptis iudeis* et qui panem tantum venditionis faciunt.» *Fuero de Jaca.* Muñoz, *O. C.*, t. I, p. 235.

(3) *Legislacion de Navarra*, t. II, p. 31.

(4) Ibidem, p. 48. En 1063, don Sancho de Peñalen habia donado á un Obispo de Alava un rabino llamado Maleahi.—Risco, *España Sagrada*, t. XXXIII, p. 258.—Moret escribe que le donó á un judio llamado Marlahim que dice era Rabi ó maestro de la secta, *Annales del Reino de Navarra* (Pamplona, 1766) II, 25.

las capitulaciones de Valencia por Mio Cid y en las de la ciudad de Recesvinto, sino que, conquistada por concierto Zaragoza en circunstancias y mediante pactos semejantes para infieles y mozárabes á los ofrecidos en la ocupacion de Toledo (1) por los cristianos, concedia á todos igualmente el derecho de infanzones (2).

Ya ántes de este tiempo habia testificado análoga tendencia á la igualdad, estimando de la misma manera en el Fuero de Belforado ó Belorado, en Castilla, otorgado en 1116, las heridas que se causasen judíos y cristianos (3). Explícase asimismo por razonable espíritu de equidad dentro de la ordinaria comunidad de fuero, el que se conceda á judíos y muslimes en el de Medinaceli el uso de vocero, negado á los demás moradores (4). En el de Daroca, concedido hácia 1129, aparece expresada la referida igualdad de una manera terminante y explícita (5). Pero donde se muestra combinado, de un modo más acabado y perfecto, el sistema seguido en la monarquía castellana con los ejemplos establecidos en los Estados de Navarra y Aragon, es en el Fuero de Calatayud, otorgado en 1131.

---

(1) *El Cartas*. Ed. de Beaumier, p. 233.—Zurita. *Anales de Aragon*, libro I, capítulo XLIV.

(2) En el *Fuero de Zaragoza* concedido el mismo año de la Conquista (1118) se leen estas frases... «facio hanc cartam donationis vobis totos populatoribus de Zaragoza qui ibi estis vel in antea ibi venerint. Dono vobis fueros bonos quales vos mihi demandantes quomodo habent illos bonos infanzones de Aragon... qui non tenent honore de tempore.» Al confirmar dicho fuero en el privilegio llamado de los veinte (año de 1119) el mismo don Alfonso el Batallador decia «... placuit mihi libente animo et spontanea voluntate» quod bene sedeat Zaragoza populata et *totas gentes* veniant ibi populare de bona voluntate, dono et confirmo vobis foros bonos quales mihi demandades.» Muñoz, *Coleccion de Fueros y Cartas-pueblas*, págs. 448 y 451.—Es de advertir que en el *Fuero de Nájera* donde se pena de la misma manera el homicidio y las heridas *de infantione vel de scapulato aut de iudeo* (*Ibidem*, p. 288), imponiéndose multa ó caloña de doscientos y cincuenta sueldos por la muerte de un hebreo, sólo se castigaba con ciento la del villano, cristiano ó campesino. En la donacion hecha en 1122 á la iglesia de Tarazona de los diezmos de los judíos (*España Sagrada*, t. XLIX, p. 332) don Alfonso no les imponia vejacion, concedidos de igual manera los de los muslimes y cristianos.

(3) «Et iudeo cum christiano, et christiano cum iudeo, qualem livorem fecit talem pectit.» *Ibidem*, p. 410.

(4) «Vecino non tenga voz si non de moro et de iudeo.» *Fuero otorgado en Medinaceli por su consejo con beneplácito de don Alfonso el Batallador hacia* 1124. *Ibidem*, p. 435.

(5) Segun resulta de la confirmacion otorgada en 1142, el fuero de 1129 decia: «Christiani, Iudei et Sarraceni unum et idem forum habeant.» Muñoz, *O. C.*, t. I, p. 534.

Tenía ya esta poblacion, desde la época de su conquista por el Batallador (1119-1120) un fuero otorgado á la poblacion mozárabe (1), cristiana, mora y judía, trasunto á lo que parece de los de Zaragoza (2). Al concederle nuevos fueros en 1131, puesto que conservase algunos particulares propios de la poblacion que los recibia, y en consonancia probable con los otorgados años ántes, aceptaba algunos principios de la alteracion foral que en Castilla se verificaba por la misma época. A semejanza de lo establecido en el Fuero de Escalona, otorgado en 1130, la sangre de los judíos y de los moros era estimada en trescientos sueldos, pero en armonía con las prescripciones usadas en los fueros aragoneses, se apreciaba en la misma cantidad el homicidio de un cristiano. Disponia además el fuero,—que el vecino de Calatayud que tuviese en su solar colonos cristianos, judíos ó moros, respondiera de su muerte á los concejos ó aljamas á que pertenecian, pero no á señor alguno:—que todos los moradores sin distincion, así el judío como el moro y el cristiano, tuviesen mercado franco donde quisieren:—que no habiendo prueba plena, se libertase el acusado con su negativa y el juramento de otro: — que el cristiano dé testimonio al judío con cristiano y al judío y al moro confirmen indivíduos de sus sectas: — que el judío, en fin, haga su forma de jura teniendo asida la *Attora* (3).

Seis años después tomaba las riendas del gobierno en los Estados de Aragon de manos de don Ramon el Monje su yerno don Ramon Berenguer, conde de Barcelona, quien recibiendo del patriarca de Jerusalen (1141) la cesion de los derechos de dichos Estados, que el Batallador legara en su última vo-

(1) El monasterio de San Benito de Calatayud estaba situado segun Bula de Urbano III. (Lafuente, *España Sagrada*, t. XLIX, p. 363, y Argaez, folio 231, «in illo barrio de Muzarabis ad illam portam de Caesar augusta.»

(2) Citalo Abarca, *Reyes de Aragon*, t. I, fol. 177.

(3) «Et vicino de Calatayub qui potuerit tenere homines in suo solare christianos, aut mauros aut *iudeos*, ad illos respondeat et non ad nullo alio seniore... Et christianus et maurus et iudaeus comprent unus de alio, ubi voluerint et potuerint. El christiano qui mataverit iudaeo, aut mauro, si fuerit manifesto pectet CCC solidos, et si negaverit salvet se cum altero sum iura quod non fecit. Et christiano firmet ad *iudaeo* cum christiano et *iudaeo* ad christiano similiter, et de mauro similiter fiat. Et christiano iuret at mauro super cruce. Et iudaeo iuret ad christiano in carta sua *Attora* tenendo. Muñoz, *O. C.*, págs. 459 y 462.

luntad á la órden del Temple, reconocia el derecho que se reservaba dicho patriarca y la órden de retener en Barbastro, en Huesca, en Zaragoza, en Calatayud, en Jaca y en todas las ciudades que se conquistasen en lo sucesivo un vasallo de cada secta ó ley, con todas sus pertenencias y con los tributos, que acostumbraban á pagar al soberano (1).

Cuánta fuese la importancia y la cultura de los judíos aragoneses en este período, resulta llanamente de las obras latinas del cônverso Pedro Alfonso, llamado Ha-Sefardi ó de España (2), autor de los *Diálogos*, conferencias doctrinales entre un cristiano y un judío, y de la *Disciplina clerical*, obra de recreacion é instructivo entretenimiento, la cual representa en la literatura de los cristianos españoles la implantacion en el Occidente latino de aquella preciada forma de literatura simbólica, que con los cuentos de Calila y Dimna y el libro del Sendebar, habia ejercido peregrina influencia en las corrientes de la cultura arábiga.

Con ser grande la importancia adquirida por los judíos en los Estados aragoneses, creció todavia al advenimiento de la

(1) Lafuente, *España Sagrada*, t. L, p. 396.

(2) Segun Moret, *Annales del Reino de Navarra*, II, p, 299, hallándose don Alfonso I (el Batallador) en Huesca año de 1106 asistió al acto solemne del bautismo de «un judío, rabino y maestro insigne de los de aquella secta.» Fué bautizado por el obispo don Estéban y «por honra de la religion y mayor celebridad del acto, fué su padrino el Rey, y como se le dió el nombre de Pedro por honor del dia dedicado á la fiesta de los apóstoles San Pedro y San Pablo en que fué el bautismo, tambien el rey le dió el suyo como por sobrenombre y patronímico, y se llamó Pedro, Alfonso.» V. tambien á Kaiserling *Die Juden in Navarra*, p. 14. El nombre de *Sefardi* derivado de *Sefarad*, que, segun Schultens bajo la autoridad de Abulgualid Kimji, designa á España, al decir de Graetz, *Geschichte der Juden*, t. VI, debe referirse á todas las comarcas españolas con excepcion de Castilla la Vieja (Edom) y aplicarse á Toledo. Aunque no nos satisface tal reduccion en algunos casos, explica á lo ménos el que nuestro Rodriguez de Castro en su *Biblioteca Rabínica* (p. 19) después de haber dado la noticia de que Pedro Alfonso era natural de Huesca, afirma que fué su padrino el monarca que reinaba en Toledo don Alfonso VI. En sus *Diálogos* latinos donde se ofrece y resuelve la oposicion entre su doctrina pasada perteneciente á la época en que era el hebreo Mosseh y la que profesaba como el converso Pedro Alfonso segun indican los nombres cristianos, para aludir claramente el autor á la condicion ventajosa de los judíos en la monarquía aragonesa con las siguientes frases que pone el autor en boca del judío Mosseh, es á saber del mismo Pedro Alfonso ántes de convertirse. «Vides antea quia Deus nos iudaeos et vivere permittit, et quotidie quantum amat ostendit, quum nobis in conspectu inimicorum nostrorum gratiam praestet et opibus locupletat et honoribus exaltat.» *Maxima Bibliotheca Patrum*, t. XXI, p. 183.

casa de Barcelona, no pareciendo sino que á medida que los reyes de Castilla realizaban una manera de restauracion de la monarquía visigoda de Toledo, los príncipes de Aragon y de Cataluña tendian á restablecer los recuerdos de los monarcas godos de Tolosa. En particular los catalanes, que venian dominando en Carcasona desde 1102, y que desde 1167 fueron soberanos de Provenza, habian testificado desde el siglo x notable tolerancia con los hebreos. Hasta la segunda mitad del siglo xi disfrutaban los hebreos en Cataluña exencion plena y aventajadísima, no sólo de los diezmos de sus propiedades, franquicia que obtuvieron aún largo tiempo en Castilla, sino del tributo de capitacion, llamado entre los árabes *dzimma*, y en Castilla y en Leon *census iudaeorum*.

Ocurriendo los Padres del concilio segundo de Gerona, celebrado en 1068, al daño de que la propiedad se concentrase en manos de los judíos exentos de las cargas que pesaban sobre los bienes de los cristianos, imponíanles obligacion de acudir con los diezmos de sus propiedades á las parroquias en cuyos términos radicaban, como si fuesen feligreses de la ley de Jesucristo, prescripcion reproducida en el concilio tercero de dicha diócesis, celebrado diez años más adelante (1).

Casi al mismo tiempo (1068-1071) publicaba el conde don Ramon Berenguer, apellidado el Viejo, la compilacion titulada *Usatici Barchinone* (Usajes de Barcelona), coleccion de costumbres autorizadas que sirviesen de complemento al Fuero Juzgo, y donde, descartadas algunas interpolaciones (2), pue-

---

(1) El cánon xiv del primero de estos Concilios se halla concebido en esta forma: «De terris, autem, quas a christicolis detestanda iudaeorum emit, aut emerit perfidia, statuerunt (P. P.) ut omnis decimatio eorum ita illi daretur Ecclesiae in cuius parrochia eaedem terrae sint vel fuerint, quemadmodum si a christianis colerentur, quoniam iniustum est Ecclesiam eas decimas amittere, vel amisisse, quas constat, antequam iudaei huic advenirent, habuisse. Qua propter unde amittit primitias et oblationes saltem ex inde habere debet et decimationes.» El X del celebrado en 1078, dice textualmente: «Sanxerunt etiam ut omnium terrarum decimatio, quam execranda infidelium iudaeorum saevitia excolebat, ita illi exhiberetur Ecclesiae in cuius parrochia eaedem terrae sitae essent, quemadmodum si a christianis colerentur.» *España Sagrada*, t. xliii, págs. 477 y 483.

(2) Demás de los usatges que señala Torres Amat como posteriores, lo son los que se muestran desde el núm. 144 al 169 del Indice que sigue á la *Historia de don Berenguer I*. Tambien nos parece interpolado el 72, segun la interpretacion más

den estudiarse curiosas particularidades acerca de la manera con que en aquella época, así como en la inmediata anterior, eran tratados los hebreos en Cataluña.

Reflejando los *Usajes* en no pequeña parte las odiosas diferencias á que se inclinaba el régimen feudal, influyente en Cataluña como en ninguna otra region de España, al par que eximian á los nobles de la obligacion de juramento, propia de la gente menuda, constituian á los hebreos en perpétua tutela, prescribiendo que lo prestasen á los cristianos, dispensados por otra parte de semejante formalidad para con los israelitas (1). Con menosprecio señalado los trataban en materia criminal, confundiéndolos con crueles homicidas, envenenadores sacrílegos, adúlteros, incestuosos, descomulgados, hereges y sarracenos, al punto de prohibir que fuese recibido su testimonio en causa contra cristianos (2). Ninguna de estas desventajas existia, sin embargo, en la relacion civil, donde la ley los igualaba con los cristianos en los pleitos de unos con otros, otorgándoles la misma representacion ante los tribunales, de forma que dos testigos, uno cristiano y otro judío, eran suficientes por una ú otra parte para producir prueba plena, con la circunstancia de que si ésta era favorable á los cristianos demás de la conformidad de ambos testigos, debia jurar sobre ello el testigo judío, cabiendo igual obligacion al cristiano en el caso opuesto (3).

---

natural del texto. Dice así: «Si quis iudeo vel sarraceno baptizatis retraxerit illorum legem vel appellaverit eos *tressaillets* vel *renegats* per nostrum bannum emendet ad principem XX uncias auri Valenciae.» Excusado parece apuntar que las onzas á que aquí se refiere el legislador, conforme á razonable conjetura, son las célebres onzas valentinas llamadas zaenes en la época de la conquista del último rey mahometano, que poseyó á Valencia.

(1) En el usatge correspondiente á la rúbrica 48 del Códice del Archivo municipal de Barcelona *Quod iudaei iurent christianis et non e converso* el texto es de esta suerte «iudei (sic) iurent cristianis (sic) cristianis vero illis nunquam.»

(2) Rúbrica CXLII. *De illis qui in testibus non recipiuntur...* «Anatematizati in super et excomunati et heretici sarraceni et iudei ab omni testimonio contra cunctos christianos semper sint alieni.» *Ibidem.*

(3) Rúbrica CXX. *Quod testes sufficiunt ad probandum contentiones inter christianos et iudeos.* «Statuerunt quidem praelibati principes (Raymundus Berengarius et Almoide eius coniux) ut si contentio evenerit aut placitum surrexerit inter christianos et iudeos sufficiant ex utraque parte duos testes ad comprobandum eorum negotium, videlicet unus christianus et alter iudeus, ita tamen ut si probaverit pro christianis, testificent ambo et iuret iudeus et si probaverit pro iudeis similiter ambos testificent et iuret christianus.» *Ibidem.*

Reconocíase tambien á los israelitas en lo tocante á las acciones civiles que ejercitasen entre sí, cumplido derecho para acudir al tribunal de sus rabinos y dayanes, quienes debian fallarlas haciendo extricta aplicacion del Talmud, en cuyo estudio extremaron su competencia los judíos catalanes, no sin contrastar verdaderamente su espíritu práctico y minucioso con el mostrado por los hebreos toledanos, entre los cuales, á pesar de los esfuerzos del mencionado Yehudah Ha-Levi (1), de Yehudah Aben-Hezra hermano del literato polígrafo Mosseh (2), de Aben-Daud, de Abraham Aben-Hezra, de los Meir hijo y nieto de Migax y del célebre Harisi, hecha única excepcion del relativo á la medicina, que como la física entre los modernos, formaba parte de la educacion de todo hebreo culto, obtenian marcada preferencia los estudios prácticos, los retóricos, los históricos y los filosóficos especulativos.

Señalóse muy pronto esta tendencia de la literatura hebrea entre los catalanes, merced á importantes trabajos en la esfera jurídica, de que dieron testimonio notabilísimo, en la última parte del siglo XI y principios XII, las obras del barcelonés Isaac ben Ruben (1043-1110).

Se habia dado á conocer este rabino, que llegó á ser juez principal de Dénia, por la traduccion al hebreo del tratado arábigo escrito por el oriental R. Hay ben Serira, sobre el derecho comercial del Talmud; comentó luégo doctamente la parte de este libro intitulada *Ctabot*, «Instrumentos ó Cartas de Dote». Escribió asimismo la obra dicha *Azharot*, consagrada á exponer en versos cortos, con aplicacion á la liturgia, las 613 leyes ó preceptos en que se hacia consistir el judaismo, libro, donde se advierte el propósito de hacer gala de sutileza de ingenio en alusiones intencionadas, dedicando, en fin, sus postreros años á la composicion de un tratado sistemá-

(1) Véase lo dicho arriba, páginas 57, 58 y 68. La opinion expuesta por Rappoport en punto á haber nacido este talmudista y poeta en 1085 ó 1083, aunque defendida por Graetz (*Geschichte der Juden*, t. V, p. 188) ha sido refutada, al parecer, victoriosamente por Geiger en el *Divan* de dicho poeta y en las *Poesias hebreas*, 1856.

(2) Nacido en 1070 y muerto en 1140.

tico sobre el derecho del Talmud, al cual dió el nombre de *Xaar Xebraot* (1).

Coetáneo de Isaac ben Ruben, al par que aventajado discípulo suyo, fué otro judío catalan llamado R. Levi Bar-Barseli, quien siguió de buen grado el camino abierto por aquél, en los estudios jurídicos. A su laboriosidad se debió una coleccion de leyes de los judíos, á la que dió el nombre de *Hinuq*, «Catecismo,» y que realmente lo es porque contiene textualmente todos los preceptos afirmativos y negativos de la ley mosáica (2). Ni dejó de hallar imitadores en el seno de su familia el ejemplo de este rabino ilustre, en especial por parte de su hijo Yehudah ben Barseli, nacido en Barcelona en 1080, discípulo como Ha-Levi de R. Yehudah ben Barseli y de R. Al-Fací el insigne maestro de Lucena. Fué considerado este rabino como el jurista más docto de su edad, acreditando la fama ilustre que disfrutaba obras suyas de mérito insigne que llegadas hasta nosotros. Intitúlase una de éllas *Jebus Baxar* «Descendencia de la Carne,» destinada á tratar de los «Derechos de las mujeres,» importantísima sobre el espíritu y tradiciones de la jurisprudencia hebráica: otro libro á que dió el nombre de *Ticun Xetarot*, «Ordenamiento de los contratos,» ofrece privativa importancia para nuestras investigaciones, con ser historial en no escasa parte, autorizando igualmente la

(1) Fueron los versos de Isaac b. Ruben objeto de grandes alabanzas por parte del castellano Harisi, habiendo merecido en nuestros tiempos ser incluidos algunos en la seleccion publicada por Geiger *Jüdische Dichtungen*, p 4. La traduccion de la obra de R. Hay ben R. Serira, fué ya impresa en Venecia con algunas correcciones por el R. Mosseh Levi Mintz, corriendo el año del mundo 5362 (1602 de J. C.) Los *Azharot* anotados por R. Mosseh Monti, quien comentó tambien la obra del mismo titulo debida á Aben-Gabirol, se publicaron juntamente con ésta por los esfuerzos de Jedalia ben Isaac Gabai en Liorna, año 5415 (1655 de Couto), reimprimiéndose después en Amsterdam, 1650 y 1715. Hállanse noticias acerca de Isaac ben Ruben en el *Sefer Ha Cabala* (Libro de la Cábala) de Abraham ben Dior y el titulado *Xalxelet*, «Cadena», escrito por R. Gedaliah. Rodriguez le ha consagrado un artículo en su Biblioteca. Hablan de él muy particularmente los diligentes historiadores Mr. Graetz y don José Amador de los Rios.

(2) Publicó el *Hinuq* en un tomo en 4° el erudito Hottinger, adicionando la obra con exposiciones de Maimónides, Abarbanel y Nachman, y declarando su argumento con este título latino, *Iuris Hebraeorum, Leges* XXLXVI *iuxta Nomothesias Mosaicae ordinem atque seriem depromptae et ad iudaeorum mentem ductu Rabi Levi Barcelonita. Tiguri. Anno MDCLV.*

nada vulgar competencia de Yehudah en los asuntos litúrgicos la nombrada *Sefer Hithin*, «Libro de las Fiestas.» (1).

Poco después florecia en la capital de Cataluña (1065-1136) Abraham ben Hiya Albarceloni denominado por los suyos *nasí* ó príncipe, y más vulgarmente Savasorda (*Sahib-ax-xorta*) ó prefecto de policía, tomado motivo al parecer de elevadas funciones en el órden jurídico-administrativo, que desempeñó quizá Abraham ben Hiya, en la Corte de los condes de Barcelona. Docto en astronomía, geometría y música, escribió un libro sobre astrología y horóscopos, asunto á que otorgó incomprensible importancia á pesar de la prohibicion expresa del Talmud. Fué su obra más notable la designada con el nombre de *Meguilat ha Megaleh* «Volúmen del volúmen,» objeto de docta consideracion para Alonso de la Spina y Pico de la Mirándola, y en la cual, siguiendo en parte la pseudo-enseñanza de los astrólogos judiciarios predijo la venida del Mesías para el año 5118 del mundo (1137) y pretendió señalar la fecha en que se ha de verificar la resurreccion de los muertos (2).

Todavía conservó por largo tiempo después de la muerte de Savasorta, legítima reputacion y nombradía la escuela jurídica barcelonesa; pero unidos en adelante desde 1151 los es-

---

(1) Afirma Wolfio en su Biblioteca, que en la de Médicis se conservaba en su tiempo una obra intitulada *Aron Hahadoth*, «Arca del Testamento» compuesta de veintidos tratados de Filosofía en un códice que designaba á este Yehudah con el dictado de «El Filósofo.» Graetz, con dolerse de la escasez de noticias acerca de Yehuda ben Barcili (*Los Judíos de España*, cap. VII), le atribuye, no obstante, bajo la autoridad de Luzzatto «un comentario sobre el *Libro de la Creacion*,» donde señala los peligros de las investigaciones filosóficas, las cuales, sin guía religiosa autorizada, pueden conducir al excepticismo. Véase tambien á Luzzatto, *Halichot Kedem*, págs. 60 y 72. *L'Orient, Part. litt.*, 1847, págs. 217 y 218. De las obras de este rabino, hablan demás de Wolf citado arriba, Zacuto en su *Yojassin* y Buxtorfio, Plantavicino y Rodriguez en sus conocidas bibliotecas.

(2) Guardábanse entre los manuscritos de la Biblioteca Vaticana, al decir de Bartolonio y Assemani; una obra de este autor, en la cual trata de los planetas, de las dos esferas y del calendario, de los griegos, latinos é ismaelitas; un tratado de música que le pertenece igualmente; como tambien un libro de asunto moral intitulado *Higgaion Hannefes Hahazubah* «Meditaciones del alma arrepentida.» El *Meguilat Ha-Megaleh* comienza. «En el nombre del clemente, Yo Abraham español (Ha-Sefardi) hijo de Hiya...» Con el nombre de este rabino corre un libro de astronomía, impreso por primera vez en el siglo XVI (1545) por Sebastian Munster. V. *Sefer ha-Ibbour*, edit. Filipowski (Lóndres, 1851, p. 4). Cataluña, segun observa Graetz (*Los Judíos de España*, cap. VII), es designada con el nombre de *Arets Tsarafat.*

tados de Aragon y Cataluña, extendiendo sucesivamente su influencia los soberanos aragoneses por Carcasona, Montpeller, el Rosellon, la Provenza, la frecuentacion de las escuelas españolas por los hebreos de Lunel, de Beziers, de Rhodez, de Narbona (1) y de Marsella (2); después del magisterio europeo de Abraham Aben-Hezra el filósofo (nacido en 1089 y muerto en 1167), levantó en breve la fama de los maestros de estos países, cuyos talentos ilustraron particularmente la gloria política y literaria de los monarcas de Aragon, no sin concurrir personalmente al prestigio y justo renombre de las aljamas israelitas de Gerona y de Zaragoza.

Cuánta fuese la importancia grangeada por los hebreos en los estados aragoneses hácia el último tercio del siglo XII, resulta claramente del mencionado fuero de Teruel (1176) cuyas disposiciones liberales, inspiradas en plausible espíritu de tolerancia religiosa, trascendieron como queda apuntado y fueron tenidas casi en su totalidad en cuenta por el fuero otorgado á Cuenca por don Alfonso VIII.

Ni dejó de favorecer los progresos del judaismo la tenacidad de la heregía albigense, que infestaba los estados del reino de Aragon y establecia cierta manera de consorcio entre sus doctrinas medio racionalistas y los principios de Maimónides, acogidos generalmente con entusiasmo por los maestros israelitas del Mediodía de la Francia, á quienes placía sobre manera aquel su ingenioso ensayo de conciliacion, entre las doctrinas del judaismo y los resultados de la ciencia humana.

Partidario de dicha conciliacion fué el insigne rabino de Ge-

---

(1) Los judíos establecidos en la antigua Narbonense, muy numerosos desde los tiempos de los monarcas visigodos de Tolosa, habian dado lugar en tiempo de Recaredo á una resolucion del Sínodo celebrado en Narbona en tiempo de este príncipe, la cual prohibia á los judíos el cantar salmos en los entierros, costumbre iniciada, al parecer, por los cristianos. Aguirre, *Collectio Conciliorum*, t II, p. 386.

(2) Notables eran las libertades que disfrutaban los judíos de Marsella, segun se advierte del texto de la concordia celebrada en 1219, cuatro años después de la publicacion de las rigorosas prescripciones del Concilio IV Lateranense entre el Cabildo y el Obispo de aquella ciudad, y donde, si no se aumentan los privilegios disfrutados por los israelitas, se estipula la conservacion de sus derechos civiles, reconociéndoles la facultad de hacer el comercio en buques propios y extraños, y la de comprar y vender dónde y cómo quisieren Kaiserling, ***Die Juden in Navarra***, p. 136.

rona Zeragia ben Isaac Ha-Levi (1125-1186), quien habiendo completado sus estudios con Francia bajo la enseñanza de la escuela de Narbona, fundada por el emigrado español R. Quimhi y reuniendo en sí la ciencia talmúdica de los españoles Al-Fassi y Aben-Mayemon á la de los israelitas franceses, fué á establecerse en Lunel, centro científico fundado por la familia española de los Tibonides, donde mantuvo vigorosa competencia con el contradictor de la obra maimónica *Moré Nebujim* «Guía de Extraviados» el rabino Abraham ben David de Posquieres. Aunque erudito de primer órden Zeragía y tan versado en estudios gramaticales como fecundo en producciones poéticas, litúrgicas, autorizó especialmente su reputacion por trabajos talmúdicos, señaladamente en sus glosas á las obras de Alfasi las cuales habiéndole atraido en su juventud censuras de osadía de parte de sus conciudadanos de Gerona, fueron completadas por él en su edad madura y publicadas en Lunel bajo el título de *Maor* (1).

Durante el reinado de don Alfonso II (1162-1196) protector de la poesía provenzal y de todas las disciplinas científicas, volvió á florecer con desusado brillo la Academia de Barcelona, segun testifica Benjamin de Tudela y explica Harisi por la riqueza de su aljama, que apellida el ilustre novelista y versificador toledano «la comunidad de los príncipes.» Allí descollaba, en primer término, como quien se hallaba á la cabeza de la aljama, Xexet Benveniste (1131-1210), varon de instruccion muy vasta, poeta, médico, diplomático y talmudista. Era protector de los sábios, en especial, de los consagrados á estudios talmúdicos y habiendo granjeado riquezas y posicion elevada en la Córte, merced á misiones diplomáticas que desempeñó hábilmente, empleaba á la continua su valimiento en beneficio de sus correligionarios, segun experimentó el mismo Ha-

(1) Véase la monografía de Reifmann la *Francia israelita* de Carmoly, el *Testamento* de Jehudah Iben-Tibbon, Berlin, 1852, p. 9, notas 1ª, 4ª, y á Graetz, *Los Judios de España*, cap. IX. Tambien puede consultarse el mencionado itinerario de Benjamin de Tudela. El *Maor*, observa Graetz, *O. C.*, ed. de Paris, p. 304, no fué escrito en la primera edad de Zeragia (de 1142 á 1147) sino más tarde probablemente de 1272 á 1280, porque dice en él expresamente que R. Tann fallecido en 1147 habia ya muerto.

risi, quien celebra con entusiasmo su generosidad y virtudes. Florecian tambien bajo los auspicios de Benvenista, Yehudah ben Isaac ben Sabbatai á quien conoció Harisi en Barcelona; dos novelistas distinguidos Josef Aben-Sabra émulo de Harisi é imitador de su novela dramática *Tajcmoni* y Abraham Aben-Hasdai (1165-1216) hijo de otro rabino de su apellido llamado Samuel, el cual se dió á conocer por su novela «El Príncipe y el Naser» *Ben ha-Melec gue ha-Naser* y por traducciones de obras filosóficas, entre éllas las debidas al mahometano Algazali (1).

Ya en este tiempo la escuela de Huesca que habia producido al comenzar el siglo XII á Pedro Alfonso gozaba de justa nombradía en los estudios gramaticales cultivados quizá en Aragon, desde los dias del tortosino Menahem ben Saruc (siglo X) y elevados á gran perfeccion en Zaragoza durante el discurso del siglo onceno por el ilustre emigrado cordobés Abu-l-Gualid Meruan Aben-Jannah llamado entre los hebreos R. Iona y con nombre vulgar R. Merinos (2). Brillaban después, en estudio tan importante para la interpretacion talmudista, oscenses tan ilustres como los maimonistas R. Josef ben Isaac ben Alufal, que tradujo al hebreo el comentario arábigo de Maimónides sobre todo el *Seder Zeraim* y los doctos sabios Jacob ben Mosseh ben Hacsac y Hayan ben Salomon ben Bacá, que unidos trasladaban al mismo idioma las anotaciones de aquel filósofo al libro intitulado *Seder Nazm*. Análoga tendencia filosófica gramatical dominaba en la escuela de Zaragoza donde al declinar el siglo XIII, el rabino Salomon ben R. Yaacob

---

(1) Existe una traduccion alemana de la novela *El Principe y el Dervis*, debida al aleman Messel. V. á Graetz. *Ibidem.*

(2) En el momento de escribir estas líneas llega á nuestras manos la edicion de los opúsculos y tratados gramaticales de Abu-l-Gualid, texto árabe con traduccion francesa, dado á la estampa en este año, bajo los auspicios del Gobierno francés, en la imprenta nacional de Paris, por nuestros estimados amigos los insignes orientalistas, M. Joseph Derenbourg, miembro del Instituto, y M. Hertwig Derenbourg, profesor de la escuela especial de lenguas orientales. Apesar de la desfavorable idea que ofrece el coetáneo Aben Gabirol de sus correligionarios de Zaragoza, Abu-l-Gualid habla bien en su tratado intitulado *Attasnia* (*O. C.*, página XX y XXI, 344 y 352) de Abu Soleiman ben Taracah, á quien llama su amigo, y en cuya casa se celebraban discusiones gramaticales, y de Samuel Athazzan, uno de los mantenedores del debate.

ben Mosseh llevaba á feliz término la traduccion de las glosas del *Seder Neziquim* por Maimónides, no sin auxiliarle en la empresa R. Nathaniel ben Josef Almelí, con cuya doctrina y la de los oscenses citados, pudo llevar á cabo el rabino de Roma Xumxa bajo la recomendacion de Salomon ben Adderet (1) de Barcelona la comision que le confió la aljama de su patria para recoger y llevar á Francia en el idioma docto de los rabinos de este país una coleccion completa de las obras de Maimónides.

El talmudismo antimaimonista muy poderoso aún en todos los estados cristianos de la Península, comienza á constituir durante este siglo en algunos así por el método de enseñanza como por el fondo de la doctrina, cuatro escuelas y modos de interpretacion diferentes. A la primera se le dió con razon no muy justificada, el nombre pomposo de ortodoxa apellidándose tambien gerundense por ser naturales de Gerona sus más afamados maestros. Dieron principio á ella, sin contar á Zerajia y su padre Isaac, ya citados, los rabinos Yehudah ben Hacar, Najman discípulo de éste y Jacob ben Xexet, los cuales, por una anomalía en contradiccion con su nombre, recibieron en sus explicaciones la teoría de la metempsícosis y otras cavilaciones sutiles (2).

La segunda, designada con los nombres de exegética ó se-

(1) Rodriguez de Castro trata en tres artículos diversos del maestro de este nombre que florece desde esta época, atribuyéndole igualmente el decreto famoso cotra el estudio de la filosofía dictado en 1304. La intervencion señalada á Ben Aderet, recomendando á R. Selemoh, el secretario de don Jaime, el auxilio y profesion de R. Xumxa para coleccionar y traducir al hebreo obras filosóficas, declara suficientemente que se trata de una personalidad distinguida.

Segun Graetz, *Historia de los judíos* (en aleman) 2ª edicion, t. VII, p. 50, las comarcas ó aljamas de Aragon eran de tiempo atrás francamente maimonistas. En una epístola dirigida por don Bachiel Alconstantini, su hermano, y otros diez rabinos de importancia, en Agosto de 1232 á las aljamas aragonesas inculcábales que los enemigos de la ciencia humana, cuyas excelencias habia preconizado Maimónides, lo eran tambien del Talmud.

(2) Procedia esta escuela de las doctrinas antimaimonistas de los rabinos del medio dia de la Francia y era una exageracion de la profesada por Abraham de Posquieres. Era, en verdad, no ménos peligrosas para la genuina interpretacion del antiguo testamento las teorías místicas de Isaac el Ciego que el racionalismo de Maimónides, como que sustituia una y otra en mayor ó menor grado el criterio individual á la autoridad recibida, siendo no poco de maravillar que los adversarios de aquel gran pensador que se engalanaban con el nombre de ortodoxos y escritores, por otra parte, tan prudentes como el toledano Alfajer incurriera en tales prevaricaciones, respecto de la genuina doctrina tradicional del judaismo. La

goviana, tuvo por primer maestro á Yaacob Cohen ó el antiguo, continuándola sus hijos Jaian y Yaacob *el jóven*, Mosseh ben Simon de Búrgos, maestro de Sem Tob ben Gaon, afamado talmudista del siglo XIII, el mismo talmudista Sem Tob y finalmente, Isaac de Acco, y se proponia en todos sus estudios el referir *per fas* ó *nefas* la Biblia y el Talmud á los principios de la exegesis. Llamóse la tercera medio-filosófica ó de Isaac Aben-Latif, siendo la más famosa la cuarta denominada cabalística ó de Josef Gicatilla, hijuela de la escuela mística de Worms, la cual se fundió, como expresion y resultado de una tendencia dominante en todas las escuelas místicas en la llamada del *Sohar* fruto de las ideas de Meir ben Todros Abulafia (muerto en Toledo 1244) padre del maestro Josef del mismo apellido (1). En las cuatro fué manifiesta la influencia directa ó indirecta de la doctrina racionalista de Maimónides, defendida con calor por Harisi é inpugnada principalmente por los cabalistas, entre éstos, por el citado toledano Meir Abulafia y por el médico Yehudah hijo del nombrado rabino Mosseh ben Alfager ó Hayocer el cual, en su correspondencia con el maestro francés David Quimhi, procuró demostrar con argumentos incontestables que el sistema de Maimónides atacaba con investigaciones y explicaciones arbitrarias no sólo la tradicion recibida, sino tambien la Sagrada Escritura.

---

lucha entre maimonistas y antimaimonistas fué iluminada, no obstante, por los últimos resplandores de la época brillante del neo-hebraismo. Yehudah Alharisi y los tres barceloneses Josef ben Sabara, Josef ben Sabbatai y Abraham ben Hasdai defendieron la doctrina de Maimonides, y ridiculizaron en sus adversarios en epigramas, sátiras y en las novelas intituladas *Tajcmoni*, *Los Recreos*, *El enemigo de las mujeres* y *El Príncipe Naser* que han llegado hasta nosotros. Enseñó el misticismo un hijo del citado Abraham, llamado Isaac el Ciego, quien tuvo por discípulos á los gerundenses Ezra m. en 1238, y Ariel los cuales fueron maestros de Yehudah ben Jacar, maestro del insigne polemista Najmani. Profesaba esta escuela, y ciertamente fundó la doctrina de la Cábala ó ciencia secreta *Jojma Nutara*, pretendiendo que esta doctrina misteriosa habia sido objeto de una revelacion antigua que se aclaraba con la contemplacion (misticismo). Creada como contraposicion al racionalismo y método aristotélico de Maimónides, incurrió en el error de recibir doctrinas aventuradísimas y la mencionada de la metempsicosis. El sentimiento religioso poco ilustrado acogia concepciones tan ridículas y sobremanera extravagantes, pues si bien es cierto que la cábala alemana de Eleasar ben Yehudah de Worms se alejó de la representacion antropomórfica de la divinidad, la española describiendo la barba de Adonay llegó á atribuirle longitud de diez mil quinientas parasangas.

(1) Graetz, *Historia de los judíos*, T. VII, nota 12.

El calor de la controversia dió por resultado la vulgarizacion de las doctrinas de Ben-Mayemon entre los cristianos, difundiéndose su conocimiento por medio de traducciones latinas entre los discípulos de Guillermo de Auvergne, Alberto el grande y Siger de Brabante, insignes padres de la Escolástica. Confundidas á la sazon en una misma suerte las doctrinas libre-pensadoras de los albigentes, las de Maimónides y las de los israelitas, los Pontífices que anteriormente habian dispensado áun en Roma, amparo y proteccion de los judíos (1), después de renovar para con los príncipes cristianos (30 de Noviembre de 1215) las antiguas reclamaciones sobre el apartamiento de los judíos, disponian que llevasen sobre sus vestidos todos los hebreos desde la edad de doce años una rueda ó signo circular. En auxilio de los franciscanos y dominicanos, que tomaron sobre sí el cuidado de predicar en todas partes el cumplimiento de los decretos pontificios, y apartar del espíritu de los cristianos las novedades como las que preconizaba la filosofía de Maimónides acudieron tambien algunos rabinos ortodoxos, tales como Salomon de Montpeller y Meir Abolafía de Toledo, y dándose el caso de que en Montpeller se entregase por aquel maestro á las llamas el celebrado *More Nebujim* del filósofo de España al propio tiempo que numerosas traducciones de la misma obra, eran quemadas públicamente en París (1233). Más adelante llegó en Francia la persecucion de los libros judáicos al punto de que en un sólo dia (1242) se quemaran en la capital cuatro carretadas de libros talmúdicos en pergamino (2).

Durante este tiempo se habian sucedido en el trono de Aragon don Pedro el Católico (1196-1213) y su hijo don Jaime I.

(1) En la época en que visitó á Roma el doctísimo español Abraham Aben-Ezra (1140), disfrutaban los judíos establecidos allí de notable libertad concedida á su comunidad la exencion de toda clase de impuestos. Su cultura, no obstante, merecia pocas alabanzas, reducida á algunos ensayos de versificacion neo-hebráica. «La presentacion de Aben-Hezra en el suelo de Italia, observa Graetz, formó época en la historia de Italia. ¡Qué contraste debia formar, añade este historiador insigne, entre aquellos israelitas el viajero español con su gusto depurado, su buen sentido y su ciencia filosófica! *Los Judíos de España*, cap. IX.

(2) Para probar que aquella guerra no obtuvo todo el éxito que se proponian sus autores, basta traer á la memoria que Santo Tomás Aquino disfrutó una version latina muy antigua del *Moré Nebujim*.

Puesta la mira de este príncipe durante sus primeros años en señorear á Montpeller, herencia legítima de su madre y forzado desde el principio de su reinado á hacer frente á las exageradas pretensiones de una nobleza mal acostumbrada y poderosísima, necesitando valerse á la contínua del dinero é influencia de los judíos, puso escasa diligencia en cumplir todas las prescripciones del Concilio IV de Letran discretamente excusadas y dispensadas en Castilla, á lo ménos en alguna parte, merced á las representaciones de San Fernando y de don Rodrigo de Toledo. Con todo, al celebrar don Jaime en Barcelona, año de 1228, las Córtes convocadas previamente, atento el monarca á procurarse el concurso de los prelados, cuyo auxilio era muy importante para las empresas que meditaba, si no prescribia la distincion de trajes, exigida con instancia por los pontífices á los soberanos de la Península, y limitaba la prohibicion de las usuras al pormenor de que no excediesen el interés para los préstamos de un veinte por ciento al año, observando la prescripcion causada á los dos años, y plena excepcion respecto de las arras de las mujeres *halladas en tiempo,* recibia las disposiciones del Concilio en cuanto á prohibir los ayuntamientos vedados con las cristianas, así como en lo relativo á ejercer personalmente en la tierra catalana oficio de juzgar ni de ejecutar ninguna sentencia (1).

Volvia á solicitar su atencion el mismo asunto en la real cédula, expedida en Lérida á 13 de Marzo de 1229, reiterando dichas prohibiciones respecto de la aljama gerundense y sus conceptos, merced á las excitaciones del Cardenal de Santa Sabina, Nuncio de Su Santidad Gregorio IX y á la mediacion del Obispo gerundense don Guillen de Cabanillas; pero cuando en el mismo año emprendía don Jaime la conquista del reino baleárico, acompañábanle, no obstante, á título de secretarios de cartas arábigas, los hebreos de Zaragoza R. Selemoh y su hermano R. Bachiel (2), concurriendo tambien á la expedicion

---

(1) Amador de los Rios, *Historia social y política de los Judíos de España y Portugal*, t. I, p. 394.

(2) Ambos eran médicos (*alhaquimes*) é intervinieron como intérpretes *Torcimanys* en la conquista de Mallorca, *Cronicao commentari del Rey en Jacme.* Valencia, 1557,

el gerundense R. Astruch con sus hermanos (1), otro Astruch, de Tortosa, con tres hermanos suyos, los israelitas Faffia y Yaha, y otros judíos inteligentes en la lengua y en las costumbres de los árabes.

Eran á la sazon los judíos sobremanera numerosos en Mallorca, aumentada durante la dominacion musulmana su antigua poblacion hebrea, en términos de poseer en la capital varias sinagogas principales entre ellas una mayor ó alguna que se conservó por largo tiempo en la calle del Monte Sion (2). Quizá no fueron del todo extraños á la resolucion del rey musulman en lo tocante á pactar la entrega de su corte, Palma, en condiciones honrosas, mas encargado de conducirlas y extenderlas el secretario arábigo don Bachiel, á nadie puede extrañar la parte granada que lograron en el repartimiento los judíos de la almodaina y otros hebreos principales que fueron heredados pingüemente en considerable número de predios y alquería (3). Ni fueron ménos favorecidos de parte del conquista-

---

folio 28 En la de Xátiva intervino especialmente don Bachiel, *Ibidem*, t. LXXXVII. El nombre Bachiel idéntico con Bahyé (Aboab, *Nomologia* 285 mueve á presumir, como lo ha verificado Steinschneider (*Bibliografia hebrea*, EN ALEMAN, t. II, 20, que pertenecia á la familia de los nombrados Bachié de Zaragoza (Bachie ben Joseph. Bachie ben Axer) abriendo campo á la investigacion interesantísima de que el Bachiel intérprete medio y filósofo, es el mismo Bahyé ben Moseh que en la controversia sostenida en Zaragoza, año 1232, escribió una obra contra los adversarios de Maimónides. V. Kaiserling, *O. C.*, p. 160. Graetz, *Historia de los Judíos*, t. VII, págs. 27 y 28 le llama Bachia b. Mosseh y le designa con el renombre de Alcostantini.

(1) Uno de los Struch era secretario de Cartas arábigas (Scriba Dalgarabia) en la conquista de Mahon por el rey de Aragon (*Cronic CX)*, Struch ó Astruch que se escribe tambien á la manera hebraica Nastruch era el nombre de Isaac ben Xexet. Véase á Zunz, «Para la Historia y Literatura,» p. 482 (en aleman), y á Kaiserling, *O. C.*, página 161.

(2) Vicente Mut, *Historia del reino de Mallorca*, (1650 p. 301. Ya en los principios del siglo XII y siendo soberano de las islas Muhegid suena con alguna importancia la aljama de los judios de Palma, pues dado el asalto á la ciudad en 2 de Febrero de 1015 por las gentes de don Ramon Berenguer llegó éste «al combate á tiempo de acoger bajo su proteccion á la aljama entera de los judios que en sus manos se puso.» Balaguer, *Historia de Cataluña*, lib. IV, cap. VI, p. 632.

(3) Consta de esta suerte en el *Liber repartitionis regni Maioricae*, ordenado en las calendas de Julio de 1232. Véase en Dameto, *Historia general del reino baleárico* (Mallorca, 1634) págs. 277-289, y en Amador de los Rios, *Historia social y política de los Judíos*, t. I, p. 399 y siguientes. En la capital, escribe este distinguido historiador, «demás de conservar á los judios mallorquines en la posesion de sus moradas, y muy principalmente en las de la Almudaina (ciudadela) señalaba á todos el dilatado espacio comprendido en lo que lleva todavia el nombre de La Calatrava, inclusas las calle del Monte Sion y la apellidada por excelencia *El Call*. Todo lo cual debia cons-

dor en materia de franquicias y garantías legales, concediéndose desde el principio la libertad de regirse por jueces y leyes propias en los asuntos propios de su raza, y autorizando en sus relaciones con los cristianos lo establecido en los *Usajes de Barcelona* y les otorgaba tambien el jurado con un privilegio especial, que aclaró y amplió el mismo don Jáime por cédula de 25 de Agosto de 1273 (1).

Siguiendo tales precedentes, al llevar á feliz término la conquista de Valencia que se entregó mediante buenas condiciones y pactos, prometia á los judíos iguales libertades á las toleradas á los judíos establecidos en Cataluña, añadiendo no obstante á los privilegios de ejercer libremente los actos de su religion y de regirse por sus leyes y jueces privativos, el estimado de ser puestos bajo la inmediata tutela y proteccion de la Corona.

Sale de nuestro propósito el señalar el pormenor de las riquezas y pingües propiedades concedidas á los hebreos por don Jáime (1239) en el repartimiento de la ciudad del Turia, en el cual al lado de los nombres de los médicos y secretarios del rey (alfaquimos) R. David, R. Salomon y R. Bachel y de R. David Almadayam, secretario del infante don Fernando aparecen los de los rabíes Jucef, Abraham, Aben-Vives, Jucef de Tortosa y Samson, y los de los plateros, cambiadores y mercaderes, Abraham Campsor, Anadainam, yerno de éste, Mosseh Algostanti ó Haconstanti, Aben-Gax, Baruch, Simon, Aben-Pesat de Aragon, Azah (Isaak), Aben-Gamero, Salomon, Jofa, Astruch de Tortosa y Salomon de Gerona; puesto que sea pertinente al advertir la importancia significada por la interesante donacion con que años despues, en 1244, cedia á los judíos que habitasen ó hubiese en Valencia uno de sus barrios más populoso á fuero de la aljama de Barcelona (2).

---

tituir, andando el tiempo, la renombrada judería mallorquina.» Entre los heredados particularmente en el repartimiento con fincas rústicas se mencionan Astruch y sus tres hermanos con otros judios que se designan con los nombres de Sahic, Sadic, Almo y Jofre.

(1) *Archivo de Aragon*, Registro 19, fol. 47. Amador de los Rios, *Ibidem*, p. 399.

(2) El texto de la donacion es de esta suerte: «Iudei in Valentia habitantes et habitaturi totum illum barrium sicut incipit del adarp Abingeme usque ad Balneum

Con análoga consideracion trató á las aljamas de los judíos establecidos en el condado del Rosellon incorporado á sus estados en 1241, así como á las de Villena, Alcira, Gandía, Denia y Játiva, poblaciones que conquistó sucesivamente (1240-1244), hasta que ocupado por los cristianos el reino de Múrcia en 1246, quedaron para siempre determinados los límites de la corona de Aragon en el Mediodia de España, y cumplida su mision especial en la reconquista de la Península Ibérica (1).

Era el tiempo, en que la conquista de Sevilla con el vasallaje prestado á los monarcas castellanos por los Soberanos de Granada y de Niebla, ponia bajo la autoridad de los príncipes cristianos los estados musulmanes que quedaban en España, y establecida una manera de limitacion á las conquistas de Portugal por la agregacion virtual del principado de Niebla á la monarquía castellana, fué dable en lo sucesivo á todos los reyes cristianos de la Península el atender con mayor unidad de miras á regularizar la condicion legal de todos sus súbditos, incluso los muslimes sometidos ó mudejares y los judíos ajenos á la necesidad de guardar inconvenientes contemplaciones, así como al temor de graves represalias.

En especial, en la monarquía aragonesa, donde la guerra con los moros obtuvo pronto remate y no privaba tanto la influencia francesa y castellana, como en los pequeños de Na-

---

de Nalmelig et ab hoc loco usque ad portam Exarea, et ab porta usque ad Furnum de Albinnulliz, et usque ab Adaop de Abrahim Alvalenci; et volumus quod habitent et populentur, secundum forum et consuetudinem Aljame Barchilonone.» *Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon*, t. IX, 290. La judería ensanchó más adelante su perímetro, llegando hasta la Plaza de Santa Tecla, y comprendiendo en sus nuevos límites los barrios de la Cruz Nueva y el terreno, que cae á espaldas del colegio patriarcal con una sola entrada por la Plaza de Santa Tecla en el sitio llamado *Porta de la Figuera*. Ocupaba la sinagoga mayor el sitio donde se levantó después el monasterio de San Cristobal. Véase á Escalona, *Historia de Valencia*, l. v, cap. x, y á Amador de los Rios, *Historia social, política y religiosa de los judíos españoles*, t. I, p. 404.

(1) Segun la concordia asentada en 27 de Enero de 1151 entre el emperador don Alfonso VII y don Ramon Berenguer esposo de doña Petronila en Tudilen ó Fitero, relativa al territorio español, que estaba aún en poder de los muslimes, al príncipe de Aragon debia corresponder la conquista de los vecinos de Valencia y Murcia con excepcion de los castillos de Lorca y Vera. «Esta concordia, escribe Amador de los Rios (*O. C.*, p. 381), se observó extrictamente en lo de Valencia. Murcia se entregó voluntariamente á Castilla, y aunque hubo serias contiendas en el particular, quedó al fin en su corona.»

varra y de Portugal, se recibió con antelacion al resto de España la influencia del renacimiento del derecho, que por entónces se operaba en el Mediodia de Europa.

Congregados en Huesca el año de 1246 los ricos-homes infanzones y obispos de Aragon ordenábales don Jáime que formaran allí, después de maduro exámen, interesante compilacion de los fueros existentes enmendando, ampliando, declarando y desechando los que pareciesen defectuosos. Cuando estuvo terminada la obra dispuso el rey que se rigiesen por ellos los bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces y alcaldes, en una palabra, cuantos tuviesen que entender y fallar en juicios públicos (1). A la materia contenida en este Ordenamiento adicionó después el mismo soberano, en las Córtes de Zaragoza el asunto de un libro intitulado: *De iudaeis et Sarracenis in locis domini regis ut sint tantum in commanda eius.*

Colocados los judíos por el fuero bajo la proteccion del rey y equiparados á los nobles, señores de vasallos y universidades, en lo tocante á declararse como sus únicos jueces competentes, el rey, el primogénito de éste mayor de catorce años, el regente del reino y el Justicia de los aragoneses, sin que pudieran someterse expresa ni tácitamente á la jurisdiccion de otros jueces seculares inferiores, no les era lícito, por regla general, dejar la residencia de las ciudades, villas y lugares que pertenecian al monarca, para establecerse en otros lugares bajo la proteccion de otra persona, sin exponerse á perder la vida y á la confiscacion de todos sus bienes, privados así como los moros de la inmunidad de las iglesias, dado que los hebreos que por privilegio ó donacion especial fuesen vasallos de Iglesias, Ordenes ó Religiones, podian cambiar libremente de dominio (2).

En beneficio de su libertad civil se establecia que nadie tuviera facultades para obligar á los israelitas por medio del hambre ú *otra fuerza* á declararse sus vasallos, ni sus cautivos, careciendo el rey de potestad para venderlos como siervos, salvo en expiacion de crímenes señalados (3), y quedando bajo

(1) Preámbulo de los Fueros de Aragon.
(2) Lib. II, Rubr. VII *De foro competente.* Lib. IX. Legúnica. Lib. I. Rub. I.
(3) Lib. VII. Rub. VIII. *De Iudaeis et Sarracenis.*

su amparo la seguridad de todos los hebreos, de forma que no sólo el que diere muerte á alguno, sino tambien el que lo hiriere con derramamiento de sangre, se hallaba obligado á pagar quinientos sueldos, y áun probado que precedió injuria para la ofensa, no se eximia, por tanto, de pagar una multa más reducida (1).

Confirmaba el Fuero aragonés las disposiciones establecidas por el Concilio cuarto de Letran, respecto de la obligacion en que estaban los judíos de pagar á las iglesias los diezmos correspondientes á las propiedades compradas á los cristianos, en la misma forma que éstos las pagaban cuando las poseian (2), prohibia que los hebreos vendiesen sus posesiones á los que no lo fuesen, si no era con permiso del bayle en calidad de representante de la corona y mediante escritura pública, con obligacion de pagar en tales contratos mixtos, como impuesto fiscal la tercera parte del precio estipulado para la venta de la finca, por traslacion de dominio.

Los contratos entre judíos eran declarados enteramente libres, así en lo relativo á la intervencion del bayle como en lo concerniente á los derechos del fisco (3).

Con tan escasas limitaciones y la regulacion de los logros ó usuras, en que se repetia generalmente lo dispuesto en las Córtes celebradas en Barcelona (1228) y Tarragona (1234) y en frecuentes cédulas dirigidas á las aljamas, reduciéndolas á cuatro dineros mensuales por libra, y atendiendo á la seguridad de los demandados, al punto de quitar á los hebreos en tales litigios el privilegio de jurar en sus sinagogas, y obligarles á verificarlo ante los tribunales de justicia con la fórmula de las maldiciones, autorizadas por los *Usajes de Barcelona*, otorgábanse en lo demás á los judíos garantías preciadas para la libertad comercial, se les eximia de toda responsabilidad en lo tocante á la acusacion del hurto, relativa á muebles ó vestidos,

(1) En semejante caso la ley disponia que pagase sesenta sueldos, ménos de una novena parte de la multa impuesta al que hiriese al judío con efusion de sangre, no precediendo provocacion alguna. *Idem*, id., id.

(2) Lib. VII. Rubr. X, *De Decimis iudaeorum et sarracenorum. Acta Concil.*, Canon, libro XVIII.

(3) Lib. VII, Rub. VIII, ley III.

con acreditar que los hubiesen adquirido en su tienda, situada en la alcaicería (alcazaría del rey), prohibiéndose terminantemente á los cristianos, que hiciesen prenda por propia autoridad en los bienes de los hebreos y en sus rebaños, so pretexto de deudas ó reclamaciones contra su colono aparcero *(exárico)*, al par que se concedia al judío el recobrar su derecho, y que se le restituyese la prenda, con sólo jurar en la sinagoga que lo tomado no correspondia á aquél en propiedad.

En materia de prueba, excluida la llamada de juicio de Dios por torna ó batalla, segun la vimos establecida en los Fueros de Leon (1), se otorgaba preferencia para hacer prueba plena á la presentacion de carta de rabí ó del escriba de la aljama (al igual de instrumento público otorgado por tabelion cristiano) no sin admitir á falta de élla la prueba de testigos y el juramento.

Por último, en la relacion religiosa se recibieron en toda su sinceridad las prudentísimas declaraciones del concilio Lateranense (2) en lo de vedar coacciones y todo linaje de fuerza para convertir los judíos, al par que los conversos eran conservados en todos sus bienes con las inmunidades y derechos de los cristianos y defendidos con severas penas contra los que los llamasen renegados ó tornadores, aunque sujetos á todas las prácticas cristianas y en especial á oir con toda mansedumbre (*patienter*) á los frailes predicadores.

Ni merece consideracion ménos reflexiva el cuerpo de derecho reconocido á los hebreos por el Fuero Valentino, cuya ordenacion (1250) (3), siguió de cerca á la promulgacion de los Fueros de Aragon formados y publicados en las Córtes de Huesca (1247).

(1) Véase arriba, página 63.

(2) «Si qui (decian los padres del concilio) praeterea, Deo inspirante ad fidem se converterint christianam a possessionibus suis nullatenus excludantur: quum melioris conditionis conversos ad fidem esse opportet quam, ante quam fidem acceperunt habebantur.»

(3) En el preámbulo segundo de los fueros, se lee expresamente: «Les quals costumes e furs por aquel foren fets en lo any MCCL, dotze anys apres que la dita ciudat y regne per aquel fonth guanyats.» Se han hecho valer para demostrar que los fueros se publicaron ya en 1239 el texto del preámbulo de la edicion de 1545, y de la misma declaracion que existe en el segundo, en punto á que don Jaime habia ya *fet aqueste libre de dret*, pero aunque no es dudoso que existiese ya un fuero de

Notables por demás las disposiciones generales de aquel fuero, así en lo relativo á la libertad de enseñanza profesional como en la de comercio, concedida total en materias no vedadas por derecho, se extremaba su carácter generoso en lo tocante á la igualdad ante la ley, ensayada ya en el Fuero de Mallorca, y que, como privilegio local, habia tenido consagracion en el de Córdoba por San Fernando, estableció por punto general el *Forum Valentinum* como lo habia hecho ántes el de Mallorca que la curia ó Corte de Justicia, en union de hombres buenos (Jurado), fallara todos los juicios, ya civiles, ya criminales.

Participando de estos caractéres las prescripciones relativas á los judíos, ofrecen el ejemplo del desarrollo más cumplido de que eran susceptibles históricamente las disposiciones legales sobre este particular, contenidas en los fueros de Aragon y de Cataluña. En armonía con éllos quedaba sometido al tribunal de los rabíes valentinos el conocimiento de las contiendas de los israelitas entre sí, reservándose los casos de alzada al Tribunal del baile, como representante de la corona, cargo desempeñado más de una vez por un hebreo y que obtuvo á poco de la conquista, R. Jehudah, privado del rey don Jaime: los pleitos entre judíos y cristianos debian fallarse por el justicia, cuya jurisdiccion alcanzaba en esta suerte de negocios, así á las acciones civiles como á las criminales (1). Por lo que toca al procedimiento, otorgábase suma importancia en los negocios mixtos á la prueba del juramento de las partes, con alguna desventaja para los hijos de Israel, pues miéntras á los cristianos y á los moros se prestaba fé sencillamente, bajo una fórmula general de sus creencias, obligábase á aquéllos á jurar separadamente por cada precepto del decálogo y acompañando una série de maldiciones terribles, cuyo texto se habia acordado en las Córtes de Gerona de 1240, y se co-

Valencia, desde 1239 en que, llamados á poblarla los judíos, les eran reconocidas las mismas inmunidades que á los cristianos, el que este fuero de poblacion se incluyera en el fuero general, Lib. I, R. V, fur. I, como sucedió con otras prácticas, no invalida el que la coleccion se publicase en 1250. Véase á Amador de los Rios. *Historia social, politica y religiosa de los judíos*. T. I, p. 414.

(1) *Forum valentinum*, lib. 1, rúb. 3ª, fol. 62.

noció vulgarmente bajo el nombre de «Libro de las maldiciones.» Aparte de esta distincion en el modo de jurar, la ley igualaba el testimonio de judíos, moros y cristianos.

Tampoco existia diferencia señalada por prohibicion legal en la capacidad de judíos y cristianos para ejercer cargos de república, salvo la excepcion de que los judíos no pudiesen formar parte de la *cort* ó curia suprema; prohibíase, no obstante, el servicio y esclavitud del cristiano respecto del judío ora fuese por venta, ora por donacion ó por cualquier contrato de deudo y hasta el criar los hebreos sus hijos con nodrizas cristianas.

Ni dejaba, por otra parte, la proteccion real en que vivian, segun el fuero, de producirles excepciones á las veces onerosas. El hebreo no podia buscar amparo contra los oficiales reales en lugares de señorío, ni encontrar asilo en las iglesias, no bastándole jamás para lograr las inmunidades de los templos, el que se declarase cristiano, pues la ley vedaba que se le administrase el bautismo ántes que satisficiese las deudas ó expiase el delito con la pena merecida.

Al propio tiempo, se aplicaban á los israelitas valencianos las disposiciones vigentes en Cataluña, en cuanto á limitar al cuatro por veinte ó al veinte por ciento el interés de los préstamos, señalándose además el plazo de seis años para la prescripcion de los créditos, salvo ausencia del deudor ó su menor edad (1). El alzamiento ó quiebra fraudulenta, eran castigados con la muerte, aplicándose del mismo modo la pena á los judíos, á los moros y á los cristianos.

En lo relativo al órden interior, tocaba al Almudazaf, manera de regidor síndico, el velar por la tranquilidad pública en las juderías; pero vedábasele la imposicion de prision arbitrariamente, y el encarcelamiento de los judíos en cárcel distinta de la comun á todos los ciudadanos, conservándose en todo caso expedito á los israelitas el derecho al recurso de alzada.

Mostróse especialmente riguroso don Jáime en todo lo con-

(1) Lib. IV, rúb. 14, fol. 1.

cerniente al proselitismo en materias de religion, estrechando en este punto, dice un historiador moderno, la órbita en que giraban, mientras en el concepto de hombres útiles no habia titubeado en ensancharla (1).

Castigábase con la hoguera para los culpables, todo ayuntamiento carnal de judíos con cristianas, ó de éstas con judíos, así como la apostasía del cristiano que abrazase el mosaismo; prohibíase el que la sierva en cinta de cristiano fuese vendida á judío, so pena de perder el vendedor el precio de la sierva y obligarle á criar la prole que sería bautizada, prescribiéndose tambien que el hijo de sierva mora y de judío, fuese declarado libre y bautizado.

Por tanto, si son notorias las muestras de proteccion dispensadas á los judíos por dicho soberano, ora eximiendo en 1246 á los judíos de Uncastillo, Tauste y Monclús de todo tributo por cierto tiempo, ora otorgando en 1248 á los de Lérida notables exenciones é inmunidades, ora acogiendo sus representaciones contra los oficiales reales (1252-1259), ora defendiéndolos y amparándolos, así contra los anatemas del clero que les forzaban en 1273 á abandonar sus moradas, como contra las persecuciones de acreedores impacientes y de deudores malévolos que atizaban el fanatismo y malas pasiones del vulgo, si llegó su benignidad á términos de hacerles merced de exencion en el servicio de alojamientos, inclusos los debidos á las personas reales, de declararse deudor de unas aljamas, y de perdonar á otras cuantiosos atrasos de tributos hasta defender con privilegio preciadísimo á las aljamas de Lérida y sus dependencias, en cuanto á los efectos de la Bula de Gregorio IX, sobre la quema de sus libros y la obligacion de responder acerca del contenido de éstos, fuera del caso de blasfemia á Jesús, la Vírgen y los Santos (2), llevada la benevolencia al punto de levantarles la obligacion de asistir á los sermones de franciscanos y domínicos fuera de las juderías, imponiéndosela á éstos de acudir á los barrios, donde estaban las aljamas, á ejercer la predicacion

(1) Amador de los Ríos. O. C. T. I., pág. 422.
(2) *Ibidem*, t 1, pág. 427.

acompañados de diez hombres buenos, no por eso dejó de promover activamente la conversion de los judíos, empresa en que le ayudó el general de los dominicos San Raymundo de Peñafort, inaugurando á este fin en España el sistema de controversias teológicas públicas, linaje de disputas, apreciado de muy distintos modo (1), pero que cuadraba admirablemente al sentido científico dominante en la Edad Media, y el cual gozó de aceptacion europea hasta los tiempos de la Reforma.

Tenia por antecedentes este sistema en la cristiandad, además de algunas disputas habidas ante los emperadores de Roma, señaladamente la contienda oratoria entre San Ambrosio y Simmaco, la reciente controversia presentada años anteriores entre el converso y dominicano Nicolás Donin y R. Jechiel en 24 de Junio de 1240, en presencia de la reina doña Blanca, madre de San Luis, elevado ya al sólio aquel religioso príncipe (2). Tomado ejemplo de la disputa parisiense, se celebró otra en Barcelona en el propio palacio del Rey don Jáime, durante cinco sesiones, que comenzaron el dia 20 de Julio de 1263, adonde prévio el anuncio de la discusion, compareció

(1) Los inconvenientes á que se prestaron alguna vez esta clase de polémicas, fiado el éxito de las mejores causas al ingenio de los contendientes, cuando no á equívocos y circunstancias fortúitas, fueron en el siglo XIV objeto de la punzante sátira del Arcipreste de Hita en su conocida disputacion entre el doctor griego y el ribaldo romano, reproducida en la misma centuria con algunas alteraciones por el granadino Ben-Asim en su notable compilacion intitulada *Alhadaic* (Los Huertos).

(2) Movida la santidad de Gregorio IX de las acusaciones lanzadas contra el Talmud por el converso dominicano, Nicolás Donin escribió á los prelados de Francia, Inglaterra, Castilla, Aragon y Portugal, señalándoles en 25 artículos los puntos designados contra el *Talmud* por Donin y recomendándoles que en dia determinado confiscasen todos los talmudes y los entregasen á los dominicos y franciscanos á cuyos provinciales encargaba averiguasen, si eran fundadas las acusaciones. Ambicionando San Luis mostrarse deferente á los deseos del Sumo Pontífice, formó una especie de tribunal contra el Talmud compuesto de Guillermo, arzobispo de Sens, de Gualtero, que lo era de París, del dominicano Godofredo de Belleville, Capellan mayor del Rey, y otros teólogos ante los cuales se presentó á disputar Nicolás Donin con varios rabinos invitados al efecto. Condenado el Talmud por la mayoría de los Jueces, insistió uno de los Arzobispos en llevar el asunto al Tribunal del Rey que revocó el fallo; pero muerto de repente dicho Arzobispo y estimándose este suceso como una manera de castigo, se mandó renovar el juicio organizándose nueva disputa entre Nicolás y cuatro rabinos franceses que fueron R. Jechiel de París; R. Mosseh de Coucy; R. Jehudah ben-David de Melun y R. Samuel ben-Salomó, de Chateau Tierry. Encomendada por los últimos la peroracion á Jechiel como más hábil en el uso de la palabra, defendió vigorosamente el Talmud de los cargos de Donin, señalando que no era Jesús Nazareno á quien se referian los textos talmú-

para disputar con el converso francés y dominicano Pablo Chrestiá, uno de los principales promovedores, el insigne rabino de Gerona Mosseh bar Najman, llamado por abreviacion Ramban y vulgarmente Bonastrugo de Porta, señalado anteriormente por su aficion á la cábala, y ora como impugnador, ora como defensor, en especial á lo último, de la filosofía maimonista. Entablada la disputa, no sin solicitar y obtener de antemano el sagaz rabino, así del Rey como de San Raymundo de Peñafort, perdon de los atrevimientos en que incurriese, como seguro para la libertad de la discusion, se ofrecieron por una y otra parte testimonios de suma erudicion y doctrina, expuestos con notable templanza de formas y exquisita cortesía (1) Algunos dias después, el judio abandonó el certámen, segun los contrarios vencido y avergonzado, segun los suyos, por evitar los insultos del mayor número de los concurrentes, que llevaban á mal que respondiese con su incredulidad á los argumentos del dominicano. El mismo Najmaní sostuvo, que léjos de haber huido secretamente, y aprovechando una ausencia del Rey, habia recibido de don Jáime dinero para su vuelta. Con todo, se extendió acta de su fuga dos meses después del suceso, firmándola el Rey en 27 de Setiembre, como perpétua memoria del vencimiento del rabino (2). Sucedió después, que retirado á Gerona, deseando

---

dicos en son de censura, sino á otro Jesús, y que San Gerónimo y otros padres de la Iglesia habian afirmado, en sus obras, que el Talmud no contiene ataques contra el cristianismo. Aunque el Tribunal no dictó sentencia contraria, á poco en 1242, se dió órden de quemar en Paris todos los talmúdes. Aquel suceso que conturbaba el ánimo de los israelitas sirvió, no obstante, á mitigar la lucha entablada entre maimonistas y antimaimonistas. Habian trascurrido apénas cuarenta dias, el de aquella quema memorable, desde que Joná de Gerona habia entregado las obras de Maimónides á los domínicanos y franciscanos de Paris al efecto de que las quemasen, y arrepentido de su accion segun declara en sus obras, se sintió inclinado resueltamente al maimonismo, emprendió un viaje á la tumba del filósofo andaluz, y veneró en adelante su nombre al igual de un santo.

(1) Comparando un novisimo historiador la controversia de Barcelona con la de Paris, ofrece éste notable paralelo. «Habian contendido el rabino parisiense y el domínico Donin, á la manera de *boxeadores*, con rudos ataques y palabras de injuria; el rabino gerundense y el dominicano Pablo discutian á la manera de personas cultas, que esgrimen sus armas con cortesia y se guardan recíprocamente las consideraciones de personas bien educadas. Graetz», *Geschichte der Juden*, t. VII, pág. 132.

(2) Villanueva, *Viaje á las Iglesias de España*, t. XIII, pág. 334

conocer el Obispo de esta ciudad pormenores de su razonamiento, le encargó el ponerlo por escrito, segun lo verificó en un libro que se conserva, y cuya copia entregó al prelado gerundense. Al leer la nueva redaccion de sus argumentos el mencionado fray Pablo y fray Sigarra, movieron el ánimo de San Raymundo de Peñafort para acusarle ante el Rey, representando que, después de haber proferido afirmaciones que redundaban en vituperio de la Iglesia y de su divino fundador, las habia repetido en un libro de que habia dado copia al Obispo de Gerona. En consecuencia, mandó el Rey á Najmaní comparecer en su presencia y á la de un Tribunal compuesto del Obispo de Barcelona Berenguer, de A. de Angularia, del maestro B. de Olerda sacrista de Barcelona, de B. Vitale Ferrer de Menorca, de Berenguer de Vico y de otros. Cuando tocó al rabino contestar los cargos formulados contra él, respondió humildemente que las palabras de que le culpaban, las habia dicho en la disputa *que se verificó* en el palacio de Barcelona entre él y el domínico Pablo y prévia la licencia de decir cuanto quisiese, otorgada formalmente por el monarca y por fray Raymundo de Peñafort. Confirmada la especie por el testimonio del Obispo de Barcelona, el monarca le condenó, sin embargo, á dos años de destierro y quema del libro; pero como no pareciera suficiente la condena á los acusadores, suspendió don Jáime su cumplimiento, concediendo entretanto al rabino la facultad de que fuese libre de la jurisdiccion de los que le acusaban.

El resultado de este incidente fué en general poco favorable para el judaismo: se prohibieron las obras de Maimónides, señaladamente los libros intitulados *Sofrin*; se autorizó la salida de los hebreos de sus juderías para oir los sermones de Pablo Chrestiá, y se ordenó, en fin, la expurgacion del Talmud, inaugurando con ella los dominicanos la obra que debian proseguir más adelante los índices expurgatorios. En virtud de una ordenanza dictada por don Jáime en 1264, para que fuesen examinados los Talmudes y suprimidas las expresiones mal sonantes, se formó una comision compuesta del Obispo de Barcelona, con los dominicanos San Raimundo, Ar-

noldo de Sigarra, Pedro de Janua y Raimundo Martin, filólogo doctísimo el último formado en las escuelas fundadas por los dominicanos para el conocimiento del hebreo, del caldeo y del árabe, los cuales, con el concurso de Pablo Chrestiá, señalaron los lugares que debian borrarse en la obra que comenzara Achiba. Como habia sido más culta la discusion, observa el ilustrado Graetz, tambien fué ménos duro el resultado de ella, limitado á la expurgacion del Talmud, cuando en Francia se recogian los ejemplares enteros y se arrojaban á la hoguera (1).

---

(1) *Ibidem*, t. XIII, p. 336. Varios historiadores extraviados por la narracion de Diago, en sus *Condes de Barcelona*, reproducida frecuentemente sin exámen, suponen dos disputas de Fr. Pablo con diferentes rabinos de Gerona, el llamado Bar-Najman, y otro designado con el nombre de Bonastrugo. En realidad, los documentos latinos fehacientes, que se conservan de la disputa, y son á saber: el acta latina de que hacemos referencia en el texto, publicada por Villanueva (*Ibidem*), y una especie de salvo conducto del rabino en que se narra la acusacion de Pablo y Sigarra con el juicio subsiguiente, autorizados ambos instrumentos con la firma de don Jaime I, no dejan de mover á confusion, dado que en el uno se llama al rabino Mosseh y en el otro Bonastrugo. La narracion de Diago, por otra parte, es enteramente inadmisible. Supone que la controversia de Bonastrugo tuvo lugar dos años después de la de Najmani, siendo notorio que el documento mismo en que se nombra al judío de aquel nombre es de 12 de Abril de 1265, que en él se habla de una disputa tenida habia tiempo (*quae fuit*) en el palacio del Soberano, la cual dió lugar á un libro que se compuso por excitacion del obispo de Gerona, obra cuyo traslado se entregó al obispo y á otras personas dando motivo á la acusacion y habiéndose celebrado después un juicio, se dictó sentencia con la cual, no aviniéndose los acusadores, el Rey otorgó después en 12 de Abril dicho salvo conducto, circunstancias todas incompatibles con el trascurso supuesto de dos años. Agréguese á esto que se conserva en rabino un libro de Najmani, intitulado: «Disputa de Ramban con Fray Pablo, cuyas primeras frases conciertan con la excusa puesta en boca de Bonastrugo. Hágolo con el auxilio de Dios, pues me dieron licencia para hablar, segun me ocurriere, y yo exigí autorizacion del Rey y autorizacion de Fray Ramon de Peñafort, y me animó para hablar las frases que me ocurrieren.» De esta obra, hay varias ediciones. Una es de Praga de 1597, y otra, que es la mejor, de Constantinopla en 1711. Véase á Rodriguez de Castro, *Biblioteca rabinica*, p. 95, y la *Biografía de Najmani*, por el Dr. Perles, en *Frankels Monatsschriften Jahrgang*, 1859, página 81 y siguientes. Demás de esto, parece averiguado que la descendencia de Najman llevó el nombre de *Bonastruc* y el sobrenombre de *Dismastri* (Véase á Frankel, *Monatsschrift*, 1865, p. 308). Pero lo que más puntualiza la identidad entre Najmani y Bonastrug es la conformidad de la fecha de la Bula del Papa Clemente, que sólo alude á la disputa de un judío, sin nombrarle, con los hechos posteriores de la vida de Najmani. Movido el Pontífice de los clamores de los Predicadores, á quienes habia parecido suave el castigo de dos años de destierro, impuesto por don Jaime, se dirigió á este Soberano en Bula de 1266, para que removiese de sus cargos y dignidades á los judíos, y castigase al israelita que después de una controversia sobre su religion en su presencia, habia compuesto un libro á guisa de trofeo erigido á sus errores. Que no debieron ser inútiles las instancias del Pontífice, ántes bien produjeron verosímilmente el efecto de que se desterrase á Najmani, se comprueba por el testimonio del mismo Moséh

Patentízase la razon de esta suavidad en la notable cultura de Fr. Raimundo Martin, quien en su obra titulada *Puñal contra judíos y moros* (1), afirma que muchos pasajes del Talmud dan testimonio de la verdad del Cristianismo, representando verdadera tradicion mosáica, que no deben contrariar los cristianos.

Ni dejó por esto, don Jáime de continuar su obra de proteccion, ni las aljamas de testificarle su agradecimiento, como se vió en la reunion de próceres israelitas, celebrada en Barcelona en 1273, para tratar de asuntos propios de sus intereses, y en el servicio de setenta y un mil sueldos, con que le ayudaron á fin del mismo las aljamas de Valencia, Cataluña y Aragon para aumentar el esplendor y magnificencia del Soberano en el Concilio Lugdunense.

Al bajar á la tumba don Jáime I en 1276, acompañábale hasta el sepulcro la gratitud de la grey israelita, asistiéndole en la última enfermedad el rabino Josef, á quien habia colmado de beneficios.—El reinado entero del conquistador ofrecia notables ejemplos de tolerancia, que imitaron más de una vez sus sucesores; pero el tiempo no trascurria en balde, y la fisonomía oriental del Norte de España se modificaba mucho, segun influencias, que venian incesantemente de Francia é Italia. Una de las primeras dificultades que salieron al paso en el Gobierno al hijo y sucesor de don Jáime, don Pedro II, fué el contener los ánimos irritados del clero y de buena parte de los cristianos de Cataluña contra los judíos de Gerona.

---

bar Najman, quien escribiendo en Palestina, el año siguiente (1267), una carta á sus hijos que se lee al fin de su *Comentario al Pentateuco*, impreso en Lisboa, 1489, y en Nápoles, 14?0, refiriénndose á su estancia en Jerusalen, señala claramente que su destierro no habia sido voluntario. Tan famoso rabino fué uno de los maestros más distinguidos, sino el que más, de la sexta edad de los ***Rabanim***. Habia nacido en Gerona de la ilustre familia de los Bar Reuben á fines del siglo XII, y falleció en Tierra Santa después de su probable destierro, no sin haber levantado ántes magnífica fábrica con destino á una escuela. Véase á Aboab, ***Nomologia***, y Rodriguez de Castro, ***Bib Ráb.***, p. 95. El célebre Salomon Ben Berga que consagra el libro IV de su *Sebet Jehudah (Cetro de Judah)*, impreso repetidas veces, á tratar de varias disputas que habia habido sobre asuntos de religion entre judios y cristianos, solo cita una disputa, la de Bar-Najman, la cual, en su concepto, fué tan honrosa, que motivó una reclamacion del Sumo Pontífice.

(1) *Geschichte der Juden*, t. VII, p. 136.

Forzado á proteger á aquellos israelitas, no ménos por respeto á las leyes del reino, que por espíritu de natural galantería, en quien habiendo donado á su esposa las rentas de la floreciente aljama gerundense, no pudo ver sin disgusto las frecuentes asonadas y atropellos de que fueron objeto, por parte de clérigos y pueblo, en la Semana Santa del año 1278. Para desgraviarlos escribió al fraile veguer y prohombres de Gerona, haciéndoles cargo por lo sucedido, é imponiéndoles la responsabilidad de cualquier daño que se hiciere á los israelitas; pero tan recia era la tormenta desencadenada á la sazon contra el judaismo, que el mismo soberano se dejaba llevar á poco de la corriente general, amenazándoles en el mismo año con la pérdida de todos sus privilegios, si en el plazo de un mes no los presentaban en la Chancillería para confirmarlos, y dictando poco después penas corporales rigurosas á los que no cediesen de sus derechos en los préstamos con cristiano, no contados los perdones de deudas otorgados por la autoridad real, en privilegios particulares.

En vano solicitaron los judíos catalanes ante las Córtes reunidas en Barcelona en 1283, por la falta de proteccion que les dispensaba la Corona, la facultad de ser vasallos de los señores, en cuyas villas ó tierras tuviesen ó comprasen propiedades, respondia el rey que se atuviesen á lo establecido (1). A poco, derogando las constituciones del Conquistador en favor de los israelitas prohibia en el mismo año á los judíos ser bailes, tener bailía, pertenecer á la curia, ser almojarife y tener oficio público ó autoridad sobre cristiano (2), reducia á dos años el plazo de cinco establecido por don Jáime para la prescripcion de las deudas, disponia que el juramento del judío sólo hiciese fé en asuntos que no excediesen la cantidad de cinco sueldos (3) y vedaba que los hebreos matasen las carnes que habian de comer en las carnicerías públicas de la ciudad, ni de las demás villas y lugares del reino (4).

(1) *Raymundi Martini Pugio fidei adversus Mauros*, 1ª edicion, Paris, 1651.

(2) Archivo de Aragon, regist. XX, f. 84.

(3) Cap. XLIX del libro I de las *Constitucions de Catalunya Superfluas*. tit. V. *De Suheus et Sarrahins*.

(4) *Forum Valentinum*, lib. I, rub. 2ª, fol. 85.

En compensacion de estas vejaciones resplandecia la justicia de don Pedro III defendiendo personalmente en 1285 á los judíos atacados por los almogábares que bajo sus pendones iban á pelear contra Felipe, rey de Francia, y mandando colgar á los autores de los atropellos (1), al par que confirmaba á las aljamas de Huesca y su colecta, sus antiguos privilegios, en materia de tributos, y autorizaba en Valencia, por medio de su hijo y lugarteniente, á los judíos de la ciudad el jurar conforme al antiguo fuero y á privilegios particulares (2).

Con seguir el ejemplo de don Pedro III, su hijo don Alfonso III que le sucedia en 1285, pareció guardar cierta alternativa entre las mercedes y represiones usadas respecto del pueblo de Israel, á la postre poco favorecido por estos monarcas. Mostrando proceder tan vario, privaba á los aragoneses en las Córtes de Monzon (1289) del privilegio quitado por su padre á los valentinos, en cuanto á servir los cargos de vegueres, bailes y asesores; despojábales de la franquicia que les autorizaba para el comercio de paños (drapería), miéntras por otro lado demandaba sus subsidios para la reconquista de las Baleares (1288) y para las de Sicilia y Francia; sacrificios que hubo de tener en cuenta al condonar á los de Huesca en el expresado año una parte de la capitacion que les correspondia, y á los valentinos en 1289 el subsido anual á que estaba obligada la aljama.

Análoga conducta observó al principio de su reinado don Jáime II (1291) anulando los privilegios de los judíos en lo tocante á la compra y venta de las prendas sobre préstamos; pero convencido de los males que irrogaba su expatriacion á la riqueza pública, trocó de rumbo en su política acostándose á la seguida por su predecesor del mismo nombre, en lo de otorgarles franquicias á cambio de servicios.

En consecuencia, y tomada ocasion del que le habian prestado las aljamas de Jaen, Zaragoza, Monzon y Barcelona, ayudándole con cuantiosos recursos de dinero para la expedicion

---

(1) *Ibid*, lib. IV, rub. 14, fol. 3.
(2) Lib. IX, rúb. 15, fuero 6.

de Sicilia; al renovarle en 1297 expedia á 17 de Noviembre en la ciudad de Valencia cédula á favor de los israelitas de Aragon, de Cataluña, de Múrcia (por cuyo señorío contendia á la sazon) y de Valencia, concediéndoles el mismo fuero y derecho que á sus vasallos cristianos, dado que defiriendo á los deseos del clero significados en las Córtes de Lérida de 1300 y en bien del proselitismo absolviese á los cristianos de la obligacion de jurar en los pleitos mixtos, y reiterase á los israelitas la obligacion de oir á los predicadores dominicos y de presentarles sus libros, cuando fuesen requeridos á ello. A pesar de las reclamaciones reproducidas en las Córtes de Zaragoza (1301) y en las de Alagon de 1307 acusándoles de fraudes y de excesos gravísimos, restablecia las leyes de don Jáime I sobre los préstamos, dado que para refrenarlos imponia á los que abusasen juramentos y anatemas, que debian pronunciar anualmente con solemnidad desusada en las sinagogas. No satisfecho, además, con promover con buenos tratamientos cuanto estorbase su emigracion, concedia en 1311 á la ciudad de Barcelona el permiso para acoger hasta sesenta familias hebreas, arrojadas de Francia por las persecuciones de Felipe el Hermoso (1) y otorgaba perdon en el mismo año á los de Cataluña de los cargos lanzados contra éllos por los inquisidores (2). Vedaba asimismo el que se procediese contra éllos en sus sábados y solemnidades, y desatendidas las prohibiciones consignadas en el Fuero General, autorizaba en fin, en 1320 á los hebreos de Játiva (3) para restaurar una sinagoga, en tanto que eximia de tributo á las aljamas de Valencia, Tortosa, Lérida, Barcelona y Gerona, por el espacio de cuatro años, agradecido al adelanto de ciento quince mil libras jaquesas, que le habian hecho seis años ántes, para la compra del condado de Urgel, vacante por muerte de don Armengol (1314).

Tres años después, habiéndole significado grandemente su adhesion la comercial ciudad de Tortosa, armando á sus ex-

(1) Balaguer. *Historia de Cataluña*, lib. VI, cap. XXXV.

(2) *Archivo de la Corona de Aragon*, registros LXX y LXXVI, folios 36 y 71. Amador de los Rios, *Historia de los Judíos de España y Portugal*, t. II, pág. 19.

(3) *Archivo de Aragon*, regist. 203.

pensas dos galeras con la gente correspondiente para la expedicion de Sicilia, recompensó análogamente el celo mostrado en este terreno por los hebreos de la localidad, eximiéndolos del auxilio pedido á todas las aljamas.

Aterto, por otra parte, á impedir la decadencia de la industria judáica, dictaba en el mismo año, á 30 de Setiembre, notable privilegio á favor de los judíos de Zaragoza, para el tinte de algodon, lino y seda, prescribia en 7 de Junio de 1324 reglas para el régimen interior de los tejedores y de otros oficiales de la aljama de Huesca, daba la razon á las de Manresa y Lérida contra los que no les permitian cocer pan sin levadura en la páscua, y por último, lo que parece más grave, indultaba á los de Calatayud convictos de haber circuncidado á dos cristianos, de las penas gravísimas que el inquisidor les habia impuesto (1),

Contribuian no poco á estas alternativas señaladas en el estado social de los judíos aragoneses, después de la muerte del conquistador, el tacto y prudencia de los rabinos que presidian á las aljamas, como asimismo el calor ó templanza con que se ventilaban en éllas las cuestiones religiosas, ora respecto de los predicadores cristianos, ora respecto de las diferentes escuelas que gozaban autoridad entre los judíos de España y de Francia.

A la muerte de don Jáime I, y después del destierro de Ramban, continuaba empeñadamente la disputa provocada por los dominicanos entre los defensores del Evangelio y del Talmud, la cual, si no lograba el éxito que habian esperado San Raimundo de Peñafort y Fr. Raimundo Martin, no dejaba de influir por tanto en el pueblo de Israel, ora conteniendo las exajeraciones filosóficas de algunos rabinos, ora reduciendo á términos concretos y metódicos las interpretaciones talmudísticas.

Dominando el último de los dominicanos citados el conocimiento de la lengua hebrea, como quizá no habia sido dable á ningun cristiano desde la época de San Jerónimo, versado ade-

---

Ibidem, reg. 208, fol. 92.

más singularmente en las *Agadas* ó casos prácticos, ejemplos y consultas de rabinos, é ilustrado con la lectura y estudio de los Talmudes, de Aben-Hezra, de Maimónides y de Aben-Quimji, se habia propuesto demostrar á los israelitas que Jesús es dado á conocer como Mesías, no sólo en la Biblia sino tambien en escritos rabinicos. Insistia particularmente en que los talmudistas habian falseado á las veces la Biblia, pues no es raro hallar en el Talmud esta frase ó alguna equivalente: «Aquí el sentido se ha de entender de otro modo, que el texto expresa.»

Sea lo que quiera de tales falsificaciones atribuidas á los rabinos, ello es que las obras de polémica, compuestas por el sábio dominicano, tituladas *Capistrum Iudaeorum* y *Pugio fidei*, gozaron de gran aceptacion, quedando para en adelante como el arsenal donde acopiaron sus noticias los impugnadores del judaismo, no sin provocar desde el momento de su aparicion eruditas y ardientes contradicciones. Entre los que las ofrecieron más señaladas descolló el ilustre rabino gerundense Arisba es, á saber: Salomon B. Abraham, B. Aderet, primera autoridad rabínica de su tiempo. Discípulo de R. Joná Gerondí que murió en 1263 y de Najmani ó Bonastrugo que habia emigrado en 1267, reunia en su carácter, segun los historiadores, la dulzura del segundo y la firmeza del primero. Aunque inclinado á la cábala por su maestro Bar-Najman, no la aceptó jamás sino como doctrina secreta (esotérica): preferia buscar directamente el fondo de las cuestiones y cifraba en el Talmud el principio y el fin de la filosofía. La reputacion que gozaba de sábio, atraia á sus lecciones discípulos alemanes, italianos y franceses, y su autoridad de rigidez, en materias religiosas, le constituia en árbitro de los puntos de interpretacion difícil. Con tales antecedentes no es de admirar que sus correligionarios creyeran haber hallado en él, contendiente digno de fray Raymundo Martin, ni tampoco que lograse algun éxito entre los suyos. Respondió en efecto á todos los ataques del dominicano con un escrito pequeño, donde en proposiciones brevísimas procuraba desvanecer las inculpaciones (1).

(1) *Archivo de Aragon*, regist. 212, fol. 148.

Era el maestro Arisba (B. Adderet) escritor de extensos conocimientos jurídicos, el cual, prefiriendo, como era justo, las *Halacas* ó parte legal del Talmud á las *Agadas*, consultas, ejemplos y fazañas, que constituian notable balumba y aumentaban las dificultades de los estudiosos, procuró razonar las últimas, quitándoles su parte oratoria, y escribiendo bajo el nombre de *Cdosim*, comentarios interesantes á todas las partes del Talmud. Demas de esto, fija su consideracion en los vacíos que se habian echado de ver con el discurso del tiempo en el «Código de la Religion» de Maimónides, se dedicó á suplirlos en su *Sefer Torah Habit*, donde ofreció exposicion discreta y tan razonada, como admite el asunto, en armonía con el Talmud, del *pró* y el *contra* de las *Halacas* pertenecientes á la comida, al matrimonio y al sábado.

Pero donde se mostró más singularmente la autoridad de B. Adderet, fué en el juicio de las doctrinas cabalísticas, que amenazaba inficionar con deplorables extravíos las aljamas de toda España. Habia difundido la cábala en las comarcas de Castilla el rabino Todros Ben-Josef Abulafia, quien la inculcó en sus hijos Levi y Josef, teniendo además por discípulos á los grandes maestros cabalistas, Isaac Ben-Abraham Ben-Latif ó Allatif (1220-1290), Josef Ben-Abraham Gicatilla, Abraham Ben-Samuel Ben-Abolafia de Tudela y Moseh Ben-Sem Tob de Leon, el apóstol ó inventor de la obra mística del Sohar (1).

Fué el más notable de todos Abraham B. Samuel Abulafia, espíritu inquieto y aventurero que ensu juventud viajó á Oriente, probablemente con intencion mesiánica, en busca del rio llamado Sambation ó *Sabacion*, en cuyas márgenes esperaba encontrar las tribus de Israel perdidas. Vuelto á Europa, recorrió Italia y España, dedicándose á la cábala en Barcelona, donde publicó su Libro de la Creacion, señalando misterios no sólo en todas las palabras de la Biblia, sino tambien en las

(1) Este libro extravagante, considerado como el doctrinal del misticismo judío, fué dado á conocer bajo el nombre y como obra del rabino tanaita Simon-ben-Yojai. Moseh b. Sem Tob afirmaba que Najmani lo habia hallado en Palestina, de donde lo envió á su hijo que vivia en Cataluña, impidiendo que llegase á su destino una tormenta que lo llevó á Alicante, y fué causa de que lo adquiriera Moseh ben Sem Tob.

letras y en las combinaciones de éstas, llegando á concluir además la posibilidad de reproducirse el don profético, señalada en el ascetismo la preparacion para la profecía.

Estimando que la sabiduría mayor consistia en descubrir la armonía entre los números, llegó hasta decir que él explicaba una *decenidad* en lugar de la trinidad de los cristianos. Habiendo comenzado á exponer y predicar esta doctrina en Barcelona, Medinaceli y Burgos, sus discípulos principiaron á considerarle como profeta, y dos de ellos Josef Gicatilla y Samuel concluyeron tambien por atribuirse don de profecía. Dos años despues pasó á Italia y tuvo el atrevimiento de intentar atraer al Papa Martin IV (1281) al judaismo, no sin que le costara cara su audacia, pues, preso en Roma, estuvo á punto de ser quemado; pena de que se libró, decia él, casualmente, y, segun voz generalmente aceptada, por haber ofrecido al Papa explicar el misterio de la Trinidad Santísima. En Sicilia se declaró á sí mismo el Mesías, con lo cual acudieron los judíos de Palermo á R. Adderet, solicitando su parecer sobre la personalidad de Abulafia, y recibiendo la contestacion de que era poco sábio, pero hombre muy peligroso.

Al lado del cabalismo se habia conservado en España algun que otro recuerdo de la filosofía independiente, cultivada con éxito por Josef Falaquera, manera de sincretista, quien publicó una novela filosófica intitulada *Ha-Mecabex* (EL QUE BUSCA) é Isaac Albalag semi-averroista que distinguia como Descartes la esfera de la religion y de la ciencia, en términos de creer al propio tiempo en la eternidad del mundo y en la Biblia. Uno y otro pertenecian al Mediodia de España. En los Estados aragoneses se distinguió Leví B. Jayyim de Villafranca, en Provenza, el cual dió lecciones públicas en Perpiñan, mostrándose jefe de una doctrina alegorista, que parecia presentarse como un degenerado maimonismo. Allí brillaban á la sazon estudiosos talmudistas, que se consagraban á la ciencia jurídica fuera de la escuela de Gerona, descollando entre todos don Vidal Menahem-ben-Salomó Meirí (muerto en 1320), espíritu metódico y casi matemático que llevó á la interpretacion del Talmud un método, que no se usaba en su tiempo y el cual, aun-

que poco satisfecho de la tendencia alegorista de los discípulos de Ben-Jayyim, no condenó la ciencia. Llegó á esta exageracion, especialmente confundiendo la ciencia con la heregía dentro del judaismo, el rabino de Montpeller Abba-Mari, conocido tambien por don Astruch y por En-Duran de Lunel, talmudista, por otra parte, insigne, formado segun el patron de la escuela de Najmaní, quien mostró siempre un ardor infatigable en perseguir á los filósofos.

No teniendo este talmudista bastante autoridad para combatir á Levi de Villafranca, acudió á Ben-Adderet, para que lo hiciese, auxiliándose á este fin de los fanáticos don Bonafóx Vidal de Barcelona y su hermano don Crescas Vidal; pero el discípulo de Najmaní y contradictor de Raymundo Martin, como quien no era en el fondo enemigo de la ciencia, le respondió con consejos de templanza, y sólo después de repetidas instancias, pudo arrancarse de él y de sus compañeros de rabinato dos epístolas, proscribiendo la ciencia, las cuales deberian leerse por Abba Mari y Teodoro Beaucaire á los compañeros de aljama de Montpeller.

Sobresalia entónces entre los miembros de la comuna de esta ciudad un israelita ilustre (1245-1322) conocido en los círculos cristianos por Profiat ó *Profatius*, y cuyo nombre entre los hebreos era Jacobo Ben-Majin Tibbon. No sólo era versadísimo en toda la literatura judáica y consiguientemente en la Biblia y en el Talmud, sino que sus conocimientos en Matemáticas, Astronomía y Medicina, le habian dado una reputacion europea. Al propio tiempo disfrutaba entre los cristianos tanto crédito y estimacion, que con ser hebreo llegó al puesto de DECANO en la Facultad de Medicina. Consideraba tan ilustre rabino la ignorancia en el judaismo como unida inseparablemente á sus mayores adversidades, y aspiraba á la rehabilitacion de su raza en el concepto de las demás naciones, no ménos que por las riquezas con el influjo de la educacion y de la cultura científica. A B. Majin Tibbon se dirigió, en primer término, Abba Mari mostrándole una de las cartas condenatorias de las ciencias, documento que no mereció la aprobacion de aquel sabio en modo alguno. A pesar de esto, leyóla Abba Mari el sábado si-

guiente en la sinagóga, cuyos indivíduos, no preparados bastantemente para la predicacion anti-científica, protestaron contra ella con indignacion general y salieron poco inclinados á cumplirla. Algunos la recibieron, sin embargo, y pronto se mostraron dos partidos en Montpeller; amigos y enemigos de la ciencia. Disgustado Ben-Adderet de la manera con que fué recibida su carta, se ayudó del gran rabino de Toledo el aleman Axerí, enemigo de los estudios científicos, para que apoyase sus decisiones y casi al propio tiempo que en Francia Abba Mari y Calonyno de Narbona prohibian la lectura de las obras de ciencia y de la metafísica, Ben-Adderet y su colegio condenaban dichos estudios con exclusion de la Medicina, asociándose, al fin, Ben-Adderet á Axerí para prohibir á la juventud israelita todo libro de filosofía y ciencia.

El efecto de estas discordias que parecia amenazar el sosiego público, tuvo su manifestacion en una nueva medida de don Jáime II, quien en una ordenanza de 1306 dispuso que se quemasen á los judíos sus libros hebráicos (1).

Al fin, en 1307, unido B. Adderet á Axerí de Toledo, firmó el decreto prohibiendo á los judíos la lectura de obras de filosofía y ciencias profanas, miéntras no cumpliesen treinta años.

Chocó singularmente en Francia que un varon tan docto como Adderet, quien habia dado tantos testimonios de amor á la ciencia, (2) firmase aquel inconcebible decreto, ejercitando la sátira del partido contrario, que expresó su disgusto en prosa y en verso (3). El poeta de Montpeller, Yedayía En-Bonet-

(1) El hecho se halla atestiguado por Abba Mari en un discurso fúnebre que envió á Perpiñan sobre la muerte del rabino D. Vidal Salomo. V. Stern, *Casa Grande*, por el rabino Hameiri don Vidal Salomó. Vien. 1854, y Kayserling, *Die Juden in Navarra*. La correspondencia de Abba-Mari ha sido publicada por Bisliches, Presburg 1838.

(2) La respuesta de B. Adderet á Martin, es quizá la apología del Talmud, publicada por el doctor Perles, segun un manuscrito del seminario de Berlin. Otra obra de B. Adderet ha visto la luz por los esfuerzos del mismo sabio. Titúlase *Maamar-al-Ismael* y es respuesta á una obra de gran impiedad, escrita por un autor mahometano, combatiendo las creencias religiosas establecidas por Moisés, Jesucristo y Mahoma.

(3) Graetz, *Geschichte der Juden*, t. VII, págs. 135 y 137, Notas Dr. Perles. *Die Bibliographen und die eingehende Biographie de S. B. Adderet*, Breslau, 1859.

ben-Abraham, conocido por Bedaresí, dirigió una carta á Ben-Adderet picándole en su amor propio, y preguntándole si incluia en el decreto á Maimónides, cuyas obras habia admirado hasta entónces. Tocado en su honor Ben-Adderet, manifestó que nó, y templando la precedente acritud, pareció intentar en adelante hasta su muerte acaecida en 1310, alguna manera de conciliacion entre los Abba Maristas y los Tibbonidas (1).

La avenencia no era posible. Trasladáronse á Perpiñan el mayor número de los Tibbonidas y quizá su caudillo, amparándose de la proteccion del Rey de Mallorca, que era el soberano de la localidad; allí les siguió Abba Mari, renovándose con ardor la lucha. Muerto B. Adderet, Abba Mari que no queria, permanecer en los términos del decreto dictado, condenó en toda edad la lectura de las obras de ciencia, estableciéndolo de igual modo R. Axerí, quien después de la muerte de Arisba, quedaba como única autoridad superior del rabinismo en España.

Experimentóse entónces notable esterilidad en los estudios rabínicos, y si bien al lado de la escuela de Axerí, se mostraban algunos representantes de la de Najmaní y Ben-Aderet, tales como Xem Tob Ibn-Gaon, Yom Tob Ixbilí (originario de Sevilla, establecido en Alcolea del Cinca), y Vidal de Tolosa, no escribieron trabajos originales de importancia, limitándose á escribir comentarios del Talmud y de Maimoní. Don Vidal, el más insigne de ellos, llamado tambien Yom Tob de Tolosa, escribió un comentario verdaderamente fundamental del «Código de la religion» de Maimónides, respecto del cual apenas admitian la comparacion los comentarios de Xem Tob y de Yom Tob Ixbilí (2).

(1) No es increible que Ben-Adderet, quien admitia una ciencia secreta ó exotérica, se plegase, en algun modo, á las exigencias de Abba Mari y Ben Axerí, con el deseo de evitar persecuciones á los de su raza, cuyos libres pensadores no podian aparecer ya sin conocimiento de los frailes predicadores, que estudiaban entónces con notable sagacidad las evoluciones del pensamiento judáico, y habian de denunciar á los cristianos cualquier indicio de impiedad de los que se mostraban con harta frecuencia en algunos atrevimientos de los filósofos israelitas.

(2) Acerca de este último refiere la leyenda rabínica esta anécdota. Como solicitase la mano de la viuda de don Vidal, ó sea de don Iom Tob de Tolosa, respondió

Terminada esta decadencia, subia al trono don Alfonso IV, hijo de don Jáime II, el cual, aunque siguió en parte los ejemplos de su padre, fué harto desigual en su conducta hácia los hebreos, á efecto sin duda de reprensible debilidad de carácter que testificó toda su vida. El monarca que señalaba á los israelitas de Cervera en 21 de Julio de 1288, lugar conveniente para juderías que confirmaba á los de Fraga las franquicias que la casa de los Moncadas les habia concedido que prometia á los barceloneses, no conceder licencia á los fundadores de nuevas casetas en las tierras de señorío, para tomar judíos de la ciudad que mandaba á los Báies de Gerona que ni tuviesen ni consintieran que otros Jueces tuviesen presos á los judíos más de dos años (1), que concedia, en fin, á los de la capital de Cataluña, el privilegio de proveer de camas y utensilios al real palacio (2), no parece verdaderamente el mismo que les obligaba á oir los sermones del P. Huesca y de otros predicadores cristianos, que les forzaba á servirle con subsidios extraordinarios tan considerables como el quinientos mil sueldos que les impuso en 1330, y no tenia reparo en imponerles á 11 de Noviembre de 1333, la obligacion de dar manifiesto de lo que poseian; manera de introducir en ellos graves desasosiegos, despertando la codicia de los malos cristianos, y que llevándolos á emigrar, hubo de ser revocada á poco en 18 de Febrero de 1334, después de producir ordenanzas, que estorbasen los cambios de domicilio (3).

Todavía al subir al trono don Pedro IV (1336), sufria no pocos eclipses la administracion de la justicia y la observancia de las leyes, respecto de los judíos, en términos que hubo de comenzar su reinado, poniendo correctivo á las ordinarias molestias de que eran objeto los hebreos (4). Arrebatados luégo por

---

así á su demanda. «El segundo Iom Tob, nombre que significa dia de fiesta, comparado con el primero, es dia de trabajo», ¡tan distante los conceptuaba en mérito!

(1) *Archivo de Aragon*, Reg. 482, fol. 31.

(2) Reg. 487, f. 257.

(3) *Ibidem*, t. 209 y 488, fols. 94 á 99.

(4) De una carta de los jurados de Gerona á 12 de Agosto de 1337, dirigida al procurador del Rey, y publicada la primera vez por el estudioso don Claudio Girbal! , en su *Memoria de los Judios de Gerona*, resulta que Bellhome Scapat, judío de aquella

él á don Jaime III los estados de Mallorca, Rosellon y Cerdeña después del desastre de Epila en 1348, parecian aliviados los israelitas mallorquines de las durísimas prohibiciones de obtener oficio de señor, comprar honores, posesiones ó censos, impuestas por sus reyes privativos, los cuales les sometieron á los jueces ordinarios y á la cuestion del tormento; y al celebrarse Córtes el mismo año en Zaragoza, restablecíase á los israelitas en el derecho de prestar á usura, prohibiendo á los oficiales reales todo abuso en la materia, y obligándoles á restituirles los réditos que les hubiesen tomado contra fuero; y si bien es cierto que se robustecia lo mandado sobre el apartamiento en que debian vivir respecto de las moradas de los cristianos, conminábase á los Comisarios de la Corona y á los Vicarios de los Obispos, magnates y caballeros para que no los prendieran, ofendiesen, ni sacasen de sus lugares, bajo pretexto de haber ejercido oficios de rabíes y alfaquíes sin nombramiento, recomendando á los Vegueres y Obispos, en cuyas diócesis se hallaban antiguas sinagogas destruidas, que les autorizasen á fin de construirlas de nuevo en lugares más propios y adecuados, para que fuesen conservadas. Tal autorizacion fué concedida entre otros, por don Pedro Montels Vicario de don Hugo Fenollet, Obispo de Vich, para edificar en Tárrega un templo israelita y una escuela de nueva planta, con la prescripcion de que la sinagoga tuviese ochenta palmos de longitud, cincuenta de ancho y sesenta de altura, no sin recordar al concedérselo, la prohibicion de que fuesen molestados en sus fiestas y solemnidades.

En tanto, resucitábanse algun tanto en las aljamas las doctrinas filosóficas, promoviendo la disputa entre jóvenes y viejos, es decir entre talmudistas y razonadores. Cuál fuese la si-

---

ciudad, procurador de Ester, hija del caraita Astruch, solicitó de los jurados de ella interpusiesen su autoridad para con don Dalmacio de Banyuls, procurador del Rey de Mallorca en el Condado de Rosellon, á fin de que consintiese á los judíos de Perpiñan Moséh Beudit, Bonjua Isahac y Bonafóx Aben-David, elegidos Jueces sobre el libelo de repudio dado á la referida Ester por David Benjorn, el formular juicio, cosa que esquivaban por indicacion del expresado procurador, fundándose os jurados, al hacérselo presente, en la obligacion que tenian los jueces elegidos de pronunciar sentencia por el derecho hebráico (*iuxta ius hebraicum*).

tuacion de los unos respecto de los otros, resulta con suma claridad de un diálogo entre el talmudista (TORANI) y un filósofo, escrito por Isaac Pulgar, rabino castellano, que vivió de 1300 á 1349, y en cuyas obras aparece el ejemplo de aquella deseada conciliacion ambicionada por R. Arisba.

La filosofía fué principalmente cultivada por tres rabinos de los Estados aragoneses, que fueron Bonafox Josef-ben-Abba-Mari, Caspí ó Ibn-Caspí de Argentiére, en el Mediodía de Francia (1286-1340) y Leví ben-Gerson, llamado tambien Leon de Bagnol y Leon hebreo (1288-1345), y Mosseh-ben-Josua Narboní, llamado asimismo don Vidal (1355-1362). Espíritu intranquilo el último, viajero como Aben-Hezra, es por su doctrina el Maimónides de esta época. Sobremanera modesto, léjos de engreirse por su saber, buscaba maestros en todas partes, recorriendo á este fin Cataluña, Mallorca, Aragon y Valencia. Ingenio enciclopedista el segundo, matemático, astrónomo y filósofo, vivió alternativamente en Perpiñan y en Aviñon, Córte del Papa, donde fué muy bien acogido, distinguiéndose por la originalidad de sus pensamiento, que contraponia á las soluciones de la filosofía de B. Maimon y de la de Averroes. Intentando el tercero establecer cierta conciliacion entre las opiniones de Maimónides y Averroes, conservándose en el fondo aristotélico, expuso ideas heréticas dentro del mosaismo, no sin pretender que habia dado con el único verdadero concepto de la libertad humana, en relacion con el cual culpaba á R. Abner de fatalismo.

Dicho Narboní residió algun tiempo en España, donde su vida se halló muy en peligro en una de las tristes crísis porque pasó la parte de la gente israelita, que moraba en Europa durante la Edad Media. Hácia el año 1348, y con motivo de la peste negra que amenazaba asolar á toda Europa, se divulgó la leyenda horrible de que los judios españoles, orgullosos con sus riquezas y poder, habian resuelto exterminar á los cristianos. Decíase que, al principio de la plaga, habia llegado á Chamberí, en Saboya, un judío toledano llamado Jacob de Pascat, el cual traia consigo un tósigo especialísimo, que, repartido á tropas de envenenadores de su linaje, se-

derramaron por todos los países y envenenaron las fuentes y manantiales, de donde se originó la peste (1).

Por efecto de estas hablillas, amotinado el pueblo de una ciudad del Mediodia de Francia (Mayo de 1248), quemó á todos los indivíduos de la aljama israelita, hombres, mujeres y niños. Cundiendo el ejemplo á Aragon donde imperaba la anarquía, unidos nobleza y pueblo contra el Rey para asegurar sus privilegios, alborotose el populacho, un domingo del mes de Junio, saqueó la judería y dió muerte á veinte hebreos.

Pocos dias después, se renovaba la escena en Cervera, donde murieron diez y ocho hebreos, siendo forzados á huir los demás, entre los cuales se hallaba entre ellos el filósofo don Vidal Narboní, quien perdió sus libros y demás riquezas. En Tárrega fueron asesinados más de trescientos (6 de Julio) y arrojados en una cueva. Finalmente, en Murviedro, siguiendo la corriente general, las huestes de la Union pertenecientes á Valencia, entraron y saquearon la judería.

Aterrados los israelitas con estos desmanes, celebraron ayunos en sus aljamas para obtener misericordia del cielo, sin descuidarse, por tanto, de fortificar las juderías que tenian muros. Llegaron al Papa sus súplicas y clamores, y compadecido de aquella persecucion espantosa, publicó una bula, amenazando con la excomunion al que diese muerte á los judíos sin formalidad de juicio, al que los bautizase por fuerza y al que les quitase los bienes (2).

En vista de los pasados peligros, los israelitas de los estados de Aragon, pensaron sériamente en organizar un plan de defensa en los términos de lo legal y de lo justo.

Comenzaron por constituir una caja de ahorros, al objeto de socorrer á los que fuesen víctimas de atropello ú obligados

---

(1) El texto latino de las notas de Schilter á la Crónica de Elsatz y Estrasburgo por Koenigsheaven, dice de esta suerte: «Quod magister Jacobus, Chamberi commorans, a Pascate dictus, venerat de Toleto..... cui fuit per quendam Valletum Iudaeum de toxico in quodam sacculo de corio tenere..... una cum litera in qua mandabat..... quod sub poena excomunicationis legis suae poneret dictum toxicum..... ad intoxicandum gentes, quae aqua illius fontes utebantur.... dicens in dicta litera quod similiter in diversis et variis locis simile mandatum faciebat, per ordinationem Iudaeorum magistrorum suae legis,» p. 1031.

(2) Baronio: *Annales Ecclesiastici ad annum* 348. N°. 33 desde el IV non. Iulii.

á expatriarse. Después acordaron una manera de estatutos y constitucion especial con estos puntos capitales.

Primeramente, debian elegirse diputados que moviesen el ánimo del Rey, á impedir la repeticion de aquellas escenas sangrientas. Dichos diputados rogarian despues al soberano que alcanzase bula del Papa, para que no se hiciese responsable al pueblo judío de las desgracias imprevistas que ocurriesen, ni se culpase á los israelitas de herejía, ni de auxiliares de los herejes.

El número de los diputados deberia ser cinco; dos por Aragon, dos por Cataluña y uno por Valencia y Mallorca; todos con plenos poderes para negociar lo interesante á sus aljamas, fijándose principalmente en solicitar, que el cristiano que atacase injustamente á los judíos, fuese expulsado del reino.

Acordado este Memorandum en 1354 con la cooperacion, segun parece del rabino Nissim-ben-Reuben Gerondí (1), los catalanes eligieron diputados á R. Iehudah Eleazar y á Moséh Natan, y Valencia y Mallorca á don Crescas Salomó; pero habiéndose retraido de verificarlo los aragoneses propiamente dichos, quedó sin ejecucion el plan acordado.

A la verdad, por lo que toca á este período, los hebreos molestados por los tumultos populares, no dejaban de hallar buena acogida de parte del monarca quien los preferia para médicos y honraba singularmente á su físico don Menahem, de quien. se dice haber sido su maestro en astrología y en alquimia (2).

Alentados por las disposiciones del Rey, y no pudiendo sobrellevar los dispendios del privilegio (convertido ya en carga insoportable), de suministrar *camas* para los oficiales de la real casa, en tiempo en que los viajes de la Corte habian sido muy frecuentes por las discordias de la Union, acudian á don Pedro IV en 1351, el cual redujo la obligacion á los ofi-

(1) Este *Memorandum* ha sido publicado por Schorr en la revista periódica intitulada *Jaluz* Año I, 1852. El editor equivoca el nombre del Rey de Aragon, llamándole don Alfonso IV.

(2) Zurita *An.*, lib. VIII, cap. XXXIX. D. Pedro III escribió unas Tablas astronómicas, que se conservan en parte Mss· en la Biblioteca Nacional de Paris.

ciales, que debian dormir dentro del palacio, castillo y posada, para guarda é inmediato servicio de su persona y de la reina. Igualmente solicitaron satisfacer al tesoro una cantidad determinada por el servicio de cenas, pues si bien no era esta carga peculiar de los judíos, se repetian notablemente en los lugares donde moraban con escesos de ostentacion y prodigalidad increibles. El alivio ambicionado con la fijacion de cuota, fué no obstante, ilusorio en algunas comarcas, por la obligacion, que se les impuso á poco, de mantener las fieras reales de que habia recibido brillante coleccion de regalo, con que le obsequió el Soldan de Egipto, y cuyo cuidado encargaba á don Acaz ben Yacob su leonero (1).

Con todo, apaciguadas las discordias de la union, templado el enojo producido por la malévola leyenda de la peste, y regidos los judíos por los oficiales de un príncipe ilustrado como don Pedro el Ceremonioso, su situacion en los estados de la corona de Aragon, parecia brindar para lo sucesivo condiciones tolerables.

Durante el período, que trascurre desde la publicacion del *Forum Valentinum* en tanto que se desarrollaba en los Estados de la corona de Aragon, segun acabamos de exponer, una legislacion especial para los judíos sobremanera copiosa, eran regidos los de Navarra por monarcas en quienes se dejaba sentir el efecto de la influencia francesa, pues apénas osaban apartarse de los procedimientos ya autorizados en la monarquía de los Capetos. Bajo el último Teobaldo (don Tibald II), comenzaron á aplicarse contra los israelitas en el suelo navarro iguales ó análogas ordenanzas á las vigentes á la sazon en el territorio francés, tocante á los bienes raíces. Con el propósito de estimular todavía el celo de dicho príncipe, dirigióle en 1256 el Pontífice Alejandro IV una bula muy expresiva, en que le recomendaba con empeño estorbase las usuras, que ejercian los judíos, y les despojase de los bienes adquiridos por aquel medio reprobado (2); y aunque no se conoce bien el efecto produ-

(1) Amador de los Rios, O. C., t. II, p. 298.
(2) Yanguas, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, II, 92-112.

cido por tan encarecidas excitaciones, parece averiguado, cuando ménos, el compromiso contraido, para en adelante, de poner en ejecucion en sus Estados las ordenanzas de su suegro Luis IX, severísimas en estos asuntos.

Unido estrechamente con este príncipe insigne, á quien la Iglesia ha colocado en el número de los santos, y á quien debia el vasallaje por el condado de Champaña, dispuso acompañarle á la cruzada contra Túnez; empresa de consideracion que demandaba muchos recursos de que carecian ambos soberanos, y para cuyo logro juzgaron conveniente allegar medios de las riquezas, que á su modo de ver detentaban sus vasallos israelitas. En consecuencia, ordenaron uno y otro el prender á los de sus Estados en un mismo dia, que fué sábado, fiesta del Nacimiento de Nuestra Señora, correspondiente al año 1268. Ejecutóse la órden con rigor, en especial en la Champaña, donde fueron despojados de cuantiosos bienes los vasallos hebreos de dichos príncipes, y después de haber permanecido en la cárcel algunos dias, separados y repartidos los que correspondian á cada soberano como objeto de su pertenencia (1).

Muerto don Teobaldo en aquella expedicion desgraciada, le sucedió su hermano don Enrique, quien le sobrevivió poco tiempo. Al fallecimiento de este príncipe convocó su viuda doña Blanca á los caballeros y próceres navarros, para tomar de éllos consejo sobre la gobernacion del Estado durante la minoridad de su hija doña Juana, cuya mano ambicionaban á la sazon los príncipes de las familias reinantes en Francia, en Aragon y en Castilla.

Contra la opinion de los magnates, decididamente resuelta en favor del príncipe heredero de Aragon, doña Juana se inclinó hácia Francia, y buscó el amparo de su primo Felipe III, á cuya corte se dirigió con su hija. De aquí se originaron grandes turbulencias, abandonado el país á las exajeraciones de los bandos que señoreaban las poblaciones; presa de grave

---

(1) Brussel, *Usage géneral des Fiefs en France* (Paris, 1727) I, 595; II, 596. *Lettres patentes du roi S. Louis contenant la convention faite entre lui et le roi de Navarre, comte de Champagne*, etc. Depping, *Die Juden in Mittelalter* (Stuttgart, 1834) 161.

ansiedad los ánimos, entre el justificado temor de perder las libertades bajo el gobierno de príncipes extranjeros, y la amenaza de los rumores sobre avenencias y conciertos por parte de Castilla y de Aragon, para sojuzgar el reino y repartirse su territorio. En particular, estalló la discordia entre los ciudadanos de la Navarrería, antigua ciudadela de Pamplona, y los moradores del burgo de San Cernin y de San Nicolás, sin que bastara á contenerlos el gobernador don Pedro Sanchez, que ejercia la autoridad á nombre de la reina. La desavenencia tomó mayores proporciones, al encargarse del gobierno el caballero francés Mr. Eustaquio de Bellamarca, quien inclinándose al partido de los de San Cernin, se enajenó las simpatías de los caballeros y judíos, que habitaban en gran número en la Navarrería, y eran singularmente adictos al gobernador aragonés, que le precediera en el mando. Declarada en abierta rebelion la Navarrería, el gobernador se refugió en San Cernin, de donde pasó á lugar á propósito, para aguardar los refuerzos de tropas que habia pedido á Francia. Entretanto, los judíos y los nobles de la Navarrería, guiados por el antiguo gobernador don Pedro Sanchez, quien mantenia inteligencias con el monarca castellano, entraron y saquearon el burgo, matando á sus habitantes y causando enormes destrozos en las casas y heredades de los hortelanos, que incendiaron y destruyeron juntamente con el fruto de sus labores, sin perdonar las viñas ni los árboles frutales (1).

Al fin con auxilio de poderoso ejército, que llegó á Navarra

---

(1) Puede consultarse el pasaje relativo á este suceso, en un poema provenzal debido á Guillermo Aneliers y dado á luz por don Pablo Ilarregui (Pamplona, 1847), con el título de *La Guerra de Pamplona*, y en Amador de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 24. Kaiserling procura defender á los judíos (*O. C.*, p. 31) de la responsabilidad de estos atropellos, el poema, eco al parecer de la tradicion, los acusa particularmente del incendio de caseríos y tala de viñas.

Ménos se autoriza aún el aserto del historiador aleman sobre la resistencia de Pamplona á recibir al gobernador francés, cuando fué enviado, pormenor que contradice el texto de la *Crónica de los Reyes de Navarra* escrita por el príncipe de Viana la cual ántes de narrar estas turbulencias refiere (cap. VII) que don Eustaquio de Bellamarca «venido en Pamplona, e llamados e venidos los del Reyno, e mostradas sus letras, fué concordablemente por los del Reyno rescebido por gobernador, e le ficieron jurar de goardar fielmente por ella (la Reina) el dicho Rey, e a los del Reyno de los mantener en sus fueros, usos, e costumbres, e privilegios, e él como gobernador usó cierto tiempo e puso el Reyno en paz e sosiego.»

de órden del monarca francés, puso cerco Bellamarca á la Navarrería y huidos los nobles que alentaban la rebelion, fué asaltada y entrada á saco con matanza de sus moradores, en especial de los hebreos de la judería de Pamplona, cuya sinagoga era destruida con sus sacerdotes y riquezas.

Tras estos sucesos vinieron disposiciones de don Felipe el Hermoso, esposo á la sazon de doña Juana y heredero del reino de Francia, las cuales parecian encaminadas á reparar en Navarra la ruina completa de los judíos. Al propio tiempo que forzaba, en 1277, á la aljama de Estella á prorogar por ocho años las obligaciones de préstamos, que les tenian juradas los cristianos, les exigia, sin consideracion ninguna á la merma que debia producir en sus haberes próroga tan considerable, un pedido ó servicio extraordinario de mil doscientas libras: no satisfecho el año siguiente (1278), con encargar al Gobernador de Navarra que reprimiese las usuras dobladas ó triplicadas que exigian á los cristianos los hebreos de Murillo, Funes y Cabanillas, resolvia que los deudores de los judíos que moraban en Araciel y Corella sólo les devolviesen el capital objeto del préstamo, y prosiguiendo en este camino, al par que compelia en 1280 á los judíos á otorgar tres años de espera á los deudores de San Adrian, Azagra, Riva-Forada y Buñuel y al monasterio de Oliva cerca de Carcastillo, agoviaba á las aljamas de estas localidades, como á las demás del reino, con préstamos forzosos designados cual pedidos ó servicios extraordinarios, que llegaron á sumar veinte mil libras.

Oyó, sin embargo, á las aljamas de Estella y de Tudela, cuando le representaron la imposibilidad de pagar los pedidos extraordinarios de ochocientas y de mil doscientas libras por los daños causados en las persecuciones pasadas, y en el año citado de 1280 famoso por las exacciones pecuniarias que les impuso, llevó su justificacion hasta otorgarles como indemnizacion que la ciudad de Pamplona les diese solares, para edificar sus casas y les devolviese los bienes embargados (1). Tales disposiciones le enajenaron grandemente el afecto del pueblo, que veia la distinta conducta observada con los judíos de

(1) Yanguas, *l. c.*, II, p. 43.

Champaña en el famoso auto de Troyes (1288), y aunque procuró conciliar los ánimos, intentando aplicar con rigor en 1299 las ordenanzas de San Luis, en punto á los bienes de los judíos y á la prohibicion absoluta de la usura, multiplicábanse las quejas de las ciudades del país contra su gobernador, por la inobservancia de los fueros.

Tudela, Estella y Olite unidas con los caballeros de la capital constituyeron una confederacion para defender sus libertades. Por todas partes se desconocia ó desobedecia la autoridad del rey de Francia.

A esta sazon ocurrió la muerte de doña Juana, con lo cual aquel príncipe hubo de consentir, sin violencia, que se encargase de la gobernacion del reino su primogénito Luis Hutin, á quien llamaron el Pendenciero, jóven de veinticuatro años, del cual suelen referir los historiadores que adolecia por lo comun de los vicios y pasiones frecuentes en la mocedad, sin poseer á fondo las virtudes propias de ánimos juveniles.

Coronado en Pamplona (1309) juró luégo los fueros de Navarra y se retiró al territorio francés, desde donde enviaba gobernadores sin prestigio, que aumentaban el descontento general, no sin contribuir á dar importancia á las confederaciones locales, y á alentar con el desórden los insultos é injurias hácia los judíos. Con todo, mostróse digna y ajustada á derecho la conducta del rey en un suceso de alguna importancia, acaecido al principio de su reinado, en 1368. Ocurrió que el gobernador de Estella hizo prender arbitrariamente á algunos judíos de la aljama. Acudieron éstos al rey, quien mandó inmediatamente que cesase aquél en el cargo, entregando la jurisdiccion al senescal de Pamplona, juntamente con las llaves de la judería y los presos, para que guardase á los encarcelados hasta nueva resolucion, defendiendo entretanto á los judíos y sus cosas. Semejante acto de tolerancia, como asimismo la concesion hecha en 1309 á la aljama de Tudela, tocante á todas las tiendas y establecimientos de la ciudad, inclusas las de la alcaicería con la única excepcion de los graneros reales por el censo y tributo perpétuo de doscientas setenta y cinco libras de sanchetes al año, eran tanto más recomendables, cuanto que apa-

recian dictadas, después de los bandos de destierro fulminados consecutivamente contra los judíos por su padre Felipe el Hermoso en los años de 1306 y 1307 (1).

Era una época de persecuciones. Comprendidos los Templarios, el mismo año, en antipatías análogas en el fondo á las significadas contra los judíos, en razon de sus grandes riquezas; las crueldades de que fueron objeto sirvieron á ennegrecer la memoria del padre de Luis Hutin, no bien parada anteriormente por sus persecuciones al Papado. Con no lograr los hebreos la importancia de aquellas ilustres víctimas; cuando en 1314 murió Felipe el Bello arrastrado por un caballo, la leyenda popular no olvidó las persecuciones de los judíos (2). Sea de esto lo que quiera, elevado al trono de Francia el monarca navarro, inauguró su reinado, revocando el decreto contra los judíos ordenado por su padre (3). A su muerte, acaecida en 1316, sucedióle su hermano Felipe el Largo, quien, reuniendo desde el principio los tronos de Francia y de Navarra, desatendió de ordinario la gobernacion de este reino.

Todo eran robos, desórdenes y anarquía. No pasaba semana sin una sublevacion en Estella, y el ascendiente y autoridad de las hermandades (cofradías) anulaba, á la contínua, el poder de los senescales. Uno de estos intentó en 1319 reedificar la Navarrería, estipulando con el Obispo y Cabildo de Pamplona el establecimiento de una judería, proyecto que no

---

(1) La animosidad de Felipe el Hermoso contra los judíos de Francia, así como la dureza con que fueron tratados de ordinario en Navarra por los príncipes franceses, tenian sus antecedentes en los cánones de los sínodos de Chateaux Goutier (1231), Lyon (1245 y 1247), Alby (1254), Montpeller (1258), Sens (1267), Arles y Poitiers (1273) y Aviñon (1282).

(2) El autor de la Crónica de don Alfonso XI escribia sobre el particular lo siguiente: «E algunos dixieron que aquella muerte del rey Felipe, e otrosi el desfallecimiento de su linage (alude á su sustitucion por la casa de Valois) vino porque este rey Felipe fizo prender al Papa. E otros..... porque este rey Felipe en el su tiempo fizo grandes despechamentos en el reyno de Francia, mas que fizieron ninguno de los otros reyes que fueron en Francia ante que el. E algunos dixieron, que porque este rey Felipe echó los Judios de todo su reyno, que por esto le venieron todas estas cosas, pero la razon porque acaescio Dios es sabidor.» Cap. CLXXVI, página 326.

(3) Costa, en su obra citada arriba *Israel and Gentiles*, atribuye la medida á su hermano Felipe el Largo, pero la *Crónica de Navarra*, escrita por el príncipe de Viana, dice sobre don Luis terminantemente: «En su tiempo fueron perdonados los judíos que su padre habia exilado del reino,» cap. XII.

llegó á realizarse hasta 1336, por un suceso que dejó honda memoria en la historia de los judíos europeos.

Aconteció que hácia el año 1321 tuvo principio en el medio-dia de la Francia la guerra llamada de los Pastores, en que turbas fanáticas é ignorantes, en número de treinta mil hombres, acaudilladas por un visionario, después de anunciar su propósito de venir á España á guerrear con los moros, intentaron prepararse á la empresa, como hicieron alguna vez los Cruzados, con la matanza de los judíos. En Burdeos, en Agen, en Foix y en casi toda la Gascuña degollaron muchísimos israelitas, al punto de llegar los clamores, suscitados por sus violencias, á conmover el ánimo de Clemente V, el mismo que habia promovido la conversion de los hebreos en el Concilio de Viena y que ahora reprobaba la crueldad de los pastores, en los términos que se merecia. Tambien encontraron oposicion en Tolosa, cuyo conde los tuvo á raya así como en Montpeller, que acostumbrada á prácticas más tolerantes, como ciudad que pertenecia entónces á la casa real de Aragon, condenó á muerte al emisario enviado por los pastores, para levantar los ánimos contra los judíos. Con ménos caridad Eduardo II de Inglaterra dejaba obrar á los pastores en la Aquitania, atento á enriquecerse con las heredades de los muertos (1).

Al entrar después aquellas turbas desoladoras en los confines de la Península Ibérica por los puertos de Jaca, llegaba la fama de sus estragos á los judíos, los cuales alarmados por su aproximacion se refugiaron é hicieron fuerte en el castillo de Monreal, situado á tres mil pasos de la capital del reino. Allí arrostraron el ímpetu de una tropa de pastores, que intentó asaltar la fortaleza hasta que los socorrió don Alfonso hijo del rey de Aragon, quien en un encuentro habido con los *pastores*, dejó en el campo á ciento setenta de aquellos malos cristianos, entre ellos al fanático caudillo que los guiaba.

Puestos los demás en fuga, al volverse á Francia, todavía se reunieron trescientos ó quinientos con el intento de caer

(1) Bedarride, *Les Juifs en France*, etc., siglo XIV, p. 233. Archivo de la Torre de Lóndres. Cartas de Eduardo II correspondientes al año 1321. Amador de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 170.

sobre la aljama de Tudela, la cual hubiera sido asolada por cierto, sin el auxilio de algunos caballeros aragoneses, que acuchillaron á los pastores y dieron muerte míseramente á todos. Pasada la tribulacion, los israelitas ricos formaron almacenes de trigo y de aceite, para favorecer á sus correligionarios arruinados con aquellos atropellos, y los mismos cristianos de Tudela abrieron caritativamente sus trojes á los necesitados judíos (1).

¡Honroso proceder, que contrasta sobremanera con la conducta observada con los hebreos, algunos años adelante! Ya en 1326 se hizo notar por su dureza con los hijos de Judah el recibidor real Juan García, quien después de haberles impuesto cincuenta sueldos diarios al objeto de cobrar rápidamente algunas rentas atrasadas, les producia grandes extorsiones, poniéndoles doblados porteros, que deberian pagar á su costa.

Tan destemplado rigor fué corregido á tiempo por Juan Pasté Dean de Chartres y los otros reformadores del reino de Navarra, los cuales desaprobaron su conducta, al punto de deponerle de las funciones que desempeñaban, estableciendo en su lugar la autoridad del baile. Después, las tumultuarias predicaciones del franciscano Pedro Olligoyen, dieron principío en el reino navarro á aquellas persecuciones gravísimas, que no concluyeron en la Península Ibérica, ni áun con la expulsion de los judíos.

Los entusiastas y admiradores de fray Pedro, unidos á personas codiciosas formaron una conjuracion, cuyas juntas se celebraban en la aldea de Cadreitas de la merindad de Tudela, preparándolo todo para un golpe de mano contra los israelitas, sin que la muerte del rey acaecida en 1328, ni el cambio de dinastía en que sucedieron los Valois á los Capetos, al subir Felipe VI al trono francés, fuesen poderosos á retrasar la fecha prefijada. Fué el 5 de Marzo, en cuyo dia la tempestad descar-

(1) V. Aben-Verga, *Sebet Yehudah*, Usque, *Consolaçoes as tribulacoes d'Israel*, Ha-Cohen, *Emek Habacha*, 65. La relacion de los hechos más importantes de la Guerra de los Pastores, despierta gran interés bajo la pluma del poeta Josef Aben-Yahia, quien la dirigió á las sinagogas de Italia. V. Kayserling, *Die Juden in Navarra*, págs. 36 y 37, y A. de los Rios, *O. C.*, t. II, págs. 170 y sigs.

gaba en Tudela, á la vez que aparecia el nublado para causar estragos de mayor consideracion aún, en Viana, Marcilla, Funes, San Adrian y Estella. Aquí, fué mayor la matanza, así por la importancia de la judería estellense, como por la presencia casual de crecido número de israelitas extranjeros, que alentaban á la defensa, al par que enconaban el ódio de los malos cristianos, que guiados personalmente por el mismo fray Pedro Olligoyen, y con la ayuda de los labradores de las aldeas, derribaron las puertas y muros de la judería, y pusieron fuego á las casas. Entre los muertos, se contó casi toda la familia del insigne rabino Menahem ben Seraj, autor del *Tsedé Lidereq*, libro litúrgico en cuya introduccion así como en el *Emek Habacha* (1), se refieren estos sucesos, y el cual salvado maravillosamente, aunque mal herido, se acogió á Castilla, donde llegó al rabinado de la sinagoga de Alcalá de Henares.

Murieron en aquel bullicio popular, al decir de algunos historiadores hasta diez mil judíos, y aunque otros reduzcan el número á seis mil, no puede disimularse la gravedad del acontecimiento, como que entregada en él la masa del pueblo navarro á inconcebible licencia, sin autoridad, ni gobierno que lo enfrenara, fué el anuncio de profunda alteracion política, que estalló ocho dias después en 13 de Marzo, fecha en que reunidos los caballeros y diputados de las ciudades en Puente la Reina, formaron la resolucion de sacudir el yugo francés y de prestar juramento á Juana hija de Luis Hutin, con la única condicion de jurarles la observancia de sus fueros y privilegios. Llevada á cabo la resolucion sin graves contradicciones, el mismo dia que cumplia el primer aniversario de los asesinatos de Estella (5 de Marzo de 1329), eran coronados en Pamplona doña Juana Hutin y su esposo don Felipe, Conde de Evreux, quien fué designado en adelante como el tercer monarca de su nombre en el reino de Navarra.

Acudieron á estos príncipes los hebreos ofendidos, pidiéndoles el castigo de los culpables, segun los cronistas israelitas,

---

(1) De esta última obra existe una traduccion alemana por Wiener, Leipzig, 1858.

sin éxito (1), á tenor de las relaciones de Yanguas, apoyado en documentos fehacientes, logrando que el rey hiciese prender á Pedro Olligoyen «porque habia dado consejo y favor en el pillaje hecho á los judios de Estella, Funes y San Adrian (2). Demás de esto, impuso á los concejos de Estella y de Viana el pago de respectivas multas de diez mil y de doscientas libras, pagaderas en diez años, como castigo y expiacion, por la matanza de los judios. En realidad de verdad, puede tenerse por averiguado que tales multas no fueron jamás satisfechas, condonada especialmente la suya á Estella en 1331, y la de Viana en 1336 por servicios prestados por los moradores de esta villa (3) á la corona, acreditándose, además, que ésta heredó los bienes de los judios muertos. Con todo, el gobernador de Navarra Salhadin de Angleura dispuso que se cumpliese lo mandado en tiempo del Rey don Cárlos, sobre la reedificacion de la judería, que habia existido en la Navarrería de Pamplona, la cual deberia estar cerrada y murada, para que sus moradores no pudiesen recibir daño. Se ordenó asimismo que los hebreos volviesen á las antiguas juderías de su procedencia, imponiéndose á aquéllos que no cupiesen en sus respectivos recintos la obligacion de vivir separados de los cristianos, para lo cual debian señalarles lugar los tesoreros reales Abad de Elerin y don Miguel Moza en las villas de Viana, Olite y Artajona, ó en Castejon junto á Sangüesa. En todo caso, se obligaba á los judíos, como igualmente á los sarracenos, á llevar su trigo á moler á los molinos ó atahonas reales donde los hubiese (4).

Puesta la mira finalmente en concertar estas prescripciones, donde alternaba alguna manera de rigor con la tolerancia religiosa, practicada casi siempre por parte del poder real con los judios españoles, en la segunda mitad de la Edad Media, dictaba don Felipe el AMEJORAMIENTO del Fuero General, declarando «cosa suya propia» á los judíos, y al par que daba por nulas las *Ordenanzas de San Luis*, introducidas en Navarra por Feli-

(1) *Emek Habacha*, 65.
(2) Yanguas, *O. C.*, II, 114.
(3) Yanguas, *Ibidem*, I. 4, 25, II, 114.—Moret, III, 610.
(4) Brussel, *O. C.*, 608 y 609.

pe el Hermoso, con autorizar la ganancia de uno por seis al año y levantar la prohibicion de que los judios pudiesen comprar heredades á los cristianos, les constreñia á que usasen sus propios nombres en las cartas de deuda, no sin vedar que renovasen las cartas de préstamo, salvo de cinco en cinco años, para impedir, dice la ley, *la usura de las usuras*, y estableciendo, por último, que los contratos se extendiesen por notario cristiano y dos testigos (uno de cada ley), impuesta prescripcion á los rabíes, al objeto de que explicasen en sus aljamas el dia de la festividad de San Juan Bautista las leyes del AMEJORAMIENTO, relativas á estos particulares, bajo la pena de perder el oficio, con más, la multa de cincuenta libras ó encarcelamiento á falta de pago (1).

Las limitadas ventajas de estas leyes encaminadas segun el texto (2), á «restainnar las malicias de los judíos y de los moros», no fueron reparo á propósito, para contener la decadençia de las aljamas de Navarra despobladas además por la peste de 1348 á 1349, la cual, áun no produciendo en este reino los escándalos y persecuciones que en otros estados cristianos, sus estragos fueron tan considerables, que, al decir de los historiadores, de cuatrocientos moros que habitaban en la morería de Pamplona, sólo sobrevivieron sesenta (3).

Por efecto de estas circunstancias, fué disminuyendo cada vez más en aquél reino el número é importancia de las familias hebreas. La despoblacion llegó al punto de que, al formarse, en 1366, el padron general para el servicio extraordinario de cuarenta mil florines de oro, reclamados á los judíos, apénas constaban oficialmente, fuera de la judería de Pamplona, que por ser de señorío eclesiástico fué dispensada entónces de tributo y de alguna presumible ocultacion, cuatrocientas veinticuatro familias (4).

(1) *Fueros del Reino de Navarra.* AMEJORAMIENTO, cap. XII al XVIII, págs. 267 y siguientes. Edicion de 1815.
(2) Cap. XIII.
(3) Kayserling, *O. C.*, p. 44.
(4) Estella con Lerin tenia 89 vecinos, Falces 18, Larraga 1, Peralta 10, Sangüesa 25, Tafalla 10 y Tudela 270, de los cuales 67 eran indigentes. Con arreglo á otro documento de 1375, puede entenderse que en la Judería de Pamplona tenian sus moradas unas 220 familias, lo cual forma un total de 700 próximamente en todo el reino.

No era, en verdad, el destinado por la Providencia á remediar tantos males el príncipe que en aquella sazon ceñia la corona de Navarra. Habia subido al trono por la muerte de su madre acaecida en 1350, siete años, después del fallecimiento de don Felipe III en el cerco de Algeciras, el capeto don Cárlos II, monarca bondadoso, pero débil, que se prestó sin dificultad, á que su reino fuese lugar de paso, así para los ejércitos y parcialidades de don Pedro de Castilla, protector de moros y de hebreos, como de las compañías de Beltran Duguesclin, que al grito de «muerte á los herejes y judíos» sostenian las pretensiones de don Enrique de Trastamara. Dispuesto, con todo, favorablemente á las medidas que tuviesen por objeto el engrandecimiento del Estado, y condolido del escaso fruto que reportaba el impuesto sobre los judíos, el cual, no debiendo exceder de dos florines y medio por persona, ascendia sólo á mil cincuenta y seis florines y medio, dióse á promover la agricultura, trayendo á la vega de Tudela y sus aldeas el rio Aragon; (empresa ideada en tiempo de su padre y encomendada en parte al judío Azac, quien ejecutó los estudios científicos, hizo la traza del canal, y calculó la nivelacion de los terrenos) y adoptando como un recurso de cuenta el ceder en 1368 al hebreo don Justo Gamiz la tahureria de Tudela en cuatro libras de carlines.

Secundando su política la reina doña Juana que gobernó el reino en su ausencia, brindaba en 1370 á los judíos echados de Calahorra y de otras poblaciones de Castilla con acogida favorable; reducia para ellos la capitacion y el derecho «de cabezage é brazage» (derecho del trabajo) á dos florines, y otorgaba la exencion de contribuir como las aljamas existentes fuera de la «la sisa del vino é de la carne», puesta además promesa solemne de que no serian afligidos por censuras eclesiásticas. A vueltas de estas buenas disposiciones, las estrecheces de erario no permitian se prescindiese de pedir nuevos servicios á los hebreos, incluyendo ya en el pedido de 1375 á la judería de Pamplona, exenta de ordinario de todo pecho para el monarca, y que comenzó á ser cargada aquel año con trescientos

veintiseis florines, catorce sueldos y once dineros (1). Al propio tiempo era tal la penuria de algunas comunidades, que les fué imposible pagar el servicio. En Estella donde descollaba en lo antiguo la extraordinaria riqueza de la judería, los receptores reales se vieron obligados á tomar prendas por las cuotas exigidas (2). La despoblacion cundia en términos que Sangüesa, la cual contaba todavía en 1366 veinticinco famílias judías, debió haberlas perdido, en la mayor parte en 1278, fecha en que el rey don Cárlos II entregó una sinagoga y un hospital que tenian los judíos á los frailes predicadores.

Para contener la emigracion, se ideó en 1586 una imposicion de veinticinco por ciento, sobre el precio de toda heredad, que los judíos vendiesen á los cristianos, con efecto tan inesperado, que el tributo se convirtió en breve en recurso de mucha importancia (3).

Se acercaba el tiempo de la completa liquidacion de aquella riqueza considerable, allegadá de antiguo por los hebreos con tan perseverante constancia, en medio de sacrificios, persecuciones y peligros que no habian escaseado durante la influencia francesa inaugurada por los Teobaldos, puesto que no bastaran á destruir el efecto favorable de las franquicias otorgadas por don Sancho y sus inmediatos sucesores. Aquí, como en el resto de Europa, la fuente principal de los bienes adquiridos por los judíos fué el ejercicio del comercio.

Era Navarra un país comercial de significada importancia, de donde pasaban los géneros orientales, muy abundantes en Castilla, á las comarcas del sudoeste de Europa. Aparte de tegidos de seda, de cajetas de marquetería y de otros objetos de lujo procedentes del reino de Granada, consistia el comercio exterior de los hebreos, en parte capitalísima, en especería y en

(1) La importancia de este pecho mueve á opinar, segun el docto Kaiserling, *O. C.*, p 47, que las familias hebreas en dicha capital ascendian á 220.

(2) «En 1377, mandaba el rey don Cárlos II se devolviesen á la aljama de los judios de Estella las prendas, que les habian exigido, porque no pagaban 100 sueldos, que debian de un préstamo forzoso que se impuso. Yanguas, *O. C.*, I, 43.

(3) En 1381 se decia que el producto de los cinco sueldos por libra, impuesto sobre las heredades vendidas por los Judios y Moros á los Cristianos, y por los Judios á los Moros después de la gran mortandad en los pueblos de Tudela, Córtes Buñuel, etc., fué el de 2221 libras y cuatro dineros. Yanguas, *Ibidem*, t. I, p. 116.

esclavos. Pertenecian éstos, por lo comun, á la religion mahometana, pues aunque las leyes hablan de esclavos judíos, é indudablemente los hubo en la época de la promulgacion del Fuero de Tudela, apénas queda otro dato histórico sobre su esclavitud que la sumision sin límites y vasallaje cumplido que debian á los soberanos, cuando dependian de éllos directamente, al punto de estimarse lícitos los procedimientos mencionados de Luis IX y de Teobaldo II, y de repetirse con frecuencia por los monarcas en ordenanzas y provisiones, en que los obligaban á fijar su morada en las aljamas de su procedencia, cual si fuesen siervos de la gleba, que los judíos eran «cosa suya». Procedian los esclavos moros, ora de la venta, ora de prisioneros de guerra canjeados; los mudéjares apazguados eran libres, como asimismo sus descendientes, aunque á las veces sometidos á una servidumbre, semejante al que se imponia á los judíos. Entre los primeros predominaban los negros africanos de orígen esclavo, las más veces, en el mismo país enemigo, y cuya pobreza é insignificancia eran causa, por lo comun, de que quedasen olvidados en las avenencias y paces. Empleados los esclavos en el servicio de cristianos y de judíos eran objeto frecuente de regalos, que aceptaron alguna vez los mismos reyes. Sin que conste que en Navarra se hayan dedicado los hebreos al tráfico inmoral de eunucos, con que los de Verdun escandalizaron la Edad Media, ello es que su negocio en la mercadería de siervos lograba de las leyes facilidades, que no consentia la legislacion visigoda. En ésta bastaba el bautismo para redimir al esclavo de la servidumbre del hebreo. Con arreglo al Fuero General, los judíos ó moros que mostrasen deseo de abrazar el cristianismo debian permanecer treinta dias á las órdenes de un clérigo, que comprobase por sí la sinceridad de la conversion, y á los once dias de bautizados eran devueltos á sus dueños, sin obtener otra ventaja que el dominio peculiar sobre los objetos que comprasen por sí al precio corriente.

Por lo que toca al comercio interior, los judíos solian vender mantenimentos, ropas y joyería, pero su tráfico más frecuente, al que les inclinaba así el aliciente de la ganancia co-

mo la conveniencia de no tener expuestos á todas horas sus bienes á las vejaciones de que era objeto la propiedad territorial, fué el préstamo usurario. Esta especulacion, que al principio escogian los más previsores, fué practicada por la generalidad más ó ménos encubiertamente, cuando la prohibicion de adquirir bienes raíces, dejaba sin aplicacion caudales cuantiosísimos.

Por otra parte, en pueblos mal gobernados, atrasados y empobrecidos, sólo el dinero podia otorgar alguna influencia y sacar de graves apuros y dificultades á los maltratados hebreos. En aquella edad todos tomaban á préstamo. Contraian deudas en general muchos necesitados, que á las veces eran relevados de interés por los hebreos (1), quienes prestaban á monasterios de monjes como el de la Oliva (2), y á caballeros como don Gil Martin de Atrosiel, y don Sancho Sanchez Medrano (3), no librándose de esta condicion tristísima los reyes, que empeñaban en poder de los judíos sus más preciadas joyas (4). Hasta los Pontífices pagaron tributo en aquella edad á necesidad tan deplorable.

Con la traslacion de la Corte Pontificia á Aviñon, acudian diariamente al condado vinesino, que se distinguia por su florecimiento comercial, numerosos negociantes israelitas, que huyendo de las persecuciones con que eran afligidos en el resto de Francia (5), compartian allí el disfrute de privilegios fa-

(1) Algunas personas de distincion solicitaron, en 1299, que les acudiera en apremiantes apuros el rico judío de Tudela, don Josef, llamado tambien de Ablitas, y se negó á recibir por ello galardon alguno. V. á Amador de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 30.

(2) Moret, *Historia de Navarra*, III, p. 436.

(3) Don Esmel (Samuel) de Ablitas, hijo de don Josef, prestaba por dos veces. Entrado el siglo XIV á Sancho Sanchez Medrano y á Juan Martinez su hijo, Señores de Sástago 300 y 322 libras de sanchetes, *Arch. de Comptos*, cajon 9°, números 1 y 2, don Judah, hijo de don Esmel, daba al dicho don Juan Martinez hasta 450 robos de trigo. *Ibidem*, números 96 y 98. don Martin Gil de Atrosiello era deudor de don Esmel de Ablitas. Yanguas, I, 205.

(4) En 1372, habiendo comprado (el rey) ciertos panes (trigo) á Abraham Hamet, judío de Pamplona por 34 florines, no teniendo dinero para pagarlos, le dió en prenda tres tazas de plata. Yanguas, *O. C.*, III, 122.

(5) Reinando el mismo Felipe el Hermoso, que influyó en la traslacion de la silla pontificia á Francia, y á la sazon que sólo habian trascurrido cuatro años desde la incorporacion del condado de Champaña á la corona, mediante el enlace de aquel soberano con la reina de Navarra doña Juana (quien conservó durante su vida la

vorables á los judíos, los cuales permanecieron en aquella comarca sin experimentar alteracion en sus franquicias y fueros, hasta la convocacion de los Estados Generales en 1789.

Algunos entraron al servicio de los Papas, quienes molestados por las exajeraciones de ciertos teólogos, que se empeñaban en considerar como usura todo lo que áun remotamente significara fruto ó interés del capital, empleaban á menudo en sus operaciones de cambio, sujetos no sometidos al rigor de las prescripciones y leyes canónicas (1). Por lo que concierne á

---

administracion de sus estados) se celebró en Troyes el primer *auto de fé* contra los israelitas, en virtud de sentencia dictada por inquisidores. El Viérnes Santo 26 de Marzo de 1288, pretextando muchos cristianos de aquella ciudad la conveniencia de vengar la muerte del Salvador invadieron la casa de Isaac Chatelain, judio opulento, al par que renombrado por sus comentarios talmúdicos y sus poesías elegiacas. Después de saquear su casa buscando objetos que cohonestasen las inculpaciones que le dirigian, le prendieron, así como á su esposa é hijos y á otros ocho judíos de distincion, todos los cuales fueron entregados á los dominicanos para que la Inquisicion instruyese su proceso. Aquel Tribunal, obrando, al parecer, bajo la influencia é impresion de las masas populares, condenó á los trece á la hoguera. Solicitaron los sentenciados rescatarse por dinero, mas por ser aquella institucion naciente ménos rigurosa y severa que la acreditada después en España, toda vez que les ofreció perdon si abjuraban el judaismo, no revocó su fallo ni por súplicas, ni por interesadas promesas. Por lo que toca á los judíos, se negaron á convertirse, y el sábado 24 de Abril de 1288, un mes después del asalto de la casa de Isaac Chatelain, perecieron los sentenciados en la hoguera. Mr. Neubauer ha encontrado dos composiciones poéticas y una ligera noticia histórica acerca del expresado auto de fé, en el manuscrito hebreo núm. 322 de la biblioteca vaticana, el cual comprende un *mahzor* del rito aleman. Es la primera (f. 188) una elegía hebraica *(selija)* compuesta segun dice la noticia por R. Jacob, hijo de Judah, natural de Lotre (Lorena). Constituye la segunda una lamentacion en lengua francesa y versos de los llamados por Berceo mester de clerecía, y vulgarmente alejandrinos y de estrofa moderna, escrita en caractéres hebreos. De escaso interés la primera, bajo el concepto literario, como solían serlo todas las poesías rabínicas, escritas en este tiempo fuera de España, avaloran á la segunda formas patéticas y pensamientos bien escogidos. «Isaac, el sacerdote, dice la estrofa 13, requerido por los predicadores para que se convirtiese á la creencia de ellos, respondió que sacerdote de Dios queria hacer á su Señor la ofrenda de su cuerpo.» «Hayyin, el Cirujano, dice la 14, maestro del pueblo de Brienon, aquél que devolvia la vista á los ciegos, rehusó la vida que le ofrecia el baile á trueque de una apostasia. Véase el tomo XXVII de la *Histoire litteraire de la France*, París, 1877.

En el año de 1306 (viérnes 13 de Agosto) fulminó órden Felipe el Hermoso para que fuesen presos todos los israelitas de Francia, y expulsados después sin permitirles llevarse nada de sus bienes. Aparte de los acogidos á Aviñon muchos se refugiaron en Perpiñan bajo la proteccion del rey Jaime I de Mallorca. *Minhat quenaot* ó Colleccion de cartas por Abba Mari ben Mosseh de Lunel, publicada por M. Beiliches, Presburgo, 1838, in 8°, cart. 102.

(1) Véase el importante trabajo publicado recientemente sobre este asunto por Mr. Bardinet, segun documentos originales que posee el Archivo de Vaucluse. *Revue historique* (Germer Baillière, 1880) págs. 1ª y sigs.

Navarra, hasta la promulgacion del Amejoramiento en 1330, no se estableció limitacion alguna al interés del dinero; desde entónces el legal quedó reducido á un veinte por ciento, tasa, que como advierte fundadamente Kayserling, no podria ser regla segura, dado que en último término el prestar ó nó quedaban á voluntad de los judíos, y por natural equilibrio de los valores, á medida que con el discurso del tiempo fueron mayores las vejaciones contra los judíos; disminuyendo el metálico, debió crecer proporcionalmente el interés fraudulento (1).

Distinguíase en el siglo XIV en Navarra, por la extension de sus operaciones mercantiles, la casa comercial fundada por don José de Ablitas en Tudela, la cual, al decir de los historiadores, granjeó en esta edad importancia análoga á la conseguida en nuestros dias por las mayores y acreditadas de los Rotschild y Pereira (2).

Desde su establecimiento por don José, llamado *el rico de Ablitas*, á fines del siglo XIII, hasta que se debilita su nombre en los tiempos de su nieto el don Judah, que era «recibidor general» en 1380, duró la reputacion de los comerciantes de Ablitas; pero su crédito no excedió los límites de la existencia de don Esmel ó Samuel, hijo de José, acaecida repentinamente en 1342.

Si nos fuera dado echar una mirada sobre los libros de la caja de don Esmel, segun aparecen de los documentos conservados en el archivo de Comptos, hallariamos á aquel banquero en cuenta activa con la antigua casa nobiliaria de Medrano señor de Sartaguda, cerca de Tudela, con el monarca aragonés y con otros personajes ilustres. En rigor, dadas las condiciones de la riqueza en aquella edad, no es imposible que don Esmel abusara del crédito como parece resultar de algun desconcierto que se halló en la contabilidad de su casa, en la época de su fallecimiento (3).

(1) *O. C.*, p. 52, nota.

(2) Consúltese el estudio intitulado «La Casa Esmel en Tudela» debido á la pluma del citado Kaiserling, é inserto en el *Anuario de los Israelitas*, publicado en aleman por Westeimer (Viena, 1859).

(3) La mayor parte de sus bienes consistian en un crédito de 6.000 sueldos ó 3.000 libras barcelonesas que le debia don Pedro rey de Aragon, enlazado en matrimonio con una princesa de la familia real de Navarra. Le eran, asimismo deudo-

Ménos importante la industria de los judíos navarros que su desarrollo mercantil, aplicábase con preferencia al trabajo de los metales preciosos, curtidos de pieles, tintorería, perfumes y medicinas para las dolencias (1).

Considerando ahora el estado social de aquellos hebreos no deja de llamar la atencion la extraordinaria pureza de costumbres, que en general distinguia á los hebreos que vivian entre los cristianos, con los cuales quisieron emular quizá más de una vez en la observancia de los preceptos bíblicos.

Verdád es que con arreglo al Fuero de Navarra, los judíos tenian el derecho de tener «tantas mujeres cuantas pudiesen gobernar, aunque no podian desamparar á ninguna sin desamparar á todas,» rigiendo en esta parte en la Península la antigua costumbre de la poligamia, que abolió parcialmente Rabi Gerson en el siglo XI, en un Sínodo celebrado en Worms, cuyos decretos quedaron por regla para los judíos alemanes; pero aparte de esto, debieron ser harto raros los escándalos de liviandad entre judíos, cuando sólo se ofrece un ejemplo en el abundante repertorio de noticias acopiadas por Yanguas en el archivo de la Cámara de Comptos (2). Quizá no fueron siempre tan escrupulosos los hebreos en lo tocante al respeto de la propiedad ajena, delito de que se refieren muchos ejemplares, castigados todos con severidad inflexible (3).

---

res don Martin Gil de Atrosillo y don Sancho Sanchez Medrano, pero su pasivo excedia en mucho las deudas respecto de la corona, cuyo recibidor general habia sido segun parece, y negociador intermedio además en operaciones mercantiles. «El rey de Navarra usando de notable consideracion nombró á don Pero Yeneguiz de Ursue, y á uno de los nietos de don José, llamado asimismo don Esmel para que hiciesen un acomodo con los administradores reales y se obligaron á entregarle por inventario todos los bienes de don Esmel, á lo cual se comprometió el expresado don Esmel para con el rey y el arzobispo de Sans bajo juramento.» Yanguas, *O. C.*, l. 14, 205 y 111 y 516.

(3) La comision que dió don Felipe III á Fernando Eximino ó Jimenez, canónigo de Tudela, á Aparicio de Zaragoza, vecino de la misma ciudad y á Rabi Azac judio, para hacer abrir un regadio desde el rio Aragon á Tudela, pudiera justificar asimismo condiciones muy especiales de los hebreos navarros, para la explotacion agrícola, dado que consta al propio tiempo, que aquella empresa cooperó principalmente con sus conocimientos matemáticos.

(1) Sólo cita éste, t. II, p. 66: «En 1341, Azac, hizo de Salomon, pagó una multa de 10 sueldos, porque ántes de llevar á la puerta de la sinagoga á la hija de Salomon Barba-Ampla, su esposa, la conoció personalmente y quedó preñada.»

(2) Sobre este asunto el hurto de cosas insignificantes se penaba con mutila-

Puede conjeturarse, sin embargo, que los tribunales reales extremaban el rigor de la ley cuando entendian en causas mixtas entre cristianos y judíos, figurando en ellas como medio probatorio desde el tiempo de don Felipe II, una fórmula de juramento análogo al libro de las maldiciones de Gerona, y tan distante como aquél de la sencillez de las protestas exigidas á los cristianos y moros, juntamente con el juicio de Dios, ora por la prueba de la caldera usada en el Fuero Juzgo, ora por el duelo de los bastones, segun costumbre de Leon (1).

Para las contiendas de los judíos entre sí, tenian éstos sus justicias y tribunales á parte, en edificios especiales que solian ser tambien Tafurerías, por los cuales pagaban al rey un tributo determinado que se acostumbraba arrendar á particulares, existiendo además un notariado especial encargado de poner el sello real á los documentos de los judíos, funcion cancilleresca que llegó á estimarse generalmente como oficio muy lucrativo (2).

En lo tocante á la legislacion aplicada por estos tribunales, era su propia ley hebráica, que declaraban sus jueces como jurados, con aplicacion al delito perseguido, cumpliendo y

---

ciones horribles. Los delitos de alguna gravedad con la pérdida de la vida. Jacob judío de Fustiñana junto al Ebro, no léjos de Tudela, fué desorejado por haber hurtado dos panes y los cuartales de harina.» «En 1342, Azac, judio de Pamplona fué ahorcado por haber falsificado una carta de pago.» Yanguas, *O. C.*, II, p. 137. «En 1333 Rismado el más mozo y Jento, judíos de Tudela fueron ahorcados por el hurto de una asna; Costa hacer la justicia 17 sueldos y 6 dineros. Pechera judía de Tudela, cómplice en dicho hurto, fué enterrada viva. Puntas, judio de Tudela, fué colgado por haber quitado de la horca á dichos judíos.» *O C.*, II, p. 136.

(1) En Navarra se empleó tambien la prueba denominada Batalla de la Candela en que intervenian el acusador, el acusado y otras tres personas. Uno de éstos partia un madero encendido en dos trozos, de los cuales uno representaba la parte acusador y otra del acusado, y se repartian entre las otras dos personas que intervenian en el asunto. Miéntras se quemaba su parte, el acusado tenia la mano en el Evangelio ¡Ay de él! si se apagaba su candela ántes que el acusador. Yanguas, *O. C.*, II, p. 142. Esta circunstancia de fijar el fuero que se tenga la mano sobre el Evangelio y no sobre la Tora, mueve á Kaysserling á sospecha que no tenia aplicacion en las acusaciones contra judíos.

(2) Kaiserling, *O. C.*, p. 83. Las tahurerías en Castilla estaban reducidas ya en esta época á meras casas de juego. Véase el titulado *Ordenamiento*. 6º cuaderno de Roldan.

ejecutando la sentencia el baile en nombre del rey, después que se le trasladaba (1).

Hallábase encomendado el gobierno y justicia de las aljamas, así en Navarra como en Provenza, en Aragon, en Castilla y en Portugal, á una magistratura llamada tambien aljama, compuesta regularmente de veinte regidores y dos adelantados (*Rasim*), elegidos por el Colegio entre los miembros de la Comunidad en caso de fallecimiento ó ausencia, pudiendo éste numero elevarse al doble ó reducirse á la mitad, segun las circunstancias.

Dicho consejo constituia una manera de Gobierno aristocrático que tenia facultades para dictar ordenanzas de gobierno interior, imponer castigos y expulsar á los vecinos, sin que la comunidad pudiera tomar acuerdos en sufragio universal, fuera del caso de repartimiento de pechos. Descansaba esta organizacion sobre un estatuto ó constitucion antigua (*Tecana*), restablecida al parecer por iniciativa de los magistrados en 1363, en cuya virtud los vecinos de la aljama de Tudela confiaron el gobierno total de la comunidad á dichos magistrados, imponiéndose rigurosas penas á los que los desobedeciesen. Aquella aljama ó consejo habia prestado verdaderamente grandes servicios. No solamente arrendó en 1329 al rey la carnecería donde los judíos vendian las carnes muertas, segun sus ritos, sino tambien la alcaiceria, las tiendas de los argenteros, plateros y zapateros, y además la casas de judíos caidas y levantadas que estaban junto á dichas tiendas, con los loqueros y censos que pertenecian á los judíos fuera de los muros (2). Tenia establecido tambien de antiguo su MOTALAFIA ó

(1) Tafurería...... el rey don Cárlos II dió su tributo en 1368 á Jento Gamiz por cuatro años y por siete libras de Carlines en cada año. Yanguas, *O. C.*, III, p. 365. La escribanía de los judíos de Larraga se arrendó en 1291 á Per Estéban, clérigo del mismo pueblo por seis libras y cinco sueldos de Samhetes al año. *Ibidem*, I, página 390. El Fuero General dice, lib. II, tit. VI, cap. XII. «Si judío con cristiano hobiere consecuencia alguna escribano judío debe escribir la carta.» Véase tambien á Kaisering, *Die Juden in Navarra*, págs. 16, 73 y 194.

(2) En 1359 los judíos de Tudela suplicaban al gobernador del reino que á la sazon lo era el infante don Luis, se sirviese mandar (decian): «que usemos de ley de judíos segunt nuestros antecesores han usado antes de agora, es á saber que nuestros jurados cuando algun judío ó judía peca contra ley, clamado el baile del seinor

contraste, y sus edictos municipales se explicaban juntamente con las leyes del AMEJORAMIENTO y la doctrina talmúdica en las sinagogas y en las escuelas ó madrisas (1).

Tales establecimientos de enseñanza producian en este tiempo generosa copia de hebreos ilustres, cuyo saber aventajaba en mucho al que se podia adquirir en la cátedra de lengua latina establecida en Pamplona hácia el año 1300, única institucion docente de carácter público, que se conoce de aquella época, en el reino de Navarra. Sin contar al cabalista extravagante y falso Mesías Abraham-ben-Samuel Abulafia que habia nacido en Tudela 1240, y aprendió probablemente fuera de su patria el árabe, el latin y el griego, llegando, segun sus biografías, á leer á Platon en su original. Florecieron en Navarra hasta el año 1360 tres tudelanos insignes, R. Hayyin ben Samuel ben David, el cual escribió entre otros trabajos una obra de ritos intitulada *Tsaror Hayyin* (2), R. Xem Tob ben Isaac Xaprut, médico, pariente de otro Moses Xaprut ó Saporta de Calatayud, y el cual pasaba temporadas en Tarazona, donde en 26 de Diciembre de 1375 mantuvo disputa con el Cardenal Pedro de Luna, que ciñó la tiara con el título de Benedicto XIII (3), R. Hasdai ben Salomon, rabino de Tudela, que al comenzar la peste se fué á Valencia, donde obtuvo tambien el rabinato, y mereció por sus conocimientos talmúdicos, junto

---

et notificando tal pecado ha hecho tal judio ò judía, la pena ó escarmiento que meresce, segunt ley de judíos cúmplalo el baile: eso mesmo demanda que sea de judío á judío, de cuantia poca ó mixta, sea declarado é librado por los dichos jurados, segunt habemos usado, non tocando en los derechos del seinor rey.» El infante mandó á don Marce de Soterel abad de Tiebas y baile de Tudela que siendo cierto lo referido les observase la ley.» Yanguas, *O. C.*, II, p. 114.

(1) Yanguas, *O. C.*, III, 418.

(2) Existe un manuscrito de esta obra «Ligadura de la vida» en la Biblioteca de la Universidad de Madrid, procedente de la de Alcalá de Henares como asimismo otro muy interesante de la titulada *Arahot Hayém* «Camino de la vida» compuesta por Aaron Ha-lohen rabino provenzal que se estableció en Mallorca á principios del siglo XIV.

(3) A esta disputa se refiere en la obra intitulada *Guicuah*. Terminó otro libro de polémica en Tarazona en el mes de Ijar (Mayo) de 1385. Designóla con el título *Aben Bujan*, y es una disputa sobre la ley, los Profetas y el Evangelio, mantenida entre un judío y un cristiano. Conságrase una seccion especial de la obra á combatir al converso Alfonso de Valladolid. Tambien compuso un comentario *Hain Col* al cánon de Avicena. Steinschneider, *Catal. Bodl.*, 2551.

con la estimacion del rabino de Zaragoza R. Isaac Ben-Xexet, primera autoridad talmúdica de la época, la emulacion de su colega valentino, el respetable R. Amran, y en fin, los ilustres talmudistas de la familia de Masir Isaac ben Josef y Josef ben Isaac discípulo el primero de Adderet, y escritor en verso y prosa, del cual se conserva la obra religiosa intitulada *Bahrot Zitshag*. Ilustrábase asimismo por su saber Isaac Bonfos ó Bonafós ben Xathel, médico de Fúnes, y yerno de Ben Xexet, que mantuvo con él correspondencia sobre los Rituales, (1) y Hajin Galipapa, originario de Cataluña como Isaac B. Xexet, y el cual llegó á ser rabino de Pamplona, puesto en que compuso el libro intitulado *Hamac Rafim*, cuyo manuscrito se conserva, é introdujo algunas alteraciones rituales, que le hicieron pasar por hereje dentro del talmudismo.

Ninguno de estos obtuvo la importancia y nombradía que Menachem ben Aron b. Seraj, de quien se hizo mencion arriba al tratar de los tumultos de 1328. Hijo de un hebreo que se refugió en Navarra al ser desterrado de Francia en 1306, se casó á los diez y seis años con la hija del talmudista y rabino de Estella, R. Benjamin Abez, contemporáneo de David ben Samuel, autor del *Quirit sefer*, y maestro de ilustres individuos de la opulenta familia de los Ascaras. Salvado en 1328 por la compasion de un caballero noble, antiguo amigo de su padre, huyó á Toledo, donde recibió por muchos años las enseñanzas de R. Jehudah ben Axer y de R. Josua Ibn Xoécb, y de allí pasó á establecerse en Alcalá. En esta ciudad sucedió en el rabinato á Josef Aben Algaix, muerto en 1361, y ejerció dicha dignidad hasta 1368. Habiendo perdido en esta fecha cuanto poseia por causa de la guerra cruel entre los partidarios de don Pedro y Enrique de Trastamara, volvió á Toledo donde encontró los recursos que necesitaba, merced á la generosidad del hebreo sevillano don Saameel Abarbamel, abuelo del renombrado don Isaac. Murió en Toledo en 1385, no sin haber dedicado como muestra de gratitud á su protector la obra litúrgica *Tseré Lidereq* (2).

(1) Isaac B. Xexet, págs., 71-77, 138-147.
(2) Kaiserling, *O. C.*, p. 87.

Volviendo ahora nuestra consideracion á Castilla, tiempo es de anudar la série de reformas legislativas con que se inaugura el segundo período de la legislacion de los hebreos, expuesto sin interrupcion despues del primero, en lo tocante á los estados de la monarquía aragonesa, la cual se anticipó á Navarra y áun á Castilla, en la empresa de dar unidad y cumplido desarrollo al cuerpo de las legislaciones forales.

Reservada se hallaba esta obra en la poderosa monarquía de San Fernando á su hijo don Alfonso X, á quien la posteridad, con razonable fundamento, otorga el título de Sábio. Educado de una manera semejante á aquella, en que lo fué por el Papa Honorio III su tio y predecesor en el imperio de Alemania, el insigne Federico II, se ilustró por iguales aficiones á la poesía en lengua vulgar, á los estudios jurídicos y á la cultura oriental que difundian á la sazon, como maestros, árabes y judíos. Siendo infante protegió al árabe Alcarmuti en Múrcia, facilitándole un edificio para que continuase sus enseñanzas, é impidió el derribo del gran minarete de la aljama de Sevilla, trazado por Geber y exornado por Abo-Layts; pero sus predilectos auxiliares para las obras científicas, juntamente con algunos sábios de Sicilia y arabizantes castellanos, tales como Juan de Aspa y don Bernaldo el arábigo, fueron especialmente hebreos (1).

Ya en 1241, año que fué el de la ocupacion de Múrcia por sus armas, ántes de subir al trono, y en vida de su padre, habiendo adquirido en Toledo un ejemplar del lapidario de Abolaits «de un judío que lo tenia ascondido, e se non queria prouechar de el, nin que a otros tuviese pro» encargó su traduccion a R. Judah Aben-Moseh (no Mosca), llamado Hacohen ó el Sacerdote, por serlo al parecer de la sinagoga de Toledo (2).

---

(1) Con razon se inclina el individuo encargado de la edicion de los *Saberes*, hecha por la Real Academia de Ciencias de Madrid, á no dar por establecido segun intentan varios escritores, que el árabe Aben-Ragel le ayudase en la composicion de sus obras. Duélenos, sin embargo, el que con excesiva precipitacion sostenga el indicado sabio que no se averiguará la época en que el expresado Aben-Ragel ha florecido, siendo notorio que esto se verificó en el siglo XI y que en el XII traducia sus obras en latin Gerardo de Cremona.

(1) Véase á Zacuto *Yojasin* y á Rodriguez de Castro, *Biblioteca rabínica*, p. 115.

Después se auxilió del mismo Rabi Zag, como asimismo del rabino Samuel, de los alhaquimes don Judah Ha-Cohen, don Abraham y don Xosse (don Xuxen?), para sus meritorios trabajos astronómicos que ejecutaron en aquella ciudad ajustándolos á su meridiano (1).

Contrastaba singularmente esta conducta con la seguida en Francia á consecuencia del Concilio de Beziers, que prohibia á los médicos judíos prestar sus auxilios á los cristianos (2); como el que igualmente, hallándose tan recientes las quemas ordenadas en Francia por excitaciones de Donin, mandase aquel príncipe traducir el Talmud y la *Cábala*, ó sea probablemente el libro del R. Ariel, en que parecia cifrarse la ortodoxia de los judíos toledanos, y permitiese á los hebreos levantar en Santa María la Blanca la aljama más bella y suntuosa, que los hebreos tuvieron en la Península.

---

(1) Intervino don Zag en los libros del Cuadrante, del Astrolabio redondo del Atazir y de las Armiellas, don Judah Bar Mosseh Cohen en la primera edicion de los de la Ochava esfera, de la Alcora de Costa y del Lapidario, don Abraham en la segunda edicion ó correccion de los libros de la Ochava esfera y de la Azaféa, don Samuel Ha Levi de Toledo en el libro del Relogio de la Candela y don Xossé en el del «Saber como se ponen las armiellas del atazir en el globo celeste», y unidos Rabi Zag y Rabi Judah en las Tablas alfonsíes, los Cánones de Albateni, el Libro cumplido y el de las tres Cruces, no sin cooperar á estas empresas los cristianos Guillen de Aspa, Gil de Tibaldos, don Bernaldo el Arábigo y Mesina. A los españoles daba observatorio; á los extranjeros hospedaje. Así resulta de una carta escrita por don Alfonso á 25 de Agosto del año 1254, en la cual pedia al arzobispo y cabildo ciertas mezquitas, que les habian correspondido en el repartimiento de la conquista, para que sirviesen de morada en los físicos que vinieron de allende, e para tenerlos más cerca, e para que en ellas fagan la su enseñanza de lo que les hemos mandado, por nos enseñar por el gran su saber, e por eso les hemos traido.» La influencia de estas traducciones en el francés Profacio ó Jacob ben Majir que estuvo en España como discípulo de B. Adderet de 1266 á 1302, y visitó á Córdoba y Sevilla parece patente en las traducciones al hebreo que hizo, las más de ellas, expresando previamente que no era muy fuerte en arábigo, advirtiéndose asimismo igual influjo, ora directa, ora indirectamente en las Tablas astronómicas de Pedro III de Aragon, donde se cita á Profacio.

(2) Habiendo enfermado de la vista Alfonso, conde de Poitiers y de Tolosa, hermano de San Luis, hubo de valerse de grandes rodeos, para procurarse la asistencia de don Abraham de Aragon, año 1280. El expresado Concilio de Beziers, presidido por el arzobispo de Narbona, habia prohibido á los hebreos llevar interés en los préstamos, tener nodrizas y criadas cristianas, relevándoles de todo cargo público, sometiéndoles á pagar todos los años á la parroquia de su domicilio seis dineros melgeríes por cabeza, y ordenándoles, para distinguirlos de los cristianos, que llevasen sobre el vestido una figura de rueda carmesí, como de medio pié de diámetro.

Con todo, en 10 de Marzo de 1253, á poco de su elevacion al trono, publicaba una carta pragmática sobre las usuras, en la cual, legislando sobre ellas como cosa autorizada, ordenaba no sin aconsejarse ántes de su tio don Alfonso, de sus hermanos, de sus ricos-homes, de los Obispos y los maestres de las órdenes, que los judíos, moros y cristianos que daban á usuras, las diesen á tres por cuatro (1), previniéndoles además, que no renovasen las cartas hasta después de cumplido el año, y que cuando el capital se doblase no devengase interés, decretada tambien prescripcion de las acciones fundadas en escrituras de préstamo á los cuatro años.

Tales disposiciones, que fueron reproducidas con ligerísimas alteraciones en las Cortes de Valladolid y Jerez de la Frontera (1258 y 1268), venian á formar muy pronto parte del *Fuero Real*, obra sacada á luz en los primeros meses de 1255, y que en el concepto de dar unidad á la discorde legislacion foral existente, viene á representar en los estados de Castilla una funcion análoga á la desempeñada en los estados vecinos por el Código de los Usajes, los Fueros de Aragon, el Fuero Valentino y el General de Navarra. Concedido sucesivamente á Peñafiel, Buitrago, Búrgos, Talavera y Valladolid, en 1272 lo habian recibido ya, sin oposicion, casi todas las comarcas de Leon, Galicia, Cáceres, Badajoz, Sevilla, Córdoba, Jaen y Múrcia.

Tomando por base las prescripciones observadas, comprendia este Código respecto de los judíos, disposiciones muy tolerantes, en contradiccion indudable con las que regian en otras comarcas ménos pobladas de hebreos, y no tan interesadas, por lo tanto, en su prosperidad y bienandanza, segun ocurria á la sazon en otros reinos de Europa.

Habia establecido el Pontífice Honorio III en su Bula de 7

---

(1) Como advierte nuestro moderno historiador de los judíos, el cual ha dado á la estampa por primera vez este documento *Historia social, política y religiosa de los Judíos*, t. I, p. 587, la proporcion de tres por cuatro, no indica, ni debe entenderse un 75 por 100, pues se pretendia templar el abuso de las usuras; tiene el sentido de dar tres para recibir cuatro, lo cual supone, con todo, el excesivo de treinta y tres y un tercio.

de Noviembre de 1217, que los judíos quedasen bajo su proteccion apostólica, prohibiendo severamente que se les forzara á recibir el bautismo, que se allanasen sus cementerios ó se desenterrasen sus muertos, debiéndoseles recibir con amor y benevolencia en caso de inclinarse á la fé cristiana, y proteger en sus fiestas y ceremonias, sin perturbarlos. Concedióles, además, en 1219, á peticion del Arzobispo don Rodrigo y de don Fernando III, que se suspendiese en Castilla la observancia de lo mandado en el Concilio IV Lateranense (1215), sobre que se forzára á los hebreos á vestir de tal arte, que fueran fácilmente distinguidos entre cristianos. Con arreglo á estos precedentes, y á pesar de que en la persecucion promovida contra los judíos en los tiempos de Inocencio IV, escribia éste, en 1244, al rey de Francia, que el Talmud debia ser quemado con los demás libros de los judíos; don Alfonso, al publicar el Fuero Real, decia en 1255: «Otorgamos que pueden leer y tener (los judíos) todos los libros de su ley» (1). Amparábales asimismo la observancia del sábado y de sus otras fiestas, prohibiéndo que les perturbasen los cristianos, llamándoles á juicio, tomándoles prendas ó molestándolos de otra suerte. Sobre los distintivos de los judíos, nada alteraba el Fuero Real de lo otorgado por el Pontífice en 1219, puesto que en las Córtes citadas de 1258 y 1268 se ponia coto al excesivo lujo de los judíos y judías, siendo evidente, al juicio de un distinguido historiador, que si las prohibiciones adoptadas en 1268 fueron motivadas, los hebreos ricos en esta época llevaban aparato de príncipes (2).

Recibia, no obstante, las otras ordenanzas del Concilio IV Lateranense acerca las blasfemias y la crianza de sus hijos por

---

(1) *Fuero Real*, lib. IV, tit. II, ley 1ª.

(2) A. de los Rios, *O. C.*, t. I, p. 461. La ley 7ª de las hechas en las últimas Córtes citadas prescribia que los judíos no trajesen «penna blanca, nin cendal, nin zapatos escotados en ninguna guisa, nin silla dorada, nin argentada, nin freno dorado, nin argentado, nin espuelas doradas, nin argentadas, nin calças vermejas, nin panno tinto ninguno, y non Ipres e bruneta prieta, é yngles o contray ninguno, fueras aquellos que (el rey) mandare.» Las judias podian vestir paños y pieles blancas con perfil de plata, pero no «escarlata, nin naranje, nin penna veras, nin arminno, nin trayan cuerdas de oro, nin orofres, nin cintas, nin tocas con oro, nin çueco, nin çapato dorado, nin bocas de manga con oro, nin con seda». (*Córtes de Castilla*, t. I, p. 68.)

cristianas ó viceversa, puesto que se concedia se redimiese la culpa, en el primer caso, con cien azotes y diez maravedís, por cada vez que profiriese la blasfemia, y en el segundo, por cincuenta maravedises. El intento de catequizar cristianos para su ley ó el circuncidarlos, se castigaba duramente como en la antigua ley visigoda, con perder la vida y la confiscacion de los bienes (1). En el negocio de las usuras procedió don Alfonso en relacion análoga, como su suegro don Jáime, pues si ciertamente toleró un interés de más de treinta y tres por cierto, cuando aquél sólo permitia un veinticinco, en cambio señaló cuatro años para la prescripcion de las cartas de préstamo, dos años ménos de los que se requerian para el mismo efecto, en el Fuero Valentino.

Donde se extremó más su tolerancia fué en el negocio de juramento, pues aceptándolo como medio de prueba, apartaba de la fórmula recibida en Castilla, que sólo suponia en el declarante creencia en Dios y en la inmortalidad del alma comunes á judíos y cristianos, las horribles imprecaciones generalizadas en Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, y acordadas por primera vez en las Córtes de Gerona de 1240 con el título de libro de las maldiciones (2).

Aun en las leyes Nuevas en que intentó satisfacer pretensiones formuladas contra los judíos, se limitó á establecer—que los cristianos no extendiesen carta de deuda, sin expresar en ella separadamente los nombres del deudor y del fiador;—que los alcaldes hicieran pagar las deudas judiegas

(1) Id., id., leyes 2ª, 3ª y 4ª.

(2) «Cuando alguno se hubiese de salvar por su cabeza sobre que dicen que fizo o que dixo o que debe fazer o dar, jure primeramente que aquella cosa que demandan que lo non fizo, o que lo non dixo o que la no debe fazer o dar, e de si aquel que lo juramentare echele la confesion, en esta guisa, que si la mentira sabe, jura que *Dios le confunda en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima* como ome que jura falsedades e responda amen. E si hubiere á jurar sobre fecho ageno o deuda, que otro fizo, porque el es tenido, jure que él no lo sabe, ni lo cree, no lo oyó decir á aquel por quen á el facer la demanda y echen la confesion sobredicha de esta ley y responde *amen*, dende y sea quito. *Fuero Real*, lib. II, tít. XII, ley 1ª. Las fórmulas de juramento introducidas en la Partida III, en la 28 de las *Nuevas* y en la 41 del *Ordenamiento de las Taurerías*, aunque especiales á los judíos, no son tan vejatorias como las aragonesas y navarras.

ante el escribano que autorizó la escritura, á fin de que borrara ó cancelara la nota del registro, bajo la pena de perder el cristiano lo pagado y de pechar el judío cien maravedises para el rey;—que judíos y cristianos gozaran de igual derecho de apelacion en los litigios,—que así como el judío no podia hacer prender al cristiano por deudas, tampoco le pudiese encarcelar el cristiano por igual motivo, y en fin,—que tuviesen obligacion idéntica en cuanto á comparecer ante los alcaldes y merinos, en los negocios mixtos por deudas.

Habiendo reclamado todavía contra esta última disposicion de las alzadas, en negocio de deudas, los judíos de la aljama de Búrgos, cabeza de Castilla, dictaba en 7 de Mayo de 1263 una carta accediendo á su pretension, y confirmándolos en los privilegios alcanzados de don Fernando III y otros monarcas anteriores; prescripcion que en general, ó á lo ménos para los que solicitaron la excepcion, formó parte de las leyes Nuevas (1).

En las PARTIDAS, código que no obtuvo fuerza de ley en su tiempo, pero que refleja las ideas del rey Sábio, maduradas con la edad y con el consejo de hombres doctos, vemos en respectos análogos una legislacion relativamente liberal, aunque mucho más influida por las prescripciones dominantes en el resto de Europa.

Imitando el ejemplo de Felipe III de Francia, y en conformidad con una de las prescripciones del Concilio Lateranense, dispensada hasta entónces á los judíos de Castilla, disponia que se distinguieran por cierta señal, que debian llevar en la cabeza, bajo multa de diez maravedises de oro por cada dia que fuesen hallados sin élla, redimiéndose los insolventes de esta pena, á costa de diez azotes, pudiendo dispensar el rey esta obligacion segun conviniera á su servicio (2).

Ni dejaba de conformarse con el espíritu de lo establecido

---

(1) *Leyes nuevas*, 1, 2, 7, 8 y 9. En una carta de don Sancho IV, impresa como apéndice de las *Leyes Nuevas*, dada en Búrgos, dos dias antes de su muerte, á peticion de la aljama de los judíos de dicha ciudad, manda que se observen los privilegios concedidos á los hebreos por su abuelo y su padre salvo en lo que fuesen contra sus pechos.

(2) Partida 7ª, tit. XXIV, ley 2ª.

en el Concilio de Beziers, al prohibir que el cristiano recibiese ningun medicamento, «ni purga fecha por mano de un judío»; pero templando el rigor de las prohibiciones otorgaba que pudiesen recibirla, por consejo de algun hebreo *sabidor* con tal que fuese hecha por manó de un cristiano que conociese y entendiese las sustancias de que estaba compuesta (1). En armonía tambien con las disposiciones del *Libro de los Jueces* contra la comida y bebida con judíos ó preparadas por personas de su ley, confirmaba las prohibiciones existentes sobre estos particulares, agregando además, dada la costumbre de los baños públicos, muy generalizada en el siglo XIII por la influencia de las costumbres orientales, que el israelita no se bañase con los cristianos, puesto que se templara de algun modo la antigua prescripcion de que los cristianos no sirviesen á los judíos, tolerando que les labrasen y aderezasen las heredades guardasen en el camino y guiaren en lugar dudoso.

Reproducia las severas leyes del Fuero Juzgo y del Real, en lo relativo al proselitismo intentado por los hebreos, hasta imponer la pena de muerte, como aquél, contra los judíos que se ayuntasen con los cristianas (2); pero consagraba las garantías establecidas por éste y dictadas por Honorio III respecto de no molestar á los judíos en sus sinagogas, ni en sus fiestas, puesta, única excepcion para el asilo buscado en ellas, por razon de robo, herida ó muerte causada por judíos (3). En compensacion castigaba severamente la blasfemia contra lo venerado por los cristianos y, á mayor abundamiento, la cruci fixion de imágenes de cera ó de niños robados que el legislador oyó *dezir que en algunos lugares los judíos fizieron*, en ofensa de nuestra religion, agregada prohibicion de que saliesen en Viérnes Santo, so pena de quedar impune cualquier atropello que recibiesen de los cristianos, si en tal dia los hallasen fuera de sus casas (4).

---

(1) Id., id., ley 8ª.
(2) Partida 7ª, tít. XXIV, ley 9ª.
(3) Ibidem, leyes 4ª y 5ª.
(4) Ibidem, ley 2 .

Recibia, en fin, la disposicion de la bula dirigida por Inocencio IV al Obispo de Córdoba en 1250, en lo respectivo á poder restaurar las sinagogas para volverlas á su primitivo estado, sin labrarlas de nuevo, ni ensancharlas, ni pintarlas, salvo con consentimiento del Monarca, bajo el castigo de perderlas en beneficio de la iglesia mayor del lugar, donde la hiciesen (1).

Por lo demás, haciendo suyas las solemnes declaraciones del Concilio IV Lateranense, defendia la convenencia de que existiesen judíos entre los pueblos cristianos, «porque viviesen en cautiverio para siempre, é fuesse remembranza á los omes quellos vienen del linaje de aquellos, que crucificaron á nuestro Señor Jesucristo» (2).

En consecuencia, condenaba que por premia se les obligase á abrazar el cristianismo, dado que favoreciera el proselitismo concediendo que los conversos heredasen á sus parientes, aunque éstos los desheredaren, segun es potestativo verificarlo por el Talmud, respecto de los que toman otra creencia, y consintiendo que los judíos, después de bautizados, pudiesen conservar sus mujeres casadas con ellos, segun el rito mosáico y tener los oficios y honras propias de la gente cristiana.

En especial, merece consideracion privatísima toda la doctrina jurídica del Rey Sábio, concerniente á este asunto de los matrimonios de conversos, comparada con el derecho anterior y con la legislacion comun. Habia dado por bueno la legislacion visigoda todo matrimonio de judío con cristiana, á condicion de que aquel recibiese después el bautismo; para las opiniones recibidas en el siglo XIII, tales matrimonios envolvian mucha gravedad, porque si como dice don Alfonso en *El Espéculo* pudiera admitirse el casamiento entre cónyuges de distintas leyes, es á saber, de mahometanos ó gentiles con cristianas, ó de éstas con aquellos debian prohibirse análogas uniones, cuando uno de los cónyuges era judío; porque se esti-

(1) Ibidem, ley 4ª.
(2) Ibidem, ley 1ª.

maba ordinariamente que si el que fuese de nuestra Ley quisiese convertir al judío, que «non lo podrie facer tan aina» (1).

Con todo, daba por válido el casamiento de los judíos y moros que se convirtiesen, aunque los cónyuges fuesen parientes ó cuñados, habiéndose casado, *segun su ley*, cosa que otorgó, dice el legislador, Santa Iglesia «por honra é por acrecentamiento de la fé, porque los que non fueren de nuestra ley no les embargasse de se tornar cristianos el pesar, que avrien de se partir de *sus mujieres*, con quien estuviessen *casados segun su ley*» (2). Bajo el mismo principio de facilitar las conversiones, no permitia que se rompiese y desligase el matrimonio, por pasar uno de los cónyuges á la religion cristiana, salvo, si el conyuge de la otra religion se empeñase en no vivir con el converso ó denostase la fé de Cristo; pero entonces debian acreditarse tales circunstancias. Despues de la separacion podia el cónyuge judio volver á casarse con otro de su religion como efecto del libro de repudio con arreglo á la ley mosaica, pero si después se convirtiese quedaria nulo el segundo casamiento y se restableceria la validez del primero; porque á diferencia encarece el legislador, de los casamientos de las otras leyes que sólo tienen principio y acabamiento, hay en el matrimonio cristiano una cosa que no se halla en aquellos: la *firmanza*.

Agregábase á las prescripciones anteriores otra, que existiendo en el Fuero Juzgo (3), y habiendo sido renovada parti-

---

(1) Espéculo, lib. v, tít. viii, ley 25.

(2) Partida 4ª, tít. vi, ley 6ª. La expresion casada segun su ley, la interpreta Gregorio Lopez, en estos términos: «Ex hoc innuitur, quod tenet matrimonium inter sarracenos contractum, scilicet, quot alere possunt.» El texto, no obstante, es igual para los judíos, y si en Castilla no era tal vez la poligamia tan escandalosa como en Navarra, donde segun el Fuero General «los judíos podian tener tantas mujeres cuantas pudiesen gobernar», un texto autorizado, correspondiente al siglo xiv, nos testifica que al principio de este siglo era usual la bigamia. «En Castilla era rito que á cada varon dos mujeres.» *Nissim* Rga, 48, p. 81. Pero aparte de que la poligamia y la bigamia no es tan frecuente en judíos y musulmanes, como se pudiera creer, en la época en que escribia Gregorio Lopez predominaba en los hebreos de toda Europa el principio doctrinal del matrimonio monogámico de institucion divina, con arreglo á lo decretado en el concilio israelita de Worms obedecido desde el siglo xi por los judíos alemanes.

(3) Ley 17, tít. iii, lib. xii.

cularmente en el Mediodía de Europa, después del Concilio de Beziers, tuvo gran dificultad para aplicarse en Castilla, á pesar de las recomendaciones de Inocencio IV; nos referimos á la prohibicion de que los judíos desempeñasen cargo público; precepto antiguo, cuyo cumplimiento era excusado de ordinario por nuestros príncipes, en atencion al gran número de judíos que habia en sus reinos y sus circunstancias excepcionales, en frente de los infieles de Granada y de Africa; de suerte que sólo servia por entónces á labrar efecto en la opinion, careciendo en aquella época las Partidas de fuerza obligatoria.

Ello es que don Alfonso, después de haber recibido semejante doctrina en su código inmortal (1), continuó la costumbre de sus mayores, en lo tocante á encomendar á los hebreos funciones muy granadas en los negocios de la administracion pública, encargando primero á don Mayr que sirvió en tales asuntos á su padre y después á don Zag de la Maleha, ya solo, ya en union con los hijos del expresado don Meir, llamados don Iucef y don Zag en calidad de almojarifes, la direccion de los negocios rentísticos del reino, como asimismo á los recibidores don Todros (2) y don Suleyman, cuya riqueza era tan grande que encarecia el rey en 1273 al infante de la Cerda la conveniencia de que se acogiera al favor del último, por lo mucho que podria socorrerle contra el rey de Granada (3).

En especial, don Zag de la Maleha, que sucedió al expresado don Mayr en el almojarifazgo de Castilla, sirvió grande, mente al rey en los preparativos militares para la guerra contra Aben-Mahfot rey de Niebla, adelantándole cantidades de

(1) Partida 7ª, tit. xxiv, ley 3ª. Segun parece resultar de *Las Leyes del Estilo* 87 y 88, entendian en los pleitos entre judíos en primera instancia, y en negocios pequeños, el albedí ó adelantado, magistrado, municipal; en segunda, y para los más importantes los dayanes llamados tambien rabbes por los cristianos; reservándose siempre la alzada al rey ó al señor, el cual delegaba de ordinario en su representacion á los magnates, obispos, y abades, merinos ó bailes, y á los que tenian autoridad sobre una aljama ó comarca. Cuando éstos eran judíos, se llamaban Rabbes ó Viejos mayores. Cada comarca solia tener á la cabeza un Rabb, cuyo titulo costaba 100 maravedis, y si era grande aquella 200; lo mismo que costaba el titulo de los almirantes mayores, adelantados y merinos.

(2) Probablemente don Todros ó Teodoro Abulafia, cabalista y padre del médico Josef Ha-Levi célebre en la historia del *Sohar*.

(3) *Memorial histórico*, t. I, p. 14.

de que se satisfizo después con el arrendamiento de las tercias, fonsaderas, martiniegas y pedidos, y después que se reembolsó aquellos gastos, arrendaba tambien por sí las rentas de *dehesas* y *cañadas rompidas*. El año de 1276, tuvo que compartir alguna parte de aquellos negocios con Ruy Fernandez, natural de San Fagund, y con don Abraham Aben-Xuxen, yerno de don Meir, quienes por el arrendamiento del *servicio* ó contribucion de los ganados pagaban al rey veinticuatro mil maravedises de oro cada uno; dado que todavía arrendó aquel año por sí las tercias reales, cuyos derechos traspasó después á don Zag y á don Yuzaf, hijos de don Mayr, los cuales, en concurrencia con el expresado Ruy Fernandez, tomaban en arrendamiento, en 1237, todas las tercias de los estados castellanos, excepcion hecha de las de Múrcia y Andalucía (1).

Entretanto, la direccion principal de los negocios de hacienda continuaba encomendada por don Alfonso X á don Zag ó Isaac de la Maleha, cuyas funciones en la exaccion de los tributos no eran las más á propósito para conciliarle voluntades.

Las quejas llegaron hasta el Papa, atrayendo sobre el monarca de Castilla reconvenciones de parte del Pontífice Nicolás III, establecida opinion general de que don Alfonso preferia los judíos á los cristianos (2).

Probablemente influyeron no poco estas repetidas quejas en la resolucion, que tomó don Alfonso contra los hebreos, cuando descubrió la deslealtad de don Zag de la Maleha, quien requerido por él al efecto de que enviase (1280) cuanto tuviese

(1) Amador de los Rios, *O. C.*, t. I, p. 48º. Refiriendo este historiador los pormenores de la expresada concurrencia, se expresa en estos términos, l. c.: «Habia ofrecido al rey don Zag Aben-Mair 30.000 maravedises de la moneda blanca por la expresada renta, dobló la partida don Ruy Fernandez de Sant Fagund, deseoso de arrebatarla á los hebreos, y pujaron éstos hasta 70.000, contándola desde el momento por suya. El pago debia verificarse en dos plazos, el primero de 10.000 maravedises al mes de formada la 'carta de convenio, el segundo de los 60.000 restantes al año de aquella fecha y por tercios.» Los expresados hijos de don Mayr tenian arrendadas las multas, desde el año 1257 al 76 inclusive, y en el 77 hicieron un segundo contrato por este año, y el de 78, sin que bajara la postura correspondiente á cada uno de 100 maravedises de la moneda nueva. ¡A cuántas lágrimas y extorsiones darian ocasion tan elevadas pujas!

(2) «Item Judaeos Christianos praeponit (Alfonsus rex) multipliciter unde multa mala proveniunt.» Baronio, *Annales Eccles.*, ad annum 1279.

recaudado para el ejército y armada que sitiaba á Algeciras, distraia de su destino aquellas sumas, entregándolas á don Sancho para atenciones que no placian á su padre.

No satisfecho con hacer morir á don Zag en muerte afrentosa, poniéndole en presencia del mencionado infante en un seron de esparto, y arrastrándole desde la posada del mismo don Sancho, en el convento de San Francisco, hasta el Arenal, imitaba, aunque con ménos rigor, la conducta de don Luis IX y de don Teobaldo II de Navarra, mandando despachar secretamente cartas suyas por todo el reino, ordenando que *todos los aljamas* ó magistrados municipales de los judíos fuesen presos, y exigiendo le pagasen desde luégo doce mil maravedises de moneda nueva, con más otros doce mil por cada dia que difiriesen el pago (1).

Cuatro años después bajaba al sepulcro don Alfonso, sin lágrimas de parte de los israelitas que habian llorado la muerte de San Fernando, decaido al par con el estado, social su florecimiento científico, que tan pujante se mostrara, al subir aquel príncipe al trono.

Tiempo habia, que se mostraban en Castilla los anuncios de aquella decadencia literaria. Ya no salian de sus aljamas con la abundancia que ántes, aquéllos hombres ilustres que, como los Judas Halevis, los Abraham Aben-Ezra y los Harisis, ejercian el apostolado sério científico en el resto de Europa, perteneciendo á los primeros años del reinado de Don Alfonso X, los trabajos gramaticales y eruditos del toledano Selemoh Ben-Ayyub, que fuera de España tradujo al hebreo

---

(1) Crónica de don Alfonso X, cap. 72. Mondejar, *Memorias históricas*, lib. v, capitulo 53, p. 367. Seguramente en este tiempo, aunque existiese la práctica de lo dispuesto en la ley 5ª del título XXII de la Partida 7ª, que privaba á los magistrados y viejos de los judíos el conocimiento de los pleitos mixtos, debia tener el consejo municipal de la aljama en Castilla, las atribuciones jurídicas y municipales que hemos reseñado en Navarra, conservada probablemente sin alteracion la organizacion de cuarenta jurados y cuatro adelantados en las aljamas mayores, y de veinte y dos, y diez y uno, respectivamente, en las medianas y ménos importantes.

De la de Toledo consta que tenia cuatro adelantados ó viejos el año 1219, segun una composicion celebrada entre el arzobispo y los judíos, representando á éstos «quatuor de senioribus adelantatis de aljama Toleti et duo de qualibet alia aljama» *Becerro de Toledo*, nº. 2, folio XII.

los opúsculos de Aben Gannah, intitulados *Kitab attanbih* y *Kitab attasvié* el comentario medio del tratado el Cielo de Aristóteles y la *Archuza* ó tratado de medicina en verso de Avicenna, así como la peregrinacion de Profacio á Castilla, siguiendo las huellas de un Samuel Aben Tibbon y de un Gerardo de Crémona. Los sábios que, como David Quimhi, habian acudido á España últimamente en defensa de las ideas maimonistas (1), al volver á su patria llevaban el corazon angustiado por la decadencia del espíritu crítico y filosófico en Toledo, donde R. Jehuda el físico, hijo de Hayocer (Ben Alfajer) no solamente recibia las opiniones de Salomon de Montpeller, sino que las imponia al catalan Najmaní, instigándole á que publicara, segun lo verificó un acuerdo ó dictámen, en el cual, si bien eximia de toda prohibicion el Código de la Religion del insigne filósofo andaluz, autorizaba la relativa al «Guia de los extraviados.» Los talmudistas insignes como Abraham de Colonia y Ahron Ha-Levi, aunque visitaban la córte de Alfonso X, preferian nutrir su espíritu en Barcelona y en Gerona con las sabrosas enseñanzas de la escuela de Najmaní. Sólo un ramo de doctrina teológica se cultivaba con predileccion por los rabíes toledanos en la segunda mitad del siglo XIII, el cabalismo, acogido en Castilla anteriormente por R. Meir Abulafia, fomentado al principio por R. Todros, sobrino del expresado Meir y por su pariente el navarro Abraham Ben-Samuel Abulafia, y difundido más adelante por los descendientes del primero y los discípulos del último (2).

Tras el duro castigo experimentado por don Zag de la Maleha, á causa de sus condescendencias con el infante don

---

(1) Siendo ya anciano el docto rabino David ben Josef ben Quimhi se dirigia desde Lunel á Toledo, imaginando obtener de los sucesores y discípulos de Harisi la condenacion de las doctrinas de Salomon de Montpeller contra Maimónides. Al llegar á Avila adoleció de enfermedad grave y desde su lecho escribió á Jehudah Aben-Alfajer, caudillo de la aljama de Toledo, instándole para que tomase parte á favor de los maimonistas en la disputa que entónces dividia á los rabinos de España y Francia. Ben-Alfager contestó sosteniendo la ortodoxia de R. Salomon y David Quimhi volvió á su país dispuesto á continuar la defensa del maimonismo.

(2) Véase el trabajo citado debido á los insignes orientalistas M M. E. R. y Neubauer en el tomo XXXII de la *Histoire litteraire de la France*, págs. 464 y 524.

Sancho, era creible que el advenimiento de éste al trono coronaría muchas esperanzas de los hijos de Israel, si los compromisos, respecto del clero y de la nobleza, no hubiesen pesadó imperiosamente en las determinaciones de dicho Soberano. Antes de la muerte de su padre, se vió obligado don Sancho á decidir la contienda entablada entre la ciudad de Palencia y el cabildo eclesiástico, juntamente con el Obispo, sobre los derechos de los mudejares y de los judíos; lo cual verificó no sin algun derramamiento de sangre popular, devolviendo los derechos al obispado, aunque dictando una carta de composicion por la que se reservaba el Monarca la mitad de los pechos (1). Poco después, necesitando tener á su lado á los Prelados y Próceres, les franqueaba con extraordinaria prodigalidad las rentas de muchas aljamas.

Elevado, en fin, al Trono, comenzaba por acceder, sin dificultad, á las peticiones de algunos Concejos de Leon, Castilla y Extremadura, presentadas en las Cortes de Palencia 1286, para que se forzase á los judios á someter sus propios litigios al Juez ó Alcaide designado por el Rey, de entre los que tuviesen por oficio administrar justicia (2). Después otorgaba en 1288 á perpetuidad al cabildo de Toledo, en cuya iglesia deseaba hacer enteramente para sí dos mil maravedises de oro sobre las aljamas de Alcalá, Talamanca, Uceda y Brihuega y en las Córtes de Haro celebradas en el mismo año, pensando «facer bien á los omes de su reino,» á quienes concediaa en la ley de 22 de su ordenamiento, que no serian presos ni embargados, siendo personas abonadas, sin ser oidos en juicio, deshacia el contrato hecho con don Abraham Bar-Chilon, sobre el arrendamiento de las rentas reales, no sin in-

(1) *Coleccion diplomática de la Crónica de Fernando IV*, por don Antonio Benavides, docum. nº. CCCLX, pág. 504 del t. II.

(2) *Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, t. I, p. 99. El pretexto era impedir que retrasando la sentencia los alcaldes judios semermaran los derechos reales. La ley 15 del ordenamiento de las mencionadas Córtes, dice de esta suerte: «Otrosi, hago por bien que los judios non agan alcaldes, como les agora auian, mas que el uno de aquellos omes buenos en que yo ffiar la justicia de la villa les liure sus pleytos apartadamientre en manera que los cristianos ayan su derecho e los judios el suyo, e que por su culpa daquel que les ouier a judgar non rreciban los judios alongamientos, porque se detenga el pecho que me ouieren a dar.»

dultar en perjuicio de dicho asentista las multas, á que se habian hecho acreedores los morosos respecto de los recibidores judíos (1). Mas á vueltas de estas concesiones, ello es, que en su reinado aparecen en regular ejercicio las franquicias de los judíos (2), acordándoles entre ellas la de distribuir los hebreos de los Estados de Castilla, entre sí, y sin otra alzada, ni árbitro que el rabí mayor de Toledo el pecho correspondiente por capitacion (3), ó sea el presupuesto de tributo de todas las aljamas. Dos veces se reunieron en su reinado, de diez años, los encargados de hacer las distribuciones conocidas con el nombre de Padron de Toledo (1284) y Padron de Huete (1290), y sus acuerdos, cuyos resultados conocemos en parte, han parecido tan importantes á algunos escritores israelitas, que no han dudado en caracterizarlas con el dictado de Congreso (4).

Con arreglo al estatuto otorgado por el Monarca se reunieron en dichas ciudades para formar el presupuesto de tributacion sus Contadores y almojarifes hebreos, con indivíduos elegidos por las aljamas. Se conoce el nombre de tres de los repartidores (diputados los llama Graetz) que concurrieron á la formacion del Padron en hueste, habiéndolo sido por la frontera, don Jacob Aben-Iahia; por Niebla y Jerez, don Isaac Aben-Azot, y por Córdoba don Abraham Abenfar, (Aben-Giafar); pero no el del representante de Jaen, cuya eleccion se dejó á los mensajeros venidos de la aljama de dicha ciudad.

(1) *Ibidem*, págs. 101 y sigs.

(2) A 20 de Mayo de 1289 se extendia carta de avenencia entre Per Eaanes, vecino de Allaris y mas omes buenos e Isaac Ismael Xudeu Maor de dila villa, otorgándoles la franquicia, declarada en el *Fuero Real*, de que no se les molestara en sus fiestas, y obligándose ellos á vivir en la *xuderia* excusando su presencia en las procesiones y solemnidades cristianos.

(3) La capitacion era obligatoria á los judíos desde la edad de veinte años, en que obtenian la mayoridad legal, puesto que quedasen todavía sometidos á la dependencia tradicional á los judíos y jefes de la familia.

(4) Tanto en Amador de los Rios, t. II, p. 92, como en Bedarride, p. 188, y en Graetz, t. VIII, p. 154, que publican el repartimiento de 1290, lo designan con el nombre de Padron de Huete, como verificado en esta ciudad. Creemos que no es una equivocacion producida por malas copias. El documento que se conserva del mismo en el Archivo histórico nacional en letra de á fines del siglo XIII, dice «en huefte», designándolo en esta forma y con letra minúscula y escribiendo en el repartimiento el nombre de la ciudad, Uefte, con mayúscula al principio.

El árbitro designado por el Rey para avenir en caso de discordia á los representantes de las aljamas, caso que no ocurrió por entónces, fué el Rabb ó Viejo don David Abudarham con los jurados ó consejeros del aljama de Toledo (1).

Ascendia el importe de la capitacion repartida entre las aljamas del arzobispado de Toledo ó Trassierra, de la frontera de Andalucía, del reino de Leon, del de Murcia y de los obispados de Cuenca, Palencia, Búrgos, Calahorra, Osma, Plasencia, Sigüenza, Segovia y Avila, á dos millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco maravedises (2) que, á razon de tres por persona (cada maravedí tenia diez dineros, y la cuota de capitacion se habia fijado en treinta, en memoria de la venta de nuestro Señor Jesucristo), ofre-

(1) El documento que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, procedente de la Catedral de Toledo, comienza así: «Esta es la particion de las aljamas de los judíos, que se fizo en huefte por mandado del rrey en el mes de Setiembre de mille e trescientos e xxviii años. La frontera çient e nouenta e un mill e ochocientos e noventa e ocho mrs. E con el auenençia de sus mensajeros acordaron los partan don Jacob Yabion e de Niebla e de Xerez don Çag Aben Azot, e de Cordoua don Abraham Aben ffar e de Jahen aquel que escogieren los mensajeros del obispado, E anlo de partir en esta guisa, que non mengüe ninguna cosa al rrey, e que si no se auiniessen estos judios que vayan á don Dauid de Abudarhan Viejo e al aljama de los Judios de Toledo, que los partan entre ellos.»

(2) Al arzobispado de Toledo con diez y seis comunas, es á saber: lás de Villarreal, Toledo, Madrid, Alcalá, Uceda, Talamanca, Buitrago, Guadalajara, Almoguera, Hita, Zurita, Brihuega, Talavera, Maqueda, Alcaráz y Montiell correspondieron un millon setenta y dos mil novecientos dos maravedises, de los cuales más de ocho decenas partes se repartieron entre las tres aljamas de Toledo, Guadalajara y Almoguera, importantisima la última, en razon de la capitacion, pues debia satisfacer 401.588 maravedises. La de Madrid estaba encabezada por 10.600. Al obispado de Cuenca con las tres aljamas de Cuenca, Uclés y Huete con Alcocer, le señalaron 143.069; al de Palencia con las nueve de Palencia, Valladolid y sus anejas, Carrion, Sahagun, Paredes de Nava, Toriega. Dueñas, Peñafiel y Zea, 242.938; al de Búrgos con siete, á saber: las de Búrgos, Castrillo, Pancorbo, Lerma con Nuño y Palenzuela, Villadiego, Aguilar, Belforado y la de Medina de Pomar con las de Oña y Frias, 168.580; al de Calahorra con las nueve de Calahorra, Olmedo, Vitoria, Villanueva, Miranda, Alfaro, Nájera, Albelda con Alfacel y Logroño, 119.609; al de Osma con los seis de Osma, San Esteban, Aza, Soria, Roa, Agreda y Cervera, 74.486; al de Plasencia con las tres principales de Plasencia, Béjar y Trujillo con otras juderias, 26.791; al de Sigüenza con las seis de Medinaceli y Sigüenza, Atienza, Almazan, Verlanga, Cifuentes y Ayllon, 107.703; al de Segovia con las seis de Segovia, Pedraza, Coca, Fuentidueña, Sepúlveda y Cuéllar, 10.719; al de Ávila con las seis de Ávila, Piedrafita con Bonjella y Valdecornejo, Medina del Campo, Olmedo y Arévalo, 158.718; á las del reino de Múrcia, 22.414; á las del reino de Leon, 218.400, y á las de las Fronteras de Andalucía, 191.898. El número de ochenta aljamas, calculado por Graetz, para los estados de Castilla, durante esta época nos parece muy reducido, pues sin contar con las de los reinos de Múrcia.

cia una poblacion hebrea, sometida á este tributo, de ochocientas cincuenta y cuatro mil ochocientas cincuenta y un almas (1).

Casi al propio tiempo que se concluia tan notable repartimiento, celebraba don Sancho IV una conferencia con Felipe el Hermoso en Bayona, adonde le acompañaban su esposa doña María de Molina y otras personas notables de su córte.

Entre ellas descollaban don Todros Abulafia ó don Todros ben Josef Halevi de Búrgos, sobrino de don Meir y el maestro Abolhacen Meir Aben-Al-Harits, médico del rey don Sancho. Monarcas y próceres fueron objeto de notable acogida por los rabinos del Mediodía de la Francia, los cuales les dedicaron poemas, entablando algunos instructiva correspondencia con don Todros, á quien designan las memorias hebreas con el título de *el Nasí* de Búrgos (2).

Leon y Andalucía se nombra setenta y una aljamas, designándose como unidas á las de Piedrafita, las de Bonjella y Valdecornejo; á la de Sigüenza, la de Medinaceli; á la de Albelda, la de Alfacel; á la de Medina de Pomar, la de Oña y Frias; á la de Huete y Alcocer y muchas otras aljamas agregadas á las de Valladolid y de Trujillo.

(1) Demás de la capitacion, los hebreos de los obispados de Palencia, Búrgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Segovia y Avila pagaban un servicio de 215.482 maravedis.

En el documento se lee en partida aparte Bribiesca 11.740 mrs., con la siguiente nota: «Y el Rey les da su carta que tornen para la labor del Castiello, que son 12.500 mrs» Incluyen el resultado del Padron A. de los Rios, t. II, p. 65, Graetz, O. C., t. VII, p. 156, y Bedarride *Histoire des Juifs.*, cap. x, p. 188, el último con algunas inexactitudes.

(2) Al compilar algunos años después Yedahia, hijo del insigne vate Abraham ben Isaac Bedarsi ó de Beziers las obras poéticas de su padre encabeza la coleccion con las dirigidas á los españoles, precediéndolas de una advertencia que dice de esta suerte: «Años há que el rey de Castilla, pasando á traves de nuestro pais, erigió la tienda de su gloria por algunos dias en nuestra ciudad. Entre las personas de su comitiva hallábase un señor noble el príncipe Todros Ha-Levi, quien gozaba de gran favor para con la reina de Castilla, que acompañaba en el viaje á su esposo. Aquel hombre ilustre era al propio tiempo un sabio y un poeta. Mi señor (padre) se presentó ante su Alteza con la poesía siguiente.» Gozase el poema dado á la estampa al fin del diccionario de sinónimos intitulado *Masquiyot kesef.* Amsterdam, 1765. En el texto impreso, las últimas palabras del preámbulo contra la interpretacion de Lozzato puesta arriba, se atribuyen no á Yedahia, sino á Abraham en esta forma: «Yo me he presentado ante su Alteza, etc.» Contrasta esta abundancia de pormenores con el laconismo de la *Crónica de don Sancho IV*, la cual sólo expresa que fué á Bayona y después de hablar con el rey de Francia se tornó á Castilla. Verosímil es que se halle viciado el texto ó haya un error en suponer con Yedahia que don Sancho estuvo en Perpiñan, no siendo tampoco imposible que llegaran allí sólo los rabinos españoles, ni el que Bedarsi acudiese á cumplimentar al rey

Con séquito parecido emprendia don Sancho el sitio de Tarifa, cuyos baluartes ocupaba en 1282, acompañándole su alhaquim don Zag como secretario de cartas arábigas, y ayudándole con grandes anticipos don Judah, almojarife de la reina doña María, don Abraham Bar-Chilon, arrendador de las rentas reales, y don Samuel (probablemente hermano de este almojarife mayor del reino). La cantidad prestada por el don Judah mencionado, segun cuentas de las tercias reales de la juderia de Toledo, presentadas por los asentistas Rodrigo Alfonso, don Abraham Aben-Xuxen y don Todros, como aplicacion de las correspondientes á 1293, ascendian á la suma de veinte mil maravedises, adelantados para el equipo de la flota (1). Esto no fué, sin embargo, obstáculo para que en las Córtes de Valladolid, celebradas el mismo año 1293, además de repetir á peticion de los Concejos de Castilla y de Leon, lo ordenado en las de Palencia, cuanto al particular de que los judíos no tuviesen alcalde apartado y se les administrase justicia segun su ley, reproducia lo dispuesto en las «Leyes Nuevas» sobre las usuras, dilataba el término de prescripcion hasta seis años, prohibiendo que se traspasase la deuda y que produjese interés, si no se renovaba la carta treinta dias después del plazo señalado en el documento, puesto que limítase en algun modo las peticiones contra la propiedad, adquisicion de heredamientos por parte de los judíos, porque, si bien es cierto que prevenia vendiesen los que tenian en término de un año, les autorizaba

---

cuando éste se hallaba en Bayona. En la misma época estaba en Beziers un crítico español, llamado Samuel Ha-Schiloni ó Bar-Xilon, probablemente hermano del almojarife don Abraham, y poeta de primer órden, en el concepto de otro poeta rabínico al parecer provenzal Isaia Debas. Bedarsí conservó por largo tiempo relaciones con Todros. Al terminar aquel la revista poética de los poetas insignes latinos y provenzales, que le han precedido en el famoso poema Harab «La Espada centelleante,» escribia: Si yo no hallo justicia en nuestra edad indiferente, me dirigiré á lo ménos á Todros Ha-Leví, el príncipe de España, y el más grande de los poetas.» Desgraciadamente tenemos pocas noticias de los poemas de Todros. Salvo uno de forma esencialísima, en el cual leidos los versos de izquierda á derecha ofrecian un sentido enteramente contrario al texto rabínico leido naturalmente de derecha á izquierda. Compuso un libro cabalístico intitulado *Ocar Hacabod.* Otro poeta de Perpiñan, Piñas Ha-Leví escribió un poema de improvisacion, que se nos ha conservado, bajo la forma de diálogo entre el autor y el expresado don Todros de Búrgos. V. *Histoire litteraire de la France*, t. XXVII, páginas 712 y 725.

(1) Archivo de la Catedral de Toledo. A. de los Rios, *O C.*, t. II, pág. 61.

para conservar el heredamiento de su deudor en pago de su deuda, cuando pregonado, segun fuero, no hallase quien lo comprare, aunque con la obligacion no relevada de venderlo en término de doce meses (1).

Al morir don Sancho IV (25 de Abril de 1295), se verificaban dos acontecimientos destinados á ejercer no poca influencia en la suerte de los judíos castellanos; el sangriento bullicio de Palencia y el desenlace de una de las más famosas predicaciones mesiánicas, á que era tan dado el cabalismo. Creíanse, en su opinion, harto maltratados los hebreos palentinos, desde que en 1284 fueron forzados á someterse al señorío del Obispo y Cabildo de la diócesis, con lo cual aprovecharon la circunstancia de la muerte del príncipe que lo habia dispuesto, para hacer causa comun con el concejo, desacatada la autoridad episcopal en términos , que judíos y populares atacaron la Torre del Obispo, hasta rendirla. Para cohonestar su agresion diéronse por parciales de doña María de Molina, culpando al cabildo y al prelado de aficion á los infantes de la Cerda; pero la discreta regente, apénas tuvo conocimiento del hecho, se negó á otorgarle su aprobacion, y puesto que perdonára benignamente á los autores de aquel atentado, confirmó las franquicias y privilegios episcopales (2). Casi en los mismos dias, y apénas depositado en su sepulcro el cadáver del conquistador de Tarifa, comprobaban los judíos castellanos la vanidad de los anuncios y vaticinios, con que habian ofendido su credulidad rabíes fanáticos y poco escrupulosos.

Desde los tiempos de Abraham Abulafia la idea mesiánica, cuya realizacion habia señalado Maimónides para el siglo XIV, habia sido materia de semejantes cálculos y de distintas indicaciones, por parte de los cabalistas. Abraham Abulafia, anunció su proximidad y cumplimiento inmediato, imitándole en sus predicaciones los discípulos de aquel espíritu perturbador R. Moseh, R. Samuel y R. José B. Abraham Gicatillah.

Sea de esto lo que quiera, ello es que algun tiempo ántes

(1) *Ibidem*, pág. 115, ley 16.ª

(2) Archivo de la Iglesia de Palencia, armario 3°, legajo 2°, n°. 41.

de la muerte de don Sancho, segun consta de las memorias cristianas (1), aparecieron en Avila y en Ayllon, dos rabinos que se decian precursores, anunciando el advenimiento próximo del Mesías y aconsejando que se preparasen con ayunos y penitencias. El de Avila, que era á juicio de Graetz (2) el discípulo de Abulafia á quien llamaban Samuel, fué tenido por hombre maravilloso. Contaban algunos acerca de este rabino, que con ser tan ignorante en su juventud que no sabia leer ni escribir, se le apareció en sueños un angel, el que le infundió de una vez las facultades para escribir un libro voluminoso de contenido místico, titulado «Maravilla de la Sabiduría», al cual añadió después un comentario, sin cuyo requisito no se autorizaba entónces de respetable ninguna obra rabínica. Para concluir con las dudas de los Abulenses, R. Dan, maestro de Alemania que vivia á la sazon en Avila, testificó que él le habia conocido en estado de ignorancia completa. Con todo, los próceres y mayorales de los hebreos de Avila, determinaron que era caso de consulta, y se la dirigieron á Salomon B. Adderet, que tenia á la sazon el cetro del talmudismo en España. La contestacion del sabio catalan fué rotundamente negativa. Al decir de aquella autoridad del judaismo, podia afirmarse—que la profecia no era posible, en general, fuera de la tierra de Promision,—que los tiempos no eran á propósito para ella,—y que con arreglo á lo acostumbrado, no se mostraria en ningun ingnorante, robusteciendo esta declaracion con el ejemplo de Moisés, docto en la ciencia de los egipcios. «Es increible, exclamaba, que uno se acueste idiota, y se levante sábio.» A consecuencia de calificacion tan severa, abandonaron completamente al profeta los rabinos sensatos; pero el impostor continuaba predicando, no sin llegar á lo postre, hasta designar el último dia del mes de Marzo de 1295 (Tebet ó Tamuz de 5055), como el principio de la Era Mesiánica. Después de haberse preparado muchedumbre de ilusos con ayunos,

(2) Refieren el suceso: el *Scrutinium scripturarum* de don Pablo Santamaría, y el *Fortalitium fidei* de fray Alonso de Espina.

(2) Graetz, *O. C.*, t. VII, p. 214.

limosnas y vestiduras blancas para entrar dignamente en el reino Mesiánico, sólo vieron en el momento prefijado algunas cruces pequeñas figuradas en las paredes de las Sinagogas, donde nunca se habian visto hasta entónces (1).

Nada se sabe con seguridad acerca del fin que tuvieron los dos profetas, aunque si como puede sospecharse, no fué extraño á las predicaciones de Ayllon, R. Josef-ben-Abraham Gicatilla natural de Medina Sidonia, de quien hay noticia que se dió por taumaturgo y escribió libros cabalísticos, con concepciones místicas fundadas en letras y números, puede afirmarse con algunos historiadores que este rabino pasó los últimos dias de su vida en Peñafiel, donde murió en 1305 (2).

Por la misma época, y como fruto especial de la inventiva castellana aplicada al misticismo, se difundia la fama y no vulgar renombre del libro cabalista intitulado el *Sohar*. Habíale compuesto con el propósito de autorizarlo con el nombre de algun sábio ilustre, el maestro Moseh ó Moisés B. Xem-Tob de Leon, rabino de vida muy azarosa, el cual, habiendo nacido en Leon en 1250, residió sucesivamente en Guadalajara, en Vivero, en Valladolid, y últimamente en Avila, poblacion conturbada por las exageraciones cabalistas. Se le conocia desde 1285 por un libro sobre el fin y razon de las leyes religiosas del Mosaismo, dedicado á Leví Abulafia, hijo de Todros. Posteriormente dió á luz una obra de más sabor cabalístico, dirigida contra los filósofos religiosos. La *Torah* escribia en él «es el pensamiento de Dios; de cada precepto de la *Torah* pende la existencia del Universo.» En 1292 compuso otro libro místico dedicado á Todros-Halevi, y en 1293 *el libro de los secretos ó del testimonio*, en que ofrece una descripcion del paraiso tomada del libro árabe apócrifo llamado de Edris ó Henoc.

---

(1) Testifican el hecho de estas cruces así los escritores hebreos. V. Graetz. *O. C.*, t. VII, como los cristianos. Estos añaden interesantes pormenores ó aquellos lo han atribuido variamente, ora á las artes de Satanás, ora á algun ardid de los cristianos. Lo que no admite ningun género de duda es el efecto que este acontecimiento ejerció en el ánimo de muchos judios, produciendo notables conversiones entre la cual se ha contado con alguna probabilidad la de R. Abner de Valladolid, llamado en las fuentes bautismales Alfonso.

(2) Graetz, *O. C.*, t. VII.

En fin, compuso el *Sohar* (Brillo), obra mística que atribuyó al rabino oriental Simon Ben Yojai, y donde, por medio de una explicacion cabalística, señala la venida del Mesías para el principio del siglo XIV de 1300 á 1306. Su efecto extraordinario como doctrinal del misticismo, no tenia precedente en los publicados por los cabalistas de España. Ocurrió entónces que vino á la Península el rabino Isaac de Acre ó de Acco después de la conquista de su patria, siendo grande su asombro, al ver el éxito que obtenia en las comarcas castellanas un libro, que se decia escrito en Palestina, y era desconocido sin embargo, para los discípulos de Najmani y los rabinos de Oriente.

Careado en Valladolid con Moseh de Leon, todavía le aseguró que tenia en su casa de Avila un ejemplar escrito de mano del mismo B. Yojai, el cual añadió podria mostrar al que dudase de su existencia. Como insistiese R. Isaac, prometió presentárselo Moseh; pero extraña casualidad hizo que muriese en Arévalo cuando caminaba, segun decia, para verificar la comprobacion que se le habia pedido. Después de su muerte parecia imposible levantar el velo que cubria el orígen de aquel libro misterioso. Intentáronlo, no obstante, los rabinos David Rafan y José Ha-Leví israelitas distinguidos que vivian á la sazon en Avila, los cuales, columbrando lo que podia haber en el asunto, no descansaron hasta saber la verdad entera. Para ello entraron en relaciones de amistad con la esposa y la hija de R. Moseh B. Sem Tob, prometiendo á la última R. José, en vista de la pobreza en que vivian, la mano de un hijo suyo, con grandes bienes de fortuna; si le entregaban el original de donde se habian sacado las copias del *Sohar*, que se conocian.

Confesaron ambas que la obra era mero fruto del ingenio de Moseh, á quien éllas habian importunado, para que corriese el libro con su nombre, recibiendo por única contestacion de aquel sábio, que como suyo, no le hubiera sido de provecho alguno, miéntras, atribuyéndolo á Yojai, podia sacar de él dinero é importancia (1).

---

(1) Apesar de esta manifestacion dice Graetz, *O. C.*, t. VII, la obra continuó siendo leida y estudiada por responder á la necesidad sentida por los cabalistas de

Al lado de estas extravagancias de la mística israelita, se autorizaba el crédito de los hacendistas judíos, ganando opinion de consejeros de doña María de Molina, á lo ménos en sus negocios rentísticos, el citado Todros Abulafia y su almojarife particular el nombrado don Zag Aben Hayx, al par que permanecia como arrendador principal don Abraham Bar-Chilon, y cual uno de los subarrendadores don Abraham Aben-Xuxen. Pero si pudiera ser indicio de estos consejos la franquicia concedida por igual en 30 de Junio de 1296 á los moradores de Palencia cristianos, moros y judíos, para no pagar portazgos en ningun lugar del reino, excepcion hecha de Toledo, Sevilla y Múrcia, así como su carta dirigida en el mismo año (1) á los alcaldes y alguacil de Ocaña, para que no los juzgasen por el Fuero Juzgo; esto no estorbó el que en 1297 se repitiese con motivo de las Córtes de Cuéllar el capítulo del ordenamiento de 1293, para que vendiesen en término de doce meses las propiedades últimamente adquiridas.

Reponíase difícilmente la cultura mosaica, en el concepto público, del descalabro producido por el fracaso de las últimas predicaciones, cuando la llegada del insigne talmudista aleman R. Axer, llamado tambien con frecuencia Axeri (2) á tierra de Castilla con sus ocho doctos hijos, fijó la atencion de don Fernando IV, quien con no ignorar que la reputacion de aquel extranjero era muy inferior á la del rabino catalan B. Adderet, de quien habia sido discípulo, creyó, no obstante, que ocuparia honrosamente el puesto que habia ocupado poco ántes R. Jehudah Aben-Alfager y tantos varones ilustres. Merced al buen término y tacto empleado por el nuevo rabino,

---

buscar para sus sueños y adivinaciones una autoridad superior á la de Isaac el Ciego. Á lo ménos sirvió para mantener fresca la memoria de los merecimientos de Najmani, fomentando en los judíos el anhelo de visitar á Palestina la tierra bendita de los profetas en busca de inspiraciones de misticismo. Segun Zacuto en su *Yohasin* Sem Tob de Leon murió en 1291. Con su nombre se conserva en la Biblioteca del Escorial, un manuscrito en papel y 8° mayor, escrito en caractéres rabínicos, el cual tiene por título *Emunah*, «La Fé» y es un comentario del Pentateuco.

(1) Benavides, Crónica del rey don Fernando IV, t. II, *Coleccion diplomática*, números 65 y 75.

(2) Así lo nombra constantemente Graetz (*O. C.* t. VII passim) cuyo ejemplo hemos seguido de ordinario ni el texto.

disipáronse en la Corte algunas prevenciones que habian surgido en los años precedentes contra los israelitas, ganando favor en el ánimo del monarca, quien escogió por su privado y principal almojarife á un don Samuel, probablemente hermano ó deudo del Abraham Bar-Chilon que habia usado aquel oficio en la corte de su padre don Sancho.

No se escapó al espíritu vigilante de los procuradores del reino el inmoderado favor, de que gozaban con el rey y su madre los almojarifes don Samuel y don Zag Aben-Hayx; pero atentos á fundar sus quejas y reclamaciones en el interés del reino y *pro* comunal, representaban en las Córtes celebradas en Búrgos, año 1301, las vejaciones que sufria la gente llana de los recaudadores hebreos, así como de algunos clérigos y caballeros, que parecian emular con ellos en dureza, no sin arrancar la promesa al monarca de que no arrendaria *en adelante* los servicios, ni consentiria que fuesen regidores, recaudadores ni pesquisidores, caballéros, clérigos ni judíos.

Apesar de aquella promesa, compensada en algun tanto por la negativa á quitar los escribanos apartados judíos, y los entregadores especiales de las deudas de los judíos (1), el valimiento de don Samuel para con el soberano siguió yendo en aumento, hasta excitar celos y áun sospechas de parte de doña María de Molina, quien dispuesta á cercenar los fueros de los israelitas, como logró verificarlo en Toro y en Valladolid (2), miraba con malos ojos á aquel israelita, sospechoso de mantener inteligencias con el infante don Juan y con don Juan Nuñez de Lara.

No tardó el prepotente almojarife en experimentar los peligros de aquel favor desacostumbrado, no ménos fecundo en

---

(1) *Córtes de los reinos de Castilla y de Leon*, t. I, p. 149.

(2) Ello es que á pesar de lo ordenado por don Sancho llegaba el año 1301 y en Toro tenian alcalde apartado los judíos, sobre lo cual pidió el Consejo á la Reina en 1301, que los juzgase el juez de fuera que pusiera, y doña María otorgó «que los judíos non ayan alcalde apartado, en cuanto el juez de fuera y morare». En Valladolid, cuya aljama probablemente por mediacion de don Samuel habia obtenido privilegios extraordinarios, concedió la expresada Reina en 1203 que pudiese escoger juez apartado entre los cuatro puestos por ella cada año, *Crónica de Fernando IV*, t. II, Coleccion diplomática, números 189 y 200.

concitarle enemigos que en proporcionarle medros é intereses. En los dias en que don Samuel preparaba las vistas de don Fernando con el monarca de Portugal en Badajoz, y acudian á su morada para hacerle «grande compaña» los próceres y magnates, dió no poco que hablar el proceder de un portero que intentó asesinarle, hiriéndole en el pecho con un cuchillo; pues aunque murió al momento el agresor degollado por don Pedro Ponce, uno de los asistentes, bien se advirtió que aquel golpe procedia de otra persona, disgustada de la privanza del hebreo (1).

Pasados dos años (1305), reproducian los procuradores de Toledo y de las Extremaduras, la peticion contra los almojarifes cogedores y subcogedores judíos, logrando la prescripcion terminante de que los hebreos no tuviesen dichos cargos, repetida después en el ordenamiento correspondiente á las Córtes celebradas en Valladolid en 1307, al contestar á lo pedido por los procuradores de las expresadas comarcas, unidos con los de Leon y de toda Castilla (2).

Al propio tiempo pugnaba don Fernando por trasladar á la Corona el señorío que disfrutaban ó intentaban arrogarse sobre los judíos algunos cabildos eclesiásticos, ya declarando «vasallos libres y quitos del Obispo y de la Iglesia,» á los judíos palentinos, ya oponiéndose á las bulas ganadas por algunos clérigos de la diócesi de Toledo, para sacar los judíos de la jurisdiccion real y someterles á tribunales puramente eclesiásticos (3).

El estado de la riqueza, en las juderías de Castilla, debia ser á la sazon de mucha importancia; pues era elegido como á propósito para dar lustre á la casa de doña María de Molina, en 1308, el importe de sus rentas foreras.

---

(1) *Ibidem*, núm. 350.

(2) *Ibidem*, núm. 340.

(3) L. c., núm. 378. Ya en la respuesta á la peticion 2ª de las Córtes de Zamora de 1301, habia ordenado don Fernando, conforme á lo dispuesto anteriormente por el Rey Sabio, que acerca de asuntos de jurisdiccion temporal en que se mostrasen bulas, sentencias ó excomuniones de obispos, vicarios ú otros cualesquiera jueces de la Iglesia no diesen cumplimiento á ellas sus oficiales reales, dejando á los obispos la facultad de acudir en queja al rey tres veces.

Con élla contó tambien don Fernando para dar cima á su codiciada empresa de la conquista de Gibraltar en 1309, heredándolos pingüemente en la ciudad ocupada, é igualándolos á los mercaderes cristianos que concurrieren á su puerto, declarado franco (1).

Poco después, y léjos de obtener resultado fecundo las peticiones y ordenamientos, dictados con el objeto de privar á los judíos de la administracion de las rentas públicas, las cuales robustecidos en 1310 con el acuerdo del Capítulo General de la Orden militar de Santiago; en el discurso de dicho año 1310, tenia don Judah Abravanel el ajuste y pago de los genoveses que habian abastecido el ejército de por mar durante el sitio de Algeciras, malogrado por la conducta desleal del infante don Juan; y en el siguiente de 1311 se hacia cargo de la cobranza de todas las rentas del reino don Abraham Aben-Xuxen, yerno de don Zag Aben-Mayr, el cual las habia arrendado anteriormente. Las pesquisas de este arrendador habilmente enderezadas, parecieron tan intolerables á los pueblos, que los procuradores reunidos en las Córtes de Valladolid de 1312, reclamaron algun respiro que obtuvieron en las multas sobre *sacas* y cosas *vedadas*, pero no sobre los impuestos ordinarios.

Reclamóse con energía en aquellas Córtes contra el excusado de pechos, que disfrutaban más de cinco mil judíos ricos, y haciéndose intérpretes los procuradores del estado llano de la oposicion dominante en las aljamas, representaban la injusticia de que pesasen los tributos sobre los hebreos pobres (2).

A la verdad, no habia sido menester la excitacion de las Córtes, para que los rabinos castellanos llamasen la atencion

(1) *Crónica de don Fernando IV*, t. II, p. 596.—Amador de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 102.

(2) Otrossi, me fizieron ssaber que las mis aljamas de los judios de los mios rreynos solian pechar al Rey don Alfonsso mio auelo, e al Rey don Sancho mio padre, sseis mill mrs. cada dia e desto non se excusaba ningun judio, que me pechaban a mi el quinto; e que son escusados mas de cinco mill judios en mis regnos, de los mas rricos, e esto que me pechan que lo pechan de las alcaualas que echan sobre los judios pobres e ssobre los estrannos, que ssacan los dineros a usseridad, e por esta rrazon que son entregadas las mis aljamas, e lo que los judios avien apagar que lo demandan a los que lo non an adar, e los judios que fincan en ssaluo,

del monarca sobre tan importante asunto. R. Axer ó Axerí, constituido desde la muerte de B. Adderet en la primera autoridad religiosa de los judíos de la Península Ibérica, trabajaba sin descanso, así en reprimir las malas artes de sus correligionarios, como en representar y pedir enmienda ante el rey de los ataques y violencias de que eran objeto. Adormecido el espíritu filosófico de los hebreos castellanos, después del famoso decreto que expidiera en union con el rabino de Barcelona contra el estudio de la filosofía, la influencia de sus doctrinas, difundidas por sus hijos y discípulos, amenazaba sustituir para siempre el buen gusto y elegancia natural de los escritores rabinos españoles, por el sentido estrecho de los judíos alemanes durante la Edad Media. No era por tanto R. Axerí un escritor despreciable, en materias jurídicas y religiosas. Talmudista sútil y muy erudito, escribió un célebre comentario sobre el Talmud (1307-1314), que no deja de ofrecer interés como verdadero aparato de lugares bíblicos y talmúdicos, recomendable por su claridad y método. Aprovechando, además, la circunstancia de que emigrasen en su tiempo á Oriente los cabalistas castellanos más insignes, tales como Hananel Aben Ascara, Abraham Ben-Gaon de Segovia, é Isaac B. Josef Jelo de Larisa, se consagró á establecer en todas las madrisas hebreas lo que constituia para él la ortodoxia del talmudismo (1).

Manteníase, por tanto, la importancia social y política en los judíos castellanos, al verificarse la temprana muerte de don Fernando IV en 1312. En vano, desde el tiempo del conquistador de Tarifa se habia intentado el cercenar sus privilegios, quitándoles sus tribunales propios y la recaudacion de las rentas del reino; conservando, en parte, estas ventajas llegaban al

---

e que ffuesse la mi merçed que lo quissies lecsar de los ssegunt que lo leizaua el Rey don Alffonso e el Rey don Sancho, que levase de los que deuiese leuar con ffuero e con derecho su manera que non ffuesen tan astragados como eran. A esto digo que yo en esso he ffablado; e en esso ando con los judios de las aljamas para ffacer partizion dellas. *Córtes de Castilla y de Leon*, t. I, p. 220.

(1) La disciplina exigida por él era tan completa, que habiendo publicado su discípulo el sabio Isaac Ben Josef Israeli II de Toledo una obra astronómica intitulada *Jesod Olam*, sólo pudo obtener dicho libro gracia ante R. Axeri, merced á frecuentes acotaciones del Talmud, y haciéndola preceder de una profesion de fé entusiastamente talmudista.

reinado de don Alfonso XI emancipados notablemente de la servidumbre señorial, puestos generalmente bajo la proteccion del rey, y amparados por la voz de los procuradores del reino.

Pocos dias después de la muerte de don Fernando, y ántes de espirar el año 1312, celebrábase en Zamora famosísimo Concilio provincial, que pareció ser la primera resonancia en Castilla de la Asamblea general religiosa, celebrada en Viena el año 1311, bajo la direccion de Clemente V. En armonía con el ideal de unidad religiosa, que tantos parciales lograba á la sazon en las comarcas ultra-pirenáicas, señalaba el Concilio de Viena una gradacion más en lo relativo á los rigores empleados por el Concilio IV Lateranense, respecto de la grey israelita; con lo cual el Concilio de Zamora, en cuanto reproducia y ampliaba las disposiciones del Concilio General, pareció iniciar en la esfera religiosa, por lo que toca á las comarcas castellanas, un movimiento contra los hebreos, en cuya relacion habian de parecer suaves las prescripciones de los Concilios provinciales anteriores, limitadas por lo comun en Castilla, durante el siglo XIII y principios del XIV, á facilitar la empresa del proselitismo cristiano (1).

Descollaban entre sus prescripciones las relativas á los extremos siguientes: Que no alegaran los hebreos antiguos privilegios ó franquicias, en contiendas jurídicas con los cristianos; que no tuvieran oficios ni dignidades de reyes ni de otros príncipes seglares; que no frecuentasen el trato y comunicacion con los cristianos; que no fuesen testigos contra éstos; que no tuviesen *collazas* cristianas temporales, ni perpétuas, ni amas cristianas para criar sus hijos; que no saliesen de sus casas desde el miércoles de Semana Santa hasta el sábado, y que el viérnes santo tuviesen cerradas puertas y ventanas para evitar que hiciesen befa de los cristianos; que los judíos de ambos sexos llevasen las divisas ordenadas en las decretales segun se guardaban en otras provincias; que no ejerciesen la

(1) La única disposicion relativa á los hebreos, ordenada en el Concilio de Peñafiel congregado por el metropolitano de Toledo en 1302, prevenia que se protegiesen las propiedades de los judíos conversos.

medicina (física) con los cristianos; que no convidasen á comer á los fieles, para que estos no comiesen su carne, ni bebiesen su vino; que diesen diezmos de sus heredamientos y de las casas en que habitaban; que en término de cuatro meses volviesen á su antiguo estado las sinagogas últimamente reedificadas, sometiéndose la ejecucion de lo decretado á los jueces, alcaldes, comunidades, universidades y alcaides de los lugares donde existieran, so pena de excomunion mayor; que se vedasen todas las usuras á tenor de lo decretado por Clemente V, en el Concilio de Viena; y en fin, que se les prohibiese trabajar en público durante los domingos y fiestas (1).

La influencia de estas constituciones publicadas á presencia de muchas personas en el monasterio de San Ildefonso de la expresada ciudad á 11 de Enero de 1313, trascendia notablemente á los ordenamientos de las Córtes, celebradas en Palencia en el discurso del mismo año por las parcialidades, que, á la muerte de don Fernando, se disputaban la tutoría y la gobernacion del reino. En particular, parecen multiplicarse las disposiciones contra los hebreos, en el publicado en 5 de Junio por el infante don Juan, á nombre de la parcialidad de doña Costanza. Disponíase en este ordenamiento, que no tuviese valor el testimonio del judío contra cristiano, que las cristianas no criasen hijos de judíos, ni viviesen en su compañía; que no se excusara el hebreo de pagar pecho por carta ó privilegio que tuviera, y que no lo pagase sino al rey, por ser cosa suya; que los hebreos no trajesen ninguna de lasprendas de lujo de las que les fueron ya prohibidas en tiempo de don Sancho IV; repitiendo, en fin, la gastada prohibicion de que el rey (el ordenamiento añade tambien el *tutor*), se sirviese de almojarife, arrendador, tomador de cuentas, pesquisidor, escribano ni de otro oficial alguno de religion israelita, y que caducase todo nombramiento anterior de Rabb, debiéndose hacer de nuevo (2).

---

(1) Habia sido convocado el Concilio por el arzobispo compostelano, don Rodrigo, de cuya órden se repartieron traslados á todas las iglesias de la provincia compostelana, autorizados por Fernan Perez, notario del arzobispo.

(2) Leyes 28, 29, 33, 34, 37. El texto de esta última no ha sido interpretado siem-

Sin embargo, en lo relativo á las señales de los judíos pedidas por los procuradores, en conformidad con el decreto del Concilio, se reservaba el tutor acordar lo más conveniente (1), y en lo concerniente á las usuras, léjos de prohibirlas en absoluto, sólo vedaba el que se prestase á más de tres por cuatro al año, aplicando en este sentido la ley de un ordenamiento de don Alfonso, de suerte «que ganen tres maravedis uno» anualmente, y decretando además que se hiciesen las entregas ó depósitos de bienes embargados ante escribano, cuando excedia la deuda de ocho maravedises, y testificándolo cuando no excedia, con el juramento acostumbrado (2).

Todavía llevaron más adelante el rigor las prescripciones impuestas á la grey israelita, en el ordenamiento dictado en las mismas Córtes á 15 de Junio, á peticion de la parcialidad de doña María de Molina y de don Pedro, la cual logró al fin el poder, apoyada, así en el testamento del rey difunto, como en las mayores simpatías que disfrutaba. Resolviendo la mayor parte de las peticiones en el mismo sentido que el otro tutor, ordenaban especialmente sobre los préstamos, que se obedeciera lo mandado por el Papa sobre la prohibicion de las usuras (3), y que non valiesen cartas de escribano judío, (verdaderas *Cartas judiegas*) ó testimonios, que hiciesen entre sí para embar-

---

pre con exactitud, dice así: «Otrossi que ningun judio non sea escusado de pecho por carta ni por privilegio que tenga, e que pechen todos al Rey *e que non aya rrab ninguno, nin oficial por aluála que de los reyes tengan, se non aquellos que yo ffezier. C. de Cast. y de Leon*, t. I, págs. 229-231.

(1) «Otrossi a lo que me pidieron que los judios e las judias, que troguiessen ssinal de pano amariello en los pechos e en las espaldas, ssegunt lo trayan en Francia, porque andassen conoscidos entre los cristianos, e las cristianas, e la ssinal que fuese una roela; yo que ffaga en esto con acuerdo de los caballeros e d los ommes buenos de las uillas, que fueren dados para la guarda del Rey. lo que entendemos que ffuere mas seruicio de Dios e del Rey e prod e guarda de la tierra.» *Córtes de los reinos de Castilla y de Leon*, t. I. Ordenamiento de Palencia de 1313, ley 26 p. 227.

(2) Ibidem, leyes 25 y 30.

(3) «Otrosi nos pidieron, que por rrazon que el Papa ffizo agora nuevamente una costitucion contra todos aquellos, que dieron o dan a ussuras, en que pone en ella muy grant pena de maldicion e dé descomunion contra los que fueron en ffecho o en conceso de dar a ussuras, e contra los que deffendieren que las usuras que sson dadas que non ssean tornadas, que nos que tengamos por bien et mandemos que la dicha costitucion sea guardada en todo, ssegund que en ella dize, e ninguno non ssea ossado de pasar contra ello porque seria grande peligro de las almas e contra los mandamientos de ssanta eglesia. Tenemoslo por bien e otorgamosgelo.»

gar las deudas que debian á los cristianos (1), que en razon de las muertes y heridas entre éstos y los judíos, se juzgasen las querellas por el fuero de cada lugar, y no por fueros privilegiados de los hebreos, no debiendo hacer testimonio en juicio, sino lo que se probare con declaracion de dos hombres buenos cristianos; que sobre la entrega de los pechos de los judíos, que sustituyesen los respectivos concejos á los *cogedores* hebreos, y finalmente, que ni los judíos ni los moros se llamasen nombres de cristianos, y si lo verificasen que «ficieren justicia de ellos como de herejes» (2).

Por lo que toca á las Córtes de Búrgos, celebradas en 1315 por los tres tutores don Juan, don Pedro y doña María, demás de corroborar lo mandado sobre que no anduviesen en la recaudacion de las rentas reales (cogetas) «clérigos, nin judíos, nin otros omes rreboltosos,» otorgando, no obstante, se conservasen los entregadores judíos donde existian, para la recaudacion interior de las aljamas, repetíase la prohibicion de que las cristianas viviesen con judíos y criasen los hijos de éstos, señalando ahora la pena de escarmentarlas en sus cuerpos como á quienes quebrantaban su ley; reproducian asimismo la penalidad de tratar como á herejes á los que usasen nombres cristianos, y ora fuese que en Castilla sólo se hubiesen aplicado á los cristianos las prohibiciones de usuras decretadas en las Córtes anteriores, ora que se hubiese ofrecido últimamente una interpretacion de las actas del Concilio de Viena, ménos desfavorable á los judíos que los acuerdos de los PP. congregados en Zamora, es lo cierto que se volvió á fijar el interés en una tercera parte del capital al año, accediéndose á que recibiese el testimonio de un israelita con un cristiano, en negocio de deudas y en pleitos civiles que ocurriesen entre ellos, aunque no en causas criminales; y vedándose el que los deudores hiciesen uso para remitir el pago de bulas ó decretales pontificias, puesto que concedian los regentes de propia

---

(1) Ley 19 y sigs.

(2) Ya un siglo ántes habia escrito don Lúcas de Tuy: «Cuando un hereje pretende publicar sus errores en Castilla sin peligro le basta tomar nombre de judío.» *De altera vita fideique controversiis adversus Albigensium errores*, Ingolstad, 1614.

autoridad á los deudores cristianos el perdon de la tercera parte de todas las deudas judiegas atrasadas.

La inobservancia de alguna de estas leyes se demuestra por las reclamaciones de los procuradores de los Concejos en las Córtes, reunidas en Carrion en 1317, donde refiriéndose á las cuentas atrasadas que habian pedido, á nombre del, rey Juan García y el Rabb don Mosseh (1), demandaban los procuradores que non se arrendasen tales rentas, ni las cobrasen sino hombres buenos, designados, si fuere menester, entre los alcaldes de las ciudades y villas de la hermandad, á quienes diesen los expresados Juan García y Rabb Mosseh la parte recaudada.

Como testimonio de los ardides á que apelaban los judíos para prorogar el plazo de seis años, en que podian demandar las deudas, se ofrece otra peticion de las mismas Córtes en que se reclamaba que los judíos no pudieran libremente abandonar los pleitos con sus deudores, hasta lograr sentencia, y que si lo verificasen, no se les descontase el tiempo del pleito para la prescripcion, no permitiéndoles negar la presentacion de la carta de deuda, para que los que recibieron el dinero viesen si habia cumplido el plazo de prescripcion, sopena de que si la presentacion se demandare y el judío jurase sobre la *tora* ante el que debia dictar sentencia que la habia perdido, se declarase la nulidad de la carta aunque después pareciese (2),

(1) Este Rabb Mossé ó Mosseh es verosimilmente la misma persona del Rabb don Moussi, mencionado en el testamento otorgado por la tutora doña María de Molina en 29 de Junio de 1321, como uno de los servidores más adictos de aquella princesa ilustre, quien mandaba no se le demandase cosa alguna por el tiempo que fué su despensero. Graetz, *O. C.*, t. VII, sostiene que R. Mosé sucedió á Todros en la privanza de la Reina doña María. De cualquier modo que sea es harto significativa respecto del estado social de Castilla, la frecuencia con que deliberadamente, al parecer, se faltaba al cumplimiento de las leyes. «Este perpetuo teger y desteger de los legisladores, dice un historiador distinguido, forma en verdad un capitulo de culpas contra la moralidad de cristianos y judíos, acreditando tristemente que nunca fueron las leyes grandemente respetadas en España. La observacion no se limita á las que atañen sólo á los judíos. Y es de notar, añade, que en todas estas leyes se prohibe á los clérigos, así como á los moros y judíos, el arrendar las rentas públicas, calificándolos más de una vez de *omes bolliciosos*. Esto induce á sospechar que habia en la persecucion de los judíos algo más que el celo de religion.»— A. de los Rios, *O. C.*, t. II, 123.

(2) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. I, págs. 307-312.

particulares que áun otorgados no debieron cumplirse segun las reclamaciones de los procuradores en las de Medina del Campo celebradas en 1318, donde se añadia, además, la prohibicion de que los judíos obtuviesen cartas reales, para que les entregasen sus deudas (1), linaje de cartas vedado anteriormente en las Córtes de Búrgos (2).

Muerta doña María de Molina en 1321, el simulacro de regencia que por espacio de cuatro años ejercieron aún el infante don Felipe, don Juan hijo del infante don Juan, y don Juan hijo del infante don Juan Manuel (3), sirvió para calmar en algun modo el espíritu de hostilidad despertado contra los judíos. Porque, si bien, es indudable que en las Córtes convocadas por el tutor don Felipe en Valladolid, año 1322, se con-

(1) *Ibidem*, pág. 331.

(2) Leyes 11, 26 y 27, *O. C.*, t. I, págs. 276 y sigs.

(3) A la muerte de los infantes don Pedro y don Juan en la Vega de Granada, año 1319, solicitaron, segun la *Crónica*, la tutoría don Felipe, hermano de don Fernando el Emplazado, don Juan, hijo del infante don Juan, y don Juan, hijo del infante don Manuel. Éste, que habia entrado por Murcia en tierra de moros y lograba crédito de capitan entendido, en el momento en que ocurrió la muerte de aquéllos infantes; en cuanto tuvo de ella noticia, hizo que le reconocieran por tutor con la Reina las gentes del obispado de Cuenca, Madrid y Sepúlveda. En tanto la Reina doña María habia hecho reconocer por tutor con élla á su hijo don Felipe, quien, viendo que se acrecia el poder de don Juan Manuel con la voz de los Concejos de Extremadura, se avino á compartir con él la tutoría, para hacer frente á don Juan, hijo del infante don Juan, muerto en la Vega de Granada, el cual tambien ambicionaba el cargo. La Reina, mal de su grado, comenzó por prometerle su aceptacion, si los demás de la tierra le recibian por tutor (cap. XXII) en Córtes, y al fin influyó en que se concertase bajo juramento con él el infante don Felipe, para que no saliesen á la frontera el uno sin el otro, é imitasen en esto á los que les habian precedido; pero después se desavinieron por las comarcas que habian de gobernar, ocupando don Juan Manuel á Córdoba y deseando señorear la frontera, lo cual le contradijo don Felipe. Muerta la Reina doña María, cuando se extremaba la discordia, intervino don Juan, hijo del infante don Juan, con iguales pretensiones, hasta que el mismo Rey menor les escribió para que se avinieran los tres, y aunque no lo lograron, ejercitaron cada uno la tutoría con los que quisieron reconocerla. Es notable, sin embargo, que apareciendo el nombre del don Felipe como tutor solo en las Córtes de Valladolid de 1322 y en el ordenamiento decretado en 3 de Mayo, y el de don Juan hijo de don Juan, en el ordenamiento de 17 de Junio, á peticion de los abades y abadesas de los monasterios de Castilla, el nombre de don Juan, hijo del infante don Manuel, no parezca con tal título en ningun ordenamiento de Córtes ni en la Crónica latina, que se le atribuye, con referir ésta los acontecimientos de su tiempo. Los anacronismos y equivocaciones que se ofrecen en la *Crónica* impresa, fruto tal vez de corrupcion de los textos pudieran desautorizar en algun modo la especie y pormenores de dicha historia, si el hecho no se hallase robustecido, en lo principal, por el testimonio de las memorias hebreas.

firman las leyes anteriores acerca del tipo de las usuras, la prescripcion de los préstamos, las formalidades de su reclamacion y la prohibicion de usar nombres de cristianos, y se perdona el tercio de las deudas; en las mismas se reproduce la declaracion de la ineficacia de bulas pontificias, para dispensar del pago debido á los acreedores judíos, se consiente que éstos tengan entregadores ó depositarios propios de los bienes embargados á los cristianos insolventes, y no se otorga por completo la peticion de que se anule en todo el fuero particular de los judíos en causas criminales, conservándolo en la pena de muerte, aunque la aplicasen jueces cristianos, dado que en los negocios mixtos sólo debia valer el testimonio de los cristianos en lo criminal, admitido el de un moro ó de un judío en lo tocante á préstamos.

Con apariencia de prohibicion se protegia tambien á los israelitas, al prevenir, sopena de nulidad, que los Vicarios y Arciprestes sustituyeran al escribano en las cartas de los judíos por causarse «encobiertos e muy grandes males, por no ir ante el escribano de la fieldat, que tiene entre los cristianos e los judíos, et meter la jurisdiccion del rey en jurisdiccion de la Iglesia» (1), y que los judíos viviesen en villas de señores, puesto que eran del rey, salvo los privilegios otorgados á algunos señores particulares.

Pero en realidad la proteccion más importante y duradera fué la de don Juan, hijo del infante don Juan Manuel, tan conocido en nuestra literatura por su aficion á los estudios orientales. Habíase aficionado aquel prócer probablemente durante su estancia en Córdoba á un hebreo de aquella ciudad llamado don Jehudah b. Isaac Aben-Huecar ó Aben Guacar, que era su consejero en los negocios políticos, y segun la costumbre de aquella edad, su almojarife ó tesorero. Por su influencia, presumen algunos, recobró el rabinato sus atribuciones judiciales.

En rigor, dada la contínua variacion establecida por las leyes y la conducta de los gobernantes, no es posible señalar

(1) *Coleccion de Córtes de Castilla y de Leon*, t. I, pág. 357.

hasta qué punto se hallaban vigentes las prescripciones, que disponian la abolicion de los tribunales judíos ó las de los tribunales forales, regentados por indivíduos nombrados por el rey ó sus alcaldes, dado que en las últimas era por lo general compatible que el rey delegara la jurisdiccion en un judío. Ya durante la regencia de doña María habia encomendado ésta al R. Axeri el conocimiento de un proceso para que fallase la querella entre dos judíos, á consecuencia de préstamos hechos á cristianos; negocio de que se encargó, decia el rabino (1), con notable desagrado, dada la dificultad del asunto y sólo por el respeto debido á su Alteza. De cualquier modo que sea, lo que habia sucedido alguna vez, en los últimos tiempos, fué una costumbre usada generalmente bajo el gobierno de don Juan Manuel, en los lugares á donde alcanzaba su tutoría, elevado al rabinato de Córdoba Aben-Huecar.

Era este un hebreo piadoso y de carácter excelente, cuya templanza contrastaba no poco con la severidad de R. Axeri, hácia el cual se mostraba muy sumiso. Entre las impaciencias á que era dado el rabino aleman, se referia que habiendo oido decir que un hebreo habia blasfemado contra Dios en lengua arábiga, respondió sin detenerse: «Que corten esa lengua». Otra vez, habiendo entregado don Juan Manuel al tribunal de Aben-Huecar una bella israelita que habia pecado con un cristiano, Aben-Huecar falló que la cortasen las narices; juicio que mereció la aprobacion de Axeri.

No era solamente don Juan Manuel el tutor que tenia almojarife y cogedor judío. Su émulo el infante don Felipe, con no participar de sus aficiones eruditas y literarias, habia depositado su confianza para dicho cargo en el hebreo don Yuzaf de Ecija, quien á su ruego era elevado á la dignidad de

---

(1) ***Responsa Axeri***, xvii y siguientes. Abba Mari, el celoso talmudista de Montpeller, se envanecia (Epis. 34) de ser discipulo de R. Axeri (abreviado Rox ó Arox) el cual, segun referia á Adderet (Epist. 33) le habia participado que la comunidad de Toledo se hallaba pura de la exégesis filosófica. R. Axeri solia decir «¡Gracias, Dios mio, porque me habeis librado de la prevaricacion filosófica!» Uno de los adeptos más sinceros de las ideas de R. Axer, además de Isaac B., Josef Israeli, ya nombrado, fué R Samson ben Meir de Toledo. Véase á E. R. y Neubauer, *Histoire litteraire de la France*. T. xxvii, p. 683.

almojarife mayor, á pesar de las repetidas leyes que lo vedaban, no bien declarada la mayor edad del monarca de Castilla don Alfonso XI (1).

Advirtióse que se inauguraba una era favorable á los judíos en las Córtes celebradas en Valladolid, año 1325. El nuevo monarca, demás de reducir á una cuarta parte la tercera que le pidieron de perdon los deudores de los judíos, y esto á condicion de que pagasen pronto y en la forma que se establecia las cantidades en que estaban en descubierto, desatendia las peticiones de los cristianos, para que no valiesen las escrituras otorgadas á los judíos, renunciando la merced del perdon, y llegaba hasta extender en beneficio de los hebreos el plazo de seis años y treinta dias, señalado para la reclamacion de las deudas, ordenando que se descontasen los diez y más años de su minoridad por los «muchos embargos que, los judíos le dixieron, habian experimentado en dicho tiempo» (2).

Orgullosos los rabinos castellanos con el favor que se les dispensaba, ambicionaron títulos y dictados honoríficos que sólo habian tenido á las orillas del Eufrates los exilarcas del destierro, no sin provocar las envidiosas burlas de algunos rabinos del Mediodía de Francia, como Caloninos B. Caloninos, y otros.

En las comarcas de Castilla no tardó en hacerse odioso el almojarife mayor don Yuzaf, quien demás de mantener un tren de príncipe, con séquito de «caballeros e escuderos que le guardaban, siendo hombre del Consejo del rey, en quien el rey facia fianza,» era designado como favorecedor de los manejos políticos de Garcilaso de la Vega y del Conde Alvar Nuñez, sus compañeros de privanza. Llegado don Yuzaf á Valladolid, para decir á la infanta de parte del rey su hermano,

(1) «De largos tiempos era acostumbrado que avia en las casas de los reyes almojarifes judíos, el rey por esto é por ruego del infante don Felipe su tio, tomó por almojarife á un judío, al qual dezian don Iusaph de Ecija. Este ovo grant lugar en la casa del rey é grand poderen el reino, con la merced que el rey le facia, al qual tomó por su consejero é le dió oficio en su casa.» *Crónica de Alfonso XI*, capitulo 42. Madrid, 1787.

(2) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. I, págs. 373 y 79. Córtes de Valladolid de 1325 Contestacion á la peticion 14.

que se fuese á donde éste se hallaba; cierta dueña de la princesa, que llamábase doña Sancha, movió bullicio en la ciudad, pretendiendo que se llevaban á la infanta doña Leonor, para casarla con el Conde Alvar Nuñez. Estaba doña Leonor dispuesta para salir y montada ya en su mula, cuando acudieron los alborotadores con gritería para matar á don Yuzaf y su comitiva. Entónces la infanta se volvió con don Yuzaf á la posada, y hallándose ésta cercada y con escalas puestas por los del concejo que se disponian tambien á derribar las paredes, hizo entrar doña Leonor á cuatro de los alborotadores, rogándoles que la dejasen trasladarse con el judío hasta el alcázar, donde se lo entregaria. «E la infanta, dice la Crónica, des que vió que eran idos, e auian fincado y muy pocos, subió en su mula, e el judío iba de pié con ella trabado á la falda del su pellote (1), et fuese para el Alcázar. E en yendo, algunos ovo de los de la villa que probaron de matar al judío. E la infanta des que fue llegada al Alcázar, mandó cerrar las puertas e non les quiso entregar el judío.»

Alentados con tanto favor los judíos de Cuenca, cuya aljama gozaba de grandes privilegios, y pareciéndoles poca ganancia la de un treinta y tres y tercio señalada en los ordenamientos de don Alfonso X y de don Sancho, negáronse á dar dinero ó trigo, con notable perjuicio de la industria y de la labranza, hasta obligar al concejo á otorgar una concordia, firmando carta de avenencia, para que pudiesen exigir cuarenta maravedís de ganancia por cada ciento que prestasen por un año (2).

Pero la caida de Garcilaso y del Conde Alvar Nuñez trajo algun descrédito á don Yuzaf, cuya influencia no impidió el que acrecidas las vejaciones del Cabildo y Dean de Sevilla contra la aljama, al fallar el pleito de órden real Ferran Martinez de Valladolid, Notario de Castilla, en 10 de Noviembre de 1327, so pretexto de remediar las vejaciones y estorbar otras extorsio-

(1) Este pormenor recuerda la ofensa de que se quejaba doña Lambra, cuando agravaba el insulto de los infantes de Lara, diciendo que habian dado muerte á su esclavo acogido á la falda de su brial.

(2) Arch. de Cuenca. *Tumbo*, p. 78. A. de los Rios *O. C.*, t. II, p. 139.

nes empleadas, rebajase la edad para el pago de la capitacion á los diez y seis años, encerrando en éste tributo de tres maravedís por cabeza, ó treinta dineros, que era la cuota acostumbrada en la Peninsula Ibérica, todas las exacciones de que habian sido objeto hasta entónces (1).

La marea contra los judíos fué subiendo de punto hasta mostrarse con recia pujanza en las Córtes, celebradas en Madrid el año 1329; pero las olas se estrellaron contra la firmeza del príncipe, muy ageno de la debilidad mostrada por su padre y abuelo, ante las exigencias de los concejos y de las hermandades.

Al reproducir los procuradores del reino la peticion de que no anduviesen judíos ni moros en las casas del rey ni de la reina, ni fuesen sus privados, ni fuesen arrendadores, ni cogedores, ni pesquisidores de sus pechos ó derechos, ni tuviesen oficio ninguno en las casas de los reyes, ni en todo el señorío del monarca, pretextando que por las privanzas, rentas *e cogechas*, que los judíos tuvieron del rey don Alfonso XI hasta entónces, la tierra estaba yerma y extragada, todo lo cual, segun señala la *Crónica*, se decia por el almojarife don Yuzaf, respondia con sequedad el príncipe que no pondria cogedores, ni pesquisidores, ni recaudadores moros ni judíos, sino en los lugares donde se lo pidieren, y que en las demás peticiones proveeria lo que fuese más de su servicio.

Con igual imparcialidad, rechazaba la peticion de que se redujera á la mitad el importe de los préstamos señalados en las cartas de los hebreos, bajo el supuesto de que eran cartas dobladas del verdadero importe, incluyendo en el capital el logro; limitándose á establecer, por punto general, la dispensa de una cuarta parte, no sin conceder á los judíos el que pudiesen probar la integridad de la deuda con hombres buenos cristianos, y con juramento del deudor, y obligar además al escribano, que autorizase en lo sucesivo las cartas de préstamo, á presenciar la entrega del dinero, bajo la multa de cien maravedises.

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, t. II, fól. 14.

Volviendo asimismo por la defensa de sus derechos de monarca, á los que le pedian que revocase las cartas dadas á los judíos después de declarado mayor de edad, respondia que revocaba todo lo que no hubiese estado en uso en los reinados anteriores, pero no la confirmacion de antiguos privilegios, ni tampoco la concesion de los diez años descontados de la prescripcion en las Córtes de Valladolid, queriendo que no valiese para los favorecidos en esta declaracion la ley general de la prescripcion de los seis años, como tampoco para los judíos de Toledo que tenian, segun fuero, una prescripcion de treinta años cumplidos.

Por último, á los que le pidieron que observasen lo ordenado por reyes anteriores, en cuanto á que los judíos no tuviesen heredad ninguna en el reino, salvo las casas donde morasen, contestaba lacónicamente que lo mandaria guardar, segun fué guardado, en tiempo de aquellos reyes (1).

El resultado de todo fué, sin embargo, el despertar contra don Yuzaf los recelos del rey, quien mandaba tomarle cuentas, y hallábale alcances de importancia; por lo cual le quitó el almojarifazgo y le separó de su Consejo (2).

Ya desde el año 1327 habia muerto R. Axeri, y aunque le sucediera en el cargo su hijo el *daian* Bejai B. Axer, y continuaban sus doctrina en Castilla y Andalucía sus otros hijos Jehudá y Jacob, en rigor de verdad, nadie podia igualar entónces la fama científica que alcanzaba el antiguo protegido de don Juan Manuel, el mencionado rabino don Samuel Aben-Huecar. Nombróle su médico don Alfonso, y en breve disfrutó con él una privanza mayor que la que le habia producido tantos enemigos á don Yuzaf de Écija. Alcanzó del rey encargo de labrar la moneda á cambio de cierta renta que le otorgó, puesta

(1) *Córtes de los reinos de Castilla y de Leon*, t. I, págs. 15 y siguientes.

(2) «E desde entonce, añade la *Crónica*, mandó el Rey que recabdasen las sus rentas christianos y no judíos, é estos que non oviesen nombres de almojarifes, mas que les digiesen tesoreros.» Ya aluda la *Crónica* á la contestacion dada en Córtes, ya á otra disposicion especial, testifica la falta de cumplimiento de semejante mandato, la intervencion que refiere del mismo don Yuzaf tres años después, á la sazon que deberia estar ya quito de sus alcances, en la puja de las rentas del *almojarifazgo* de la frontera, que le fueron entregados. *Crónica de don Alfonso XI*, capitulos 85 y 99.

condicion de que comprara al rey cada marco de plata á ciento veinte maravedís, precio excesivo que dió lugar á fraudes que ocasionaron grave carestía (1). Sucedia esto hácia el año 1332, y don Yuzaf, que queria volver á la privanza del soberano, pujó las rentas de los almojarifazgos de la frontera que tenia don Samuel Aben-Huecar, logrando que se le adjudicasen, á causa de haber ofrecido cantidad superior á la postura del insigne físico. Ganoso éste de tomar venganza, aconsejó al rey, en perjuicio de don Yuzaf, que prohibiese la extraccion ó saca de víveres para el vecino reino de Granada; medida anti-económica que ocasionó la confederacion del granadino con el monarca de los Beni-Merin, y la venida de un ejército de siete mil caballeros moros á Algeciras. El vulgo, que comenzaba á entrever los efectos de la emulacion de los dos almojarifes que habian obtenido el favor del monarca, significaba su disgusto por la riqueza y poderío de los hebreos, prestando fácil oido á sus enemigos y perseguidores. Entre éstos se señalaba á la sazon el converso R. Abner, de Búrgos (1270-1346), llamado después del bautismo Alfonso de Valladolid, con apellido que recuerda la ciudad, donde abrazó la fé cristiana. Dicen de él los escritores hebreos, que era varon docto en los estudios talmúdicos y en la Biblia, astrónomo con algunos resabios de astrología judicaria, y médico práctico afamado. Alternativamente aristotélico y partidario de Maimónides, se declaró á las veces libre pensador y averroista. Tenia sesenta años al abrazar el Cristianismo, hácia 1330 (2), y ejerció lue-

(1) «E lo uno por esta condicion (la de pagar el marco a ciento veinte maravedis) e lo al por la osadia de la privanza que habia con el rey, comprabalo mas caro e los judios que lo avian de aver por el, compraban las mercadorias en todo el regno por mucho mas precio de lo que valian, e levabanlo fuera del reino para traer plata. E por esta manera encarecieron todas las cosas, a valer el tanto y medio de lo que solia, e duro esta careza grand tiempo. *Crónica de don Alfonso el Onceno*, cap. XCVIII.

(2) A pesar de que Alfonso de la Spina y Pablo de Santa María conexionan su conversion con el milagro de las cruces, verificado en 1295, el primero dice terminantemente: «multo tempore post ipse fuit in dubium, quoad istud signum» y el segundo «qui in LX anno aetatis suae fere fidem christianam suscepit,» lo cual, habiendo nacido en 1270, segun su propio testimonio, no pudo ocurrir hasta 1330. Debe advertirse, además, que al explicar Maestre Alfonso de Valladolid en el *Monstrador de Justicia*, la historia de su conversion dice que fué debida «á que se le apareció un varon de extraordinaria majestad, para persuadirle á que trocara el *Talmud* por el *Evangelio*.»

go el oficio de sacristan en la iglesia Mayor de Valladolid. Los rabinos afirman que, después de su conversion, escribió todavía un libro filosófico impío, en el cual sostenia que los mortales estaban sujetos en sus acciones á la influencia de los astros, obran en virtud de una necesidad inflexible de que no podian libertarse, combatiéndole Moseh Narboni, precisamente, en la parte en que el converso intentaba, á su parecer, la defensa de los errores astrológicos, contra los ataques de Isaac del Pulgar.

Interesa, no obstante, más particularmente á nuestro propósito, el advertir que su actividad literaria se dirigió, en especial, contra sus correligionarios, cuya persecucion pareció promover así en sus *Guerras del Señor*, impugnacion de lo escrito con el mismo título por R. Quinhi contra los cristianos, como en el *Libro de las Tres Gracias*. Nò satisfecho con estos trabajos didácticos, se dirigió al rey don Alfonso XI, acusando á los judíos de emplear una oracion, contra el Dios de los cristianos y contra los conversos. A consecuencia de su denuncia, hizo comparecer el monarca á su presencia á los defensores de la aljama de Valladolid, los cuales probablemente contestarian, segun conjetura Graetz, que Maestre Alfonso referia á los cristianos actuales lo que sus antepasados decian, refiriéndose á los Nazarenos ó Mineos, pero no satisfecho de la explicacion y llamados á disputar con el converso por excitacion de éste los más doctos rabinos de la aljama de Valladolid, delante de sus jueces y escribas, y en presencia de merinos y hombres probos cristianos, fué declarado Alfonso vencedor; con lo cual el monarca prohibió, en 25 de Febrero de 1336, á todas las aljamas de su reino, aquellas imprecaciones, so pena de 100 maravedises (1).

Otro ataque vino á los judíos de uno de aquellos caballeros negociantes, anatematizados unas veces y otras recomendados por las Córtes, para sustituir á los judíos en el manejo de las rentas públicas. Llamábase Gonzalo Martinez, (otros le

(1) La carta de Alfonso XI en que se refiere esto, se halla inserta en el libro III, considerando 7º de la mencionada obra de A. de Spina, intitulada: *Fortalitium fidei*.

nombran Gonzalo Nuñez de Oviedo), y era un caballero pobre en sus principios, el cual, protegido por don Yuzaf de Ecija, habia alcanzado la mayordomía de la casa real, á que unió después el maestrazgo de Alcántara. Habiendo resuelto concluir con el favor dispensado á los judíos, artículó formal acusacion, corriendo el año 1337, contra el expresado don Yuzaf y contra don Samuel Aben-Huecar, cargándoles que se habian enriquecido al servicio del rey, y obteniendo de éste carta blanca, para prenderles y obligarles á entregar sus tesoros. Sucumbió don Yuzaf en la cárcel, don Samuel padeció durísimos suplicios, con que no parecian cansarse de afligirle. Después emprendió don Gonzalo la ruina de otros dos israelitas, bien quistos y considerados en la Córte, don Moseh Abudiel y don Suleiman Ibn Yaix (1), los cuales, amenazados con otra acusacion, se redimieron á costa de desembolsos. No satisfecho aún, y nombrado el mismo don Gonzalo generalísimo para la guerra con Abomalic, hijo del rey de Marruecos, enviado por su padre en auxilio de los granadinos, aconsejó suplir la escasez de dinero, que habia para la expedicion, desterrando á los judíos y quedándose con sus bienes; medida que debia lisonjear sobremanera á los deudores cristianos.

La propuesta halló, sin embargo, enérgica contradiccion en los Consejos del Rey de parte del virtuoso don Gil Albornoz, arzobispo de Toledo, el cual no se cansó de representar que los judíos era un manantial de riquezas y prosperidad para el monarca, quien los debia tolerar á ejemplo de sus predecesores. Cuando supieron los judíos lo propuesto por don Gonzalo, aconsejó don Mosseh Abudiel á sus correligionarios, que se preparasen con ayunos, para implorar del Dios de sus padres, el aniquilamiento de la soberbia del orgulloso prócer. El maestre de Alcántara, afortunado todavía, volvió victorioso de su empresa contra los marroquíes, con lo cual fué en aumento su privanza y creciendo cada vez más su osadia. Sólo fué poderosa á abrir brecha en ella el golpe, dirigido por la delicada

(1) Este Suleyman, segun Graetz, debe ser el mismo que se designa en el *Sebet Jehudah* de Aben-Verga, con el nombre de Samuel Ibn Yahix.

mano de una mujer hermosa, que odiaba cordialmente á don Gonzalo. Reservado estaba este triunfo á doña Leonor de Guzman quien, resuelta al fin á satisfacer sus rencores, informó al rey de los rumores, que corrian acerca de la insolencia del prócer el cual no tenia reparo en decir que no le infundia temor el monarca. Deseando poner á prueba su lealtad, don Alfonso le ordenó que viniese á estar con él en Madrid. El favorito, que recelaba algun daño, no sólo le desobedeció sino que alzó contra el soberano á los caballeros de Alcántara y á las villas de las Ordenes, y no descansó hasta entablar negociaciones con los reyes de Portugal y de Granada. Abiertos los ojos de los caballeros y reconocida su traicion, abrieron al rey sus castillos, entregando al traidor, que fué muerto y quemado en 1339.

Las comunas castellanas celebraron la caida de don Gonzalo, instituyendo la fiesta de *Salvacion* en el mismo mes, en que se celebraba el castigo de la perfidia de Haman para con los judíos. Don Alfonso otorgó nuevamente su favor á los israelitas, honrando á don Mosseh Abudiel con cargos y dignidades (1).

A contar desde este suceso, que causó grande impresion en cristianos (2) y judíos; la bienandanza de estos en los dominios de don Alfonso XI no experimentó, durante su reinado, contratiempo alguno. Si pudo ir quizá demasiado léjos el celo de los PP. de los Concilios de Valladolid (1322) y Salamanca (1335), uniendo los primeros á la natural prohibicion de que intervinieran los judíos en los bautizos, bodas y entierros de los cristianos las anticuadas sobre los oficios públicos, la práctica de la medicina y cirujía con cristianos y el ejercicio de la predicacion en los conversos, y vedando los segundos á sus diocesanos, so pena de excomunion, no sólo el empleo de médico ó cirujano hebreo, segun lo usaba el mismo Prínci-

---

(1) Estos pormenores se hallan referidos patéticamente en el *Sebet Yehuda* (número 10), obra en que se describen pintorescamente las circunstancias de la elevacion de don Gonzalo á Maestre de Alcántara por la guerra con Abomelique, el carácter digno y honrado de don Gil Albornoz y la rebeldía del privado. Tambien se indican estos sucesos en Zacuto *Yohasin*. Ed. de Filopowski, p. 224.

(2) Del llamamiento, desobediencia y castigo riguroso de don Gonzalo Martinez habla la Crónica de don Alfonso XI, capítulos CCVII y CCVIII, omitiendo por completo la participacion de doña Leonor de Guzman y de don Gil Albornoz en estos sucesos.

pe, sino el empleo de nodrizas infieles, el servir los cristianos á los moros y á los judíos, y hasta el escribirles familiarmente, puesta además conminacion gravísima para que los judíos no se alojasen en los hospitales de las iglesias, ni en las casas vecinas á ellas ó á sus cementerios; la actitud prudente del primado de Toledo y de otros Prelados insignes, que daban preferencia á la obra del proselitismo y al establecimiento y socorro de los conversos, influyó en la opinion general, para que se cumpliesen con más cuidado las disposiciones de los expresados Concilios relativas á este objeto (1).

El mismo don Alfonso, en los pocos puntos concernientes á los judíos que sometieron á su resolucion los Procuradores del reino, en las Córtes de Madrid y de Alcalá de Henares celebradas en los años 1339 y 45 (2), apenas tiró á otra cosa que á defenderse de reclamaciones manifiestamente injustas.

En este concepto se explica el que confirmando, en las primeras, lo concedido anteriormente, respecto de que los entregadores y depositarios de las deudas, que los cristianos debiesen á los judíos, fuesen cristianos de buena fama; y otorgando un año de quita y plazo de espera por causa de la guerra á los deudores cristianos, «como quier, añadia, que los judíos me fazen agora servicio para este mester granadamente», dejase, y esto merece atencion particularísima, al fallo de los tribunales, mediante las pruebas correspondientes, oidas las partes, la resolucion de la entrega ó no de los bienes que fueron de los deudores, no obstante cualesquier cartas de la cancillería real obtenidas para dicha entrega, como igualmente el que rechazase mañosamente la representacion contra el pro-

---

(1) Aguirre, *Conciliorum Hispaniae Collectio*, t. III, p. 566 y 590.

(2) En el espacio intermedio entre estas Córtes, publicaban los alcaldes, alguaciles y caballeros que componian el ayuntamiento de Sevilla en 1341, el *Arancel* de su Almojarifazgo, donde obligaron á los judíos á trabajar y vender «los productos de su industria dentro de las tiendas del concejo, llevado el rigor al punto de prohibir que se arrendase á los israelitas tienda alguna de propiedad particular, hasta que se alquilasen todas las tiendas del comun, vedando asimismo toda aparceria que hiciese ilusoria la ley de raza. En el mismo *Arancel* se ordenaba que cualquiera que maltratase al judío en las tiendas del concejo, debia pagar por *una puñada* setenta y dos maravedises, por cada herida en que hubiese sangre seiscientos, y por muerte de cada hebreo seis mil. Archivo municipal de Sevilla. *Arancel del Almojarifazgo*. tit. VII. A. de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 214 y 215.

ceder de los arrendadores de las sacas, en sus pesquisas, y la facultad de utilizar el testimonio de judío ó moro, «salvo ome menor de hedat» ó enemigo, limitándose á contestar que haria emendar lo que conviniere al bien de la tierra y á su servicio.»

Mas remiso aun en acceder á las peticiones contra los hebreos, formuladas en las segundas, como solicitasen de él los procuradores otorgamiento de tres años de quita y espera, á favor de los cristianos que debian algo á los judíos, y pretendiesen además se estableciera la validez de un fallo sumario «sin figura de juicio» para declarar que las cartas de préstamo eran *dobladas*, bastando para ello la afirmacion de dos cristianos ó cristiana con buena fama, ó la del escribano que hizo la carta, hecha jura sobre los Evangelios, sin necesidad de otro procedimiento ni atencion á cartas ganadas de la Chancillería del Rey, contestaba este llanamente. «A esto respondemos, que porque los judíos están muy pobres, é non pueden conprar los pechos que nos an á dar, é asin nos deuen algunas quantías dellos, que por esto non podemos dar la espera más de un anno: é á lo que dizen de las cartas que son fechas dobladas, quanto en este anno que les damos la espera, non lo gravan, é entretanto nos mandaremos sauer la verdad del, por qué este enganno non pase contra los que fizieron tales cartas» (1).

Donde mostró especialmente don Alfonso el sentido favorable hácia los israelitas, fué en las leyes relativas á los hebreos contenidas en los *Ordenamientos de las leyes de Alcalá de* 1348.

Tras varias alternativas en las disposiciones sobre préstamos que se habian sucedido en Castilla, en espacio de treinta y siete años, tenia cabida, en las leyes generales de sus comarcas, la abolicion de las usuras decretada en el Concilio general de Viena, y repetida después por el Concilio provincial de Zamora: vedábanse á la sazon con prohibicion idéntica á los judíos y á los cristianos, con sólo ordenar algunas disposicio-

(1) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. I, p. 486.

nes transitorias sobre lo prestado anteriormente, ora dispensando la cuarta parte del importe de las cartas «por facer merced á la tierra é porque sopimos, dice el legislador, que algunas de las cartas que an los judíos contra los cristianos, que fueron hechas engannosamente, poniendo en ellas mayores cuantías de cuanto prestaron», ora señalando dos plazos que varian en los dos ordenamientos conservados, y que segun el último habian de espirar el dia de San Martin del año siguiente de 1349.

Medida tan trascendental, para la industria israelita, demandaba una compensacion que impidiese la ruina de los judíos, y así lo reconocieron y otorgaron las leyes del Ordenamiento.

Desde el siglo XIII, venia persiguiéndose por las Córtes españolas la prohibicion absoluta de que los hebreos poseyesen heredades, y ya en 1293 habia ordenado don Sancho, en respuesta á una peticion de las Córtes de Valladolid, que los judíos vendiesen los heredamientos que poseian, en término de un año.

Don Alfonso, poniendo fin al estado precario de la propiedad israelita y con el propósito de indemnizar á los hebreos de lo que perdiesen por la supresion de los logros y usuras, concedió facultad entera para que comprara cada judío en ciudades, lugares y villas de realengo, como igualmente en las de señorío, prévio el permiso de sus respectivos señores, propiedades de valor de treinta mil maravedís, en comarcas de la parte de allá del Duero, y de hasta veinte mil, en las de la parte de acá; todo sin perjuicio de las heredades que tuviesen á la sazon, de las casas destinadas á su morada, y de las que tuviesen en las juderías, manifestando expresamente ser su voluntad que los judíos se mantuvieran en sus dominios, segun lo mandaba la iglesia «porque aún se an á tornar á nuestra fé, é ser salvos segun se falla por las profecías, é porque ayan mandamiento é nueva de venir á pasar bien en nuestro sennorío» (1).

(1) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. I.—Córtes de Alcalá de 1348.—Ordenamiento de 28 de Febrero, cap. 57, p. 533.—Ordenamiento de 8 de Marzo, cap. 54, p. 12.

Ni deja de parecer privilegiada, áun comparada con los derechos que disfrutaban los cristianos, la condicion de los israelitas en las prescripciones relativas al fomento de la cría caballar; pues miéntras á aquellos no era permitido, por punto general, el tener mula sin mantener caballo, ni emplear mulas sin tener caballos, á lo ménos en igual número, excepcion hecha de los frailes de San Francisco, de San Pablo, de San Agustin y de los azoreros, concedia don Alfonso á los hijos de Israel que pudieran tener y traer mula sin caballo, y, en proporcion inversa á lo exigido á la generalidad, sólo les obligaba á mantener un caballo por cada dos mulas (1).

Con análoga solicitud por los hebreos, rechazaba el vencedor del Salado en las Córtes de Leon de 1349 la peticion de que los judíos, que viviesen en las ciudades, villas y lugares del reino de Leon, pagasen los sueldos de los Jueces ó Alcaldes de derecho, en atencion á que los judíos tenian sus tributos por separado (2). Sólo en las cartas atrasadas sobre usuras mostraba alguna severidad, dando por nulas las en que se estipuló un interés más alto que lo consentido por las leyes anteriores; lo cual no debe causar extrañeza hallándose prohibido desde el *Ordenamiento de Alcalá* todo linaje de logro (3).

A vueltas de la bienandanza, que debia producir la benevolencia y justificacion del Príncipe en las aljamas castellanas, permanecia en lamentable esterilidad el espíritu cien-

(1) «Otrosy en lo de los judios tenemos por bien quel que non oviesse mas de una leutia, que la pueda traer mula, ssin tener nin traer caballo, et sy ouiere a traer compannero de cauallo, que sea de mula; o sy touiere dos mulas, que tenga un cauallo.» *Córtes de Castilla y de Leon*, t. I.—Ordenamiento de Alcalá de 8 de Marzo de 1348, núm. 75, p. 617.

(2) «A esto respondemos que bien saben como los judios son apartados en los pechos, e por esto los rreyes guardaron con derecho de non les demanden pagar en esto, assi que non es peticion que les deuemos otorgar.» *Córtes de Castilla y de Leon*, t. I, p. 632, nº. 16.

(3) «A lo que nos pedieron que mandaremos que los judios que fezieron cartas con los cristianos contra el ordenamiento que nos fezimos en Madrid, dando mas de tres por cuatro al anno que estos judios que a tales cartas fezieron, que sean perdidas e non las puedan demandar, por quanto fueran contra el nuestro ordenamiento que fezimos en las dichas Cortes de Madrid, e los cristianos aviendo de fazer cualesquier cartas quisiesen los judios, por la priesa que tenian de nos servir. A esto rrespondemos que tenemos por bien de acordar sobre esto porque se ordene para adelante en la manera que cumple, porque la tierra sea guardada de dapno.» *Ibidem*, p. 631, nº. 11.

tífico de sus escuelas, caido desde medio siglo habia en una postracion deplorable. Los rabinos más ilustres de Castilla, conociendo la debilidad de sus fuerzas acudian frecuentemente á los antiguos *tosafistas*, anotadores y comentadores del Pentateuco y del Talmud que habian florecido en Alemania y en el Norte de la Francia. Servíanse, no obstante todavía, para la práctica de la jurisprudencia del Código de la Religion de Maimoni, reformado algun tanto con las correcciones, que habia introducido en algunos pasajes la severidad de Axeri.

Los ocho hijos de este rabino, señaladamente Bejai y Iehudah, sus sucesores en el rabinado, y R. Jacob, que se estableció en Sevilla, mantenian la desconfianza científica en términos que, desterrados los estudios filosóficos de las comarcas castellanas, apénas lograban modesta representacion en las escuelas de Aragon y del Sur de la Francia, donde Ibn-Caspí, Ibn-Gerson y Narboní guardaban algunos restos de aquella generosa manera de escribir y pensar, que habian difundido en Europa los filósofos del Mediodia.

Amortiguada por el seco talmudismo de los judíos alemanes la sávia de las invenciones del ingenio español, trascendió el retroceso á las artes cultivadas por los hebreos, á la música y á la poesía. Ni las armonías de Jehudah Ha-Levi tenian sucesion adecuada en los versos de Arduhel (don Abudiel?), ni los versos castellanos de don Sem-Tob de Carrion encontraban entre los hebreos imitadores dignos de alabanza (1).

Apénas se ofrecia algun físico inteligente como R. Alquades Aben-Meir, un astrónomo como R. Isaac Israeli ó un botánico ilustre. Entre los talmudistas se distinguieron no obstante R. Selemoh Aben-Hanan, Ferhan B. Mexullam, discípulo de Axeri, Mosseh Ha-Cohen de Tordesillas y los mencionados

(1) Que don Sem Tob, el poeta favorito de don Pedro de Castilla, floreció tambien en el reinado de su padre don Alfonso, quien debió dispensarle proteccion, parece deducirse de esta redondilla:

E la merced que el noble
Su padre (ha) prometio
La terna como cumple
A Sem Tob el judio.

hijos de Axeri, los cuales se distinguieron por sus escritos y singularmente R. Jahacob (1). Señalóse en especial el mérito de este rabino, que se estableció en Sevilla y se llamaba B. Arox ó hijo de Arox, nombre abreviado de su padre (2). Alentado por el propósito de mejorar la ordenacion del Talmud, ó mejor dicho, la parte preceptiva contenida en el *Código de la Religion* de Maimoni, tarea en que habian adelantado algo R. Adderet y su mismo padre, consultó á este fin numerables opiniones y comentos de las escuelas alemanas, francesas y españolas. Tomando de ellas lo que le pareció más útil publicó hácia 1340, su segundo «Código de la Religion,» en cuatro partes, al cual dió el nombre de *Turin Arbaah-Turin* ó abreviado *Tur* «Ordenes» obra de no despreciable interés para la práctica jurídica. Aunque bajo el punto de vista histórico y didáctico, no se halle exenta de reparos, patentizándose en ella notables vacíos por la tendencia á prescindir, tanto en el ceremonial de la religion, como en la moral del matrimonio y en los preceptos de derecho civil, de cuanto habia caido en desuso, desde la ruina del templo, imprimió este libro un movimiento y carácter nuevo en el ser del judaismo oficial, harto distinto del que le informaba por punto general en la Península Ibérica, en los tiempos de Maimónides ó Maimoni. Entónces dominaba el espíritu, ahora la letra, sucedia á la importancia de los conceptos morales la de ritos escrupulosamente observados, al talmudismo interpretado razonadamente las opiniones de los doctores (3). Fué discí-

(1) Demás del libro *Emunah* «La Fé», ya citado, escribió Bejai Baxer dos obras de materia juridica. Intitúlase una *Biur Hal Hattorah* que es una exposicion literal alegorica y cabalística del Pentateuco. La otra, que tiene por titulo *Sulhan Arbah* «Mesa cuadrada», es un estudio ritualista en cuatro partes, las primeras, sobre las bendiciones prácticas y modales que debian tener los judios en la mesa, y la cuarta, sobre el convite que deben esperar los justos en la otra vida, y la resurreccion de los muertos. A Yehudah se deben dos obras de sabor cabalistico intituladas *Hucor Hattorah*, «Estatutos de la ley» y *Hucot Samayin*, «Estatutos del Cielo», la última de contenido ritual. Ninguna de ellas alcanza el mérito de las producciones de R. Yacob.

(2) Nuestro Rodriguez de Castro, tomando la abreviatura Arox por nombre distinto de P. Axer ó Axeri ha hecho de este Yahacob dos rabinos que suena como diferentes en el indice, y de los cuales trata como de personas diversas en las páginas 16) y 193 de su *Biblioteca rabinica*.

(3) Consérvase tambien de Jahacob un comentario sobre el Pentateuco, donde olvidada la moderna la exégesis de la escuela de Najmani, se desatiende por com-

14

pulo suyo David Abudarham de Sevilla, que compuso una obra sobre oraciones y rituales y su coetáneo suyo Ferhan B. Mexullam, discípulo de Axeri y natural de Provenza, que habiéndose acogido á Castilla y recibido la enseñanza de la escuela de Toledo, publicó en 1342 dos compendios de las leyes civiles y rituales.

Llegaron los horribles dias, en que la peste negra que asolaba á Europa comenzó á sembrar sus horrores en Castilla. Aquí, con ser la supuesta patria de los envenenadores judíos, el vulgo no acusó del estrago á los hebreos. ¿Era que los cristianos de la tierra castellana tenian más cultura que los del resto de Europa, ó que la noticia de los hebreos muertos en Toledo y en Sevilla, donde conocidas familias los Axerides y los Aben-Xuxen prestaban numerosas víctimas al azote, impedia toda acusacion razonable? Más felices los hebreos castellanos, que sobrevivian á la mortandad, que lo habian sido sus correligionarios de Aragon y del Mediodia de la Francia, fuéles dado el honrar la memoria de sus muertos y exhalar sin peligro su dolor en aquella tribulacion extraordinaria con las sentidas frases que testifican los epitáfios del cementerio israelita de Toledo (1).

Tambien sucumbia bajo los muros de Gibraltar su protector don Alfonso el Onceno, herido por la espantosa calamidad, cuyos estragos en el reino de Granada nos ha pintado con elegante pluma un insigne historiador y médico arábigo (2).

Al sucederle su hijo don Pedro, rayó la influencia social de los judíos en el más alto grado de elevacion que jamás habian logrado en España, dado que el florecimiento literario y científico de sus escuelas no era en manera alguna comparable con el que habia sido en siglos anteriores. Don Pedro fué

---

pleto al espíritu de los textos, fijándose particularmente en juegos de palabras y combinaciones cabalísticas en que se atribuye un sentido alegórico, místico y profundo hasta á los signos de la *masora*.

(1) Pueden verse en la coleccion de estos epitafios, sacados de un manuscrito hebreo de la Biblioteca de Turin, publicada por Luzzato en la obra intitulada *Abne-Sicaron*, Praga, 1841.

(2) Ben Aljatib., *Bibliotheca escurialensis*, t. II, núm 1780. El texto de dicha descripcion ha sido publicado tambien por don José Muller (Munich, 1833),

el monarca castellano que más protegió á los judíos. «Si los hebreos fueron sus partidarios, dice Graetz (1), si fueron pródigos en ofrecer por él sus riquezas y su vida, debióse á que hallaban en aquel Príncipe un defensor contra los ignorantes y contra los fanáticos, y un Monarca, que no los despreciaba. Al sufrir padecimientos en sus reinados, no lo verificaban como las víctimas sacrificadas sin amparo en Francia y en Alemania, sino como auxiliares entusiastas y partidarios leales de un jefe, que al caer arrastraba la ruina de sus parciales, así judíos como cristianos» (1).

En los principios de su gobierno, aconsejado por su antiguo ayo y primer ministro don Juan Alfonso de Alburquerque, nombró Tesorero mayor á don Samuel B. Meir Ha-Levi, vástago de la ilustre familia toledana de los Abulafia-Halevi, el cual habia tenido á su cargo los negocios y riquezas de aquel noble. Samuel Abulafia fué, no sólo Tesorero mayor, sino privado del Monarca, cuya voz escuchaba con aprecio en sus consejos y deliberaciones. Segun el texto de dos inscripciones que se conservan de él, una escrita durante su vida y otra después que bajó al sepulcro, «jamás se separó del camino de Dios ni ofreció motivo á la censura,» dado que por desgracia ninguna memoria nos refiere que protegiera el estudio de las letras y del derecho, no contándose, que fuese como la generalidad de los judíos cultos, docto escripturario ó talmudista. Rodeó tambien al Príncipe desde principios de su reinado, segun puede presumirse don Sem Tob de Carrion, poeta castellano, que habia servido á su padre y que le dirigió, en versos de arte menor, muy estimables consejos sazonados de filosofía religiosa con máximas bíblicas y del talmud. Todo parecia influir en que don Pedro comenzara su reinado, dando visibles muestras de inclinarse á la proteccion de los hebreos. Pretendieron estrecharle los Procuradores reunidos en las Córtes de Valladolid (1351), para que diese por quitos á todos los cristianos obligados por deudas atrasadas con los hebreos al terminar el plazo de los seis años, que era el de la prescrip-

(1) *O. C.*, t. VII, p. 387.

cion antigua, conservada por don Alfonso XI sólo para tales cuentas pendientes, pero conociendo el Príncipe, que después de las esperas generales concedidas últimamente por su padre y predecesor, semejante concesion en término absoluto lesionaria gravemente los derechos de los judíos, mandó que se descontasen de aquel tiempo á los efectos de interrumpir la prescripcion, cualesquier plazos otorgados de quita y espera. Con igual energía se negaba á conceder nuevas esperas para el pago, así para evitar que los deudores aceptasen condiciones impuestas á *mala barata* «teniendo mientes que pues han espera que jamás las han á pagar» como porque «los judíos, decia, son astragados é proves, por non cobrar sus debdas (1). De la pretension que reclamaba acerca de la observancia de los convenios sobre el apartamiento de los judíos, nada quiso resolver por entónces reservándose el decidor, cuando se le presentasen las avenencias alegadas (2).

Ni se mostró tampoco dispuesto á otorgar el que se quitase á los judíos tener entregadores ó depositarios cristianos y el que se concediese á sus deudores la exencion del pago, cuando no se probase bien la causa ó razon del préstamo; explicando con buenas razones la repulsa, en atencion á que los judíos eran «connpana flaca, é á las veces los oficiales nos lles fazen tan ayna compremiento de derecho, nin les fazen entrega de las debdas que les deuen commo cumple,» y «porque los judíos comunalmente non son omes sabidores de fuero nin de derecho, é otrosi porque son omes de fraco poder, é atréuense algunos cristianos de las vegadas de tener maleciosamente á pleitos, é á rrevueltas sobre sus cartas que los non puedan ser puestas otras excepciones, saluo sy deziren que la carta que es falsa ó pagada ó que la quito aquel que demanda la debda.»

Todavía fué más explícito, al contradecir la pretension de que no tuviesen un Alcalde apartado elegido por ellos cada año, respondiendo deliberadamente á dicha solicitud que por ser los judíos «gente fraca é que an mester deffendimento y porque entendiendo todos los alcaldes en sus pleitos, los cris-

(1) *Córtes de Castilla y de León*, t. II, p. 38 y 44, números 64 y 76.
(2) Ibidem.

tianos podrian perjudicarles en los emplazamientos y demandas, ordenando por el contrario, que los judíos pudiesen tomar un Alcalde de los ordinarios «que oviese en cada villa *do lo an de uso é de costumbre*, que les libre é oya sus pleitos en lo que taniese en lo cevil» (1). Por otra parte, se averigua que no se habian extinguido las funciones judiciales de las aljamas, las cuales podian hasta aplicar la pena capital con un albalá régio y tendian á ampliar las administrativas áun con perjuicio de los demás moradores de las villas y ciudades, segun resulta de otra ley del Ordenamiento.

Perseguidos los judíos más de lo acostumbrado al terminar el reinado anterior en el negocio de las usuras habian emprendido al parecer, otro el de arrendar casas para alquilarlas después á buen precio.

Las aljamas tenian un ordenamiento particular en que se ponia *heren* ó maldicion contra los judíos, que pujasen el dar mayores alquileres por las casas sobre lo que daban sus hermanos, lo cual cedia manifiestamente en perjuicio de los dueños de las fincas. Habiendo acudido estos á los Procuradores para que lo representaran al Rey, don Pedro prohibia la observancia y formacion de tales ordenamientos, bajo pena de seiscientos maravedises. La cuestion tenia ménos importancia, por la facultad concedida á los hebreos para comprar heredamientos hasta cantidad determinada; pues aunque los Procuradores que tanto habian clamado contra las usuras en tiempos pasados, reclamaban se les quitase dicho beneficio y se tornase á las usuras, el Monarca se reservó el resolver esta peticion segun su servicio y beneficio de la tierra (2), sin introducir alteracion alguna sobre el particular durante su reinado. En negocios ménos importantes, no halló reparo en conservar lo dispuesto por sus anteriores con alguna agravacion en las multas como al vedar, por ejemplo, que las cristianas viviesen con infieles ó les criasen sus hijos y el que los

---

(1) Ibidem, p. 40, nº 68. Cuestion es saber si tenian alcaldes de su seno como puede conjeturarse ó se gobernaban de otro modo en los lugares donde no tuviesen de uso y costumbre el tener alcaldes reales.

(2) *Ibidem*, p. 41, núm. 71.

hebreos usasen nombres cristianos ó vistiesen trajes viados ó á la mitad, con adobos de oro y plata (1).

Quizá deferia don Pedro en estos pormenores á los Consejos de su Tesorero don Samuel que tiraba á hacer de su señor uno de los Monarcas más ricos de su tiempo, con lo cual y el natural aliento de sus bríos juveniles comenzó á hallar enojosa la tutela, que á deshora queria continuar su ayo don Juan Alfonso Alburquerque, quien fué sustituido en su consejo por el Tesorero israelita (2).

Desgraciadamente para doña Blanca, destinada á ceñir la corona de Castilla, llegó á noticia de los hebreos que habia manifestado públicamente su descontento por el favor que lograban en la Corte, manifestacion poco oportuna que, agrió los ánimos de éstos, los cuales, disgustados de la reina, siguiendo el ejemplo de don Samuel Abulafia, se pusieron casi todos de parte de doña María de Padilla (3).

Un año después, deseando don Pedro evitar un conflicto y que el pueblo se declarase por don Fernando de Aragon, á quien tocaba heredar el reino de Castilla, si no tenia hijos legítimos caia en la celada que le habian aparejado en Toro, acompañándole en primer término Juan Fernandez Henestrosa, tio de doña María Padilla y don Samuel el Levi, su tesorero mayor «que era, dice la crónica, su muy grand privado é consejero (4).»

---

(1) *Ibidem*, p. 19, nº 32.

(2) Un cronista anónimo dado á conocer por Balucio (*Historia Paparum Avenionensium*, Vita Papae Inocentii VI; t. I, p. 224) escribe «Unus Iudaeus..... adversus dictam reginam Blancam specialiter conspiraverat pro eo, quia ipse videns quod tam ipse (Iudaeus Samuel) quam plures alii suae frequentabant dictum regem (Petrum) habebantque multos favores et honores in aula sua, iam tractabat ac disponebat quod ab his retraherentur immo vel a regno totaliter expellerentur. In quo eadem regina nimis se cante non habuit, quum talia in principio debuerit aut ad tempus dissimulare, aut incaute et occulte tractare, quod omnino lateret. eos, qui tangebantur, ne sequerentur ea quae postea sunt subsecuta.»

(3) Refiriendo Pero Lopez de Ayala los sucesos acaecidos el domingo 16 de Julio de 1353, trece dias después del casamiento del rey con doña Blanca, y once después de su salida de Valladolid, se expresa de esta suerte: «El domingo á la media noche que don Juan Alfonso avia llegado en la aldea de Almorox, vino a el don Simuel el Levi, Tesorero mayor del Rey, que fue primero Almojarife de don Juan Alfonso, que era muy privado del rey e su consegero e servia quando podia a doña Maria de Padilla.» *Crónica del rey don Pedro*, año 1353, cap. XVI.

(4) *O. C.*, año 1354, cap. XXXV. En la amonestacion que dirigló á don Pedro su tia

Coartado en su libertad el rey y presos los que iban con él, en especial don Samuel, cuya guarda fué encomendada al bastardo don Tello; el judío logró la libertad bajo fianza á costa de gruesas sumas aprontadas á su guardador, facilitó la fuga del príncipe con doscientos ginetes y le acompañó hasta Segovia.

Sucedió después (año 1355) que, ansiando el conde don Enrique y el Maestre apoderarse de Toledo por sorpresa, ayudados de algunos caballeros que les dieron entrada por el puente de Alcántara; sus compañas comenzaron á atacar las juderías robando la ménos populosa llamada Alcana, y matando hasta mil doscientas personas, mujeres y niños, grandes y menores. Dispuesta á resistir la judería mayor, que estaba cercada y tenia mucha gente dentro, y alentada con el auxilio de algunos caballeros parciales de don Pedro, hizo frente á los sitiadores que no la pudieron tomar, defendiéndose los hebreos con vigor hasta el dia siguiente, en el cual, llegado don Pedro por la parte del puente de San Martin, próxima á la judería donde duraba la defensa, mandó combatir el puente y poner fuego á las puertas, en tanto que algunos de los suyos comenzaron á pasar por las azudas que habia enfrente de la judería (estaban á la sazon secas), ayudándoles los judíos con cuerdas de cáñamo que les tiraban, para que pasasen el rio, y merced á aquellos auxiliares, rechazaron los de la judería á don Enrique que comenzaba á entrar haciendo portillos y derribando paredes (1).

A estos servicios prestados por don Samuel y sus correligionarios, se agregaron otros, fruto natural de las ventajas sacadas por el israelita, de la energia mostrada por el rey después de la huida de Toro, la cual redundó en buen gobierno de la Hacienda. Como se doliese don Pedro, dice la tradicion, miéntras jugaba con algunos grandes en la aldea de Morales,

---

la Reyna de Aragon, echándole en cara la vida que hacia, abandonando á la Reina doña Blanca, le decia entre otras cosas: «E vos non tenedes culpa, ca aun non sedes de grant edad, ca era el Rey estonce de veinte e un años, pero esto facen los privados que tenedes que vos asi aconsejan de los cuales es uno Juan Fernandez de Henestrosa que aqui viene con vusco e don Simuel el Levi, e otros.»

(1) *O. C.*, año 1355, cap. VII.

á una legua de Toro, de que su tesoro sólo consistia en veinte mil doblas en oro y plata, que guardaba su repostero en unos arquetones; llegada la conversacion á noticia de Samuel, le significó que le pesaba y causaba vergüenza lo que habia dicho, dado que todo tenia explicacion en los bullicios pasados, incompatibles con la gestion sosegada de la Hacienda y con las cuentas ajustadas, que debian exigirse á los arrendadores. Rogó que, por tanto, que le señalasen dos castillos para guarda del tesoro real, y habiéndole entregado los de Hita y Trujillo, comenzó á llamar á cuantos habian cobrado haberes de parte del Estado, y les obligaba á jurar si habian ó no cobrado la integridad de sus créditos, y como le confesasen de ordinario que sólo habian cobrado la mitad y la otra mitad era cohecho, que quedó en poder de los recaudadores, forzaba á éstos á devolver lo no pagado, cuyo importe se dividia entre el tesoro real y aquel con quien el recaudador habia celebrado convenio (1). Por tales ó semejantes medios, acreció su favor y riquezas, las cuales eran considerables en predios y metales preciosos, empleando hasta ochenta esclavos negros en el servicio de su casa.

Desgraciadamente si buscó el bien de su pueblo, como dice una de las inscripciones escritas en su honra no entendia el tesorero, segun observa discretamente Graetz (2) en lo que tal bien consistia, rodeándose de ignorantes y gente aviesa á quienes ofrecia medios para enriquecerse, y muy ageno de ejercer como los Hasday Aben-Xaprut y los Aben-Nagrela influjo beneficioso en los destinos de la ciencia en España. A la verdad, se desconoce enteramente si protegió á algun sábio, ó fundó madrisa alguna, dado que sus correligionarios devotos pudieron agradecerle el que utilizase su privanza, para labrar varias sinagogas, á pesar de las prohibiciones de la ley, en diferentes comunas de Castilla y una suntuosísima en Toledo (3). La fábrica mudejar de la Iglesia de Nuestra Señora del Tránsito, en Toledo, pregona todavia la parte que tuvo en su cons-

(1) *O. C.*, año 1355, cap. xv.
(2) *O. C.*, t. VII, p. 393,
(3) V. Zacuto, *Yohasin*, edicion de Filipowski.

truccion la iniciativa de Samuel B. Meir Abulafia, y la proteccion del Rey don Pedro (1).

Coincidia próximamente esta fecha con la señalada por los vaticinios del astrónomo Abraham de Ecija y de Najmani en el siglo anterior, como igualmente por los del filósofo coetáneo Leon de Bagnol, los cuales habian anunciado el año siguiente 1359 como el destinado á la solucion mesiánica; por cuya razon, herida la fantasía popular de los judíos por la construccion de aquel templo y la elevacion de Samuel Abolafia, era de temer se entregasen á extravagancias ó crímenes. Ganoso de estorbarlo R. Nissim ben Reuben ó Ran gerundense, rabino de Barcelona, el cual, con ser tambien médico y astrónomo, era el talmudista de más reputacion que habia en su tiempo (1340-1380) en la Península Ibérica, tuvo la prevision de predicar contra semejantes alucinaciones cabalísticas.

Mas aparte de esta circunstancia, cuyos efectos conjuró aquella traza oportuna, ello es que la autoridad y prestigio del hábil tesorero habian subido tanto que era inevitable su caida. Cristiano le hubiese atraido enemigos el mero hecho de su

(1) Después del estudio de esta inscripcion, que publicó hace cerca de un siglo un erudito español, en el tomo III, de las «Memorias de la Real Academiade la Historia» comenzó por dudar de la exactitud del texto copiado por el converso Haydek D. José Amador de los Rios en sus *Estudios* publicados en 1848. Ultimamente las ha restituido, completado y explicado el insigne historiador Dr. Graetz, en la Revista mensual de Frankel, año 1855, p. 321 y siguientes. Segun él, admitiendo que la inscripcion de los arabescos que exornan el muro por la parte superior es el salmo 40, las dos inscripciones que hoy se leen á la derecha y á la izquierda de lo que corresponde al altar mayor, segun su disposicion actual para servir de iglesia, deben considerarse como pertenecientes á un mismo texto. En ellas se ensalzan en doce largos renglones los méritos de Samuel Levi ben Meir, nombre que, segun Zacuto, es el del almojarife de don Pedro. La comuna da gracias á Dios en tal forma, porque no ha retirado su favor á su pueblo, ántes bien, ha suscitado varones que la han salvado de sus enemigos. «Si no se levanta ya ningun Rey en Israel, Dios ha dispuesto que un hombre de su pueblo halle gracia á los ojos del REY DON PEDRO, quien le ha elevado sobre todos sus grandes, le ha nombrado Consejero en su reino y le ha concedido honores casi reales.» Al fin se expresa el deseo de que Samuel asista á la renovacion del templo dirigiéndola con sus hijos. El nombre de don Pedro se destaca en grandes caractéres, como para indicar la importancia de su reinado, siendo unido al recuerdo de la fundacion á la Sinagoga. La fecha donde se lee sólo un *Tet*, un *Guau* y un *Bet* con punto es 17, que unida á las centenas y millares corrientes forma la de 5117, fecha que, segun Ayala, quien en la Crónica de su reinado señala paralelamente las fechas de las Eras Augustéa, de Cristo, árabe y hebrea corresponde (edicion de Llaguno, p. 322) á la 1357 de Cristo.

elevacion, ¿qué mucho fuesen más léjos los ódios contra el israelita?

Ofrécennos testimonio de la incomparable amargura, con que veian algunos próceres de Castilla la elevacion del judío, las conocidas estrofas de cuaderna vía empleadas por Pero Lopez de Ayala en su *Rimado de Palacio*, para describir á los publicanos hebreos, los cuales, así por el nombre de los aludidos como por el parecido de los cuadros, no pueden aplicarse con tanta puntualidad á escenas de costumbres propias de los reinados posteriores.

Inspirado su autor por el rencor y la cólera, describe la union de los privados con los Procuradores de las ciudades, para disponer los tributos que deben imponerse á los pueblos y llamar arrendadores que vengan hacerse cargo de la cobranza, pintando con predileccion como acuden los judíos

—que están aparejados

. . . .

Para beber la sangre de los pueblos cuitados,

pujando y rematando las rentas con condiciones horribles (1).

Al propio tiempo se acreditaban entre el vulgo consejas tan extravagantes como increibles, las cuales, con no tener más fundamento cierto que las leyendas mitológicas ó los cuentos orientales de hadas, servian á engendrar ódio profun-

---

(1) Aquellas condiçiones Dios sabe quales son
Para el pueblo mezquino negras como carbon,
Señor, diçen privados faredes grand rason,
De les dar estas rentas, ençima galardon.
. . . .
Despues de esto llegan don Abraem e don Simuel,
Con sus dulces palabras, que vos parecen miel,
E fasen una puja sobre los de Israel,
Que monta en todo al reyno cuento y medio de hiel.

Rimado de Palacio Estr., 351 y 353.

Observa A. de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 230, con razonable verosimilitud que los hebreos don Abraham y don Samuel citados en los versos anteriores son alusion evidente á don Abraham Aben-Huecar y á don Samuel Ha-Levi, famosos almojarifes á quienes habia podido conocer cuando escribia este poema, que parece expresar impresiones de diferentes épocas de su vida, y en el cual hace alusion al estado del reino, cuando el monarca es mancebo. Tambien menciona el *Rimado* otros judíos llamados Aben-Verga y Aben Çaci (el hijo del sacerdote) cuya personalidad no es imposible se puntualice en un estudio detenido de las alusiones, que encierra dicha obra. De esta época es la traduccion de un poema hebreo de R. Moeh de Tárraga.

do contra el afortunado Tesorero. Dábase por averiguado el que sintiéndose despreciada doña María de Padilla por la inclinacion, que habia despertado en don Pedro, al principio, la gentil hermosura de doña Blanca, maquinó con ayuda de este judío encantar un cinto que habia regalado la Princesa á don Pedro, el cual habiéndoselo puesto el Rey, en ocasion solemne, se convirtió á vista de la Córte en una serpiente, que le rodeó el cuerpo, con no poco temor de los circunstantes y grave disgusto del Monarca, que airado contra la Reina repugnó hasta el verla desde entónces (1).

Ni faltaron algunos indivíduos de la propia grey hebrea que incurrieron en la imperdonable falta de atizar la hoguera de ódios encendida contra el afortunado Tesorero. Movidos de emulacion y envidia reprensible, acudieron al Rey varios israelitas, los cuales, después de acusar á don Samuel de haberle robado sus reinos, le instaron para que pidiese al judío sus tesoros, demandando tambien al Monarca, para probar la veracidad de lo que denunciaban, que, en caso de negativa, le sometiese al tormento (2). En consecuencia, mandó el Rey prender á don Samuel y á los de su familia, apoderándose de los tesoros que aquel tenia en Toledo, donde se le hallaron entónces, segun Ayala (3) ciento sesenta mil doblas, cuatro mil

(1) Véase la *Vita Papae Innocentii VI* ya citada. Esta especie de un cinto encantado por un judío, del cual se valió doña María Padilla para estorbar que el rey se apasionase por doña Blanca ha hallado cabida en dos romances populares. En el que comienza

Doña Blanca está en Sidonia,

contenido en el *Romancero general*, y en la segunda parte de la *Flor de varios y nuevos romances*, y en otro anónimo del *Romancero de Sepúlveda*, que comprende la historia del rey don Pedro.

(2) «Señor, decian, este don Simuel Levi es el mas rico ome que, del rey ayuso, sea en el mundo ca vos ha robado vuestros reynos ha mas de veinte años. Por ende demandadle dineros; e si vos dixere de non, mandadle poner en tormento, que nosotros sabemos do los tiene.» Las inconsecuencias de que adolece todo el pasaje de este suceso en el *Sumario de los reyes de España*, es una prueba de las exageraciones de los cargos dirigidos contra don Samuel, señalada por Graetz en su *Historia de los Judíos* (t. VII, p. 397). Creemos, sin embargo, que los veinte años á que se refiere la Crónica, y que ciertamente no reinó ni llevaba de reinado don Pedro en la época de la muerte de don Samuel (año 1360) no son testimonio rotundo de la falsedad de la relacion; pues la expresion ha robado «vuestros reinos» puede referirse tambien á época anterior á la que reinara el hijo de don Alfonso onceno y á la elevacion de don Samuel al cargo de almojarife mayor de sus Estados.

(3) *Crónica del rey don Pedro*: año onceno, cap. XXII. Añade el cronista que «asi en-

marcos de plata, ciento veinticinco arcas de paños de oro y seda, otras joyas y ochenta moros, moras y moreznos. De sus parientes tuvo el Rey trescientos mil, que, segun algunos, eran en su mayor parte rentas del Rey que ellos recaudaban.

Persuadido el Rey de que don Samuel ocultaba aún mucha parte de sus tesoros le hizo trasladar á Sevilla, donde le sometió á la prueba del tormento, esperando que descubriria el lugar donde encerraba el resto de sus riquezas. Resuelto don Samuel á no revelar ninguna otra cosa, sucumbió entre torturas. Su cuerpo fué llevado al cementerio israelita de Toledo, donde su epitafio, escrito con sencillez recordaba la antigua elevacion del privado, limitándose á indicar, sobre las circunstancias de su muerte, que su alma se habia elevado á Dios después de purificada por el tormento (1). Del Rey que le habia hecho morir, nada decia que revelase ódio de parte de su familia.

Casi al propio tiempo que tenia tan desgraciado fin el Tesorero don Samuel, á quien sucedió por el momento en el cargo Martin Yañez de Sevilla, ganaba la privanza del soberano un físico y astrónomo insigne, que huyendo de las persecuciones de que eran objeto en Granada los familiares del rey Muhammad V, al cual habia servido lealmente, emigró á Sevilla en 1359, á poco de destronado dicho soberano, bus-

---

tonces como por tiempo halló de él muchos tesoros en Toledo.» Probablemente se refiere á averiguaciones que menciona el Compendio del *Sumario* citado, verificadas probablemente en su casa y palacio en la Juderia, del cual se ofrecen aún algunos vestigios «en grandes subterráneos y destrozados recintos que segun A. de los Rios, (*O. C.*, t. II, p. 233 y 234 nota), habitados ahora por mendigos llevan el nombre de don Simuel Ha Levi y son allí saludados por los arqueólogos con cierto religioso respeto.»

(1) *Abne Sicaron*, nº 13. En la copia conservada se ha borrado la indicacion del dia, y sólo queda la del mes Marseban que en 1360 comenzó en 12 de Octubre y terminó en 11 de Noviembre. V. tambien á Graetz, *O. C.*, t. VII, p. 397. La crónica interpolada en el mencionado «Sumario» para formar lo que se llamó *Compendio* ó *Abreviacion* por Zurita refiere que después de la muerte del tesorero «fueron cabadas sus casas de este don Samuel, que en Toledo tenia y fallaron una bóbeda fecha debajo de tierra, de la cual sacaron tres montones de tesoro y moneda, y barras y planchas de oro e plata, que tan alto era cada uno dellos, que non parescia un omo de la otra parte. Y este rey don Pedro vinolo á ver y dixo ansi: «Si don Samuel me diera la tercia parte del mas pequeño monton que aqui esta, yo non le mandara atormentar; y dexose morir sin me lo decir.» Y ansi fue llevado todo al alcazar del Rey.»

cando amparo en la corte del rey don Pedro. Llamaban á los moros Aben-Zarzar (1), nombre alterado en Aben-Zarzal por la pronunciacion castellana. Si tuvo parte ó no en la muerte dada por el Monarca castellano, cuatro años después al usurpador Abo-Said, llamado el Bermejo, autor de las desgracias de Muhammad V no se averigua suficientemente, con ser sobremanera probable.

Entretanto moría en Jerez doña Blanca (a. 1361) de tristeza, segun la opinion de historiadores imparciales (2); por mandato de su esposo, quien habia mandado le diese muerte su ballestero Juan Perez de Rebolledo, en vista de la negativa opuesta por Iñigo Ortiz á darle yerbas, al decir de otros, con los cuales debe contarse el apasionado cronista parcial de don Enrique y su canciller Pero Lopez de Ayala (3).

Por desautorizada que fuese esta opinion, logró buena acogida en los partidarios del conde de Trastamara, quien no dejaba de hostilizar á don Pedro desde 1360 y unido con el rey de Aragon vengaba sus ofensas en los desgraciados hebreos (4). Dispuestos á sacar partido del supuesto envenenamiento, señalaron en él á la indignacion popular la mano alevosa de los judíos (5).

Pero lo que pareció irritar más á dichos partidarios con servir por otro lado á robustecer tales rumores, fué la declara-

---

(1) Aben Jaldun, *Notices et Extraits*, t. XIX.

(2) La citada *Vita Papae Inocentii VI*, publicada por Balucio debida á un autor que acoge tantas especies nada favorables á don Pedro de Castilla se limita á decir, «Reginam enim nec reconciliare voluit, nec admittere suas excusationes, quae etiam non multo post lapso tempore, dolore et tristitia obiit vel secundum aliquos extitit interempta.»

(3) *Crónica de don Pedro I*, año doceno, cap. III.

(4) En el año de 1360 escribe Zurita: «Los Condes y don Tello pasaron á la ciudad de Nájera, y fueron muertos en la entrada de aquélla los judios que avia en ella.» *Anales de Aragon*, lib. IX, cap. XXVI. *La Crónica*, año XI, cap. VII, solo dice, que mataron á los judíos. La Abreviacion puntualiza que los *robaron* y *mataron*. El ejemplo fué seguido en Miranda del Ebro, donde Pero Martinez, hijo del chantre de la Iglesia, á la cabeza de turbas, asaltó en la judería, asaltó las tiendas é inmoló las personas.

(5) Una conseja mencionada por Florez, *Reinas Católicas*, p. 663, afirma que murió de ponzoña, que le administró un judío por mandato de su esposo. Otra leyenda que los judíos Daniot y Turquart la dieron muerte. V. Lefebre, *Memoire de Duguesclin*, En Petitot, *Collection des Memoires relatives á l'histoire de la France* t. IV, et V.

cion hecha por don Pedro en las Córtes de Sevilla de 1364, á poco de la muerte del rey Bermejo, de que doña Maria Padilla que habia sobrevivido á doña Blanca sólo algunos meses, era su verdadera esposa con quien estaba unido y casado legítimamente, ántes de su matrimonio con doña Blanca, el cual, por consecuencia, era nulo, segun testificarian, como en efecto lo verificaron don Diego García de Padilla, Maestre de Calatrava, Juan Alfonso de Mayorga, su canciller y Juan Perez de Orduña, Abad de Santander, y su capellan Mayor, que estaban presentes. Con semejante declaracion, á que siguió el mandato, para que llamasen reina á la difunta doña María é infantes á sus hijos, y se jurase como heredero del reino á don Alfonso, hijo de aquella union, por los procuradores que asistian á dichas Córtes, perdidas las esperanzas del de Trastamara, en lo tocante á sucederle en el reino, se avivaron en él los deseos de convertirse en vengador, aunque tardío, de la muerte de doña Blanca y de sus propios hermanos, promoviendo un destronamiento semejante á los que fueran en uso en el derecho antiguo visigodo, sustituido, en esta parte, por el de las Partidas autorizadas en las Córtes de Alcalá por don Alfonso XI. Contando con que no le faltaria en la empresa el favor de la Francia para darle cierto aire de legitimidad, quiso justificar el atentado con las antiguas y recientes leyes, que privaban del derecho de heredar á los que abandonaban la religion de sus padres (1). Al propio tiempo, se esparcian reparos sobre su legitimidad, difundiéndose entre otros el de no ser hijo de don Alfonso XI sino vástago de familia hebrea, suplantado á una hija que habia parido la reina doña María por temer ésta la cólera de su esposo, quien la habia conminado con darle muerte si volvia á darle sucesion femenina (2).

---

(1) Un coetáneo de don Pedro, en la continuacion de la Crónica de Nangis, publicada por Acheri, en el tomo III de su *Spicilegium Scriptorum Gallicorum* (escribia dicho autor hácia 1363, y el mismo dice que habia nacido en 1307), se expresa de esta forma: Henricus... obiicebat dicto Petro ipsum esse haereticum et quod raecipue legis iudaeorum et eis adherentem et legem Domini Nostri Iesu-Christi villipendentem et spernentem, et ab hoc, secundum regni antigua iura, a regno eiiciendum ac penitus deponendum et quod alius institui debebat et elegi loco eius.

(2) *Ibidem*. Un erudito correspondiente de la Real Academia de la Historia, don Angel de los Rios y Rios, ha sostenido recientemente, en un trabajo dirigido á la

En confirmacion de estas alegaciones, hacian resonar con agravacion en todas las Córtes de Europa, y con especialidad en la Pontificia, el cargo que se le habia dirigido años atrás de proteger á mansalva á los hebreos (1), y como si esto no fuera suficiente, para que nada faltase á la entera hebraizacion de don Pedro, afirmaban que habia dejado y dado muerte á su esposa, para sustituirla con una judía (2).

Y en rigor de verdad, examinada la conducta leal, observada por los judíos hácia el rey don Pedro de Castilla, en las discordias civiles, producidas por la ambicion del de Trastamara, áun después del durísimo proceder que habia empleado aquel príncipe con su antiguo privado el tesorero don Samuel Ha-Levi, no parece sino que los judíos, defendiendo al monarca legítimo, entendian defender los intereses de su raza.

Sólo así, se explica el denuedo con que los hebreos de Briviesca, viendo aproximarse á los muros de esta poblacion en 1366, las huestes de don Enrique, auxiliadas de Du-Guesclin con sus compañías blancas, aprovechando la posicion de la judería que estaba cerca de la muralla, defendieron la poblacion contra el ataque de los franceses. Verdad es que entrada la villa, poco después el enemigo se cebaba contra los hebreos degollando sin distincion á todos los judíos, así guerreros como

---

Real docta corporacion, que el terrible Pero Gil de los romances no era otro que don Pedro de Castilla, á quien supusieron sus enemigos hijo de su ayo don Juan Alfonso Alburquerque, el cual realmente tenia uno llamado Marin Gil. El regidor de Sahagun Garcia Alonso Torres, Rey de armas de don Fernando V., tratando del apellido Cartagena y refiriéndose á don Pablo el Burgense en su *Libro de los Blasones* (Ms. f. 1306), escribia: «Dicen que la su madre era fija del rey don Alfonso, que ganó las Algeciras, é de la reina doña María su mujer, é porque la avia parido, deseando aver fijo varon, que tomaron al rey don Pedro, que era fijo de la judia, é que le dieron la fija.» La especie era repetida más adelante con el mismo carácter de rumor por el capitan Francisco de Guzman en su *Recopilacion de honra y gloria mundana* (Ms. f. 2046, compendio, f. 28 y 29).

(1) Henricus obiicit fratri suo. Petrum elegisse iudaeos et eis adhesisse per iudaeos domum suam regebat et totum regnum suum per eos gubernabat. Haec et multa alia enormia de dicto rege Petro a pluribus dicebantur. *Continuatio Guilelmi de Nangis, Ibidem.* De Peirat en vida de Urbano V, de las *Vitae Paparum Avenionensium*, publicadas por Balucio, t. I, p. 432; refiréndose á época posterior se expresaba de esta manera: «Papa et Ecclesia debebant gaudere de morte Petri. . quondam regis interfecti per spurium fratrem suum, pro eo quod rebellis erat Ecclesiae fautor sarracenorum et iudeorum.»

(2) Véase la citada continuacion de la Crónica de Nangis (l. c.).

gente indefensa. De doscientas familias israelitas no quedó persona á vida, á la entrada de don Enrique.

Los cadáveres permanecieron largo tiempo insepultos en la judería, á merced de las bestias y de las aves de rapiña (1), no sin constante amenaza contra la salud de los moradores cristianos.

De allí envió don Enrique sus cartas á Búrgos, de donde acababa de salir don Pedro, solicitando que le reconociese por rey, y habida conferencia entre los vecinos de las tres religiones, puesto que no ofreciesen dificultad los cristianos ni los mudéjares, los hebreos, segun una tradicion conservada, deliberaron prolijamente sobre el caso, y no quisieron decir su parecer hasta alcanzar de los demás, que les jurasen y prometiesen dejarlos en libertad, si así lo resolvian, para irse á Portugal y Aragon ó adonde quisieren. Otorgada la peticion, uno de los rabinos más autorizados habló en estos términos: Estamos persuadidos de que es despreciable el hombre que falta á su fé, ningun cristiano ha faltado jamás á la suya; por tanto, si

---

(1) Los permenores de este sitio, omitidos por el canciller Lopez de Ayala, se hallan narrados por Samuel Zarza ó Aben-Zarza, en la introduccion á su *Macor hayyin*, impreso dos veces, ambas con notable incorreccion, una en la «Revista El Iudaismo, año 1848, y otra en el *Sebet Iehudah* de Viena, p. 131 y siguientes, y no ménos interesante para la historia de estos sucesos que la citada anteriormente puesta de preámbulo por el escritor coetáneo R. Menahem ben Seraq, á su obra intitulada *Tsadé Lederec*, mencionada arriba con ocasion de las matanzas de Navarra.

Los cantares franceses hablan de un pueblo llamado Magallon ó Mugilon en la frontera de Castilla, el cual se opuso á Duguesclin con el auxilio de los judíos V. Lefebre, *Mcmoire* en Peeritot, t. v, p. 138. Ahora bien, es indudable que entre las conquistas de don Pedro en la frontera de Aragon, realizadas al parecer con el auxilio de los judíos, se hallaban Borja y Magallon, segun refiere *Ayala, Crónica de D. Pedro,* año catorceno, cap. III. «Este año, des que el rey ovo ganado Borja é Magallon, fizo su ayuntamiento de los señores caballeros, que hy eran, é otrosi de los procuradores de las ubdades, é que y mandara venir con sus poderes bastantes en un lugar de aquella comarca de Borja é de Magallon que dicen Bubierca. O. C., capítulo III.» Allí fué donde por muerte de su primogénito don Alfonso hizo jurar por herederas del reino á sus hijas doña Costanza y doña Isabel, habidas como aquel en doña María de Padilla. Mas si se atiende á que en el camino de Calahorra, por donde entró don Enrique á Búrgos, á donde se dirigia, se halla ciertamente Bribiesca, villa que tenia por el Rey Men Rodriguez de Sanabria, y segun la *Crónica* del insigne Canciller (año 1363, cap. IV), combatida por los enemigos tomáronla por la fuerza, é fué preso el dicho Men Rodriguez en la barrera peleando, no se dificulta en modo alguno la narracion del físico de don Enrique III, don Samuel Zarza.

un judío hubiese abrazado la cristiandad que amase ó no amase á los cristianos, que esquivase ó no su amistad, no le tendriamos por bueno ni digno de confianza (1). Después de esta respuesta, un tanto ambigua, el Obispo con los notables escribieron á don Enrique, para que viniese á ocupar á Búrgos. Verificada á poco la entrada de don Enrique, éste, enfrenando prudentemente el enojo que le habia causado el proceder de los judíos, estorbó todo derramamiento de sangre y les impuso una multa elevadísima de cincuenta mil doblones. Para realizar el pago se vieron forzados los hebreos á vender sus bienes y hasta los ornamentos de los rollos de las toras (2). Los completamente desvalidos fueron vendidos como esclavos. No es de extrañar tampoco que en Avila y en Segovia, como resultado fácil de prever en aquella guerra intestina, los judíos fuesen atropellados en sus bienes y derechos, y maltratados de varias maneras, cargándoles toda la responsabilidad por los males pasados. «Semejante acontecimiento, observa Graetz, hubieran producido en Alemania un lago de sangre judía. La poblacion española se contentaba con ménos» (3).

Tambien los judíos toledanos mostraron oposicion á que se recibiese á don Enrique en la ciudad, siendo castigados por su lealtad al monarca legítimo, con una multa muy considerable.

Verdad es que, segun los poetas franceses, la fidelidad pareció desmentirse al retirarse don Pedro á Sevilla. Contaba la leyenda popular que, habiendo quedado prisioneros en poder del capitan Mateo de Cournay los dos judíos Daniot y Türquant, acusados del asesinato de la reina doña Blanca, le prometieron por redimir sus vidas, entregarle la ciudad de Sevilla y la persona del rey don Pedro. La tradicion, añade, que

(1) Plus ne vous en dirons; or ayez y visé
Car si un juif avoit prise crestienté.
Ne quil amast crestien ne monstrat amitié
Nous n'i tenrions nul bien, ne nulle loioté.

Crónica rimada de Curelier, escrita en 1385 (V. p. 3683 y siguientes). París, Fermin Didot, 1839.

(2) Aben-Zarza, *O C.*

(3) *O. C.*, t. VII, p. 409.

A consecuencia de estos horrores, fueron bastantes los judíos del Norte de Castilla, que procuraron su defensa, convirtiéndose al Cristianismo; otros pasaron á Navarra, cuya reina, como dejamos insinuado, queria reparar las mermas de la poblacion hebrea, mejorando con privilegios particulares la condicion de los judíos, que se acogiesen á sus Estados.

La que padeció más fué la aljama de Toledo, que con los parciales del rey despojado, sostuvo un sitio largo y terrible. Fué tan horrorosa el hambre, que al decir de Samuel Zarza (1), los hebreos comieron hasta los pergaminos de las Sagradas Escrituras, y algunos se alimentaron de la carne de sus hijos. Perdió en esta ocasion aquella populosa aljama de ocho á diez mil moradores.

En tanto, la tradicion presenta siempre á don Pedro rodeado de judíos (2).

Momentos ántes de morir, era apostrofado el monarca le-

(1) *Ibidem.*

(2) *Sumario de los Reyes de España*, escrito por el despensero de la Reina doña Leonor, cuenta la siguiente anecdota: «E dos meses antes que el rey don Pedro fuese á Montiel, donde él morió, acaescia que estando en Sevilla fizo llamar á un su fisico, que era grande estrólogo, que dicen don Abraham Aben Zarzal, é dixole el rey estando apartado con él: «Don Abraham bien sabedes que vos é todos los estrólogos del mi reino me dixisteis siempre que fallabades por vuestra estrologia, que mi nacimiento fué en tal constelacion, que yo avia de ser el mayor rey que nunca ovo en Castilla de mi linage, é que avia de conquerir los moros fasta ganar la casa Santa de Jerusalem é otras cosas muchas de victorias que yo avia de aver; é agora paréceme que todo es el contrario, porque cada dia veo que todos mis fechos van en destrosion, de mal en peor, sin ninguna enmienda; por lo qual digo que vosotros los estrólogos que esto me dixisteis, que me lo dixisteis por me lisongear, sabiendo que era el contrario, é non sopisteis lo que me dixisteis. E estonce el don Abraham, dixole: Señor, esto nasció é nasce porque quiere Dios, é á lo de Dios é á sus puños non ay quien lo pueda estorcer, salvo lo que es su merced. E dixole el rey estonce: «En todo quiero y vos mando que sin ninguna dubda é sin ningun recelo me digerais la verdad de esto que vos pregunto.» El Abraham, después de ser muy afincado del rey sobre ello, dixole: «Señor, la vuestra merced, ¿si yo vos dixere la verdad desto que me preguntaredes, seré seguro de que no rescelais mal por ello? E el rey le dixo que fuese seguro sin ninguna dubda, é estonce le dixo el don Abrahen: «Señor, ¿si acaesce que un dia que faga muy grand frio, sobeio además un ome entrare en un baño que esté muy caliente, sudará?» E el rey dixole: «Si por cierto, ca por grand frio que faga, si yo entro en un baño que estoviere muy caliente, como vos decides, sudaria.» E estonce le dixo el don Abrahen. «Señor aquel sudar contra la constelacion del tiempo es; en el tiempo non adebda sudar, salvo aver frio. E, señor, tal constelacion es á vos, que por pecados vuestros, é de os vuestros reinos las vuestras obras fueron tales, que adebdaron forzar la constelacion del planeta de vuestro nacimiento, asi como fuerza la calentura del baño

gítimo de Castilla, como hebreo habido en mujer liviana (1).

Antes de ahora, hemos hecho alusion en estas investigaciones al contingente ofrecido á los estudios filosóficos y á la jurisprudencia israelita por los judíos, que moraban en la Península Ibérica, los cuales en frecuente comunicacion con los hebreos del reino de Granada y los de las comarcas africanas de Septentrion y de Levante recibian las brisas de la abundante cultura oriental que atesoraban áun las letras árabes y prestaban todavía, no despreciable refuerzo á la que mantenian las escuelas de España y de Provenza. Forzados á abrazar el Islam ó á espatriarse los judíos que vivian en los estados musulmanes de España al invadir la Península los almohades en el siglo XII; su situacion en dichos estados, durante la última parte de aquel siglo, debió ser sobremanera precaria sin tomar parte activa en los negocios políticos y militares del pueblo musulman, como lo habian verificado juntamente con compañías de guerreros y gentes cristianas, bajo el imperio de los almoravides y viviendo la vida de la oscuridad y del islamismo aparente, género de disimulacion que aceptó y preconizó el mismo Maimónides, hasta que se le presentó coyuntura á propósito para trasladarse á Egipto. No era creible, por tanto, que en los momentos en que las armas victoriosas de Alfonso VIII, después del insigne triunfo de las Navas, ocupaban importantes poblaciones de Andalucía, respetando las vidas y haciendas de los muslimes y amparándolos

---

al grande frior del tiempo» E acabando el don Abrahen de le decir estas palabras abajó el rey la su cabeza, é fuese sin le decir ninguna cosa, mostrando el gesto, que otorgaba en lo que decia. E este don Abrahen Aben Zarzal que le dijo, este fué padre de don Mosen Aben Zarzal físico que es agora de nuestro señor el rey don Enrique III.» Núm. XL, edicion de Llaguno. Madrid, 1781, págs. 61-75.

(1) Mariana, bajo la autoridad de Froissart, refiere que al entrar don Enrique en el aposento de Dugesclin, donde se hallaba don Pedro, dijo: «Donde está el hijo de puta, judio, que se llama rey de Castilla» Antes, en las Córtes de Búrgos, negándole al parecer toda legitimidad, (quizá se apoyaba en la ley del Fuero Juzgo, al propio tiempo que confirmaba las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá). designaba asimismo con la frase de «aquel malo tirano que se llama rey de Castilla» al príncipe, que durante largo tiempo el mismo don Enrique habia reconocido y acatado. Preguntado por el Pontífice el ilustre Domingo Ostiense, Obispo de Salarta, si debia alegrarse por la muerte cruelísima que habia recibido don Pedro de mano de su hermano espúreo *per spurium fratrem suum*, el insigne teólogo respondia que se alegraba del castigo y espiacion de las culpas, aunque se dolia del hombre.

en el ejercicio de su ley como mudejares; aquella avasalladora intolerancia de los vencedores de Alarcos se mostrase con igual rigor y tirantez respecto de los cristianos y judíos. Y en verdad que cualquier linaje de duda desaparece, si fijamos la consideracion en el hecho histórico conocido é incuestionable, de que necesitando Alfonso VIII enviar un Embajador á la corte del monarca almohade Almostansir bi-l-lah que imperaba en España y Africa por los años de 1213 á 1224, escogió como el más apropósito, para allanar las dificultades que se opusieran al concierto de ambos Soberanos, al israelita Abrahem Aben-Alfager, poéta insigne, cuyos merecimientos hemos quilatado anteriormente y que logró singular favor en la corte de dicho califa, el quinto de los almohades, por su conversacion agradable é ingénio festivo y ocurrente. Ni dejan de parecer significativas en este punto, las franquicias otorgadas á los cristianos por Edris Almemon uno de los sucesores de aquel Príncipe, quien á instancia de San Fernando, que fué su protector y su amigo, abrogadas las prohibiciones dictadas por sus predecesores, hacia levantar una iglesia en Marruecos para los soldados auxiliares enviados por el rey de Castilla les concedia el ejercicio de su culto público, sus tribunales y leyes propias, obligándose reprimir en cristianos y muslimes cualquier conato de proselitismo contra la religion del crucificado (1). El almohade que de esta manera rompia con las tradiciones y ejemplo de Abdelmumen respecto de los cristianos, no era verosímil que las imitase respecto de los judíos. tan importantes é influyentes en la corte de su poderoso aliado. La presuncion, por otra parte, se convierte en certidumbre con sólo leer detenidamente algunas memorias arábigas de este tiempo, las cuales testifican cumplidamente la existencia de hebreos en las comarcas de sus dominios, segun consta de la narracion de Abdelhalim de Granada, escritor poco posterior, quien exponiendo la historia de aquel Príncipe medio cristianizado, casado con una cristiana y el cual habia llegado á vedar se hiciese mencion del Mahdî en las preces de las

(1) V. *El Kartas*, edicion de Beaumier, p. 357.

mezquitas, declarando solemnemente en su predicacion que el llamado Mahdí era un impositor miserable y no habia otro guía y director que Jesús, refiere que habiendo caido sobre Marruecos un sobrino de Almemon, llamado Yahia, á la sazon en que aquel estaba ausente, hizo demoler la iglesia cristiana y dió muerte á crecido número de judíos (1).

Semejante proceder fué contrarestado por la energía de la cristiana Habeb, esposa de Almemon y madre de su sucesor Arraxid, la cual, á pesar de la corta edad de éste, ayudada por Francilo (2), el caudillo de los auxiliares cristianos, le hizo reconocer por emir de los muslines en la ciudad de Marruecos.

Dados estos antecedentes no es de extrañar que al apoderarse de Fez el Príncipe merinita Abo-Yahia en 1348 el mismo año en que Sevilla era conquistada por San Fernando, y á la sazon en que subia al trono de los almohades Almortadi su último soberano, muerto Said, hermano de Arraxid y predecesor de dicho Almortadi ante los muros de Tremecen, tanto Yagmorasen con sus Zeyanitas que señoreaban con la victoria todas las comarcas del expresado reino de Tremecen, como los Beni-Marin en el Magreb. Alacsa encontraban establecida por los almohades, é imitaban y proseguian en sus estados, el empleo de tropas cristianas y la tolerancia con los judíos (3).

Durante el reinado de Abu-Yucef el sucesor de Abo-Yahia, cuyo califato duró veintinueve años (de 1258 á 1286), habiendo tomado á Marruecos en 1269 y hecho á la Península desde 1374, cinco expediciones auxiliando en una de ellas á don Alfonso contra su hijo don Sancho, y llegando con el gravoso socorro de sus tropas hasta Madrid (4), segun pretenden los historiadores árabes, se hallaba tan perfectamente ordenado lo concerniente á la capitacion de los israelitas, que el califa halló en ella recursos para dotar hospitales de negros y de

(1) *Ibidem*, p. 426.

(2) Francilo ó Francisco lee Beaumier, ed. cit. p. 36". Tornberg imprime, Faro de Casil, que se ha interpretado Faro de Castilla.

(3) *Rud-el-Cartas*, ed. cit. p. 486.

(4) *Ibidem*, p. 426.

leprosos y hospicios que sirviesen de asilo á los menesterosos.

Acompañaban frecuentemente á los ejércitos de los Beni-Marin en España crecido número de judíos y de árabes andaluces, los cuales les prestaban servicios importantes en el concepto de guias segun se mostró en la expedicion de 1285, donde Hage Abu-Zobeir Talh Ben-Aly se aproximó á Sevilla con doscientos ginetes y algunos árabes y judíos, para informarse de la situacion del rey don Sancho.

Pues pensar que los monarcas granadinos, dependiendo alternativamente de los castellanos á quienes reconocian por señores ó de los Beni-Marin que tenian por patronos, no imitasen la tolerancia de estos príncipes sale de toda verosimilitud razonable. Porque si no fuera en el fondo exacta la traduccion dada por Casiri á un texto de Ben-Aljatib, tocante á que en la última parte del siglo XIII, reinando Muhammad III en Granada se edificó la mezquita mayor de la Alhambra con el tributo de cristianos y hebreos; circunstancia es esta que concierta con todo lo que sabemos, acerca del gobierno y administracion de los reyes granadinos (1). De la existencia de hebreos en Granada con altas posiciones en la córte nazarita, podria ser en algun modo testimonio la acogida que hácia 1310 recibia en la córte de Castilla de parte del mencionado ministro y tesorero de don Fernando IV, el insigne rabino don Samuel, un caudillo musulman y dignatario del ejército de los Beni-Alhamar llamado Ali ben Muhammad ben Yusuf ben Kamasen (2) si no existiesen datos históricos más concluyentes y

---

(1) La traduccion de Casiri (*Bib. Esc.*, t. II, p. 272, es como sigue: «Istud (Templum maximum vocatum *Meschita alaidam in Alhamra*) postremo reditibus *balnei*, quod de Christianorum et Iudaeorum tributis ex adverso (Mohametus tertius) condiderat piae donationis titulo asignatis, completavit.» El texto solo dice que «gastó en ella el tributo que habia impuesto á los cafres (infieles).» Bajo el nombre de cafres se entienden todos los que no profesan la religion de Mahoma; pudiendo interpretarse aquí con la misma razon lexicológica, sólo judíos (si no habia más que éllos de religion distinta del Islam en Granada), ó sólo cristianos (si no habia judios), ó juntamente judios y cristianos, y sólo éllos (en el caso de no haber idólatras ó descreidos). De baños de esclavos judios y cristianos, como existieron posteriormente, nada dice el texto arábigo.

(2) Ben-Aljatib *Ihata*. Ms. Esc., núm. 1663 de Casiri, 1663 actual, Part. x.

abundantes. Suenan con alguna frecuencia en esta edad los nombres de médicos israelitas establecidos en Granada como el del rabino Fares Ben Abraham, llamado vulgarmente Aben-Zarzor, cuyos méritos celebró el médico y tesorero granadino musulman Muhammad ben Abdelaziz el Cassi, muerto en 1318 (1); pero la prueba más fehaciente é indubitada de la existencia é importancia de los judíos granadinos en el primer tercio del siglo xiv, se halla en las ordenanzas de Abo l-Gualid Ismail que floreció desde el año 1222 á 1225, el cual, además de renovar las antiguas prescripciones de las leyes musulmanes sobre los judíos, les obligó á llevar un círculo de color como distintivo en sus trages y ropas de color amarillo (2).

A vueltas de estas humillaciones vemos á los judíos doctos gozar de importancia y favor en la córte de los reyes de Granada, como le sucedió al físico don Abraham Aben-Zarzar ó Aben-Zarzal, á quien conoció tambien Aben-Jaldon en la córte de Abo Einan el Merinita. Y que los sultanes de Granada consideraban á la sazon la poblacion judía, no sólo como importante fuente de ingresos para su tesoro real, sino como elemento de importancia para la prosperidad de sus Estados, se deduce llanamente del empeño puesto por Mahomad V, en 1368, en trasladar de grado ó por fuerza de su territorio trescientas y más familias israelitas jaenenses.

Miéntras, en Castilla, habian hallado tantas contrariedades los propósitos de don Alonso el Sábio, para establecer una legislacion uniforme sobre los hebreos habian logrado en Portugal tal desarrollo los estatutos y ordenanzas reales sobre los judíos que, con guardar cierto parecido con los que regian en las co-

---

(1) *Ibidem*, Part. viii.

(2) Ben Aljatib, *Muestra del Plenilunio en la historia de la dominacion nasarita*. Ms. de la Biblioteca del Escorial, 1772 de Casiri, 1777 nuevo, Parte iv. Algiodami, *Libro del discurso* ó macama *sobre la excelencia de la Palmera*, Ms. Esc., 1648 de Casiri, 1653 moderno. A la expresion «de los negros judíos y almagos» comenta: «El primero que instituyó que los judíos sometidos á tributo, *gente de azzimma*, se distinguiesen por vestido que fuese diferente del de los muslimes, fué el Sultan, batallador en la guerra Santa, y victorioso Abo-l-Gualid Ismail ben Farag ben Ismail, el cual impuso esta obligacion, y escogieron ropas de color amarillo. Esto se hizo para que les fuese exigido fácilmente aquello á que están obligados, segun los preceptos del legislador, (sobre él la paz); tanto en los nombres que han de usar, como en tributos, etcétera.»

marcas castellanas, ofrecen mayor madurez y perfeccion que las leyes é instituciones vigentes en los otros Estados de la Península Ibérica.

Sosegada en el territorio portugués la reaccion suscitada contra los hebreos después de la muerte de don Sancho II, á las tímidas concesiones de don Alfonso III, sucedieron las franquicias otorgadas, á cambio de grandes servicios, por el rey don Diniz ó don Dionisio nieto de don Alfonso el Sábio. Habiendo nombrado Rabb mayor del reino á su favorito don Judá de la ilustre familia de los Yahiadas, unido dicho rabino con su hijo Guedalia Aben-Judah se dedicó á organizar la administracion de las aljamas, sus tribunales y Gobierno. A este fin dividió todo el reino en siete distritos ó comarcas: el *Arabiado* ó audiencia de Porto que comprendia las comarcas entre Duero y Miño; el de *Torre Moncorbo* con las de Tras-os-montes: el de Viseo con el territorio de la Beira baja; el de *Covillan,* con la Beira alta; el de *Santarem* que abarcaba la Extremadura portuguesa; el de *Evora* con el Alentejo, y, en fin, el de *Faro* que abrazaba el Algarbe. Al frente de cada una de éstas comarcas, se hallaba un magistrado llamado *ouvidor*, elegido por el rabino mayor, y el cual residia de ordinario en la capital de ella.

Bajo la jurisdiccion de los ouvidores estaban los rabíes de las comunas, ora elegidos entre sí, ora por el sufragio de los vecinos; aunque no podian servir sus cargos sin obtener cartas de confirmacion del rabino mayor, firmadas por él ó por su ouvidor, selladas con el sello de su cargo y expedidas á nombre del monarca reinante. Conocian los rabies de la localidad en los pleitos y causas criminales de los judíos en sus respectivos lugares, y ejercian asimismo funciones administrativas, en las cuales entendian bajo sus órdenes en cada aljama, un almotacen, un tesorero, un procurador ó síndico, y los *vereadores* ó jurados. Demás de esto, las aljamas tenian *tabelhones* ó actuarios para lo judicial, y notarios para los contratos, los cuales se extendieron en lengua hebrea hasta la época de don Juan I.

El órden de proceder en los juicios, era de esta forma: Entendian los rabinos de las comunas en primera instancia en

las causas criminales, siendo sus sentencias apelables ante el rabino mayor, si estuviere en la misma localidad ó comarca y ante su ouvidor en ella, si aquel estuviese ausente; en causas especiales, como las de penas de muerte ó derramamiento de sangre, se daba alzada después, ante los oficiales ó jueces reales. En lo civil, existian siempre dichas tres instancias

Para formar la conviccion recibíanse de ordinario en los tribunales de los rabinos estas tres clases de pruebas: escrituras públicas, juramentos y testigos.

El juramento era muy sencillo (1). Por lo que toca al testimonio varió en sus condiciones segun los tiempos, pues miéntras don Alfonso III exigia siempre el testimonio de un cristiano con judío contra el cristiano y viceversa; para el hebreo se recibió en adelante que valiese el testimonio de dos cristianos sin judío. Las demandas, segun el fuero del demandado en lo civil entre personas de distinta religion, salvo el caso en que existiesen en la localidad Jueces reales y se tratase de derechos y rentas pertenecientes á la Corona.

Las sentencias dictadas por el rabino mayor ó su *ouvidor*, cuando eran ejecutorias y firmes se extendian á nombre del Rey y se sellaban con el sello real, las dictadas por los servidores puestos por el rabí mayor en las comarcas, se dictaban á nombre de éste y de dichos Magistrados.

Para comprender hasta dónde se extendia la jurisdiccion del rabino mayor de Portugal y de los tribunales hebreos se ha fijado generalmente esta regla (2).

«Aquel Magistrado conocia entre los judíos de todo cuanto conocia respecto de los que no lo eran el Corregidor de Córte y los Corregidores y Contadores de las comarcas. Sin embargo, segun advierten escritores muy eruditos, el rabino mayor tenia el derecho de corregir disciplinariamente y sin juicio

---

(1) El juramento de los judíos, segun consta en el Fuero de Beja, se verificaba ordinariamente de este modo: «Costume he que hos Iudeos deben jurar pelos cinco Livros de Moisés que elles chamao Toura dentro da Sinagoga, presente á parte e o rabbi que ó esconjure, é um Porteiro do Concelho, que diga á justiça esse como aquelle Iudeo jurou, é entao e Juez salba Do Iudeo á verdade.» Brandaon, *Monarchia Lusit*, Part. VI, lib. XVIII, cap. IV.

(2) Ferreira Gordo, *Memoria sobre os Judeos en Portugal*, p. 15.

con mas latitud que se otorgaba á los Corregidores cristianos.»

Estábale vedado, sin embargo, el conocer así en primera instancia ni como apelacion de las faltas por pesos y medidas, que eran atribucion exclusiva del almotacen, y de las injurias verbales que debian fallar en única instancia los rabíes de las comarcas.

Recorria las comarcas acompañado de su ouvidor, que le ayudase en lo que no pudiese fallar por sí, de un Canciller, de un Escribano y de un Portero, haciendo justicia de los agravios que los ouvidores puestos por él hacian en la comarca, dado que los que el hiciera pertenecian al conocimiento del Corregidor de la Córte.

A pesar de esto, la dignidad de primer rabino se igualaba á la de este en gerarquía en Portugal, concediéndose de ordinario sólo á un varon de mucha ciencia y merecimientos, que gozase además de la confianza del Monarca, por ser puesto de mucha consideracion y de insignes prerogativas (1).

No se hallaba exenta, en verdad, la proteccion dispensada por don Dionis á los judíos, de gravosas compensaciones. En su tiempo se elevaron sobremanera las cantidades exigidas á los judíos por tributos, ayudas y servicios. Algunos, que sólo tenian carácter de donativo voluntario, como el de contribuir los israelitas con un áncora y una amarra por cada nao ó galera que se echase al agua, se hicieron obligatorios por la ley al reformar las ordenanzas de los hombres de mar, instituyendo el almirantazgo para el cual obtuvo el primer nombramiento el renombrado Miçer Manuel Paçanho.

Con todo, disgustados de aquella proteccion los prelados portugueses, apoyados por el prior de Santo Domingo y por el guardian de San Francisco, trataron de renovar en él las escenas del destronado don Sancho II, acudiendo á la autoridad de Nicolás IV, elevado al sólio pontificio en 1288, para quejar-

(1) El rabino mayor usaba en el sello de las armas de Portugal con una inscripcion que decia: «Sello do Rabbi mor de Portugal.» Sus cartas y provisiones ofrecian de ordinario este encabezamiento. Judas (ó el nombre que tuviese el rabino) Rabbi mor por meu, Senhor el Rei das Communas dos Iudeos de Portugal é do Algarbe, á cuantos esta carta, etc. *Cód. Affonsino*, lib. II, tit. 21, 5 y tit. 81, 9.

se de los abusos cometidos por Alfonso III, y no enmendados por su hijo. A este efecto, formularon contra don Dionis una acusacion de cuarenta capítulos, donde sobre encarecer la conveniencia de apartar los cristianos del trato de los judíos, de obligar á éstos á las señales y divisas prescritas por los Concilios generales y al pago de los diezmos y primicias á los obispos y cabildos eclesiásticos, se le culpaba señaladamente de valerse de judíos, para quebrantar el asilo de los santuarios, y para mantener encerrados, bajo la guarda de los infieles, obispos y prelados en iglesias y monasterios y de haberles entregado los oficios más altos de la córte y la recaudacion de los impuestos, apoderándose, en fin, contra toda razon, de los bienes de los conversos que abrazaban el cristianismo.

Conjuró don Dionis la tormenta que le amenazaba, firmando en 1289 una Concordia, en que se reconocia obligado á ofrecer, primero á la córte de Roma y después al clero de su reino, las satisfacciones exigidas (1). En consecuencia previno que los judíos llevasen divisas y señales, y para evitar ocasion de otros desmanes y desórdenes, mandó que, dada la hora del Ave-María se cerrasen por la noche en todo el reino, y más especialmente en Lisboa, las puertas de las juderías, estableciendo guardia para su custodia. Mal cumplidas estas prescripciones en lo sucesivo por condescendencias del mismo don Dionis, quien en 1297 publicaba una notable cédula, prohibiendo dar las posesiones de los judíos de Porto, poniéndolas con ellos bajo su tutela, y en 1303 concedia á don Gedaliah (Güedelha) Aben-Judah, su Rabb Mayor y tesorero que habia sido de su madre doña Beatriz, licencia para labrar ciertas casas y jardines en dos torres ó heredades que le concedió en territorio de Beja, al efecto de constituir una especie de mayorazgo; excitaban el celo de su sucesor don Alfonso IV, quien ordenaba

(4) Véanse los capítulos 27, 37, 13 y 33 de dicha acusacion, que forman el libro i del tít. II de la Compilacion intitulada *Ordenaçoens Affonsinas* sobre manera, interesante para nuestro estudio. En ella se leen tambien las respuestas dadas por el Rey á cada capítulo, las cuales no pueden ser más conciliadoras, reconociendo en el Pontífice la condicion de Juez y Señor natural, segun el feudo establecido por Alfonso Enriquez. Compárese tambien el texto de la capitulacion ó compromiso en la *Monarchia Lusitana*, lib. XVI.

(1335) (1) á los israelitas se distinguiesen entre sus vasallos llevando una caperuza ó chapeo amarillo, bajo pena de mil reis por la vez primera y de dos mil por la segunda, siendo á la tercera confiscados y declarados como esclavos. Pero el hecho más importante del reinado de don Alfonso, en lo tocante á la administracion de los hebreos, es el compromiso adquirido por el soberano en la llamada Concordia de *Vallada* de 1340, sobre la manera de exigir los tributos extraordinarios de las aljamas ó comunas (2). En los primeros dias del mes de Noviembre, eran convocados al palacio de aquel nombre el rabino mayor y los rabíes y adelantados de toda la nacion portuguesa, juntamente con los almojarifes y rabíes reales, asentándose entre ellos que, á cambio de los diversos tributos con que le servian, le pagarian cincuenta mil libras anualmente, á más de la capitacion ó empadronamiento (3). Poco después, siguiendo el movimiento impulsado por el Concilio de Viena y seguido en las comarcas ibéricas contra las usuras, vedábalas en absoluto y áun el contrato llamado *onzanero*, imponiendo penalidad, así para los que prestaban como para los que recibian el préstamo, no sin autorizar y áun alentar la acusacion de los culpables (4). En fin, dictaba tambien en Vallada año de 1352, un notable edicto, señalando lo que los hebreos debian pagar, no solo por capitacion, sino tambien por cultivo, compra y venta (5). Ver-

(1) *Archivo de la Cámara Municipal de Lisboa*, lib. I dos pregos, fol. 23. Los judíos de Lisboa tuvieron en lo antiguo el privilegio de vivir dentro de los muros de la ciudad cuando se obligaba á los mudejares á vivir en un arrabal extramuros. (Ferreira y Gordo, *Mem.* citada p. 11). Lisboa tenia por estos tiempos dos juderías, una en lo que fué después barrio de la Concepcion y otra en un terreno próximo á San Pedro Alfama. Antes la habian tenido en el barrio de Pedreira, entre el Carmen y la Trinidad. En la época de la expulsion habitaba el barrio de la Concepcion, convirtiéndose después su sinagoga en el templo llamado hoy *A conceyçao Velha*. A. de los Rios, *O. C*, t. II, p. 40.

(2) *Ordenaçoens é leys do regno de Portugal*, lib. V, tit. 96, ley única. El caballero Alfonso Giraldes, celebrando las alabanzas de don Alfonso IV, á quien acompañó como Rodrigo Yañez á Alfonso XI á la batalla del Salado, dice :

E fes bem á os criados seus,
é grao honra á os seus privados,
é fes á todos iudeus
traher simhaes desviados.

(3) *Ordenaçoens de Alfonso IV*. Parte II.

(4) *Cód. Affonsino*, lib. II, tit. CXV y CXVI, y lib. IV, tit. XVIII.

(5) Eran estos reglamentos verdaderamente gravosos; pues si bien sólo se im-

dad es que por razones más ó ménos interesadas intercedió con el Pontífice Clemente VI, para que se templase y suavizase el rigor con que eran tratados los judíos, desde el Concilio de Viena, logrando, á favor de los de Portugal en 1348, franquicias análogas á las establecidas en el Fuero Real y las Partidas, para que no se les forzase al bautismo, ni se les molestase por el clero con nuevas imposiciones, ni se les estorbase la celebracion de sus Sábados y festividades, ni menos se les profanasen sus sinagogas y cementerios. Al propio tiempo, estimando que

---

ponia á todo judío mayor de catorce años casado ó viudo la obligacion de pagar al fisco veinte sueldos y diez las mujeres, se rebajaba á estas edades la de veinte exigidas para el pago de la capitacion entera en antiguas leyes, y se obligaba á tributar desde la edad de siete años á razon de cinco sueldos los primeros hasta catorce años y de cinco sueldos y dos y medio las segundas hasta doce, desde cuya edad las mujeres pagaban siete y medio sueldos, si vivian con sus padres, y diez si moraban solas, y los judíos quince y veinte sueldos respectivamente. Con arreglo al expresado edicto de Vallada, los judíos cosecheros de uvas, debian pagar cuarenta sueldos por el tonel de vino ó la cantidad de uvas suficiente, para producirlo, por aforamiento del cojedor del rey ante escribano. El que compraba uvas para hacer vino estaba obligado á contribuir con seis dineros por cada almud de Lisboa; los revendedores de vino contribuian á ocho. En lo tocante á las carnes, pescados, gras nos y legumbres, el judío que matase ternera ó vaca de un año pagaria diez sueldos por pieza, y de un año en adelante veinte. Del carnero, de la oveja y del cabron se pagarian respectivamente dos y un dinero, por el cordero y el cabrito cuatro, é iguales derechos por cada gallina, capon ó pato, siempre con la condicion de que fuesen muertos por el degollador «posto pelos judeos,» á fin de que el tesoro real no fuese defraudado. En las ventas ó compras de pescado por los israelitas se daba el tributo de un dinero por cada sueldo y de seis dineros una meaja, proporcion que se guardaba igualmente en el pan cocido, en las frutas y otras mercaderías al menudeo como herraduras, espuelas, etc. Del *alqueire* ó fánega de harina de trigo, segun el marco de Santarem ó Lisboa, se les obligaba á pagar ocho dineros, la mitad por igual medida de grano y la cuarta parte para la fanega de la cebada, trigo, centeno y otras semillas y legumbres. Respecto de otras mercancías, como cera, miel, aceite, paños, plata, oro, hierro, cobre, vendidas por mayor, la Corona sacaba del comprador cuatro dineros por libra y otro tanto del vendedor y de los que cambiaren ó trocaren en el simple trueque. Igual cantidad deberia pagarse por libra en el valor de las reses, heredades, dejan sembrar vides, olivares, muebles, y en el trueque de cartas de maravedises. En el producto de casas, olivares, pumaredas y cualquier raiz, el judío debia dar al rey la octava parte, salvo si hubiere de dar foro, y para que no se hurtasen los judíos á tan gravoso sistema tributario, y lo eludiesen saliendo de Portugal se ordenaba que no pudiesen salir del reino sin permiso individual, los judíos que poseyesen más de quinientas libras, so pena de perder 100 bienes y quedar los cuerpos á merced del príncipe. *Código Affonsino*, lib. II, tit. LXXIV. Véase tambien á Amador de los Rios, *O. C.*, t. II, págs. 190-194. Comprendiendo don Alfonso IV los daños que inferia al comercio la última disposicion, la modificó más adelante 1354, permitiendo salir del reino á los judíos por tiempo determinado presentando fiador que los abonase. *O. C.*, Ibidem, *Cámara municipal de Porto, Libro do reinado de D. Affonso IV.*

debia ponerse alguna excepcion, en razon del bien público al empleo de divisas, dispensaba de llevarlas, en 1353, á los arrendatarios don Adam Almalebí y don Isaac Bilamí, aunque les prohibia el uso del vino para que la venta no decayese, concediéndoles por lo demás que les prestasen ayuda en sus funciones los almojarifes y justicias; que pudiesen hacer todo linaje de avenencias con los deudores del fisco, y que se eximiese por aquel año á las comunas de todo servicio nuevo, á excepcion del de sisa que debia reducirse de cuatro dineros por cabeza (1).

Elevado al trono de Portugal don Pedro I en 1357, no desmintió el ejemplo que le dejara su padre, en punto á atender á los judíos, dado que su carácter, más abierto y llano que el de aquel, con sus visos de crueldad, más por extravagancia que por malicia, no le llevase á entrar en el pormenor de ordenanzas minuciosas. Sirvióle grandemente en el negocio de ordenar su hacienda el almojarife don Samuel, llamado vulgarmente Navarro, quizá porque como Menahem Ben Seraj, procedia de los emigrados de Navarra, en la época de las matanzas de Pedro Olligoyen. Agradecido á su lealtad don Pedro I, otorgábale permiso para fundar, en union con su esposa doña Salva, importante mayorazgo con numerosas y pingües fincas en las inmediaciones de Lisboa, con la condicion de que se perpetuara en sus herederos para obtener su disfrute el apellido de Navarro (2).

Animado de análoga tolerancia respecto de los demás hebreos, no sólo permitia que llevasen como escondida la divisa, consistente en una estrella de seis radios, sino que como su padre don Alfonso, y en mayor cantidad daba frecuentes cartas y privilegios, dispensando de su uso. En las Córtes celebradas en Elbas en 1361, se quejaban á él los prelados de que consentia que los israelitas practicasen las profesiones de cirujanos y de médicos, que les anteponia para los cargos públicos y les eximia de las divisas, y permitia que citasen á los cristianos ante los Jueces de la sisa. Respondia don Pedro con

(1) Ibidem, *Archivo de la torre de Tombo*, Fondo de Alfonso IV.
(2) *Ordenaçoens do rei dom Pedro*, fol. 7). *Monarchia Lusitana*, lib. XVIII, cap. IV.

entereza á estos cargos, desvirtuando el primero con el ejemplo de Roma, y por tener los judíos cartas pontificias que les autorizaban para el ejercicio de sus cargos y profesiones, señalando, acerca del segundo, que la exencion de divisas se concedia á pocas personas, en comparacion de lo que se practicaba en otros reinos y que redundaba en bien de la república, pues de otra suerte no quedarian en el reino «diez judíos,» y advirtiendo, en fin, que el rigor empleado por los judíos en la cobranza de la sisa era indispensable. Sólo accedió completamente á la prohibicion de las ónceuas y usuras; mas habiendo reclamado los judíos, les permitió contratos llanos de préstamo, á placer de las partes, con la obligacion de contratar ante el juez, ó en su defecto, ante un escribano y dos testigos que deberian presenciar la entrega del dinero, dando el juez ó el escribano en su caso, testimonio de este particular bajo juramento, quedando expedito siempre el camino al cristiano de probar si habia existido perjurio ó falacia de usura, al objeto de imponer graves penas al prestamista y ninguna para el deudor, libre de toda responsabilidad aun en el caso de reincidencia (1).

En las mismas Córtes citadas de 1361, habia dispuesto don Pedro que durasen los cargos de los jueces y procuradores de las comunas tres años y no más, debiendo reemplazarles otros al terminar este tiempo, sin que pudiesen ser reelegidos dentro de aquel trienio inmediato. Esta medida suscitó graves reclamaciones de parte de las aljamas poco numerosas, donde no habia personas á propósito para dicho turno, y el rey, movido de la representacion del Rabí mayor, redujo á un año la duracion del cargo y la prohibicion de ejercerlo por parte de los magistrados salientes, salvo en la populosa aljama de Lisboa, donde se conservó el período de los tres años. Todavia, con el apoyo del primer rabí, representaba en 1363 la opulenta aljama lisbonense que tenia diez *vereadores* ó jurados y dos procuradores ó síndicos, la renovacion parcial de sus magistrados anualmente; pero nada logró respecto del plazo de las eleccio-

(1) *Codex Affonsino,* lib. II, tít. LXXIII.

nes de los rabíes, otorgándosele solamente la renovacion parcial de los jurados, bastando, en materia de procuradores, que interviniera uno solo (1).

En 1262 y 1266 confirmó las antiguas leyes del apartamiento, que parecieron más necesarias en su reinado por la importancia creciente de los judíos. Habiendo reclamado las Córtes del reino, celebradas en Elbas, que no se permitiese á los judíos morar en las alfóndigas y posadas, representando los engaños que se producian en materia de diezmos, confundiendo los bienes de los hebreos con los de los posaderos y vice-versa, renovaba en 1362 la ley de apartamiento que, apareciendo insuficiente, en 1366, por los graves abusos reclamados sobre la concurrencia de los cristianos y particularmente de las cristianas á las ricas tiendas de las juderías, ordenaba en 1° de Setiembre en sus palacios de Altonguia, que las cristianas casadas sólo pudiesen entrar en la judería (2) á hacer sus compras acompañadas de dos hombres abonados, y las solteras acompañadas á lo ménos de uno, fulminando pena de muerte contra el judío, que detuviese en su casa una cristiana, aunque no existiese entre ambos carnal ayuntamiento (3).

Últimamente, y para evitar fraudes en las adquisiciones de bienes raíces, por los hebreos, allí donde no existia prohibicion ni limitaciones, como en Castilla, ordenaba que todos los contratos de compra-venta de fincas, entre judíos y cristianos, se redujesen á escritura pública ante el alcalde y juez del lugar y con intervencion de dos escribanos públicos, ante los cuales jurasen comprador y vendedor que procedian sin doblez, reserva, ni dolo (4).

Pocas alteraciones, y las más de ellas relativas al personal de los israelitas ocupados en la administracion de la hacienda del Estado, introdujo don Fernando, hijo y sucesor de don Pe-

---

(1) Ibidem, *Archivo de la Torre de Tombo. Chancilleria de don Pedro I*, libro único, folio 80.

(2) *Código Affonsino*, lib. II, tit. LXXVI.

(3) *Ordenaçoens do rey dom Pedro*, folio 124.

(4) *Ordenaçoens do rey dom Pedro*, fol. 77.—Brand-ao, *Monarchia Lusitana*, lib XVIII, cap. IV.—A. de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 276.

dro, el cual comenzó á reinar á la muerte de su padre, acaecida en 1367, y rigió los destinos de Portugal por espacio de diez y ocho años. Movido de las quejas suscitadas contra don Judah, arrendador de las rentas reales y sucesor en este cargo de su padre don Moseh Navarro, le reemplazaban con don Samuel Chavirol en 1369, pero en 1375 reaparece como recaudador de Portugal y del Algarbe el mencionado don Judah Ben Moseh Navarro, quien tenia diligentes recaudadores en las provincias, entre los cuales descollaba en la más septentrional de entre Duero y Minho, don Juzaf ben Masis, uno de los mercaderes más opulentos de la aljama de Oporto. Más adelante, unido don Judah con don Salomon Negro, de la insigne familia de los Yahias, se alzó (1367) con el servicio de la Judería, prolongándose este arrendamiento hasta 1378, con notable ventaja de sus correligionarios, á quienes socorrió con ocasion de las matanzas ocasionadas á la entrada de las tropas de don Enrique II de Castilla, en la Judería de Lisboa. Aunque muy distante don Fernando I de competir con sus predecesores en acierto y tacto político, todavía añadió algunas disposiciones al ordenamiento de las rentas judiegas, autorizando á don Moseh Chavirol y á sus agentes *para desligar os costaes* de las mercaderías, al objeto de descubrir los fraudes y mandando á los almojarifes y escribanos de la corona, que fuesen depositarios gratuitos de las prendas que hiciesen los arrendadores (1).

Habia tenido don Fernando por consejero en la administracion de sus Estados, á la par que gozaban de su privanza don Juda, su Tesorero Mayor (*Tesoreiro Mor*) á don David Negro, hijo de don Salomon del mismo apellido, al cual habia honrado con el título de Almojarife. A la muerte de aquel príncipe, una de las primeras peticiones que dirigieron los jurados de Lisboa á la reina viuda doña Leonora, que tomó las riendas del Gobierno, fué la de que ni los judíos ni los moros tendrian en adelante cargo público; demanda á que contestó, representando los esfuerzos que habia hecho inútilmente en vida del rey,

(1) *Archivo de la Torre de Tombo, Cacellaria de don Fernando*, año 1369.—A. de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 279.

para alejar á los judíos de tales puestos. Después ordenó la separacion de don Judah y de don David de sus cargos respectivos, dado que procediese, en el particular, con alguna disimulacion, conservando á su alrededor á don Judah, dispuesta á servirse oportunamente de su experiencia de este y de sus riquezas. Después, con ocasion de disputarle el Gobierno el bastardo don Juan Maestre de Avis, se echó en brazos de su yerno don Juan I, ensangrentando el reino de Portugal con una guerra intestina. Desde los principios se inclinaron al Maestre de Avis los ánimos populares, imaginando que representaba mejor la causa de su nacionalidad; la nobleza y la Regenta mostraban preferencia por el monarca de Castilla, cuyo poderío les parecia incontrastable. Intentó doña Leonor hacerse fuerte en Santarem, adonde la siguieron los próceres judíos don Judah y don David, que salieron disfrazados de Lisboa, y en cuyo honor los judíos de Santarem hicieron á doña Leonor ostentoso recibimiento; poco faltó para que Portugal se uniese quizá definitivamente á Castilla, segun ambicionaba don Juan I, acontecimiento que verosímilmente se hubiera verificado, á no estallar la discordia entre doña Leonora y el hijo de don Enrique de Trastamara.

Fué la ocasion de aquella disension deplorable, la provision del gran rabinato de Toledo.

Habia quedado vacante en 1384 el rabinato mayor de Castilla, puesto ambicionado en los Estados de don Juan por maestros insignes y de grandes merecimientos. Pretendiólo la reina de Portugal para su favorito don Judah, empeñando, al efecto de conseguirlo, todo su valimiento con el rey de Castilla; pero éste, movido por los consejos de doña Beatriz, su esposa, dió la preferencia á don David Negro (1). De aquí procedió vehemente disgusto de doña Leonora é inevitable rompimiento.

---

(1) David Negro, segunt Graetz, l. c., p. 23, es el mismo llamado tambien David Gedaliah de la familia de los Aben Yahia y Aben Yaix. Su epitafio publicado por Luzzato *Abne Sicaron*, nº 23, p. 30, señala el año 1426 como el de su muerte. No debe confundírsele con don Jayeni físico del arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio, y que en 1388 era nombrado rabino mayor de sus villas, es á saber, de las que era señor el arzobispo de Toledo. Antes de la muerte de don Fernando, don David ha-

Disgustada la reina de semejante comportamiento, y manifestando de público que no la hubiera desplacido por asunto de aquella índole el Maestre de Avis, urdió tenebrosa conspiracion, para dar muerte á su yerno, que se hallaba acampado bajo los muros de Coimbra. Aprovechando el resentimiento de don Judah, le inició en la conspiracion, prometiéndose bastante de su valimiento en uno y otro campo. Afortunadamente, venturosa casualidad puso en las manos de don David Negro la salvacion de su soberano. Al campamento de don Juan I, donde solian reunirse, como poco ha en la apertura del Istmo de Suez, representantes de diversos cultos, siéndolo á la sazon el arzobispo de Toledo, el gran rabino y el gran alfaquí de los profesados en Castilla, concurría con frecuencia un fraile franciscano que, viviendo con los sitiados, salia á comunicar con los sitiadores. Antiguo amigo de don David Negro y sabedor por los de la ciudad del complot que se fraguaba, lo descubrió al privado del rey. Presos inmediatamente doña Leonor, su camarera principal y su favorito don Judah ben Moseh Navarro, la tortura arrancó á los últimos la confesion de los pormenores, con que debia realizarse la conjuracion abortada.

Todavía, se interesó don David por la suerte de su émulo, logrando que don Juan le perdonase la vida. La prision de la reina habia concluido, no obstante, con las escasas simpatías que el monarca castellano gozaba en Portugal, y el maestre de Avis, aprovechando la suerte de las armas, afirmó su trono, no sin vengar, en la familia de don David, la lealtad de éste hácia el castellano (1).

---

bia obtenido el patrocinio de la reina doña Leonor Tellez de Meneses, quien le hizo donacion en la villa de Almada de cuantiosos bienes, pertenecientes á su dote. El nombre de Negro, segun su descendiente el historiador Guedalia, era apellido propio de la familia de los Yahiadas, que tenian en el sello una cabeza de negro, como asimismo en el escudo de sus armas.

(1) Don Juan I de Portugal donó á don Nuño Alvarez Pereira los bienes que habian pertenecido á don David Negro. Puso pleito al don Nuño doña Cimfa, mujer del rabino despojado y tutora de sus hijos Gadelha Negro y Judah Negro, alegando que ni ella, ni sus hijos habian sido cómplices en el delito, si existia, de su marido y padre. Después de nueve años de litigio, don Nuño entró en tratos con doña Cimfa, estipulando que ella y sus hijos cobrasen los bienes, que don David habia tenido en Almada y él conservase los demás. Silva Tulio, *Alfeite A Semana-Jornal literario* de 1851 á 1852, p. 98.—A. de los Rios, *O. C.*, t. II. p. 457.

El advenimiento de don Enrique II al trono castellano en 1369, la muerte de don Fernando I de Portugal ocurrida en 1383, y la de don Cárlos de Navarra en 1387, señalan próximamente, en las monarquías del Centro y Poniente de la Península Ibérica, el tercero y último período, que vamos á considerar en las instituciones jurídicas y sociales de los hebreos españoles. Por lo que toca á Aragon, se habia inaugurado ya una política de menosprecio hácia los judíos en la indiferencia con que veia don Pedro IV las matanzas de Murviedro y de Gerona, en la época de la peste negra, y más especialmente en las guerras mantenidas en la frontera castellana por don Pedro I de Castilla (1).

Comenzaba á dar sus naturales resultados el movimiento impreso á los estudios jurídicos en España desde la mitad del siglo XIII, triunfando en la opinion general de las personas cultas el principio de unidad de imperio, dominante en los derechos romano y pontificio, sostenidos por los letrados, y de que era ya en cierto modo representacion, aunque templada por las costumbres y los hechos históricos, la legislacion de LAS PARTIDAS, que acababan de adquirir fuerza de derecho positivo en el Ordenamiento de Alcalá. Por otra parte, después de la batalla del Salado, dejaba desaparecer como impuesta indeclinablemente á los monarcas cristianos de la Península, aquella política de cautela que acogia á los judíos por temor de que engrosasen las filas de los infieles, perdido todo cuidado en lo tocante al reino de Granada, cuyos reyes estaban á la merced de don Pedro el Cruel, quien sin producir rompimiento, lucha, ni desabrimiento de ninguna especie, de parte de los muslimes sus vecinos, hacia morir á Abo-Said y reponia á Muhammad V en el sólio que habia ocupado.

Después de abatidos y casi arrojados los enemigos exteriores de la religion, parecia legítimo el tirar á concluir con los interiores, siguiendo en este punto la tradicion establecida por

---

(1) Véase lo expuesto arriba, págs. 137 y 224. El libro *Sefer debere Haimayn* ó las *Crónicas* de Rabi Joseph ben Josuá Ben Meir El-fardi, Lóndres, 1835, t. I, p. 241, cita como lugares de la matanza en la época de la peste las ciudades de Cervera, Tárrega, Soisona y Salcuna (sic) Lérida y Huesca.

la monarquía visigoda. Los precedentes de la política inmediatamente anterior demandaban, por otra parte, una aplicacion sincera del noble espíritu de la caridad cristiana, señalando, como medios adecuados para llegar á la unidad apetecida, el ejercicio de la predicacion, la controversia escrita y la proteccion y patronato de los convertidos de buena fé, en particular el último, recomendado y prevenido á la contínua en las leyes españolas hasta el siglo xv.

Errores de consecuencias lamentables inclinaron ciertamente á procurar el preciado bien de la unidad religiosa, con poca consideracion á los medios, precipitada y artificialmente, y esto en virtud de coacciones más ó ménos directas, que dieron á la contínua por resultado venganzas, emigraciones y sacrilegios. En aquel tiempo de progreso tranquilo legal entre las personas cultas, la masa del pueblo español permanecia con el espíritu inquieto, indisciplinado y emprendedor, formado por las franquicias de los fueros y las licencias de las hermandades, no siendo poca desgracia para la educacion del carácter nacional, que sustituyese á menudo funesta consagracion de los instintos populares, manifestados en forma de asonada, á la meditada preparacion de las leyes. Por lo que respecta á los hebreos, ni los débiles monarcas que dió á Castilla la dinastía de los Trastamaras, hasta los tiempos de los Reyes Católicos, ni los soberanos aragoneses distraidos á la contínua en empresas extranjeras, enfrenaron suficientemente las demasías de la plebe cristiana contra los israelitas, pareciendo, al contrario, que sacaban frecuentemente partido de los atropellos y matanzas causados por el populacho, al propósito de cercenar las garantías y privilegios de que gozaban aún los infieles. La manera de separacion que habia existido entre estas monarquías, en los períodos anteriores, durante los cuales trascendian más á Portugal las instituciones de Castilla y las de Aragon á Navarra, se borra insensiblemente, merced á los servicios prestados á la causa de los Trastamaras por don Pedro IV el Ceremonioso, y á la influencia creciente de las costumbres y prácticas castellanas, en la corte de Zaragoza, desde que ciñe el infante de Castilla don Fernando el Honesto la

corona de los Berengueres y Jaimes. Entónces se prepara y facilita la union de estos países, hasta donde lo permitian las diferencias creadas en períodos anteriores de la Edad Media, y desaparecen, hasta cierto punto, las fronteras que los separaban, con brillar alternativamente los mismos próceres y caudillos en ambas cortes, los mismos predicadores en sus iglesias, los mismos sábios en sus estudios generales, y hasta los mismos rabinos en sus aljamas.

Atentos á estos particulares que reunen los acontecimientos de ambos países en una misma trama historial, vamos á exponer de frente y con aproximada simultaneidad los hechos de las alteraciones causadas en ambos Estados, en lo relativo á las instituciones jurídicas de los judíos durante este período.

Apénas se habia sentado don Enrique II en el trono vacío por la muerte de don Pedro el Cruel, cuando vengaba la resistencia de la judería toledana, imponiéndola una multa gravísima de veinte mil doblas de oro, á razon de cuarenta y cuatro maravedís por cada hebreo, previniendo que, en caso de insolvencia, se vendiesen sus moradores como esclavos en almoneda pública, y estuviesen presos sin comer ni beber, y sometidos á tormento, para apremiarlos más al pago (1), todos los hebreos de ambos sexos, que no fuesen inmediatamente vencidos.

Semejantes vejaciones, que refiere patéticamente Samuel Çarça, doliéndose de la despoblacion que producian en Toledo, la CORONA DE ISRAEL en la Edad Media, la Jerusalem de Occidente, anunciaban la animosidad de un Adriano, si no se hubiesen templado á poco (2).

La necesidad de dinero que quizá le moviera á obrar con tal dureza le sugeria en breve la conveniencia de valerse de

(1) Véanse los albalaes expedidos con este objeto en 28 de Junio de 1369, á los dos meses de muerto don Pedro, en Amador de los Rios, *O. C.*, t. II, 571 y 572.

(2) Emanuel Aboab ménos contristado que Samuel Zarça del proceder empleado por aquel príncipe se expresa de esta suerte: «Estimó en mucho el prudente rey don Enrique la constancia de los hebreos y dijo que tales vasallos como aquellos debian los reyes amar mucho y premiarlos; pues tenian más respeto á la fidelidad debida á su rey, aunque vencido y muerto, que no á la presente fortuna del vencedor, y después se le entregaron con partidos muy honrosos.» *Nomología*, p. 190.

personas experimentadas que organizasen la hacienda del Estado, si habia de haber frente á las enormes deudas y compromisos contraidos, durante el tiempo de sus pretensiones á la Corona. Persuadido, asimismo, de que nadie podria prestarle este servicio como los israelitas, los cuales venian formando de antiguo en la tierra castellana unas escuelas prácticas de rentistas expertos, con los numerosos empleados de su linaje, que servian á las órdenes de los almojarifes, incurrió en la práctica que habia anatematizado en su hermano don Pedro, encomendando la gestion de la hacienda y nombrando sus tesoreros á don Samuel Abarbanel y á don Yusaf Pichon, vecinos de Sevilla.

Casi al propio tiempo, las Córtes de Valencia en 1370, y las de Toro en 1371, dirigian peticiones contra los hebreos, logrando aquéllas de don Pedro IV, en el último año expresado, la prohibicion de que los hebreos morasen fuera de las juderías (1), y éstas del mencionado don Enrique en la propia fecha de su celebracion, el que se obligase á los judíos á dar fianza, sobre la prueba del juramento, y vedar que usasen nombres de cristianos, y se les forzase á llevar divisa ó señal (2), cosa fuerte de sufrir á gente acostumbrada al poder, á la riqueza y á los honores, y de sumo peligro en los bullicios populares, segun habia previsto en su tiempo don Rodrigo Jimenez de Rada.

Miéntras don Enrique ponia todo su cuidado en el restablecimiento de la hacienda, creyendo acallar las murmuraciones suscitadas contra sus tesoreros, con el ordenamiento de las señales, acudian á él dos conversos, pidiéndole cual favor les permitiera mantener disputas públicas con los hebreos, en varias ciudades de Castilla. Otorgóselo el rey, previniendo que se celebrasen al principio bajo la presidencia del Arzobispo de Toledo, y que tomasen parte en éllas los conversos que lo habian solicitado.

Verificóse la primera en Ávila, bajo la presidencia del Me-

(1) *Ordenanzas del reino de Valencia*, Extravagantes, ley 2ª.
(2) *Córtes de Leon y de Castilla*, t. II, págs. 203 y 204.

tropolitano toledano don Gomez, interviniendo en ella como protagonista, por parte de los cristianos, uno de los dos mencionados conversos, el cual era conocido por el nombre de Juan de Valladolid (1). Los judíos eligieron para defender su causa á R. Moseh de Tordesillas, quien mereció tal preferencia, por suponérsele muy versado en el conocimiento de la religion cristiana. Era uno de los que habían padecido más en en la pasada guerra civil, la cual le habia privado de sus bienes, viviendo á la sazon á la merced de la aljama. Después de cuatro disputas, en que el converso le obligó á reconocer que los dogmas del Cristianismo se comprobaban con la doctrina del Pentateuco, Moisés de Tordesillas no intentó defenderse más sobre este punto, y pareció darse por vencido.

Concluida aquella disputa, fué retado por otro converso discípulo de Abner, á una polémica sobre el Talmud, amenazándole si se negaba á concurrir á élla, con denunciar públicamente dicha obra como venero de ataques contra el Cristianismo. En realidad, no se conoce otro resultado de esta contienda que los razonamientos incluidos en su libro *Hód Emunah*, escrito á peticion de los hebreos de Ávila, el cual remitió luégo Samuel á la aljama de Toledo para el caso, en que se repitiese la controversia en la ciudad de los concilios. Tan decaido estaba el espíritu científico de la antigua metrópoli del saber israelita, en los tiempos medios, que hubo de aceptar como reparo importante el auxilio de aquellos formularios de contestaciones por escrito.

Supo los resultados de estas disputas Sem-Tob ben Isaac Xaprut, de Tudela, á quien habia honrado poco ántes don Pedro de Luna (el futuro Benedicto XIII), llamándole á Pamplona y disputando con él públicamente sobre los dogmas del pe-

---

(1) *Fortalitium fidei*. Alfonso de la Spina le llama *Johannes conversus* y *magnus Joannes*, y es distinto de Alfonso de Valladolid, pues dice de él que habia nacido cuarenta años después de la muerte del falso profeta de Avila. El mismo dice: (*Consideratio XII*) que disputó de órden del rey en Búrgos bajo la presencia del arzobispo de Toledo don Gomez. Moisés de Tordesillas en su *Hód Emunah*, manuscrito citado por Graetz, *O. C*, t. VIII, p. 20, dice que en el año 5135, (1375 de J. C.) se verificó la disputa en Avila, donde concurrió toda la aljama á la Iglesia Mayor, celebrándose la controversia con gran solemnidad delante de muchos cristianos y muslimes. El hecho debió tener lugar sucesivamente en ambas ciudades.

cado original y de la redencion, y se dedicó á escribir al punto en Tarragona, (adonde se habia retirado desde 1378, á causa de las guerras entre castellanos é ingleses de que era teatro Navarra), el libro voluminoso *Eben Bohan*, donde pretendia sostener que los lugares de la Biblia y del Tálmud citados por los cristianos, no eran suficientes para resolver los puntos que motivaba la disputa. Publicada esta obra en 1380, consagrábase después á escribir una refutacion palabra por palabra de la escrita por Abner ó Alfonso de Valladolid, contra los hebreos. Ni la una ni la otra produjeron el efecto, que su autor esperaba.

No eran tales escritos, en verdad, lo que habian menester á la sazon los judíos españoles; la época demandaba principalmente caractéres ricos de conviccion y de raciocinio vigoroso, cualidades que, juntamente con el amor á los libros de toda especie, habian dejado de existir en las aljamas de Epaña, después del edicto publicado por Ben Adderet y Axeri, contra el estudio de las ciencias. En aquellos dias, no solia causar extrañeza el ver mediar á menudo, en tales contiendas, legos ó meros aficionados á la teología y literatura, en lugar de los cohenes y rabinos profesionales.

Con todo, merece mencionarse la exposicion del comentario del Pentateuco de Aben-Ezra, que acababa de publicar Tob Elem Sefardi (de Zaragoza 1330-1370), sorprendiendo verdaderamente la reputacion adquirida por Samuel Çarça (Ibn Sené) de Valencia, el cual, en un escrito de mal estilo y lleno de oscuridad, *Macor hayyim*, acometió demostrar que era temporal el principio del mundo, no sin merecer los plácemes del poeta astrónomo Isaac b. Salomó Alhadib, y del versificador Salomó Reubeni de Barcelona, como asimismo el que Ezra En-Astruch Salomó b. Gatiño de Agramunt en Cataluña (n. en 1316, m. en 1380), le escribiese un comentario. Los rabinos de aljamas numerosas, como Amran-Efrati, de Valencia, y En-Vidal Efraim de Gerona, no eran á veces capaces de explicar, segun era su cargo, el Talmud entero á los jóvenes estudiosos, dándose el caso de que un rabino francés, Salomon b. Abraham Zarfati, reprendiese á los rabinos

españoles en general, y particularmente al afamado R. Nissim de Gerona, su seco talmudismo, con excitar á la controversia con los judíos franceses y alemanes. En aquel tiempo, era el oráculo de la sinagoga de Toledo el navarro Menahen b. Aaron b. Seraj, discípulo y sucesor de Jehuda Axeri. Ganoso Menahem de ofrecer algun reparo contra la ignorancia general, compuso hácia 1374, un compendio enciclopédico de la doctrina teorética y práctica de los judíos, intitulado *Tsadê Ledereq*, obra corta y superficial, pero de fácil inteligencia, destinada á los próceres judíos que vivian ocupados en los negocios públicos y entre los grandes de la corte, no teniendo tiempo ni necesidad de beber en fuentes más copiosas. En ella se ofrecen elementos de diferentes ramos de cultura, medicina, psicología, filosofía de la religion y talmudismo; pero con poco método y unidad de plan, y no sin alguna sobra de pedantismo, al alardear de nociones vulgarísimas, incluso lo especialmente talmúdico, que carece de toda originalidad y de solidez.

Con todo, el libro de R. Menahem se recomienda por el estilo un tanto vigoroso y apasionado, en comparacion del usado por los talmudistas de su tiempo.

Más autoridad que Menahem gozaba, en todos respectos, un hebreo de Barcelona llamado Hasdai Ben Abraham Crescas (1340-1410), discípulo de R. Nissim, y avecindado al fin de su vida en Zaragoza, donde frecuentó la sociedad de los grandes de la corte aragonesa, bajo el reinado de don Juan I. Aunque poco original en los pensamientos, tenia suma facilidad para asimilarse los pensamientos de los filósofos pasados, cuyas doctrinas exponia con una claridad admirable. Condiciones análogas se reconocieron en su coetáneo y amigo R. Isaac b. Isaac Barfat—*Rivax* (n. en 1310, m. hácia 1406), quien habia alcanzado la escuela de Adderet en su inmediato sucesor R. Perez Cohen y R. Nissim de Gerona. Recomendaba á dicho sábio la extraordinaria aptitud con que se habia asimilado el método, claridad y las mejores dotes que resplandecieron en B. Adderet, dado que como su maestro, prohibiese el estudio de la filosofía. Decia B. Sexet, que hallaba grandes peli-

gros en el ejemplo de Aben-Gerson y áun de Maimoni, para consentir el estudio de la filosofía, y aunque por cierto no era de esperar en el sentido pacífico de las aljamas españolas, en aquella edad, ningun movimiento herético dentro del judaismo, condenaba las ciencias naturales y la filosofía, como frecuentes atentadoras contra la sólida creencia en la creacion del mundo y en la presciencia de Dios, firmes pilares de la ortodoxia judáica.

Merced á la respetabilidad y justificacion de su carácter, fué elegido rabino de la aljama de Zaragoza, puesto en que experimentó algunos disgustos, que le movieron á abrir los oidos á las proposiciones de la aljama de Calatayud, que quiso tenerle en el rabinato. Resuelta la comunidad hebrea de la antigua *Césaraugusta*, á conservar por suyo á maestro tan insigne, imaginaron sus jurados acudir al rey de Aragon para que le obligase á permanecer en la capital, por obediencia debida. Al propio tiempo renovaron sus súplicas y representaciones con el rabino, el cual permanecia inflexible en su resolucion, hasta que movidas poderosas influencias, los israelitas de Calatayud hubieron de desligarle de la promesa empeñada. Ultimamente ejerció tambien el rabinato en Valencia y en Tortosa.

En los últimos dias de don Enrique volvieron á hacer oir sus clamores los procuradores del reino, con motivo de las cartas judiegas. Ya en las Córtes celebradas en Búrgos en 1373, habian pedido á Su Alteza se sirviese ordenar la prescripcion de todos los contratos de préstamo otorgados hasta entónces, sin lograr otro resultado que la ratificacion de los ordenamientos otorgados por don Alfonso XI (1), sobre cuyo cumplimiento podian acudir á los tribunales judíos y cristianos, con la natural desventaja de la desestima otorgada por el Ordenamiento de Toro de 1371 (2) sobre el juramento de los judíos, obligándoles á prestar fianza. En las de 1377, se insistia con gran severidad en la prohibicion de las usuras, así por

(1) *Córtes de Leon y de Castilla*, t. II, p. 261, pet. 9.
(2) Ibidem, pág. 211, pet. 9.

carta de préstamo como bajo el nombre de compras, ventas y otras formas de negocios, prohibiendo, para evitar todo linaje de fraude, que se hiciesen cartas con obligacion de dar ó pagar alguna cosa á plazo (1). Confirmábase asimismo la antigua prescripcion de seis años para los préstamos asegurados con escritura, y á las reclamaciones presentadas para que los ricos-homes, caballeros y escuderos no tuviesen almojarifes judíos ni viviesen con éllos, se procuraba satisfacer con una resolucion de circunstancias, negando la segunda peticion y concediendo la primera. Ni salieron mejor librados los judíos de la ordenacion sobre las multas que debian pagar al rey las poblaciones donde se cometiese asesinato de judío, pues hallándose establecido que pagasen seis mil maravedís por cada muerte, caso de no descubrirse el asesino, se accedia á la peticion de que todo se redujese á una averiguacion por los jueces, los cuales pagarian la multa si se mostrase negligentes (2).

Pero si, como puede colegirse, la justicia no saldria muy bien librada de las averiguaciones de los cristianos, en acusaciones dirigidas contra éllos por muerte de los israelitas, en una época en que parecia acrecerse por momentos la animosidad contra los judíos (3), es lo cierto que la decadencia de

---

(1) *Córtes de los reinos de Castilla y de Leon*, t. II, págs. 277.

(2) *Ibidem*, págs. 281-282, pets. 10, 11 y 13.

(3) Nuestro querido compañero de Academia el docto y virtuoso jesuita, Reverendo P. don Fidel Fita ha publicado en la *Ilustracion Católica* del 21 de Noviembre de 1880, un peregrino documento descubierto por él en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, conforme al texto conservado en el becerro de dicha iglesia, escrito en el siglo XIV, folio 24 vto., 25 recto, y es un acta de toma de posesion de una aljama israelita por Alfonso Melendez á nombre del Obispo de Oviedo. La encabeza el texto de una carta dirigida por doña Juana, esposa de don Enrique II, á los alcaldes de la villa de Valencia de Don Juan, donde despues de referir cómo los judios de la villa mencionada «tenian una casa de oracion pequeña, e despues fesieronla mucho mayor e mas noble e mas preciosa que de primero era, e de mucho mayor valor que la parrocha do está situada», expresa que quiere seguir y guardar, «los derechos que fallan en este caso en que disen que los judios non pueden faser sinagogas nuevas, ni las viejas mas nobleseer de cuanto estaban ántes, e si las fesieran debenlas perder los judios e deben ser de la Iglesia», y previene á los mencionados alcaldes que desapoderen á los judios de la sinagoga y den posesion del edificio al obispo de Oviedo don Gutierre o la persona que el mandare; lo cual, segun consta en el documento, se llevó á cabo, no sin reclamacion de los *comineros* ó magistrados de la aljama don Abraham y don Judah, que pidieron copia de la carta, otorgando los alcaldes que sacasen las lámparas, las toras y las

las aljamas llegaba á punto, en que no podia esperarse mucho más de los tribunales de los hebreos. A los varones doctos de otra edad, habian sucedido entre los próceres de la sinagogo, nuevos arrendadores, asentistas, mercaderes y hombres de negocios en quienes avasalladora codicia hacia enmudecer á veces los sentimientos de la religion, de la familia y de la raza. En circunstancias semejantes, emulacion análoga á la que habia abreviado los dias de don Samuel Ha-Levi, el favorito de don Pedro, se aparejaba á segar á deshora la existencia de don Yuzaf Pichon, simpático almojarife de don Enrique II, hebreo instruido y bien quisto entre los cristianos de Sevilla, por su trato cortés y buenas cualidades.

Todavía reinaba don Enrique, cuando algunos hebreos envidiosos habian dirigido denuncias y acusaciones contra su correligionario, culpándole de prevaricacion y cohecho, cargos por que fué encarcelado, rescatando su libertad al precio de cuarenta mil doblas de oro. Muerto dicho monarca (29 de Mayo de 1379), los enemigos del almojarife aprovecharon las fiestas de la coronacion de don Juan I, para obtener de este príncipe un albalá de derramamiento de sangre, autorizando al colegio de rabinos para imponer una sentencia de muerte. Provistos de la órden correspondiente y de un fallo condenatorio del tribunal de los rabinos, en el cual se imponia pena de la vida á don Yuzaf Pichon, por *malsin* (prevaricador, traidor á Dios y al pueblo), se dirigieron los émulos del almojarife á casa del alguacil Ferran Martin, de donde fueron con él, para

---

otras cosas que tenian en dicha sinagoga. La prohibicion á que se refiere la reina existia consignada primero implícitamente en la Bula del Papa Inocencio IV, mencionada arriba, p. 83, y después de una manera concluyente y precisa en la ley 4ª, tít. XXIV de la Partida 7ª. Pero los términos moderados y prudentísimos de la Bula dejaban vasto campo á la tolerancia que las circunstancias demandasen, no habiendo sido, por otra parte, obstáculo para la edificacion y conservacion de la sinagoga labrada, bajo el patronato de don Samuel Ha-Levi, las prohibiciones de la ley de Partida. Razon le sobra al docto jesuita que ha publicado el documento, cuando al dar cuenta de su contenido en la Revista ovetense intitulada *El Carbayon* (13 de Noviembre de 1880), no duda aquilatar su verdadera significacion en estos términos: «La persecucion contra la infeliz raza hebrea que siendo de sangre sus aljamas á fines del siglo XIV en tantas ciudades de España, se anunciaba ya en las disposiciones de 1379 contra la aljama de Valencia, donde no parece sino que se intentaba confiscar hasta lo más sagrado en concepto de los mismos israelitas.»

ejecutar la sentencia, á la casa del sentenciado, los israelitas don Zag y don Zulema (Selemoh).

Todavía era muy temprano, y don Yuzaf Pichon se hallaba entregado al sueño, cuando llegaron á su casa los encargados de consumar la venganza. Hiciéronle despertar con el pretexto de que venian á embargar sus mulas; pero apénas apareció en la puerta, se precipitaron contra él los hebreos y le decapitaron en cumplimiento de la órden que habian recibido.

Semejante proceder causó gran indignacion en los cristianos, así en los grandes como en los menores. En particular, dióse por ofendido el rey de que se hubiese escogido un dia, destinado á sus festejos, para dar muerte á un servidor de su padre. Deseoso de castigarlo, mandó quitar la vida á los ejecutores de la sentencia, á los tres jueces que la habian firmado, y al merino de la judería de Búrgos, que támbien habia intervenido en el negocio. Igual pena impuso al alguacil Ferran Martinez, al cual perdonó, sin embargo, la vida, por intercesion de algunos caballeros, no sin mandarle cortarle una mano, y á consecuencia de aquel abuso, el rey quitó desde aquel instante á los rabinos y tribunales de las aljamas las facultades de imponer penas de derramamiento de sangre, erigiendo la prohibicion en ley en las Córtes de Soria de 1380 (1), donde ordenó la prohibicion permanente de que los judíos impusiesen á los de su ley pena de muerte, mutilacion ó destierro, disponiendo fuesen sometidos en lo criminal á los alcaldes cristianos, porque segun expresa el ordenamiento de dichas Córtes, en cumplimiento de lo anunciado por los profetas, «fué privado de ellos todo señorío e toda libertad en la muerte de Nuestro Señor Jesucristo» (2).

Demás de esto, la noticia de aquella arbitrariedad habia producido mucho disgusto en el público cristiano, influyendo al parecer más de lo justo en las persecuciones que se siguieron en adelante.

Dias ántes de la muerte del almojarife, y con ocasion de

---

(1) Ayala, *Crónica*. p. 126.—Zúñiga, *Anales de Sevilla*, II, p. 211.
(2) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. II, p. 311.

coronarse el rey, se habia celebrado reunion de Córtes en Búrgos (1), donde sin premia de ninguna especie, se limitaban los procuradores á pedir la confirmacion de las prohibiciones existentes sobre la admision de judíos á oficios de arrendamientos y á contratas, y la anulacion ya declarada de los antiguos privilegios, que les concedian exencion de responsabilidad sobre los objetos hurtados, que tuviesen en fianza, obligándoles á lo ménos, á mostrar su procedencia (otor), como asimismo el levantamiento de la prohibicion que vedaba se hiciese prueba contra éllos con testimonio de cristianos; asuntos todos, sobre los cuales no introducia el rey alteracion alguna. Acordóla, no obstante, en lo relativo á la defensa de los judíos que eran objeto de atropellos cuando entraba la corte en las ciudades y villas, reduciendo á doce maravedís el servicio que debian dar por cada *tora*, y esto no para el monarca, sino á sus monteros de Espinosa, para que cuidasen de que no recibiesen mal, daño, ni desaguisado alguno (2).

---

(1) La muerte de don Yuzaf (ó Josef) Pichon, segun la abreviacion consultada por Zurita, ocurrió en 21 de Agosto: el mandato del Ordenamiento de las Córtes de 1379 tiene la fecha de 10 del expresado mes. Don Yuzaf seguia al rey y era de su comitiva, y como dice la Crónica «andaba en la Córte.»

(2) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. II, págs. 285, 295 y 296, Petic. 6, 23, 24 y 25. Puede creerse que los privilegios, de que se privó á los hebreos en este *Ordenamiento de Córtes*, no dejarian de suscitar activas reclamaciones. El autor del *Sumario de los reyes de España*, que se da asimismo como despensero de la reina doña Leonor, esposa primera de don Juan I, la cual falleció á fines de 1382, refiere que noticiosos los judios de sus villas de que se hallaba necesitada de dinero, por las grandes cantidades que empleaban en obras de caridad, como la de casar doncellas pobres, vinieron á librar con ella negocios de sus aljamas, ofreciéndola dineros y manifestando extrañeza por no haberles pedido servicio como los otros señores y señoras del reino lo verificaban con los aljamas de sus lugares. La reina no aceptó el ofrecimiento, respondiendo á su confesor Fray Miguel, que le dió cuenta del mensaje: «Por cierto nunca tales dineros tomaré yo, aunque estos judios esto digan..... que non quiera Dios que les yo pida cosa, porque ellos ayan de maldecir á mi señor el Rey, é á los infantes mis fijos.» Edicion de Llaguno, Madrid, 1871, p. 78.

No es imposible que el desprendimiento de los judíos mirase al expresado propósito. Algun tiempo después, en 1385, fallando don Pedro Gonzalez, canónigo de Segovia y racionero de Toledo, la demanda interpuesta por Nicolás García, racionero asimismo de Toledo, Procurador de la priora y monjas de Santa Úrsula contra don Yaco Hayete, judio procurador de la aljama de los hebreos de la misma ciudad, sobre las *almaguanas* ó socorros que debian cobrar dichas monjas por derecho de lo que se mataba como casero, en la expresada aljama; *vista* la respuesta que dió don Yaco de que sólo debia tomarse de las carnecerias; *vistas* las pruebas aducidas y lo alegado por ambas partes, sentenciaba que en adelante se pagase el tributo de

Donde se mostró verdaderamente el despego con que comenzaba á mirar á los israelitas el monarca don Juan I, fué en las Córtes de Soria celebradas en 1380, en las cuales, librando cuaderno y ordenamiento aparte sobre los *judíos* y las *usuras*, respondia á la denuncia que le habia hecho «de que en sus libros (los de los judíos), e en otras escripturas de su Talamud, les mandaban que dijesen la oraçion de los herejes que se dice en pié, en que maldicen á los cristianos e a los clérigos e a los finados,» prohibiendo que las dijesen, y mandando que las borrasen de todos sus libros, so pena de sufrir cien azotes públicamente aquel á quien se le probase que las decia, de allí á dos meses, y de pagar tres mil maravedises ó sufrir cien azotes, caso de insolvencia, quien las tuviese escritas en algun libro ó breviario. Demás de esto, y sin que conste peticion alguna, invocando sólo el que seria gran pecado consentir una práctica contraria á lo dicho por los profetas, ordenaba y mandaba que en adelante no osase judío alguno, ya fuese *rabí, viejo*, adelantado, ya cualquier otra persona, entrometerse á juzgar pleito que fuese criminal, como muerte, *perdimiento de miembro* ó destierro, sino que los librasen alcaides escogidos por los judíos de las villas y lugares dentro de su jurisdiccion, non debiendo valer los juicios librados por los mismos judíos, ni cumplirlos alcaldes ó merinos bajo la pena de seis mil maravedises, dado que se reservase á los israelitas el juzgar todos los pleitos civiles que tuvieren entre sí.

Tambien se prohibia, en este ordenamiento especial, que los judíos intentasen proselitismo con los moros y los tártaros (tártalos), circuncidándolos ó haciendo con éllos ceremonias de su ley, y en el general, hecho para todos los cristianos, al par que prohibia se insultase á los conversos, porque no se retrajesen los judíos de bautizarse, imponiendo á los que los llamasen *marranos* ó tornadizos trescientos maravedises por cada mes ó quince dias de *prision*, y reiteraba las prohibiciones así de que los reyes, sus hermanos, los prelados, caballeros y

---

los casariegos como se pagaba el de los carniceros, é imponia las costas á la ex presada alja. La sentencia ha sido publicada por don José Amador de los Rios, *Historia de los Judíos de España y Portugal*, t. II, p. 574-576. Apéndice 12.

otras personas tuviesen judíos almojarifes ó con oficios en sus casas, como de que las cristianas criasen sus hijos, permitia que los cristianos de ambos sexos pudiesen vivir con éllos. «Porpue ayan, decia, quien les labre sus heredades, e quien vaya con éllos de una parte á otra, porque de otra guisa muchos se atreverian á éllos por los matar e deshonrar (1).» Este último particular de que las cristianas pudiesen servir á los judíos, fué derogado en las Córtes de Valladolid de 1385, donde se reproducia la prohibicion de que fuesen almojarifes, y se accedia á la repetida peticion de que no bastase á los hebreos que tenian cosas robadas, la jura de no conocer el robo, ó de señalar su procedencia, sino que fuesen presos, como en tales casos se verificaba con los cristianos, bien que limitándose el ordenamiento á reproducir sobre los empleos y la posesion de bienes por judíos y sobre la prescripcion de las deudas, lo dispuesto en el ordenamiento de don Alfonso el XI, no sin igualar á los judíos moros y cristianos en la obligacion de tener armas segun su fortuna (2), para acudir á la defensa del reino, y negar nueva quita al capital que decian los procuradores se habia doblado ó triplicado en las cartas, demás de la de un tercio otorgado en el Ordenamiento de las Córtes de Segovia de 1383 (3), y resistir igualmente la pretension de que bastase la jura de cristianos contra la deuda con prenda, como bastaba la del judío en materia de pago, ó dos testigos cristianos sin judío para carta hecha entre cristianos y judíos, ó el testimonio de tres cristianos á falta de carta.

---

(1) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. II, págs. 305, 309, 310, 311 y 312.

(2) El texto de la ley es de esta suerte: «Ordenamos e mandamos que todos los de los nuestros reinos, asi clérigos como legos de cualquier *ley* ó condicion que sean que hayan de veinte años arriba, e de sesenta a ayuso sean tenidos de aver e tener armas en esta guisa, etc.» *Córtes de Castilla y de Leon*, II, p. 315. Desde el tiempo de don Pedro, cuyas guerras con príncipes cristianos invalidaban la limitacion establecida por la costumbre de que los vasallos infieles tomasen parte en la guerra de frontera, los ejércitos de Castilla solian tener judíos y moros en armas segun lo testifica Cascales, *Discursos*, p. 195, quien al describir el ejército preparado por don Juan I de Castilla para la invasion en Portugal, señala que lo componian en parte sarracenos mudejares.

(3) No se ha publicado y se cree perdido este Ordenamiento de Córtes, aunque se conserva de él un Sumario. *Córtes de Castilla y de Leon*, t. II, p. 355.

Por lo que toca á lo ordenado en las Córtes de Segovia celebradas en 1386, el rey se limitó á repetir lo mandado en las Córtes anteriores de aquella ciudad (1) á la peticion de que no se pagase doble, ni logro de lo prestado. Más fecundas en disposiciones sobre los judíos, fueron las de Briviesca reunidas en 1387. Célebres estas Córtes en la historia de nuestro procedimiento y de la organizacion de nuestros tribunales, habiéndose prescrito en éllas, entre otras innovaciones, que la Audiencia real estuviese tres meses en Olmedo, tres en Medina, tres en Alcalá y tres en Madrid, uso que se conservó durante algunos años, motivaron una disposicion, para que los hebreos se retirasen de la calle, se escondiesen y se arrodillasen al pasar el Santísimo Sacramento, bajo la extraña pena de perder los vestidos que llevase sobre sí, siendo mayores de catorce años, y otra para que no trabajasen los domingos en público ni en lugares que se pudiera ver ú oir que trabajaban, produjeron la repetida prohibicion de que viviesen juntos judíos con cristianos, excepcion hecha de los judíos que tuviesen los fieles en sus casas, y en fin, las prescripciones notabilísimas sobre el padron de heredades, y la colecta que debian hacer los judíos en sus aljamas para un servicio extraordinario acordado en las mismas Córtes, el cual deberia distribuirse segun la apreciacion de los bienes de fortuna, previniendo á este fin el rey á sus delegados Pero Rodriguez, fijo de Juan Rodriguez, y Pero Martinez de Segovia, que nombrasen dos judíos empadronadores y otros dos cogedores por cada aljama, de suerte que estos recaudasen las cuotas, al tiempo que aquellos iban terminando los padrones (2).

La postracion, en que comenzaban á caer las aljamas, parece revelarse en la templanza de algunas disposiciones conciliares de la época, donde varones imparciales y virtuosos,

---

(1) El Códice del Escorial dice: «la ley del Ordenamiento que nos fizimos en Segovia.» Es inadmisible la correccion propuesta, *Córtes de Castilla y de Leon*, t. II, página 367, de que sea equivocacion poner Segovia en lugar de Soria, pues no consta tratado dicho punto en los Ordenamientos de Córtes de aquella ciudad, pertenecientes al reinado de don Juan I, conservados hasta el dia.

(2) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. II, págs. 354, 365, 367, 369, 465 y 495.

igualmente agenos al temor de la propaganda israelita y á las pasiones populares, trataban el asunto de las relaciones de judíos y cristianos con una racional tolerancia. Confirmando el Concilio Palentino de 1380 las disposiciones de los Concilios anteriores sobre el apartamiento de los hebreos en las juderías, y el establecimiento de dichos lugares apartados en las poblaciones donde no los hubiese, concedia, sin embargo, que los mercaderes é industriales tuviesen sus talleres, tiendas, tablajerías ó boticas en las plazas y lugares públicos, con tal que se recogiesen por la noche á los barrios que les estaban destinados donde no debian vivir cristianos, y no diesen el escándalo de vender ó trabajar en las fiestas de los cristianos (1).

Animados de igual tolerancia los procuradores de las ciudades, reunidos el mismo año en la expresada ciudad de Palencia, para otorgar nuevamente el servicio de quince cuentos y medio de francos (2), con que habia acudido el reino á don Juan el año anterior, para la deuda del Duque de Alencastre, después de rogarle que excusase el servicio sino habia gastado la cantidad ántes concedida, y de suplicarle en todo caso que se repartiese en los lugares y aljamas de judíos y moros, como se hizo el año 1387, limitábanse á reproducir con igual éxito que en aquellas Córtes la peticion de la rebaja del capital que se representaba sobre los préstamos usurarios (3).

En las últimas Córtes celebradas por don Juan I en Guadalajara, 1390, léjos de innovarse cosa alguna sobre los judíos, se prescribia que su capitacion, como los demás pechos señalados de antiguo, fueran pagados en moneda por evitar mermas y errores, y se repetia la obligacion de armarse como los demás vasallos para las revistas, ejercicios y alardes que se establecian (4).

---

(1) Aguirre, *Collectio maxima conciliorum*, t. III, p. 625. Los padres exponian de esta suerte los principios religiosos de su racional tolerancia. «E si Christiana religio Iudaeos et Sarracenos ex eo non debeat abiicere, quia nostrae conditionis imaginem constat eos habere; etc.

(2) De treinta y tres maravedises cada uno.

(3) *Córtes de Castilla y de Leon*, t. II, p. 408 y 418.

(4) *Ibidem*, p. 432 y 464.

Coincidian estas medidas legislativas de don Juan I con la alteracion, que comenzaban á producir en el ánimo de los fieles castellanos las insistentes predicaciones de don Ferran Martinez, provisor del Arzobispado de Sevilla y Arcediano de Ecija.

Ya en vida de don Enrique II habia intentado someter á su tribunal á los judíos de la aljama de Sevilla, la cual se querelló al monarca, quien en albalá de 25 de Agosto de 1377, quitábale todo conocimiento de los pleitos de los judíos, prohibíale que impusiese á los concejos del Arzobispo pena, que tuviese por objeto echar á los israelitas de sus moradas, poniéndolos bajo el amparo de sus alcaldes, jurados y alguaciles. Continuó después el Arcediano análogos procedimientos, acompañados de predicaciones contra los hebreos (1), á punto de que cuatro años después, en 3 de Marzo de 1382, le amonestaba don Juan I, ya elevado al trono, para que sometiese el juicio de los judíos al mismo Arzobispo, y los pusiese bajo la proteccion de los oficiales reales. Léjos de retroceder por esto en su camino de persecuciones contra los israelitas, comenzó á decir en sus sermones, que al rey y á la reina sería muy agradable el «cristiano que matase ó firiese mal á los judíos;» con lo cual la aljama volvió á querellarse al rey el año siguiente, y don Juan escribia al Arcediano, conminándole con castigarle en términos de que se arrepentiria, si volviese á predicar contra los judíos ó hiciese cosa contraria á derecho.

No reducido, por tanto, á durable enmienda, en 11 de Febrero de 1380, era demandado el Arcediano por don Judah Aben-Abraham, veedor de la aljama de Sevilla; ante los alcaldes reales Ferran Gonzalez y Ruiz Perez, en su tribunal situado delante del alcázar de Sevilla, y compareciendo don Ferran Martinez, representó don Judah la desobediencia del Arcediano á los albalaes de don Enrique II y de don Juan I, los cuales entregó á los alcaldes para que fuesen leidos. Habiendo pedido tiempo el demandado para contestar la acusa-

(1) La fecha de estas predicaciones mueve á encontrar alguna relacion sobre el asunto de ellas y la mencionada carta de doña Juana á los alcaldes de Valencia de don Juan, para privar de la «preciosa sinagoga» á la aljama de los judios.

cion, comparecieron otro dia las partes, expresando el Arcediano que no podia dejar de predicar y obrar como lo habia hecho «por ser todo servicio de Dios y de los reyes.» (1).

Llevó á mal su proceder el Cabildo, enviando meses después un mensajero al rey, participándole que concitaba diariamente al pueblo contra los judíos, y aventuraba palabras mal sonantes y contrarias á la autoridad del Sumo Pontífice; pero el monarca, juzgando el hecho ménos grave, se limitó esta vez á manifestar que lo mandaria ver, «ca aunque su celo es santo e bueno, débese mirar que con sus sermones e pláticas non conmueva al pueblo contra los judíos» (2). Con mayor energía que el monarca resolvió atajar el daño el Arzobispo de Sevilla don Pero Gomez Barroso, quien citándolo á su tribunal, le interrogó si reconocia por suya la proposicion que negaba al Sumo Pontífice la autoridad de «dar licençias á los judíos, para que fiçiessen sinagogas, donde se ayuntaran y guardassen sus çeremonias e ritos.» Confesándose autor de élla, se negó á dar la razon de su doctrina, significando que sólo las daria «ante los oficiales e gente del pueblo,» irreverencia que castigó el Arzobispo, sentenciándole en 2 de Agosto de 1389 como contumaz, rebelde y sospechoso de heregía, retirándole la jurisdiccion y la licencia de predicar, sometiéndolo á proceso, y dictando contra él pena de excomunion si desobedecia su decision ó quebrantaba el entredicho, puesto desde aquel momento en sus oficios de provisor y de Arcediano (3).

---

(1) «E si yo añadia, derecho ficiese de veinte e tres sinagogas que están en la juderia de esta ciudad, edificadas contra Dios e contra derecho, serian todas derribadas por el suelo porque las ficieron contra Dios e contra ley, alzándolas e apostándolas (exornándolas) más de lo que es ordenado de derecho.» A. de los Rios. *O. C.*, t. II, p. 344. Las actas de comparecencias de este proceso con las copias de los albalaes han sido publicadas *Ibidem*. Apéndice x, págs. 577-590.

(2) *O. C.*, *Ibidem*, p. 345, Ortiz de Zúñiga, *Annales eclesiast. y seculares de Sevilla*, libro VIII, p. 249.

Es de advertir, que debió hallarse muy distante el ánimo de don Juan I de la expulsion de los judíos cuando en su testamento, no revocado y otorgado desde 1385, fundaba siete capellanías perpétuas por su ánima, y las señalaba de renta tres mil y quinientos maravedises de la capitacion de los judíos de la ciudad de Toledo, por manera que cada una tuviere mil y quinientos maravedises. Ayala. *Crónica de don Enrique III*. Edicion de Llaguno, p. 466.

(3) Véase la sentencia en A. de los Rios, *O. C.* t. II, p. 592, Apéndice XIII.

A pesar de tan severa censura, muerto don Gomez en 7 de Julio de 1390, usaba don Ferran Martinez de las facultades del provisorado para destruir á los judíos, que la muerte de don Juan, ocurrida dos meses después, 9 de Octubre de 1380, y la debilidad de un gobierno de regencia dejaba en desamparo.

Comenzó el Arcediano la campaña por las sinagogas de los pueblos pequeños enviando albalaes, so pena de excomunion á los que faltasen á santa obediencia, excitando á los clérigos para que derribasen en término de tres horas, después de recibida su carta, los mencionados lugares en que decia «fascen su idolatría,» y le enviasen los libros y demás objetos que hubiese en éllos, para que les diese la aplicacion debida, así como la teja, la madera y las lámparas, que serian destinadas á la obra de la iglesia metropolitana (1). Después la dirigió activamente contra la aljama de Sevilla. Ocurrió que el dia 15 de Marzo de 1391, hallándose Ferran Martinez predicando en una plaza pública, inflamados los ánimos de los oyentes por las palabras del Arcediano, la muchedumbre que escuchaba se dirigió arrebatadamente á atacar la judería. Deseosos de evitar derramamiento de sangre, acudieron á reprimir el alboroto el Alguacil Mayor don Alvar Perez de Guzman, auxiliado del Conde de Niebla y de dos alcaldes mayores, los cuales, después de prender á varios alborotadores, hicieron azotar públicamente á dos de los más culpables. Esta conducta irritó los ánimos de los populares, los cuales asesinaron á multitud de judíos, amenazando tambien con la muerte á don Juan Alfonso, Conde de Niebla, y al Alguacil Mayor. Los más discretos de los judíos, desesperanzados de hallar su remedio en Sevilla, acudieron á la regencia que se hallaba en Madrid celebrando Córtes, y la suplicaron que tomase medidas de salvacion para los hebreos. En consecuencia, se mandó que los ricos-homes y caballeros viniesen en auxilio de las

(1) Véase el albalá enviado «á los clérigos y sacristanes de Santa Olalla de Trassierra, con mandamiento especial para el cura de dicho lugar, á 8 de Diciembre de 1390.» En las últimas frases del documento se leia: «E si á esto pusiere embargo alguno, ire con fuerza e poderio.» A. de los Rios, *O. C.*, t. II, p. 613, Apéndice XVII.

autoridades para apaciguar el bullicio, y aunque el efecto se logró por entónces, persistiendo la causa de tales movimientos en las predicaciones de Ferran Martinez, se reproducian los motines á los tres meses. En 16 de Junio del mismo año se prendia fuego á la judería, comenzada de nuevo la obra de asesinato, sin que nadie acudiera á impedirla. De la numerosa comuna de Sevilla, una de las más ricas y poderosas del reino, la cual contaba anteriormente treinta mil ó más almas, sólo quedó un corto número de familias. Cerca de cuatro mil personas murieron por el fuego y el hierro de los sediciosos, muchas se bautizaron ante el temor de la muerte, número no escaso de mujeres y niños fueron vendidos por sus perseguidores á los muslimes, como esclavos. De las tres sinagogas mayores de Sevilla dos fueron convertidas en Iglesias (1). Entre los que evitaron la muerte recibiendo las aguas del bautismo, se hallaba Samuel Abrabanel, tronco de la familia distinguida de este nombre, y varon muy distinguido, que habia ejercido mucho influjo en la córte de don Enrique II, y era á la sazon uno de los ornamentos de la aljama. Tomó en el bautismo el nombre cristiano de Juan de Sevilla (2).

Haciéndose contagioso el tumulto, el cual venia á ser todo, segun opinion de Ayala, «más cobdicia de robar que devocion» (3), se propagó el incendio á Córdoba, capital antigua de la cultura mosáica en Andalucía, donde murieron dos mil hebreos, y no pocos fueron bautizados. De allí pasó á Toledo, donde la plebe cristiana señaló para la matanza de los judíos el dia 17 de Tamuz (20 de Junio), en que se celebraba el ayuno por la destruccion de Jerusalen. Corrió la sangre israelista por las calles de la ciudad imperial á torrentes, no perdonando ni la edad,

---

(1) Véase en primer término á Graetz, *O. C.*, t. VIII, pág. 58, Ayala, *L. C.*, p. 390, y Zúñiga, p. 237. Tambien refieren el Suceso, Hasdai Crescas, *Epistola á las aljamas de Aragon* (éste pone la fecha de 4 de Junio 1° *de Tamuz*) y Selomoh Alacri, *Agrarat Hamusar*. *El Sebet Yehudah*, núm. 27, 47 y 48 ofrece una relacion del coetáneo Sem-Tob Aben Sem Tob En la misma publicacion (edit. de Wiener, p. 133) ha visto la luz una elegia de escaso mérito artístico y de no mucha importancia histórica acerca de estos sucesos.

(2) Zacuto, *Yohasin*, p. 224.

(3) A. de los Rios, II, *O. C.*, p. 390.

ni el sexo. Entre los que perecieron hubo varios descendientes de Axeri, los cuales sufrieron la muerte, dice Graetz, con la firmeza é impasibilidad de judíos alemanes. El rabino Jehudah B. Axer II, que se hallaba á la sazon ausente en Búrgos, dió muerte por su mano á su suegra, luégo á su mujer y despnés se quitó la vida á sí propio. Sucediéronse las terribles matanzas en cerca de setenta comarcas, entre ellas las conocidas de Ecija, Logroño, Búrgos y Ocaña. En Escalona no quedó judío á vida. Ni faltaron algunos fanáticos que atacasen á las morerías; pero hubo de contenerlos el temor de las represalias (1).

Después de haber sembrado de horrores el suelo de Castilla, el motin hizo presa en los Estados de Aragon, regidos en aquella sazon por don Juan I, príncipe bondadoso, pero débil, entregado particularmente á su aficion á la caza y á la música. Tres semanas después de las matanzas de Toledo, no sin haber pasado la tormenta por Huete y Cuenca, donde acaudillaron el tumulto los decuriones del Municipio (2), se amotinaba el pueblo (9 de Julio), contra los judios en el reino de Valencia, no dejando á vida en la capital ni un solo hebreo de los cinco mil que moraban en su judería. Perecieron asesinados unos doscientos cincuenta; el resto se bautizó ó halló su salvacion en la fuga. Análoga carnicería padecieron los hebreos en las demás ciudades y villas del reino, á excepcion de Murviedro, cuya judería fué esta vez respetada (3).

El espíritu de matanza pasó el mar y llegó á las Baleares. En Palma, capital de Mallorca, comenzó el motin paseando los marineros dos maderos atados en forma de cruz, á los gritos de «mueran los judíos» (2 de Agosto—1 de Ellul). Al intentar defenderse un judío vigoroso de los ataques que le inferian, estalló la conmocion popular comenzando el robo y el asesinato de los judíos. Como pretendiera oponerse al motin el gobernador con el auxilio de la nobleza, le fué imposible dominar el empuje de las masas populares, acaudilladas por

(1) Así lo expresa Sem Tob Aben Sem Tob., *O. C.*, p. 58.
(2) *Archivo Municipal de Cuenca*, Libro Becerro, folio 243 y sig.
(3) Hasdai Crescas, *Epistola* citada.,

el fanático Nicolás Brou de Palla. Fueron allanadas hasta algunas casas de cristianos, que se prestaron á ofrecer asilo á los israelitas. Murieron trescientos hebreos, entre éllos En Vidal Efraim Gerondi, el émulo de Salomon Zarfati. Muchos buscaron su salvacion en el bautismo. Otros, en número de ochocientos, con aquiescencia del gobernador, se hicieron fuertes en el castillo. Allí vino á sitiarlos la plebe, y como no pudiesen prolongar la resistencia, aprovecharon las tinieblas de la noche, para emprender la fuga y ganar la estacion de unos barcos que los condujeron á las playas africanas. Condolido don Juan I y aún más su esposa doña Violante, de los asesinatos de los judíos, impuso á la ciudad de Palma una multa de cien mil florines, desembolso que, juntamente con la pérdida de grandes capitales que se habian llevado consigo los hebreos, arruinó para muchos siglos el comercio de la isla de Mallorca, comparable á la sazon por su floreciente estado con el de las repúblicas más comerciales de Italia.

Tres dias después del motin de Palma ocurrió el alboroto en Barcelona, donde la comunidad de los hebreos, sobremanera activos é industriosos, y enriquecidos con el comercio ultramarino, ofrecia cebo á la codicia de los alborotadores. El sábado 5 de Agosto, fiesta de la Asuncion de Nuestra Señora, atacaron los amotinados á los hebreos, dejando en las calles á la primera acometida 256 cadáveres. Aquí, como en Mallorca, pretendieron el gobernador y la nobleza salvar á la comunidad, defendiéndola en el castillo que sitió igualmente la plebe. Viendo los judíos que no tenian medio de salvarse, cayeron en desesperacion tristísima. Unos se quitaron la vida con sus propias manos, otros se despeñaron desde la muralla, no faltando tampoco quienes ambicionasen el honor de sucumbir en el campo combatiendo á los sitiadores. Allí murió un hijo del noble Hasdai Crescas, jóven en la primavera de su vida, el cual acababa de celebrar sus desposorios. Once mil judíos murieron en esta ocasion, siendo muy pocos los que pudieron huir: ni uno solo quedó al parecer en Barcelona.

Igual suerte cupo á las comarcas de Lérida, Gerona y otras ciudades, cuyos indivíduos fueron asesinados en parte, y en

parte bautizados, salvándose solamente alguno que otro en la fuga. En la comarca de Gerona fueron muy pocos los que abrazaron la fé cristiana, siguiendo los legos el ejemplo de los sacerdotes ó cohenes en su desprecio á la muerte. Los escasos judíos que quedaron en Cataluña, hallaron su salvacion en las masías y propiedades de la campiña, pertenecientes á la nobleza, á costa de desembolsos de mucha cuantía. Sólo los de Aragon sortearon bien aquella desgracia, ofreciendo á tiempo y previsoramente las comunas todos sus tesoros al monarca para que acudiera á su defensa (1).

Aterrados con semejante golpe los judíos de Castilla y Aragon (2), no volvieron á levantar la cabeza. En tanto los de Portugal conseguian, merced á la sagaz política del rabino mayor don Moisés Navarro, dos bulas de los Pontífices Clemente VI y Bonifacio IX, para que los judíos no fuesen compelidos á recibir el bautismo. Merced al influjo saludable de tales bulas, que fueron publicadas en todos los pueblos é incluidas en la compilacion de sus leyes (3), en breve se dió á conocer aquel reino, como el asilo habitual para los hebreos fugitivos de España (4).

Pasada la borrasca de 1391, unida á la merma producida en las juderías de Castilla y Aragon, aquella horrible matanza, estimada por alguno como efecto de tenebrosa conjuracion con vastas ramificaciones, la emigracion al Africa, á Granada, á Navarra y Portugal de numerosas familias hebreas, alja-

---

(1) Hasdai Crescas, *Epistola* citada, Profiat Duran (Efodi) en la obra extractada por Abrabanel, Salomoh Alacri, Usque y Aben Verga. V. Graetz, t. VIII, p. 382 notas.

(2) La independencia de que habian gozado hasta entónces las aljamas aragonesas se testifica por la notable concordia celebrada entre la aljama y el Concejo de Calatayud, reinando don Juan I á principios del año 1390, por la cual se reconoció á aquella el derecho, para negarse á la reparacion de otros nuevos y adarves que los de la judería. A. de los Rios, *O. C.*, II, p. 301. No así en Valencia, donde dias ántes de la matanza estaba en vias de verificarse sin resistencia valedera lo acordado en las Córtes de Monzon de 1389, para que se derribasen las casas de hebreos levantadas fuera de los terrenos de la juderia.

(3) *Codex Affonsino*, lib. II, tit. 94.

(4) Kayserling, *O. C.*, p. 38. Salomó Alami que emigró de España á Portugal (de 1381 á 1411 ó 12) refiere que los judios de Portugal permanecieron, sin ningun daño, durante el tiempo de las persecuciones de España.

mas ricas y pobladas de la Península Ibérica quedaron en situacion deplorable. Al propio tiempo cobraban desusada importancia y significacion, en la sociedad española, los conversos judíos que, acrecidos en número considerable con los recientemente bautizados por la fuerza *(anusim)*, no podian confundirse fácilmente con los cristianos de abolengo (*lindos*). A los ojos de los príncipes que conocian la sinceridad de la conversion en unos, y los medios violentos é irregulares con que se habia producido en otros, todos merecian su patrocinio legal; para los judíos emigrados y para los que en un reducido número poblaban aún las juderías, eran considerados como objeto de diversion y vituperio, y designados con el nombre de malditos ó *marranos* (1).

Ni faltaron tampoco algunos que, indiferentes ó convencidos, pasando de una creencia á otra, se convirtieron como Crestiá, R. Abner y Juan de Valladolid, en perseguidores de sus antiguos correligionarios, ó cuando ménos en burladores, cultivando la poesía de burlas, de juegos de palabras y de amargos donaires, tan copiosa en la literatura rabínica, é influyendo por este modo en una direccion poco feliz del gusto, en la poesía castellana del siglo XV. Unas veces era el converso Pero Ferruz quien tomaba por objeto de chiste burlarse de los tres rabinos de Alcalá, ridiculizando en uno lo largo de su barba, en otro el defecto corporal de ser tuerto, y en un tercero su voz y garganta; otras el converso y fraile Diego de Valencia, mezclaba palabras hebráicas en sus decires, al objeto de hacer reir á los cristianos, recurso de poca cultura, que adoptó tambien el cristiano Alfonso Perez de Villasandino, uno de los poetas más insignes de aquel tiempo. Algunos incurrieron de buena fé en inoportunidades, que excitaron la sátira de

(1) Segun Llorente, ***Historia de la Inquisicion***, edicion francesa, t. I, p. 142. Marrano viene de ***Maran-Atha: el señor viene***, que es la expresion equivalente al griego ***Anathema***, que encontramos usada en el vers. XXII, cap. XVI de la Epístola I de San Pablo á los de Corinto, donde dice el texto de la Vulgata: «Si quis non amat Dominum nostrum Jesum Christum sit anathema, Maran-Atha.» Graetz, quien admite (*O. C.*, t. VIII, p. 73), la derivacion de dicha voz de una que en significado equivale á *anathema* no le trae de Maran-Atha, sino del caldeo y hebreo moderno *maharmata*: «tú estás desterrado ó maldito,» análogo al hebreo castizo *haramta*.

convertidos. Bastará citar á este propósito á un médico de Fraga, llamado Astrüc Raimuc, varon por otra parte docto, al cual, después de haber mantenido correspondencia epistolar con rabinos ilustres como Benveniste Ibn-Labí de Zaragoza, llevó su celo ortodoxo, hasta tomar en el bautismo el nombre de Francisco Dios-Carne. Demás de esto, imaginando mover de una manera más segura el corazon de su amigo En-Salthel Bonafós para que abrazase el Cristianismo, dirigióle á este fin una erudita epístola en que procuraba explicar en versículos del Antiguo Testamento, y usando sólo frases de aquél, la Trinidad, el pecado original, el dogma de la Redencion, las postrimerías y toda la doctrina de Jesucristo (1). Respondió con una sátira en prosa rimada el R. Salomon Aben-Reuben Bonfed, tratando el asunto con superficialidad desdeñosa.

Perteneció á la clase de los perseguidores de la grey de Israel, con ser, á no dudarlo, el hebreo más distinguido de cuantos abrazaron la fé cristiana con ocasion de los tumultos de 1391, el insigne rabino Selemoh Ha-Leví, llamado en el bautismo Pablo de Santa-María y después El Burguense (nació en 1351-1352 y murió en 1435), varon de esclarecidos talentos, el cual ocupó en la Corte y en la Iglesia posiciones elevadísimas (2). Poco después de abrazar el Cristianismo, acompañó al Cardenal don Pedro de Luna en su viaje á Aviñon, donde el insigne prelado aragonés fué elegido Pontífice, en 28 de Setiembre de 1394.

Dióse á conocer en Francia, donde la Universidad de París le otorgó el grado de Maestro en teología por sus peregrinos conocimientos escriturarios, realzados por la nobleza de su persona y recomendacion de su prosapia, en quien se creia

(1) *Ibidem*, págs. 332 y 390.

(2) Solia decir don Pablo de Santamaria que se habia convertido á la fé cristiana por la lectura de las obras de Santo Tomás de Aquino. Así lo refieren Perez de Guzman y Rodriguez de Castro, *Bib. rabínica*, t. I, p. 275. En su testamento citado por Sanctotis confiesa, no obstante, que habia recibido el bautismo, cuando tenia cuarenta años, y como segun su epitafio en Florez, *España Sagrada*, t. XXVI, p. 327, murió en 1435 de ochenta y tres años de edad; de aquí se sigue que debió conservarse de 1391-1392, coincidiendo, por ventura, con la persecucion los efectos de convicciones labradas por lecturas anteriores.

emparentado con la madre de Nuestro Redentor, por lo cual habia querido apellidarse con el sobrenombre de Santa María. Recomendóle el Papa al monarca castellano, quien después de hacerle Arcediano de Treviño y Canónigo de Sevilla, le elevó á la Sede Metropolitana de Búrgos, honrándole con su confianza y con el cargo de Gran Canciller de su Corte. A los principios de su conversion, y deseando hacer prosélitos, se habia dirigido á don Yuzaf Orabuena, rabino mayor del reino de Navarra y médico del monarca don Cárlos III, con una meditada epístola, encaminada á demostrarle que Jesús es el Mesías anunciado por los profetas. Luégo compuso una sátira en verso y prosa contra el judaismo, dedicada á don Meir Alguades, médico de don Enrique III, y rabino mayor de todos los estados de la Corona de Castilla (1).

Hallándose en la Corte pontificia, pareció tan exagerado su celo religioso á eclesiásticos españoles de alta gerarquía, que hubo de irle á la mano el Cardenal de Pamplona, representándole la inconveniencia de excitar nuevas persecuciones (2).

---

(1) La última obra lleva el título de *Ctab Selaha* y es muy frecuente en las bibliotecas. En cuanto al rabinado general ejercido por don Alguades, no deja duda el testimonio de Zacuto, siendo probable que demás del rabinato de Castilla y Toledo que desempeñaron por estos tiempos don Zulema Alfahan y don Hayyen (A. de los Rios, *O. C.*. t. II, p. 576); existiese desde los tiempos de don David Negro un rabinato general á ejemplo de lo que se habia usado en la Corte de Lisboa. V. á Graetz, *O. C.*, t. VIII, p. 88. Del ejercicio de la medicina por Alguades en la real Cámara hablaremos después, debiendo limitarnos á recomendar ahora que demás de don Meir Alguades, físico, poeta y astrónomo, tuvo el rey don Enrique otro físico llamado don Mossen Abenzarzal, de quien hemos hablado anteriormente, y era hijo de don Abraham Aben Zarzal, físico de don Pedro el Cruel. Este don Mosseh es autor de un decir, que segun se lee en el *Cancionero de Baena*, fiso don Mose Çurgiano del rey quando nasció el rey nuestro señor. No es tan seguro que el valenciano R. Samuel Zarza haya sido médico de Enrique III de Castilla, como hemos señalado arriba, p. 224, segun la asercion de algunos. Probablemente se ha confundido Zarza con Aben-Zarzal.

(2) Aunque su exajeracion pudo ser mal interpretada trasciende á calumnia la afirmacion de la sátira de Efodi, en lo tocante á que lograsen comprar los israelitas su pasajero silencio á precio de oro. Lo que en rigor de verdad parece increible, es su animosidad contra los conversos. «Este notable prelado, dice Garibay, *Compendio historial*, lib. XV, cap. XLVIII, aconsejó al rey don Enrique por causas notables, que á ello le debieron mover que ningun judío, ni converso non recibiese en el servicio de su casa real ni en el Consejo ni en la administracion del patrimonio real.» Este particular no consta enteramente averiguado, pero sí los trabajos puestos de su parte con este resultado, durante el reinado de don Juan II de Castilla.

Era esta indicacion tanto más razonable y atendible, cuanto que ántes de dirigirse á Orabuena, habia sido ya objeto de censura acerba entre personas ilustradas: su tenacidad en salir al paso á las consideraciones expuestas por Hasdai Crescas, rabino de Tudela, conocido como insigne filósofo aristotélico en un *Tratado* que habia escrito dicho maestro en lengua castellana, dedicándolo á un monarca (probablemente al rey de Castilla), al objeto de pedir después de las matanzas de 1391, piedad y proteccion para sus correligionarios (1). Heridos éstos por las palabras y actitud del converso, movieron contra él una contienda crítico-religiosa violentísima, en la cual esgrimieron entre otros las aceradas armas de su ingenio Yuzaf Aben-Vives Ha-Lorquí, y Profiat Duran, el de Córdoba, conocido entre los eruditos por Efodi (Ephodaeus). Era el primero un médico distinguido, entendido en las letras arábigas, y habia sido discípulo de El Burguense en el tiempo, en que era rabino. Dirigióle una larga epístola en el tono peculiar de discípulo á maestro, comenzando por señalar la extrañeza que le habia producido su conversion, y despues de discurrir sobre este punto con notoria mordacidad, le rogaba irónicamente que, pues se daba á entender que su conversion era sincera, le estimaria en mucho se allanase á resolver las dudas, que le tenian suspenso, las cuales eran obstáculo de que abrazase el cristianismo. Contestóle con maravillosa dialéctica don Pablo en un tratadito compuesto en hebreo, en la misma forma epistolar que se habia dado al ataque, no sin excusar préviamente su falta de maestría en el manejo de la lengua culta de los hijos de Israel, á la cual consideraba, por otro lado, ménos precisa y exacta que fuera de desear, para las distinciones acostumbradas en las discusiones filosóficas y teológicas. Intitúlase la contestacion: «Epístola de aquel que no supo honrar bien á Dios cuando se llamó Selemoh Ha-Leví, y lo aprendió llamándose Pablo de Búrgos» (2).

(1) Los conceptos de este R. Hasdai Crescas, en materia de Filosofía especulativa, fueron impugnados andando el tiempo por Benito Spinoza. Véase la *Epistola XXIX ad Ludovicum Meyerum* en la coleccion de las obras del último.

(2) Se halla publicada en la coleccion intitulada *Ozar Nechmad*, II, págs. 5 y si-

Más dura y virulenta fué la polémica, sostenida con el propósito de desvirtuar las predicaciones de Santa María por parte de Profiat En-Duran, insigne físico, gramático, matemático y filósofo, conocido por comentador de Maimoni.

En los dias en que las matanzas de Barcelona habian impuesto por la fuerza la doctrina de Jesús á muchos israelitas, recibian el bautismo en España dos hebreos distinguidos, el mencionado Profiat, nacido en la Corte de los Califas, el cual moraba á la sazon en Cataluña, y un amigo suyo llamado David Bonnat Bon Giorno, probablemente hijo del astrónomo Jacob del mismo apellido. Resueltos á dejar la creencia que habian recibido mal de su grado, viajaron á Palestina, de donde se dirigieron á su vuelta al Mediodía de la Francia. Allí fué á buscarle repetidas veces don Pablo de Santa María, poniendo notable empeño por atraerle al Cristianismo. Cuando don Pablo redoblaba sus esfuerzos á este propósito, recibió Profiat una carta de su antiguo compañero En-Bonnat, el cual le participaba estar ya conforme en permanecer en la ley cristiana que habia recibido, y le exhortaba á seguir su ejemplo, no sin acompañar frases de caluroso elogio en honor del del insigne propagandista castellano. Dióle respuesta Profiat en una famosa epístola, publicada hácia el año 1396, en la cual aconseja irónicamente á su amigo á que persista en su resolucion, repitiéndole á cada paso lo que en su concepto le dirian sus nuevos compañeros de religion y dirian á los suyos: *Altehi ca aboteca*; «no seas como tus padres» (1); y desli-

guientes. Como se ve, el asunto de este libro es el tratado en la primera parte de la obra latina intitulada *Scrutinium scripturarum* del mismo Burgense, dada á la estampa con las apostillas y notas de Nicolás de Lira su preciada edicion incunable de Pedro Schoffer, Maguncia, 1478, la cual consta de dos diálogos, el primero entre un judío llamado Saulo y su converso llamado Pablo, y el segundo entre un discípulo converso que pide aclaracion de algunos puntos oscuros y su maestro. Dicho *Scrutinium scripturarum* fué impreso tambien con una biografía por el agustiniano Cristóbal Sanctotis en Búrgos, Felipe Junta, 1591.

(1) Isaac Acris, que publicó esta sátira en Constantinopla hácia el año 1562 pretende en una introduccion debida á su pluma, que los cristianos citan bajo el título *Alteca Boteca*, un libro contra los conversos, estimado como compuesto en defensa del Cristianismo acendrado, limpio y antiguo. Véase á Graetz, *O. C.*, t VIII. El libro segun Rodriguez de Castro, *O C.*, p. 234, fué enviado desde Aviñon á España al rabino don Meir Alguades juntamente con otra carta de R. Aben Struc para el rabino En-Saltiel Bonafox.

zando graves calumnias contra don Pablo Santa María, al punto de insinuar que habia atizado el cisma de la Iglesia, con la esperanza de ser Pontífice.

Duraba el calor de estas controversias, al comenzar el siglo xv, época en que un refuerzo de importancia venía á robustecer el partido intolerante acaudillado por Santa María. Reuníanse como auxiliares otro converso, su discípulo ya bautizado, llamado Josua Ha-Lorqui, San Vicente Ferrer y el Anti-Papa Benedicto XIII, ó sea el Cardenal don Pedro de Luna, quien amargado en la sazon por los reveses de la fortuna, se convertia insensiblemente en perseguidor de los judíos.

Descollaba entre los tres por su virtud, las aventajadas dotes de su ingenio y la sinceridad de sus convicciones el celebrado apóstol Valentino.

Dotado de noble exterior y de voluntad inquebrantable, de facundia poco vulgar y de uncion evangélica sobremanera admirable, se habia captado Vicente Ferrer, fraile dominico de irreprensibles costumbres, el amor del pueblo y el respeto de la nobleza. A los principios de su predicacion se dedicó á robustecer la fé, harto flaca de los tumultuariamente convertidos, apresurando por tal arte la ruina de las aljamas. Alentado después por algunas conversiones, emprendió en 1412 una cruzada séria contra los hebreos, empleando en ella su actividad hasta el año 1214.

Cuando comenzaba en Aragon sus predicaciones, introducíanse en Castilla notables alteraciones en la condicion de los judíos.

Muerto don Enrique III en 1407, confiada por el testamento de dicho príncipe la educacion de su heredera hasta la edad de catorce años á don Pablo de Santa María, en union con otros dos caballeros, creció la autoridad del prelado que habia sucedido á don Pero Lopez de Ayala como gran canciller de Castilla, influyendo con los consejos en las resoluciones de la reina madre doña Catalina y del infante tutor don Fernando. Tiempo habia que meditaba El Burgense un golpe que acelerase la conversion de judíos, los cuales en los últimos años del rey don

Enrique habian comenzado á reponerse de las desgracias pasadas (1). Llegado el año 1411, y despues de una conferencia celebrada en Ayllon con San Vicente Ferrer, obtenia de don Fernando el de Antequera y de la reina doña Catalina el permiso de formular, como Canciller mayor del reino, un estatuto durísimo para las infieles en general y en particular para los hebreos, el cual con el título de *Ordenanza sobre el encerramiento de los judíos é de los moros*, fué publicado por mandato de la reina doña Catalina en Valladolid, á 2 de Enero de 1412. Comprendia dicho estatuto hasta veinticuatro artículos, todos las cuales parecian encaminados á postrar y dificultar cada vez más en Castilla la existencia de los hebreos. Quizá no existia en el conjunto de estas prescripciones ninguna verdaderamente nueva, salvo tal vez el pormenor de las prohibiciones acerca del vestido, peinado, tratamiento de *don* y acusaciones de los judíos; pero aplicado generalmente hasta entónces por prudentísimos monarcas el temperamento de insistir variamente, segun las circunstancias, en la observancia de unas ó de otras, jamas se habian ofrecido reunidas.

Sin alteracion perceptible se renovaban las antiguas prescripciones, así sobre el encierro de los judíos, como sobre su proselitismo y comercio con los cristianos, vedándoles tener criados de nuestra ley, yugueros, pastores ú hortelanos, como así mismo á los fieles el asistir á sus bodas y entierros; se

(1) En el archivo municipal de la Villa de Alba de Tormes se conserva el testamento de un judío de condicion acomodada, otorgado en 1410, donde sobre las fórmulas de costumbre y los pormenores de particion de herencia, segun las leyes judáicas, se ofrece una interesante pintura de las relaciones afectuosas de la familia y sociedad hebráica en las aljamas castellanas, á principios del siglo xv. Hablando de su sepultura, decia el otorgante: «Non me pongan nin de pie, nin echado: será fecha en la fuesa una selleta firme, donde sienten mi cuerpo y cara, puesto a Oriente, inclinante al Sol en su salida. Sientase mí muerte por las tres aljamas de Bonilla, Segovia e Alua. Bien quisto fui de mi parentela, é ansi espero ser en el siglo venidero. Digan todos: *Guay, guay que ya murio el que bien façia.*»

Y en la sustitucion de una mejora decia después: «E si el Dios non la diere (á su hija doña Jamelica) fijos, non es mi intencion que lo quiten á (mi hijo) Sadoy, ca bueno, e comodo me fue. El qual se aventaje en ello, porque lo quiero yo, ca lo merece, que le firieron en Toledo en una pierna con un cuchillo de carnicero, é non se querelló de bueno. E quien paga mal e derrama sangre, que le fagan bien; ca pudiera morir e non murio, ca el Dios le guardo para facer bien.» Véase integro el documento en A. de los Rios *O. C.*, t. II, Apéndice XVIII.

les prohibia ser arrendadores, procuradores, almojarifes, mayordomos, cambiadores, comerciantes de armas, boticarios, médicos, cirujanos, físicos, vendedores de pan, vino, harina, aceite, manteca y otras viandas, y tener en sus barrios y moradas comestibles para cristianos; se les quitaban además los jueces y tribunales judíos, así en lo civil como en lo criminal, aunque obligando á los alcaldes ordinarios á que les guardasen sus ordenanzas y costumbres; se mandaba rigurosamente que no impusiesen tributo, ni contribucion entre sí sobre las ordenadas por el rey, sin permiso de éste, castigándose con pérdida de bienes y muerte todo repartimiento que excediera lo mandado por el monarca; se prevenia que los hebreos no visitasen á los cristianos en sus enfermedades, ni les diesen medicinas ni alimentos, ni se bañasen con ellos, so pena de grandes multas, y que las mujeres cristianas no entrasen en las juderías. Tambien se conminaba á los judíos para que no vistiesen capirotes con clisas largas más de un palmo, y llevar tabardos con aletas en lugar de mantones, y encima de todo señales bermejas, sin poderse afeitar la barba ni cortar el pelo, prescribiéndose que las judías vistiesen mantos grandes fasta en pié sin cendal ni *penna,* y tocas sin oro, cubiertas las cabezas con los dichos mantos doblados, con apercibimiento que perdiesen los vestidos si excediesen este mandato, hasta la *alcandora* ó camisa. Debian ser los paños usados por los judíos de ambos sexos, de precio menor de treinta maravedises vara; no podian trasladar su morada, sin grave multa, ni emigrar sin pérdida de bienes. Prohibíaseles, en fin, ser albéitares, herradores, carpinteros, jubeteros, sastres, fundidores, calceteros, carniceros, pellejeros, mercaderes de zapatos, jubones y calzas, recueros, ni conductores de ninguna mercadería, en especial, de alimentos (1), decretándose como prescripciones nuevas y particularísimas, la prohibicion absoluta de que los judíos usaran de palabra ó por escrito título de *don,* el derecho de acusar á los judíos todo vecino ó extranjero con opcion á la tercera parte

(1) Artículos 1°, 4°, 2°, 5°, 6°, 10, 7°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 18, 19, 20, 21 y 22.

de multa que se les impusiese, dado que nadie pudiera apoderarse de ellos, ni castigarlos, salvo los tribunales competentes, y en fin, la prohibicion de que autoridad ú oficial alguno remitiese las penas señaladas en el Ordenamiento, so pena de perder cargo ú oficio (1).

Antes de estos estatutos reales, habia publicado don Enrique III en las Córtes de Valladolid de 1405, un ordenamiento sobre las usuras y divisas de los judíos, confirmando, en cuanto á lo primero, las antiguas prohibiciones sobre las cartas dobladas y triples del capital, sobre las ventas á plazo por carta, y sobre la confesion de deudas no aseguradas por escritura en que el escribano hubiera visto la entrega, y previniendo respecto de lo segundo la observancia de las leyes sobre señales ó divisas establecida por su abuelo don Enrique II, el cual habia dispuesto que los hebreos trajesen encima de sus vestidos una señal de paño vermejo de figura circular y como de cuatro centímetros de diámetro, sobre el hombro derecho á la parte de delante, sin recatarla ni esconderla, so pena de perder la ropa, prévia acusacion y fallo judicial, aunque permitiendo que la ocultasen en los caminos por miedo de *los desaguisados* que pudiesen hacerles los cristianos. Tambien les vedaba en todo tiempo el uso de calzas de soleta y ropas felpadas, para que no escandalizasen á los cristianos con su desapoderada vanidad y lujo (2).

La misma doña Catalina, cediendo al movimiento de la opinion popular después del tumulto de Segovia, habia dado un primer edicto en 25 de Octubre de 1408, prohibiendo á los hebreos todo cargo en la casa real y en las de los particulares, imponiendo multas á la par á los cristianos y hebreos, que aparecian reos de contravenir á lo mandado, y concediendo la tercera parte de la multa al denunciador (3).

(1) Articulos 12, 23 y 24, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Bulas, Privilegios, Ordenamientos reales del rey don Juan II y otras escrituras, t. XVII, folio 29, p. 38. *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866, Apéndice, LXXVI, p. 397. El edicto se lee tambien en Alfonso de Spina, *Fortalitium Fidei*, III, ed. de Nuremberg, p. 73, y en Lindo, p. 196.

(2) *Córtes de Castilla y de Leon*, t II, pág. 544, Ordenamiento sobre *judíos y usuras*.

(3) El texto del edicto puede verse en Lindo, *History of the Jews in Spain and Portugal*, London, 1848, p. 186. La causa de su publicacion, renovando las prohi-

Publicadas las segundas ordenanzas de doña Catalina en 2 de Enero de 1412 (1), se vió entrar por Castilla al sabio Vicente Ferrer, dice Usque, levantando gran número de gente y recorriendo las ciudades con un crucifijo en la mano y un Cefer (el rollo del libro de la ley) en los hombros, llamando á los judíos con altas y temerosas voces, para que se vinieran á recoger debajo de la cruz (2). El pueblo creia asociarse á la empresa atacando á las juderías que no recibian el bautismo que les brindaba el apóstol, sin que los hebreos pudiesen esperar su remedio en la emigracion, que acababa de prohibírsele bajo severas penas. Con tal ocasion fueron muchos los judíos de las comunes de Valladolid, Zamora, Salamanca, Toro, Segovia, Avila, Benavente, Leon, Valencia, Búrgos, Astorga y otras poblaciones que se rindieron á San Vicente Ferrer y abrazaron el cristianismo. Numerosas y antiguas sinagogas quedaron convertidas en iglesias. En los cuatro meses que duró la mision de San Vicente por Castilla (de Diciembre de

---

biciones de la ley de Partida con rigorosa sancion penal, parece haber sido la causa seguida á don Meir Al-Guades, médico que habia sido de don Enrique III, con ocasion de los sucesos de Segovia. Por excitacion del Burgense, segun pretendieron los judíos, ó porque se conturbaron de suyo los ánimos populares, con la noticia de horrible sacrilegio; ello es, que á poco de la muerte de don Enrique, y hallándose la Córte en Segovia, se promovió en Segovia descomunal alboroto contra los hebreos de su aljama. Díjose que un israelita habia comprado de un sacristan una hostia consagrada, y que al tratar de injuriarla en la Sinagoga, se habian mostrado aterradores prodigios. No dejando el asunto de la mano el obispo de la diócesis, que lo era á la sazon don Juan Velazquez de Tordesillas, hizo prender al judío, quien puesto en tormento denunció la complicidad de muchos de sus correligionarios, entre éllos de don Meir Al-Guades, médico que fuera del difunto rey don Enrique III. Encarcelado don Meir y sometido á la misma prueba, como le preguntasen, si ciertamente habia dado un tósigo por su mano al valetudinario monarca, con ánimo de causarle la muerte, vencido por el dolor de las torturas, hizo confesion afirmativa. En consecuencia, fué condenado á morir con los miembros despedazados, pena que sufrió, como asimismo los otros judíos acusados de complicidad en el sacrilegio. Igual castigo se impuso á otros hebreos acusados de haber echado ponzoña en la comida del expresado obispo. A. de Spina *Fortalitium Fidei*.

Con ocasion de este suceso fué convertida en Iglesia, conservada hoy bajo la advocacion del *Corpus Christi*, la sinagoga, teatro del sacrilegio, uno de los templos más suntuosos y antiguos, que tuvieron los israelitas en España.

(1) Demás de las fuentes indicadas arriba, ofrecen un extracto de ellas Sem b. Tob, *Sebet Yehudah*, núm. 49, y Salomon Alami *Agrat Ha-muser*. Ed. de Jellinek, página 22 y siguientes. Salomon Alami describe con colores poéticos la conturbacion producida por el expresado edicto segundo, en las aljamas de Castilla.

(2) *Consolaçam*, III, núm. 22.

1412 á fines de Marzo de 1413), fueron tales las heridas recibidas por el judaismo, en las comarcas castellanas, que no convaleció de ellas nunca (1).

No debian ser menores los efectos producidos por las predicaciones de San Vicente Ferrer en los estados de Aragon, donde resuelto el compromiso de Caspe á favor de don Fernando Infante de Castilla, en mucha parte por la influencia del ilustre orador sagrado, habia de ser incontrastable su influencia en la corte del monarca, que le debia la corona.

Al propio tiempo, y casi coincidiendo con la salida de Castilla de don Fernando el Honesto en Junio de 1414, se preparaba en Castilla un tercer edicto que publicó Doña Catalina en 17 de Julio del mismo año, templando en alguna manera la rigurosa prescripcion del decretado dos años ántes. Ratificábanse en las nuevas ordenanzas, la antigua prescripcion sobre las señales, el vedamiento de ejercer industrias y el de tener criados cristianos y muslimes; pero se les permitia tener cria-

---

(1) Existe una elegía sobre estos sucesos, publicada por Ben Simon y Jellinek tomándola de un códice de Fircowitz en la «Introduccion al *Megan. Abit*» de Simon b. Duran, Leipzig, 1855. Graetz la reproduce, *O. C.*, t. VIII, p. 111, llamando la atencion sobre algunos pormenores, que indican no fué la obra de San Vicente tan fácil, como ha pretendido Heller en su libro «Vicente Ferrer, su vida y su influencia,» Berlin, 1830. El mencionado autor del *Sefer Deberi Haimayyim* ó las *Crónicas de los hebreos*, cuyos antepasados habian padecido mucho en aquel movimiento religioso, describe la mision de San Vicente con frases que revelan entre blasfemias el durable encono de apasionados resentimientos. «En los dias, escribe, en que eran Papas Eugenio y Félix, la destruccion iba en aumento en España, cabiendo mucha parte de los males al pueblo de Israel. Entónces se levantó en la ciudad de Valencia Fray Vicente Ferrer de la órden de Santo Domingo, (*Baal* Domingo, dice el texto), el cual quiso ser un Satan para él; pues lanzaba en su persecucion á todos los habitantes del país, imponiendo á muchos hebreos el bautismo, y quemando á otros en la hoguera. Los amotinados arrojaban al fuego los libros de nuestro Dios, hollándolos y esparciéndolos por las calles. ¡Ni se contenian en desgarrar las carnes de las madres, á la presencia de los hijos! Mis antepasados salieron en tales dias de la ciudad de Cuenca, y se refugiaron en el castillo de Huete, donde permanecieron. Los que estuvieron al alcance de aquellos fueron sacrificados. Algunos de ellos daban muerte á sus hijos y á sus hijas, cuidando en esto que no fuesen deshonradas. Otros cambiaron su gloria por cosa de ménos provecho, en lo presente y en lo porvenir. Muchos fueron forzados á bautizarse entónces, los cuales hasta hoy (siglo XVI) se distinguen de los demás. Los israelitas amparados de las fortalezas de Huete, de Soria y otras, volvieron después á las comarcas por donde el Señor habia pasado. *The Cronicles of Rabbi Yosef b. Josua b. Meir the Sphardi*, London, 1836, t. I, págs. 265 y 266. El contraste de esta narracion con la templanza de Usque ya citado, se explica porque el último usó, como fuente, el mencionado *Fortalitium Fidei* de A. de Spina.

dos cristianos en calidad de labradores, viñadores y jardineros y se templaba en su obsequio la prescripcion sobre la longitud de la barba y el corte de los cabellos, puesto que se repitieran y reforzaran las prescripciones respecto del lujo, en lo tocante á las damas israelitas.

Por el contrario, la tormenta de la persecucion comenzó á arreciar contra las aljamas de Aragon con el advenimiento al trono de don Fernando el Honesto, quien apénas puesto el pié en su patria adoptiva, publicaba en élla las prescripciones del edicto de Valladolid de 1412, agregándole pormenores de suma importancia. Aconsejado don Fernando por San Vicente de Ferrer, hizo publicar un edicto, que impusiese á los judíos la obligacion de asistir á las predicaciones de los cristianos al par que echaba las bases de institutos en que se enseñasen los idiomas hebreo, caldeo y arábigo con el objeto privativo y especial de preparar la conversion del pueblo israelita (1).

Auxiliándose en todo del favor del monarca, emprendia San Vicente de nuevo sus predicaciones en las comarcas aragonesas con más solemnidad, si cabe, que lo habia verificado en Castilla. Recorrió con este propósito gran número de ciudades, en especial las de Zaragoza, Daroca, Tortosa, Valencia y otros lugares, predicando sin descanso, bautizando israelitas, purificando sinagogas y despoblando aljamas (2).

Como si no fueran suficientes estos golpes para arruinar la decaida importancia de las comunas aragonesas, vino á amenazarles otro peligro que, sin tener carácter de nuevo, sobrevenia ahora inesperadamente.

Depuesto en el Concilio de Pisa el Pontífice Benedicto XIII, bajo las acusaciones de cismático, perjuro, herege y otras muy

(1) «Jussu Ferdinandi Regis decretum est, ut singuli Judaei qui Perpiniani quadam die dominica Vicentii predicationi interesse.» *Acta Sanctorum* (Bollandistae) ad 5 April, p. 491..... demum regem suis suadet monitis Vincentius, ut regia studia in Judais et Sarracenis ad Christi fidem traducendis..... collocaret, Raynaldo, *Annales Ecclesiast.* ad annum, 1414, nº 19.

(2) El número de los convertidos entónces, segun el pasaje citado de los *Acta Sanctorum*, se elevó á 20.000, y segun una variante á 22.500, Zacuto, *Johasin*, edicion de Filipowski, p. 225, lo hace pasar de 200.000. El autor del *Sebet Jehudah*, Nº 46, sólo cuenta 16.000, Josef Cohen en el *Emek Habacha* habla de 15.000, de quienes no se volvió hablar, y 25.000 bautizados. Graetz, *O. C.*, t. VIII, p. 113, sólo cuenta 20.500.

graves, era reconocido aún en la Península Ibérica, donde sin ceder ni abdicar de su dignidad pontificia, encaminaba sus propósitos á recobrar la perdida obediencia. Alentado con el ejemplo de las predicaciones de San Vicente, abrió su corazon á la esperanza de obtener con su iniciativa mayores resultados, y así, por esto, como por contar entre sus familiares á su médico Yosua Ha-Lorqui (1), notable escripturario y talmudista, el cual le presentó como fácil la empresa de una conversion general de los hebreos, acometió su realizacion inmediata. ¿Qué no podrá prometerse el Pontífice depuesto, pensó tal vez Pedro de Luna, si logra hacer que intervengaen favor suyo el juicio de Dios, y concluye con la pravedad hebrea, atrayendo todos los israelitas al Cristianismo?

Movido al parecer de tan halagüeñas ilusiones, invitó el antipapa á don Fernande el Honesto al terminar el año 1414, para que se sirviese anunciar una conferencia que debia celebrarse en Tortosa sobre materias religiosas, entre los sabios aragoneses de más calificada reputacion, como entendidos y conocedores de la Sagrada Escritura. Otorgólo el Rey, confiando al converso Gerónimo de Santa Fe, natural de Alcañiz, como tan versado en la literatura de los hebreos, el que defendiese en la conferencia anunciada con textos del Talmud, que habia venido el Mesías en la persona de Jesucristo. Demás de esto, dirigió su atencion Pedro de Luna á que la concurrencia fuera numerosa, y asistiesen á ella varones, que, por su mérito y autoridad, pudieran arrastrar con su asentimiento la opinion general de las aljamas. Las invitaciones iban firmadas por Santa Fe, puesta la conminacion de graves castigos, de parte del rey, para los que debiendo asistir por su nombradía, no concurriesen á élla. Acudieron, entre otros, rabinos hasta el número de veintidos; don Vidal Ben-Benveniste Ibn Labí (Ferrer) de Zaragoza, el caudillo del bando hebráico en aquella empeñada

(1) La identidad de este personaje con el autor de la epístola anticristiana contra don Pablo de Santa Maria habia sido mantenida hasta Luzzato, á cuyo juicio, era el primero individuo de otra familia, la de Aben-Vives, arabista insigne y traductor de una obra de medicina para Benveniste Ebn Labí, miéntras Gerónimo de Santa Fé no parece que haya entendido el árabe.

disputa, varon muy respetado entre los judíos por la nobleza de su alcurnia, su ilustracion y su consejo, Josef ó Yuzaf Albo de Monreal, discípulo de Hasdai Crescas, el primero de los filósofos israelitas que habia entónces en España, Seragia Ha-Levi, Saladdin de Zaragoza, traductor de una obra de filosofía árabe, Matatia Fizhari (En Durán) literato insigne de la misma ciudad, Astruc Levi de Daroca, Bonastruc Desmaestre, Moyses Aben-Abed, Saul de Minué, Josue Mesuh, R. Auon y probablemente Salomon B. Reuben Bonfed escritor satírico ingenioso. Con ser todos maestros muy distinguidos, ninguno mostró la arrogancia y entereza señalada por Najmani y B. Adderet en las disputas anteriores.

Por el contrario, Gerónimo de Santa Fe procedia con señalada firmeza y resolucion, como quien se creia seguro del éxito. Habíase dedicado de antemano á fijar en minucioso programa la sucesion de las cuestiones que deberian discutirse, ordenándolas y enlazándolas con encadenamiento escrupuloso. Debia comenzar por auxiliarse de pruebas sacadas del Talmud, y sólo en el caso de que este ensayo flaquease, pasaria á atacar dicha obra como un libro impío. Con este plan, se preparó escribiendo un tratado para probar la venida del Mesías. Entresacaba en él lo dicho por los expositores, señalando hasta veinticuatro condiciones, exigidas para el reconocimiento del Mesías y probando que todas las reunia Jesucristo, no sin aprovechar á este propósito alegorías, combinaciones cabalísticas y todo lo que le pareció de buen efecto (1).

Fué aquella solemne y preparada disputa la más notable de cuantas parecen celebradas, en el discurso de los tiempos, y constan en la historia de las controversias entre judíos y cristianos, durando, con algunas interrupciones, desde Febrero de 1413 á 12 de Noviembre de 1414.

---

(1) En el *Tractatus contra Judaeorum perfidiam*, se leen, entre otros, estos razonamientos: «Illa enim littera mem (in ver. Jesaiae, 9, 6) nomen suum ostendit, sive in hebraico, quia dicit Miria (in) sive in Latino Maria, verumque nomen incipit in *mem*; verum tamen secundam vero orthographiam «Lemarbe» (et multiplicabitur) debet scribi cum *mem* aperta, sed ideo hic singulariter posita est, *mem* clausa in medio dictionis, ut huius Virginis Mariae virginitas esset praenosticata.» Cap. IV.

En realidad, el acontecimiento tenía algo de peregrino. Presidia un Pontífice arrojado de su silla, el cual, en opinion de algunos, parecia más bien movido del incentivo de medros personales que por la esperanza de las recompensas del cielo. Representaba en élla la parte principal un converso, que se aprestaba á esgrimir armas del rabinismo contra los rabinos. Estos concurrian al certámen, en virtud del mandato real y verdaderamente forzados. Al abrirse la primera sesion en 6 de Febrero de 1311, exigió el presidente que los notables que habian concurrido en representacion de las aljamas, firmasen el protocolo, formalidad que resistieron por algun tiempo, hasta que los tranquilizó Pedro de Luna, procurando desvanecer su opinion de que, al cumplir aquella formalidad, firmaban su sentencia de muerte.

La ceremonia revestia por otra parte una solemnidad imponente. Celebróse la inauguracion apareciendo el Papa en el estrado, en trono elevadísimo, rodeado de Cardenales y de príncipes. Concurrian al acto más de mil personas. Cuando los rabinos entraron en la sala aquella expectacion de los cristianos, les produjo impresion dolorosa. Comenzó la disputa dando el Papa la palabra á Jerónimo de Santa Fe, quien después de besarle los piés, disertó sobre el conocido pasaje de la profecía Isaías. Después pronunció don Benveniste un discurso en latin, saludando y cumplimentando al Pontífice. La disputa tuvo al principio un carácter amistoso, presidiéndola por intervalos el general de los Dominicos, miéntras Pedro de Luna acudió á Costanza, cuyo concilio debia fallar la causa de los tres Pontífices. Viendo que habian celebrado setenta y dos sesiones, y los judíos no daban ninguna muestra de inclinarse al Cristianismo, llegado el dia de la setenta y tres, mudo de actitud Santa Fe, denunciando la falsedad el Talmud, y pidiendo al Papa que lo condenara; propósito en que le ayudó un converso llamado Andrés Beltran de Valencia, que á la sazon estaba presente. Para demostrar Santa Fe la impiedad del Talmud, señaló que la doctrina de dicho libro autoriza el golpear á los padres, injuriar á Dios y practicar la idolatría. Cuando concluyó de hablar, los rabinos defendieron el Talmud con tan

poco acierto, que se mostraron divididos en dos bandos. Don Astruc Levi, presentó un escrito manifestando que las *agadas* talmúdicas que se habian citado contra el Talmud, no tenian ninguna autoridad, debiendo tenerse por no existentes y no hablar de ellas. A esta explicacion asintieron la mayoría de los notables, consintiendo en sacrificar una parte del libro, para salvar el conjunto y cuerpo de doctrina. Sólo Josef Albo y don Vidal Ferrer, mantuvieron la autoridad de la *agada*, sosteniendo que tenia otro sentido del señalado, y que no debia interpretarse á la letra (1).

La disputa ofrecia, en general, muy pocos resultados, siendo debidas las más de las conversiones que ocurrieron por este tiempo á las predicaciones de San Vicente Ferrer, á su vuelta de Mallorca: en vano Benedicto hacia venir á Tortosa los convertidos por San Vicente, para que protestasen ante la asamblea de la disputa la fé que habian recibido. De los notables hebreos, ninguno abrazó el cristianismo, y muchos escribieron impugnaciones contra Santa Fé que circularon con profusion entre los suyos (2). Benedicto, que pensaba ir á Constanza con la aureola de triunfador de los judíos, no logró poner este merecimiento en la balanza de los que habian de fallar sobre los tres pontífices elegidos.

---

(1) En los protocolos de la disputa aparecen citadas algunas, aunque no numerosas conversiones. E la sesion 14. «In dicto die conversi fuerunt ad fidem 13 Judaeis cum suis uxoribus et familiis. En la 22: plures ex Judaeis ad fidem conversi. En la 62: tum grandis multitudo iudaeorum ad sanctam fidem catholicam se convertit.» Esta última corresponde al año 1414. Acerca de esto dice Zurita: «En el Estio del año pasado, se convirtieron de las synagogas de Zaragoza, Calatayud y Alcañiz más de doscientos y entre ellos..... un judio de Zaragoza Todros Benveinit..... noble en su ley; y después sucesivamente en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio deste año (1414) muchos de los más enseñados judios de las ciudades de Calatayud, Daroca, Fraga y Barbastro, se convirtieron hasta en número de 120 familias, y todas las aljamas de Alcañiz, Caspe y..... la aljama de los judíos de Lérida y los judios de la villa de Tamarit y Alcolea, y fueran en número de 3.000 los que entónces se concentraron en la Corte del Papa. Éste decia en su bula publicada el año siguiente: fere tria millia .... ex illorum gente fidem catholicam susceperunt »

(2) Don Vidal Benveniste ó Ferrer es autor del libro intitulado *Cados Cadosim*, contra Santa Fé. Las antiguas ediciones del *Yobasin* de Zacuto citan tambien un diálogo de religion, escrito en castellano por Yuzaf Albo, y dedicado á un principe de la Iglesia. Los argumentos empleados por Jerónimo de Santa Fé y las respuestas dadas por los rabinos, se ofrecen tambien en los dos libros *in perfidiam iudaeorum et in Talmud*, escritos por Santa Fé y publicados primero en la *Bibliotec*a

Terminada la disputa, no sin manifestar Pedro de Luna á los notables el disgusto, que le causaba su pertinacia, publicaba medio año después (15 de Mayo de 1415) una bula de once artículos. Prohibian los dos primeros que los hebreos tuviesen en sus casas y sinagogas el Talmud y un libro contra el Redentor intitulado *Mar Mar Jesu*. Vedaban los demás á los hebreos el tener cruces, vasos sagrados, y el encuadernar libros con los nombres de Jesús y María; el ejercer oficio de jueces áun en los pleitos que ocurriesen entre los suyos, así como tambien el ser médicos, cirujanos, tenderos, drogueros, proveedores y casamenteros; á las judías el ser parteras ó nodrizas en casa de los fieles, á éstos el venderles viandas, bañarse con ellos, servirles de agentes, aprender en sus escuelas y el comerciar con la gente cristiana; disponiendo, en fin, que se les destinasen barrios separados, que llevasen divisas encarnadas y amarillas, los hombres en el pecho y las mujeres en la frente—que los conversos heredasen á los judíos sus parientes ó padres contra todo testamento ó disposicion en contrario, y que á los israelitas se les predicasen tres sermones cada año. Para cumplir lo estatuido en la bula, comisionaba el Anti-Papa á Gonzalo de Santamaría, hijo mayor de los del Burgense (1).

Afortunadamente para los judíos, la deposicion de Benedicto XIII en el concilio de Constanza, dejó sin efecto por entónces aquellas Constituciones contra los judíos. A poco moria el rey de Aragon don Fernando en 1416, la reina doña Catalina, viuda de don Enrique III de Castilla en 1418, y el mismo San Vicente pasaba de esta vida en 1419, con el disgusto de que no fuese aplaudido como esperaba su ferviente celo en el concilio de Constanza. Pero el golpe habia sido re-

---

maxima Patrum, ediciones de 1575 y 1589, después en edicion especial y bajo el nombre do *Hebraeomastix*, en Francfort 1602. La confesion de R. Astruch y otros rabinos en la sesion 67, al retractarse de aceptar los lugares mal sonantes del Talmud heréticos y contra las buenas costumbres (Rodriguez, *Biblioteca rabinica*, página 222), aunque muy honrosa para Santa Fé, no indica, por tanto, que aceptaran el Cristianismo.

(1) Probablemente el mismo intitulado *Toledot Jesu*. El artículo primero mandaba recoger en término de un mes en la iglesia catedral de cada diócesis los ejemplares, glosas y sumarios del Talmud, disponiendo que los diocesanos ó inquisidores visitasen á este objeto las casas de los judios de su jurisdiccion, cada dos años.

cepto, encierra muchos grados, siendo mayor para los que observan mejor y en mayor número los preceptos establecidos. Con este criterio le parece resueltas, llanamente y sin dificultades, las cuestiones que se proponian entre los rabinos de su edad: si son indispensables los trece artículos de la fé que señala Maimónides, ó admite discusion ó aumento.

En suma, compendiaba su pensamiento religioso y filosófico en esta conclusion: los judíos que quieran aprovecharse de la herencia de Abraham, tienen dos caminos principales; la fé y las obras, fuentes legítimas y seguras de todas las prohibiciones que la religion establece. La doctrina de Albo (1) se alejaba visiblemente del sentido histórico del judaismo, así en apreciar la fé como una condicion capital para salvarse, como en considerar la observancia de las prohibiciones del mosaismo á la manera de sacramentos, con eficacia medicinal y santificante para lograr la salvacion del alma. Su pensamiento general, independiente y filosófico al parecer, incurria, no obstante, en aberraciones tan graves como la de dar importancia y acotar los sueños é imaginaciones de la *Cábala*, y estimar el *Sohar*, cual libro de buena doctrina religiosa.

Coincidia con el pensamiento de Albo, bajo el concepto de las influencias cristianas, un coetáneo suyo, algo más jóven, Yuzaf Aben Sem-Tob, quien brilló en la Corte de don Juan II y áun en la de don Enrique IV (2), y el cual, en un tiempo en que estuvo en desgracia con el monarca de Castilla, daba

---

(1) Hemos seguido en los puntos generales la exposicion de Graetz, *O. C.*, t. VIII, páginas 157 á 167. Albo desarrolló su doctrina en el libro intitulado *Ikkarim*, compuesto, segun Zacuto, edicion de Filipowski, p. 226, hacia 1428. La primera edicion de este libro (*Editio princeps*, Soucino), es de 1485, después ha sido traducido al latin por Mathias Elias parcialmente Gilbert, Genebrardt, Pertsch, etc., y nuevamente al aleman.

(2) En su introduccion al comentario á los Trenos (Rossi, Codex, núm. 177, página 117), dice que lo concluyó en 1441 en Medina del Campo, donde le habian ocurrido muchas desgracias; al terminar su exposicion de un libro anticristiano en Alcalá de Henares, p 1451, dice que él ha dilatado mucho la traduccion, porque estaba al servicio de la Corte. En la introduccion al *Comentario de la Etica de Nicomaco* afirma que lo ha compuesto en seis dias, en Segovia, 1455. En la coleccion de sermones, dada á conocer por Munk, testifica que él la ha escrito ántes de 1442. Segun el docto autor de las *Melanges*, era muy considerado en la Corte del rey de Castilla, donde disputaba algunas sobre objetos de filosofía, como lo dice él mismo en el comentario á la Ética.

todos los sábados explicaciones filosóficas de la ley judáica ante un público numeroso. Se asegura que conoció las obras de Santo Tomás de Aquino, cuyas opiniones cita, desgraciadamente para impugnarlas. Era espíritu ménos abierto y claro que Albo, como quien parecia recordar las oscuridades de su padre Sem-Tob, fanático cabalista. Comentador de Aristóteles y de algunos escritos de Averróes, se señaló por su respeto á las opiniones del primero, de quien afirmaba, á la contínua, resueltamente, que nada habia dicho de la providencia divina.

Alentado por inspiraciones aristotélicas, maimonistas y áun averroistas, presentó el cultivo de la filosofía como un deber; pues los preceptos religiosos cumplidos con conciencia y sin preocupaciones, otorgaban doble merecimiento al filósofo, sobre el otorgado al que los cumplia con ignorancia y sin conciencia. Tal doctrina expuso en su *Kebod Elohit* (1), manera de filosofía de la religion, en que sin exponer propiamente un sistema, fija algunos principios que él estima como fundamentales. Explica, no obstante, con una precision que se echa de ménos en Maimoni, que la armonía entre filosofía y religion no es completa, dado que varian y tienen que variar en aspectos particulares. El mosaismo, escribe, es obra de Dios, la filosofía una obra del espíritu humano. Contradice, por tanto, la doctrina de Maimoni, que pretende armonizar la filosofía aristotélica con la narracion bíblica del Génesis, con lo cual decae visiblemente en sus pretensiones filosóficas, manteniéndose en este punto muy cerca de las afirmaciones eclécticas de Najmani.

Aunque no comparable con los anteriores, cultivó estos estudios, géneros del derecho natural, del derecho positivo y de la religion, En-Duran, discípulo de E-n-Vidal Efraim, el cual residió en Palma hasta la matanza de 1391, y escribió hácia 1393 la obra voluminosísima intitulada *Megan Abiot*, donde trataba con más prolijidad que lucidez de todas las cosas y muchas más, á condicion de que tuviesen conexion

(1) Su primera, única edicion, es de Ferrara, año 1555, sin numeracion de páginas, ni folios.

próxima ó remota con los temas filosófico-religiosos, que á la sazon se discutian. Desde la emigracion dirigió cartas animando á sus correligionarios, y culpando á los que les perseguian más de ignorancia y fanatismo que de perversidad incurable.

Muerta doña Catalina en 1318 y encargado del regimiento de sus Estados en 1319 don Juan II de Castilla, entregó su confianza á su mayordomo mayor don Juan Hurtado de Mendoza. Regíase don Juan Hurtado por el hebreo don Abraham Benveniste (1), en lo tocante á los consejos de la hacienda, ayudándose en los demás asuntos del favor que disfrutaba don Alvaro de Luna, privado del rey y primo de su esposa doña María de Luna. Resentidos los próceres de Castilla de la influencia de don Juan Hurtado en las resoluciones del monarca, le prendieron en el mismo palacio real (1420), acaudillados por el infante don Enrique, hijo de don Fernando el Honesto, quien afeó con irreverencia al rey que estaba «todo á la gobernacion de don Abraham Benveniste por quien Juan Hurtado se regia» (2). Mediaba en aquellas turbulencias el doctor don Alfonso de Cartagena, hijo de don Pablo de Santa María, obteniendo puestoá poco (1421), en los consejos del rey, y acostándose al partido de don Alvaro, quien procuraba poner de su parte al Burguense, dando la Silla de Astorga á su primogénito don Gonzalo y la embajada de Portugal al Arcediano de Segovia.

No por esto renunciaba don Pablo de Santa María á la obra de la destruccion de los judíos, que le habia ocupado tantos años. Resumiendo los trabajos de toda su vida, publicaba en 1434 los dos famosos diálogos que constituyen el *Scrutinium Scripturarum*, donde récogiendo los cargos dirigidos

---

(1) La familia de este don Abraham parece distinta de los Bienveniste ó Benveniste de Zaragoza. Parece que el fundador de ella es un don Abraham, que figura en dos diálogos de Aben-Verga, como privado del Rey don Alfonso XI, cuyos sueños interpretaba el coetáneo de don Pedro. Tuvo dos hijos insignes, uno llamado Yuzaf, que floreció en tiempo de don Enrique II, y este don Abraham II, que utilizó una numerosa biblioteca en su comento agádico, intitulado *Hayyn Ijcab*. Un nieto del primer Abraham, llamado don Abrahan III Benveniste, parece haber sido el mismo israelita llamado Abrahan Senior en la historia de los Reyes Católicos.

(2) *Crónica de don Juan II*, cap. CCLXXXIII.

contra los judíos infieles en épocas anteriores, los compendiaba y reproducia en los siguientes:

1.° Que recibidos de antiguo en los reinos de Castilla y de Leon, se habian elevado con el concurso de Satanás, á grandes puestos preferidos para los oficios más altos en perjuicio de los fieles.

2.° Que en virtud de los puestos que obtenian en las casas del rey y de los grandes, imponian á los cristianos sumision y respeto con peligro y escándalo de las almas.

3.° Que de tanta prosperidad habia crecido la contumacia de los judíos, creyendo que se verificaba en éllos la profecía de Jacob: *Non auferetur sceptrum de Iuda*, por el poderío de que disfrutaban en los reinos de Leon y de Castilla (1).

4.° Que las matanzas de 1391 se habian verificado por excitacion de Dios (*Deo excitante*), tomando por instrumento el Arcediano de Sevilla, hombre ignorante, pero honrado (*in litteratura simplex et laudabilis vita*).

5.° Que en la matanza habia tocado Dios el ánimo de algunos israelitas, que estudiando mejor las Escrituras se habian convertido á la Fé de Jesucristo.

Y 6.° Que habiéndose dictado en el reinado de don Juan II varias leyes contra la impiedad judáica, era de esperar que, merced á éllas, desapareceria la perfidia de los judíos.

Al propio tiempo enviaba don Alvaro á don Alfonso de Cartagena al Concilio de Basilea, para donde partió el mismo año 1434, dispuesto á recabar de los padres y del Pontífice como medios de lograr los resultados, echados de ménos en la última conclusion del Burgense, todas ó las más de las disposiciones contenidas en la Bula dictada en 1415 por el anti-papa Pedro de Luna.

Parecia llamada aquella ilustre asamblea, cuya duracion fué de doce años (de Junio de 1431 á Mayo de 1443), á dar su

(1) La importancia que vuelven á cobrar los israelitas por este tiempo, se muestra por la sentencia dictada por don Juan (de 1425 á 1436) sobre el arrendamiento de rentas marítimas á Juan de Creales, criado de Yuzaf el Nassí. A. de los Rios, *O. C.*, t. II, Ap. I.

fallo respetable sobre todas las grandes cuestiones que ocupaban á la sazon á las diferentes naciones de Europa, con lo cual no dejó de ofrecer decisiones muy interesantes, respecto de la cuestion israelita. Llegada la sesion décimanona, se señalaba la necesidad de enfrenar á los judíos, para que se robusteciese la fé cristiana, renovando á este fin todas las prescripciones canónicas anteriores. Prohibíaseles por tanto, el ejercicio de todo cargo público, el de la medicina con los cristianos, los vestidos sin divisa, las casas sin apartamiento ó en cuarteles distintos de las juderías; preveníase el establecimiento, segun se habia mandado ya en el Concilio de Viena, de cátedras de hebreo, caldeo y árabe para allanar á los predicadores la obra de la conversion de los infieles, añadiéndose á estas prescripciones la de que no pudiesen tener cátedras, y se les obligase á oir tres veces al año sermones de predicadores. Dirigiéndose tambien á los conversos, vedaba el Concilio que se casasen entre sí, celebrasen los sábados, y honrasen los muertos con ceremonias del mosaismo, como asimismo que guardasen después del bautismo cualesquiera usos y costumbres judáicas.

Sin que pudiera evitarlo el Condestable, llegó á Toledo y fué publicado en 1442, un rescripto pontificio del Pontífice Eugenio IV, en que recomendaba á todos los Obispos de España y Portugal el cumplimiento de lo contenido en la Bula del anti-papa Benedicto XIII y aprobado en la sesion décimanona del Concilio, encomendando á los expresados prelados la facultad inquisitorial concedida por don Pedro de Luna á Gonzalo de Santamaría. Contrariado don Alvaro con la publicacion de la Bula, acudió al rey aconsejándole pidiera al Pontífice tuviese á bien el templar el rigor de la Bula, logrando que don Juan II recomendara á sus vasallos que tratasen humanamente á los hebreos, no conversos, «segunt que los derechos e leyes ordenaban» y los declarase *cosa suya e de su cámara*, y publicase entre tanto la pragmática de Arévalo expedida en 6 de Abril de 1443, autorizándoles para ejercer ciertos ramos de industria y comercio, prohibiendo se dictasen contra éllos nuevos estatutos y ordenanzas, y suspendiendo las existentes

hasta nueva revision, salvo la relativa al confinamiento de los judíos (1).

Desde este instante que señala un intervalo de bienandanza para con los judíos, excitados los ódios de la familia del Burgense y de otros conversos y cristianos viejos poderosos contra don Alvaro, considerado como defensor de los hebreos, comenzó á desarrollarse el sangriento drama que le produjo la muerte (2).

Se acercaba el tiempo en que el elemento social de los conversos introducido copiosamente en la sociedad española, y mezclado hasta por intervencion de la ley con las familias de cristianos viejos, invadiendo todos los cargos públicos (3), habia de parecer igualmente intolerable á los cristianos de abolengo que á los judíos. Habiendo solicitado el rey de la ciudad de Toledo el año 1449 un ciento de maravedises, como lo resistiera la ciudad, mandó don Alvaro que procediesen por fuerza á la cobranza los recaudadores reales, que á la sazon eran conversos. Impelida la muchedumbre por las inconvenientes excitaciones de los Canónigos Juan Alfonso y Pedro Lopez Galvez, cayó sobre la casa del opulento Alonso de Cota, que era el principal de los recaudadores, y la entregó á las llamas. De allí pasaban la turbas acaudilladas por Márcos García de Mazarambrós, por Hernando de Avila y por un miserable odrero, á las casas de los mercaderes conversos del barrio de la Magdalena, hasta que armados los cristianos nuevos bajo la direccion del recaudador Juan de la Cibdad, intentaron resistir, aunque sin éxito, las agresiones del populacho, que des-

(1) A. de los Rios, *O. C.*, t. i, ap. 2º, p. 583.

(2) Algunos dias ántes de la muerte de don Alvaro, en 4 de Mayo de 1453, presentaban los hebreos don Yuzaf de Castro y el rabí mayor de la aljama de Miranda del Ebro al ayuntamiento y ciudad de Búrgos, cuatro provisiones reales en que se les amparaba en la posesion de sus sinagogas, en la franquicia á ser oidos por medio de procuradores, al hacerse el repartimiento, de los pechos en el derecho de trabajar en sus casas á puerta cerrada los domingos y dias de Santa María, y en la xencion de contribuir á la fábrica de la Iglesia Catedral.

(3) En 13 de Julio de 1444, expedia don Juan II una real cédula á la villa de Guadalajara, mandando que sus justicias admitiesen á los conversos «al ejercicio de los oficios honrosos de república, como si ovieran nascido xristianos.» Archivo del Infantado, legajo 3º, nº 2. A. de los Rios, *O. C.*, III, p. 121.

hizo aquella gente armada y dió muerte al caudillo, paseando en triunfo por la plaza de Zocodover, y colgando por los piés en la horca pública los cadáveres de los muertos. Al acercarse el monarca y don Alvaro para castigar á los amotinados, los patrocinaba el alcalde mayor Pedro Sarmiento, en connivencia con el infante don Enrique, pasando el rey y su privado por la vergüenza de levantar el sitio. El resultado de todo fué que señoreada la rebelion de Toledo, se constituia allí un tribunal presidido por el mencionado alcalde, ante el cual presentaba el procurador del comun Estéban García de Toledo, demanda que formuló el bachiller Márcos García, fundándose en un privilegio á todas luces falso, expedido por un rey Alfonso, cuyo número no se señala, al objeto de privar á los conversos de aquella ciudad y arzobispado de todo cargo ú oficio público, civil ó eclesiástico, y principalmente de las escribanías que habian comprado.

En vano acudian los conversos á la proteccion del infante don Enrique y del Obispo don Lope Barrientos, protector de los neófitos, á quien presentaba el relator Fernan Diaz de Toledo, que era de su linaje, un memorial recordando las decretales leyes del reino y privilegios, por los cuales se les igualaba con los demás cristianos para el desempeño de cargos públicos, y declarando herege al bachiller Márcos, á quien llamaban *Marquillos* y calificaba de villano; muerto el Obispo en 30 de Mayo, dictaba sentencia Sarmiento en 5 de Junio, conforme á la intencion manifestada por el expresado procurador, declarando á los conversos «sospechosos en la fé,» é incluyendo en la sentencia, á que daba el nombre de *estatuto*, la destitucion de trece concejales, entre éllos un alcalde, un promotor y escribanos (1) todos conversos.

La impunidad, con que quedaron en esta ocasion los perpetradores de aquellos atentados contra los conversos, debió

(1) Gamero, *Historia de Toledo*, págs. 1036 y sigs.— Baltasar Porreño, *Historia del Estatuto Toledano*, t. II. A. de los Rios, *O. C.*, t. III, p. 123. La *Crónica de don Juan II* describe las inmensas riquezas que habia sacado el alcalde Pedro Sarmiento de los conversos, «la casa que el mandaba robar, fasta dejarla vacia non la dejaban.» Año 1450—1.

ser el principio de persecuciones para los cristianos nuevos, análogas á aquellas de que habian sido objeto los hebreos infieles desde las matanzas de 1391, débilmente contrarestadas por los príncipes y gobernadores, en las comarcas de la corona de Castilla y en los Estados aragoneses.

Arruinadas las aljamas de Valencia y de Cataluña desde los últimos dias del siglo XIV, su postracion era grande á la muerte de don Fernando el Honesto, merced á la aplicacion del Estatuto castellano de doña Catalina y de la Bula contra los judíos de Benedicto XIII (1).

Contribuia no poco á esta postracion el movimiento de las familias conversas, que emigrando de las juderías y buscando en adelante sus alianzas en familias lindas ó de cristianos viejos, mezclaron en breve su sangre con las familias más nobles y antiguas de la Península Ibérica. Quedaron muchas localidades en otro tiempo florecientes, sin agricultores, comerciantes, ni industriales para las necesidades del vecindario (2), llegando el clamoreo de tanta ruina á la reina doña María, quien en ausencia de su esposo don Alfonso V regia los destinos de la poderosa monarquía aragonesa.

En las Córtes de Monzon, celebradas en 1436 por aquella ilustre señora, se ponia obstáculo á las emigraciones, gravan-

1) En 1418 tomada ocasion del paso por Gerona de un Cardenal legado de Martino V, suplicábanle los jurados que separase los judíos y conversos que moraban en la juderia, y al obsequiarle con una procesion que debia pasar por el *Call* de los judíos, ora por imprudencia de éstos que se asomaron, quizá á ventanas ó á puertas, ora por fanatismo y falta de consideracion de algunos jóvenes cristianos, rompieron éstos las puertas de la sinagoga que «estaba tanchada», entraron en ella y apoderándose de los libros y demás objetos del culto, los desgarraron y arrojaron á la calle, debiendo su salvacion los judíos á la intervencion de los jurados. Girbal, *Los Judíos en Gerona*, págs. 42 y 48.

(2) En el encabezamiento para el servicio de cenas reales hecho para 1438 figuraban todavía diez y nueve aljamas aragonesas, las de Zaragoza, Alagon, Tarazona, Almunia, Calatayud, Daroca, Teruel, Albarracin, Sariñena, Monzon, Huesca, Serós, Egea de los Caballeros, Tauste, Jaca, Barbastro, Fraga, Ruesta, Monclús; en el reino de Valencia, aparecen sólo encabezadas las aljamas de Castellon, Burriana y Murviedro; en Cataluña, la aljama única de Gerona. Capmany, *Memorias históricas sobre la Marina*, etc., pág. 83 del Apéndice de notas varias. Aunque sea un hecho local, merece consignarse respecto de la ciudad de Lérida en estos tiempos que tenia establecidos desde 1410, unos *capitols concordats*, los cuales señalaban las relaciones quebian existir entre el municipio y los judíos. Véase á Pleyan de Porta, *Apuntes de Historia de Lérida*, 1873, apén. kk, pág. 565.

do con multa de sesenta sueldos la salida de un hebreo á reinos extraños; se reducia á la cantidad de siete sueldos y cuatro dineros el encabezamiento por todo pecho, para el israelita que viniera á establecerse en tierras de Aragon; se aumentaban los derechos de peaje para los que viajasen por los distritos y villas de las fronteras, eximiéndoles de todo, si se establecian como mercaderes ó menestrales en dichas poblaciones (1).

Coincidian estos acuerdos con la destruccion del judaismo en la isla de Mallorca. Sucedió que el año 1435 denunciaron al Obispo de Palma don Gil Sancho Muñoz, que algunos judíos de la aljama de aquella ciudad habian ejecutado los actos de la pasion del Señor, en un esclavo mahometano. El Obispo hizo prender á dos de los acusados y á un esclavo, que se dijo haber sufrido la crucifixion y permanecia aún vivo. Acudieron los indivíduos de la aljama al gobernador Juan Desfar, representándole que siendo los hebreos propiedad del rey, no tenian jurisdiccion sobre éllos las autoridados eclesiásticas. En consecuencia, los reclamó el gobernador y fueron trasladados á las prisiones reales; mas como se retardase la sentencia de su delito, la plebe comenzó á murmurar que el gobernador vendia la justicia por dinero. Amotinado el pueblo por excitacion de algunos eclesiásticos, exigió el castigo del gobernador, quien nombró un tribunal compuesto del veguer de los jurados de la isla, del alcalde de la ciudad, de algunos confesores y cuatro doctores en teología, entre éllos el inquisidor Antonio Murta y varios fiscales, reservándose la presidencia. Sometido á tormento uno de los encarcelados, señaló como cómplices del crímen á todos aquellos sobre quienes se le interrogaba, con lo cual se aumentó con diez y seis más el número de los encarcelados. En este estado, se presentó al tribunal un negociante llamado Astruc Sibilí (2), el cual, para sincerarse de la culpa, que le imputaba el pueblo, de ser el autor

(1) *Actos de las Córtes de Aragon*, Registro del año 1436 en las de Monzon, Edic. de 1667, folios 15, 27, 29, 40, 43 y 44.

(2) Mut., *Historia de Mallorca*, lib. VIII, cap. XV, pretende que era un rabino (un rabi de ellos). Simeon Durán, Rga, 45 a, sólo dice que era un negociante.

principal del crímen, lo cargó sobre sus compañeros. Merced á esta extratagema, pudo librarse por el momento, pero encarcelado después y continuada la indagacion por medio del tormento, aparecieron complicados todos los hebreos de Palma. Para defender sus vidas huyeron aquellos desgraciados á los montes de Lluch, pero allí los siguió el pueblo, trayéndolos á Palma entre cadenas. Pocos dias después se dictaba sentencia contra los cuatro principales culpables, entre los cuales se hallaba Astruc Sibilí, condenándolos á morir en la hoguera. Habiendo llegado algunos predicadores de parte del Obispo para trabajar en la conversion de los sentenciados, pidieron todos el bautismo, con lo cual no descansó el venerable prelado, hasta conseguirles el indulto del castigo, que se les habia impuesto. Su ejemplo obró sobre los demás hebreos, así los presos y encausados como los que quedaban libres, produciendo la conversion de todos, con lo cual se cerró la única sinagoga que habia durado después de los sucesos de 1391.

Miéntras tal suerte cabia al judaismo en las Baleares, hallaban en Zaragoza temporalmente un patrocinio y proteccion, como no los habian logrado en el espacio de un siglo. Este tiempo habia que se hallaba prohibida la usura á los judíos en los diferentes estados de la Península (1), cuando en las Córtes de Zaragoza de 1443, convocadas por la expresada doña María, se les concedió que pudieran dar nuevamente á interés bajo el tipo de cuatro dineros por libra, vedándose, no obstante, á los cristianos, proveyendo á la salud de las almas. Estas concesiones eran tanto más de extrañar en doña María, cuanto que tenia con frecuencia por consejeros al converso Mioer Pedro de la Caballería, quien en su libro intitulado *Zelus Christi contra iudaeos et sarracenos*, escrito en el tono de *Hebraeomastix* de Jerónimo de Santa Fé y del *Scrutinium Scripturarum* del Burgense, después de responder con gran conviccion á las objeciones de los rabinos para negar la venida del Mesía, no hay calificativo de indignidad y perversion que no

(1) *O. C*, Córtes de Zaragoza de 1443, *De processu contra usurarios.*

atribuyese á los hebreos, cifrando en su destruccion la prosperidad del Cristianismo (1).

Muerto don Juan II de Castilla en 1454, al favor que habia disfrutado hasta entonces casi sin competencia la familia de los Santa María, sucedió el dispensado por don Enrique IV á otros dos conversos ilustres Diego Arias Dávila y Fr. Alonso de Spina.

Encargado el primero de la gestion de la Hacienda, en la cual habia dado á conocer ya talentos especiales en el reinado de don Juan II, ocupaba á su vez como contadores de las ciudades á crecido número de conversos, dando participacion en el arriendo de las rentas, á pesar de las prohibiciones de la ley, á los mismos israelitas. Desde el año 1455 hasta el 1462, es frecuente hallar memorias de estos almojarifes secundarios de nacion israelita, ya sea don Mosseh, judío de Bribiesca, el cual en 1455 cobraba las rentas de San Salvador de Oña, ya don Yusef Cates, hijo de don Judah, don Samuel, don Mosseh Cates, Samuel Pachon, Yusef Harauso el Viejo, Joná Pachon, Jacob Cohen, Josef Aben Ataf, vecinos de Plasencia, que con don Mosseh Zarfati, almojarife mayor de los duques de dicha localidad, tenian las alcabalas de las zapaterías, del pan del mercado, de las rentas de plaza y leña, de las almonedas y ropas viejas, y de la renta de plaza y uva en los años 1455, 1456, 1460, 1461 y 1462, ya, en fin, un rabi Abraham, y un Yusef Castellano, los cuales tenian de 1460 á 1462, la recaudacion y administracion de las rentas de la obispalía de Roa (2).

Entónces se ofreció un fenómeno, poco acostumbrado en la historia de las Córtes castellanas. Fuese, porque entre los procuradores se hubiera deslizado alguna brizna de judaismo oculto entre la muchedumbre de conversos, fuese que éstos, desde el tumulto de Toledo comenzasen á hacer causa comun con los judíos, ó fuese en fin, que la experiencia hubiese puesto de relieve en Castilla como en Aragon, la inconveniencia de las

(1) «Ex ruina eorum iudaeorum constituitur et construitur vera et catholica spes christiana in Jhesu Christo vero Messia» (Pars prima, fol. 105.)

(2) A. de los Rios, *O C.*, t. III, p. 132.

prohibiciones anteriores, ello es que las peticiones de las Córtes de Toledo de 1462 formuladas por los procuradores de las villas y ciudades, yendo en algunos puntos aún más léjos que las de la nobleza aragonesa en las Córtes de Monzon de 1436 y de Zaragoza de 1443, parecian contrariar todo el movimiento legislativo, que se habia mostrado en Castilla y en Leon desde los tiempos de don Alfonso el Sábio. Los procuradores de aquellas célebres Córtes, volviendo sobre todo lo legislado durante doscientos años, solicitaban del monarca, y éste les otorgaba de buen grado, que los hebreos pudiesen ejercer toda suerte de comercio con los cristianos áun los préstamos sin usura (1).

Enfrente de la influencia favorable á los hebreos representada por don Diego Arias Dávila, se ofrecia, no obstante, en la Corte de don Enrique IV el elemento de persecucion representado por Fr. Alonso de Spina, Rector de la Universidad de Salamanca, confesor del rey, y una de las lumbreras de la Orden de San Francisco, el cual habia publicado en 1459, con el título de *Fortalitium Fidei*, una obra dirigida principalmente contra los conversos y mudéjares.

Ofrecia en ella el converso una lista de diez y siete acusaciones que habian motivado generalmente las escenas de persecucion relatadas, expuestas después por Usque en sus famosas *Consolaçoens*, de las cuales ocho tocaban á los reinos de Leon y de Castilla, señalando con buen conocimiento todas las leyes promulgadas sobre los judíos, inclusa la pragmática de doña Catalina, que se referia á todo lo legislado, no sin afectar por otra parte el desconocer completamente la cédula de don Juan II de 1443, sobremanera opuesta á su propósito.

---

(1) Los fundamentos de la peticion merecen ser recordados. Representaban los procuradores que vedados por las leyes los contratos por cartas escritas, que fijasen sus condiciones, los verificaban aûn los hebreos de mala fé en prenda ó subrepticiamente, poniéndolos á nombre de cristianos, en tanto qne los de buena fe que prestaban á las veces sin usura ni dolo se veian imposibilitados de hacer este bien á los cristianos y de ayudarse de éstos, para fomentar los elementos de su riqueza. Exponian, en fin, el daño de que se despoblasen por esta causa muchas villas y ciudades realengas con ventaja de los de abadengo y señorío donde era lícito dicho comercio. *Córtes de Castilla y de Leon*, t. III. Petic. 22 de las Córtes de Toledo de 1462, págs. 715 y sigs.

Contra lo establecido por los Cánones y por la ley de Partida, recibia como buena la opinion de Scoto, en cuanto á forzar á los judíos á recibir el bautismo, por ser preferible, en su concepto, ser forzados á obrar bien que obrar mal impunemente, como lo hacian los judíos.

Como consecuencia de su doctrina debia suceder que hubiese, y él afirmaba que habia judíos bautizados, qué sólo eran cristianos exteriormente, con lo cual, puésta su consideracion privativamente en este punto, alteraba la distincion recibida por su maestro y modelo don Pablo de Santa María en judíos infieles y judíos conversos, por la de judíos públicos (contumaces), y judíos ocultos (conversos). Luégo pidió inexorable la aplicacion de las penas señaladas en el *Fuero Juzgo*, que castigaba con la muerte en hoguera ó con apedreamiento, á los conversos judaizantes, llegando á encarecer las ventajas de una severa inquisicion, pues si los judíos ocultos, discurria, no son castigados en el mundo cual merecen y áun con más crueldad que los públicos, habrán de ser quemados en el fuego eterno (1). Entusiasmado con esta idea de la inquisicion, movia á los principales maestros y dignidades de su órden á dirigir una carta, en 10 de Agosto de 1461, al Capítulo de la de San Jerónimo, al objeto de que reunidos los esfuerzos de ambas religiones, alcanzasen de don Enrique la fundacion y establecimiento de la institucion, que echaba de ménos. No satisfecho con este paso, y dándose á entender que tardaban mucho los PP. Jerónimos en enviar la apetecida respuesta, se dirigió con algunos de su órden á Madrid, donde pareciendo al rey de suma gravedad el asunto, y más por proceder, segun se mostraba, del apasionamiento de un converso, intentó distraer á aquellos religiosos con algunas dilaciones. Exasperados varios compañeros de Alfonso de Spina, trataron de acelerar la resolucion con sus predicaciones, adelantándose á decir fray Hernando de Plaza que tenia en su poder los despojos de cien circuncisiones de conversos (2), no sin concitar por es-

(1) «Qui si hic non puniantur crudelius quam publici iudaei sælerius ignitius cremabuutur.» *Forlalitium*. Edic. lib. III, *Consideratio*, 12.

(2) «Sabido aquesto el rey los mandó llamar, é les dixo que aquello de los reta-

te medio la irritacion de la muchedumbre, que no se sosegó hasta que, venido á la Corte fray Alfonso de Oropesa, general de los Jerónimos, predicó á las turbas, desvirtuando tal aserto, y declarando á los fieles cómo el P. Hernando de la Plaza se habia engañado (1).

Fructificaba, sin embargo, en el ánimo del mismo Oropesa la idea de la inquisicion, proponiendo su establecimiento al rey don Enrique IV, aunque confiada exclusivamente á los Obispos, segun lo decretado por el Concilio de Basilea. El piadoso Arzobispo de Toledo don Alfonso Carrillo, invitaba al general de los Jerónimos á venir á Toledo á hacer la informacion demandada sobre cristianos viejos, conversos fieles y judaizantes, medida que estimaron como un triunfo los partidarios de Spina, entendiendo haber vencido, desde que se realizaba en algun punto el objeto de sus aspiraciones. Mas en rigor de verdad era tan distinto el criterio aplicado por aquellos virtuosos varones á las causas de fé, y contrastaba tanto su caridad evangélica con la dureza del expresado converso, que, á poco, rogaba el Arzobispo al inquisidor escribiese un libro sobre la unidad de los fieles, defendiendo la igualdad de todos, para los cargos de Iglesia y de República, tratado que concluia aquél en 1465, dedicado al mismo Arzobispo y escrito en correcta prosa latina con el título de *Lumen ad revelationem gentium et gloriam plebis tuae Israel.*

El libro, con todo, no era en su forma popular, ni fué por lo comun, tan gustado y leido que bastase á concluir con preocupaciones inveteradas, y dos años despues, en 1467, se reproducian las escenas de 1449 entre cristianos lindos y conversos.

Era á la sazon alcalde mayor de Toledo Alvar Gomez de

---

xados era grave insulto contra la fe católica, y que á él pertenecia castigarlo; é que trajesen luego los prepucios, é los nombres de aquellos que lo habian fecho, porque él queria entender en ello. Fray Fernando le respondió que gelo avian depuesto personas de abtoridad; el rey mandó que se dixesse, quien eran las personas: denegó deçillo; por manera que se falló ser mentira.» Diego Enriquez del Castillo, *Crónica de Enrique IV*, cap. LXII.

(1) Sigüenza, *Historia de la Orden de San Jerónimo*, lib. III, cap. XVIII.— A. de los Rios, *O. C.*, t. III, p. 144.

Cibdad, señor de Maqueda, secretario que habia sido del monarca reinante don Enrique IV. Creyendo que daba lustre á su condicion de converso el alardear, de vez en cuando, alguna exajeracion de intolerancia, encargó á su alcalde de Maqueda (1467), que no permitiese á los judíos tomar parte en la puja de ciertas rentas que el Cabildo tenia en aquella villa, previniendo, al efecto, los apalease, si fuese necesario, y los lanzara por fuerza de la villa. Verificado el atropello de los hebreos en la forma prevenida por Alvar Gomez, tomó el agravio por suyo el Cabildo metropolitano de Toledo, el cual tenia el patronato de los judíos, leyéndose desde el púlpito por el provisor entredicho contra Alvar Gomez. Dispuesto se hallaba éste á ajustar un concierto con el Cabildo, entregando al alcalde de Maqueda, para que sufriese prision en la cárcel arzobispal y hasta diez mil doblas de fianza, en seguridad de que se respetarian en adelante los derechos del Cabildo, cuando una turba de conversos acaudillados por Hernando de la Torre y su hermano Alvaro, movidos al parecer del deseo de vengar en aquella ocasion las injurias pasadas, en las cuales tomaron parte algunos Canónigos, invadieron la catedral y dieron muerte al llavero, y ayudados después por don Alvaro de Silva conde de Cifuentes, enemigo de los Ayalas, cuya causa representaba en el Cabildo el provisor, hijo bastardo del conde de Fuensalida, se propusieron dar la batalla á los cristianos viejos, en tanto que las huestes de éstos, llamadas por la campana de la catedral, se engruesaron muy pronto con los que acudieron de las cercanías. Auxiliados los cristianos lindos toledanos por los de Ajofrin, fueron á quemar las casas de los conversos, incendiando más de mil seiscientas y el palacio de Diego Gomez de Toledo, que era una maravilla. Al propio tiempo iban cediendo los conversos, y forzados á huir caian en poder del populacho los dos hermanos Fernando y Alvaro de la Torre, cuyos cadáveres eran colgados el primero en el campanario de Santa Leocadia, y el segundo en unas barandas de la Plaza del Seco, y ambos después, como se habia hecho con el de Juan de la Cibdad, puestos en la horca. Desenfrenada la muchedumbre con el triunfo,

inmoló hasta ciento treinta y ocho conversos, en tanto que los próceres de los cristianos *lindos* rehabilitaban la *Sentencia-Estatuto* de Sarmiénto. En esta ocasion prohibióse á los conversos el tener armas de cualquier especie, permitiéndoles sólo tener *un cuchillo tan largo como un palmo y despuntado* (1).

Aquellas matanzas y alborotos de Toledo tenian ántes de mucho imitacion en Córdoba, donde se extremaba la emulacion entre cristianos antiguos y nuevos constituyendo dos verdaderas banderías, apareciendo al frente de la última cual caudillo, don Alfonso de Aguilar, en tanto que patrocinaba á la primera el conde de Cabra, don Diego Fernandez y el Obispo don Pedro de Córdova. Era el centro de asociacion de ésta una cofradía llamada la Caridad, de donde habian excluido enteramente los conversos. Celebrando la cofradía una procesion, 1473, díjose que al pasar por delante de una casa de conversos de la calle de la Herrería, habian arrojado un jarro de aguas inmundas. Fué el autor de la noticia un hebreo llamado Alonso Rodriguez, quien al grito de ¡Viva la fé de Dios! y acaudillando muchos amotinados, sembró por las casas de los recientemente convertidos el robo, el incendio y la muerte. Acudió al socorro de los cristianos nuevos don Alfonso de Aguilar y su hermano Gonzalo de Córdoba, próceres ilustres que habian de adquirir tan preciado renombre en la guerra de Granada, y que apaciguaron por el pronto el tumulto con la muerte del bullicioso herrero; pero puesto después al frente de las masas populares don Diego de Aguayo, obligó á don Alfonso á recogerse con los judíos y conversos en el alcázar, donde aguardaron la sentencia dictada por los jurados con acuerdo de don Alonso, para que saliesen desterrados para siempre de Córdoba, y se les quitasen para siempre los oficios en la ciudad y en su reino.

El ejemplo de la capital era seguido en la capitanía de Córdoba repitiéndose los desórdenes en Montoro, Bujalance, Adamur, la Rambla y Santa Ella, librándose del contagio Baena

---

(1) *Carta del canónigo Mesa al arzobispo de Toledo.* A. de los Rios, *O. C.*, t. III, p. 156.

y Palma, merced á la prevision del conde de Cabra y de don Luis Portocarrero.

Luégo trascendió á las comarcas inmediatas estragando con análogos desmanes los reinos de Jaen y de Sevilla. Allí irritados los cristianos lindos por la proteccion que otorgaban el condestable don Miguel Lúcas de Iranzo á los conversos, le dieron muerte en la iglesia á la sazon que oia misa. Esto se verificeba siete dias después de los motines de Córdoba; muerto don Miguel Lúcas, su esposa hubo de recogerse en el alcázar y las turbas pasearon la ciudad robando y matando cristianos nuevos (1). Al propio tiempo corria la sangre en Ubeda, en Baeza y en Almodovar del Campo; en Andújar el estrago alcanzaba proporciones horribles sintiéndose los amagos en Ecija, en Sevilla y en Jerez, donde la entereza de don Fadrique Manrique, don Juan Ponce de Leon y don Rodrigo Ponce de Leon apénas lograba reprimirlo.

En Valladolid se entregaron á grandes excesos los partidarios de la princesa Isábel forzando á los príncipes á salir á la defensa de los conversos, no sin perder algun tanto en el favor popular, con lo cual se retiraron á Dueñas miéntras la ciudad abria las puertas á don Enrique IV. Pero lo que más entristece el ánimo al recordar estos acontecimientos, no es, en verdad la consideracion de los efectos terribles de la pasion popular gravemente desbordada, labrando en el ánimo impresion mucho más dolorosa ver que el monarca encargado de atender á la seguridad de sus súbditos dejase impune tanto asesinato y tanto irrespetuoso menosprecio de la autoridad y de las leyes.

No era, en verdad, el primer ejemplo de indeferencia que daba en estos asuntos don Enrique IV, ni el único que presenciaba Castilla de parte de sus príncipes, no borrada aún la memoria de la debilidad mostrada por don Juan II en los sucesos de 1449.

Magnates rebeldes, levantados contra su autoridad en 1460, habian puesto como condicion para deponer las armas, la de que se conservara en su palacio y servicio como tampoco en

(1) Mosen Diego de Valera, *Memorial de varias hazañas*, cap. LXXXV.

sus estados «á los judíos y á los moros.» Los amotinados, que llevaban á cabo en 1465 su destronamiento en Ávila, imponian como condicion al rey una concordia compromisaria, anulando la pragmática de Arévalo de 1443, y restituyendo á su vigor la pragmática de doña Catalina y la bula de Benedicto XIII.

En 1468, habiéndose difundido en Castilla la escandalosa nueva de que los judíos de Sepúlveda, instigados por su rabino Salomon Pichon, habian intentado profanar la fiesta de Navidad, apoderándose durante su celebracion de un niño cristiano, en quien cometieron graves violencias é injurias, no satisfecha la plebe de aquella villa con el castigo impuesto á los culpables por las gestiones del Obispo de Segovia don Juan, hijo del converso don Diego Arias Dávila, habiendo sido condenados diez y seis á la hoguera y los demás á la horca después de arrastrados; entró de rebato en la judería, dando muerte á todos los hebreos que se hallaron en sus casas, atentado que quedó sin correccion de ninguna especie. Miéntras se excitaba la indignacion general contra los hebreos, movíanse los procuradores del reino en las Córtes de Ocaña, 1269, á pedir el restablecimiento de las leyes que les prohibian dignidades y cargos públicos.

Perdida la esperanza de permanecer más tiempo en Castilla con condiciones tolerables, surgió entónces en el pensamiento de algunos judíos patriotas, la idea de conciliar su amor al suelo natal con la necesidad de tener un asilo para aquella clase de excesos, que se repetian con análoga frecuencia en los estados musulmanes, adonde desde 1391 acudian con frecuencia los emigrados de España. Tomado entónces motivo de la conquista de Gibraltar por don Enrique IV, hicieron proposiciones los hebreos en 1473 valiéndose de la influencia del duque de Medina Sidonia y del converso Pedro de Herrera, para que don Enrique les cediera por un tributo anual ó les vendiera aquella importante plaza, pretension que rechazó el rey de Castilla con la energía que merecia tan atrevido paso.

En tanto, habia sucedido en la contaduría mayor del reino á don Diego Arias, muerto en 1466, su hijo don Pedro Arias, el cual se valió, como de lugarteniente del rabino Ja-

cob Aben-Nuñez, autor del repartimiento, que se conserva del servicio prestado por las aljamas de Castilla para el año 1474.

En este peregrino documento que guarda notable analogía en la forma con el que lleva el nombre de padron, se demuestra, sin ningun género de duda, que entre las aljamas del Obispado de Búrgos, las del de Calahorra, las del de Palencia, las del de Osma, las del de Sigüenza, las del de Segovia, las del de Avila, las del de Salamanca y Ciudad Rodrigo, las del de Zamora, las del de Leon y Astorga, las del Arzobispado de Toledo, las del Obispado de Plasencia y las de Andalucía pagaban cuatrocientos cincuenta y un mil maravedises (1).

Una vez logró al fin sobreponerse, aunque no del todo, la legalidad y la justicia á la malignidad popular en los ataques dirigidos contra los conversos, en el reinado de don Enrique IV, y esto en virtud de la entereza y peregrino arrojo mostrado por Andrés Cabrera, alcaide del alcázar de Segovia.

Deseando don Juan Pacheco, en cuyas venas corria sangre israelita, apoderase del rey y del alcázar en 1474, se puso al frente del populacho segoviano so color de atacar á los conversos, entre los cuales se contaba, como el más honrado y distinguido, el alcaide del regio alcázar. Después de haber corrido á torrentes la sangre de los cristianos nuevos, desbarató Andrés Cabrera á los sublevados, con lo cual no llegaron á realizacion los planes de Pacheco, quien por otra parte, no esperimentó castigo alguno por su conducta artera sediciosa.

Durante este tiempo, una era de bienandanza se habia abierto para los conversos de Aragon, los cuales, luciendo riquezas que no pudieron aprovechar bastantemente sus predecesores judíos, brillaban en todas las fiestas y solemnidades; se enlazaban á las familias más ilustres del reino (2) y ocupa-

(1) Por exacto que fuese este padron, es insuficiente para calcular la poblacion, así por el número de personas exentas de la capitacion, como sucedia con los niños pequeños, y la desigual tributacion exigida con arreglo á edad y estado. Y que todos estos particulares merecen tenerse en cuenta, resulta de la circunstancia de no dar un cociente exacto la suma total del encabezamiento, si se divide por cuotas de 45 maravedises, que es realmente la capitacion del mayor de edad, vecino ó padre de familia, segun el *Ordenamiento de don Juan II del año* 1442.

(2) Don Alfonso de Aragon, hijo natural de don Juan II, rey de Navarra y padre del rey católico, casó con la hija de don Aviatar Ha-cohen, mercader de paños en

ban los cargos de más confianza en la Iglesia y en el Estado. Don Juan II de Aragon, monarca que habia sucedido á su hermano don Alfonso V en 1458, conservaba en sus puestos á los conversos protegidos de doña María, encomendando el oficio de Tesorero Mayor de Aragon á Luis de la Caballería, hermano de Micer Pedro el viejo; nombraba consejero real á fray Vicente Clemente y secretario de su cámara á Mosen Felipe Clemente, ambos hijos de don Mosseh Chamoro; designaba para el Obispado de Mallorca á Pedro de Santangel, hijo de Azarias Jinillo; confiaba el cargo de Asesor del Gobernador general de Aragon, á Micer Francisco de Santa Fe, hijo de Micer Gerónimo; y daba por consejeros á su hijo don Fernando, lugarteniente del mismo reino, á los insignes letrados Micer Alfonso de la Caballería, Mosen Felipe Clemente, Bernardo Saportella y Mosen Pero Baca, vástagos todos de familias hebreas.

Conversos eran tambien los varones más ilustres que brillaban en las Córtes de Calatayud de 1461, donde Mosen Juan Ruiz y Alfonso de la Caballería pertenecientes á los ricos homes, Pedro de Moros y Juan Coscon que eran de los caballeros y Luis de Naja, Ximeno Gordo y Jaime Estéban del pueblo, eran designados con otros trece indivíduos de sus brazos, para proponer reformas así sobre la jurisdiccion del Justicia, como sobre la administracion de las rentas públicas, no olvidado el asunto de las deudas judiegas, donde se renovaba lo acordado en las Córtes de 1452, sobre fijar el interés del veinte por ciento, añadiendo la circunstancia de que los hebreos jurasen por la ley de Moisés guardar verdad en juicio y fuera de él, y repitiesen el juramento con el rótulo (1) al cuello.

Zaragoza y tuvo de aquella hermosa hebrea, que se llamó Maria en el bautismo, á don Juan de Aragon, primer conde de Rivagorza, á don Alfonso de Aragon, obispo de Tortosa y despues arzobispo de Tarragona, á don Fernando de Aragon, comendador de San Juan y prior de Cataluña, y á doña Leonor de Aragon esposa de conde de Albaida en el reino de Valencia. *Libro verde de Aragon, fol.* 3.

(1) Dábase este nombre á una especie de cartel donde estaba escrito el titulo de la ley de Moisés con el nombre inefable de Dios. Guardábase en el sagrario de las sinagogas, tenia por remate una corona de plata ó de oro, conforme á la riqueza de cada aljama, y lo cubria un paño de seda. Sacábase únicamente los sábados con gran veneracion, y durante la ceremonia se cantaba el salmo XXXIII, besando despues devotamente el referido paño. A. de los Rios, *O. C.*, t. III, p. 212, Micer Pedro de la caballeria, *Zelus Christi*, f. 128 y sig.

Compartiendo las discordias civiles que dividian los estados de la monarquía aragonesa, distinguíanse los conversos de sus comarcas, por el ardor con que servian al rey contra los catalanes en términos que, ganada la batalla de Rubinat, 1462, entre los treinta caballeros que armaba don Juan II de su mano, figuraban Martin Diaz, alcaide de Monzon, Galacian Cerdan, deudo de Santa María y Luis Santangel, hijo del mencionado Azarias Jinillo. En particular, tomaron parte muy granada en las negociaciones políticas, confiándose á Mosen Pedro de la Caballería el Mozo, el pasar á Castilla en 1469, á negociar las bodas de don Fernando y de doña Isabel con buena prevencion de joyas y dinero, circunstancia que, dado el estado aflictivo del erario en Aragon, sólo se comprende por algun anticipo de su parte.

Pero la influencia y ascendiente, que ejercian algunos conversos ricos en Zaragoza, se mostró especialmente en lo acaecido á Luis Santangel que, desempeñando el cargo de Zalmedina, hubo de ser encausado por el Justicia y puesto en prision por una sentencia injusta que habia dado, salvándole las turbas populares acaudilladas por los conversos Ximeno Gordo y Pablo de Jassa, quienes facilitarón su evasion por la frontera francesa, sin ser objeto después de ninguna responsabilidad por lo sucedido.

Con igual empeño, tomó el mencionado Ximeno la venganza de la muerte de Micer Pedro de la Caballería el Viejo, autor del *Zelus Christi*, cuya muerte atribuia la voz pública á Juan Ximenez Cerdán, señor de Castellar, y á Jaime, su hijo, talando y quemando los estados de estos próceres al frente de cuatro mil peones y trescientos caballos, hasta que cedió el lugar á la justicia por intervencion del Arzobispo, sirviendo el crédito que ganó, por entónces, de caudillo capaz y valiente, para que capitanease las tropas armadas por Zaragoza, al objeto de auxiliar al rey en la empresa del Rosellon. Desgraciadamente, ni los laureles que ganó en esta campaña, ni el amor del pueblo que le idolatraba, le preservó de la muerte á que le condenó el príncipe don Fernando, á la sazon lugarteniente del reino, quien enconado quizá contra él por la inclinacion, que ha-

bia mostrado hácia don Cárlos de Viana, ó por otros motivos que no se puntualizan, dictaba sentencia contra él, la cual se ejecutaba secretamente en 1474 (1).

No por esto se amenguaba del todo en Aragon la influencia de los conversos, ni mucho ménos la estimacion personal que concedia don Juan II á algunos sábios judíos, entre éllos al insigne médico oculista Abi-Atar Aben-Crescas, quien ya en 1468 le habia batido las cataratas de ambos ojos, logrando que recobrase la vista. Por su parte, los judíos sintieron mucho la muerte de dicho soberano, acaecida en 1479, asociándose en Cervera las aljamas de esta ciudad, de Agramund, Santa Coloma de Queralt, Belpuíg y Tárrega, para hacerle unas magníficas exequias, que celebraron llevando un ataud cubierto con un paño de seda negra, el cual tenia pintado en sus puntas y en el centro el escudo de las armas reales, los judíos más honrados de la aljama, presididos de cuatro hombres buenos, con antorchas de diez palmos de largo, y hacian los altos convenientes para entonar los Salmos y cánticos que prevenia su rito, hasta que puesto el ataud sobre un túmulo y cantando hombres y mujeres alternativamente, en coro, fúnebres lamentaciones, conforme á la costumbre hebráica, pronunciaba el Maestre Crescas Ha-Cohen el elogio fúnebre del monarca, terminando la ceremonia con endechas en romances y cantos que celebraban las virtudes del difunto (2).

A despecho de esta manera de tregua ofrecida así en Castilla como en Aragon á las persecuciones de los israelitas, el estado de las aljamas mejoraba poco, continuándose la decadencia iniciada en sus escuelas, en los tiempos de R. Ben Adderet. No sin alguna dificultad, nos será posible en este punto seguir el desarrollo del talmudismo en las escuelas españolas, juntamente con los estudios auxiliares del derecho y de la religion, la cabala, la literatura y la filosofía.

Despúés de la emigracion de R. Simon Duran á Tremecen, de la muerte de R. Meir Alguades, y de don David Negro, el

(1) Zurita, *Annales*, lib. XIX, cap. XI, *Libro Verde*, Ms. de la Bib. Colombina, f. 14. A. de los Rios, *O. C.*, t. III, p. 226.
(2) Balaguer, *Historia de Cataluña*, lib. XVIII, cap. 27.

talmudismo sólo tiene en Castilla y en Aragon un maestro de importancia, R. Isaac b. Jacob Campanton. Este rabino, que logró una longevidad poco comun (n. en 1360 y m. 1463), y ocupó durante medio siglo la silla del rabinato de Toledo, escribió una obra metodológica sobre el Talmud, intitulada *Darke ha-Talmud*, la cual, sin ser despreciable de todo punto, al decir de insignes rabinos modernos, ni se recomienda por su erudicion, ni por la elevacion de su doctrina. Ménos atencion merecen aún los trabajos modestos de sus hijos, los de Isaac de Leon (1420-1490), famoso por un estudio crítico, censurando á Najmani; los de Jacob b. Abraham Alvalenci (1435-1487), y los de Isaac Arama, predicador y rabino (1470-1490), que floreció sucesivamente en Zamora, Tarragona, Fraga y Calatayud, ofreciéndose, en verdad, las últimas llamaradas de ingenio mostradas por los españoles, que cultivaron estos asuntos, en las obras interesantes de Josef Hayyun (1450-1490), en particular, en la intitulada *Abot*, compuesta en 1470 (1), y en las de Isaac Aboab (1489-1493), discípulo de Campanton, á quien sucedió en el rabinato de Toledo.

La poesía tenia al propio tiempo por representantes á Salomon Bonfed, uno de los maestros de la controversia de Tortosa, y autor de la sátira célebre contra la aljama de Zaragoza, á Salomon b. Mexullam, descendiente del poeta Mexullam Ben Dasierra en el Mediodía de Francia, y autor de un tratado de Poética, y á don Bienveniste Ibn Labí, quien escribió una parábola intitulada Efer y Dina, donde un hombre, Efer, que ha perdido su esposa, se pone en ridículo por obtener el amor de una jóven llamada Dina.

Entre los pocos cabalistas españoles que florecian á la sazon, se distinguieron en primer término un Josef Zarco, médico que habia sido de la familia portuguesa de los Meneses, y el maestro Pablo de Heredia, converso (n. en Aragon en 1405 y m. después de 1485), el cual habiendo estudiado la cábala con los teólogos de las juderías, ántes de convertirse al

(1) Sobre su época véase la introduccion y la conclusion de su citada obra *Meled Abot*, Venecia, 1605. En rigor, la consideracion de este escritor se fijaba más en el estudio de las *agadas*, que en los estudios serios del talmudismo.

Cristianismo quiso sacar partido de su enseñanza, para demostrar por medio de élla la bondad del cristianismo, poniendo á este fin sus imaginaciones bajo el patrocinio del misnaita Haccanna y de Yudah Ha-Nací (1). Demás de esto, escribió contra los judíos un libro intitulado *Ensis Pauli* y otro que llamó *Corona Regia*, dedicado al Papa.

Al propio tiempo cultivaban en distinto grado los generosos estudios de la Metafísica y Derecho Natural, gozando fama de filósofo, Abraham B. Sem Tob Bibago, que floreció primero en Huesca y después en Zaragoza (1446-1489), habiendo sido, segun parece, médico de don Juan II de Aragon, mostrándose de ordinario más orador que metafísico; Sem Tob ben Sem Tob, hijo del filósofo de la religion ben Sem Tob, hijo del filósofo cabalista del mismo nombre, rabino estudioso que habiendo florecido en Segovia y en Almazan, (de 1461 á 1489), escribió un comentario al *Guia* de Maimónides; y en fin, Alí ben Yuzaf Habilio de Monzon, el cual tradujo al hebreo algunos escritos de Santo Tomás de Aquino, de Duns Scoto y de Guillermo Okam (2).

En tanto la muerte de don Enrique IV en 1474, y de don Juan II de Aragon en 1479, colocaba en manos de los reyes católicos doña Isabel y don Fernando el cetro de los dos Estados más poderosos, que habia fundado la restauracion cristiana en la Península Ibérica, inaugurándose la union de ambas coronas en el órden político-religioso, con el establecimiento de la Inquisicion.

Habia tenido principio este tribunal en el Mediodía de la Francia (3), con ocasion de la herejía de los albigenses; pasó

---

(1) El libro se intitula *Haccanae filii Neumiae ad cognitionem Christi Epistolae* y *Epistolae Secretorum*. Al fin se lee: «Ego Haccana sum unus ex istis qui credunt in eum (Christum) meque aquis santissimis ablui.»

(2) Jellinek ha publicado recientemente sobre este rabino un precioso estudio intitulado: «Tomás de Aquino en la literatura hebrea.» De Rossi cita en su *Bibliotheca* el Códice nº 457,10 con este titulo: «Okam, Summa lib. Logicae ab Chabilio translata», y el nº 281 designado asi: «Chabili quaestiones philosophiae.... testatur auctor. ... se .... eos..... potissimum ex Thoma Aquinate, Scoto et Okam sumpsisse.» El nº 459,3 declara su contenido en esta forma: Chabili confirmatio argumentorum, quae protulerat adversus Sem Tob b. Sem Tob.

(3) Páramo, en su libro *De origine et progressu Inquisitionis*, Madrid, 1518, hace remontar el origen de la Inquisicion hasta el Paraiso, donde Dios habia condenado

de allí á los Estados del reino de Aragon, siendo su primera constitucion en España la dada en Gerona por don Pedro II, en 1197, á presencia de Raimundo Tarraconense y de otros prelados catalanes. Encomendó aquel monarca católico á los Arzobispos, Obispos, prelados, rectores, condes, vegueres, merinos, bailes, hombres de armas y burgueses de su reino la expulsion de los herejes ántes de un plazo determinado, que fué el próximo domingo de Pasion, disponiendo que si alguno quedase, fuese quemado en su persona, y su hacienda confiscada, dividiéndose sus haberes en tres partes, una para el denunciador y dos para el fisco. Mejoróse después su organizacion en las constituciones dadas en Tarragona, (Febrero de 1233), por don Jáime I, limitando generalmente la facultad concedida á cualquiera por don Pedro II, para decidir en causa de heregía, al Obispo de la diócesis ó á una persona eclesiástica con potestad suficiente para ello, es á saber, á un inquisidor, ó instituyendo particularmente en los lugares y comarcas sospechosos de herejía, una comision compuesta de un sacerdote ó clérigo elegido por el Obispo, y dos ó tres legos designados por el rey, entre sus vegueres y bailes, para hacer inquisicion de herejes y fautores, con privilegio para entrar en todas las casas y escudriñarlo todo por secreto que fuese, y con obligacion de poner en conocimiento del Arzobispo, Obispo, veguer ó baile el resultado de sus averiguaciones, así como tambien de entregarle los presos que hiciesen, establecida la pena de privar de sus beneficios al sacerdote y de multa grave impuesta á los legos, si apareciesen remisos.

Con todo, debe admitirse que, á pesar del carácter general ostentado por estas constituciones, apénas queda otro recuerdo de su observancia en Aragon que el proceso seguido á principios del siglo XIII á Duran de Huesca, quien se arrepintió, al parecer, durante el resto de su vida, y se dirigió al Papa en 1212, impetrándole licencia para fundar un instituto piado-

---

á Adan y á Eva, segun él, con procedimiento análogo á las formas seguidas por el Santo Tribunal. La sentencia de Adan, á su juicio, era una verdadera sentencia de reconciliacion, y su expulsion del Paraíso un precedente establecido para la confiscacion de los bienes de los culpables.

so, explicándose esta circunstancia de que la Inquisicion no cobrase raíces en la tierra aragonesa, ora por la libertad de sus instituciones, ora por la pureza de la docrina católica sin mácula de heregía, profesada por sus naturales.

En cambio en Cataluña y Valencia no se escaseó el fuego para los libros, para los cadáveres y para las personas de los herejes, que fueron penitenciados, además, con variedad de penas. Ya en 1263 eran quemados por crímen de herejía, un tal Berenguer Amorós y Guillermo de Saint Melio, confiscando al primero los bienes que tenia en Ciurana, y al segundo una alquería en términos de Valencia.

Durante el siglo XIV, fueron frecuentes los procesos de begardos, en que se imponian estas penas, segun testifica Fray Nicolás Eymerich en su *Directorium Inquisitorum*, escrito en 1390, recordándose entre otros el de Pedro Oler de Mallorca, condenado por el inquisidor Fray Bernardo de Puig-Certós y por el Obispo de Barcelona; en 1320 el de Durand de Baldach, juzgado por el Obispo Vilamarin y por el inquisidor Fray Arnaldo Burguet, en 1323 el de Fray Bonanato, condenado poco después por el Obispo de Barcelona y el inquisidor Fray Domingo de Apulia, á ser quemado y arrasada su casa; los de los begardos castigados en Valencia (1344), condenados los más á la hoguera por el Obispo don Iñigo de Fenollet y por el inquisidor Fray Nicolás Rossell, con exhumacion de los cadáveres de varios herejes.

En 1352, condenaron el inquisidor Eymerich y Arnaldo Busquet, Vicario de Barcelona, al italiano Nicolás de Calabria, el cual afirmaba que su maestro Gonzalo de Cuenca, era hijo unigénito de Dios, entregándolo al brazo seglar, y quemando el *Virginale*, escrito por él y por Gonzalo de Cuenca; en 1363 dictaron sentencia el mismo Eymerich y el Obispo de Barcelona, contra Bartolomé de Mallorca, que se retractó; y en 1390 contra Pedro de Cesplanes, rector de Sella en el reino de Valencia, el cual abjuró, teniendo en la mano una vela de cera, y siendo azotado al fin de la misa con una correa, por el presbítero celebrante.

Al propio tiempo que turbaba con sus predicaciones la An-

dalucía el Arcediano de Ecija, redactaba el expresado inquisidor Eymerich en el mencionado año de 1390, para edificacion de sus colegas, su notable *Directorio*, manual para uso de los tribunales de la fé, donde se enseñan, ciertamente con más celo que caridad cristiana, las fórmulas capciosas de los interrogatorios.

Es de advertir, sin embargo, que áun en las comarcas de Cataluña, la Inquisicion fundada principalmente contra los herejes, no se aplicó con tanta frecuencia como en Francia contra los júdíos, salvo el mencionado destierro de Najmani, y la expurgacion del Talmud por Ramon Martí (Raimundo Martin), proceder debido quizá á la esfera altísima en que quisieron mantener la lucha con el error de los judíos los dominicanos españoles, lenidad que se ofrece hasta en los pormenores de la causa seguida á Raimundo de Tárrega, antiguo converso muy conocido por sus obras entre los literatos, que florecen en el siglo XIV.

En el siglo XV la Inquisicion comenzó á dirigirse contra los judíos por la Constitucion de Benedicto XIII, publicada en 1415. Autorizóla además en Valencia una Bula expedida por Martin V, á peticion de don Alfonso el Magnánimo, tomando posesion el maestro Andrés Rós, primer inquisidor nombrado, en 1422. Reproducidas después las constituciones de Benedicto XIII entre las del Concilio de Basilea, cuya observancia recomendó cumplir el Pontífice, enderezada fué á su establecimiento una Bula de Eugenio IV á los Obispos de Castilla y de Leon en 10 de Agosto de 1442 (1). Entónces contribuyó á detener su desarrollo en las comarcas de Castilla la pragmática publicada por don Juan II en 1443, con alguna muestra quizá de resentimiento, por una bula que creia expedida, sin consideracion á su autoridad real. Resolvióse, no obstante, á implorar el concurso del Pontífice (1450), para impedir que los conversos continuasen alardeando públicamente el judaismo, en cuya consecuencia el Papa escribió al Obispo

(1) Coincide la expedicion de la Bula con la pesquisa hecha de órden del rey don Juan II en los herejes de Durango por Fray Francisco de Soria y don Juan Alonso Cherino. *Crónica de don Juan II*, año 1442, cap. XXXVI.

de Osma y al Vicario de Salamanca (1451), encargándoles que nombrasen inquisidores autorizados, para llevar los conversos á su tribunal, con facultad bastante, para encarcelarlos, intervenir sus bienes, confiscarlos y entregar á los reos al brazo secular para ejecutar las sentencias (1).

Reseñados quedan anteriormente los esfuerzos realizados por Alfonso de Spina en 1361 para establecer rigorosamente el tribunal de la Inquisicion para los judaizantes en el reinado de don Enrique IV, y las formas templadas de averiguacion y de confortacion piadosa de los conversos ensayadas (1462-1463) por el Arzobispo Carrillo, auxiliado por Fray Alfonso de Oropesa, con insigne gloria y alabanza de ambos. En la Concordia (2) celebrada en Ocaña en 1465 entre don Enrique IV y el reino, sobre varios puntos de gobernacion del Estado, se estipuló, en la cuarta de sus determinaciones, el establecimiento de la inquisicion como tribunal permanente destinado á imponer castigos á los malos cristianos, y con las facultades indispensables para decretar la confiscacion de sus bienes.

Elevada, en fin, doña Isabel I de Castilla al trono de sus mayores, influyó en élla grandemente la persuasion de su confesor Torquemada, para resolver la organizacion definitiva del famoso tribunal, considerado por el espacio de tres siglos cual reparo infalible contra la herejía é impiedad, y como eficaz elemento de gobernacion política.

Preparó los ánimos para su establecimiento, motivando la necesidad de la institucion Fray Diego de Hojeda, Prior de los dominicos, dando mucha publicidad á la especie de que un caballero de la familia de los Guzmanes habia sorprendido á una familia judía en el momento, en que escarnecia las imágenes de Cristo y crucificaba niños: Unido después con Diego de Merlo y Pedro de Solís, y apoyados los tres por Fray Felipe

---

(1) Quizá esta carta mencionada por Baronio, *Annales ecclesiast.* ad annum 1451; nº 6, es el antecedente importante más antiguo del establecimiento de la Inquisicion en los estados de Castilla.

(2) Hállanse copias de esta concordia en los archivos de Simancas y del señor Duque de Escalona. Lafuente, que ha disfrutado el documento, lo cita y extracta con suma opórtunidad. *Historia de España*, t. VIII, p. 459.

de Barbery, inquisidor de Sicilia, y por el Nuncio de Su Santidad Nicolo Franco, no descansó hasta obtener el concurso de los Reyes. Estos enviaron á Roma con el encargo de solicitar del Pontífice todas las facultades apetecibles para dicho objeto, á los dos hermanos Francisco y Diego de Santillana. Sixto IV accedió á sus deseos expidiendo una bula en Noviembre de 1478, autorizando á los Reyes para nombrar eclesiásticos que juzgasen á los herejes y malos cristianos, conforme á las leyes de la antigua Inquisicion romana, facultándoles, además, para confiscar sus bienes. Llevada la Reina de la generosidad de su ánimo, é inclinada á procedimientos de dulzura, encomendó al Cardenal Mendoza, Arzobispo de Sevilla, que procurase atraerlos á la verdad religiosa, á cuyo fin aquel varon piadoso publicó un discreto catecismo en el mismo año.

En tanto, la noticia del establecimiento de la Inquisicion sublevaba las iras de los judaizantes, ocasionando mordaz diatriba de parte de un converso, quien después de atacar horriblemente el catolicismo y su culto, pasaba á censurar el despotismo de los Reyes, fijándose particularmente en la facultad que les negaba de disponer la confiscacion de sus bienes. La sátira causó gran impresion en la Corte, motivando una refutacion que hizo de élla, por órden de los reyes, Fernando de Talavera en 1480.

Ni debió ser pequeña parte al disgusto la inexperiencia y arbitrariedad de la primera comision encargada de establecer la Inquisicion, hasta que formalizados sus primeros estatutos, que se publicaron en 17 de Setiembre de 1480, é impetrada de Su Santidad Sixto IV, bula para proceder *por via del fuego*, se reorganizó el tribunal, entrando á constituirlo el dominicano Miguel Morillo, que habia sido inquisidor en el Rosellon, el abad Juan Ruiz, en calidad de asesor, y Juan Lopez del Barco como procurador del fisco, cuyos nombramientos fueron aprobados por el Pontífice. Instituíase dicho tribunal para Sevilla y toda su comarca, y para autorizarlo más, se previno tres semanas después (Octubre de 1480), que le prestasen auxilio todos los funcionarios públicos, los cuales se mostraron al principio tan remisos y negligentes en el auxilio por punto

general, que en 27 de Diciembre fué menester recordarles la obligacion que se les habia impuesto.

Todo indica que la Inquisicion en sus principios, ora por la abundancia de sangre mezclada, que existia ya en la sociedad española, ora por la influencia directa ejercida con el prestigio de sus riquezas, por judíos y conversos, fué recibida con pocas simpatías. No solamente se advierte en las Córtes, celebradas en Toledo el mismo año 1480, un silencio que contrasta con las peticiones de los compromisarios de Medina del Campo en 1465, sino que se averigua de muchas maneras el disgusto de la nobleza que recelaba quizá mucho de la accion egalitaria del Tribunal de la Fé, no careciendo tampoco de éxito entre la clase popular algunos trovadores que, como Anton de Montoro y Ropero, llamado el mal Cohen, se quejaban á la reina de la dureza del Tribunal de la Fé.

En tanto los conversos principales de Sevilla, Utrera y Carmona, reunidos en la primera de estas poblaciones en casa de Diego Suxan ó Xuxen, cuyas riquezas pasaban de diez cuentos, tuvieron sus juntas para hacer gente con que defenderse y matar á los inquisidores; pero delatados por una hija de Suxan, jóven de singular hermosura (1), que tenia amores con un caballero cristiano, cayeron en poder de los inquisidores Susan (2) y sus desgraciados compañeros (3).

Sucedia esto en 1481, y ora movido el Cardenal Mendoza

---

(1) Llamábase esta judia la *Fermosa Hembra*, y á poco de la muerte de su padre se resolvió á entrar en un convento.. Después abandonó la clausura é hizo vida mundana, muriendo en poder de un *especiero*. Al morir dispuso en su testamento que se colocase su calavera sobre la puerta de la casa «donde habia vivido mal para ejemplo e castigo de sus pecados.» La mencionada casa, situada en la calle del Ataud, frontera á su entrada por la puerta del alcázar, ha mostrado el cráneo de la *Fermosa Hembra* hasta nuestro dias. V. A. de los Rios, *O. C.*, t. III, p. 249.

(2) Al dar cuenta el cura de los Palacios *(Crónica de los Reyes Católicos)* de la muerte en hoguera de Susan y de otros cuatro caudillos de la conjuracion, escribia: «segun paresce murió cristiano.»

(3) Idearon la conspiracion con Susan dos conversos opulentos de Sevilla, llamados Manuel Saull y Bartolomé Torralba, y entraron en ella Pedro Fernandez Benedeba, padre del canónigo del mismo nombre, mayordomo de la Santa Iglesia, Juan Fernandez Abolafia, gran letrado, que habia sido muchos años alcalde de justicia, Jaen veinticuatro de Sevilla, y su hijo llamado Juan Delmonte, Pedro Fernandez Cansino y Gabriel de Zamora, veinticuatros, Pedro Ayllon Perote, arrendador de las Salinas, Sepúlveda y Cordobilla, arrendadores de las almadrabas de Portugal, los alcaides de Triana y otros. *Ibidem*.

por compasion á los conversos, esperando atraerlos por la persuasion, ora accediendo á consejos de refinada cautela para hacer más fecundo el trabajo de los inquisidores, mediante la delacion y la denuncia, publicó un *edicto de gracia*, ofreciendo perdon general á los conversos que confesasen sus culpas y se reconciliasen con la Iglesia. Reconciliáronse sobre veinte mil conversos, y de sus declaraciones tomaron pié los dominicos, para solicitar que se estableciese la inquisicion en todas las comarcas de España (1).

El asunto pareció de tanta importancia á los reyes, que juzgando materia á propósito para fundar la unidad de su monarquía la extirpacion de la heterodoxia religiosa, completaron el pensamiento que habia presidido en la fundacion de los Consejos Supremos de Estado y de Hacienda creados en 1480, instituyendo el Consejo Supremo de la Inquisicion.

En aquellos dias, se advirtieron síntomas de desabrimiento por parte de Roma, debidos á las quejas de los conversos, que habiendo acudido al Pontífice, lograban que escribiese enérgicamente á los monarcas de Castilla y Aragon en 29 de Enero de 1482. Pero éstos recabaron hábilmente una bula, en 11 de Febrero del mismo año, instituyendo el mencionado Consejo, y nombraron presidente de él á Fray Tomás de Torquemada, Prior de Santa Cruz de Segovia.

Desde aquel punto cambió la primitiva organizacion del tribunal, pues contrariando lo prescrito por Sixto IV en la bula de fundacion, en punto á que los ordinarios fallasen en las causas de fé juntamente con los inquisidores, «conforme á la prescripcion del derecho,» se establecia un tribunal especialísimo, con sigilo absoluto en la instruccion y probanzas, incluso el nombre de los testigos y delatores y hasta el fallo de las causas.

Luégo era investido Torquemada inquisidor general de Aragon, Cataluña y Valencia, sustituyendo en las últimas co-

(1) «Muy hazañosa cosa fué el reconciliar esta gente, por donde se supo, por todas sus confesiones, como todos eran judíos; e súpose en Sevilla de los judíos de Córdoba, Toledo, Burgos, Valencia e Segovia, como todos eran judíos.» Bernaldez. *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. 44.

marcas á Fray Cristóbal de Gualbes, y aprovechada la ocasion de las Córtes de Zaragoza, terminadas en 14 de Abril de 1484, procuró persuadir á los principales del reino á que recibiesen al tribunal, nombrando inquisidor general al insigne varon llamado posteriormente San Pedro de Arbués, Canónigo de la iglesia metropolitana. Acto contínuo publicaba un *edicto de gracia* que estuvo en vigor hasta principios del año siguiente de 1485, en cuyo tiempo, menudeando las condenas que tenian siempre aparejada confiscacion de bienes, comenzaron los conversos á clamar públicamente que se hollaban las libertades de Aragon, motivo por que fué preso, segun la voz popular, Leonardo Elí, converso opulentísimo. En consecuencia, celebraron los conversos juntas en Santa Engracia, para pedir proteccion á los soberanos; mas desesperanzados de obtenerla formaron conspiracion tenebrosa, cuyos adeptos se juntaban en las casas de Luis de Santangel, hijo del Zalmedina, siendo el resultado de sus execrables y mal aconsejados propósitos, la muerte del maestro Pedro Arbués, ejecutada en 15 de Setiembre de 1485, en el templo de la Seo, de once á doce de la noche, con circunstancias semejantes á la causada en 1473 al Condestable Iranzo por los cristianos viejos ó *lindos*. A la mañana siguiente el pueblo se amotinó al grito de «mueran los conversos,» calmándose solamente por la promesa empeñada por don Alfonso de Aragon, hijo natural del Rey Católico y Arzobispo á la sazon de Zaragoza, en punto á imponer á los matadores pena ejemplarísima.

Hecha inquisicion por Fray Pedro de Monterubio, enviado por Torquemada en lugar de San Pedro Arbués, fueron descuartizados en 1486 Juan de Espera Indeo, Mateo Ram, Juan de Abadía y Vidal de Uranso, francés, que dió el primer golpe al mártir; descabezados y quemados Mosen Luis de Santángel, Francisco de Santa Fé, hijo de Jerónimo, Mosen García de Moros, el viejo, Micer Alonso Sanchez, Micer Jaime de Montes, y quemadas las estátuas de Juan Pedro Sanchez, Gaspar de Santa Cruz y Tristan de Leonís.

Muchísimos denunciados por Uranso en el tormento fueron sujetos á penitencia pública, entre éllos don Alfonso de la Ca-

ballería, vice-canciller del reino; Luis de Caballería, canónigo y camarero del Pilar; Pedro Jordan de Urries, señor de Ayerbe; don Blasco de Alagon, señor de Sástago; don Lope Ximenez de Urrea, primer conde de Aranda, y don Jaime de Navarra, sobrino del mismo rey Católico.

Incansable Torquemada en su empresa, imponia al propio tiempo á los rabinos de Toledo y de Sevilla la obligacion de que denunciasen á los conversos judaizantes, mandato que eludió Judah Aben-Verga, desterrándose de la ciudad de San Hermenegildo.

Diferida la introduccion de la Inquisicion en Barcelona por la oposicion de la ciudad á recibir inquisidor general, propuesta etiqueta de que tenia privilegio anterior de que el nombrado para élla sólo tuviese jurisdiccion en su término, nombraba Torquemada en 1487 para aquel cargo en Cataluña á Fray Alfonso de Spina, que habia ejercido el cargo en Huesca, y el cual, entrando en Barcelona á 4 de Julio, aunque los consellers se negaron á prestar el juramento de ayudarle, habiéndolo prestado el regente de la Chancillería y el veguer, en 25 de Enero, de 1488, celebraba el primer auto de fé memorado por su notario y cronista Carbonell, con las solemnidades establecidas en 1481 por los inquisidores de Sevilla.

En 1490, por último, era introducida la Inquisicion en Mallorca, añadiéndose en esta fecha once artículos á los veintiocho, de que constaban las instrucciones primitivas.

En tanto, extendida la Inquisicion por Castilla, se celebraron autos de fé en Toledo, y Torquemada, que no cejaba en su persecucion contra los conversos, dirigió su celo contra dos prelados, Juan Arias Dávila, pariente de los condes de Puñonrostro, y Pedro de Aranda, Obispo de Calahorra, comenzando por seguir causa á los padres de ellos difuntos, escándalo que evitó el Papa en virtud de una bula de 25 de Setiembre de 1487, en la cual declaraba solemnemente que las causas concernientes á los Obispos debian juzgarse por una concesion apostólica, con arreglo á antiguos breves pontificios.

Uno de los resultados más decisivos, producidos por la inquisicion, en opinion de un distinguido historiador moderno,

fué estrechar la union entre los conversos y los judíos de las aljamas, que comenzaron á ayudarlos con sus fondos y recursos, como á verdaderos correligionarios (1).

Continuaban á la sazon gozando de favor en la Corte, á lo ménos en apariencia, algunos israelitas ilustres, á quienes fiaba doña Isabel la administracion de las rentas públicas en Castilla y Andalucía y en Guipúzcoa. Corria con los impuestos y almojarifazgo general de Castilla don Abraham Senior en la provincia de Guipúzcoa; era contador Ben-Arroyo, quien habia sucedido al parecer en el oficio al recaudador general don Gaon, judío de Vitoria, que habia sido asesinado en Tolosa, en el ejercicio de su cargo, y fué tronco de nobilísima familia de los Chacones (2). En particular, disfrutó del favor de la Reina católica don Isaac b. Judah Abrabanel (n. en Lisboa y m. en Venecia, 1507), vástago de la ilustre familia de este nombre, que habia residido en Sevilla y una de las últimas lumbreras de la ciencia israelita en España. Habiéndose acogido á Castilla, en compañía de su esposa, huyendo las iras del rey de Portugal, se estableció en Toledo, donde fué muy amigo del rabino mayor Isaac Aboab, y convirtió su morada en centro y lugar de reunion de muchos hombres ilustrados (3).

De sus estudios le vino á sacar el nombramiento de los Reyes Católicos para hacer de él su factor mayor ó Ministro de Hacienda, cargo que desempeñó, á pesar de las leyes estable-

---

(1) Graetz, t. VIII, p. 212 y 213.

(2) Landazuri, cita *Hist. civil de Alaba* t. II, p. 698, «casas... pertenecientes á don Salomon y don Helicer Chacon, tendero, de don Gaon su padre».

(3) Imanuel Aboab hace el elogio de dicho sabio (*Nomologia* II, cap: XXVII, p. 567). en estos términos: «Todo el tiempo que estuvo en Castilla tuvo íntima amistad y comunicacion, en lo tocante al estudio de la ley divina con el Rab Ishac Aboab, y en lo que toca á sus negocios con don Abraham Senior, que lo tomó por compañero en la masa de las rentas reales que tenian sobre sí.» A ruego de sus amigos, escribió en Toledo el comentario de los cuatro profetas históricos, que acabó en 11 de Octubre de 1483; después, en diez y seis dias, el comentario al libro de los Jueces; luégo, en tres meses, hasta el 2 de Marzo de 1484, la explicacion de los dos libros de Samuel, no sin utilizar en tales trabajos y reconocer el mérito de los llevados á cabo por San Jerónimo, Nicolás de Lira y El Burgense. En la relacion filosófica mantuvo las opiniones de Najmani y de Hasdai, estimando como heréticas las investigaciones libres de Albalag, Kaspi, Narboni y Samuel Zarza, é interpretando como Yuzaf Jaaber, el fanático sincero de su época, las persecuciones que experimentaban los hebreos, cual castigo merecido por la decadencia de su fe.

cidas, de los cánones, y de las Córtes de la voluntad tenaz é inquebrantable de Torquemada, juntando el auxilio de su privilegiada inteligencia, al que ofrecieron los de su ley para la conquista de Granada (1).

Al verificarse ésta, hallábanse los contralores judíos en presencia de correligionarios suyos, cuyo número se habia acrecido en los últimos tiempos por considerable número de conversos y contumaces, que, huyendo de las persecuciones de Castilla, habian buscado en el reino granadino la tranquilidad que algunos de sus mayores fugitivos de Granada, de Córdoba y de Lucena alcanzaron en Toledo.

A su tiempo hemos notado la importancia obtenida, durante el siglo XIV, en la poblacion del reino de Granada, el elemento israelita, tenido en cuenta por las leyes, las costumbres, la hacienda pública, el ejercicio de la medicina y hasta por las obras de física terapéutica, escritas por los muslimes.

Entre los judíos ilustres que cultivaban la medicina en el reino de Granada durante el siglo XV, ha llegado á nuestra memoria la discrecion y talento de un médico insigne llamado Isaac B. Hamon, físico de uno de sus últimos reyes, famoso por su respetabilidad y prudencia (2). Gozaban los médicos hebreos de muchas inmunidades en la corte nazarita; pero habiéndose promovido un alboroto en Granada por algunos muslimes envidiosos de las riquezas de los israelitas, quienes libraron sus vidas acogiéndose al Alhambra, los médicos, por consejo del físico real, resolvieron no vestir seda en adelante, ni montar en caballo (3).

---

(1) De los años 1481 á 1492 se impuso un tributo especial ó alfarda á los judíos castellanos para la conquista de Granada; cobrábalo un tal Villariz, de donde el adagio

Judío de larga nariz,
Paga la alfarda á Villariz.

(2) En una obra de Medicina citada por Leclerc, *Histoire de la Medecine*, t. II, p. 287, y existente en el ms. arábigo nº 1070 del fondo antiguo de la Biblioteca Nacional de París, el autor, que es el mismo Muhammad ben Aljatib, fecundo literato é historiador insigne, quien la dedicó, segun se indica, á un príncipe merinita en 1359, tratando de los alimentos prohibidos, se excusa de incluir en ellos el vino, porque el muslim puede tener á su servicio judíos y cristianos.

(3) Cuentan que habiendo venido á las manos dos muslimes en las calles de Granada, y habiendo declarado á cuantos quisieron separarlos que no dejarian de

Eclipsó, no obstante, por su ingenio á todos los israelitas que florecieron en el reino granadino, entre los cuales brillaban como poetas y talmudistas los Gauison (1), familia emigrada de Sevilla hácia el año 1391, á juzgar por las obras llegadas hasta nosotros, el rabino Saadia ben Maimon Aben-Danan, quien floreció de 1460 á 1502, y pertenecia por su prosapia á una familia antigua de israelitas españoles. En él, á deshora, y merced á la influencia de la literatura arábiga, vuelve á aparecer el buen gusto desterrado de la literatura rabínica castellana desde los tiempos de los Axerides, el cultivo juicioso de la gramática, de la filosofía, de la elocuencia y de la historia (2).

A medida que las huestes castellanas ocupaban las ciudades más principales del reino nazarita, se ofrecia un conflicto sobre el destino de los hallados en el país sometido, en particular de los antiguos conversos, procesado, por el tribunal de los inquisidores. Con la toma de Málaga, donde quedaban cuatrocientos cincuenta judíos cautivos en poder del ejército castellano, movíase la caridad de don Abraham Senior, quien repartió cuotas entre los suyos y recibió donativos para rescatarlos (3). Sólo

---

reñir ni por la vida de Mahoma, acertando á pasar B. Hamon, les rogó que dejasen la contienda por la vida del médico del rey, y se separaron.

(1) Ibn-Verga, *Sebel Jehudah*, nº 37.

(2) Véase á Edelmann, *Chemda Genusa*, Introduccion, p. XVII, texto, p. 13, y á Graetz, *O. C.*, t. VIII, p. 327. En 1468 terminó su Lexicon hebraico intitulado: *Sefer Ha Sarsim*, cuyo prólogo escribió en 1481: su *Respuesta* sobre los reyes de los judios desde Saul hasta Bar-Coeba, que es un tratado de historia elemental y didáctico, tiene la fecha de 1485. Al mismo tiempo próximamente, es á saber, de 1481 á 1487, por ser posterior al establecimiento del Tribunal de la Inquisicion en Andalucía, pertenece su *Respuesta* sobre los *Anusim* ó conversos refugiados en Granada (*Salha hhal deber anusim*) decidiendo contra otros rabinos que los que exponian su vida por la fe de sus mayores, debian ser recibidos en las aljamas como correligionarios, aunque no hubiesen nacido en el mosaismo, ni alcanzado su educacion religiosa. Duke ha publicado en *El Oriente*, revista escrita en aleman, año 1848, col. 228 y siguientes, algunos versos eróticos de Aben Danan. Tambien escribió este rabino sobre los Colectores de la Mischna desde Jehudah el Nasí hasta Maimónides.

(3) El Cura de los Palacios, *Crónica*, caps. 86 y 87, dice que los rescató por *veinte mil doblas zayenes*, á pagar en varios plazos, y que se ayudó para ello «de las alhajas, joyas, doblas é monedas que los judíos tenian.» El jóven Salomon Aben-Verga, hijo de Judah, el escritor que describe la historia de la pasion de los Judíos en el *Sebel Jehudah* contribuyó, segun dice Graetz, *O. C.*, t. VIII, p. 328, con veintisiete mil doblones. Todo mueve á pensar que se ha exagerado más de lo justo el desprendimiento de don Abraham, sin que aparezca demasiado puntualizada, á lo ménos en la cantidad total, la generosidad de Aben-Verga.

se exceptuaron del rescate doce conversos apóstatas, á quienes castigaron los Reyes, sustituyendo al tribunal de la Inquisicion, mandándolos quemar después de haberlos acañaverado.

Pareció mal á los guerreros cristianos tan destemplada dureza, que podia empeñar á todos los de su condicion en promover con sus artes la duracion de la guerra, mitigándose después en las capitulaciones de Almería, 11 de Febrero de 1490, donde al par que aseguraron los reyes «á todos los judíos (que vivian) en la dicha çibdad de Almería, é en todas las cibdades é villas é logares de dicho reino de Granada, que goçen de lo mismo que los dichos moros mudejares, seyendo los judíos naturales del dicho reino de Granada;» concedian á los que, siendo conversos, hubiesen tornado al judaismo, el término de un año para restituirse al gremio de la Iglesia, ó pasarse al Africa (1). En los conciertos asentados para la toma de Granada, en 25 de Noviembre de 1491, ora porque estuviese en la mente de los reyes acordada la expulsion, ora porque en rigor creyeron innecesarias otras consideraciones, recibiéndose á los judíos con los mismos partidos que á los moros, sólo se otorgó un mes á los conversos, para que se trasladasen á Africa.

No es ocasion de discutir, si influyó en sus resoluciones, como se ha supuesto, el horrible infanticidio del niño de la Guardia, cuyo proceso se siguió en Avila de Diciembre de 1490 á 17 de Noviembre de 1491, pero fuera efecto de dicho proceso, fuera resolucion tomada, segun parece, de más antiguo, ello es que, en 31 de Marzo de 1492, decretaban los Reyes Católicos la expulsion general de los judíos estantes y moradores de sus señoríos, dominios y reinos, ya fuesen extranjeros, ya naturales, en el plazo de cuatro meses, que habian de terminar á fines del venidero Julio, puesta conminacion de pena de muerte y confiscacion de bienes á cuantos volviesen á la Península y la pérdida de bienes y mercedes reales á los ciudadanos, caballeros y prelados, que les diesen auxilio. Otorgábaseles, por tanto, facultad para enajenar libremente sus bienes muebles y raíces dentro de este término, con excepcion única de las

(1) Capítulos XVIII y XX.

sinagogas, puestas las mientes del legislador, al parecer, en que se aplicasen á la la Iglesia, como dispone la ley de Partida sobre todas las labradas indebidamente. Siguió á este edicto otro de Torquemada todavía más duro, publicado en el mes de Abril, donde se prorogó, sin embargo, nueve dias más los cuatro meses concedidos de plazo, en el primero. Al aproximarse el término, en Toledo, en Segovia, en Vitoria (1) y en otras ciudades de mucha poblacion, pasaron los judíos dias enteros en el cementerio de sus mayores, llorando sobre las sepulturas de sus padres, leyendo sus inscripciones funerarias, copiándolas ó refrescando con éllas su memoria. Resueltos á cumplir lo mandado, y aguijoneados por los avisos de los corregidores que anhelaban no incurrir en censuras de parte de la Inquisicion, la grey de Israel se puso en camino para la emigracion por toda España.

Caminaban, escribe el cura de los Palacios, de suerte «que no habia cristiano que no oviese dolor de ellos. É siempre por donde iban los convidaban al bautismo... e algunos se convertian, e quedaban pero muy pocos. E los rabbíes los iban esforçando, e façian cantar á las mujeres e mançebos, e tañer panderos e adufes, para alegrar la gente» (2).

Los que moraban en Castilla y Extremadura salieron de la tierra española por Benavente, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Va-

(1) En 27 de Junio de 1492, en la calle de la Judería de la ciudad de Vitoria, presentes Mosen Balid como juez de los judíos, Ismael Moratan, Regidor y Procurador dellos, y Samuel Benjamin el Gaon y otros judíos. dijeron que por cuanto habian de salir en 1° de Julio: considerando las buenas obras recibidas de la ciudad, en nombre de la aljama hacian gracia y donacion irrevocable *intervivos*, del campo y cementerio de la dicha judería, «que dicen Judemendi, con todas sus pertenencias é entradas é salidas, para que fuese para agora é para siempre jamas, é quedase por pasto é dehesa comun del cuerpo mismo de la dicha ciudad, con que el procurador de ella le prometiese é jurase segun les prometió é juró, que nunca se romperia, ni araria dicho terreno.» Sabedores los judíos de Bayona de que hechas algunas excavaciones en el campo de Judizmendi se habian extraido huesos humanos, se dirigieron al ayuntamiento de Vitoria por medio del Consistorio de la circunscripcion de Sancti Spiritus, con fecha de 21 de Abril de 1851, recordando el compromiso contraido en 1492, á que respondió contestando en comunicacion á las Córtes la Corporacion municipal en 1° de Mayo, no sin señalar que se habia adelantado á los deseos del Consistorio, teniendo en cuenta entre otras razones el compromiso contraido.

(2) *O. C.*, cap. cxii.

lencia de Alcántara y Badajoz, para entrar en Portugal por Braganza, Miranda, el Villar de Narban; los de la Rioja, se dirigieron á Navarra, donde les estaba guardada decepcion sobre manera tristísima; los de las demás comarcas de España acudieron á embarcarse en Santander, en Laredo, en Cádiz, Santa María, Málaga y Cartagena, dirigiéndose unos á Africa, otros á Portugal (1), otros á Italia, Grecia y Romanía hasta los dominios de los emperadores otomanos (2).

Desde los tiempos de don Juan de Avis, venia templando el rigor de los rencores del pueblo de Portugal contra los hebreos la autoridad singular, que tenian en su territorio las bulas pontificias de que se habian armado oportunamente los judíos, haciendo de éllas frecuente y necesario alarde. En el momento en que, enardecidos los ánimos populares en Portugal, por el ejemplo de las matanzas hechas en los judíos de Castilla y Aragon, durante el año 1391, parecia amenazada la seguridad de los judíos pórtugueses, se presentaba en Coimbra (á principios de 1392), el rabino mayor del reino, físico del rey y su principal almojarife, el mencionado don Judah Aben-Navarro, impetrando la proteccion del soberano con presentarle un brebe del Pontífice Bonifacio IX, que confirmaba las franquicias otorgadas á los judíos de Portugal por Clemente VI, Calixto II, Eugenio IV, Alejandro VI, Celestino V, Gregorio X y Nioolás III.

Pero en rigor de verdad, los hebreos no podian esperar proteccion muy aventajada del que por todos los medios posibles aspiraba á hacer conversos, dirigiéndose á la realizacion de tan ilustrado propósito, ora eximiéndolos del servicio militar (1486), ora concediéndoles libertad plena, para extender libelo de divorcio respecto de sus antiguas mujeres, que permanecian judías; de quien con tanta solicitud accedia en 1391 á la peticion de los procuradores de Córtes sobre divisas, dis-

(1) Allí se dirigió el último rabino mayor de Toledo, Isaac Aboab, falleciendo en Lisboa á los seis meses. Con él termina en la Peninsula la escuela de los *Rabanim*.

(2) En el dia 6 de Agosto del año 1492 (5252) dice Rabi Isaac de Acosta, *Conjeturas sagradas*, cap. XIII, salieron de España, tierra donde vivieron sus padres al pié de dos mil años, *trescientas mil personas*.

poniendo que las llevasen manifiestas sobre el pecho, con la figura de una rodela bermeja de seis radios y la magnitud de un sello rodado, publicando á este fin en Braga, á 30 de Setiembre de 1400, un decreto rigurosísimo para que los judíos de Portugal, acrecidos con las recientes emigraciones de los castellanos, se encerrasen en las juderías y no pudiesen salir de noche.

Mostrábase, por el contrario, tan parco el antiguo maestre de Avis, en lo tocante á conservarles sus privilegios, que en 6 de Marzo de 1402 les prohibia el uso de armas, que empleaban principalmente en los juegos para festejar las solemnidades reales, sin relevarles por esto de contribuir á dichos festejos; en 1404, imitando la viciosa práctica ensayada en otro tiempo por don Jaime II de Aragon, les obligaba á hacer el dia de San Martin pública manifestacion de lo que poseian, y en 1406 se mandaba que los bienes de todo judío, que no se inscribiese como tal contribuyente en el dia de San Martin, fuesen confiscados para la real cámara, y que se empleasen, sin respeto á leyes y privilegios, todos los medios á propósito para la exaccion de las rentas judiegas, incluso el registro de sus mercaderías y el desatar los costales. En su tiempo se mermaba, con especialidad las franquicias de los rabinos mayores (1).

Las vejaciones verificadas contra los hebreos españoles, motivaron una reclamacion al rey de parte de la judería de Lisboa en 1411. Representaba aquella importante aljama que los cartas da las contra los emigrados castellanos, á quienes se suponia conversos, eran orígen de injusticia, toda vez que muchos no habian recibido las aguas del bautismo, y sólo para evitar la persecucion, habian usado nombre de cristianos; el rey contestó con un edicto prohibiendo dichas vejaciones miéntras no se probase en juicio, con querella afianzada, el particular de que habian recibido el bautismo.

Poco después, á 12 de Febrero de 1412, y en virtud de análogas reclamaciones, sustituia con fuertes multas el casti-

(1) *Archivo de la Torre do Tombo*, Chancellaria de dom Joao I. *Regimento do Rabb Mor dos Judeos.*

go de pérdida de bienes impuesto por la ley de 1400 al judío hallado de noche fuera de la judería.

En fin, habiéndose introducido la costumbre de acusar de monederos falsos á los judíos de Oporto, so pena de avenirse con los delatores, ó perder con la denuncia los bienes, acudió contra este abuso don Judah Negro, morador de Lisboa, al rey, quien decretó análogamente en 7 de Mayo de 1421, prohibiendo prender y confiscar los bienes por tales denuncias, y mandando proceder mediante querella afianzada, con castigo del acusador privado, si no probare la acusacion.

Quizá pensó remediar el abuso de que le pidiesen los bienes de los judíos, como propios de la Corona, en el edicto de 1426, señalando las fórmulas á que debia someterse este despojo, y determinando que dichas peticiones comprendiesen el nombre del judío, la designacion de su delito, la declaracion de que merecia confiscacion, y la peticion de sus bienes; pero el resultado fué una verdadera organizacion del despojo de sus haciendas con aparato y fórmulas legales.

Todavía fué más ominoso á los judíos el reinado de don Duarte (1432-1438), dado que no se mostró de esta manera á los principios, en que, si bien reiteró el monarca la antigua imposicion de penas para los hebreos hallados fuera de sus cercados, después del Ave-María (1), concedíales exencion sobre este particular, cuando volviesen de sus viajes, y áun se alargó á otorgar la peticion de los hebreos negociantes de la alfondega ó alhóndiga de Lisboa, para que bastase á la validez de los contratos de compra-venta, la declaracion ante uno ó dos escribanos ó ante uno ó dos hombres buenos, de que no se habia pactado usura (2).

Luégo ponía en vigor las leyes del *Fuero Juzgo* y las constituciones canónicas, que prohibian así el servicio de los judíos por los cristianos (3), como la entrada de aquéllos en las casas de éstos (4); limitábales los medios para aumentar la

(1) *Codex Affonsino*, lib. II, tit. LXXX, *ad finem*.
(2) *Idem*, II, tit, LXXIII.
(3) *Ibidem*, tit. LXX.
(4) *Ibidem*, tit. LXVII.

propiedad, negando á sus nietos la facultad que tenian de retraer por derecho de abolengo las propiedades de sus antecesores puestas á la venta, y reproducia, en parte, las disposiciones del Estatuto de doña Catalina, madre de don Juan II, con las ampliaciones de la bula de Benedicto XIII, vedándoles severamente, no sólo el ser admitidos en su casa y reino como almojarifes y oficiales públicos, sino tambien el tener cargo de contadores, veedores y mayordomos de infantes, condes, maestres, abades, caballeros y escuderos, bajo la pena de cincuenta mil libras y cien azotes (1).

Pareció anunciar un respiro á la decaida grey israelita la buena administracion planteada, á la muerte de este príncipe, merced á la prudente iniciativa del regente don Pedro. Agradecido después don Alfonso V á los servicios y ayudas, con que le favorecieron los hebreos, en las generosas empresas llevadas á cabo en los principios de su gobierno, procuró castigar con energía á los causantes del atentado contra la judería de Lisboa, verificado en 1449, el mismo año de las matanzas de Toledo, infundiendo en los perseguidos esperanzas, que no se realizaron en lo sucesivo.

Al recopilar dicho monarca en el Código de su nombre las cédulas, pragmáticas, provisiones y demás piezas legales procedentes de sus antecesores en el reino de Portugal, bajo el título de *Ordenaçoens*, incluia entre ellas las relativas á los hebreos con sólo templar el vigor de algunas en lo tocante á la profanacion de las iglesias y al uso de armas (2), y establecer, acerca de los contratos mixtos el que pasados dos años pudiesen ser libres los cristianos de la responsabilidad de toda deuda, si el hebreo no la probaba de un modo concluyente, estableciendo, para todo caso, que los gastos del juicio fuesen de cuenta y obligacion de los hebreos (3).

Verdad es que protegia grandemente á los conversos, á fin de favorecer el proselitismo cristiano, otorgando á este propósito que el hijo único de un matrimonio judío recibiera los

(1) *Idem, ibidem*, tit. XCVII.
(2) *Idem, ibidem*, tit. LXXIX.
(3) *Ibidem*, tit. XCVII.

dos tercios de los bienes de sus padres, si recibia el bautismo, mandando que, si se convirtiesen dos hermanos, tocase á cada uno la mitad de ambas terceras partes y previniendo, en lo demás, que el converso heredase á sus hermanos y parientes conforme á las leyes comunes (1).

Muerto don Alfonso V en 1481, sucedíale su hijo don Juan II, precisamente en los momentos en que la Inquisicion castellana acababa de imponer sus primeros castigos, con lo cual comenzaron á guarecerse bajo su proteccion muchos hebreos emigrados del Andalucía, durante el plazo concedido en el *Edicto de Gracia.*

No era este monarca ciego patrocinador de la gente hebrea. Inaugurado habia su reinado accediendo á una peticion presentada en las Córtes de Évora de 1481, para que los judíos llevasen la señal acostumbrada: despues, mirando la acogida de los hebreos como caso de humanidad, no tuvo escrúpulo en recibir á los desgraciados emigrantes, cuyas riquezas brindaron pronto incentivo á la rapacidad del populacho, que depredaba la judería de Lisboa en 1482. Castigó severamente el desman don Juan II, no sin algun desabrimiento de la Cámara municipal de Lisboa, la cual, tomado motivo de la pestilencia que afligia á la sazon á la Península, pedia primero permiso al rey, para publicar unas ordenanzas que publicaba al fin por sí con el título de *Provehimento*, mandando á los judíos que saliesen inmediatamente de Lisboa. Imitaba dicho ejemplo el municipio de Oporto, tomando en 9 y 14 de Marzo de 1487, el acuerdo de echar de la ciudad á todos los extranjeros, para arrojar á los judíos y conversos procedentes de Castilla; mas el soberano, contrarió estas resoluciones, dándolas por nulas en 8 de Abril de 1487, especialmente en lo relativo á los conversos, continuando su proteccion á los judíos (2) y con-

(1) *Ibidem*, tit. LXXIX.

(2) Antes de la publicacion de este decreto y como efecto de la política tolerante de don Juan II, la imprenta establecida en Portugal habia comenzado la publicacion de obras importantes para el culto israelita. El primer libro hebreo que salió de las prensas de la Península ibérica, fué el *Sefer Orah Hayyim*, ó «Libro del Camino de la Vida» de R. Jacob B. Axer, en Lisboa, 1485. Luégo se imprimia en 1489 en la misma ciudad el Pentateuco, y en 1494 en Leira los Profetas Mayores.

sintiendo, dos dias después, que entrasen los de Castilla, con arreglo á los rescriptos reales.

Por ventura pareció extremarse en él la defensa de los hebreos en las Córtes celebradas en 1490, donde contrarestaba las pretensiones de los procuradores, para que se excluyese á los judíos del arrendamiento de los impuestos, negándose á semejante exigencia, no sin significar que los arrendadores cristianos eran más tiranos y duros para los pueblos que los israelitas.

Lograba fama don Juan II de amparar á los judíos desterrados, cuando el decreto de expulsion lanzado en 1492 contra los que moraban en Castilla, acercó á las fronteras de su reino numerosas familias hebreas. Solicitado permiso del monarca, para establecerse en Portugal, se lo concedió dicho príncipe, señalando los lugares de entrada y exigiendo que pagasen ocho cruzados por cabeza en cuatro plazos, excepcion hecha de los niños de pecho y de los oficiales mecánicos de ciertos oficios, á condicion de que sólo pudiesen permanecer en aquel reino ocho meses. Don Juan II prevenia, además, que serian declarados esclavos cuantos entrasen fraudulentamente, obligándose á suministrar navíos, para que se dirigiesen después á donde quisiesen, á aquéllos que pagasen la cuota convenida, siendo de cuenta de los interesados el abonar el embarque. Declaraba, en fin, que podrian permanecer en territorio portugués hasta seiscientas familias castellanas, pagando al rey sesenta mil ducados, todo sobre la base de acreditar, los que entraban, no proceder de poblacion infestada por la peste.

Poco después se disgustó con los judíos de Castilla el hijo de don Alfonso V, creyendo que no agradecian suficientemente el hospedaje y proteccion, que les habia dispensado. Tomado motivo de la falta de pago de las cuotas en los plazos establecidos, comenzó á tratarlos con violencia, mandando bautizar á los hijos menores de edad y encarcelar y desterrar á islas desiertas á sus desgraciados padres. En todo caso, conminaba con declarar esclavos á los que no pagasen lo que debian, al par que rehusaba á los buenos pagadores todo pasaje distinto del que tuviese por rumbo las vecinas costas africanas.

Esperaban los hijos de Israel que pararia la accion de tan crueles amenazas la muerte de don Juan, acaecida en 1495, cuando los primeros actos de su sucesor, don Manuel, después de breves dias de benevolencia, hubieron de arrojar en sus corazones el dolor de tristísimo desengaño. Anhelando el nuevo monarca hacerse acepto á la princesa Isabel, hija de los Reyes Católicos y viuda del príncipe don Alfonso de Portugal, resolvió expulsar del reino, por complacerla (1), á todos los moradores hebreos, comenzando por echar, en término de un mes, á los estigmatizados por el Santo Oficio, y decretando, al expirar el año 1486, en término de siete meses, contados hasta el 31 de Octubre de 1497, el extrañamiento de todos los israelitas, así de los castellanos y extranjeros, como de los que de antiguo vivian en los dominios portugueses (2).

Ordenaba el edicto de expulsion—que todos los judíos *horros* (libres) saliesen de Portugal en el plazo señalado, bajo pena de muerte y de confiscacion de bienes, en beneficio de los delatores;—que se impusiese igual confiscacion á los cristianos, que los ocultasen, después de espirado el plazo para salir del reino;—que bajo pena de su maldicion, ninguno de sus sucesores consintiese en sus reinos y señoríos hebreo alguno;—que saliesen los judíos libremente, abonándoseles sus créditos y facilitándoles la partida y,—que se indemnizara, en fin, las rentas y derechos concedidos por el rey sobre las juderías.

Al propio tiempo, imaginando el príncipe obrar con rectitud en obsequio del proselitismo religioso, mandaba sigilosamente, llegado el mes de Abril, que el domingo de Páscua de Resureccion fuesen arrebatados á los hebreos todos sus hijos é hijas menores de catorce años, disponiendo que fuesen bautizados y después se distribuyesen en las ciudades y villas del reino, mantenidos y adoctrinados á expensas de la corona. Descubierto el secreto y acelerada la ejecucion de la órden, ocurrió que varios padres dieron muerte á sus hijos, por evitar-

(1) Mariana, *Historia general de España*, lib. XXVI, cap. XII.

(2) El edicto es de 1496, y aunque carece de fecha en las *Ordenaçoens do Rei dom Manoel* (lib. II, tít. LXI), el ejemplar dirigido á la Cámara municipal de Lisboa se halla expedido á 5 de Diciembre.

les la profanacion que suponian, sin que faltasen tampoco algunos que prefiriesen darse muerte á presenciar aquéllos actos de fuerza (1).

Al espirar el mes de Octubre, se encaminaron los más de los israelitas á los puertos de Setubal, Porto y Viana, señalados para el embarque; pero al llegar, tuvieron noticia de que el rey sólo tenía aprestados buques en Lisboa, y áun aquí en escaso número y con poquísimo abastecimiento, con lo cual, los más de los emigrantes, no pudiendo hacerse á la vela, fueron declarados esclavos. Conmutada la esclavitud por la obligacion de recibir el bautismo, multitud de judíos pasaron á la condicion de conversos, conservando en el corazon, en las costumbres, en sus doctrinas y en sus prácticas, los dejos de la religion israelita (2).

En tanto que en Aragon habian logrado contrarestar los rabinos el efecto de las predicaciones del Arcediano de Écija, los judíos de Navarra, libres del sangriento ataque que sembraba de víctimas dilatadas comarcas de la Península Ibérica, gozaron de cierta bienandanza bajo los auspicios del rey don Cárlos III, príncipe á quien la posteridad distingue con el título de Sábio, y en quien parecian hermanarse aventajado ingenio é instruccion, con muy altas dotes de gobierno.

Cediendo dicho soberano á los consejos de su médico de cámara y á los del hijo de éste, el rabino Yudah, que tenía mucha opinion de docto, no tuvo inconveniente en informarse acerca de la doctrina rabínica, en punto á las escrituras de préstamo otorgadas por deudores judíos á los cristianos, bajo la forma de carta de *quiñan* ó de compra; obligacion muy afianzada en el concepto jurídico talmudista, la cual equivale á un depósito sin término de prescripcion, que destruya el compromiso de la deuda (3).

---

(1) «Multos vidi, dice el Obispo Coutinho, per capillos adduci ad pillam.» V. Sentencia citada.—Herculano, *O. C*, III.—A. de los Rios, *O. C.*, t. III, p. 158.

(2) Don Fernando Coutinho, Obispo de Silves, en la sentencia dada en 1531 para absolucion de un judío acusado de tal, se expresaba en estos términos: «Patrem filium adducentem cooperto capite in signum maximae tristitiae et doloris ad pillam baptismatis, protestando et Deum in testem recipiendo, quod volebant mori in lege Moyse.» *Symmicta Lusitana*, vol. XXXI, fol. 70 y sigs. Biblioteca de Ajuda.

(3) Herculano, *Da origem e estabeleçimento da Inquisiçao*, lib. III.

La escena comenzó á variar notablemente con el advenimiento de su yerno don Juan II, hermano de don Alfonso V de Aragon, á la gobernacion del reino de Navarra, el cual mostró en breve su intento de introducir en las comarcas pirenáicas las prohibiciones que existian en Castilla, de que tuvieran los hebreos almojarifazgos y cargos públicos; pero habiendo cundido la pobreza y despoblacion por la peste que afligia á la sazon, de 1430 á 1435, cambió de propósito sobre el particular, y condolido de la suerte de la grey israelita perdonó los atrasos de la pecha ordinaria á los judíos de Tudela.

Repuestos, años después de aquella calamidad, los hebreos, encargaba en 1469 doña Catalina, hija de don Juan II, en calidad de regente á los oidores de Comptos, que los judíos volviesen á habitar dentro de sus cercados; las Córtes de Tafalla mandaban en 1482 que los hebreos no saliesen de sus juderías los dias de fiesta, hasta después de los oficios, excepto los médicos y los cirujanos, y en 1488 ordenaba don Juan Labrit que los israelitas de Corella viviesen separados de los cristianos, en el barrio donde tenian su sinagoga (1).

En el momento de la expulsion de los judíos castellanos; movidos los municipios de Tafalla y de Tudela por animosidad ostensible, y excitados segun parece por el mismo monarca, se negaron á dar acogida á los fugitivos, los cuales solo pudieron establecerse en el condado de Lerin, rebelde á la sazon contra la autoridad de don Juan Labrit, en cuya comarca constituian los hebreos en 1495 la mitad de los moradores.

Tres años después, en 1498, impelido el rey de Navarra por los Consejos de los Reyes Católicos publicaba el decreto. para que saliesen todos los judíos, que no abrazasen el Cristiatianismo. Algunos hebreos que pasaron al territorio francés, donde les habian precedido otros emigrados españoles se establecieron principalmente en Bayona, en Burdeos y en Aviñon; los más se bautizaron y permanecieron en sus moradas. Sólo en Tudela abrazaron la fé cristiana ciento noventa familias.

Todavía quedaban en las comarcas de Castilla, después

---

(1) *Ordenanza de Olite* á 1° de Junio de 1417.—Zuaznavar, III, p. 342 y sigs.

del año 1492, muchas familias de judíos moriscos, amparados por las capitulaciones de Granada.

A principios de 1502 (1) y con infraccion manifiesta de dichas capitulaciones, fueron expulsados todos en union con los mudejares, dirigiéndose parte al imperio de Marruecos, parte á Orán, Argel, Tremezen y Túnez, en cuyas aljamas, particularmente en las establecidas en el litoral africano, formaron, en lo sucesivo, el elemento principal de la poblacion los emigrados españoles.

Pero si los grupos más numerosos de poblacion se encaminaron con preferencia en los primeros momentos á las regiones inmediatas á Africa, á Italia, á los Estados del Gran Turco y á Francia, no faltaron varones atrevidos entre los hebreos, que se esparcieron por la extension del Orbe conocido, sin excluir el continente americano (2).

Desde los tiempos de Tito y Adriano no habia experimentado Israel calamidad, que conturbase el ánimo de sus hijos, como la dispersion de los hebreos expulsados de los dominios españoles (3).

Comparable bajo más de un respecto la emigracion de los rabinos de la Península Ibérica, en lo tocante á la difusion de las letras hebráicas, con la de los maestros griegos, después de la caida de Constantinopla, en el renacimiento de los estudios

---

(1) El primer pregon tiene fecha de Granada á 20 de Junio de 1501, el segundo de Sevilla á 12 de Febrero de 1502. El plazo para salir de España expiraba en 30 de Abril de dicho año. Con esta fecha salió á lo que se cree el rabino Saadia Aben Danan, y es de conjeturar saliera tambien R. Jahacob B. Jehudah B. Castell que ejerció la cirugía en Alcalá la Real hasta el año 1501.

(2) En la *Esperanza de Israel*, obra del judío portugués Menasseh ben Israel, impresa en Amsterdam 1650, se refiere la historia de un judío español llamado Antonio Montesinos, que habia vivido en América en valles donde halló restos del primitivo judaismo. Conversos portugueses se acogieron al Brasil en 1487; los ingleses los recibieron en sus colonias: los holandeses, admitiéndolos libremente desde 1594, ofrecieron á los judíos españoles y portugueses en sus estados, y señaladamente en Amsterdam, una segunda patria.

(3) Un escritor moderno, israelita, originario de la Península ibérica, aprecia en estos términos la expulsion de los judios españoles: «De todos los destierros y desgracias que han caido sobre la frente de Israel, desde que cayó su Corona, ninguno fué para él tan terrible, tan lleno de peripecias y tan fatal como lo fué su destierro de la Península ibérica.» Lowisohn, *Lecciones sobre la historia moderna de los Judíos* (en aleman). Viena, 1820.

clásicos, ejerció influencia señalada en las escuelas rabínicas de la mayor parte del mundo, con ser manifiesta la desventaja de los rabinos respecto de los griegos emigrados, al dirigirse á pueblos cuya religion general era contraria á la difusion del talmudismo, y el poco entusiasmo, que podia inspirar en un siglo de cultura bastante adelantada, la inferioridad filosófica y crítica que, á vueltas de algunos conocimientos matemáticos y de ciencias naturales, amenguaba los ramos del saber cultivados por los judíos españoles, desde las prohibiciones de R. Axeri.

Pasaron á África, donde establecieron sus *jesibot* ó academias; en Fez y en Marruecos Josef Uciel, Sem Tob y Samuel Alvalencí, nieto del maestro español del mismo nombre, el cual fué en breve reconocido como el rabino mayor del imperio de los Benimerines: en Argel abrió escuela Simon Duran II, hijo de Salomon Duran, en Mazarquivir Jehudah Aboab; á Túnez acudieron después de haber permanecido algun tiempo en Lisboa R. Ishac Caro de Toledo, Moisés Alascar de Zamora, y R. Abraham ben Samuel Zacuto, maestro salmaticense, profesor de Astronomía en Zaragoza é historiador insigne (1); Samuel Serralvo y David Ben-Abi Semra obtuvieron la direccion de la Sinagoga y de la Academia del Cairo.

Entre los que se dirigieron á Italia, se hallaban el antiguo rabino de Lisboa y de Toledo, factor mayor de la hacienda de los Reyes Católicos, don Isaac Abarbanel, el cual se trasladó á Nápoles y á Génova en compañía de su hijo Judah, insigne médico y filósofo, autor de celebérrimos diálogos de Amor bajo el nombre de Leon Hebreo (1); Amato Lusitano, físico esclarecido

---

(1) Su obra de historia y linajes intitulada *Yohasin*, aparece concluida en Túnez en 1504. De allí pasó Zacuto á Turquia.

(1) Estos diálogos, escritos primeramente en latin, segun dice Imanuel Aboab en su *Nomologia*, fueron traducidos en lengua toscana, en la cual debió leerlos Cervantes. Antes de la impresion veneciana de esta traslacion, la cual tiene fecha de 1586, se habian dado á la estampa tambien en Venecia, 1568, con dedicatoria á don Felipe II: «Los diálogos de Amor del Maestre Leon Abarbanel» por Gedelha Yahia, indicándose que existia una traduccion anterior con la expresion «traducidos de nuevo.» La traduccion del inca Garcilaso de la Vega y de Micer Cárlos Montesa, hechas sobre el texto italiano, se imprimieron en Madrid y en Zaragoza, años 1590 y 1602.

y doctor en Medicina por la Universidad de Salamanca, el doctor Jacob Mantino traductor al latin de las obras de Aristóteles, Avicena y Averroes, y en fin, las familias de cuatro historiadores insignes, Abraham Usque, Judah Aben-Verga, Gedaliah ben Yahia y Josef El Cohen, cuyos escritos (1) juntamente con las noticias acopiadas por Abraham ben Dior, en su *Sefer ha-Cabala*, por B. Adderet, Axeri, Simeon Duran y Ben-Danan, en sus respectivas epístolas y consultas, por Isaac Israeli II en su *Yesod Hholam*, por Menahem ben-Seraj en su *Tsadé Ledereq*, por Samuel Zarza en la introduccion á su *Macor Hayyin* y por Zacuto, en su *Yohasin*, constituyen, si se les agrega la segunda parte de la *Nomologia* escrita por el rabino de Amsterdam Samuel Aboab, materiales de mucha cuenta para la historia de los *Sefardim* ó judíos españoles, en relacion con la historia de los diferentes Estados de la Península Ibérica.

Ni cedieron en importancia á tan distinguidos varones otros judíos de pátria española que se dirigieron á las dos Turquías, Asiática y Europea, aumentando copiosamente las aljamas de Constantinopla, de Jerusalem y de Safet, señalándose entre otros por su sabiduría los médicos españoles David Aben-Susan, Josef Hamon y su hijo Judah, y los doctos talmudistas y jurisconsultos David Berab, Levi ben-Josef de Zamora, Josef Zaragosí y Josef Caro (2).

---

(1) Abraham Usque ó Eduardo Pinhel nació en Portugal, á fines del siglo xv, y por su diligencia se imprimió la Biblia de Ferrara en sus dos variantes conocidas, á expensas de Yom Athias ó Jerónimo de Vargas en 1553. (V. Graetz, *O. C.*, tomo IX. Ap.) Es el autor de una gramática latina y del libro histórico intitulado *Consolaçaon as tribulaçoens do Pobo de Israel*. Judah Aben-Verga sevillano escribió en Italia la pasion de Israel, que adicionó su pariente Salomon Aben-Verga, y publicó Yusef, hijo de éste, con el título de *Sebet Yehudah*. Gedalhia ben Yahia, nacido en Imola, hácia 1500, escribió la historia de su linaje en el *Sefer Dibre hayyamin eltoledot bene Yahia:* Libro de las palabras de los dias para la genealogía de los hijos de Yahia, ofreciendo la cronolcgía é historia de los judíos hasta en su edad en la primera parte de su *Cadena de la Tradicion* (*Salselet ha Cabalah*). Yusef El Cohen ó Yusef ben Iosuah, nacido en Aviñon de una familia española, y establecido después en Italia, tradujo á la lengua latina una obra de medicina de don Meir Alguades, y escribió dos obras históricas de importancia, el *Sefer Dibre Haimaimim limelke Tsarfat u melke otoman Ha-Togar*, «Libro de las palabras de los dias (Anales) de los reyes de Francia y de los soberanos de la casa de Otman el Turco» y el Martirologio intitulado *Emek Habacha*.

(1) En Constantinopla, la aljama se aumentó de tal manera con la llegada de los españoles, que se distinguieron comunas con usos distintos, no sólo portu-

Nacido el último en Castilla, donde se habian dado á conocer como jurisconsulto, su padre Efraim y su tio Isaac Caro, uno de los últimos representantes de la escuela rabínica de Toledo, fué llevado de edad de doce años por su padre á la ciudad de Antípolis, de donde pasaron á Andrinópolis, notable por sus escuelas talmúdicas. En ellas se consagró Josef al estudio de la Misnah, no sin aficionarse á la cábala y á sus extravagantes imaginaciones en los peregrinos conceptos, expuestos de una manera entusiasta por el visionario Salomon Molco, con quien mantuvo despues correspondencia.

A los treinta años emprendió una obra gigantesca, la de ilustrar y rectificar los *Turim* «Órdenes ó Códigos» de R. Jacob Axeri, trabajo á que consagró veinte años de su vida (1522 á 1542), empleando otros doce en revisarlo (1542-1554). Habiendo pasado á Palestina se estableció como rabino en la escuela de Safet, en Galilea, bajo los auspicios de Josef Zaragosí y de David Berab, sabio español que era la primera autoridad entre los rabinos de la Palestina. Allí se consagró al estudio con asiduidad nada comun, escribiendo, demás de la obra mencionada, un comentario de los catorce libros de Máimónides, consultas, correspondencia epistolar y la explicacion de las visiones, de que se creia asistido. Imaginábase estar en comunicacion con los espíritus, figurándose oir la voz de la Misnah personificada, que le imponia sus mandatos y le revelaba lo porvenir. Elevado á la direccion de la escuela de Safet, la muerte de David Berab le constituyó en la primera autoridad rabínica de la Palestina, que era á su juicio la primera del mundo. Desde la altura de aquella dignidad creyó Josef Caro que su gloria, como director principal de la nacion hebrea, subiria de punto, si publicaba un Código obedecido por todos los israelitas, y, aprovechando, resumiendo y mejorando su obra *Beth Josef* ó «Casa de Josef», en que habia reunido sus trabajos sobre los Códigos de R. Jacob (1), escribió en 1557 un com-

---

guesa, aragonesa, catalana y castellana, sino de Toledo, Lorca, Lisboa, Oporto, etc. Entre las *Yesibot* ó academias, establecidas en la capital del imperio otomano, se distinguió en breve una, que comenzó á dirigir el español Josef Penco.

(1) De la primera parte de esta obra, además de la edicion portuguesa de 1495,

pendio que intítuló *Sulham Aruh* «Mesa preparada» libro que guardando el órden de materias (1), segun se ofrecia en los *Turim* de R. Jacob, constituye un Código manual y aplicable á los tribunales, el cual en sus dos últimas partes intituladas *Eben-Haezer* y *Hochem Hamispath* sirve hoy de norma en los tribunales de la Argelia, donde conservado á los hebreos el derecho de optar entre las leyes, que rigen la familia, la propiedad y las sucesiones segun las prescripciones del talmudismo, y entre las correspondientes del Código Napoleon, los magistrados franceses aplican de ordinario las primeras, asesorándose de los rabinos (2).

Es este libro, así por su autor, como por los elementos que lo constituyen, en la relacion científica y bibliográfica, una obra predominantemente española, como que su autor, segun declara en el prólogo, sigue en el texto á El-Fasí á Maimónides y á Axeri, y como supletorios á Najmani, Ben-Adderet, Nisim, Mardochai y Moisés de Cucy (3). «Siempre que dos de los primeros casuistas se hallan de acuerdo, escribe Caro, adopto su opinion, pero cuando uno está indeciso y los otros dos no opinan de la misma manera, acudo á los casuistas de segundo órden.»

Antes de la publicacion del *Sulham*, al emigrar, en 1562,

---

existe otra edicion de Cracovia, 1546. La segunda fué publicada con diferentes comentarios en Lublin y en Cracovia 1646, en Praga 1606 y 1648, en Venecia 1661, en Amsterdam 1663, en Cracovia 1670 y en Wilmerdorf 1670 y 1672.

(1) Consta el *Sulham*, á semejanza de los *Turim*, de cuatro partes: la primera, intitulada *Orah Hayyim* ó «el Camino de la vida», trata de la liturgia y de las fiestas; la segunda, *Yoreh Deah*, «Enseñanza de la ciencia» de lo autorizado y prohibido; la tercera, *Eben Haezer*, «Base de la familia», se halla consagrada al matrimonio, al divorcio y al levirato; la cuarta, en fin, *Hochem Hamispath* «Pectoral de justicia», comprende lo relativo á la justicia, á las obligaciones, á los contratos, sucesiones, testamentos y tutelas. Imprimióse el *Sulham* varias veces durante los siglos XVI y XVII, apareciendo sus tres primeras partes en Venecia 1565, y la cuarta en 1566. Reimprimiéronse las dos primeras partes en 1593, y las dos últimas en Venecia 1594 y 1606, y en Hanau 1627. Recientemente se han dado estas á la estampa en Argel 1868-1869, traducidas al francés por E. Santayra, Presidente del tribunal de Mostaganen, y por M. Charleville, Rabino Mayor de la provincia de Oran.

(2) *Senatusconsulte du 14 Juillet* 1865. V. De Ménerville, Dictionaire de la Legislation *algerienne*.

(3) Vease lo expuesto acerca de estos autores, páginas 53, 61, 123, 129, 209 y 217. Mardochai fué un rabino francés impugnador de Pablo Crestiá. Moseh de Cocy enseñó en Toledo hácia 1256 y escribió el «Libro Grande de los Preceptos.» Parece haber sido uno de los contados por franceses en la disputa de Donin. V. p. 119.

Saadia ben Danan, último rabino de Granada al continente africano, donde le habian precedido tantos hombres ilustres, entre ellos, Abraham Mayr Zimri, que llegó á ser gran rabino de Tremecen y David ben Salomon ben Zimri, que tuvo tambien el rabinato en la ciudad de Fez, con reputacion muy notable, dieron orígen los trabajos de tan distinguidos rabinos ampliados por discípulos y admiradores á las «Leyes y costumbres llamadas de Castilla», compiladas por vez primera en Fez y publicadas hácia 1545. Tales usos y costumbres, se observan aún en Marruecos y sirven de glosa y adicion autorizada al código de Caro, obra que con la mencionada excepcion, la de los hebreos caraitas, y algunas ligerísimas diferencias introducidas por los maestros israelitas de Polonia y de la Alemania septentrional, es el código rabínico usual, aceptado por lo comun en las aljamas de Oriente y de Occidente (1).

Dispuestos á utilizar preferentemente este código en el discurso de nuestro trabajo, sobre las «Instituciones jurídicas de los israelitas, en los diferentes Estados de la Península Ibérica», ocioso es advertir que no aspiramos á ofrecerlo en todas sus partes; pues, con no ser todas ellas pertenecientes á la esfera genuina del derecho, en la acepcion recibida, el espacio destinado á tales elementos indiferentes, nos estorbaria el exponer lo necesario en las esferas del derecho internacional, penal y mercantil de los israelitas, materias que demandan muy particularmente nuestra consideracion y estudio.

En tal supuesto y con el propósito de que nuestra obra

---

(1) Si no fuera bastante á encarecer el mérito del *Sulham* el aprecio de que disfruta hoy entre las comunidades hebreas, la poca autoridad de su orígen comparada con el éxito, que ha debido enteramente al asentimiento general, bastaria á calificarlo. «El *Sulhan Aruh*, dicen sus novísimos editores, no ha sido preparado ni discutido por una reunion de rabinos, como la Mischná y el Talmud, no ha sido aprobado por autoridad constituida ó Sanhedrin, no es debido á una escuela célebre como los trabajos de los *Turim*, pero ha sido formado con tanto cuidado é imparcialidad, ha resumido con tanta fidelidad la ley y la tradicion, que ha servido desde su aparicion de código rabínico, y no ha cesado de regir en tres siglos el mundo israelita. *Code Rabinique, Eben-Haezer traduit* par extraits par E. Santayra et M. Charleville, t. I, pág. 35. Sobre la escuela talmúdica de R. Axer el Viejo y de sus hijos Bejai, Jehudah y Jacob consúltese lo dicho en las páginas, 183, 195, 199, 208 y 209.

preste algun servicio á los jurisconsultos, que dirigen sus investigaciones en la esfera del derecho histórico y de la legislacion comparada, nuestra exposicion del Derecho Judáico Español comprenderá tres partes ó tratados especialmente distintos.

Tendrán cabida en el primero, los estatutos de Derecho internacional, fijados por las autoridades de los diferentes pueblos de la Península Ibérica, acerca de la condicion de los hebreos.

Formarán la materia del segundo, las prescripciones de orden administrativo y de Derecho mercantil y penal, sometidas á la jurisdiccion de las aljamas, ó en que habian de entender los tribunales ordinarios, ajustándose al derecho israelita.

Comprenderá el tercero las prescripciones de Derecho civil relativas al matrimonio, á la familia, á la sucesion, á las obligaciones y á los contratos comunes.

Acompañarán á todos algunos formularios é indicaciones sobre el procedimiento, materia acostumbrada á variar, segun los tiempos y los lugares, los usos de las aljamas y las prácticas de las autoridades y tribunales ordinarios, que han sucedido á aquellas en casi todas partes, en lo tocante á la aplicacion de las leyes especiales de los judíos.

FIN DE LA INTRODUCCION HISTÓRICO-CRÍTICA.

ERRATAS QUE SE HAN ADVERTIDO, ADICIONES Y CORRECCIONES.

Pág. 17, nota, línea 4ª, dice—Derenburg—léase—Derenbourg.

Pág. 32, nota, línea 3ª, dice—coniepta—léase—concepta.

Pág. 35, nota, línea 4ª, dice—judáicos Tabari,—léase—judáicos. Tabari.

Pág. 37, nota, línea 5ª, dice—catolica—léase—catholica.

Pag. 45, linea 27.—No habiendo logrado reconocer por nosotros mismos la lápida de Fuente Castro ó Puente-Castro, hemos seguido en el texto la indicacion de la fecha, puesta por nuestro inolvidable padre político y distinguido escritor el Excmo. Sr. don José Amador de los Rios, en página citada de su excelente ***Historia crítica de los Judíos***. Limitóse el eminente historiador, en este punto, á reproducir, verificada la reduccion de la Era española á nuestro cómputo cristiano, el número del año, que señaló un reputado profesor con quien consultó la traduccion de la lápida citada, al publicarla mucho ántes en los ***Estudios históricos, políticos y literarios sobre los Judíos españoles*** (Madrid, 1848), segun declara el texto de esta obra, p. 25. Recientemente ha sido estudiada de nuevo la inscripcion sobre la lápida de Puente Castro por nuestro distinguido compañero de la Academia de la Historia, el R. Padre Fita, quien ofreciendo una nueva interpretacion del texto, suplidas en él las palabras «cuatro mil» ha leido el año 4831 del cómputo hebreo, fecha que verificada la reduccion corresponde á 1100 de Jesucristo. Pareciéndonos razonable dicha adicion, que es análoga de todo punto á la señalada por nosotros arriba, p. 217, nos apresuramos á rectificar la fecha dada como segura en la p. 45, dejando para otra ocasion el discutir, si puede recibirse en todos sus pormenores la traduccion, que propone el distinguido, académico y hasta que punto se aviene la fijacion de aquella fecha con la expresion. «cómputo de la ciudad de Leon.» Véase el articulo del expresado P. Fita en la ***Revista de Asturias*** del 15 de Noviembre de 1880.

Pág. 50, linea 17.—Desde los principios del siglo XI, en que se muestra la caida de la escuela de los Gaones en el Oriente hasta la expulsion de los Judíos españoles, contaron los hebreos nueve edades de *gaones* llamados particularmente *rabanim*, que fueron las de los maestros españoles más ilustres. Fué la 1ª de R. Samuel Aben-Nagrela, la 2ª, de su hijo Josef; la 3ª, de R. Alfessi; la 4ª, de R. Josef Levi ó Aben-Megas; la 5ª, de Moseh Bar-Maiemon ó Maimoni (Maimónides); la 6ª, de R. Moseh de Cucy y R. Moseh B. Najman ó Najmani; la 7ª, de R. Selemoh Ben-Adderet y R. Perez-Ha-Cohen; la 8ª, de R. Axer o Axeri el Tudesco, y la 9ª, de R. Isaac Campanton, de quien fué discipulo Isaac Aboab el último Gaon de Castilla.

Pág. 51, linea 31, dice—Aben-Giau—léase—Aben-Giat.

Pág. 53, nota, linea 3ª, dice—Alcoithobr—léase—Alcortobi,

Pág. 51, linea 17, dice—Avicbron—léase—Avicebron.

Pág. 55, nota 2ª.—Aunque se ha dicho que los rabinos llegaron á obtener privilegio, para imponer la pena capital una vez cada año, no parece que se haya usado más de una vez en cada reinado, y áun esto se derogó por las Córtes de Soria de 1380, á consecuencia de la muerte de don Yuzaf Pichon. Véase arriba, p, 256.

Pág. 62, notas, linea 27, dice—Didacus, Citiz—léase—Didacus Citiz.

Pág. 71, linea 31, dice—Alfonso XI—léase—Alfonso VIII.

Pág. 72, notas, linea 1ª, dice—1176—léase—1876.

Pág. 80, notas, linea 9ª, dice—discernunuur—léase—discernuntur.

Pág. 87, linea 19, dice—1140—léase—1240.

Pág. 93, linea 10, dice—saoc—léase—saco.

Pág. 97, linea 19, dice—para aludir—léase—parece aludir.

Pág. 102, notas, linea 10, dice—arriba.—léase—arriba,

Pág. 104, notas, linea 1ª, dice—la *Francia*—léase—en la *Francia*.

Pág. 105, notas, linea 10, dice—*Atasnia*—léase—*Atlasvie*.

Pág. 109, nota, linea 4ª, dice—*crónicao*—léase—*Crónica ó*.

Pág. 112, notas, linea 2ª, dice—Adaop—léase—Adarp.

Pág. 125, linea 33, dice—Jaen—léase—Jaca.

Pág 130, linea 11, dice—Baies—léase—Bailes.
Pág. 143, linea 25, dice—1368—léase—1308.
Pág. 146, notas, linea 1ª, dice—*Consolaçoes*—léase—*Consolaçaon*.
Pág. 153, notas, linea 7ª, dice—y á Juan Martinez su hijo, señores de Sástago—léase—y á Juan Martinez su hijo, señores de Sartaguda.
Pág. 157, notas, linea 15, dice—ántes que el acusador—léase—ántes que la del acusador.
Pág. 158, nota, linea 4ª, dice—Sambetes—léase—Sanchetes.
Pág. 159, notas, linea 11, dice—Ha-Lohen—léase—Ha-Cohen.
Pág. 160, linea 26, dice—Xoecb—léase—Xoeb.
Idem, lineas 32 y 33, dice—Saamuel Abarbamel—léase—Samuel Abrabanel.
Idem, linea 35, dice—*Tsere*—léase—*Tsedé*.
Pág. 165, notas, linea 12, dice—*Taurerlas*—léase—*Taurerias*.
Pág. 171, linea 13, dice—1237—léase—1277.
Pág. 174, linea 22, dice—enteramente—léase—enterramiento.
Idem, lineas 25 y 26 dice—concedian en la ley de 22—léase—concedia en la ley 22.
Pág. 175, linea 21, dice—Aben-Yahia—léase—Aben-Yahion.
Pág. 184, notas, linea 7ª, dice—1203—léase—1303.
Pág. 208, lineas 27 y 28, dice—Alquades—léase—Alguades.
Pág. 210, nota, linea 1ª, dice—*Biblioheca*—léase—*Bibliotheca*.
Pág. 217, nota, linea 1ª, dice—esta inscripcion—léase—sus inscripciones.
Idem, id.. linea 2ª y 3ª—dice—Historia» comenzó—léase—Historia», el cual comenzó.
Idem, linea 4ª, dice—de los Rios en sus *Estudios*—léase—de los Rios las ha ilustrado en sus *Estudios*.
Pág. 222, nota, linea 6ª, dice—antigua—léase antiqua.
Pág. 224, linea 11, dice—Peerilot—léase—Petitot.
Pág. 243, linea 1ª, dice—Cacellaria de don Fernando—léase—chançellaria de dom Fernando.
Idem, notas, linea 17, dice—*Yobasin*—léase—*Yohasin*.
Idem, linea 30, dice—E-n-Vidal—léase—En-Vidal.
Pág. 230, nota, linea 1ª, dice—de aquella ciudad—léase—de esta ciudad.
Pág. 270, linea 20, dice—en 1351-1352—léase—hácia 1351-1353.
Pág, 373, nota, linea 4ª, dice—Schoffer—léase—Schoefer.
Pág. 278, nota, linea 22, dice—*Cerpus*—léase—*Corpus*.
Pág. 281, linea 15, dice—Fernande—léase—Fernando.
Pág. 284, nota, linea 2ª, dice—E la sesion—léase—En la sesion.
Pág. 286, nota, linea 5ª, dice—Adnanum—léase—ad annum.
Pág. 287, linea 35, dice—setecientos—léase—seiscientos.
Pág. 289, lineas 28 y 29, dice—estudios, generos—léase—estudios generosos.
Pág. 230, linea 21, dice—puestoa—léase—puesto á.
Pág 297, linea 28, dice—Mioer—léase—Micer.
Pág. 299, linea 24, dice—*Consolaçoens*—léase—*Consolaçaon*.
Pág. 304, linea 8ª, dice—verificeba—léase—verificaba.
Idem, linea 23, dice—indeferencia—léase—indiferencia.
Pág. 311, dice—Sem Tob, hijo—léase—Sem Tob y nieto.
Pág. 315, linea 20, dice—infiluyó—léase—influyó.
Pág. 316, linea 2ª, dice—no descansó—léase—no descansaron.
Pág. 319, linea 29, dice—Juan de Espera Indeo—léase—Juan Spera in Deo.
Pág. 323, notas, linea 7ª, dice—Bar-Coeba—léase—Bar-Cocba.
Pág. 326, linea 29, dice—(1486)—léase—(1383).
Pág. 332, linea 11, dice—1486—léase—1496.
Pág. 333, nota, linea 7ª, dice—in lege Moyse—léase—in lege Moysis.
Pág. 335, nota, linea 9ª, dice—1487—léase—1587.

ADICION Á LAS ERRATAS Y CORRECCIONES.

Pág. 122, nota, linea 2ª, dice—Diago en sus *Condes de Barcelona*—léase—Diago en su *Historia de la provincia de Aragon, de la órden de Predicadores*.

Idem, id., linea 21, dice—cuyas primeras frases..... en boca de Bonastrugo—léase—(cuyas primeras frases..... en boca de Bonastrugo).

Pág. 153, notas, linea 6ª y 7ª—dice—por dos veces. Entrado—léase—por dos veces, entrado.

Pág. 159, línea 13, dice—en su original. Florecieron—léase—en su original, florecieron.

Pág. 186, línea 8ª, dice—las cuales—léase—los cuales eran.

Pág. 225, notas, línea 3ª, dice—*Spiilegium*—léase—*Spicilegium*.

Pág. 232, nota, linea 4ª, dice—complotavit—léase—locupletavit.

Pág. 246, nota, linea 2ª, dice—El-sarfi—léase—Sfardi.

Pág. 283, línea 30, dice—mudo—léase—mudó.

Pág. 290, nota, línea 4ª, dice—el—léase—y.

Pág. 333, línea 31, dice—de.uda (3)—léase—deuda.

Idem, notas, linea 7ª y 8ª dice—de Ajuda. (3) Herculano—léase—de Ajuda. Herculano.



BIBLIOTECA JURIDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES

Se han publicado los volúmenes 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de tan importante coleccion:

Vol. 1°—Discurso jurídico, histórico y político sobre las REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON. Obra inédita de D. MELCHOR DE MACANAZ, precedida de una Introduccion por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Maldonado Macanaz.

Vol. 2°—Ensayo sobre la HISTORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD y su estado actual en Europa; por Don GUMERSINDO DE AZCÁRATE.—Tomo I.

Vol. 3°—Apuntes para una HISTORIA DE LA LEGISLACION SOBRE IMPRENTA desde 1480 á 1868; por D. JOSÉ EUGENIO DE EGUIZÁBAL.

Vol. 4°—Ensayo sobre el DERECHO DE GENTES; por DOÑA CONCEPCION ARENAL, con Introduccion de D. G. de Azcárate.

Vol. 5°—HISTORIA DEL DERECHO ROMANO segun las más recientes investigaciones; por D. EDUARDO DE HINOJOSA.

Vol. 6°—DEL GOBIERNO Y LEGISLACION DE ESPAÑA desde los primeros tiempos hasta la terminacion de la Reconquista (inédita); por el EXCMO. SR. MARQUÉS DE PIDAL.

Vol. 7°—TEORÍA DEL HECHO JURÍDICO INDIVIDUAL Y SOCIAL; por D. JOAQUIN COSTA.

Vol. 8°—Ensayo sobre la HISTORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD y su estado actual en Europa; por Don GUMERSINDO DE AZCÁRATE.—Tomo II.

Vol. 9°—EL FORO Y SU ELOCUENCIA EN FRANCIA; por D. ENRIQUE UCELAY.

Vol. 10.—INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL PUEBLO DE ISRAEL EN LOS ESTADOS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA; por D. FRANCISCO FERNANDEZ Y GONZALEZ.—Tomo I.

EN PRENSA:

TEORÍA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL Y SOCIAL

POR

D. FRANCISCO GINER DE LOS RIOS.

Un vol.

PRECIOS POR SUSCRICION

24 y 26 rs. tomo.











